





Universitat de les
Illes Balears
Servei de Biblioteca i
Documentació
Patrimoni bibliogràfic

UNIVERSITAT DE LES ILLES BALEARS



5108829829

Universitäts- und
Landesbibliothek Bonn
Sonderabteilung
Dokumentation
Postfach 1015
53115 Bonn

DIARIO

DE LAS DISCUSIONES Y VOTOS

DE LAS CORTES

Handwritten signature
(2)

DIARIO
DE LAS DISCUSIONES Y ACTAS
DE LAS CORTES.

TOMO XXI.

Vidal
2 4

CADIZ: EN LA IMPRENTA NACIONAL: 1813.

DIARIO

DE LAS DISCUSIONES Y ACTAS

DE LAS CORTES.

TOMO XXI.

Manuel

DIARIO DE LAS CORTES.

MES DE JULIO DE 1813.

SESION DEL DIA 10.

Mandáronse agregar á las actas varios votos particulares contra la resolución de las Cortes del día anterior, en que no se admitió á discusión la proposición del Sr. Terreros, relativa á que antes de tomar determinación sobre el manifiesto de la Regencia acerca de la conducta del nuncio de su Santidad, se pidiesen todos los antecedentes que motivaron su extrañamiento y ocupación de temporalidades. Firmábanlos los Sres. Aparici, Ros, obispo de Ibiza, Llados, del Pan, Serres, Lera, Papiol, Borrull, Salas, Bárcena, Aytés, Cevallos, Antres, marques de Tamarit, Montoliu, Amat, Nieto, Ruiz (D. Gerónimo), Mendiola, Foncerrada, Perez, Güereña, Garcés, marques de Villafrañca, Ocerín, Ric, marques de Lazan, Alcayna, obispo prior de Leon, Mosquera, Villodas, Ramirez, Ruiz (D. Lorenzo), Capmany, Larrazabal, Aparicio Santíz, Jáuregui, Vega Sentmanat, Key, Aznarez, Sierra (D. Nicolas), Lasauca, Villela, Salas, Terreros, Gonzalez, Lopez (D. Simon), Caballero, Cañedo, Rech, Ostolaza, García Leaniz, Valcarce y Saavedra, Ortiz (D. Tiburcio), Vera, Llaneras, Inguanzo, Gomez Fernandez, Montenegro, Silves, Duazo, Creus, Lisperguer, Guazo y Garate.

Oyeron las Cortes con especial agrado, y mandaron insertar en este diario de sus sesiones, la exposición siguiente:

„Señor, el ayuntamiento constitucional de este pueblo de Realejo de arriba en la isla de Tenerife, una de las Canarias, se presenta (aunque tarde, y no por culpa suya) á V. M. por medio de esta obsequiosa y gratulatoria exposición; y por sí, á nombre del pueblo que representa para tributar á V. M. el mas cordial homenaje de gratitud y amor que su imaginación concibe, y su ardiente corazón alienta por el magnífico, magestuoso, grande y sublime edificio social que V. M. ha levantado con tanta gloria suya en la constitucion política de la monarquía española, una é indivisible, que se halla sancionada, publicada y jurada por todos los pue-

blos del extenso imperio que une ambos mundos, español y americano, que ya por tan ilustrado código forman una sola nacion y monarquía, baxo la dominacion dichosa, suave y benéfica de V. M. Y el que esta corporacion dirige tiene el distinguido honor de hacer constar (aunque con aquel atraso involuntario) por el testimonio que tiene remitido, haber cumplido con aquel precepto el mas sagrado y augusto, no pudiendo expresar á V. M. con solo las palabras el grande y gozoso júbilo que le cabe por el agradable auspicio de dichas y felicidades que este y los demas pueblos esperan conseguir, si, como es de creer, las autoridades constituidas cumplan con llevar á puro y debido efecto, segun que así lo han jurado, la inviolable observancia de tan patrióticas, heroicas y saludables leyes, llenas de religiosidad, amor y dulzura, que no respiran otra cosa que beneficencias y ventajas para los pueblos á quienes la libertad civil y los derechos consignados en la constitucion acaban de redimir la esclavitud mas dura y de romper las mas fuertes y eslabonadas cadenas.

„Dígnese V. M. de admitir estas puras y sinceras demostraciones de fidelidad, llenas de ternura y placer por tan admirable obra, que eternizará para siempre el augusto, el grande y el laborioso cuerpo legislativo, apoyo y protector acérrimo de la nacion española, de quien por derecho somos súbditos y ciudadanos.

„Tambien aplaude y engrandece este cuerpo municipal, y da á V. M. las mas reverentes y expresivas gracias, por haber abolido y derrocado hasta sus mas profundos cimientos el tribunal llamado de la Inquisicion, como tan opuesto á la constitucion, que anuncia el decreto y proclama de 22 de febrero anterior.

„Ralejo de Arriba 30 de marzo de 1813. = Señor = Tomas de Abreu. = Pedro Gonzalez Regalado. = José Basconselas Dávila. = Antonio Gonzalez Chaves. = Andres Manuel Machado. = Gaspar García de Abreu. = Domingo Regalado de la Cámara. = Miguel de Grijalva. = Miguel Quintín de la Guardia, secretario de cabildo.”

Se mandó que en este diario se hiciese mencion del agrado con que las Córtes habian oido una exposicion en que los gefes del cuerpo nacional de alarma número primero del partido de la Coruña participaban con remision del correspondiente testimonio, que al ver que se retardaba mas de lo que esperaban la órden para que jurasen la constitucion, acordaron celebrar y celebraron este solemne acto el 30 de mayo próximo pasado, día de nuestro amado rey Fernando VII en el campo de Carvallo con la posible ostentacion y el mayor júbilo de todos los individuos.

El secretario de la Gobernacion de la Península, á nombre de la Regencia propuso á la deliberacion del Congreso, con relacion á exposicion del gefe político de Madrid, la duda ocurrida á aquella junta de Presidencia sobre si para las elecciones de diputados á las actuales Córtes la distribucion de los quinze electores de partido que le correspondian se habia de hacer por iguales partes entre los dos únicos partidos de Madrid y Alcalá que componen la provincia, aunque desiguales en poblacion, ó si se habia de atender á esta dando á Madrid doce electores, y á Alcalá tres, que era la proporcion en que se hallaban. Pasó este oficio á la comision de Poderes para que al día siguiente se presentase su dictámen.

El Sr. marques de Espeja, presentando una circular expedida por la

junta preparatoria de Salamanca en 19 de junio de este año hizo la siguiente proposicion, que se mandó pasar á la comision de Constitucion con la circunstancia de que asistiese á ella el mismo Sr. *marques de Espeja*. *Siguíendose grandes males de la demora en la eleccion de las diputaciones de provincia, y pudiendo resultar este mal en la que yo represento, á causa de la nueva convocatoria publicada en 19 de junio de 1815 sin embargo de la que se habia ya circulado en el de 1812, por la que se habia verificado el nombramiento de electores de algunas parroquias y partidos, pido á V. M. que mediante al documento que presento, se sirva declarar si las elecciones hechas, tanto de parroquia como de partido en virtud de la circular referida del año de 1812 han de ser válidas, ó se han de declarar nulas segun expresa el documento presentado.*

A la comision de Poderes se mandaron pasar las actas de elecciones de diputados á las actuales Córtes por la provincia de Sevilla, y una exposicion en que el ayuntamiento constitucional del Puerto de Santa María manifestaba no haber intervenido aquel partido en dichas elecciones. Remitió unas y otras el secretario de la Gobernacion de la península.

D. Rafael Guerrero exponia que habiendo emigrado de Madrid con pérdida de sus bienes se reunió al ejército del duque de Alburquerque desempeñando el encargo de su secretario sin sueldo alguno hasta la salida del duque para Inglaterra. Faltándole ahora todo medio de subsistir habia acudido al Gobierno, solicitando su colocacion, la que no se habia verificado por no gozar sueldo; por lo qual suplicaba á las Córtes recomendasen sus servicios á la Regencia. Su exposicion se mandó pasar á la misma, para que en uso de sus facultades dispusiese lo conveniente.

A consecuencia de lo resuelto en la sesion de 4 de diciembre último (véase) en virtud de una representacion de la audiencia de bellas artes de Sevilla, el secretario de la Gobernacion de la península exponia que la Regencia habia proporcionado á la misma academia un edificio público para su residencia con ahorro del alquiler del que ocupaba: que no era posible en el día señalarle medios, pues habia otros muchos establecimientos, y todos los de beneficencia se hallaban en el mismo y aun peor estado; y que no creyendo ventajosas las medidas parciales habia formado el Gobierno una junta ó comision de instruccion pública, y otra de beneficencia para proponer medios y organizar en general estos establecimientos. Este oficio del secretario de la Gobernacion pasó á la comision de Bellas Artes.

Aprobóse el dictámen de la comision de Guerra, la qual, conformándose con el de la Regencia acerca de la solicitud de Doña Antonia Bruin de Renovan, viuda del mariscal de campo D. Agustín Bueno (véase la sesion de 28 de marzo último) proponia que se ampliase la orden de 5 de julio de 1809, á las viudas y huérfanos de los militares que falleciesen de epidemia en los ejércitos de campaña, pagándose las pensiones que en dicha orden se señalan por el erario nacional, segun se verificaba por decreto de 28 de octubre de 1811 con las viudas de los que no estando incorporados en el monte pío fallecian en accion de guerra.

Se leyó la siguiente exposicion del señor presidente.

„Señor, en todos tiempos, atendidos los principios generales de derecho, se ha tenido por otro de los actos facultativos del hombre el edificar hornos, molinos y toda especie de artefactos para su utilidad propia. No se ha reputado semejante libertad por regalía esencial del soberano, y lo mas que á este le conceden los autores es el poderla establecer por tal en uso y ejercicio de la soberanía. Así lo hicieron los romanos, dexando al arbitrio de los ciudadanos el edificar los referidos artefactos sin sujecion ni gravámen alguno, y solo baxo las reglas que dicta la razon natural; porque creyeron que lo contrario atacaba directamente la libertad del hombre y sus sagrados derechos. Y así lo estableció tambien el Rey D. Alonso el Sábio, previniendo en la ley VIII, tit. XXVIII, partida III que ninguno pudiese hacer en los rios navegables ni en sus riberas molino, casa, canal ni otro edificio alguno, por los quales se embargase el uso comunal de ellos, y que si alguno lo hiciere, ó fuese hecho antiguamente, de que viniere daño al uso comunal, debiese ser derribado; cuyo contexto defiende la libertad de los ciudadanos españoles en orden á edificar semejantes artefactos: porque la prohibicion se contrae solamente al caso de que habla la referida ley, y nadie ignora que toda excepcion confirma la regla en contrario.

„ Aunque esta doctrina es en un todo conforme á los principios del derecho comun y del de España, por el foral del reyno de Valencia se ha considerado siempre la facultad de establecer hornos, molinos y demas artefactos de igual especie como regalía propia de la soberanía, reservada á la corona por el Rey conquistador desde el tiempo de la conquista; y en efecto, en uso de este derecho, y del superior dominio que adquirió en todos los bienes conquistados, hizo particulares donaciones de molinos y hornos, y de sitios para construirlos, reservándose siempre el dominio mayor y directo con todos los derechos propios de la enfiteusis, é imponiendo á los dueños útiles una contribucion anual á favor del real patrimonio, que no fué siempre constante, porque la varió aumentándola ó disminuyéndola á su arbitrio y voluntad. Son infinitas las concesiones que hicieron de esta especie el Rey conquistador y sus sucesores, que se hallan puntuales en el archivo de la baylia general de aquel reyno; de cuya certeza no pueden dudar los que tengan conocimiento de las disposiciones forales del mismo.

„ El propio derecho continuó exerciendo el real patrimonio del reyno de Valencia despues de la nueva planta del gobierno, porque abolidos los fueros en el año 1707, establecia el intendente los hornos, molinos y demas artefactos, y ningun vecino de aquella ciudad y reyno podia edificarlos sin obtener previamente dicho establecimiento. Así lo ha hecho y hace actualmente, no solo en los pueblos de realengo, si que tambien en los de particulares; de suerte que el derecho de establecer hornos y molinos en aquella provincia ha sido propio y privativo del Rey, que lo ha exercido indistintamente en toda ella, y solamente en el caso en que los dueños territoriales han acreditado gozar de dicho derecho, por habérselo reservado en las capitulaciones ó encartaciones hechas con los nuevos pobladores, despues de la expulsion de los moriscos, ó en virtud de las reales donaciones que transfirieron á sus antecesores dicha facultad, ó por la posesion ó prescripcion inmemorial la han exercido; porque como en aquella provin-

cia se reputa por una de las regalías del real patrimonio, y este de consiguiente tiene fundada su intencion, el que pretende dicha facultad debe indispensablemente exhibir el título, licencia ó real privilegio en que se funda, por ser indispensablemente preciso siempre que se trata de regalías; y el resultado es que en la provincia de Valencia ninguno puede edificar molinos, hornos, batanes, baños y otros artefactos de igual especie, sin obtener establecimiento del intendente en representacion del real patrimonio, ó de los dueños territoriales en los casos en que acreditan tener el citado derecho por qualquiera de los medios que quedan insinuados.

» A consecuencia de hallarse en el mayor abandono y obscuridad los derechos del real patrimonio de dicha provincia, se hicieron presentes á S. M. por ministros zelosos los perjuicios que por dichos motivos resultaban á la hacienda nacional; y despues de haberse acordado varias órdenes relativas á esta materia, se expidió real cédula en 13 de abril de 1783, por la qual se mandó observar la instrucción formada para el modo de formalizar los expedientes de establecimientos de hornos, molinos, tierras, casas y aguas; y segun ella se hacen los establecimientos baxo las condiciones siguientes, que solo se executen, por lo respectivo al dominio útil, con reserva del mayor y directo á favor de S. M. con todos los derechos de laudemio, fadiga y demas de la enfiteusis, que por cada horno se haya de satisfacer anualmente la pensión de cinco libras, aumentándose segun se estime en la ciudad por la mayor estimacion que en ella tienen dichas fincas: por cada molino harinero y batan dos libras por muela, por cada casa diez sueldos, y por las tierras y aguas el que el intendente crea mas proporcionado con arreglo á la calidad y valor de aquellas, y á las mejoras que estas faciliten: que dichos establecimientos deban llevarse á efecto dentro de quatro años ó menos, segun la calidad y circunstancias de la cosa que se establece: que dichas fincas no puedan venderse ni enagenarse, aunque sea á carta de gracia ó á censo sin expresa licencia de los intendentes, pagándose el laudemio correspondiente: que los enfiteutas no puedan reclamar otro juez que al intendente en todos los asuntos respectivos á la naturaleza de la misma enfiteusis: que en el caso de vincularse las fincas establecidas hayan de satisfacer sus poseedores el quindemio, que es la décima parte de todo el valor que tuviesen aquellas cada quince años; y que siempre se mantengan en manos legas, sin que pasen á manos muertas, baxo pena de comiso.

» No parece justo, Señor, que en el día hayan de continuar los vecinos y moradores de la provincia de Valencia sufriendo semejantes gravámenes tan contrarios á los sentimientos de la razon, y á los principios adoptados por V. M. Son contrarios á los sentimientos de la razon; porque, segun esta, todos deben tener facultad de edificar hornos, molinos y toda especie de artefactos, mayormente quando las leyes del reyno no la coartan. Y son contrarios á los principios adoptados por V. M.; porque desde su gloriosa instalacion se ha propuesto hacer felices á sus súbditos, restituyéndoles la libertad de sus derechos, de que por tantos tiempos se veian privados por causas que V. M. no ignora y son bien notorias á la nacion.

» Por eso en el art. VII del 6 de agosto de 1811 se dignó V. M. abolir los privilegios llamados exclusivos, privativos y prohibitivos que tu-

viesen el mismo origen de señorío, como eran los de caza, pesca, hornos, molinos, aprovechamientos de aguas, montes y demas, quedando al uso libre de los pueblos, con arreglo al derecho común y á las reglas municipales establecidas en cada pueblo, sin que por esto los dueños se entendiesen privados del uso que como particulares pudiesen hacer de los hornos, molinos y demas fincas de esta especie, y de los aprovechamientos comunes de aguas, pastos y demas, á que en el mismo concepto puedan tener derecho en razon de vecindad.

„Este momento de beneficencia y del interes que V. M. se toma por la felicidad de los pueblos de esta gran nacion, que legítimamente representa, acredita de un modo muy decidido que V. M. quiere que todos sus súbditos usen de la libertad que la naturaleza y las leyes les conceden en orden á la edificacion de molinos y demas artefactos de igual especie. Es verdad que dicho soberano decreto habla solamente con respecto á los pueblos de señorío; pero tambien es constante que debe ser extensivo á los de V. M.; porque, hablando con franqueza, no puede constituirse razon legal de diferencia entre unos y otros por lo respectivo al referido punto.

„En efecto, si la facultad de edificar los referidos artefactos nace del derecho que tiene todo ciudadano de disponer de sus cosas á su libre arbitrio, y de destinarlas á los usos que tenga por mas convenientes, ¿por qué restituído á su libertad en los pueblos de señorío, no lo ha de ser igualmente en los nacionales? ¿Será justo que si un natural ó vecino de la provincia de Valencia quiere edificar un molino, se le haya de obligar á obtener el correspondiente establecimiento, á satisfacer la pension ánuua que queda referida, al pago de laudemio en el caso de enagenacion, y á los demas gravámenes inseparables de la enfiteúsis? ¿No es esto todo contrario á la libertad natural, á las máximas de la razon, y á los principios sancionados por V. M.? Y si esto debe desaparecer de los pueblos que se llamaban de señorío, ¿será conforme que se continúe en los de V. M.? No, Señor, porque siendo todos súbditos de V. M. deben ser iguales, y disfrutar sin distincion ni diferencia del beneficio que por naturaleza les corresponde.

„Señor, V. M. se ha reunido para consolidar la libertad é independencia de la nacion, y restituir á todos sus súbditos el libre uso de sus derechos. Este es otro de los objetos que han motivado la reunion de este soberano Congreso. Sean libres los ciudadanos españoles, y de este modo serán felices. Restitúyaseles libremente y sin el menor gravamen el derecho que la naturaleza y las leyes les han dado, y de esta manera serán verdaderamente libres é independientes. Si el título de conquista pudo ser suficiente para privar á los naturales de la provincia de Valencia de la facultad de construir molinos y demas artefactos de esta especie, y para obligarles á obtener previamente este establecimiento por haberse reservado este derecho el conquistador, la generosidad de este augusto Congreso puede libertarles de un gravamen tan pesado. De V. M. es el dominio directo de dichas fincas, porque á consecuencia de la conquista se reservaron por otra de sus regalías; y V. M. puede, siguiendo los principios que tiene adoptados, concederles la libre facultad de edificarlas sin responsabilidad y sin gravamen alguno. Haga V. M. felices á los habitantes de aquella benemérita provincia, y de este modo le bendecirán y proclamarán.

por padre, restaurador de sus derechos, y libertador de unos gravámenes tan opuestos á la libertad natural y á los principios de toda sociedad.

Así que, en resumen de todo lo expuesto, y con el objeto de consultar por el bien y felicidad de los habitantes de la provincia de Valencia, hago á V. M. las siguientes proposiciones:

Primera. «Que V. M. se sirva declarar que los naturales y habitantes de dicha provincia pueden en los terrenos y sitios de su particular y privativo dominio edificar hornos, molinos y demas artefactos de igual especie libremente, y sin necesidad de obtener establecimiento, teniendo en ellos el dominio pleno, y sin satisfacer pension alguna, y con la facultad de poderlos enagenar á su arbitrio, como qualquiera otra finca de su privativo uso; quedando de consiguiente abolido el dominio directo que hasta de ahora ha disfrutado el real patrimonio sobre las fincas de igual especie.

Segunda. «Que todos los hornos, molinos y demas artefactos de la propia naturaleza edificados hasta el dia en dicha provincia, queden de libre disposicion en los dueños útiles que las poseen, exonerándoseles del pago de las pensiones y de los demas gravámenes impuestos en las escrituras de establecimientos que obtuvieron.

Si V. M. se digna admitir á discusion estas dos proposiciones, podrán pasar á la comision de Señoríos, para que exáminándolas con la circunspeccion que acostumbra, exponga á V. M. su dictámen y la minuta de decreto que, en caso de hallarlas justas, deba expedirse, á fin de que de este modo recayga la aprobacion con la crítica que corresponde y es debida.

Apoyó estas proposiciones el Sr. Garcia Herreros, y aprobadas, como igualmente la abolicion de todo lo que se llamaba patrimonio real, segun pidió este señor diputado; y á propuesta de los Sres. Galiano, Porcel y Gonzalez que se hiciese extensiva esta resolucion á toda la monarquía, se mandaron pasar las proposiciones á la comision de Señoríos para que entendiese el correspondiente decreto.

Se aprobó el dictámen de la comision de Hacienda, la qual, conformándose con el del Gobierno, proponia en orden á la reclamacion de D. Martin de Torres Moreno (véase la sesion de 16 de marzo último), que se declarase comprehendido el acero en la libertad concedida al hierro, y que se devolviesen á D. Martin de Torres los derechos que se le exigieron.

Conformándose las Cortes con el dictámen de la comision de Justicia, autorizaron á la Regencia para que pudiese conferir á D. José de Vega y Perez la media racion, vacante en Córdoba por ascenso de D. Pedro Angel Lopez, con solo la cóngrua sinodal, ó una de las dos que lo estaban en la catedral de Sevilla, con la calidad de no percibir su renta, y sí solo la que actualmente disfrutaba en ella por razon de su destino, quedando el exceso á beneficio del estado, con arreglo á lo prevenido en el decreto sobre suspension de prebendas.

Procedióse á la discusion de la proposicion que en la sesion del 8 del corriente (véase) hizo el Sr. Antillon. Habló contra ella el Sr. Rech, y en su favor el Sr. Calatrava. Declarado el punto suficientemente discutido, propuso el Sr. Capmany que la votacion fuese nominal. Resuelto lo contrario, se procedió á la votacion, y la proposicion fué desaprobada; en cuya consecuencia el mismo Sr. Antillon hizo la proposicion siguiente: Que se revoque el

decreto de 14 de noviembre de 1812, volviendo á su antiguo y pleno vigor el de 21 de setiembre del mismo año. No se admitió á discusion.

Continuó la del dictámen de la comision de arreglo de Tribunales sobre la consulta del supremo de Justicia, relativa á si en las causas criminales habria lugar á recurso de nulidad.

El Sr. Amillon: En el dia de ayer, al tiempo de interrumpirse mi discurso, procuraba manifestar á V. M. que la multiplicidad de las instancias no era lo que mas contribuia á salvar la inocencia, ni á facilitar la averiguacion de los crímenes. Mas aun quando así fuese, los señores que quieren á fuerza de instancias proteger la libertad civil, hallarán en las nuevas instituciones sancionadas por V. M. mayores y mas completos recursos que los que antes ofrecian nuestras leyes; sin embargo de que el de nulidad quede, como yo creo que debe quedar, desechado en los juicios criminales. Por la ley de 9 de octubre, que puede mirarse como orgánica de nuestros tribunales superiores, tiene aseguradas qualquier ciudadano, tratado como reo, dos sentencias, una en el juzgado de primera instancia, y otra en la audiencia territorial; pudiendo algunas veces interponerse todavía tercera instancia, siempre que la segunda sentencia sea revocatoria de la del juez inferior. Segun el antiguo sistema, ademas de que muchas veces las audiencias confirmaban ó revocaban la sentencia de los alcaldes ó corregidores, sin hacer saber al reo una sola palabra de su contenido; era muy comun que la primera sentencia la pronunciase la misma audiencia, sobre todo en aquellas provincias, como en Mallorca, donde exercian lo que se llamaba *libre y superior autoridad*; en cuya virtud avocaban los autos en qualquier época de la substanciacion, ó formaban la sumaria los mismos sicaldes del crimen, conociendo acumulativamente con los jueces inferiores. Llegados que eran los autos al tribunal superior, y puestos en estado de sentencia, podia este fallar de una manera irreparable; pues aun quando la vista de la causa fuese en primera instancia, si á la sentencia se añadia la cláusula de *executese*, no quedaba ya recurso ni súplica al desgraciado reo, quien á pocos minutos de haberse pronunciado el terrible fallo, se veia alguna vez puesto en capilla, y con los espantosos preparativos de una muerte próxima. Verdad es que solo se permitia la interposicion de aquella cláusula fatal quando los reos estaban, segun expresion de la ley, *confesos y convictos*. ; Pero qué se llama estar el reo *convicto*? Concurrir tal clase de pruebas y tan evidentes que no quede duda alguna de que ha cometido el delito que se le imputa, y es claro que jamas puede hallarse el reo en este caso, tratándose de pruebas morales; y que solo la existencia del recurso de súplica, autorizado por las leyes generales, es un testimonio de que en este segundo juicio pueden desvanecerse las pruebas, ó debilitarse los testimonios que produxeron un aparente convencimiento en la primera instancia. Dexó aparte lo de *confeso*; porque no dando á la confesion mas valor que el que por la naturaleza debe tener, es imposible que ningún juez sabio y filósofo afiance en ella el descubrimiento de los crímenes, que no está en el orden de los sentimientos del corazon humano que confiese el perpetrador, mientras no haya un agente externo que oprima su voluntad, y le obligue á sacrificar los intereses de su conservacion, los mas preciosos para el hombre en qualquier época de su existencia. *Nemo contra se dicit nisi aliquo cogente*, dexó ya escrito Quintiliano; aunque

con la poca fortuna de no haber leído ni entendido la filosofía de esta sentencia los criminalistas bárbaros, que por tanto tiempo han dirigido nuestro foro.

„Queda, pues, el reo con muchos mayores auxilios, y mas segura la revision de su causa en el nuevo sistema de jurisprudencia, que lo estaba anteriormente y en las épocas que tanto reclaman los partidarios del antiguo desorden. Si las instancias en los juicios criminales, sin embargo de versar sobre lo mas interesante para el ciudadano, no son tan multiplicadas como en los juicios civiles, pues que en aquellos por el artículo 41, cap. 1 de la ley de 9 de octubre *solo ha lugar á súplica de la sentencia de vista quando no sea conforme de toda conformidad á la de primera instancia*, y en estos comunmente se ven los pleytos segunda vez en las audiencias; debe considerarse la razon de diferencia, pues que en los asuntos civiles nada padece el interes público con la dilacion del último pronunciamiento sobre las propiedades ó derechos particulares que se litigan, y en los criminales la brevedad del proceso, y el pronto castigo de los delitos, interesa extraordinariamente á la sociedad; sin que haya de dilatarse mas tiempo la imposicion de la pena que el preciso para la averiguacion del reato; debiéndose excusar todo lo posible instancias y apelaciones, que, como ya insinué á V. M., no mejoran substancialmente la condicion del inocente, ni se permiten sino muy raras veces en donde está bien conocido el precio de la libertad civil, como sucede hoy en Inglaterra, y en los tiempos antiguos entre los libres y fieros romanos.

„Por otra parte, ¿qué consuelos, qué mejoras ha tenido la condicion de un ciudadano reducido á juicio, con la benéfica constitucion que V. M. ha sancionado! El paralelo con las prácticas anteriores de nuestros tribunales seria largo, y quizá inoportuno en esta ocasion; pero quando solo sumariamente se compare nuestra práctica antigua en lo contencioso con la que deben producir los articulos constitucionales, resaltará desde luego el ventajoso fruto que la humanidad debe reportar del sistema liberal y franco que abre una nueva carrera en la jurisprudencia criminal española. En la antigua práctica, los apremios, los horribles tormentos, las preguntas é indagaciones capciosas con que eran afligidos y aterrados los miserables reos, formaban casi todo el sistema de la substanciacion y la sabiduría de los jueces. Ahora el destierro de todos los métodos de violencia y de engaño, y la publicidad de las operaciones en el juicio plenario, si no alejan todos los males y arbitrariedades que tienen origen mas hondo, mejoran ciertamente el estado lamentable del infeliz tratado como reo, y conducen por medios nobles y justos al descubrimiento de la verdad; único objeto de un magistrado que no se quiere transformar en acusador ni en verdugo. Solo haré mención de un artículo, que mientras no se adopte un método mas perfecto de substanciacion, servirá de sólido apoyo á la inocencia; y siendo testimonio irrecusable de las miras ilustradas que han distinguido al Congreso constituyente, enxugará las lágrimas de mil infelices, y producirá grandes consuelos á la humanidad. Hablo, Señor, del artículo 301, en que manda la constitucion que *al tomar la confesion al tratado como reo, se le leerán íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos, con los nombres de estos; y si por ellos no los conociese, se le darán quantas noticias pida para venir en conocimiento de*

quienes son. He visto por experiencia quanto se abre el corazon de un pobre reo quando en el acto terrible de tomarle su confesion , se le comunican noticias individuales para conocer á sus acusadores , se le nombran las personas cuyo testimonio forma sus cargos , y se le presentan los documentos , cuyo contexto le envuelve en las amarguras del juicio. Este miserable, que llegaba antes á la presencia del juez lleno de espanto , dudando todavía qual era el delito de que se le acusaba , y quienes los testigos que deponian contra él , sabe ahora quanto necesita para fixar sus respuestas al exigiárselas el juez , y prepara ya con ellas su defensa , desvaneciendo muchas veces desde el mismo acto de la confesion los indicios que se habian aglomerado contra él en las pesquisas misteriosas del sumario. Constituido , segun la práctica antigua en un terrible conflicto ; agitado por la incertidumbre y la duda , recibe ahora su espíritu la mas dulce expansion ; quando se le manifiestan los hechos y los testimonios que le arguyen ; quando el juez , no haciendo ya el oficio de un vil seductor , sino desempeñando las augustas funciones de un magistrado imparcial , le dice „ahí tienes los fundamentos sobre los cuales te se ha formado una causa criminal ; los que te han acusado son estos ; estos son los testigos ; estas sus declaraciones , y nada mas consta contra tí. Ahora confiesa y di sobre los cargos que arroja la sumaria lo que te parezca debido , *pero sin juramento.....* ; da tus descargos , con sola la obligacion de decir verdad , en los términos que el derecho natural permite y ordena.” ; Quan diferentes respuestas dará el reo en su confesion ; qué efectos tan diversos resultarán de ellas para el descubrimiento de la verdad , recibiendo de la ley constitucional tales auxilios , que quando se le preguntaba , redargüia y reconvenia por el método misterioso y lleno de dolo , que prescriben los formularios de nuestra substanciacion , y que los jueces solian aprender con empeño para acreditarse de diligentes y advertidos ! Ya desde los primeros momentos de su encierro ha experimentado el reo la franqueza y liberalidad de la constitucion ; ya desde este instante experimenta que la dignidad de ciudadano le arranca de las zozobras y angustias á que antes los jueces y subalternos le sujetaban legalmente. *Dentro de las veinte y quatro horas* , dice el artículo 300 de la constitucion , *se manifestará al tratado como reo la causa de su prision , y el nombre de su acusador , si lo hubiere.* ; Que diferencia entre este sistema en los primeros pasos del proceso criminal , y el que autorizaban las prácticas de nuestro antiguo foro ! Segun estas el reo , llevado á la cárcel , y puesto á veces en un calabozo sin comunicacion , no era interrogado sino por medio de una declaracion , que , llamándose *indagatoria* , era una verdadera declaracion de engaño ; ni se le dexaba columbrar la causa de su prision , mas que por medio de rodeos y de suposiciones obscuras. Refiérome á las fórmulas comunes que dan los juristas *prácticos* para tomar estas declaraciones indagatorias. Ellas manifiestan claramente que su objeto principal era coger con rodeos ó subterfugios al acusado una palabra , para sobre la misma sacarle delinqüente. Esta escena , verdaderamente injusta , cruel y afrentosa se represensaba entre un juez omnipotente , y el reo sumergido en un calabozo. Aprovechándose de los argumentos que imprudentemente ofrecia la declaracion del encarcelado , se le formaba la sumaria , y despues sobre el desenvolvimiento de estos argumentos se le tomaba una confesion capciosa. Ahora preséntase el

reo en la cárcel; se le toma una declaracion, no indagatoria, sino de mera identidad de persona: y á las veinte y quatro horas se le anuncia por el mismo juez: *tu delito es este; tu acusador fulano*. Ya no tiene el infeliz que dar tortura á su imaginacion, discurriendo qual sea la causa de hallarse en aquel lugar de lobreguez y de espanto: ya puede prepararse para su defensa.... Y esta ventaja solo el juez que ha visto de cerca el sufrimiento y la congoja de un reo, quando se le constituye en la cárcel, y se le separa del comercio de sus parientes y amigos, puede conocerla bastante y apreciarla.... Tantos y tan grandes beneficios debe la libertad civil á la constitucion política; sin contar otros, cuya enumeracion seria aquí molesta, pero que aparecen con solo leer las páginas sagradas de esta ley fundamental, donde de hoy en mas quedan esculpidos los derechos imprescriptibles del magnánimo pueblo español.

„Precindo de otros muchos que los tratados como reos reciben por las disposiciones de la ley orgánica de 9 de octubre. Por el artículo 39, capítulo 1, se necesitan hoy á lo menos cinco jueces para fallar en primera ó segunda instancia las causas criminales en que pueda recaer pena corporal. El 28 destierra la antigua corruptela sumamente perjudicial á los acusados, segun la qual los fiscales hablaban en estrados despues que el defensor del reo; quien, por consiguiente no podia contestar á cargos ú objeciones que no habia oido. Otro enorme abuso, que autorizaba el que algunas de las respuestas de los fiscales quedasen reservadas de la vista y conocimiento de los interesados, se halla tambien proscrita en el artículo 29. Así la ley en adelante manifiesta abiertamente sus deseos de proteger la inocencia, y descubrir con entero desinterés la verdad. Ya no se quiere que los jueces, para acreditarse en el foro, tiendan lazos donde los hombres caygan en los vínculos de la justicia, ni que se empeñen en que salga reo qualquiera que por desgracia, por calumnia, ó por equivocacion, fué traído á la cárcel pública. Será tambien poco freno para la arbitrariedad de los jueces la facultad que se concede por el artículo 62 de la misma ley de 9 de octubre al reo, ó á qualquier interesado para pedir testimonio de la causa y publicarle por medio de la imprenta, sujetando así á los magistrados al tremendo tribunal de la opinion pública; á este tribunal, cuyos soberanos fallos, aunque muchos afecten despreciarlos, no hay realmente ningun funcionario público que no los acate en su interior? En el antiguo sistema podia suceder que un juez confabulado con el escribano trastornase una parte del proceso, archivándole despues sin que nadie supiera esta falsificacion, que luego daria visos de justicia á una sentencia manifiestamente injusta. Yo creo que muchas de estas sentencias no se hubieran pronunciado, ni la inocencia padecido con escándalo; si los jueces hubieran sabido que estaba como hoy está, en manos del interesado instruir al público dentro de breves dias del contenido del proceso, y ponerle en disposicion de que por sí mismo calificase la justicia del fallo y los fundamentos que le produxeron.

„Me extendiendo en este asunto, aunque parezca divagacion, ú digresion, para persuadir que el sistema que V. M. ha establecido proporciona á la suerte de los reos considerables mejoras; sin que sea necesario enervarlas ó destruirlas introduciendo el nuevo recurso de nulidad. Voy ahora á contestar á un argumento que se ha esforzado con empeño á favor de estos recursos, pero que yo miro como un puro sofisma. Se ha confundido la in-

justicia de una sentencia con las informalidades de un proceso, y se ha presentado como posible que el reo, por exemplo, condenado á muerte por una sentencia injusta, evitaria quizá tan terrible suceso por la introduccion y admision del recurso de nulidad. Pero los autores de este raciocinio no advierten que el recurso de nulidad no podia evitar aquel daño, pues que no tiene lugar ni se exercita sino sobre los actos anteriores á la sentencia, de cuya justicia ó injusticia no se toma conocimiento entonces. El recurso de nulidad solo da ocasion para ver si se han observado las formalidades del proceso; y podrá muy bien suceder que el proceso esté bien formado, y sin embargo haya sido injusta la sentencia, en la qual se han de combinar el criterio legal y la certeza moral del juez. Contra la injusticia de las sentencias está puesta la responsabilidad que pende sobre los magistrados, segun la declaran los artículos de la ley de 24 de marzo: para este mal no sirve el recurso de que se trata. Y ¿quién ignora que las formalidades del proceso no influyen por lo comun en la bondad intrinseca de la sentencia? ¿Y qué si influyeran en los términos que algunos pretenden, deberíamos confesar que en el día estaban autorizando nuestros tribunales verdaderos asesinatos con aparato legal? Uno de los actos mas recomendados en los juicios en Castilla, acto sin el qual se da por nulo el proceso, y cuya utilidad se ensalza hasta las nubes entre los militares, es la ratificacion de los testigos en el plenario. Sin embargo en Cataluña ni en Mallorca no se practica. De donde se infiere que esta parte interesante de las formalidades del proceso no tiene tal influencia en la justicia del fallo, que pueda su omission perjudicarle, ó empeorar sus efectos en dos provincias de la monarquía; siendo así que en las de Castilla se tendria todo por mal hecho, pasando por alto la misma diligencia. Lo mismo puede decirse de algunas otras, como por exemplo, de las reconvencciones al reo en la confesion, que se hacen comunmente en nuestros tribunales, y se omiten en Cataluña. En los juicios siempre se trata de dar sentencias justas; y no obstante estos juicios se preparan y conducen de tan diferente manera en las varias provincias del reyno. La diferencia, ó falta de ciertas formalidades, en un método de substanciar tan arbitrario y caprichoso como el nuestro, no decide ni mejora, ni empeora substancialmente la suerte del ciudadano. Los *carceos*, que muchos prácticos recomiendan con exágeracion, un juez filósofo los reputa por diligencias casi inútiles, y con mucha economía los practica. Muy raras veces se toma al reo en Cataluña declaracion indagatoria, en cuyo formulario tanto insisten nuestros juriconsultos castellanos; ni en los tribunales catalanes suele contarse con el reo hasta que, hecha la investigacion correspondiente, y pasados los autos al fiscal, se le toma la confesion. Los testigos de *coartada* se exáminan en Cataluña y en Mallorca *entre rejas*, como dicen, ó sujetándolos á un bochornoso encarcelamiento. Costumbre ó abuso que en otros territorios de la monarquía no se ha introducido. Tampoco hay en Cataluña *alegato de bien probado*, ni el reo ve mas los autos dada la prueba, ni puede esforzar los fundamentos y méritos de su defensa; solo se le concede el proceso para que se informe en estrados, si lo pretende. Este incidente particular de substanciacion se practica tambien en Mallorca á arbitrio de los jueces, y viene á ser el famoso auto de la sala de alcaldes de *causa y córté de recibirse la causa á prueba con calidad de todos cargos de citacion y conclusion*.

«Con esto me parece haber probado, si no del mejor modo, de la manera proporcionada á mis alcances, que la introduccion del recurso de nulidad en las causas criminales ni es justa ni protegería la inocencia contra sentencias ilegales, pues antes bien produciría los mayores males á la sociedad y á la recta y pronta administracion de justicia, siendo una verdadera mancha del código constitucional, si el adoptarle en el foro, quando se trata de castigar á los delinquentes, fuese, como algunos señores han opinado, consecuencia necesaria de nuestras leyes fundamentales. He indicado al mismo tiempo quán favorecida está la libertad civil por la constitucion y por la ley de 9 de octubre, que es una derivacion suya. Mientras subsista nuestro sistema actual de magistratura y de substanciacion criminal, apenas hay que desear otra cosa para que resulte garantida la seguridad de un inocente, que el que se desenvuelva el artículo 302, donde se manda que el proceso desde la confesion en adelante será público en el modo y forma que determinen las leyes. Exprésese claramente que la misma sentencia se dé en público, sujetándose los jueces á pronunciar en público sus votos y los fundamentos que les mueven. Yo aseguro á V. M. que la perversidad y la intriga tendrán entonces poco apoyo, y que un juez recto sentirá redoblar su firmeza y energía, quando reciba en recompensa de sus virtudes y disinterés el gratísimo homenaje de la opinion de su conciudadanos que le observan.

«Esto se entiende, repito, mientras siga nuestro sistema actual de substanciacion, pues por lo demas persuádase V. M. que los españoles no tendrán verdadera libertad civil, mientras no se adopte entre nosotros el método de enjuiciar que los antiguos romanos recibieron y observaron tan religiosamente, y que los modernos ingleses han acogido como baluarte de la seguridad individual: mientras no se establezca, en una palabra, la distincion de los jueces de hecho y de derecho, la facilidad de las recusaciones, la amovilidad y remocion de los jueces, y todas las demas consecuencias de estos principios, sin los cuales son precarios los mas sábios reglamentos y precauciones para que se administre bien la justicia. La constitucion en el artículo 307 dexa abierto el campo para esta feliz mudanza. No es llegado quizá el tiempo oportuno de verificarla; pero en llegando, ocúpese V. M. en hacerla, convencido que este es el verdadero recurso, y no otro, donde hallarán su apoyo y desagravio la inocencia oprimida, y un castigo pronto y exemplar los delitos que turban el orden público y la quietud de los particulares.

«Remato con una ligera observacion, y es esta: que el recurso de nulidad, tal qual le propuso en la comision el Sr. Martinez, fue conocido, en los siglos medios, entre los españoles; de modo que si tratásemos de adoptar una cosa precisamente por haberla conocido nuestros abuelos, tendría el recurso de nulidad esta recomendacion. En el pueblo aragones, donde en la edad media se acogió la libertad, mirándole como suelo predilecto, y mezclada con los horrores del feudalismo, en aquel país heroico, cuyos hijos nunca deben olvidar lo que fueron; no abrigando en su pecho mas que sentimientos dignos de la virtud y del orden, el Rey, en virtud de lo que se decia *mero y mixto imperio*, nombraba los jueces; pero habia un magistrado, que no dependia del arbitrio del monarca, llamado *Justicia mayor*. Siempre que un aragones era metido en la cárcel por el juez real, y se sentia afligido por las prisiones, ó vexado en la manera de procesarle, interpo-

nia el recurso conocido con el nombre de *manifestacion*: en cuyo caso el *Justicia mayor* enviaba un portero para que aliviase al quejoso, trasladándole á la cárcel de los manifestados, y dispensándole su proteccion aun quando se hallase en las gradas del patíbulo; pues segun las expresiones del historiador Blancas, el reo podia clamar, encontrándose ya *collum in laqueum inserens*. Pedia el proceso y todo lo actuado el justicia, y veía si se habian observado las formalidades de la ley; si no lo estaban, revocaba lo hecho, y castigaba al juez; y si lo estaban, se devolvía al reo á la misma cárcel, de donde se le habia extraído; á no ser que sus quejas procediesen de mal trato en la prisión, pues entonces se le mantenía en la de manifestados hasta la sentencia. Conocieron, pues, los aragoneses el recurso de nulidad, y le conocieron casi en los términos en que el Sr. *Martinez* le propone. Mas no por eso me inclino á apoyar su introduccion entre nosotros. Miro con prestigio y con cierta especie de supersticiosa veneracion las instrucciones del pueblo en que he nacido; pero no confundo las circunstancias en que aquellas se autorizaron. Tratábase allí de buscar el amparo en unos magistrados independientes de un monarca, y enlazados exclusivamente con la representacion nacional hasta los tiempos ominosos de Felipe II: nosotros no conocemos semejante magistratura. Los jueces allí eran una especie de domésticos del Rey, amovibles á su simple arbitrio: la cuestion es ahora de unas audiencias, tan afianzadas y garantidas por la constitucion, como el mismo supremo tribunal de Justicia. En Aragon no habia mas que una instancia en las causas criminales; y el pobre reo que caía baxo la mano de los jueces, déspotas por su misma mision, y llenos de las máximas bárbaras del feudalismo, no tenia mas consuelo ni proteccion que el recurso al justicia, supremo tutor de la libertad aragonesa. Hoy V. M. concede al reo dos instancias; y si la segunda sentencia fuese revocatoria de la primera, le permite probar fortuna en un tercer juicio.

„Mi voto es, pues, por último que, asegurada la responsabilidad de los jueces por la ley de 24 de marzo, y atendida la naturaleza de los juicios criminales, no procede la introduccion en ellos del recurso de nulidad que la constitucion establece en las causas civiles.”

La discusion quedó pendiente, y se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 11 DE JULIO DE 1813.

Se dió cuenta de una exposicion de D. José Gonzalo de la Tixera, con la qual acompañaba un plano del museo sito en el Prado de Madrid, que formó con el objeto de que dicho edificio sea el elegido para la celebracion de las sesiones de las Cortes; y al mismo tiempo una relacion impresa de sus servicios hechos á la nacion desde la primera ocupacion de la referida capital por los franceses. Las Cortes acordaron que dicha exposicion pasase á la Regencia del reyno para que remitiera al gefe político de Madrid el plano indicado.

Pasaron á la comision de Constitucion varias actas de la junta preparatoria de Sevilla, con algunos documentos que las acompañan, relativas á

las providencias tomadas por dicha junta para facilitar la eleccion de los diputados á las próximas Córtes por aquella provincia y de su diputacion provincial; y la del nombramiento de electores del partido de Córdoba para la eleccion de diputados por esta provincia á las referidas Córtes ordinarias, remitidas unas y otras por el secretario de la Gobernacion de la Península.

El secretario de Guerra remitió el oficio original del general en jefe del primer ejército D. Francisco Copons, relativo á la queja que Don José Alsina, canónigo de la ciudad de Manresa, elevó á las Córtes contra el general D. Luis Lacy y el auditor D. Ramon María Sala (*sesion del 17 de abril último*). A propuesta del Sr. Balle pasó dicho oficio, con los antecedentes, á la comision de Justicia.

Se mandó pasar á la comision Eclesiástica una representacion del alcalde y ayuntamiento constitucional de Villafranca de los Barros, con la qual piden que las Córtes se sirvan abolir como injusto é ilegal el derecho llamado de los *onces*, el que parece traer su origen de que no pudiendo los párrocos decir todas las misas que se mandaban en los testamentos, las encargaban á los demas clérigos, quienes pagaban al párroco un maravedí por cada once, segun era la limosna. Quejándose dichos alcalde y ayuntamiento de que el referido derecho ó contribucion se cobra del pueblo sobre la limosna de la misa, sin que por ello tengan los párrocos alguna obligacion mas, observando al mismo tiempo que este derecho, aunque parecia de poca entidad, en solos dos testamentos verificados en aquel pueblo habia ascendido á mas de dos mil duros.

Se mandó pasar á la comision de Justicia una exposicion de la audiencia de Granada, la qual daba cuenta de haber cumplido la resolucion de las Córtes acerca del indulto concedido á D. Antonio Rodriguez Taboada (*sesion del 29 de abril último*); pero al mismo tiempo manifestaba los excesos cometidos por dicho Taboada segun resultaba de su causa; y por si este hubiese sorprendido con documentos falsos la rectitud del tribunal especial de Guerra y Marina, con cuyo dictámen se conformaron las Córtes, lo hacia presente para que acordasen en tal caso la conveniente determinacion.

A la comision de Guerra se mandó pasar una representacion de Doña María Josefa Sarachaga, muger del brigadier de artillería D. Miguel de Sarachaga, con la qual pedia que se declarase que la resolucion de 19 de junio último, relativa á que se hiciesen las propuestas de dicho cuerpo con arreglo á ordenanza (*sesion del dia citado*), no derogaba la orden de 24 de marzo de 1809.

En virtud del informe de la Regencia del reyno, que comunicó con su oficio el secretario de Marina, las Córtes indultaron al soldado de marina Antonio Zúñiga, el qual, á poco tiempo de haber desertado, despues de diez y ocho años de buenos servicios, se habia presentado á solicitar el indulto.

La junta suprema de Censura remitió á la aprobacion de las Córtes las siguientes propuestas para las juntas provinciales de Córdoba, Madrid, Galicia y México.

Proponia para la de Córdoba, en la clase de *eclesiásticos*, al doctor D. Juan Ubillos, arcediano de Pedroches, y á D. José de Hoyo y Noriega, rector del colegio de la Asuncion: en la de *seculares*, á D. Juan de

Ochoa, catedrático de matemáticas; D. Mariano Ortega, abogado, y á D. Rafael Villa-Cevallos: *en la de suplentes*, al doctor D. José Melendez, rector del colegio de S. Nicolas, eclesiástico; D. José Toledano, abogado, y D. Bartolomé Marin y Tauste, abogado. Para la de Madrid, *en la primera clase*, al doctor D. Ramon Cabrera, de la academia española, y D. Antonio Posada, canónigo de S. Isidro; *en la segunda*, á D. Eugenio Peña, catedrático del colegio de S. Carlos; D. Antonio Siles, catedrático de disciplina eclesiástica en los estudios de S. Isidro, y Don Bernabé García, catedrático de matemáticas: *en la tercera*, á D. Benito Gil, eclesiástico; D. Eugenio Arrieta, y D. José Mor de Fuentes. Para la de la Coruña, *en la primera clase*, á D. Manuel Pardo de Andrade, y D. Diego Delicado, rector de la parroquia de S. Jorge: *en la segunda*, á D. Gonzalo Mosquera; D. Valentin Foronda, intendente honorario de ejército, y D. Joaquin Suarez, comisario ordenador: *en la tercera*, á D. Benito Samaniego, canónigo de la iglesia de la Coruña; D. José O-Conoc, capitán de fragata de la marina nacional, y D. Miguel Belorado, abogado. Para la de México, *en la primera clase*, al doctor D. José María Alcalá, canónigo magistral de la iglesia catedral, y al marques de Castañiza, rector del colegio de S. Ildefonso: *en la segunda*, á D. José María Fagoaga; al marques de Guardiola, y al doctor D. Tomas Salgado: *en la tercera*, al doctor D. Pedro Gonzalez, prebendado de aquella iglesia; D. Francisco Manuel de Tagle, y D. Agustin Villanueva.

Leidas estas propuestas, los *Sres. Borrull, Alcayna, Guazo, Lleneras y Ruiz* (D. Tiburcio), se opusieron á que el Congreso procediese á su aprobacion nombrando para unos cargos de tanta trascendencia á sujetos de quienes no tenia conocimiento; en suma reproduxeron los mismos argumentos que acerca de este asunto se hicieron y desvanecieron en las sesiones del 5 y 6 de este mes. Con el mismo objeto que el *Sr. Galiano* presentó su proposicion en la sesion del 6, hizo el *Sr. Guazo* en este dia la siguiente:

Pido á V. M. que para proceder al nombramiento de los sujetos que propone la junta suprema de Censura para individuos de las juntas subalternas de las provincias, se dexen las propuestas por tres dias sobre la mesa, ó menos tiempo, si V. M. quisiere restringir este término.

Las Cortes, teniendo presente la resolucion del citado dia 6, no admitieron á discusion la proposicion del *Sr. Guazo*; y en seguida, puestas á votacion dichas proposiciones, fueron aprobadas, quedando nombrados individuos de las respectivas juntas provinciales arriba expresadas los sujetos en aquellas contenidos.

Conformándose las Cortes con el dictámen de la comision de Poderes, accedieron á la solicitud de D. Gaspar Gomez de Alia, relevándole del cargo de diputado, para el qual habia sido nombrado por el ayuntamiento de Toledo (*sesion del 28 de junio último*); y mandaron que dicho ayuntamiento eligiese otro individuo en lugar de Alia para el expresado cargo.

Habiendo solicitado D. Francisco Mortera Campa que las Cortes declarasen el tribunal que debia conocer de los litigios que tiene pendientes acerca de la curatela de las hijas de la marquesa viuda de S. Juan de Carvallo; propuso la comision de Justicia que el conocimiento de este asunto

te correspondía al supremo tribunal de Justicia. Así lo declararon las Cortes.

Leyó el Sr. Ramos de Arispe la siguiente exposición:

„Señor, el día 17 de mayo del año corriente el secretario de Gracia y Justicia, de órden de la Regencia, dió cuenta á V. M. de que en aquella misma mañana acababa de recibir la noticia que el fiscal de la audiencia de México D. Ramon de Hoces, comunicaba por la secretaría de Guerra de haber el virey D. Francisco Venegas, previo acuerdo de aquella audiencia, suspendido la libertad constitucional de imprenta; concluyendo con asegurar á V. M. que la Regencia quedaba en tomar las providencias convenientes. El Congreso no pudo dexar de sorprehenderse al ver atacada en una de sus bases fundamentales, y la parte mas importante y preciosa, á la constitucion de la monarquía, publicada y jurada con un entusiasmo imponderable en el reyno de México; sin embargo calmó tan natural agitacion reflexionando que la Regencia, á quien está encomendado el poder de hacer cumplir la constitucion y leyes, y que desde los primeros momentos de su nombramiento ha dado continuas pruebas de energía y vivo zelo por el cumplimiento de sus obligaciones, aseguraba al Congreso que iba á tomar las providencias convenientes; providencias que no podian ser otras que las que el mismo Congreso con sabiduría y prevision tiene claramente mandadas desde el año de 1811 en repetidos decretos.

„Contribuyó tambien á calmar los ánimos de los representantes de América el persuadirse en aquel momento que el Gobierno, conseqüente al primer paso que dió justa y francamente el 17 de mayo poniendo en noticia de V. M. tan notable acontecimiento, le comunicaria oportunamente para su tranquilidad las medidas que adoptase, pues no parece creíble quisiere afligir su ánimo, manifestándole el mal, y negarle el consuelo de enterarse tambien de los remedios adoptados. Creyó ademas que debiendo el mismo Gobierno tener un interes en conservar su buen nombre y opinion; y no pudiendo conseguirlo sino obrando con energía y en negocio de interes comun, qual es la observancia de la constitucion y leyes, se daría prisa á publicar y hacer que los tribunales publicasen á todos los españoles sus justas providencias, que siendo tales harian entender aun en los ángulos de la monarquía que esta es una indispensable, y que ademas de tener leyes sábias y justas, tiene un Gobierno enérgico que las sostiene, y hacer observar con notoria imparcialidad.

„Estando decretado la preferencia de los negocios de infraccion de constitucion, los que subscriben no pueden menos de suponer se habrán tomado en casi dos meses las correspondientes providencias; pero estando convencidos de que no basta tomarlas, sino que es indispensable que V. M. y el pueblo español sea enterado de su contenido por haber V. M. en la constitucion puesto baxo su inmediata proteccion la libertad de imprenta, y tener en ella el pueblo vinculada su libertad y goce de sus derechos, así lo conoció la Regencia, y por eso desde un principio dió cuenta de lo ocurrido en México sobre la materia.

„Es, pues, preciso que el pueblo español quede convencido y asegurado de que V. M. protege en efecto y protegerá inflexiblemente la libertad de la imprenta; y si el 18 de mayo fue bastante decir á la Regencia que V. M. quedaba enterado de que tomara las providencias oportunas pa-

ra sostenerla, hoy es indispensable que V. M. sepa cuales han sido esas providencias. Con tan importante objeto hacemos la proposicion siguiente:

„Que se diga á la Regencia que informe á la Córtes de las providencias que haya tomado sobre la suspension de la libertad constitucional de imprenta en Méjico, y demas ocurrencias relativas á la observancia de la constitucion en aquella provincia. Cádiz 11 de julio de 1813. = Miguel Ramos de Arispe. = José María Couto. = Andres Sabariego. = Florencio Castillo. = Fermin de Clemente. = José Miguel Gordoá. = José Mexia. = José Ignacio Avila. = Francisco Lopez Lisperguer. = José María Morejon. = Mariano Robles. = Pedro García Coronel. = José Joaquin de Olmedo. = Miguel Riesco y Puente. = Ramon Feliu. = Joaquin Maniau. = José Cayetano de Foncerrada. = Francisco de Mosquera y Cabrera. = Blas Ostolaza. = Antonio Zuazo. = José Antonio Lopez de la Plata. = Mariano Mendiola. = Andres de Jáuregui. = Mariano de Ribero. = José Joaquin Ortiz. = José Antonio Navarrete. = Francisco Fernandez Murilla. = Octaviano Obregon. = Esteban de Palacio.

Dicha proposicion fué aprobada.

Se aprobó asimismo el siguiente dictámen de la comision de Poderes:

„Señor, la comision de Poderes ha exámido la consulta que hace la junta de presidencia de la provincia de Madrid, reducida á que V. M. resuelva si el partido de Alcalá debe nombrar quasi igual número de electores que el de Madrid, sin embargo de hallarse la poblacion del primero con respecto á la del segundo en razon de uno á seis; ó si atendida la base de la poblacion, deberán asignarse solo tres electores á aquel, y doce á este.

„La comision ha exáminado asimismo los artículos de la instruccion de 1.º de enero de 810, que tratan de la distribucion de los electores de partido; y si bien atendido el contexto literal de ellos parece que no debe tenerse consideracion á la poblacion de cada uno; sin embargo, atendiendo á su espíritu, cree la comision que no puede desatenderse esta base. Ella es en efecto la primera que se propone como regla para saber el número de diputados que corresponden á cada provincia; y ella cree tambien la comision que debe servir para conocer el número de electores de cada partido, pues aunque es verdad que no se hace mérito de la misma en el artículo 6, quando se previene que cada uno de aquellos nombre un elector; sin embargo en el 7, que trata del caso en que la provincia esté dividida en menos número de partidos que el de sus electores, como sucede en la de Madrid, que no tiene sino dos, ya se toma en consideracion la poblacion de cada uno á lo menos en el caso en que los electores no puedan distribuirse con igualdad, previniéndose entonces que lo vayan nombrando sucesivamente los partidos de mayor poblacion. Ademas qualquiera que sea la inteligencia que pueda tener la cláusula de dicho artículo, por la que se dispone, que siendo menor el número de partidos nombre cada qual dos ó mas electores, cree la comision que no puede comprehenderse en ella el caso presente, en que siendo solo dos los partidos, habria de nombrar siete electores cada uno, y uno mas el de mayor poblacion entendida de aquella manera: antes bien cree que no pudo tenerse presente, al extenderse dicho artículo, la enorme diferencia que se encuentra entre la pobla-

cion del partido de Madrid, y del único que con él forman una provincia; pues de otro modo no hubiera dexado la junta Central de prevenir la dificultad que hoy nos ocupa, así como lo hizo con instrucciones particulares á las que ofrecian las diferentes circunstancias en Asturias, Galicia y otras partes. Por último, la comision es de parecer que atendiendo al espíritu de dicha instruccion, no puede desatenderse la base de la poblacion aun para el nombramiento de electores de partido; porque tratándose por ella de formar la representacion nacional, y de que cada ciudadano contribuya á ello con igualdad, á fin de que de esta manera se explique y conozca mejor la voluntad del pueblo, no se llegaria á conseguir exáctamente este objeto, si un pequeño número de habitantes tuviese igual voz que otro seis veces mayor. Por todo lo qual, y atendiendo asimismo la comision á que en algunas provincias, cuyas elecciones han sido aprobadas por V. M., se ha tomado en cuenta la poblacion para distribuir la eleccion de electores de partido, opina que V. M. debe declarar que, con arreglo á la misma base, corresponden doce electores al partido de Madrid, y tres al de Alcalá.

» V. M. sin embargo &c.»

Se procedió á la discusion del dictámen de las comisiones de Justicia y Hacienda reunidas acerca del expediente de D. Antonio Portolá, baron de Castellnou Monsech (*sesion del 8 de este mes*). Despues de varias reflexiones que sobre él se hicieron, manifestó el Sr. *Nogues* que este expediente debia remitirse á la Regencia, á fin de que pasándolo á la diputacion provincial de Cataluña, mandase á esta que oyendo breve y gubernativamente al ayuntamiento de Balaguer, dispusiese los medios de satisfacer al expresado baron las cantidades que le hubiesen exigido los enemigos por contribuciones de aquel pueblo, haciendo presente al Gobierno si tal vez alguno de dichos medios ofreciese dificultad, ó no estuviese en las facultades de la diputacion. Las Córtes resolvieron que este expediente volviese á la comision para que extendiera de nuevo su dictámen con arreglo á lo propuesto por el Sr. *Nogues*.

Continuó la discusion del dictámen de la comision de Justicia acerca de la consulta del tribunal supremo de Justicia sobre el recurso de nulidad en las causas criminales.

El Sr. *García Herberos* advirtió que era menester que para la resolucion de este asunto tuviera presente el Congreso, que en el decreto de 25 de Marzo de este año, sobre la responsabilidad de los magistrados &c., se suponía que debian admitirse los recursos de nulidad en las causas criminales; y que por tanto, á fin de no incurrir en alguna contradiccion, debia el Congreso, en el caso de declarar inadmisibles dichos recursos, revocar el artículo ú artículos del citado decreto que los suponen admisibles. Concluyó diciendo que él era de opinion que no debia haber lugar á semejantes recursos.

El Sr. *Calatrava*: «Yo que he anticipado mi dictámen proponiendo á V. M. que aunque no lo creia expreso en la constitucion, debia admitirse el recurso de nulidad en las causas criminales; debo confesar que las reflexiones que se han hecho en la discusion me han convencido de que este recurso produciria grandes inconvenientes. Así en esta parte reformo mi voto, y tengo la satisfaccion de anunciar á V. M. que la mayor

parte de la comision está conforme con esto mismo; y en el supuesto de que esto se considerara justo, y lo resolviere así el Congreso, podria pasar esta resolusion á la comision para que se expidiera el decreto declarando inadmisibile el recurso de nulidad, haciéndose cargo del decreto de 25 de marzo, y aun de la ley de 9 de octubre de arreglo de tribunales, propuestas por la comision, quando creia admisible este recurso. El Congreso podia hacer esta declaracion si lo tuviere por conveniente.”

El Sr. *Martinez* (D. José): „Como individuo de la comision dixé en mi voto particular, que ni en la constitucion, ni en la ley de 9 de octubre, ni en otra alguna resolusion del Congreso estaba comprehendido este caso, y que acerca de él era preciso que V. M. declarase lo conveniente. Varios señores han demostrado, á mi parecer hasta la evidencia, que no debe admitirse el recurso de nulidad de que habla la constitucion en las causas criminales, y yo fui de este propio dictámen en las primeras conferencias con mis compañeros; pero viendo á todos resueltos á su admision, los unos baxo el concepto de deberse suspender los efectos de la executoria, y los otros diciendo que no entonces elegí el término medio que aparece á mi voto, para desterrar las cavilaciones y los males que en otra manera serian inevitables.

„La constitucion en el capítulo que trata de los tribunales en general dice en su artículo 244: las leyes señalarán el órden y las formalidades del proceso, que serán uniformes en todos los tribunales; y siguiendo este mismo concepto se dice en el 254: toda falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civil y en lo criminal, hace responsables personalmente á los jueces que las cometieren. Y pregunto ahora, de estos dos artículos, que hablan de los tribunales, se deduce, como dixo muy bien el Sr. *Antillon*, que en las causas criminales ha de haber el recurso de nulidad, de que hace mencion la facultad nona del artículo 261? De ninguna manera.

¿Qué es lo que se establece en dicho artículo? Que el tribunal supremo de Justicia conocerá de los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias dadas en última instancia para el preciso efecto de reponer el proceso devolviéndolo, y hacer efectiva la responsabilidad de que trata el artículo 245. En esto se ha querido fundar el principal argumento; y yo ahora vuelvo á preguntar: ¿y para exigir la responsabilidad de que trata el artículo 254 es único el medio establecido en el artículo 261? ¿Podrá exigirla ó hacerla efectiva el supremo tribunal de Justicia á beneficio de dicho recurso, de los jueces ó tribunales que faltan á las leyes que arreglan el proceso en lo civil y en lo criminal, en las instancias ó sentencias que no causaren executoria? ¿Y para estos casos, de que se halla expresamente inhibido dicho tribunal supremo, faltan leyes y remedios ordinarios en nuestra legislacion?

„Las leyes de nuestros códigos dictan el modo y manera de reponer estos defectos: la de 9 de octubre próximo pasado expresa lo bastante sobre la materia; y en la subsiguiente, que trata de la responsabilidad de los tribunales y jueces que faltaren á sus deberes, se hace ver que ninguno se halla exento de ella en ningun caso. La de 9 de octubre estuvo bien distante de comprender las causas criminales en los recursos de nulidad; pre-

vió si la necesidad de reformar varios abusos y de hacer compatible la pronta y recta administracion de justicia en las causas criminales con el interes de la vindicta pública; quiso que la segunda sentencia confirmatoria de la primera causase executoria, y que se executase sin otro recurso, no obstante que en las causas civiles permitió la tercera instancia contra las dos sentencias conformes en llegar el interes á la suma que señala.

„Señor, se dice que el artículo 261 no hace distincion de causas civiles y criminales, y lo que la ley no distingue tampoco nosotros distinguir podremos ni debemos; y á esto contesto con el artículo 286 de la constitucion, inserto en el capítulo III, que precisamente habla de la administracion de justicia en lo criminal. En él se dice, que las leyes arreglarán la administracion de justicia en lo criminal, de manera que el proceso sea formado con brevedad y sin vicios, á fin de que los delitos sean prontamente castigados: luego nadie podrá negar que V. M. se halla constitucionalmente autorizado para establecer el orden de enjuiciar en las causas criminales, diferente del de las civiles, para determinar la sentencia que deba causar executoria, como lo ha hecho en la ley de 9 de octubre, y para remover quantos obstáculos puedan oponerse á la pronta administracion de justicia, sin perjuicio de la responsabilidad de los jueces que faltaren á sus deberes.

„¿Quan empeñada no fué la discusion del artículo 41, cap. 1, de la expresada ley? Por primera vez V. M. le desechó: volvió á la comision; pero en la segunda, convencido de los males que resultarían á la causa pública, quasi por unanimidad se dignó aprobarle. ¿Y entonces quien habia de pensar en que se suscitase la cuestión presente? Puesto, pues, ahora en la necesidad de expedir una ley que la declare, V. M. ha pesado ya las razones que concurren por una y otra parte. De admitirse indistintamente dicho recurso en toda causa criminal, bien sea llevando á efecto la executoria, ó bien suspendiendo su execucion, van á resultar los incalculables males que V. M. acaba de oír. La ley 2 del tit. XVI, libro XI de la Novísima Recopilacion, hablando de la solemnidad y substancia del orden de los juicios, así civiles como criminales, establece que quando faltare alguna formalidad, si no se reclamare, pueda el juez determinar, hallando la verdad probada, y la sentencia sea valedera; pero si hubiere reclamacion antes de pasar el pleyto adelante, y el defecto fuere substancial, le reforme desde luego, siendo habido el pleyto por ninguno de lo contrario, y el juez condenado en costas.

„Este era, Señor, el medio que me propuse en mi voto particular para el caso que V. M. estimase correspondiente la admision del citado recurso; pues si bien no se desterraban enteramente los males, á lo menos se minorarian, y sabria todo viviente que siendo bien conocida toda nulidad formularia, el momento mismo en que se comete, y debiendo cometerse necesariamente antes de la sentencia, el que antes de esta no la reclamase, como puede hacerlo qualquiera ante el propio tribunal, despues de pronunciada y publicada se habria de executar, cerrada la puerta para el recurso de nulidad.

„Hay nulidades que pueden ofender ó causar un perjuicio irrisarcible, y otras que ninguno. Un solo exemplo lo hará bien demostrable. Por un yerro de cuenta y sin malicia se manda hacer la publicacion de proban-

zas dos ó tres días antes de espirar el término probatorio. Si esto sucede quando el reo tiene ya dadas todas las pruebas, calla por mas que tropiece en esta nulidad, que no le perjudica: y en este caso, Señor, sería justo que al verse con la sentencia executoria encima, suspendiéndose la execucion, se diese lugar al recurso de nulidad? Yo creo que no.

„Así que, por no ser mas molesto, concluyo diciendo que segun mi opinión no debe admitirse semejante recurso, y que quando alguno se admita deberá ser en los casos y de la manera que he propuesto en mi dictámen.”

Declarado este asunto suficientemente discutido, resolvieron las Cortes que el recurso de nulidad no tenia lugar en las causas criminales, y que volviese el expediente á la comision, para que baxo de este concepto extendiese y presentase la correspondiente minuta de decreto.

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 12 DE JULIO DE 1813.

Se mandó agregar á las actas un voto particular contrario á la resolucion de ayer, por la qual no se admitió á discusion la proposicion del Sr. Guazo sobre que antes de resolver acerca de las propuestas de la junta suprema de Censura se dexasen por tres dias sobre la mesa. Firmábanle los Sres. *Morros, Aparicio Santiz, Roa, Gonzalez, Lopez, Ruiz, Llamas, Alcayna, Aparici, Ortiz* (D. Tiburcio), *Rech, Duazo, Riesco* (D. Francisco), *Caballero, Andres, Montoliu, Ramirez, Lopez del Pan, Lladós, obispo prior de Leon, Lopez* (D. Simon), *marques de Tamarit, Papiol, Borrull y Ocerin*. Tambien se mandó agregar á las actas otro voto contrario á la resolucion del dia anterior, por la qual se nombraron para las juntas provinciales de Censura de Córdoba, Madrid, Coruña y México á los individuos propuestos por la junta suprema. La firmaban los Sres. *Morros, Duazo, Aparici, Lopez* (D. Simon), *Cevallos, Llamas, Rech, Caballero, Lladós, Aytés, Borrull, y Salas* (D. Juan).

Leyóse un parte del duque de Ciudad-Rodrigo, su fecha en Ostiz á 3 del corriente, remitido por el secretario de la Guerra, en que daba cuenta de las operaciones del ejército aliado. Acompañaba el parte del general Graham, relativo á las acciones que sostuvo el 24 y 25 de junio antes de su entrada en Tolosa, y el que le dirigió el conde de la Bisbal con la capitulacion del castillo de Santa Engracia de Pancorbo, que se rindió despues de haber los cazadores y granaderos de la primera brigada de la primera division de aquel ejército tomado por asalto el fuerte de Santa Marta. Se dió cuenta en seguida de un oficio del secretario de Gracia y Justicia, quien acompañaba un testimonio remitido por el mismo conde de la Bisbal, por el qual constaba el júbilo con que en Pancorbo se habia jurado la constitucion doce horas despues de haber sido tomado por asalto el fuerte de Santa Marta, quando aquella villa se hallaba aun baxo el fuego del castillo principal. „He tomado (decia el conde) á mi cargo mandarla publicar inmediatamente, para proporcionar esta dulce satisfaccion á los beneméritos vecinos de tan patriótico

pueblo, y dar esta nueva prueba de mi particular respeto al grande código que asegura la libertad política de mi patria."

Concluida esta lectura tomó la palabra el Sr. *Golfín*; y celebrando, no tan solo el glorioso ensayo con que las tropas del ejército de reserva se habían estrenado, sino tambien la constante adhesion de los militares españoles á la libertad política de la nacion, pidió que por medio de la Regencia se manifestase al general conde de la Bisbal el especial aprecio que habian merecido á las Córtes su conducta y la de las tropas de su mando en la rendicion de Pancorbo, y el agrado con que habian oido su oficio. Aprobaron las Córtes esta propuesta.

Por oficio del secretario de Hacienda las Córtes quedaron enteradas de que la Regencia habia tenido por conveniente separar de la secretaría de Estado á D. Pedro Labrador, encargándola interinamente á D. Antonio Cano Manuel, como secretario de Estado mas antiguo.

Se accedió á la instancia de D. Francisco Domech, taquígrafo empleado en la redaccion de este diario concediéndole dos meses de licencia.

Las Córtes mandaron que en este diario de sus sesiones se expresase el particular agrado con que habian oido una exposicion del gobernador de Puerto-Rico; el qual, despues de participar haberse dado cumplimiento á todos los decretos relativos á la abolicion del tribunal de la Inquisicion, felicitaba al Congreso por sí y á nombre de aquella capital y su guarnicion, que así lo habia solicitado por tan sábia determinacion, ínterin lo hacian sucesivamente los ayuntamientos.

Pasó á la comision de Hacienda un oficio del secretario de este ramo, el qual informando segun lo resuelto en la sesion de 5 de mayo último (*véase*) sobre la solicitud del ayuntamiento del Puerto de Santa María, aseguraba que atendidas las modificaciones hechas en el repartimiento de la sal, eran infundadas las quejas de aquella corporacion.

Aprobóse el siguiente dictámen de la comision de Constitucion.

Señor: La comision ha examinado la proposicion del Sr. *marques de Espeja*, concebida en los términos siguientes:

„Siguiéndose grandes males de la demora en la eleccion de las diputaciones de provincia, y pudiendo resultar este mal en la que yo represento á causa de la nueva convocatoria, publicada en 19 de junio de 1813, sin embargo de la que se habia ya circulado en el de 12, por la que se habia verificado el nombramiento de electores de algunas parroquias y partidos, pido á V. M. que mediante el documento que presento se sirva declarar si las elecciones hechas tanto de parroquia como de partido, en virtud de la circular referida del año de 12, han de ser válidas, ó se han de declarar nulas, segun expresa el documento presentado.

„El documento presentado por el señor diputado es la nueva convocatoria de la junta Preparatoria de la provincia de Salamanca, fecha en 19 de junio del presente año, en la que se manda proceder á nueva eleccion aun en los partidos que en virtud de la precedente convocatoria del mes de octubre del año anterior se habian celebrado las juntas electorales de parroquia y de partido por haber estado libres de enemigos, para evitar (*dice*) los males que pudieran originarse de nombramiento tan anticipado. Esta disposicion de la junta Preparatoria no podrá menos de excitar reclamaciones contra los electores que nuevamente se nombren, pretendiendo los anti-

guos sostener su derecho, y de aqui resultan la nulidad de las elecciones de diputados, y diputacion provincial, en grave perjuicio de la misma provincia. Ciertamente si las elecciones antiguas se han hecho con arreglo á la constitucion é instruccion de 23 de mayo, no hay motivo alguno para invalidarlas; los pueblos usaron de su derecho; y si lo han executado con anticipacion, no son ellos ni los nombrados los culpados, las causas habrán sido las críticas circunstancias en que se ha hallado la provincia; lo que puede haber ocurrido será la muerte de algun elector de partido ó la inhabilitacion legal de otro, que por razon de la invasion enemiga, ó por otro qualquier motivo pueda haberse verificado; y en estos casos es bien sabido que debia renovarse únicamente la eleccion en la que hubiesen sobrevenido estos defectos legales, porque no es justo que los pueblos sean privados de sus derechos por causas que no pudieron prever. Por tanto opina la comision que las Córtes deben declarar: que las elecciones de parroquia y de partido hechas en virtud de la circular de 10 de octubre de 1812, expedida por la junta Preparatoria de la provincia de Salamanca, que se hayan celebrado con arreglo á la constitucion é instruccion de 23 de mayo, son válidas, y no deben renovarse como lo ha dispuesto la junta Preparatoria por la nueva circular de 19 de junio del presente año; debiendo por consiguiente los electores de partido nombrados en virtud de la circular de 10 de octubre de 1812, con arreglo á la constitucion é instruccion citada, concurrir á la eleccion de diputados y diputacion provincial si no tuvieren defecto alguno legal. Cádiz 12 de julio de 1813. = Antonio Oliveros, vice-secretario de la comision."

Accediendo las Córtes, en virtud del dictámen de la comision de Guerra, á la solicitud de Doña Francisca O-Con, viuda del teniente coronel D. Rafael Cevallos (*véase la sesion de 15 del pasado*), acordaron, despues de haberse leído el informe de la Regencia, la hoja de los relevantes servicios y méritos de este oficial, y una carta sumamente honorífica del general Ballesteros á un hijo suyo, condoliéndose de la muerte de un militar en quien tenia fundadas lisonjeras esperanzas: primero, que á la interesada se le considerase todo el sueldo que su marido debia gozar en calidad de comandante del batallon del General, á cuya cabeza habia muerto lleno de gloria, pagándose por el erario nacional la diferencia entre la pension de sargento mayor que tenia ya asignada, y el haber de comandante que se le asignaba. Segundo, que en atencion á estar suficientemente probada la propuesta hecha por el general Ballesteros para la comandancia del citado batallon del General á favor de Cevallos, se entregase á la viuda el correspondiente real despacho de su difunto marido para los fines que pudiesen convenirla. Tercero, que su hijo D. Matías se le destinase en calidad de cadete al establecimiento de la Isla de Leon, siendo de cuenta del estado su instruccion y alimentos.

Procedióse segun lo resuelto en la sesion de 5 del corriente (*véase*) á la discusion del dictámen de la comision de Justicia relativo á la consulta del tribunal Supremo acerca de la causa de D. Francisco Somalo y D. Pedro Acuña. Antes de comenzarse hizo el Sr. Traver la proposicion de que por medio de la Regencia se pidiese al tribunal supremo de Justicia copia de la exposicion fiscal, y que manifestase por que motivo no la habia remitido con la consulta. No admitida á discusion, impugnaron el dic-

ámen los Sres. *Ribera, Zumalacarrégui, Antillon y Argüelles*: hablaron en favor los Sres. *Morejon, Creus y Dou*; por último se aprobó únicamente la cláusula reducida á que se pasasen al tribunal por la *secretaría del Despacho los documentos que reclamaba*; declarándose no haber lugar á votar sobre las demas; y que al referido tribunal supremo de Justicia pasase la representacion de *Acuña*. El Sr. *Zumalacarrégui* pidió que se mandase por medio de la *Regencia* que el tribunal diese cuenta del resultado: esta proposicion no se admitió á discusion. En seguida el Sr. *Dueñas* hizo la de que se declarase no tener el supremo tribunal de Justicia entre sus facultades la de librar provisiones de presentacion. Tampoco esta se admitió á discusion, declarando varios señores diputados no haberla admitido por superflua; pues el resolver lo contrario sería infringir la constitucion, en la qual se determinaban todas las atribuciones del tribunal supremo de Justicia.

Aprobóse el siguiente dictámen de la comision de Constitucion.

„Señor, la comision de Constitucion ha examinado las actas de la junta Preparatoria de la Habana; y debiendo informar á V. M. acerca de ellas, es preciso que reproduca el dictámen que presentó en 24 de febrero del corriente año, y fué aprobado por V. M. el 26 del mismo; añadiendo ahora algunas declaraciones indispensables.

„Solo el que no se retardase ni entorpeciese la eleccion de diputados para las próximas Córtes por la isla de Cuba, y la dificultad que ella ofrece por su distancia para resolver á tiempo las dudas, hicieron pasar á la comision (aunque por esta primera vez únicamente) por una division tan desigual y defectuosa como fue la que hizo la junta Preparatoria de la Habana. Los diputados de la misma isla asistieron á la comision, conviniendo con esta en obsequio de la fácil expedicion de un negocio tan interesante. La comision creyó que con los cinco artículos que V. M. aprobó en la citada resolucion de 26 de febrero, se zanjaban las dificultades del momento, y quedaba asegurado para lo sucesivo el orden de las elecciones. Mas todavía puede no ser bastante lo dispuesto para evitar dudas en las inmediatas siguientes, como lo verá V. M.

„Por el artículo 1.º de la expresada resolucion de 26 de febrero se dispone que si al recibo de ella en aquella isla estuvieran hechas las elecciones para las Córtes de octubre del presente año, ó solamente congregados los electores en la capital, subsistiese y se verificase lo dispuesto por la Preparatoria. Así ha sucedido; porque desde el mes de enero se habian verificado los referidos actos, y de esto no hay para que volver á hablar.

„Dice el segundo artículo que las diputaciones provinciales de aquella isla, oyendo á sus respectivos ayuntamientos constitucionales, informen lo mas breve posible y con justificacion competente, quanto conduzca á que se haga una division regular y permanente de la isla en provincias políticas y partidos. Esta resolucion es justa y muy fundada, pues al fin se trata de un negocio en que para decirlo conviene darle toda esta luz oyendo á aquellos pueblos; pero como qualquiera conocerá ofrece dilacion para evaluarlo en los términos que se ha mandado.

„Entre tanto, y porque muy de bulto se presentaba la division en dos provincias, que son los obispados de la expresada isla, se dispone por el artículo 3 que desde ahora se cuenten en ella dos provincias á cargo de sus

geses y diputaciones provinciales respectivas, de modo que en quanto á provincias, sin aguardar lo que informen las citadas diputaciones, al tenor de este artículo está ya hecha por ahora la division.

„El artículo 4 no dice relacion al punto del dia; y en el 5 se dan las bases para que con justicia hagan las diputaciones la division de partidos que se les encarga por el artículo 2.

Aquí está la primera dificultad que juzga la comision se debe resolver por V. M. Las diputaciones de aquella isla deben proponer la division conveniente de ella en provincias y partidos con expediente instruido para que resuelvan las Córtes. No solo en la instruccion se ha de emplear algun tiempo, sino que mientras viene, se acuerda en el Congreso lo conveniente, y por último se comunica la determinacion á aquella isla, debe pasar mas de un año, es decir, el tiempo en que se van á hacer las elecciones para las Córtes de 1815; porque al tenor de la letra expresa de la constitucion en toda la España ultramarina comienzan las elecciones parroquiales quince meses antes, lo que corresponde para las referidas Córtes al primer domingo de diciembre de 1813.

„Si desde ahora no se toma alguna resolucion, van á encontrarse en aquella isla llenos de dudas, que han de embarazar las elecciones. No pueden atenerse á la division hecha por la junta Preparatoria, porque esta se aprobó condicionalmente, y para esta primera vez. La misma division en dos provincias hecha ya por el Congreso es otra dificultad para seguir lo que dispuso la Preparatoria, que repartió los partidos en un supuesto que ya no existe, y por otra parte con una desigualdad que resiste absolutamente su aprobacion.

„Para obviar tales dificultades, y que se llene el primordial objeto, que es la eleccion de diputados en Córtes, cree la comision no solo conveniente, sino necesario que V. M. declare que la division de partidos que deben hacer las diputaciones provinciales en su respectivo territorio, oyendo siempre previamente á los ayuntamientos de él, sirva por ahora y por esta vez hasta la resolucion de S. M. para verificar las siguientes inmediatas elecciones. Estamos en julio: si en agosto comunica el Gobierno esta determinacion, que llegará á aquella isla en setiembre, hasta diciembre hay el tiempo necesario para evacuar la audiencia de los ayuntamientos, que aun da tiempo hasta enero, que es quando se celebran las juntas electorales de partido.

„Otra dificultad se ofrece á la comision con lo dispuesto para elegir la diputacion provincial. A pesar de haber resuelto V. M. que hubiese dos diputaciones en la isla de Cuba, como la junta Preparatoria de la Habana hizo de todo aquel territorio una provincia, resultó no haber en ella sino una sola junta electoral de este nombre, la qual ha elegido las dos diputaciones. En el citado informe de 24 de febrero dixo bastante la comision acerca de la irregularidad que en esto notaba; y pasando por esta vez á no desaprobarlo por lo que ya queda expuesto, sobrevino naturalmente el embarazo despues de la division allí hecha por la Preparatoria, en quanto al territorio que correspondia á la diputacion provincial de Cuba; y á su arbitrio le asignó en 3 de diciembre del año próximo pasado únicamente la jurisdiccion de Cuba, cargando todo el resto de la isla y dos Floridas á la de la Habana. Como las siguientes elecciones se han de hacer con el dato de dos provincias, que por sus límites conocen los de los obispos del

resulta que las jurisdicciones de Puerto Príncipe y Bayamo, hoy atribuidas á la diputacion provincial de la Habana, deben agregarse á la de Cuba. Esta para la renovacion de sus diputados provinciales debe elegir individuos de dichas jurisdicciones, que ya los tienen en los de la Habana; y como la constitucion, para la primera vez que se han de renovar quatro diputados en la provincial, no designa el modo; podria entonces suceder que Bayamo y Puerto Príncipe tuviesen individuos en ambas diputaciones, lo que es chocante baxo todos respectos. Así pues juzga la comision indispensable que V. M. mande que en la primera renovacion que ha de hacerse de diputados provinciales en la isla de Cuba, salgan de la diputacion de la Habana los dos de Bayamo y Puerto-Príncipe precisamente, porque han de tener lugar individuos de estos territorios en la de Cuba.

„Ocurre á la comision otro reparo sobre las disposiciones de la junta Preparatoria de la Habana. En acuerdo de 26 de setiembre del año anterior determinó señalar á cada diputado de los quatro que caben á aquella isla y dos Floridas, dos provincias subalternas, dando este nombre á las que otras ocasiones llama *partidos*. Sin entrar en lo que repugna que se diga diputado por las dos Floridas quando estas, segun el censo que se incluye, tienen solamente cinco mil seiscientos ochenta y nueve individuos de los que prescribe el artículo 29 de la constitucion, cosa á la verdad inadmissible, no debe desentenderse la comision de que se introduzca lo que puede tener consecuencias con el tiempo. V. M. ha tratado justisimamente de destruir el espíritu de provincialismo, rectificandó y fixandó la opinion de que en el Congreso todos y cada uno de los señores diputados, vengan de esta ó aquella provincia, son representantes del pueblo de ambas Españas, que componen una sola nacion y una misma familia. Son, pues, todos los que al Congreso vengan, como ahora somos los que en él estamos, diputados de la nacion española, nombrados por tal ó qual provincia, y no por tal ó qual partido de esta ó aquella provincia. Ni se crea en esto pimia á la comision por dar importancia á lo que se querrá decir, que no pasa del modo de hablar. El lenguaje que se usa es siempre el medio que hay de explicar las ideas, y con el que ahora combate la comision puede introducirse al cabo de cierto tiempo el espíritu de *partido* en cada provincia; mas funesto quizá que el de provincialismo.

„Resumiendo la comision lo dicho, y reproduciendo su citado dictamen de 24 de febrero último, presenta á la resolucion del Congreso las proposiciones siguientes:

Primera. „La division, ó distribucion de partidos que han de hacer las diputaciones provinciales de la Habana y Cuba en sus respectivos territorios, en los términos y con las bases prevenidas por los artículos 2.^o y 3.^o de la resolucion de 26 de febrero del presente año, se pondrá en execucion y servirá de regla para las elecciones que deben verificarse de diputados para las Cortes de 1815; entendiéndose siempre por ahora, y sin perjuicio de la definitiva resolucion del Congreso.

Segunda. „Que en la primera renovacion de quatro individuos de la diputacion provincial de la Habana, salgan precisamente los dos que en ella están por Puerto-Príncipe y Bayamo.

Tercera. „Que se declare equivocada la asignacion hecha, y el nombre especial de diputado por tal ó qual lugar, que en acuerdo de 26 de setiem-

bre del año último se dió por la junta Preparatoria á los que por la isla de Cuba han de venir, pues no son sino representantes de la nacion nombrados por toda la provincia.

„Este es el dictámen de la comision, V. M. resolverá lo mas acertado. Cádiz 10 de julio de 1813. = Antonio Oliveros, vice-secretario de la comision.”

La comision de Justicia en vista de la representacion del Sr. O-Gawan (véase la sesion de 4 del corriente), pedia que para informar con acierto se le pasasen los autos seguidos en su causa por el tribunal de Córtes. Así se acordó, y se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 13 DE JULIO DE 1813.

Las Córtes oyeron con particular agrado y mandaron insertar en este diario las siguientes representaciones:

„Señor, el ayuntamiento de la M. N. y M. L. ciudad de S. Juan Bautista de Puerto-Rico, despues de haber leído el decreto de V. M. que cortó de raiz el árbol de la Inquisicion, no pudo menos de prorumpir en alabanzas de la benéfica mano que selló su caída con caracteres que serán indelebles en los fastos de la nacion española; en los que será siempre memorable aquel dia, el 24 de setiembre de 1810. Cree sin duda que Dios destinó á V. M. para cosas grandes. Tales son todas las obras de V. M., y no es la menor la de la extincion de un tribunal tan radicado en las Españas: grande es la idea, grandes los motivos que la impulsaron, y mayor la execucion de ella, pues que ni el combate de las ilusiones, ni el error inveterado, ni la pasion que tenia á tantos privados del exercicio de pensar sin preocupacion y con libertad; ni en fin, la opinion que parecia común por la pluralidad de sus secuaces, fueron bastantes para hacer titubear á V. M. en la firmeza de un propósito tan santo. No, no miró V. M. hácia atras despues de haber puesto mano al arado; ni el espíritu de contradiccion, que siempre se opone á la consumacion de las empresas heroicas, que exhala olor de santidad, pudo vencer la constancia de V. M.

„Ella ha libertado á la nacion de muchos males, que casi siempre recaian, ó bien en los hombres de letras, ó bien en los timoratos, perseguidos unos y otros por la emulacion, que hallaba abrigo en el extinguido tribunal, de que presenta V. M. en su manifiesto de 21 de febrero anterior algunos exemplares.

„Así que, el ayuntamiento de esta ciudad, capital de una provincia, que de ninguna otra es excedida en patriotismo y adhesion á la constitucion y á la justa causa que sostiene nuestra madre patria, como lo ha patentizado en quantas ocurrencias se ofrecieron á su conducta en la lucha actual, se congratula con V. M., y pide tenga la bondad de aceptar benignamente las gracias que rinde á V. M., como nuevo testimonio del sumo aprecio y profundo respeto que siempre ha tributado á sus obras admirables.

„Dios guarde á V. M. muchos años. Puerto-Rico 1.º de mayo

de 1813. = Señor = Salvador Melendez. = Gabriel Rodrigo. = Vicente Pizarro. = José Romero. = Pedro Irizarri. = José María de Sorraya. = Miguel Pizarro. = Felipe de la Torre. = Antonio de Vega, *secretario*."

"Señor, José García Ximenez, presbítero, teniente beneficiado, natural y vecino de la villa de Garganta la Olla, á V. M. con el respeto de fiel vasallo, manifiesta: que si el decoro de la magestad corta el vuelo á mi cálamo, la enagenacion del gozo me da alas para manifestar á V. M. los mas reverentes cultos de gratitud: sí, gran Señor, mi alma se halla electrizada con el placer; pues quando mi limitado discurso juzgaba no le queda á V. M. mas sacrificio por la nacion que el levantar de estos suelos á los esclavos del tirano, ahuyentándolos con sus laudables disposiciones, cubiertos de asombro é ignominia, veo que cada vez se aumenta nuestra felicidad: el dia 13 de junio (dia eterno en mi memoria) oyó este pueblo el sábio decreto de V. M., decreto por el qual la conservacion de nuestra santa religion vuelve al cuidado de sus natos jueces. Sí, la Inquisicion volvió á ser protegida y regida por los señores obispos, por unos prelados que si son iguales á el *Igual* ilustrisimo de Plasencia, en quien la justicia y bondad son todo su objeto, llegará la religion católica al último y mas elevado grado de veneracion, y aun al entendimiento mas estúpido le será claro el bien que recibe del genio benéfico de V. M. Quisiera, Señor, en estos momentos poseer la eloqüencia de un Ciceron para manifestar á V. M. los mas gratos sentimientos; pero la influencia de un pais nada culto solo me dispensa el eterno recuerdo de ofrecer holocaustos por V. M. al Ser supremo, á quien ruego dilate su vida para asombro del egoismo, castigo de los espúreos españoles, terror de los vándalos, admiracion de las naciones, y escudo fuerte de la patria. Garganta la Olla y junio 13 de 1813."

Las Cortes quedaron enteradas de un oficio del secretario de Guerra, en que avisaba haber trasladado al capitan general de Galicia la resolucion de las mismas acerca de la representacion de D. Pedro Andres Riqueyro, relativa á las infracciones de constitucion cometidas por el coronel D. Francisco Canredondo.

Se dió cuenta de un oficio del secretario de la Gobernacion de la Península, con el qual acompañaba copia del que le habia remitido el gefe político de Madrid, avisándole que en cumplimiento de la resolucion de las Cortes, que se le habia comunicado, para que reconociese y preparase en aquella capital el edificio que pudiese ser mas á propósito para la reunion de las mismas, habia preferido la iglesia de S. Felipe Neri, conformándose con el dictámen del arquitecto comisionado para verificar dicho reconocimiento.

Declamó el Sr. Lopez (D. Simon), procurando persuadir al Congreso á que se abstuyera de consentir en un sacrilegio de tanta magnitud, en una profanacion tan escandalosa del templo del Señor, en un despojo, en un robo contra toda ley de lo que está dedicado á Dios, de lo que es de solo Dios, y de lo que solo Dios puede disponer. Con este motivo explicó los varios modos con que se comete el sacrilegio; á saber: tomando *sacrum de sacro*, *sacrum de non sacro*, y *non sacrum de sacro*. Alegando por fin en su apoyo á la constitucion española, que prohíbe al Rey tomar la propiedad de ningun español ni corporacion, ni turbarle en el uso y apro-

vechamiento de lo que les pertenece; concluyó oponiéndose á dicha propuesta, y pidió que el Congreso manifieste su desagrado en haberla oído, dando con esto, segun debia, una prueba de piedad y catolicismo.

A estas ponderadas razones del Sr. D. Simon Lopez contestó en breves palabras el Sr. Antillon, manifestando que la declamacion del señor preopinante, á mas de ser poco decorosa al Congreso nacional, solo probaba la ignorancia de aquel en la historia de España, y aun en la jurisprudencia canónica; así que era inútil y ocioso refutar sus argumentos, quando solo se debia compadecer al autor.

Resolvieron las Córtes que volviese este oficio á la Regencia, para que con arreglo á lo resuelto tomase las providencias convenientes.

311 Pasó á la comision de arreglo de Tribunales una consulta del tribunal supremo de Justicia dirigida á la Regencia del reyno, á consecuencia de la que le hizo la audiencia de Cuba, sobre si debia ó no quedar derogada por la ley de 9 de octubre y por la constitucion, la cédula de 15 de marzo de 1787, que trata de la extraccion de los reos que se acogen á sagrado.

A la comision de Constitución se mando pasar una representacion de los electores parroquiales del partido de la Serena en Extremadura, quienes manifiestan que habiendo salido elector de dicho partido D. Francisco Granda Ribero, prior de Magacela, en la órden de Alcántara, habia este protestado no exercer su cargo sin previa resolucioa de las Córtes. Dichos electores se persuaden de que Granda no tiene impedimento alguno por hallarse en igual caso que los regulares secularizados, en razon de haberse separado de la comunidad, disfrutando de los derechos de ciudadano, y exerciendo una jurisdiccion casi episcopal.

A la misma comision pasó una copia del acta de las elecciones de diputados á las próximas Córtes por la provincia de Leon, remitida por la junta electoral de la misma.

Se mandó reservar, para que se tuviera presente en la discusion de las proposiciones del Sr. Garcia Herreros sobre mayorazgos, una exposicion de D. Fernando Ballesteros, canónigo doctoral de la colegial de la villa de Castellar, con la qual suplica á las Córtes se sirvan extinguir tan perjudiciales establecimientos.

Se dió cuenta de una representacion documentada del ayuntamiento del lugar de Molló en Cataluña, con la qual se queja de que el monasterio de benedictinos de Ripoll, sin embargo de estar publicado el decreto de 6 de agosto de 1811, le exige varias prestaciones de origen jurisdiccional, siendo la mas notable la llamada *Tasca*, reducida á pagar al Señor una quarta de grano por cada once; y pide que las Córtes dispongan que el vecindario de Molló no contribuya prestacion alguna al referido monasterio, y que si este se considera con derecho para repetir las exhiba los titulos, y ponga demanda en forma. Pasó este expediente á la comision de Señorios.

El Sr. Vallejo presentó la siguiente proposicion:

Que se diga á la Regencia que teniendo S. M. declarado en órden de 13 de octubre del año anterior que el número de alumnos de las academias militares sea el mayor que ser pudiere, no se interrumpa su admision en ellos, ó al menos que sean admitidos los que tengan solicitud pendiente.

Aprobada por el Congreso la primera parte de la proposición, su autor retiró como inútil la segunda.

Se aprobó también la siguiente proposición que con este motivo hizo el Sr. Golfín.

Que la comisión de Hacienda evacúe quanto antes su informe acerca de los arbitrios que podrán señalarse para el fomento de las academias militares, pedido á S. A. si lo hubiese evacuado; y que si no está aun en dicha comisión, se diga á la Regencia que lo remita á la mayor brevedad.

Se leyeron varias partes que remitió el secretario de Guerra: uno del duque de Ciudad-Rodrigo, su fecha 26 de junio en Orgoyen; otro del duque del Parque, de 30 del mismo en Castalla, y otro del general Castaños en Vitoria á 3 de este mes, relativos todos á las operaciones y movimientos de los ejércitos combinados. Acompañaba al último un oficio del general Giron, quien desde Irun participaba estar ya los enemigos fuera de territorio español por aquella parte. Las Cortes quedaron enteradas.

Se mandó quedar sobre la mesa, para que lo examinaran los señores diputados, el siguiente dictámen de la comisión de arreglo de Tribunales.

„Señor: De resultas de lo que informó la comisión de arreglo de Tribunales sobre una proposición del Sr. Traver, relativa á que se suprimiese en la corona de Aragon el tribunal del canciller de contenciones, y á que las competencias que ocurriesen en lo sucesivo con la jurisdicción eclesiástica se substanciasen y determinasen en las audiencias, usando del remedio legal de los recursos de fuerza como en Castilla; propuso el Sr. Giraldo, y resolvió V. M. en 29 de setiembre último que se pidiese, como se pidió, á la Rgencia del reyno el expediente que pendia en el extinguido consejo de Castilla sobre las competencias eclesiásticas de Valencia, formado en virtud de una consulta de aquella audiencia, y que pasase á la misma comisión para que expusiera lo que creyese mas justo sobre la referida proposición del Sr. Traver.

„El secretario del despacho de Gracia y Justicia ha remitido con efecto el expediente, cuyo origen fue que procesado criminalmente por el provisor de Valencia, y preso en las cárceles eclesiásticas el presbítero D. Francisco Peñalba, ocurrió á aquella audiencia en 1809 quejándose de las violencias y agravios que sufría, é interponiendo el correspondiente recurso de fuerza en el modo de conocer y proceder, y en no otorgársele las apelaciones. La sala despachó las letras de estilo para que el provisor remitiese los autos originales, y por no haberse obedecido se expedieron otras conminándole con la multa de mil pesos; pero el provisor despachó entonces otras letras notificando y haciendo saber á la audiencia que repusiese lo mandado en las primeras, que acudiese á él el presbítero Peñalba, y que si la audiencia dudaba, firmara contencion, y nombrase árbitro para decidir-la conforme á la concordia celebrada entre la reyna Doña Leonor y el cardenal de Comenge. Con este motivo la sala declaró incurso al provisor en la multa, impuso otra al abogado y promotor-fiscal del tribunal eclesiástico, y mandó que aquel remitiese inmediatamente los autos originales, como lo hizo, aunque con protesta y reserva de los derechos que pudiesen competir á la jurisdicción eclesiástica. Mediaron otras contestaciones entre el M. R. arzobispo y el presidente de la audiencia; esta por último determi-

nó el recurso de fuerza declarando que la hacia el provisor si no admitia en ambos efectos las apelaciones interpuestas por el presbítero Peñalba, y reponia todo lo obrado con posterioridad á ellas; el provisor obedeció, aunque con las mismas protestas, y así él como la audiencia, el M. R. arzobispo, el cabildo de aquella iglesia metropolitana, el canciller de contentiones y otros interesados acudieron al supremo Gobierno refiriendo lo ocurrido con remision de varios testimonios, quejándose los unos de la audiencia, y solicitando esta que se aprobasen sus procedimientos, que se hiciese entender al provisor de Valencia y demas á quienes correspondiese que no estaban comprendidos en la concordia mencionada: los recursos de fuerza en el modo de conocer y proceder, y en no otorgar las apelaciones y los demas de proteccion y amparo que interpusiesen los súbditos oprimidos; y que en quanto á la observancia de la concordia seria muy conveniente dexarla sin efecto, y uniformar el punto de competencias con lo que se observaba en los demas tribunales del reyno. Todo esto se pasó al extinguido consejo de España é Indias, y fué oído su fiscal, quien en 8 de marzo de 1810 pidió que se llevasen á efecto las providencias de la audiencia de Valencia en la parte en que no estuviesen efectuadas, y que en quanto á la derogacion de la concordia se formase expediente separado, reuniéndose los antecedentes que hubiese en la misma audiencia, é informando tambien las de Cataluña y Mallorca; pero el consejo no llegó á resolver cosa alguna, y el asunto quedó en aquel estado.

Así la audiencia de Valencia como el provisor han remitido copias de la concordia celebrada en Barcelona á 11 de junio de 1372 entre la Reyna Doña Leonor, muger de D. Pedro, Rey de Aragon y Valencia, y el cardenal Beltran de Comenge, nuncio apostólico, de la qual resulta que habiéndose suscitado varias controversias entre el Rey y el arzobispo de Tarragona, y otros prelados y clero de aquella provincia en razon de algunos agravios que estos decian haberseles hecho por el Rey y sus oficiales sobre el exercicio de jurisdiccion contra personas eclesiásticas y procedimientos contra prelados, á pretexto de usurpadores de las regalías, y no habiendo podido convenirse amigablemente, por mas que disputaron sobre ello, el papa Gregorio XI, á quien la Reyna Doña Leonor expuso que deseaba trabajar para que se terminasen estas discordias, la exhortó á que así lo hiciese, procurando se conservasen ilesos los derechos de las iglesias y de las personas eclesiásticas, y encargó lo mismo al cardenal; y en su virtud, despues de varias conferencias que tuvieron con el Rey y sus consejeros, y con el arzobispo de Tarragona, y otros eclesiásticos y sus apoderados, se convinieron la Reyna y el cardenal, y formaron quatro capítulos de concordia, por ser otros tantos los puntos á que el clero habia reducido sus quejas. Es ocioso hablar de los tres primeros, porque los dos aluden á una clase de juicios que hoy no se acostumbra ni son conocidos, y el otro á ocurrencias particulares, que ni entonces se confesaron ciertas, ni pueden ya repetirse. El quarto y último capítulo, que es el único que conduce en las circunstancias actuales, es del tenor siguiente traducido del latin:

„En quanto á las quejas (del clero) sobre tratarse de ocupar las temporalidades &c. se acordó que el Sr. Rey que declara quando los prelados ú otras personas eclesiásticas hacen procesos eclesiásticos en los casos en que les pertenecen por costumbre ó por derecho, no pueda por justicia ni por

injusticia entrometerse en los dichos procesos, ni compeler á aquellos de ningun modo á que los revoquen por la ocupacion de las temporalidades ú otros remedios. Pero quando la jurisdiccion real es impedida evidente ó notoriamente por los prelados, los quales por sus procedimientos impiden la jurisdiccion ú ocupan lo temporal, entonces no deben admirarse los prelados si el Rey exerciendo la superioridad que universalmente tiene en todas las temporalidades de su reyno para la defensa de su derecho notorio, aplica unos remedios frecuéntemente acostumbrados por sus antecesores. Pero quando se duda acerca de si notoriamente pertenece por costumbre ó por derecho á la iglesia y al Rey la jurisdiccion sobre que se hacen los procesos, entonces se acordó que se elijan dos personas; á saber: una por parte del Rey y otra por parte de la iglesia, y ámbas esten obligadas á decidir dicha duda, y á proveer baxo de juramento dentro de tres meses con buena fe, y sin dolo ni fraude. Y si las dichas personas dentro de los tres meses referidos no pudiesen ó no quisiesen terminar la dicha duda, esten obligados á elegir un tercero, que con una y otra, ó con alguna de ellas decida la dicha duda dentro de un mes, y á su decision se obedezca, baxo la pena de quinientos maravedis: y entre tanto los procesos que estuviesen hechos se suspendan sin perjuicio de qualesquiera de las partes; y si no estuviesen hechos, no se hagan hasta que la dicha duda fuese terminada.

Esta concordia fué leída al Rey, quien la aprobó, y prometió guardarla; pero con la expresa condicion de que el Papa revocase de hecho la constitucion que poco antes habia publicado contra el propio monarca con motivo de los referidos agravios, y la executoria de la misma, y lo que de ella se habia seguido sobre los capitulos predichos; en cuya forma, y no de otro modo, los declaraba y concedia. Y hallándose presentes el arzobispo de Tarragona y otros obispos y personas eclesiásticas que celebraban concilio provincial, ratificaron y confirmaron la concordia, y prometieron guardarla, *salvas empero la ordenacion, disposicion y voluntad del Sumo Pontifice en todas y sobre todas las premisas y cada uno de los hechos y puntos acordados.*

Posteriormente, aunque no resulta en qué epoca se estableció uno llamado canciller de S. M. para la decision de las competencias entre las dos jurisdicciones; y en las Córtes de Monzon de 1570 se mandó que el juez secular ó eclesiástico que en caso de notoriedad reclamase algun delinquente preso por la otra jurisdiccion, nombrase un árbitro en las primeras letras de repeticion ó inhibitorias, y el juez que las recibiese, contestase nombrando otro dentro de dos dias; y que dentro de los tres siguientes los árbitros declarasen la competencia de notoriedad, debiéndose pasar por su decision, si estuviesen concordés, y no estándolo, fuese el tercero el canciller de S. M., y en su defecto el maestré de Montesa D. Fr. Bernardo Despuig, y á falta de este un eclesiástico que nombrase el lugar-teniente del Rey en aquel reyno: los quales dentro de dos dias de como se les presentase la competencia, fuesen obligados á conformarse con el parecer de uno ú otro de los árbitros, previo juramento de hacerlo segun Dios y su conciencia.

En las Córtes de Valencia de 1564 se ordenó que la resolucion del canciller fuese conforme á justicia, y en otras de que hace mérito la audien-

cia, aunque sin expresar su época, se obligó al canceller á valerse precisamente de los oidores para dirimir las competencias. Pero despues, sin saberse con qué motivo se ha introducido la práctica ó abuso de que todos los magistrados de una sala de la audiencia pasen á la casa del canceller quando se trata de dirimir una competencia, y el canceller separándose siempre que le parece del dictámen de los magistrados, decide por sí definitivamente sin apelacion ni otro recurso. Ni esta facultad de separarse del dictámen de los magistrados, ni la obligacion de pasar estos á la casa del canceller se comprehenden en el título del canónigo de Valencia D. Antonio Roca y Peronsa, que últimamente exercia en aquella ciudad el referido empleo, el qual se ha conferido por el Rey á consulta de la cámara de Castilla.

„En la Novísima Recopilacion no se hace mérito de semejante canceller. Todo lo que resulta es que Felipe V., aunque por la ley 1, tit. III, lib. III de la misma abolió los fueros de Aragon y Valencia mandandó que aquellas provincias se reduxesen á las leyes de Castilla, dispuso sin embargo que en las controversias y puntos de jurisdiccion eclesiástica y modo de tratarla, se observase la práctica y estilo que hubiese habido hasta entonces en consecuencia de las concordias ajustadas con la Sede apostólica; y en la ley 1, tit. VII, lib. V, repitió esto mismo; declarando que su ánimo habia sido y era mantener la inmunidad personal y local, la jurisdiccion eclesiástica y todas sus preeminencias en la posesion en que estaba la iglesia en Valencia y Aragon, como asimismo todas las regalías y jurisdiccion real, uso de la potestad económica para con lo eclesiástico, y los demas fueros y costumbres favorales á las regalías; y que limitan ó moderan la jurisdiccion é inmunidad eclesiástica en la forma que se habia practicado en ambas provincias. Pero la audiencia de Valencia ha remitido copia certificada de una cédula del propio Rey fechada en Madrid á 17 de abril de 1716, por la qual, con motivo de haberse querido extender la resolucion anterior sobre inmunidad eclesiástica, á lo que no contenia, declaró que la inmunidad local no se extendia á mas que una iglesia en cada pueblo, ni la personal á otros casos que los establecidos por los fueros y costumbres, reservando indemnes todos los derechos y regalías que le pertenecian, y los que por derecho de conquista le pudiesen pertenecer; y mandó que para continuar y establecer quantas eran propias de la soberanía, como indispensablemente notorias y no ofensivas de la inmunidad y libertad eclesiástica, no se formase ni admitiese contencion, y se procediese por caso notorio por medio de la citacion al banco regio, extrañeza y temporalidades.

„Por lo expuesto advertirá V. M. que aun estándose puntualmente á la concordia celebrada entre la Reyna Doña Leonor y el cardenal de Co-menge, solo se excluyen por ella los recursos de fuerza en conocer y proceder quando se duda de si el conocimiento pertenece á la jurisdiccion civil ó á la eclesiástica. Para solo este caso se concordó que las competencias entre ambas jurisdicciones se dirimiesen por un método distinto del que se observa en las demas provincias de Castilla, esto es, por medio de dos árbitros y un tercero si no se conformasen; pero la concordia dexó salva y expedita la jurisdiccion real para contener á los eclesiásticos por los medios acostumbrados quando evidente ó notoriamente la

impiden ó la usurpan; y en este caso tiene cabida el recurso de fuerza en conocer y proceder. Aquellas palabras de que quando los prelados ú otras personas eclesiásticas hacen procesos eclesiásticos en los casos que le pertenecen no pueda la autoridad temporal por justicia ni por injusticia entrometerse en los dichos procesos, ni compeler á los prelados á que los revocquen, aunque se suponga que prohíben los recursos de fuerza en el modo de conocer y proceder, ni comprehende los procesos no eclesiásticos ó las causas sobre asuntos temporales de que conozcan dichos prelados, ni excluyen los recursos de fuerza en no otorgar las apelaciones. Pero aun en las causas puramente eclesiásticas; como se podrán considerar excluidos los recursos de fuerza en el modo de conocer y proceder despues de las declaraciones hechas por el Sr. D. Felipe v, y de la real órden de 1784 que quedan citadas? Ni la concordia que se celebró, ni mil que se hubieran celebrado, pueden perjudicar de manera alguna al derecho inherente é indisputable regalía de la autoridad soberana para impedir que se haga violencia á sus súbditos, y que se contravenga á las leyes; y por consiguiente los recursos de proteccion que competen á los ciudadanos oprimidos por los jueces eclesiásticos, y los recursos de fuerza en el modo de conocer y proceder, y en no otorgar las apelaciones, deben tener todo su efecto, sin embargo de la concordia, porque en ellos no se duda de que la jurisdiccion eclesiástica es competente para conocer; ni se trata de disputarle el conocimiento, sino solo de impedirle que abuse de sus facultades, que conozca y proceda contra las leyes, y no vexa ni oprima al ciudadano. Así es que procedió justamente la audiencia de Valencia contra el provisor en la causa del presbítero Peñalba: así dice aquel tribunal que ha procedido en otros casos semejantes, y cita varios en que los Reyes han usado de su potestad económica para contener á los jueces eclesiásticos hasta el punto de haberse mandado por real órden de 23 de julio de 1784 (de que hay copia certificada en el expediente) que dos oidores de la misma audiencia visitasen cada mes aquellas cárceles arzobispales, arreglando los desórdenes que hallasen en uso de la proteccion, para evitar el mal trato y rigurosas dilatadas prisiones, ó qualquiera otro género de fuerza ó violencia que pudiera causarse á los miserables presos.

„Pero por otra parte, ni la letra de la concordia, ni las terminantes declaraciones de Felipe v, ni los inconcusos principios en que se fundan los recursos de fuerza han bastado para evitar el prodigioso abuso de que los jueces eclesiásticos de Valencia frustrasen en repetidas ocasiones una de las mas sagradas y preciosas regalías, por el medio de formar competencia, quando contra ellos se interponian recursos de proteccion ó de fuerza en el modo de conocer y proceder, ó en no otorgar las apelaciones, cualesquiera que fuese la naturaleza de las causas. A los despachos de la audiencia, para que se procediese conforme á derecho, ó se repudiese lo obrado en contra, ó se admitiesen las apelaciones injustamente denegadas, contestaba el juez eclesiástico, formando competencia ó contencion, nombrando árbitro, y requiriendo á la audiencia para que nombrase otro so pretexto de la concordia, como si se disputase ó hubiese duda sobre á qual jurisdiccion tocaba el conocimiento del negocio, que es el único caso para el qual se establecen los árbitros para la concordia. La debilidad ó la equivocacion del tribunal civil daban lugar á que se repitiesen estos hechos con mengua

de la autoridad temporal y de la jurisdiccion ordinaria; y el canciller de competencias era el único que decidia sin recurso, no solo á qual jurisdiccion pertenecia conocer, sino tambien si el juez eclesiástico procedia bien ó mal en no otorgar las apelaciones. El canciller de competencias á la sombra de la concordia se ha abrogado tambien la facultad de decidir por sí solo y sin recurso si los reos refugiados á las iglesias gozan ó no del beneficio del asilo; y sobre este desórden, contra el que clamaron tan enérgica como fundadamente los fiscales de la audiencia de Valencia en cierta respuesta que dieron con fecha de 20 de junio de 1800, no consta que se haya tomado hasta ahora resolucion alguna, así como tampoco se ha cuidado de contener al canciller en los límites de sus facultades, ni de sujetarle al dictámen de los magistrados, ni de evitar á estos y á la autoridad que representan el desayre de pasar á la casa del canciller para ser pasivos espectadores de decisiones arbitrarias.

„La comision repite que en las provincias en que rige la concordia, y aun subsistiendo esta, deberian observarse con respecto á los jueces eclesiásticos las mismas reglas que en las demas provincias, excepto en el caso de que hubiese duda sobre si el conocimiento del negocio pertenecia á la jurisdiccion eclesiástica ó á la ordinaria. Pero aun en este caso, que es el único á que está reducida la concordia, ¿podrá conservarse todavia despues de publicada la constitucion un privilegio que choca con la autoridad soberana de la nacion, con los principios constitucionales, y con otras leyes posteriores de V. M.? La comision cree que no, y cree que el Congreso no puede menos de aprobar lo que el Sr. Traver ha propuesto.

„La concordia se celebró en un tiempo en que el grande influxo y poder del clero, y las ilimitadas pretensiones de la curia romana, daban á las inmunidades eclesiásticas una extension prodigiosa, y hacian que los prelados y clérigos se considerasen casi independientes de los príncipes. Léase la misma concordia, y se notarán los erróneos principios que entonces regian. Las desavenencias entre el Rey y los prelados obligaron á la Reyna Doña Leonor á ofrecerse como mediadora, y á condescender en el convenio con el cardenal nuncio; y el Rey tuvo que subscribir por librarse (como dice la audiencia de Valencia) de las terribles amenazas con que fue atacada su autoridad por la Santa Sede en una constitucion que publicó contra aquel monarca, la misma cuya revocacion exigió este como condicion precisa para su allanamiento. Pero ni el allanamiento del Rey, ni la concordia, ni las confirmaciones posteriores pueden privar á la autoridad suprema del estado, que exerza en las provincias de la antigua corona de Aragon y Valencia las mismas regalías, los mismos derechos que tan legítimamente exerce en todas las demas provincias, ni contra estos derechos imprescriptibles é inagenable puede ni debe subsistir semejante concordia en unos tiempos en que se han disipado muchos de los antiguos errores. Por la concordia se priva á la autoridad soberana del derecho de que las audiencias sean las que en Valencia, Cataluña, Aragon y Mallorca decidan, como lo executan en el resto de la monarquía, si un juez eclesiástico hace ó no fuerza en conocer de tal negocio, ó lo que es lo mismo, si el conocimiento del negocio pertenece ó no á la jurisdiccion eclesiástica. Allí se obliga á la jurisdiccion ordinaria á sujetarse á la decision de dos árbitros ó á la del canciller, que es un eclesiástico; y allí queda sin efecto la regalía y el au-

xilio de la fuerza si el juez eclesiástico toma un conocimiento que no le compete.

„Esto es tanto mas repugnante quanto que habiéndose declarado por el artículo 266 de la constitucion que pertenece á las audiencias conocer de los recursos de fuerza que se introduzcan de los tribunales y autoridades eclesiásticas de su territorio, no puede menos de infringirse la misma constitucion si subsiste el mismo impedimento de que las audiencias de Aragon, Valencia y Cataluña conozcan de una clase de dichos recursos en los términos, casos y en la propia forma que las demas audiencias. La concordia establece ademas entre las provincias de una misma monarquía una desigualdad, que ya no puede tolerarse. Las leyes deben ser iguales para todos. La constitucion previene que sea uno mismo el código, y uniforme el modo de proceder; y es indispensable que V. M. vaya poniendo en práctica estos sábios principios. La constitucion por otra parte impone á todos los jueces y magistrados una responsabilidad personal, y al canciller de competencias no se puede exigirle, porque sus decisiones son absolutas, y de ellas no hay apelacion ni recurso.

„Por la ley de 9 de octubre último se ha declarado iguales en facultades á todas las audiencias, y las dichas quatro provincias no lo serian á qualquiera de las otras en quanto á los recursos de fuerza, si subsistiese la concordia. A todas se concede igual autoridad para conocer de dichos recursos y de los de proteccion. Por ella, conforme al espíritu de la constitucion, se suprimieron todos los jueces privativos de qualquiera clase, y el anciller de competencias, que es un juez civil nombrado por el Rey debe considerarse suprimido tambien. Para que continuase era necesario que V. M. diese á la tal cancelleria el carácter de un tribunal especial, y V. M. conocerá que es impracticable el dárselo atendidas las facultades que la constitucion designa á las audiencias, y lo perjudicial que seria sancionar nuevas desigualdades en la legislacion de las provincias.

„La comision, pues, aunque al informar sobre la proposicion del señor Traver opinó que este punto podia reservarse para quando se formase el código; porque no tuvo á la vista ni la concordia, ni el título del canciller, ni otros muchísimos datos que resultan del expediente remitido despues por el Gobierno, no puede menos de reformar ahora su anterior dictámen; cree que ni la constitucion, ni la ley de 9 de octubre permiten que continúe el anciller de contenciones; cree tambien que los abusos á que ha dado lugar la concordia exigen un pronto remedio; y es de parecer en su consecuencia que devolviéndose el expediente al Gobierno para que de él se haga el uso que corresponda en quanto á las quejas que contiene, se sirva V. M. expedir un decreto declarando suprimido desde ahora en la antigua corona de Aragon el empleo de anciller de contenciones, que las competencias que allí ocurran en lo sucesivo con los jueces eclesiásticos deben decidirse en las audiencias respectivas por el medio legal de los recursos de fuerza, y que todos estos y los de proteccion deben tener lugar en aquel territorio como en las demas provincias de la monarquía, sin embargo de qualesquiera concordias, leyes, fueros y costumbres en contrario.

„V. M. sin embargo resolverá lo mas oportuno. Cádiz &c.”

La misma comision presentó la siguiente exposicion y proyecto de decreto:

„Señor, la comision de arreglo de Tribunales, cumpliendo con lo que ofreció á V. M. en su informe de 26 de enero último, presenta un proyecto de ley comprehensivo de las reglas que le han parecido mas oportunas para determinar y hacer efectiva la responsabilidad de los que quebranten la constitucion política de la monarquía.

„En esta parte, que es la tercera y última del plan relativo á la responsabilidad de los jueces y demas empleados públicos, la comision ha procurado desempeñar el encargo que V. M. se sirvió hacerle en 27 de noviembre anterior, á peticion del Sr. Muñoz Torrero, para que ademas de las reglas sobre dicha responsabilidad, propusiese la fórmula de que debieran usar las Córtes para hacerla efectiva, y poner el conveniente remedio en los casos de infraccion de la constitucion, conforme al artículo 372 de la misma.

„No puede hacerse efectiva la responsabilidad de los infractores de la constitucion sin establecer ántes las penas que corresponden al delito; y no estando determinadas por nuestras leyes, ni aun por la misma constitucion, sino en muy pocos casos, la comision ha creido que debia empezar por este señalamiento. Pero como no todas las infracciones de la constitucion son de igual gravedad, ni merecen un propio castigo, le ha parecido indispensable distinguir aquellas que no pueden sujetarse á una medida comun, proponiendo para cada caso las penas que respectivamente ha considerado proporcionadas.

„La puntual observancia de la constitucion, y la naturaleza de los delitos de infraccion de la misma, requieren sin duda que los infractores sean siempre juzgados por la jurisdiccion ordinaria. Los privilegios de fuero, embarazosos y generalmente perjudiciales para el castigo de los delitos comunes, no deben extenderse al quebrantamiento de la ley fundamental del estado; y por lo mismo la comision no ha podido menos de conformarse con la proposicion que hizo el Sr. Traver, y admitió V. M. en 23 de enero anteproxímo para que estos delitos induzcan desafuero.

„Ultimamente, la comision ha creido que quando se denuncie á las Córtes alguna infraccion de la constitucion, conforme á lo que esta previene en los artículos 372 y 373, conviene mucho que las Córtes mismas, como conervadoras de las leyes fundamentales, sean las que declaren si hay ó no verdadera infraccion en el hecho denunciado, quedando á los jueces y tribunales competentes la calificacion de las pruebas contra la persona acusada, la graduacion de su delito, y la imposicion de la pena que merezca segun las leyes. En declarar las Córtes que tal hecho es contrario á la constitucion, no se puede decir que exercen las funciones judiciales que les prohibe el artículo 243 de la misma, porque no declaran que tal persona cometió aquel hecho, ni gradúan el crimen, ni le aplican la pena determinada por la ley, que son las funciones propias de los jueces; y si hubiese lugar á alguna duda, bastaria para quitarla el artículo 372, por el qual se previene que las Córtes tomen en consideracion las infracciones de la constitucion que se les hubiesen hecho presentes, para poner el conveniente remedio, y hacer efectiva la responsabilidad de los que hubieren contraenido á ella. Este encargo de poner el remedio conveniente en las infracciones de la constitucion autoriza á las Córtes en tal caso, aun para mas que la simple declaracion de haber sido infringida; y es indisputable que

La facultad de hacer semejante declaracion es uno de los remedios mas oportunos para que las Cortes contengan esta clase de delitos, y hagan efectiva la responsabilidad de los que lleguen á cometerlos.

„La comision se reserva exponer mas extensamente en la discusion, siempre que sea necesario, las razones en que funda los artículos que propone, y aunque no se lisonjea de haber acertado en ellos, cuenta, como siempre, con que la sabiduría del Congreso suplirá qualquiera falta que tengan. Entre tanto concluye haciendo presente á V. M. que le parece conyendria que á la par, ó en seguida del decreto en que se establezcan penas contra los infractores de la constitucion, se expidiese otro, determinando algunas recompensas para los que se distinguen en su observancia, porque el premio de las buenas acciones, mas bien que el castigo de los delitos, es lo que asegura en toda sociedad el imperio de las leyes. La comision no ha podido extenderse á un punto que no se le encargó; pero si V. M. no desaprobare este pensamiento, podrá cometer su examen á la que tenga por conveniente, ó resolverá sobre todo lo mas oportuno. Cádiz 12 de julio de 1813.”

Proyecto de ley sobre la responsabilidad de los infractores de la constitucion.

ART. 1.º Qualquiera español, de qualquiera clase y condicion que sea, que de palabra ó por escrito tratase de persuadir que no debe guardarse en las Españas ó en alguna de sus provincias la constitucion política de la monarquía en todo ó parte (1), será declarado indigno del nombre español, perderá todos sus empleos, sueldos y honores, y será expulsado para siempre del territorio de la nacion, ocupándosele ademas sus temporalidades si fuere eclesiástico.

Tambien se expulsará del reyno para siempre al extranjero que hallándose en territorio español cometa el propio delito.

2.º El que conspirase directamente y de hecho á establecer otra religion en las Españas, ó á que la nacion española dexese de profesar la religion católica, apostólica, romana (2), será perseguido como traydor, y sufrirá la pena de muerte.

3.º El que alterase, ó conspirase directamente y de hecho á destruir, ó alterar, el Gobierno monárquico moderado hereditario que la constitucion establece; ó á que se confundan en una persona ó cuerpo las potestades legislativa, executiva y judicial; ó á que se radiquen en otras corporaciones ó individuos (3), será tambien perseguido como traydor, y condenado á muerte.

4.º Los que faltasen al respeto á las autoridades establecidas (4), insultándolas ó resistiéndoles; los que rehusasen contribuir en proporcion á sus haberes para las necesidades del estado (5); los que se substraxesen indebidamente de los alistamientos, quando sean llamados por la ley para

(1) Artículos 7 y 374 de la constitucion.

(2) Art. 12.

(3) Artículos 13, 14, 15, 16 y 17.

(4) Art. 7.

(5) Art. 8.

defender la patria con las armas (1), serán todos habidos por infractores de la constitucion, y castigados con arreglo á las leyes.

5.º Los alcaldes de los pueblos que no hiciesen celebrar en ellos las juntas electorales de parroquia en los dias señalados por los artículos 36 y 37 de la constitucion, avisando á los vecinos con una semana de anticipacion (2), conforme al artículo 23 del capitulo 1 de la instruccion expedida en 23 de junio último para el gobierno de las provincias, sufrirán la pena de privacion de sus oficios, é inhabilitacion por seis años para obtener empleos de ayuntamiento, y pagarán una multa de cincuenta pesos fuertes para el erario público. Esta cantidad será doble en ultramar.

6.º Igual obligacion tendrán los gefes políticos por lo respectivo al pueblo de su residencia (3), baxo la pena de privacion de empleo, inhabilitacion perpetua para obtener otro, y multa de quinientos pesos fuertes, que será doble en ultramar.

7.º Las propias penas sufrirá el gefe político que no cuidase de que se celebren las juntas electorales de partido y de provincia en los dias señalados por la constitucion (4), á menos que haga constar que no ha dependido de él la falta de los electores.

8.º Así los alcaldes y regidores, como los gefes políticos que presidan las juntas electorales de parroquia, de partido ó de provincia (5), serán castigados los primeros con las penas impuestas en el art. 5.º, y estos últimos con las señaladas en el 6.º, si no cuidasen respectivamente de que las juntas y elecciones se celebren con entero arreglo á la constitucion.

9.º Qualquiera persona que impidiese la celebracion de unas ú otras juntas electorales, ó embarazase su objeto, ó coartase con amenazas la libertad de los electores (6), sufrirá la pena de privacion de los empleos, sueldos y honores que obtenga, y diez años de presidio. Si para ello usase de fuerza con armas ó de alguna conmocion popular, será condenado á muerte.

10. Qualquiera persona, de qualquiera clase y profesion que sea, que se presente con armas en las juntas electorales (7), será expelida de estas en el acto, y privada de voz activa y pasiva en aquellas elecciones.

11. Qualquiera que impidiese ó conspirase directamente y de hecho á impedir la celebracion de las Cortes ordinarias ó extraordinarias en las épocas y casos señalados por la constitucion, ó hiciese alguna tentativa para disolverlas, ó embarazar sus sesiones y deliberaciones (8), será perseguido como traidor, y condenado á muerte.

12. La misma pena se impondrá al que hiciese alguna tentativa para disolver la diputacion permanente de Cortes, ó para impedirle el libre ejercicio de sus funciones (9).

(1) Art. 9.

(2) Art. 37.

(3) Art. 46.

(4) Artículos 60, 61, 67, 79, 80 y 81.

(5) Artículos 46, 67 y 81.

(6) Art. 54.

(7) Artículos 56, 77 y 103.

(8) Art. 172, §. 1.

(9) Artículos 157, 158, 159 y 160.

13. Las Cortes, y la diputación permanente por sí, podrán decretar el arresto de qualquiera que les falte al respeto quando se hallen reunidas, ó que turbe el orden y tranquilidad de sus sesiones, y le castigarán segun merezca (1).

14. Nadie está obligado á obedecer las órdenes del Rey, ni de otra autoridad, para executar qualquiera de los actos referidos en los cinco artículos precedentes (2). Si alguno los executase, sufrirá respectivamente las penas impuestas, sin que le sirva de disculpa qualquiera orden que haya recibido.

15. Qualquiera autoridad que no preste quantos auxilios dependan de ella á la diputación permanente, siempre que esta se los pida para el desempeño de sus funciones, sufrirá la pena de privacion de empleo, é inhabilitacion perpetua para obtener otro alguno (3).

16. Estas mismas penas, y la del rescamiento de todos los perjuicios, se impondrán á qualquiera autoridad que en qualquier tiempo persiga á un diputado de Cortes por sus opiniones (4).

17. El diputado de Cortes, que contra lo prevenido en los artículos 129 y 130 de la constitucion, admitiese para sí, ó solicitase para otro, algun empleo ó ascenso, no siendo de escala, ó alguna pensión ó condecoracion de provision del Rey, perderá el empleo, pensión ó condecoracion, será declarado indigno de la confianza nacional, y si se hallase en ejercicio, será expelido de las Cortes, y en su lugar vendrá el suplente.

18. Qualquiera que se abrogase alguna de las facultades que por la constitucion pertenecen exclusivamente á las Cortes (5), perderá los empleos, sueldos y honores que obtenga, y será deportado para siempre.

19. Las mismas penas se impondrán al secretario del Despacho, ú otra persona, que aconseje al Rey para que se abrogue alguna de las referidas facultades de las Cortes, ó al que le auxilie autorizando sus órdenes ó executándolas á sabiendas (6).

20. Iguales penas sufrirá el que en la forma referida aconseje ó auxilie al Rey, para alguno de los actos que se le prohiben por las restricciones segunda, tercera, quarta, quinta, sexta, séptima y octava, artículo 172 de la constitucion (7), ó para emplear las milicias nacionales fuera de las provincias respectivas sin otorgamiento de las Cortes (8).

21. Cométese atentado contra la libertad individual quando el Rey priva á un español de su libertad, ó le impone por sí alguna pena, fuera del caso en que por la restriccion undécima del dicho artículo 172 se le permite decretar el arresto de una persona. Son reos de este delito el secretario del Despacho que autoriza la orden, y el juez ó magistrado que la exe-

(1) Art. 127.

(2) Art. 172, §. 1.

(3) Artículos 160 y 162.

(4) Art. 128.

(5) Art. 131.

(6) Artículos 131 y 226.

(7) Art. 226.

(8) Art. 365.

cuta (1), y uno y otro perderán el empleo, serán inhabilitados perpetuamente para obtener oficio ó cargo alguno, y resarcirán á la parte agraviada todos los perjuicios.

22. Es reo tambien del propio atentado, y sufrirá las mismas penas el juez ó magistrado que arresta, ó manda arrestar á qualquiera español, sin hallarle delinquiendo en *fraganti* (2), ó sin observar lo prevenido en el artículo 287 de la constitucion.

23. Aténtase tambien contra la libertad individual quando el que no es juez arresta á una persona sin ser en *fraganti*, ó sin que preceda mandamiento del juez por escrito, que se notifique en el acto al tratado como reo (3). Qualquiera que incurra en alguno de estos dos casos sufrirá quince dias de prision, y resarcirá al arrestado todos los perjuicios, y si hubiese procedido como empleado público, perderá ademas su empleo.

24. Cométese el crimen de detencion arbitraria (4):

1.º Quando el juez, arrestado un individuo, no le recibe su declaracion dentro de las veinte y quatro horas (5).

2.º Quando le manda poner ó permanecer en la cárcel en calidad de preso, sin proveer sobre ello auto-motivado, de que se entregue copia al alcaide (6).

3.º Quando el alcaide sin recibir esta copia, é insertarla en el libro de presos, admite alguno en calidad de tal (7).

4.º Quando el juez manda poner en la cárcel á una persona que dé fiador en los casos en que la ley no prohiba expresamente que se admita la fianza (8).

5.º Quando no pone al preso en libertad baxo fianza, luego que en qualquier estado de la causa aparece que no puede imponérsele pena corporal (9).

6.º Quando no hace las visitas de cárceles prescritas por las leyes, ó no visita todos los presos; ó quando, sabiéndolo, tolera que el alcaide los tenga privados de comunicacion sin orden judicial, ó en calabozos subterráneos ó mal sanos (10).

7.º Quando el alcaide incurre en estos dos últimos casos, ú oculta algun preso en las visitas de cárcel para que no se presente en ellas (11).

25. El magistrado ó juez que cometa este delito, por ignorancia ó descuido, perderá su empleo, quedará inhabilitado por quatro años para obtener otro destino de judicatura, y pagará al preso todos los perjuicios. Si procediese á sabiendas, sufrirá ademas como prevaricador la pena de

(1) Art. 172, §. II.

(2) Art. 292.

(3) Artículos 287 y 292.

(4) Art. 299.

(5) Art. 290.

(6) Art. 293.

(7) *Ibid.*

(8) Art. 295.

(9) Art. 296.

(10) Artículos 297 y 298.

(11) *Ibid.*

inhabilitacion perpetua para obtener oficio ni cargo alguno.

26. El alcaide ú otro empleado que por su parte incurra en el mismo crimen, perderá tambien el empleo, pagará al preso todos los perjuicios, y será encerrado en la cárcel por otro tanto tiempo y con iguales prisiones que las que sufrió el injustamente detenido.

27. Además de los casos expresados, la persona, de qualquiera clase y condicion que sea, que en qualquier otro punto contravenga con conocimiento á disposicion expresa de la constitucion, perderá el empleo que obtenga, resarcirá todos los perjuicios que cause, y quedará inhabilitada perpetuamente para obtener otro oficio ó cargo alguno. El mismo resarcimiento y privacion de empleo se impondrá á qualquiera que por falta de instruccion ó por descuido quebrante alguna otra disposicion expresa de la constitucion; y si fuere juez ó magistrado, no podrá además obtener en quatro años otro destino de judicatura.

28. Todos los delitos de infraccion de la constitucion causarán desafuero, y los que los cometan serán juzgados por la jurisdiccion ordinaria.

29. Los infractores de la constitucion podrán ser acusados por qualquier español, á quien la ley no prohiba este derecho, no solo ante el juez ó tribunal competente, ó ante el Rey, que los hará juzgar por quien correspondá, sino directamente ante las mismas Córtes, conforme al art. 373 de la propia constitucion.

30. Las Córtes en este último caso nombrarán una comision de su seno, ampliamente autorizada, para que instruya un expediente á fin de apurar la certeza del hecho; y resultando este en debida forma, con audiencia del acusado, declararán, oida la comision, que *en haberse hecho tal cosa se ha infringido tal artículo de la constitucion*, ó que *no hay* ó no resulta infraccion, si así fuere.

31. Declarada la infraccion, mandarán las Córtes reponer todo lo obrado contra la constitucion, y dictarán los demás remedios oportunos; el acusado quedará suspenso, y se pasará certificacion del acta de declaracion, con el expediente original, al juez ó tribunal competente, á fin de que substanciada la causa conforme á derecho para acreditar mas completamente quien es el reo, el grado de su delito, y los perjuicios que haya causado, se imponga al delinquente la pena que merezca por el hecho ya declarado, segun las circunstancias mas ó menos agravantes con que aparezca del juicio, dándose cuenta de las resultas á las Córtes y al Gobierno.

32. Quando las Córtes declaren que no hay infraccion de la constitucion, quedará terminado el asunto; pero si declarasen que no resulta, el acusador podrá usar de su derecho ante el juez ó tribunal competente, si proporcionare mejores pruebas. Los calumniadores serán castigados con arreglo á las leyes.

33. Todos los jueces y tribunales procederán con la mayor actividad en las causas de infraccion de la constitucion, prefiriéndolas á los demás negocios, y abreviando los términos quanto sea posible.

Los *Sres. Lopez de la Plata y Castillo* expusieron lo siguiente:

„Señor, por decreto de 10 de enero del año pasado de 1812, mandaron las Córtes se erigiese universidad en el seminario de Leon de Nicaragua por sus circunstancias particulares: gracia que no ha tenido efecto, porque no se designaron los estatutos que habian de observarse. Solo se pre-

vino los formase el consejo de Regencia, con presencia de los que reformados se observan en la península de los de Goatemala, y de las circunstancias particulares de Leon.

„Quando se expidió el referido decreto no se habia aun concluido la discusion de la tercera parte de nuestra constitucion política, ni se tuvo por lo mismo presente el artículo posteriormente sancionado de disponerse un plan general de estudios para todas las universidades de la monarquía; y ademas, quando el Rey D. Carlos IV concedió al mismo seminario la gracia de que en él se confriesen los grados menores, mandó se observasen interinamente las constituciones de la universidad mas inmediata, que es la de Goatemala.

„Deseosos pues nosotros de que se lleve quanto antes á debida execucion el soberano decreto citado por los saludables objetos que el Congreso se propuso en general, y en particular por las súplicas que nos han dirigido los interesados, y mediante á estar ya en observancia los estatutos citados, proponemos á V. M. las dos proposiciones siguientes:

Primera. „En la universidad de Leon de Nicaragua se observarán interinamente las constituciones de la de Goatemala hasta no disponerse el plan general de estudios.

Segunda. „El reverendo obispo de aquella diócesis procederá á erigirla, confiriendo desde luego doce grados mayores en todas facultades, para los que serán preferidos los actuales catedráticos del seminario segun lo practicado en iguales casos en las otras universidades de América, instalándose sucesivamente el claustro, que nombrará rector, y ejercerá sus funciones conforme los indicados estatutos. Cádiz 12 de julio &c.”

Admitidas á discusion las proposiciones antecedentes se mandaron pasar á la comision que entendió en la formacion del citado decreto de 10 de enero.

En virtud de un oficio del director general de correos, las Córtes concedieron licencia al Sr. *Serrano Soto* para que pudiera informar acerca de la conducta política de D. Joaquin Maria Duran, administrador de correos en Baeza.

Las comisiones de Justicia y Guerra reunidas presentaron el siguiente dictámen:

„Señor, las comisiones reunidas de Justicia y Guerra han reconocido con la mayor detencion la propuesta que hace á V. M. el secretario de la Gobernacion de la península en su oficio de 30 de junio: en él manifiesta ser innumerables las reclamaciones que á cada momento se dirigen á la Regencia del reyno, tanto por personas particulares, como por los ayuntamientos y gefes políticos de la provincia, solicitando se adopten con la prontitud, gravedad y trascendencia del mal las providencias mas vigorosas y eficaces que pueda dictar la sana é ilustrada política para extirpar de una vez la horrible plaga de ladrones desertores, y toda clase de malhechores, que por una fatal consecuencia de las deplorables circunstancias en que se halla la nacion infestan casi todo el territorio de la península; y que para hacer desaparecer el eminente riesgo en que á cada paso se ven expuestos los honrados y pacíficos ciudadanos, y afianzar con solidez el goce de la tranquilidad, se había movido el ánimo de S. A. á dar las mas oportunas disposiciones para llevar á efecto la formacion de la milicia na-

cional prescrita en la constitucion; pero que por desgracia no permitia estas dilaciones el terrible conflicto en que se hallan los pueblos, ni la urgentísima necesidad de acudir á su mas pronto y eficaz remedio, pues que las quejas se multiplican, y los excesos á la sombra de la impunidad han subido ya á tal punto, que ni aun á quejarse se atraven ya los pueblos ni los particulares, temerosos de la infamia y cruel venganza de los malhechores, si de resultas de tales reclamaciones llegan á ser perseguidos, y logran burlarse como acostumbran de esta persecucion, ó salir, como suele acontecer, libres de su prision, ó escaparse de ella, ó de alguna otra reclusion á que por su depravada conducta se hayan hecho acreedores: que por estos motivos cree S. A. que no puede, sin faltar á una de las mas principales atribuciones de su gravísimo cargo, suspender ni aun por un momento el proponer con la calidad de providencia urgentísima é interina que se establezca en todos los pueblos una fuerza armada compuesta de vecinos honrados, que estando á disposicion de sus alcaldes y del gefe político de la provincia, asegure la tranquilidad interior de los pacíficos habitantes, y los bienes y vidas de los viageros, quedando por este medio expedita y franca la comunicacion de los pueblos entre sí, para que puedan gozar los comerciantes, los artesanos, los labradores y los ciudadanos de todas las profesiones y clases los derechos y beneficios que les ofrecen la constitucion y soberanos decretos de las Córtes; y pues que en todos los diversos proyectos que hasta ahora se han presentado á S. A. relativos á este asunto y aun en los que segun ha llegado á entender las críticas y extraordinarias circunstancias de algunos distritos han obligado á poner en execucion, se hecha de ver la mayor conformidad en las principales bases, no puede ménos de prometerse S. A. que las siguientes disposiciones fundadas sobre los mismos principios serán no solo ventajosas á los pueblos sino tambien recibidas por ellos con gusto y agradecimiento.

Las comisiones sin perjuicio de lo que sobre cada uno de los capítulos de estas disposiciones expondrán, deben manifestar que la inobservancia de las muy repetidas disposiciones generales que se han dado para que las justicias con la mayor escrupulosidad exáminen los pasaportes de todas personas que transiten por sus pueblos, averiguando por ellos sus calidades y circunstancias, y la direccion de su viage, sin permitir que ni en las posadas públicas, ni aun en las casas particulares se dé albergue á ninguna persona sin dar noticia á la justicia con presentacion de los pasaportes, contribuye en mucha parte al aumento de estos desórdenes, pues por desgracia todas estas providencias que contendrian á los malhechores para no refugiarse tan á salvo en los pueblos, y tomar allí noticias acaso las mas puntuales para verificar sus robos, tanto en la poblacion como fuera de ella, estan en un absoluto olvido, ya por ignorancia de los alcaldes, ya por su inteligencia, y ya porque reunido algo de temor á su desidia, no tienen ni un premio, ni un castigo que los estimule, por lo qual parecia á las comisiones reunidas que ademas de las disposiciones de los capítulos que propone S. A. se expidiese una circular reencargando á las justicias de los pueblos la exáctísima observancia de las leyes y disposiciones dadas sobre estos puntos, haciéndolos personalmente responsables en todo caso que por su omision ó disimulo se verifique qualquiera exceso en su término y jurisdiccion.

» Tambien observan las comisiones que al paso que se manifiesta la

gravidad del mal y los repetidos excesos á que las circunstancias dan lugar, son muy escasos los estímulos que ofrece el proyecto, tanto para las justicias, como para los individuos voluntarios que se ofrezcan para esta clase de servicio, que si no se executa con infatigable zelo, serán de ningun momento todas las disposiciones que se tomen, y no se extirpará el mal.

„Y haciéndose cargo las comisiones en particular de cada uno de los capítulos, observan en quanto al I que en muchos pueblos se halla ya establecida esta fuerza armada; y por lo mismo les parece se extienda en el modo siguiente:

„En los pueblos en que no hubiere establecida fuerza armada, se establecerá compuesta de individuos voluntarios &c.

„En quanto al II, sobre la dificultad que ofrece el que los honrados vecinos que se dediquen á este servicio tengan posibilidades para costear este armamento, y que seria tambien entrar poniéndoles un gravámen, ocurre ademas el inconveniente de que habiendo cada uno de comprar el armamento seria de desigual calibre, y ofreceria dificultad en el uso de las municiones, de que deben proveerse; por lo que parece á la comision se añada que en caso de no poder costear el individuo su armamento, lo haga el ayuntamiento procurando sean todas las escopetas ó fusiles de igual calibre.

En quanto al III debe añadirse que no gozarán de ninguna exención, y de ningun modo serán libres del servicio militar caso que les toque.

„En quanto al IV y V nada se ofrece á las comisiones.

„En quanto al VI, VII y VIII ocurre á las comisiones que aun quando el terreno permita que la fuerza armada sea parte de caballería y parte de infantería, ó toda ella de esta última arma, que no es posible haya quien quiera gravarse con la compra y manutencion de un caballo, y si estos se han de costear y mantener por los ayuntamientos de los fondos de propios, seria un gravámen, que acaso no podrian sufrir por su continuacion y permanencia; y aunque en el capítulo VIII, para ocurrir al inconveniente que ofrece la requisicion generalmente mandada para proveer al exercito, se dice que no se emplearán en este servicio sino jacas, yeguas ó mulas; con todo, siendo este servicio quasi de guerra, y que se debe estar prevenido para el caso de encontrarse con bandadas de ladrones á caballo, es preciso que los que se empleen en él tengan robustez y fortaleza para la fatiga, y se deduce que es preciso se incida siempre en el inconveniente de privar al ejército de esta clase de bestias, en el día tan escasa y de tanta utilidad en él, de que resulta no poderse ó no deberse por ahora emplear caballería en esta clase de fuerza.

„En quanto al IX y X nada se ofrece que decir, y si le parece á las comisiones es un justo premio el reparto que en él se establece, y un aliciente para los que se dediquen á este servicio.

En quanto al XI parece á las comisiones que los ayuntamientos podian tomar por base de las asignaciones el importe de los jornales que se acostumbren pagar en el pueblo donde se haga el establecimiento con el aumento prudencial que les parezca segun las circunstancias, á fin de evitar la absoluta arbitrariedad que en esto podrá haber.

„En quanto al XII, XIII y XIV nada se ofrece que exponer.

En quanto al XV parece á la comision debe añadirse que los alcaldes

en los pueblos en que resida el gefe político no dispondrán de estas fuerzas sin su noticia, y que en qualquiera caso que salgan estas partidas irán autorizadas con el debido pasaporte de la persona que disponga su salida.

En quanto al xvi nada tiene que decir.

Por lo respectivo al xvii le ocurre el que las asignaciones deberán satisfacerse del fondo de propios donde los haya, y que solo en el caso de no poder estos sufrir esta carga por tener que atender á otras de mas preferencia, sea quando tenga lugar el repartimiento que establece se haga sobre la riqueza del pueblo y de su término.

En quanto al xviii únicamente le parece se innove, mandando que quando algun particular quisiere auxiliarse de algunos individuos de estas patrullas, hayan de satisfacer algun tanto mas de la asignacion ordinaria, que podrá fixarse á una tercera parte.

En quanto al xix parece que tratándose de estimular por medio de algun premio á los que se dediquen á este servicio, y que con este objeto le señala el capítulo la mitad de la asignacion que se haga para los dias de fatiga, deberá omitirse la segunda parte en que dice que si quedare útil para algun trabajo se le dará solo la quarta, pues esto daria lugar á dudas y á parcialidades. Tambien deberá explicarse que esta asignacion ha de ser diaria, pues en esto contiene el capítulo alguna ambigüedad.

Por lo respectivo al xx, xxi y xxii no se ofrece algun reparo.

Las comisiones conociendo por una parte que esta es una medida interina, y por otra que es atribucion del Poder ejecutivo arreglar las disposiciones que le parezcan para la pública tranquilidad, ha limitado sus observaciones solamente á los puntos de este reglamento, el que por ahora juzga se puede poner en execucion para remediar en parte los excesos frequentes que manifiesta la Regencia.

V. M. sin embargo &c.

Quedó pendiente la discusion del artículo 1.º despues de no haberse admitido la propuesta que hizo el Sr. Antillon de que se volviera todo el expediente á la Regencia del reyno, para que en uso de sus facultades, y procurando observar y hacer observar las leyes vigentes sobre la materia, sin necesidad de nuevos reglamentos, tomara las providencias que con arreglo á dichas leyes le parecieren oportunas.

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 14 DE JULIO DE 1813.

La secretaria de Cortes hizo presente que el Congreso habiendo resuelto el dia anterior sobre el oficio del gefe político de Madrid al secretario de la Gobernacion de la Península, no se habia decidido en quanto á la ida á aquella capital del inspector del edificio de Cortes, propuesta por el mismo gefe, y apoyada por el Gobierno; en consecuencia, á propuesta del Sr. Pasqual, se autorizó á la Regencia para que dispusiese lo

que tuviese por conveniente con relacion á la intervencion del referido inspector.

Se accedió á la solicitud del comisionado de Cataluña D. Juan Rovira y Formosa, eximiendo de derechos seis arrobas de quina que la ciudad de Lima remitia de donativo para los hospitales del exercito de aquel principado.

Martin Perales Monroy, regidor de Ceclavin, acudia á las Córtes manifestando que aquel ayuntamiento habia infringido la constitucion nombrando secretario al escribano Francisco Martin Fustes, constándole estar procesado criminalmente, y con causa pendiente en la audiencia de Extremadura. Esta representacion se mandó pasar á la Regencia, para que en uso de sus facultades dispusiese lo conveniente.

En virtud del dictámen de la comision de Hacienda pasaron á la de Justicia las reclamaciones de los *Sres. Roxas y Quintano* sobre haberseles reformado en la secretaría del despacho de Hacienda (*véanse las sesiones de 5 de mayo y 25 de junio último*).

Se mandó pasar á la comision de Poderes un oficio del secretario de la Gobernacion de la Península, el qual, con referencia á aviso del gefe político de Avila, participaba haber nombrado aquel ayuntamiento para diputado á las actuales Córtes á D. Antonio Serrano Revenga.

Se aprobó el dictámen de la misma comision, la qual á consecuencia de la proposicion que hizo en la sesion de 18 del pasado el *Sr. Antillon*, y de la exposicion de la junta de Presidencia de Aragon, que presentó el *Sr. Rio* en la de 6 del corriente (*véanse*), opinaba que debía considerarse como primer suplente por aquella provincia á D. Ramon Ger, quien debía presentarse á desempeñar sus funciones.

Oyeron las Córtes con especial agrado, y mandaron insertar en este diario de sus sesiones la exposicion siguiente:

„Señor, los estudios de S. Isidro de Madrid, que desde el principio de su restablecimiento por el Sr. D. Carlos III se han distinguido en fomentar el buen gusto de la literatura, y propagar la ilustracion por todo el reyno en los principales ramos de las ciencias, no pueden menos de presentarse ante V. M., y darle inmortales gracias por la abolicion de un tribunal qual era el de la Inquisicion, que ponía los mayores obstáculos á aquella.

„Toda la nacion debe manifestarse reconocida al grande beneficio que entre otros muchos le ha hecho V. M. con la abolicion de este tribunal; pues toda participa así de las grandes ventajas que trae consigo la ilustracion, como de los daños que origina la ignorancia y el error; pero con especialidad un establecimiento, cuyo instituto esencial es el promover aquella y destruir estos.

„No ha sorprendido á estos estudios la abolicion de semejante tribunal. Hace días que la esperaban con toda seguridad y confianza; pues habiendo V. M. decretado en la sabia constitucion política que ha dado á la nacion española que la religion católica, apostólica, romana era su religion única y exclusiva, y á la que debe proteger por leyes justas y sabias, habiendo declarado la soberanía en la nacion, y reconocido y fixado los derechos inviolables del hombre y del ciudadano; y en especial el de pensar libremente, imprimir y publicar sus ideas; como podrá permitir

sustituese un tribunal enteramente opuesto al espíritu y máximas fundamentales de aquella religion; un tribunal que en sus procedimientos violaba abiertamente los derechos mas sagrados del hombre, y sobre todo el de pensar y publicar sus ideas?

«Sí, este tribunal se oponia al espíritu y máximas fundamentales de la misma religion que aparentaba proteger; pues: por qué otros medios quiso su divino fundador que esta se estableciese y conservase sino por los de la doctrina y persuasion, por la suavidad y dulzura, la caridad, la humildad, la paciencia, y en una palabra, con el exemplo de todas las virtudes? Estos son los únicos que confió á sus apóstoles y á los obispos sus sucesores: los únicos que se proponen y enseñan en la doctrina de los concilios y de los santos padres, y se confirman por la constante disciplina de la iglesia en los siglos de su mayor pureza y santidad. ¿Y qué cosas opuesta á estas divinas máximas que la coaccion y la violencia, que las cárceles, los tormentos, los patibulos y hogueras de que siempre se ha valido este horroroso tribunal? Bien penetrada la iglesia de este espíritu de caridad, de suavidad y mansedumbre, que debe acompañar á sus ministros, les tenia y tiene prohibido baxo la pena de irregularidad, el pronunciar sentencia de sangre, el que de algun modo influyan en ella, el que la executen, y aun asistan á su execucion. ¿Y podría aprobarse por esta misma un tribunal de sangre, en que los eclesiásticos hacen las principales funciones, en que indagan y descubren á los delinquentes mas ocultos, á los que si se arrepienten los encierran en cárceles tal vez perpetuas, y si no los entregan al brazo secular para que se les quite la vida en un patíbulo, ó en medio de las llamas, y que con una solemne pompa asiste á un espectáculo tan cruel y horroroso?

«No pudiendo los inquisidores negar este espíritu de caridad y mansedumbre que siempre ha gobernado á la iglesia, quisieron encubrir su crueldad y tiranía con este mismo velo de caridad y mansedumbre cristiana; á cuyo fin mandaron que el juez eclesiástico, al tiempo de entregar el real juez real, intercediese por él para que no se le impusiera la pena capital. Pero: de qué servia semejante súplica y protestacion quando sabian que de su sentencia necesariamente se habia de seguir la imposicion de la pena? ¿Quando baxo de incurrir en excomunion obligaban al juez secular á que sin exámen alguno la executase? ¿Quando le prohibian con la misma severidad el diferirla ó mitigarla de modo alguno? ¿No era esto añadir á la crueldad la falsedad é hipocresía?

«Pero si este tribunal era opuesto al verdadero espíritu de la religion y á sus máximas mas esenciales, no lo era menos á los derechos de la soberanía temporal y á los de la potestad eclesiástica. El inquisidor general, como tan sabiamente demuestra V. M., se habia erigido en un soberano ó por mejor decir, déspota, que independientemente, así del Pontífice como del Rey, establecia leyes á su arbitrio, prohibia toda suerte de libros, y en especial los que fundaban los derechos de la soberanía nacional, y los primitivos del obispado: no admitia las prohibiciones hechas en Roma, y se atrevia á formar causa, y juzgar á los príncipes de la iglesia y aun á los mismos reyes. No es extraño, pues, que casi todas las naciones se hayan resistido á tal establecimiento, que algunas hayan llegado á rebelarse contra sus légitimos monarcas que intentaban introducirlo en ellas; y

que últimamente haya sido arrojado de todas. Lo que sí es inconcebible, como puede haber tenido apoyo en algunos monarcas, y llegado á ser consentido y aprobado por algunas naciones. Aquí se ve quanto puede una falsa política, y la ignorancia y superstición. Los primeros lo protegían, porque en muchas ocasiones se valían de él, para con el velo de la religion encubrir y cometer grandes crueldades é injusticias: y los segundos la consentían, porque privados de toda luz sobre este particular por el mismo tribunal que tenía en su mano el abrirle ó cerrarle la puerta, vivían persuadidos de que era esencial á la religion católica un tribunal enteramente opuesto á ella, y que fué desconocido en los siglos en que conservó su mayor pureza.

„No es menos evidente el que con sus procedimientos violaba los derechos mas sagrados del hombre, y en especial el que tiene á pensar libremente, imprimir y publicar sus ideas. Toda especie de obras estaban sujetas á su censura: él habia adoptado ciertas máximas ó doctrinas como esenciales á la religion que no tenían conexión con ella; baxo de este pretexto, y con el despotismo que exercia, sin que le pudiese servir de obstáculo el poder y autoridad de unos, ni la virtud, santidad y sabiduría de otros, sin citarlos ni oírlos muchas veces en sus defensas, les prohibía sus obras, los perseguía en sus tribunales con la mayor severidad, y difundía tal terror en el espíritu de todos, que no habia quien se atreviese á pensar, ni menos á publicar sus ideas, que aun quando las tuviese por sanas y católicas, y en realidad lo fuesen, le podrian atraer tan terrible persecucion. En este estado, y baxo el despotismo tan atroz de este tribunal, el espíritu de los españoles abatido, subyugado y privado de las luces de sus felices siglos, y de las que podia recibir de las naciones extranjeras (pues apenas hay obra de mérito entre estas que no se halle prohibida por este tribunal) no ha podido hacer progresos algunos en la filosofía, en la moral, en el derecho natural y en la política, ni en ninguna otra ciencia; pero; qué mas?... permítase decir, ni aun en el mismo estudio de la religion y de las ciencias eclesiásticas. Aquí pudieran decir mucho estos estudios, sobre los grandes obstáculos que repetidas veces han encontrado, y que no han podido superar para cumplir de lleno los altos fines de su restablecimiento en la ilustracion de los sólidos principios de todas las ciencias: y sobre lo que han tenido que sufrir algunos de sus catedráticos por esta causa; cuyo resultado al fin solia ser el abatimiento y prudente cobardía en los maestros, la escasez de luces y la falta de la debida instruccion en los discípulos. Así es como la nacion española, que comenzó á descollar sobre todas las demas de la Europa al principio de la restauracion de las letras; en estos últimos siglos relegada á una especie de escolástica sutil y vana, no ha tenido parte alguna en los grandes descubrimientos y en las inmortales obras con que aquellas han ilustrado y extendido los limites de todas las ciencias.

„V. M. en la abolicion de este tribunal ha roto el dique que contenia los conatos de nuestro espíritu, y abierto el camino á sus investigaciones. Con su existencia todo era inútil, universidades, colegios, academias, métodos; porque nuestro entendimiento no podia salir de la ruta que aquel le prescribia, ni de los errores y preocupaciones en que lo tenia sumergido. Pero quebrantada la cadena que lo amarraba, el ingenio de los espa-

ñoles, naturalmente vivo y fecundo, levantará el vuelo por la inmensa region de las ciencias, y rivalizará bien pronto con las naciones mas ilustradas de la Europa. La religion pura, sin mezcla de supersticion ni fanatismo, la filosofia, las artes, la legislacion, la moral y política, las ciencias naturales y matemáticas, todas, todas saldrán del letargo en que yacian, florecerán entre nosotros, y con ellas la agricultura, la industria, el comercio, la abundancia y la riqueza. Y todo será obra de este golpe maestro de sabiduría, valor y firmeza con que V. M. ha abatido este tirano, á pesar de las grandes fuerzas que todavía le prestaban, el interes, la supersticion y la ignorancia. Madrid 5 de julio de 1813. = Señor = Casimiro Florez Canseco. = Andres Navarro. = Miguel García Asensio. = José Ramón de Ibarra. = Francisco Orshell. = Antonio Siles. = Rodrigo de Oviedo. = Tomas García. = Joaquín Ezquerra. = Francisco Verdejo. = Antonio Gutierrez. = Elias Montero Portocarrero. = Jacinto Manrique. = Manuel del Castillo. = Ramon García. = Pablo Hernandez. = Nicolas Martinez Castrillon. = Agustin García de Arrieta. = José Hevia."

Conformándose las Córtes con el dictámen de la comision de Constitucion, aprobaron las disposiciones tomadas por la junta Preparatoria de Granada.

Se aprobó el siguiente dictámen de la misma comision de Constitucion.

„La comision de Constitucion ha exáminado las actas de la junta Preparatoria de la provincia de Soria, y halla en ellas que tocando á esta provincia tres diputados y un suplente, dispuso la junta que se nombrasen doce electores contando el suplente por diputado, cuyo número de electores distribuyó entre los siete partidos de que se compone la provincia, nombrando los cinco de mayor poblacion dos electores cada uno, y uno los dos restantes.

„En este error de contar el suplente por diputado, y con arreglo al calcular el número triple de electores, ha incurrido ya alguna otra provincia, pues aunque se infiere claramente lo contrario de las disposiciones constitucionales, al fin es preciso deducir esta consecuencia, y parece que algunas juntas preparatorias han reflexionado tan poco sobre el asunto que no han advertido su equivocacion, ni han deducido una consecuencia tan clara.

„No habiendo, pues, reclamacion alguna contra las elecciones de la provincia de Soria; es de opinion la comision de que las Córtes disimulen este defecto, como lo disimularon en las elecciones que la misma provincia hizo para las actuales Córtes, y si lo tienen á bien dispongan que esta ú otra comision extienda una minuta de decreto que aclare mas este asunto, para que en lo sucesivo se precavan semejantes equivocaciones.

„Si las Córtes no tuviesen á bien conformarse con este dictámen, se deberá mandar que de nuevo se reúnan los electores de partido de la provincia de Soria, á excepcion de los tres segundos nombrados por los tres partidos de menor poblacion de los cinco que nombraron cada uno dos electores, y que pasen á una nueva eleccion de diputados y diputacion provincial, para lo qual el gefe político señalará el dia en que deba verificarse la eleccion.

„Las Córtes determinarán lo que sea mas justo. Cádiz julio 5 de 1813. = Antonio Oliveros, vice-secretario de la comision."

A consecuencia de lo propuesto por la comision de Hacienda, se acordó que no se hiciese novedad acerca de una solicitud de las hijas de D. Antonio Delgado, maestro mayor que fué de las bombas hidráulicas de Cartagena, las cuales solicitaban que se les continuase ademas del goce de la viudedad correspondiente el de la pension que disfrutó su padre.

Continuó la discusion interrumpida en la sesion de 23 del pasado del dictámen de la comision Ultramarina sobre once proposiciones del Sr. Morajon. Aprobado en aquella sesion (véase) el dictámen de la comision sobre la primera, se suspendió hoy tratar de la segunda, tercera, quarta, quinta y sexta hasta que la comision de arreglo de Tribunales informase sobre los de minería. Se aprobó el dictámen en orden á la séptima y octava. Acerca de la novena se declaró no haber lugar á votar; aprobándose tambien el dictámen sobre la décima y undécima.

Continuó la discusion del de las comisiones reunidas de Justicia y Guerra sobre el reglamento propuesto por el Gobierno para asegurar la tranquilidad de los pueblos contra los ladrones y desertores. Despues de haber hablado varios señores diputados, hizo por último el Sr. Luxan la proposicion siguiente: *que se devuelva á la Regencia el reglamento para que en uso de sus facultades, y valiéndose de la fuerza armada, ó de compañías de escopeteros voluntarios que estableciese en los pueblos que juzgase conveniente, segun lo exigiere la necesidad, y por el tiempo que fuese preciso señalase las reglas que hubiesen de gobernar en la persecucion de desertores, malhechores y ladrones, invirtiendo aquellos caudales que estimase necesarios, sin dexar de encargar muy particularmente á los gefes políticos, á los alcaldes constitucionales, y á los ayuntamientos, que quidasen de la seguridad pública; y á los jueces y tribunales el pronto castigo de los delinquentes.*

Para fundar esta proposicion, dixo su autor:

„ Señor, en la sesion de ayer no se admitió por el Congreso la proposicion que hizo el Sr. Antillon; yo la creí fundada en principios tan evidentes, que no solo vote que se discutiera, sino que la habria aprobado inmediatamente. No se han alterado mis ideas, y por mas que se esfuerce la opinion contraria, despues de largos debates vendremos á convenir en que no debe aprobarse en las Cortes el reglamento de que se trata, y que se remita á la Regencia para que aplique las reglas que propone á los casos á que sean adoptables, y á los pueblos en que lo exija la necesidad. El reglamento que se discute no da á la Regencia facultades que no tenga, y los medios que propone para exterminar los malhechores son insuficientes ó inútiles, siendo clarísima la prueba de esta verdad. Al Gobierno está encomendada la seguridad pública, y para conseguir tan importante objeto puede y debe valerse de la fuerza armada, y de qualquier otro medio que juzgue útil. Si por las circunstancias de la guerra en que la nacion se halla empeñada tiene que emplear contra el enemigo todo el ejército sin ser posible destacar la menor partida para perseguir á los malhechores, tampoco se negará que está en su arbitrio formar compañías de escopeteros, obligando á los ciudadanos á que se armen para recoger los desertores, para prender á los ladrones y facinerosos de que se hallen infestados los caminos, y para perseguir á malhechores hasta exterminarlos. Un objeto tan interesante á la quietud y tranquilidad pública no puede lograrse como se apetece sin em-

plear quanto há necesario de los caudales de propios de otros qualesquiera, aunque sea de las contribuciones, porque así lo exige la seguridad de todos; y si no tuviera el Gobierno á su disposicion estos medios, mal responderia de la misma seguridad que le está encargada: es claro, pues, que el reglamento que se discute no da á la Regencia facultades que no tenga, y que si las circunstancias en que se halle un partido, una provincia, ó una poblacion requieren para su seguridad que se establezca en ella compañía de escopeteros, no excede los límites ordinarios del Gobierno formarlas y mantenerlas por aquel tiempo que sea preciso; y he aquí por que ni el reglamento necesita ser aprobado, ni debe sancionarse por el Congreso, ni se remite acaso por la Regencia para que se apruebe, á menos que se quiera establecer por regla general en la nacion y en todos los pueblos esas compañías de escopeteros voluntarios, pensamiento á que me opongo, y que resistiré siempre; porque tales gentes vendrian á componer una milicia desconocida, y aun opuesta á lo prevenido por la constitucion. Segun ella, solo habrá en la monarquía el ejército y armada, y la milicia nacional, y seguramente que á ninguna de estas dos clases pertenecen las compañías de escopeteros voluntarios. Es visto que la Regencia lo que únicamente desea es formar las compañías de que habla para aquel territorio, y para aquellos casos en que la necesidad exija que se empleen hasta exterminar los malhechores y ladrones que infesten la tierra, habiendo de durar estas compañías por solo el tiempo en que sean precisas, valiéndose de ellas el Gobierno como nos valemos de los remedios por fuertes y amargos que sean quando se descubre el mal, y que se abandonan luego que se ha extinguido. El establecimiento de escopeteros voluntarios sobre ser inútil en la mayor parte de la monarquía, es insuficiente en aquellos territorios ó distritos en que mas se necesita; ni en todos los pueblos son necesarios los escopeteros, ni en muchos son suficientes los que pueden levantarse: un exemplo hará palpable esta verdad, lo pondré en dos partidos; de Extremadura, cuya provincia conozco perfectamente. En poco mas de quatro leguas tiene la Serena varios pueblos que componen ocho mil vecinos; su terreno es llano, y con solo presentarse en el primer otero que se encuentra, y aun con salir de la poblacion, se descubre todo el término; ¿para que se necesitan en aquellas villas quinientos escopeteros, que habrán de sacarse de los talleres y de la labranza, quitándola estos brazos útiles, y re trayendo á ciudadanos aplicados de sus ocupaciones? ¿Y qué se conseguiria con esta providencia? Lo menos seria hacerlos holgazanes, y emplear malamente la substancia de los mismos pueblos en fomentar viciosos. Inmediato á aquel partido está Truxillo, desde cuya ciudad hasta Plasencia median catorce leguas de mal camino, y en que apenas se comprehenden tres ó quatro lugares de cincuenta ó cien vecinos, que quando mas darian ocho á diez hombres para el objeto de que se trata; ¿Y estos diez escopeteros serán suficientes para mantener la seguridad pública en aquel distrito? Bastarian para limpiar de ladrones el famoso puerto de la Serena y sus cercanías, en que tantos sustos se han dado á los caminantes? Estos escopeteros aumentarían el número de los malhechores. Me acuerdo ahora de que el establecimiento de la santa hermandad requiere pruebas de estatuto de los que se alistan en sus matrículas y gremio; y era necesario para que se les expidiese el título haber de acreditar limpieza de sangre, buena conducta, que no

pendiese la subsistencia del agraciado de su trabajo, y que tuviese bienes y hacienda con que mantenerse y mantener armas y caballo. Pues sin embargo de tantas y tan serias prevenciones, y de que jamas se dispensaba en estas pruebas, de que informaban las justicias, y de que sin ellas no se concedia aun en nuestros tiempos la auxiliatoria de los títulos por el consejo real como he visto mil veces, degeneró bien pronto esta institucion, y llegaron á desconceptuarse tanto los individuos de estas hermandades, que á pesar de conocerse las con el nombre de Santas, habrán leído todos los señores del Congreso, donde yo lo he visto, que hace doscientos años que se les llamaba ladrones en cuadrilla, no que cuadrilleros; y que ha pasado con unas gentes que tenian con que vivir y mantener caballo y armas; y siendo un número muy limitado los que se dedicaban á esta profesion tan horrosa al parecer, ¿ que podrá esperarse de esta novedad de armar treinta ó quarenta mil hombres, que nada tienen, y que han de vivir sin trabajar á costa de los pueblos? ¿ A qué milicia pertenecen? ¿ Y quien podrá sufrir esta pesadísima carga? No puedo persuadirme á que la Regencia se haya propuesto semejante idea: su intencion bien explícita es manifestar al Congreso que en las poblaciones y partidos donde lo exija la necesidad, y por el tiempo preciso, pondrá algunas partidas, porque para ello tiene facultades; las tienen sus agentes inmediatos los gefes políticos, y no carecen de ellas los alcaldes y ayuntamientos constitucionales, á quienes se encarga la seguridad pública; y lo único acaso por delicadeza que habrá querido el Gobierno será manifestar las reglas y medios de que intenta valerse para extirpar á los malhechores, cuyas reglas mudará y alterará segun varien las circunstancias y el tiempo; mas no cabe en mi cabeza, ni puede caber en la de persona alguna, que para extirpar los ladrones haya de introducirse otra mayor parte de que jamas nos veríamos libres, si una vez llegaba á autorizarse. Soy pues de dictámen de que para no perder lastimosamente el tiempo en discutir un reglamento que al cabo puede publicar la Regencia por sí misma, se le devuelva, para que disponga lo que juzgue conveniente, alterándolo ó variándolo segun estime.

Procedióse á la votacion, y aprobada la proposicion, se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 15 DE JULIO DE 1813.

El Sr. Gordillo presentó la siguiente exposicion del rector y seminario conciliar de Canarias, que se mandó insertar en este diario con expresion del particular agrado con que S. M. la habia oido:

„ Señor, aunque el reverendo obispo nuestro prelado no omitirá el dar por su parte las gracias á V. M. por la donacion que á su súplica se ha dignado hacer de la casa de la Inquisicion extinguida para aumento y ensache de nuestro reducido seminario conciliar, el rector no obstante, á nombre de todo él, no puede con este motivo dexar de tomarse la satisfaccion de mostrar por sí á V. M. por un beneficio semejante su gozo y reconoci-

miento que no sabia como expresar desde que entendió haberse expedido por V. M. el decreto de abolicion de un tribunal que le habia sido tan funesto. En efecto, Señor, ¡que dulce complacencia no tendrán todos los individuos de esta única casa de estudios, que es como la universidad de nuestras islas Canarias, en pasearse sin temor por todos estos lugares de grima y de horror, plantar la oliva de Minerva donde estaba levantada la espada del fanatismo, hacer resonar con festivos vivas en loor de V. M. estas negras paredes solo acostumbradas á despedir el lúgubre eco del clamor del inocente oprimido; echar flores á manos llenas sobre las hogueras de donde volaron en cenizas los preciosos trabajos de tantos ilustres escritores, que nos han abierto los ojos para ver todas las especies de tiranía que en lo religioso, civil y político han tenido por tantos siglos baxo el yugo mas infame una nacion tan ínclita como la española, dominar en fin y hollar con noble orgullo como en desquite un feroz tribunal que nos ha dominado y hollado tiránicamente, condenándonos á no leer los libros mas excelentes de piedad y religion, que nos ha sacado con violencia por sus injustas censuras de nuestra libreria, y prohibiéndonos hasta la defensa de las doctrinas mas ortodoxas é interesantes al estado, tales como que el romano pontífice no tiene potestad directa ni indirecta sobre las temporalidades de los reyes y naciones, con las demas máximas que con el nombre mas abusivo se han querido llamar libertades galicanas; como si no fueran los derechos imprescriptibles de todas las iglesias del mundo. Viva, pues, V. M. que sobre la gloria de haber resistido en todos tiempos y en quanto hemos podido á este formidable coloso en sus pretensiones mas que ultramontanas, se ha servido ahora, para vengar la religion y la patria, añadirnos la sin igual de ponérselo á nuestros pies. Este solo golpe bastaria para justificar la rectitud del zelo patriótico y religioso de V. M. quando no tuviéramos por otra parte tantos otros monumentos que lo acreditan. Así, Señor, los canarios desde estas siete peñas, en que se hallan confinados, no cesarán de levantar sus manos al cielo para bendecir y celebrar la derrota completa del enemigo mayor de la religion y de la humanidad, triunfo el mas glorioso para V. M. que nos ha de acarrear tantos otros; y sin el que los españoles nunca podrian triunfar; al paso que no pueden oir y menos leer sin espanto el que haya todavía en nuestra península personas, que como embusteras y alquiladas plañideras se tomen á su cargo llorar y lamentarse de la merecida muerte de un monstruo tan fatal. Dios guarde á V. M. muchos años. Canaria 2 de junio de 1813. = Henrique Hernandez, rector. = Cristóbal Padilla, vice-secretario."

El mismo Sr. Gordillo, despues de un breve razonamiento en que manifestó al Congreso la falta de recursos en que se hallaba dicho seminario, concluyó su discurso con las siguientes proposiciones:

Que en atencion á la falta de fondos en que se halla el seminarto de Canarias para llenar sus respectivas cargas, se le adjudiquen por ahora; y entre tanto determinan las Córtes donde ha de instalarse la universidad, los quatro mil ducados en que para este último establecimiento fue pensionada la mitra de aquella diócesis desde el año de 1792.

Que á la mas posible brevedad se erijan en dicho seminario una cátedra de matemáticas, y otra de agricultura, dotándose de la enunciada pension

y que se prevenga al ayuntamiento de la ciudad real de las Palmas y diputacion provincial arbitren recursos con que asegurar la estabilidad de las citadas cátedras, en el caso que las Cortes estimen conveniente acordar que la universidad sea colocada en la isla de Tenerife.

Antes de preguntarse si se admitian á discusion, se mandó traer de la secretaría, á peticion del Sr. Llaneras, la resolución que dió S. M. en 14 de noviembre de 1812 á otro expediente análogo á las anteriores proposiciones.

Entre tanto el Sr. marques de Espeja leyó una representacion que dirigia á S. M. el ayuntamiento constitucional de Ciudad-Rodrigo, incluyéndole una instancia de Francisco Perez, vecino de ella, por la que solicitaba permiso para habilitar con tejado una casa propia que poseia en el arrabal del puente de dicha ciudad. El ayuntamiento, al remitir dicha instancia, exponia los destrozos que habia sufrido aquella poblacion en su conquista y reconquista, lo poco perjudicial que podian ser los arrabales á la fortificacion de la plaza &c. &c.; y concluia suplicando mandase S. M. expedir la competente orden para que no se impidiesen rehabilitar los edificios que ha inutilizado la guerra. Las Cortes mandaron pasar esta exposicion al Gobierno para que en uso de sus facultades dictase las providencias oportunas.

El Sr. obispo de Ibiza leyó las siguientes exposicion y proposiciones, que se mandaron pasar á la comision de exámen de Memoriales:

„Señor, es cosa importuna y muy sensible que quando ocupan los importantes cuidados de V. M. las atenciones de recoger los caudales de la hacienda nacional, determinar los medios para pagar sus deudas y reforzar los exercitos, se propongan y ocupen grande tiempo, con exercicio de la paciencia del Congreso, otros asuntos de corta entidad, ó de sugetos particulares, y congratulaciones con algunas inectivas, calumnias ó falsedades, como la que se ha leido de los empleados en los reales estudios de Madrid, en la que se supone é imputa al tribunal abolido de la Inquisicion, que condenaba á la pena capital y otras atroces, siendo cierto que solamente las ha impuesto la autoridad legitima de la ley, sancionada tambien por V. M., y que aun se intenta calumniar con ninguna consideracion; por tanto para evitar los estorbos de tan vanos asuntos de particulares propongo á la consideracion de V. M. las tres proposiciones siguientes:

Primera. *Que ante todas cosas se ponga á la deliberacion del Congreso los asuntos de la guerra, los de la hacienda pública, ó de las providencias para los refuerzos y arreglo de los exercitos, y tambien de la marina.*

Segunda. *Que se detengan las demas solicitudes por intereses particulares y congratulaciones, ó que no se lean quando son muy frequentes y difusas; supuesto que V. M. está gloriosamente satisfecho del gusto y prontitud con que los individuos de la heroica invicta nacion española atienden y obedecen sus soberanas leyes y determinaciones. Y si me da lugar la benignidad de V. M. propondré ahora tercera proposicion, á saber:*

Tercera. *Que diariamente se propongan á la deliberacion y determinaciones del Congreso los asuntos por la graduacion de guerra, hacienda y marina, siguiéndose los de las comisiones; y últimamente los de los particulares sobre premios, vínculos, viudedades y cosas semejantes. V. M. puede*

disponer como acostumbra lo mas acertado y conveniente. Cádiz &c."

El Sr. *García Herrerros*, como individuo de la comision de Señoríos, llamó la atencion del Congreso con la siguiente exposicion:

„Señor, en la sesion pública del 10 del corriente, se sirvió V. M. aprobar dos proposiciones que hizo el Sr. *D. José Antonio Sombiela*, dirigidas á que se declarase: que los naturales y habitantes de la provincia de Valencia pudiesen libremente edificar hornos, molinos y demas artefactos de esta especie en los terrenos y sitios de su particular dominio, sin necesidad de obtener establecimiento, libres de toda pension, quedando abolido el dominio directo que se reservaba el real patrimonio. Y que los artefactos de esta naturaleza edificados hasta el dia en dicha provincia quedasen á la libre disposicion de los dueños útiles, exonerándoles del pago de pensiones y demas gravámenes impuestos en las escrituras de establecimientos que obtuvieron. El infrascrito al mismo tiempo que expuso á V. M. la aprobacion inmediata de las proposiciones, sin que pasasen á la comision de Señoríos como pedia su autor, amplió la idea proponiendo que se aboliese el patrimonio real de Valencia, porque sobre ser incompatible con varios artículos de la constitucion, era el único medio de aliviar á aquellos habitantes de los gravámenes que los oprimian, y de sacarlos de la vergonzosa esclavitud á que estaban reducidos, igualándolos con las demas provincias de la monarquía, y descargándolos de todas las pensiones, cargas y derechos en que consistia dicho real patrimonio. V. M. se sirvió aprobarlo así en la misma sesion; y á peticion de los Sres. *Antillon, Galiano, Porcel* y otros se hizo extensiva esta resolucion á las islas Baleares, á Granada y demas provincias del reyno que se hallen en igual caso; mandándose pasar á la comision de Señoríos para que presentase á V. M. la minuta del decreto que debia expedirse.

„Al reunirse la comision para este efecto advirtió que el acuerdo extendido en la acta está confuso, y para que el decreto y acta esten uniformes, se hace preciso que en la de hoy se corrija aquel defecto, certificando los señores secretarios y V. M. mismo de lo resuelto el dia 10. Cádiz 15 de julio de 1813. = *Manuel García Herrerros.*”

Suscitaronse con este motivo algunas contestaciones; y habiendo manifestado los señores secretarios ser cierto quanto exponia el Sr. *García Herrerros*, se mandó extenderlo con toda claridad en la acta de este dia, y dixo el Sr. *Presidente* que la comision de Señoríos, teniendo presente lo que habian declarado los señores secretarios sobre este punto, presentase el decreto extendido en los términos que quedaban indicados, en cuyo caso habia lugar de hacer las observaciones que se creyesen oportunas dando por concluido este asunto.

Las Córtes concedieron licencia por un mes al señor diputado *Don Juan Nicasio Gallego* para que pasase á otra provincia á restablecer su salud.

Leidos los antecedentes que se mandaron traer de la secretaría sobre las precedentes proposiciones del Sr. *Gordillo*, se admitieron estas á discusion, y se mandaron pasar á una comision Especial que se nombraria al efecto, igualmente que la siguiente proposicion del Sr. *Key*, que fué aprobada:

Que se pida á la Regencia la copia del breve de S. S. por el que se pensionó la mitra de Canarias en cuatro mil ducados en favor de la uni-

versidad, mandada erigir en la ciudad de la Laguna de Tenerife, á fin de que lo tenga presente la comision que hubiere de informar sobre las proposiciones del Sr. Gordillo, admitidas á discusion en la sesion de hoy.

El Sr. García Coronel leyó:

„Señor, despues de diez y siete meses de una continuada asistencia en el seno de V. M., tiempo en que sus muchas, urgentes y necesarias ocupaciones exijan no distraer su soberana atencion á asuntos prrticulares y de menos importancia, los repetidos y justos clamores de Truxillo del Perú, provincia que tengo el honor de representar, y la consideracion de que se acerca octubre, en que debe cesar mi mision, me obligan á exponer brevemente á V. M. parte de las muchas necesidades que la afligen, y algunas gracias que imploran de su augusta y paternal beneficencia.

„Señor, por los documentos contenidos baxo el número que debidamente acompaño, se demuestra la constante é invariable fidelidad que Truxillo del Perú ha conservado desde su establecimiento hasta la época presente; que sus vecinos, á costa de su propia sangre, y exponiendo mil veces sus vidas supieron conservar á V. M. ese vasto imperio, sujetando á los insurgentes Diego de Almagro el Mozo, y Gonzalo Pizarro, que se rebelaron contra su legítimo soberano, y que por estas y otras muchas acciones heroicas se hicieron acreedores á la real cédula expedida en Valladolid á 7 de octubre del año de 1537, en que S. M. franquea á dicha ciudad de las mas antiguas las armas de que usa, expresando *que desde su conquista, sus vecinos y moradores habian hecho servicios importantes de que estaba penetrado*, segun todo consta de los documentos expresados y mas extensamente de la historia.

„Y si á lo dicho se agrega, Señor, la fábrica de las murallas á su propia costa, los quantiosos donativos hechos y que actualmente hace para subvenir á las necesidades de la madre patria, la repulsa á las insinuaciones é intrigas del insurgente Casteli, y otros muchos servicios que seria largo referir, ;no serán méritos bastantes para que V. M. la condecobre con el título y distincion de *muy noble y leal ciudad*, que solicita; y para que sus cabildos, que no han desmerecido el tratamiento que disfrutaban otros de ese reyno, igualmente se les conceda?

„Pretenden tambien, Señor, por la escasez de sus propios reponsables sobre las pensiones que cargan á varios otros reintegros, que en el estado decadente en que se hallan les han sobrevenido; que V. M. se sirva otorgarle la gracia de que la carta-cuenta, ó conduccion de caudales que se hace de esa ciudad á la capital de Lima por particulares, que son agraciados con esta comision, baxo afianzamiento para la entrega, se declare con la propia calidad á favor de su ayuntamiento, y por aumento del referido ramo de propios, á fin de que con la asignacion del tanto por ciento que está señalado, pueda en parte subvenir á su escasez.

„Como estas son el resultado del deplorable estado á que se ha visto reducido su comercio y laboreo de los minerales de sus términos, se ve asimismo en la necesidad de que V. M. confirme la gracia que contiene el testimonio número 2.º Por él se manifiesta que en 22 de setiembre del siglo pasado de 1594, el virey D. García Hurtado de Mendoza, marques de Cañete, penetrado de los propios motivos, concedió la merced á la ciudad de Truxillo de dos ferias francas al año por ocho dias cada una

en los meses que la ciudad señalase por el tiempo de quatro años, para que dentro de ellos se alcanzase la real confirmacion; y que la ciudad gozase en esos dias de la franqueza de efectos de todo género con libertad de derechos. La omision y negligencia que hubo en un particular de tanto interer ha hecho inexpedible la gracia, y como de presente obran las propias razones que se tuvieron por fundamento de ella, el ayuntamiento la impetra de nuevo, y yo espero se sirva V. M. dispensársela á semejanza de las que se han concedido á varias ciudades del Reyno.

„Baxo estas mismas consideraciones solicita que los censos impuestos y reconocidos sobre todas las fincas urbanas y rústicas del vasto departamento de Truxillo, pactados al tiempo de su imposicion á razon de veinte mil el millar, que es el de un cinco por ciento conforme á la pragmática del siglo y año pasado de 1608, hayan de quedar reducidos al de treinta y tres mil y un tercio, que es el de tres por ciento á que en España se rebaxaron para los reynos de Castilla y Leon por la pragmática del señor Felipe v de 12 de febrero de 1705. Ya este particular se propuso y promovió á solicitud del visitador general D. Jorge Escovedo, en informe hecho á S. M. en 16 de enero de 784. Así como antes lo habian promovido las ciudades de Lima, Quito, Cuzco, Moquegua y otras varias.

„Las decadencias de unas, las epidemias de otras, las ruinas de algunas, y generalmente la pobreza de todas, motivaron la solicitud sin culpa de los censualistas, y por sobrevenientes é inesperados sucesos, las propias fincas se han deteriorado. La flaqueza de los minerales ha sido y es un móvil poderosísimo de esa sobredicha decadencia, y sin salir del departamento de Truxillo seria molestar á V. M. si puntualizase las comparaciones de tiempos vigorosos y esquilmdados, que súbitamente se han diferenciado sin mas decurso que casi el natural, corriendo de padres á hijos. Básteme solo citar las descripciones impresas de Feyjoó, de Sosa. Recordar la ruina experimentada el 2 de setiembre de 759, que por terremoto se experimentó en dicha provincia, y la circunstanciada relacion que sobre ello se contiene en el documento número 3.^o; obrando, pues, estas razones, las varias pragmáticas compiladas en el tít. xv, lib. v de la Recopilacion de Castilla; y lo que sobre la necesidad de la rebaxa del cinco al tres por ciento en los censos ha tenido V. M. presente en este augusto Congreso, no pueden revocarse en duda los poderosos motivos que ocurren para su otorgamiento, y el de las demas indicaciones que se contienen en las siguientes proposiciones:

Primera. *Que á la ciudad de Truxillo del Perú se le otorgue por V. M. el timbre de muy noble y siempre leal.*

Segunda. *Que al ayuntamiento de la ciudad de Truxillo se le conceda en suerpo el tratamiento de excelencia, y en particular á sus individuos el de señoría. Y que este mismo tratamiento de señoría se dispense en particular á favor de los que componen el cabildo eclesiástico en los mismos términos en que V. M. lo concedió para el de la ciudad de Arequipa.*

Tercera. *Que se conceda á dicha ciudad el privilegio de dos ferias al año, libres de todo derecho, por ocho dias cada una en los meses que su ayuntamiento designare.*

Quarta. *Que se constituya y declare por ramo de los propios de la ciu-*

dad la conduccion de la cuarta-cuenta, ó caudales de la hacienda nacional desde sus cajas á la capital de Lima, afianzando la entrega del mismo modo que lo practican los particulares, percibiendo el premio que ellos, sacándolo á pública subasta si el ayuntamiento lo tuviere por conveniente.

Quinta y última. Que los censos impuestos y reconocidos sobre las fincas urbanas y rústicas del departamento de la provincia de Truxillo, que al tiempo de su imposicion se consignaron al cinco por ciento, se reduzcan y rebaxen al tres.

«Cádiz y julio 14 de 1813.»

Cuyas proposiciones fueron admitidas á discusion, y mandadas pasar á la comision Ultramarina.

Las Córtes aprobaron el dictámen de la comision de Justicia en la solicitud del duque de Frias, confirmando la escritura de alimentos otorgada por este en favor de sus hermanos (sesion de 19 de abril de 1813).

A propuesta de la junta suprema de Censura fueron nombrados para la subalterna de Lima, en clase de eclesiásticos, D. Francisco Xavier Luna, D. Juan Antonio Iglesias; en la de seculares el Dr. D. Manuel Antonio Noriega, el Dr. D. Francisco Arrese y el Dr. D. José Gerónimo Vivar, y en la de suplentes el Dr. D. Toribio Rodriguez, D. José Cavero Salazar y D. Pedro Rolando.

El ayuntamiento de Mérida acudió á S. M. solicitando la abolicion de cierto derecho de portazgo que se exigía en la travesía del puente de aquel pueblo, cuya exposicion se mandó pasar al Gobierno para que informe.

Se aprobó el siguiente dictámen de la comision de Poderes:

«Señor, la comision de Poderes ha examinado detenidamente la acta de elecciones de diputados para las Córtes actuales por la provincia de Sevilla, y la halla en todo conforme á la instruccion expedida por la junta Central en enero de 1810, y á lo prevenido en los decretos de V. M., especialmente en el de 4 de mayo último, en el que se sirvió V. M. declarar varias dudas que expuso aquella junta de presidencia para el mejor acierto en las presentes elecciones.

«Mas sin embargo de que tanto la citada junta de presidencia como la electoral no se han desviado un punto de dichas soberanas disposiciones, no han podido hacerse obedecer del alcalde y ayuntamiento constitucional del Puerto de Sta. María, que obstinadamente se han negado á enviar los electores de su partido. Instruida la junta de presidencia por las declaraciones contenidas en el decreto de 4 de mayo, expidió la convocatoria en 18 del mismo, indicando á cada partido el vicio ó vicios que habia notado en las elecciones anteriores, para que los evitasen; y considerando que la eleccion parroquial del Puerto adolecia de nulidad, segun dicho decreto, por haber nombrado quatro electores por la única parroquia que hay en dicha ciudad, le ordenó que procediese á nueva eleccion, y sucesivamente á la de su electores de partido. Contestó el alcalde D. Agustin de Sorozabal á dicha orden negándose á su cumplimiento, queriendo sostener la validez de la primera eleccion; y recurrió á V. M., que no tuvo á bien admitir su queja. Posteriormente la junta de electores, reunida en la capital, expidió nueva orden en 15 de junio al mismo alcalde, en la que declarando con arreglo al citado decreto de 4 de mayo la nulidad de

la eleccion parroquial del Puerto, y de consiguiente las de electores de su partido, le previno que repitiese aquella el 20, y esta el 22, y que los electores concuriesen á Sevilla el 25 del mismo baxo el apercibimiento que de no hacerlo así procedería la junta á la eleccion de diputados en el 26 segun estaba acordado.

„El ayuntamiento en su contestacion del 19 niega á la junta las facultades para dicha declaracion; se empeña en sostener su procedimiento, y concluye protestando la nulidad y falta de tiempo por lo limitado del término que se le asignaba. No ha contado con los demas pueblos de su partido para sus resoluciones, y ha privado á todos ellos de su concurrencia y representacion en las elecciones de la provincia, como resulta perfectamente expresado, y con extension en el dictámen de la junta electoral que consta en las actas.

„La comision ha reconocido la reclamacion del ayuntamiento constitucional de la villa de la Campana contra la determinacion tomada por la electoral del partido de Marchena en haber excluido al elector parroquial de aquella villa por el vicio que hubo en su eleccion.

„La junta electoral de la provincia ratificó el procedimiento del partido de Marchena, reconociendo que la eleccion parroquial de la Campana no se hizo en dia festivo, y de consiguiente con asistencia de gran número de vecinos.

„Por lo expuesto, y por lo demas que resulta de la inspeccion de las actas de estas elecciones, y de los documentos que las acompañan, es de dictámen la comision que V. M. puede aprobarlas por conformes á las reales órdenes y decretos de V. M.

„V. M. sobre todo &c.”

El Sr. *Alcayna* presentó una proposicion, que se dexó el tratar de ella para el dia siguiente.

El tribunal Especial creado por las Córtes para entender en la causa de D. Miguel Lardizabal presentó á S. M. lo siguiente:

„Señor, los infrascritos que fueron jueces y fiscal del tribunal Especial creado por las Córtes, se presentan hoy ante V. M. heridos en lo mas delicado de su honor por la sentencia de revista que han pronunciado los de la sala segunda del supremo de Justicia en la causa contra el ex-regente D. Miguel de Lardizabal y Uribe, autor del *manifiesto sobre la conducta política de la Regencia de España é Indias en la noche del 24 de setiembre de 1810*. Los que hablan impendieron incansables desvelos y trabajos en el desempeño de la suma confianza que V. M. depositó en ellos para este y otros negocios de la mayor importancia, y nada perdonaron para discernir la calidad del delito cometido por Lardizabal en las repetidas impiedades contra el Congreso, pues tales son, segun el célebre Zónaro, los desacatos al soberano en la depression de la autoridad de los señores suplentes, y mas que todo en la confesion paladina de un conato de conspiracion concebido por él desde el principio, y sustentado hasta el fin con la perseverancia en el deseo; conspiracion para la qual afirma sondeó los ánimos y se avanzó quanto pudo; conspiracion que á contar, como asegura, con el pueblo y con las armas, todo hubiera pasado de otra manera; conspiracion que á consumarse habria sido un golpe mortal á la patria.

„El fruto de sus penosas tareas y la recompensa que han sacado de se-

parar del cuerpo social miembro tan corrompido, es la torpe nota de injustos con que empieza aquella decision solemnemente indecorosa, cuyo estilo y cláusulas, ninguna insignificante ó vaga, descubren bien á las claras el espíritu é intencion con que fue dictada. En el archivo de las Cortes se guardan el manifiesto de Lardizabal y la providencia definitiva del tribunal Especial, las copias simples pero exáctas, que reverentemente acompañan lo son de la del supremo de Justicia y de la calificacion de la suprema junta de Censura en que se funda. El cotejo de todas estas piezas produce un constrate, que inclina á presumir que el tiro se asestó directamente á la cabeza, y que algun movimiento involuntario y de miedo lo extravió é hizo que diese en el brazo; pero este, aunque maltratado, conserva su energía para combatir semejante resolucion, que absolviendo íntegramente á Lardizabal, y decretando su inmediata libertad con varias explicaciones y reservas favorables, ó niega tambien como él la soberanía de la nacion reunida en Cortes, ó declara virtualmente que léjos de ser un crimen, es una accion irreprehensible faltar al respeto al soberano, derrocar su legítima autoridad, y premeditar su ruina. ¡Qué exemplo! ¡Qué trascendencias, y en que circunstancias!

„Los exponentes, que á nadie temen y de nadie esperan, como ya dixeran otra vez, han acordado sacrificarlo todo por salvar su reputacion ofendida en un fallo que tanto se adelanta, y que no atreviéndose sin duda á llegar á término diferente, choca con el tribunal, que encuentra al paso, y á quien V. M. casi identificándolo consigo, elevó á la clase mas conveniente y sublime. Se envilecerian si insensibles á tamaña degradacion, no merecida, toleraran que la opinion pública, que los sostiene y sostendrá con firmeza, vacile quando la generacion presente, testigo de su juicio y del escandalosísimo suceso sobre que ha recaido, no pueda deponer á la futura de su integridad y rectitud. La causa de Lardizabal ha de volver á verse en la súplica que acaba de admitirse interpuesta por el ministro fiscal del tribunal supremo de Justicia, y los que lo fueron del Especial deben aprovecharse de esta buena coyuntura para apologizar su sentencia y el procedimiento mismo que se formó en el seno de las Cortes, cuya deliberacion disimuladamente se condena.

„Las leyes del reyno permiten á qualquier juez que justifique las suyas y alegue derechos en su favor. Esta franqueza parece limitada á los inferiores para los casos comunes; pero ahora es un tribunal colegiado quien la necesita en acontecimiento extraordinario; y como V. M., soberano legislador, es el único á quien compete otorgarla interpretando ó ampliando aquellas leyes.

„Suplican á V. M. se sirva conceder licencia al tribunal Especial, que aunque disuelto existe todavía en la propia causa donde se le ataca, para que representado por D. Pasqual Bolaños y Novoa, uno de sus ministros, asista al supremo de Justicia en los dias de la vista de la tercera instancia á defender su providencia definitiva; y mandar que conforme á la dignidad de la representacion que irá exerciendo, se le dé asiento entre los de él, distincion muy análoga al alto carácter con que V. M. honró el Especial en su creacion. Cádiz 14 de julio de 1813. = Señor = Toribio Sanchez Monasterio. = Pasqual Bolaños y Novoa. = Por poder de D. Antonio Saenz de Vizmano, Toribio Sanchez Monasterio. = Manuel María de Arce.”

Leida la anterior representación, y opinando el *Sr. Presidente* debía pasar á una comision, dixo

El *Sr. Calatrava*: „Me opongo á que se pase á ninguna comision. El asunto es muy obvio. Por las leyes está determinado que los jueces acudan á sostener sus sentencias quando las revoca el tribunal superior, lo qual está fundado en un principio de externa justicia aplicable á este caso. ¿Como ha de prohibir V. M. á estos individuos, que ven comprometido su honor, que comparezcan á sostener su primer fallo? Y en el supuesto de ir ¿como ha de negarles la consideracion que les concedió el mismo nombramiento? Esto es una cosa clara, y no hay necesidad de que pase á ninguna comision.”

El *Sr. Castillo*: „Yo me opongo á que se resuelva ahora. Este tribunal está disuelto. El supremo de Justicia ha dado su sentencia. ¿A qué tratar de la sentencia? Se trata de ver si han de asistir para vindicar su honor, á esto me opongo, porque no es tribunal, está disuelto. Y así pido que se pregunte si ha lugar á deliberar.”

El *Sr. Morales Gallego*: „Yo no comprehendo que este tribunal esté disuelto. Si se tratara de otro asunto, ya lo creo; pero tratándose de una sentencia que él ha dado, dura mientras dure la causa y su sentencia. Así un juez que ha fallado, lleva su oficio y hay una ley que le autoriza para que defienda su fallo. Este es el caso. Enhorabuena que el tribunal supremo de Justicia dé su sentencia; esto no impide para que se le conceda á este lo que pide para presentarse á defender su sentencia. V. M. no va á tomar parte ni introducirse en poder alguno que no le competa, sino á conceder á estos individuos la defensa de su honor que creen ofendido. Así creo que V. M. debe acceder á la solicitud sin pasarlo á ninguna comision, porque el asunto es muy llano.”

El *Sr. Zumalacarbequi*: „Poco tengo que decir: el *Sr. Castillo* sin duda no entendió la solicitud. Quieren ir á vindicar su honor: ¿quien le puede negar esto? V. M. les condecoró con todos los honores del consejo de Castilla, y por lo mismo deben ocupar el lugar que les corresponde. No tengo mas que decir.”

El *Sr. Ramos de Arispe*: „Dos cosas solicitan los individuos que formaron el tribunal Especial para juzgar al ex-regente D. Miguel de Lardíbal: primera, que se les conceda licencia para que uno de ellos asista á la sala del tribunal supremo de Justicia, que debe pronunciar tercera sentencia á sostener como propia la que dicho tribunal Especial pronunció en primera instancia, y que ha sido revocada por la primera sala del supremo de Justicia. Segunda, que en tal caso se conceda asiento al individuo que asista entre los del supremo que componga la sala. Yo, Señor, echando en olvido el acaloramiento con que allá en sus principios se trató este negocio, á que oxalá no se hubiese jamas dado causa, soy el primero en reconocer las bellas razones que ha expuesto y desenvuelto el *Sr. Argüelles*, si existe esa ley que faculta á los jueces aun de tribunales colegiados para sostener por sí sus fallos en caso de revision; ley que confesó ingenuamente no haber leído ni visto poner en práctica; pero de cuya existencia no debo dudar asegurándola persona de tanta instruccion, y tan exquisita literatura. Mas si existe, y está en uso ¿para que se pide á V. M. esa licencia? ¿Por que no usan de su beneficio esos jueces puesto que nadie se los ha impedido

„En quanto al asiento puede ser que no esté tan terminante la ley por lo extraordinario del caso, y yo no tendré inconveniente en concederlo, siéndome indiferente el suponer existente ó extinguido el tribunal Especial, como lo sería respecto de un juez que sentenciase en diciembre, y concluyese el ejercicio de su jurisdiccion en el primero de enero. Antes que creer molesto á V. M. en manifestarme siempre constante en los principios generales, adoptados desde mi incorporacion en este Congreso, entiendo que tal conducta será grata á V. M., al menos para mí lo es, y me honra mucho de no variar de principios. Sí, pues, siempre he insistido en que V. M. mire y medite con el mayor detenimiento y circunspeccion los negocios que son de su atribucion, pues en qualquiera de ellos se versa el honor nacional, no podrá parecer extraño el que exija esto mismo en el presente, que no es de poco momento. Es, pues, mi opinion que la solicitud de esos jueces pase á una comision, que reconociendo la ley que se cita, y la naturaleza del negocio, proponga con la posible brevedad su dictámen. Yo seré el primero en votar favorablemente quando se haya puesto á cubierto el honor de V. M., que debe estar cifrado en manifestar siempre un carácter español que tiene constantemente por norte la cordura, la madurez, la circunspeccion.”

El Sr. Antillon: „Yo apoyaria, Señor, que pasase á una comision esta solicitud, si no fuese tan claro que la comision, dando su dictámen, no podria añadirle mas peso de razones que el que lleva en sí misma á primera vista. Dos extremos comprehende la pretension de los ministros del tribunal Especial: primero, que se permita á uno de ellos asistir á la sala primera del tribunal supremo de Justicia con el objeto de defender la sentencia que pronunciaron, y su opinion que tan vulnerada se presenta en el último fallo que ha recaido sobre este desagradable negocio; y el segundo, que al ministro destinado para asistir á la revista se le dé en la sala el lugar que corresponde á la dignidad y rango del cuerpo á que perteneció. Se dice que para lo primero no es menester deliberar. A mí me parece que estamos en el caso de hacerlo, y que si evitásemos la deliberacion, negariamos por este medio indirecto la consideracion del Congreso á unos magistrados muy beneméritos de la patria, y acreedores especialmente á la proteccion de las Córtes.

„¿Como es posible que haya una ley aplicable á este caso y á las particulares circunstancias que en él concurren? Conceden, es verdad, las leyes al juez inferior, cuya sentencia ha sido revocada en el tribunal superior, la facultad de asistir á la revista y de defender su derecho, su opinion y la justicia de su fallo ante los jueces que han de pronunciar en tercer grado. Pero esta ley ¿pudo nunca entenderse de la sentencia de un tribunal colegiado, como es el Especial que recurre á V. M.? Es claro que no; pues antes de que el artículo 264 de la constitucion se hubiese publicado, los magistrados que fallaban en los tribunales en primera ó segunda instancia, sentenciaban el mismo pleyto en la segunda ó tercera; ¿como, pues, será posible que la ley concediese á estos jueces un derecho verdaderamente absurdo, qual era el que asistiesen á defender su fallo, quando ellos mismos eran los que lo habian de revocar ó confirmar? Luego las leyes existentes no son aplicables á este caso; no son aplicables á un tribunal colegiado, que establecido con una organizacion particular por la autori-

dad soberana, dió una sentencia, que despues ha sido revocada por otro tribunal colegiado igual en autoridad y clase. Es menester, pues, que V. M. lo declare expresamente. Y quando se trata ahora de un tribunal que tanto merece, y bien saben todos por qué, las particulares atenciones del Congreso; quando no son hombres aislados, sino los individuos de una corporacion respetable los que piden esta declaracion de una ley, que en su letra no les comprehende; quando lo solicitan para defender su opinion, su integridad y rectitud, opinion que es el supremo bien para los que administran justicia, acreditaríamos mucha debilidad, y no equívoca ingratitude, perdiendo mucho en el aprecio de los hombres amantes del sistema constitucional, si por una evasion estudiada, desentendiéndonos de deliberar, se entorpeciese un momento el curso de esta solicitud, y no se concediese expresamente al ministro que escoge el tribunal Especial el derecho de asistir á la tercera vista en la causa del ex-regente Lardizabal, puesto que se halla admitida la súplica de la segunda sentencia.

„En quanto al segundo extremo tambien podrá decirse, y con alguna mas fundamento, que no necesita declaracion. Efectivamente si no hubiese pasiones mezquinas y desconocimiento de principios entre los hombres; si todos los funcionarios mirasen las cosas y las instituciones sociales con imparcialidad y candor, seguramente no la necesitaria. Porque ¿quien duda que siendo la cuestión de un tribunal elevado por V. M. á la clase de supremo en tratamiento y atribuciones, siempre que se presente uno de sus individuos en el supremo de Justicia, deberá ocupar el lugar distinguido que corresponde á la dignidad de la corporacion que le envía? Es bien seguro que para esto no necesita mandamiento alguno de las Córtes. Así, repito, que siempre que se desterrasen las pasiones, las falsas ideas de prelación y la irreverencia (permítaseme la palabra con que ciertas gentes miran todo lo que no es establecimientos de Carlos IV, ó invenciones del despotismo, no habria duda alguna en este incidente, y el representante del tribunal Especial seria recibido en todas partes, y colocado con la dignidad debida, no solo sin repugnancia, sino con aceptacion y aplauso; teniéndose presente que perteneciendo á una institución de las Córtes, lleva consigo la mas augusta y mas solemne investidura que un magistrado español puede recibir. Pero como por desgracia hay hombres imbuidos todavía en ideas absurdas; hombres que no oyen despreocupadamente los dictámenes de la sana razon, dexándose arrastrar por funestas ilusiones, y como para nuestra desventura y para mal de la patria, algunos de estos hombres ocupan destinos muy elevados, es preciso si el Congreso quiere sostener su obra, si no quiere envilecerse y degradarse hasta el punto de que las hechuras de su sabiduría parezcan inferiores á los establecimientos que se crearon por monarcas absolutos, y en la obscuridad de palacios corrompidos, es preciso, repito, hacer esta declaracion expresa, y ordenar que, pues que aquel individuo que se destine á asistir en la revista que de la causa del ex-regente Lardizabal se ha de hacer en el supremo tribunal de Justicia, es representante de otro tribunal supremo creado por las Córtes, ocupe en aquel acto el lugar distinguido que exige su elevado carácter. Examinando los trámites que ha llevado esta causa ominosa, trámites que algun dia se dirán al público en este salon: convenzámonos que todo lo que no sea deliberar el Congreso sobre los dos extremos que abraza la solicitud del tribunal Especial, es sancionar la humillacion de

las Córtes, y manifestar un descuido culpable, una detencion cobarde en sostener sus obras, sus medidas y sus resoluciones con firmeza y valentía. Ya puede entonces desaparecer del número de los cuerpos políticos: ya podemos los diputados esperar una suerte como la que proporcionamos con nuestra inbecilidad á aquellos mismos que comprometió el Congreso en sostener su legitimidad y su honor. Porque, hablemos claro, el tribunal Especial fue creado para averiguar y decidir si debía ó no condenarse á quien sostenia con temeridad y contra lo que los pueblos han proclamado que este Congreso era ilegítimo, que se componia en gran parte de representantes intrusos, y que no debía ser obedecida la constitucion. El tribunal Especial, despreciando respetos humanos, ha sancionado con su fallo los eternos principios en que se funda la soberanía del pueblo, y la existencia política de las Córtes. Y ¿qual es el primer resultado de esta sentencia? No solo el ser *revocada como injusta*, sino el ser calificado el mismo tribunal de inferior al supremo de Justicia, como se deduce de las mismas expresiones, pues que la sentencia de un tribunal ó sala que se tiene por igual en autoridad ó clase, nunca se dice, segun nuestro estilo forense, que *se revocan* sino que *se mejoran*. Si despues de este y de tantos desengaños como ofrece el proceso de Lardizabal, aun nos desentendemos de todo, no nos quejemos de que se vilipendie y ultraje á las Córtes, ni de que se diga que el acaloramiento de una sesion dicta en el Congreso providencias fuertes, para olvidarlas luego, y dexar entre los tiros de la envidia, á los que se empeñaron noblemente en executarlas. Pongo en la consideracion de V. M. estas reflexiones, y le suplico tenga presente que la salud de la patria está enlazada con la dignidad del Congreso. Si llega esta á envilecerse, se perdió la nacion. No va en ello la vida de tales ó quales individuos, como algunos perversos pretenden: poco les importaría á estos la vida si la patria se conservara. Lo que importa es, que España sea libre, que no vuelva á las antiguas cadenas, y que no pueda el pueblo decirnos algun dia, que en *vez de haber sido representantes dignos de defender sus derechos y su independendia, hemos contribuido por miserables contemplaciones á traerle nuevas y mas insufribles calamidades.*"

Habiéndose declarado el asunto suficientemente discutido, se procedió á la votacion; y quedó resuelto que S. M. accedia á la solicitud del tribunal.

Pasaron á la comision Eclesiástica los documentos que remitió la Realidad por el secretario de Gracia y Justicia, y la consulta que hacia al mismo tiempo á S. M. sobre el giro que convendria dar á los asuntos contentiosos del noveno decimal é impetracion de dispensas matrimoniales, con motivo al extrañamiento de estos reynos del nuncio de S. S. D. Pedro Gravina.

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 16 DE JULIO DE 1813.

Se mandó agregar á las actas un voto particular, contrario á la resolución de ayer, por la qual se nombraron á propuesta de la junta suprema de Censura los individuos de la provincial de Lima; firmábanle los señores *Galiano, Borrull, Lladós, Ocerin, García Leaniz, Morros, Rech, Caballero y Guazo.*

Estando prevenido que ningun señor diputado pueda desempeñar otro destino, se declaró no haber lugar á deliberar sobre una solicitud del señor *Rech*, reducida á que se resolviese si podia enviar su voto como elector que habia sido para el reemplazo de un regidor en Sevilla, segun se lo prevenia el alcalde primero de aquella ciudad.

A la comision de Justicia pasó una exposicion de D. Guillermo Hualde, procurador general de las órdenes militares; el qual á consecuencia de la orden de la Regencia para que por sí despachase los negocios gubernativos del tribunal de Ordenes D. Manuel Tariago, pedia que las Córtes dictasen la providencia que estimasen oportuna para que cesasen los perjuicios que podian originarse de la nulidad que en su concepto tenian las determinaciones de Tariago.

Se aprobó el siguiente dictámen de la comision de Inspeccion de este diario de las Córtes.

„Señor, D. Antonio Mercar, individuo taquígrafo de la redaccion del diario de Córtes, acudió á V. M. en 27 de junio pasado exponiéndole documentalente la debilidad de vista de que adolecia, por la qual segun daba á entender no podia continuar en la referida comision; y suplicaba á V. M. se dignase remitir al Gobierno su exposicion recomendada para que S. A. le concediese un destino compatible con su dolencia, y proporcionado al sueldo total que disfruta.

„La comision, Señor, aunque está bien convencida del impropio trabajo y penosas tareas que han sufrido y sufren en general los individuos de la redaccion del diario de las sesiones de V. M. en el desempeño de su encargo que los constituyen acreedores á las gracias de V. M., sin embargo para informar en este expediente particular con toda exáctitud ha examinado los antecedentes, y halla que D. Antonio Mercar fue nombrado taquígrafo de las Córtes en 10 de diciembre de 1810; que desde el 17 del mismo empezó á servir su plaza con aplicacion y esmero, sin que desde aquella época hasta el presente haya dado motivo para ser reconvenido en el desempeño de su respectivo encargo, antes bien ha cumplido con su deber á satisfaccion de sus gefes.

„Por la qual, y para que V. M. dé una prueba de lo grato que le han sido los servicios de este individuo, que ha tenido el honor de ser de los primeros que han recogido y publicado sus sabios discursos y deliberaciones; es de dictámen la comision que pase la solicitud del interesado á la Regencia del reyno, para que la atienda con arreglo á su aptitud y al mérito que ha contraido al inmediato servicio de V. M., quien resolverá sobre to-

do lo que fuere de su superior agrado. Cádiz 12 de julio de 1813.

Pasaron á la comision de arreglo de Tribunales las proposiciones siguientes del Sr. Ocaña.

Primera. *Para que sean fructuosas las providencias que dictare la Regencia á fin de conseguir la captura y arresto de los salteadores que inundan la mayor parte de las provincias de la península; se la autorice para que nombre por ahora jueces letrados en aquellos partidos, que no los hay, cuya población no baxe segun el último censo de cinco mil vecinos, sin perjuicio de que se formen para lo sucesivo á la mayor brevedad, segun está decretado por las Cortes.*

Segunda. *En el caso de no ser admitida la antecedente proposicion, se substituya á ella la de que á consecuencia del art. 278 de la constitucion, y 10 del capítulo segundo del decreto de 9 de octubre de 1812, se cree en cada provincia ó partido por tiempo un tribunal Especial que conozca de esta clase de causas baxo el sistema que se establezca.*

Tercera. *Que pasen estas proposiciones de la comision de arreglo de Tribunales, ó qualesquiera otra, para que con presencia del real decreto de 2 de abril de 1783, instruccion de 29 de junio de 1784 y demas datos que sean conducentes, proponga á V. M. las reglas y trámites con que hayan de substanciarse y terminarse estos procesos, segun y como sea mas conforme á la constitucion, y sin perjuicio de la formacion del código criminal que previene el art. 286.*

Nombró el Sr. Presidente para la comision de exámen de Memoriales al Sr. Marin en lugar del Sr. Vadillo.

Mandáronse archivar los testimonios de haber jurado la constitucion varios empleados en el ramo de hacienda de la provincia de Sevilla, repuestos en sus destinos en virtud del decreto de 14 de noviembre último.

Pasaron á la comision de Justicia quatro expedientes relativos á enagenacion y subrogacion de vínculos. Remitiólos con informe favorable de la Regencia el secretario de Gracia y Justicia, habiendo sido promovidos por Doña Catalina Vizarron, D. Antonio Rivel y Tapia, D. Antonio Gordillo y D. Miguel Ladron de Guevara.

Á la misma comision pasó otro oficio del propio secretario con un expediente promovido por D. Domingo Doncel en solicitud de carta de ciudadanía.

Pasó á la comision de Hacienda un oficio del secretario de este ramo, evacuando el informe que las Cortes pidieron al Gobierno sobre una solicitud de D. Luis de Arguedas, relativa á que como actual presidente de la comision de Comercio y Navegacion se le concediera el sueldo de treinta mil reales. La Regencia, tomados los informes correspondientes, opinaba en favor de esta solicitud.

El Sr. Serrano, despues de quejarse de la impunidad con que quedaban los crímenes de los infidentes partidarios del usurpador, y de la poca exactitud con que algunos de los ayuntamientos constitucionales habian desempeñado la confianza que por los decretos de 21 de setiembre y 14 de noviembre se depositó en ellos, presentó las siguientes proposiciones, que se mandaron pasar á la comision de arreglo de Tribunales:

Primera. *Que respecto á la impunidad en que van quedando los crímenes de los que con hechos públicos se declararon partidarios del usurpador,*

y atendiendo á la poca exactitud con que algunos ayuntamientos constitucionales han desempeñado la confianza que por los decretos de 21 de setiembre y 14 de noviembre se depositó en ellos, tal vez por falta de las conducentes noticias, se decreta que para cada partido, donde corresponda haber juez de primera instancia, se nombre un fiscal, que baxo las responsabilidades prevenidas en el soberano decreto de 24 de marzo de este año, y con arreglo á las leyes establecidas ó que se establezcan, tenga la obligacion de promover y activar las causas de infidencia por lo respectivo á su partido, haciendo á beneficio de la causa pública quantas indagaciones tenga por oportunas, y uso de los documentos que se le dirijan, y noticias que aun reservadamente se le den; siendo por lo menos de vehementes presunciones de adhesion al intruso; entendiéndose sin perjuicio de que los interesados puedan tambien hacerlo, ó qualquier ciudadano, como en las acciones populares.

Segunda. Que se fixen trámites para el seguimiento de esta clase de causas, á fin de que con brevedad se imponga la debida pena al delinquente, y se declare la indemnizacion del inculpa-do.

Tercera. Que los mismos fiscales, baxo la propia responsabilidad, intervengan en toda clase de purificaciones, y demas diligencias relativas á las rehabilitaciones de los empleados de que tratan los citados decretos, contradiciéndolas en caso de que previas iguales indagaciones ó noticias que se les comuniquen relativas á servicios que hayan prestado al enemigo, encuentren suficiente mérito para ello.

Quarta. Que igualmente soliciten el cumplimiento del decreto de 17 de junio de 1812.

Quinta. Que con arreglo á lo prevenido en el art. 308 de la constitucion se decrete la suspension de las formalidades prescritas en aquel capítulo para el arresto de los que han desempeñado empleos ó destinos por nombramiento del Gobierno intruso; para que estos no puedan reclamarlas en caso de que por la jurisdiccion competente se conceptue haber motivo para proceder contra ellos por el crimen de infidencia.

Aprobóse el siguiente dictámen de la comision de Constitucion:

„Señor, la comision de Constitucion ha examinado las actas de la junta Preparatoria de la provincia de Guadalupe, y halla que las disposiciones que ha tomado son conformes á la constitucion é instruccion de 23 de mayo, como tambien al estado en que se hallaba la provincia rodeada de enemigos: encontró la provincia dividida en 10 partidos, y dispuso que cada uno de ellos nombrase un elector. Como Molina se le agregó por decreto de las Córtes, dispuso igualmente que los quatro partidos en que encontró dividido este país, que habia tenido su junta superior, y que en este concepto habia nombrado dos diputados para las actuales Córtes, uno por su poblacion y otro por la junta; nombrase cada uno de los quatro partidos un elector, y concudiesen los catorce electores á nombrar los dos diputados y un suplente que corresponden á la provincia, por disponerlo así el art. 64 de la constitucion, en que se previene que quando el número de partidos sea mayor que el número de electores, deban sin embargo nombrar cada partido un elector. Hallándose la provincia rodeada de enemigos, y á veces invadida parte de ella, se dispuso mandar á los alcaldes de cada una de las cabezas de partido un pliego cerrado, señalando el día y lugar en que debian reunirse los electores; para que no pudiese venir á

noticia del enemigo, y precaver una sorpresa muy fácil de realizar. Aun con esta precaucion no pudo verificarse la eleccion en el dia 11 de febrero de este año, señalado para verificarla, y la fué forzoso señalar nuevos términos, que fueron el 24 y 25 de abril con todas las precauciones ya enunciadas, y en ellos se verificó la eleccion.

„El ayuntamiento de Sigüenza ha reclamado contra las elecciones, pidiendo se declarasen nulas; primero, porque Molina debia considerarse como un solo partido, y no como quatro, debiéndosele dar un solo elector en lugar de los quatro que se le han dado. Funda su reclamacion en que Molina tiene á lo mas quatro mil doscientos quarenta vecinos, segun el cómputo de soldados milicianos con que debe contribuir al regimiento provincia de Sigüenza, á razon de uno por quarenta vecinos, contribuyendo mucho mas el partido de Sigüenza, para lo qual exhibe dos certificaciones del coronel del regimiento referido; y lo otro porque no concurrió su elector á causa de haber sido excluido por hallarse comprehendido en la causa mandada formar á la junta de Guadalaxara por infraccion de constitucion; de cuya tacha no tenia noticia el ayuntamiento.

„La comision tiene presente que las Córtes aprobaron los poderes de los dos diputados de Molina, uno nombrado por la junta, y otro por los quatro partidos que componian la provincia de Molina; y por consiguiente que la junta Preparatoria halló á este pais dividido en quatro partidos, y con arreglo al art. 4.º de la instruccion de 23 de mayo debió conformarse con los partidos existentes, como allí se previene; prescindiendo de su mayor ó menor poblacion, que no será tan corta como se supone, pues asciende su totalidad, segun el testimonio de sus diputados, á mas de treinta mil almas, segun que tambien se expuso quando fueron admitidos en el Congreso. En lo sucesivo podrá corregirse esta desproporcion, si existe por la diputacion provincial, quando presente la nueva division de partidos mandada hacer por las Córtes.

„El segundo motivo que alega el ayuntamiento no pertenece á las disposiciones de la junta preparatoria, y por consiguiente se abstiene la comision de dar su dictámen sobre él, aunque fuera muy fácil, porque ha limitado siempre su exámen á las disposiciones tomadas por estas.

„Por tanto opina que merecen la aprobacion de las Córtes las disposiciones tomadas por la junta preparatoria de la provincia de Guadalaxara para la eleccion de diputados y diputacion provincial.

„Las Córtes dispondrán lo mas conveniente. Cádiz 12 de julio de 1813. = Antonio Oliveros, *vice-secretario de la comision.*”

Se procedió á la discusion del dictámen de la comision de Hacienda sobre el expediente promovido por D. Francisco Xavier de Sta. Cruz, hijo del conde de Mopox y Jaruco (*véase la sesion de 3 del corriente*). Este dictámen se aprobó despues de haberle apoyado el Sr. O-Gavan.

El Sr. Presidente señaló el domingo 18 del corriente para la discusion del informe de la comision extraordinaria de Hacienda sobre un nuevo sistema de contribucion directa, y extincion de rentas provinciales y estancadas (*véase la sesion de 6 del actual*).

En virtud del dictámen de la comision Ultramarina se conformaron las Córtes con el parecer de la Regencia, concediendo á Doña Rafaela de Leon, viuda de D. Joaquin Moreno, ministro tesorero que fué de las ca-

zas de Córdoba de Tucuman, el completo de mil pesos fuertes anuales para su manutencion y educacion de sus hijos.

Se aprobó la siguiente minuta de decreto, que á consecuencia de lo resuelto en la sesion de 11 del corriente (*véase*) presentó la comision de arreglo de Tribunales:

Minuta de decreto.

Las Córtes generales y extraordinarias habiendo tomado en consideracion la consulta del supremo tribunal de Justicia de 20 de mayo último, acerca de la admision del recurso de nulidad en las causas criminales, y teniendo presente el art. 286 de la constitucion, han venido en decretar y decretan: en las causas criminales no habrá lugar al recurso de nulidad de la sentencia que cause executoria, no obstante lo que en contrario se halle prevenido en la ley de 24 de marzo de este año y en qualquiera otra; sin que por esto se entiendan exímidos los jueces y magistrados de la responsabilidad por la falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso conforme á la constitucion y á los decretos de las Córtes.

Conformándose las Córtes con el dictámen de la comision de Justicia, accedieron á solicitud de Doña Teresa Antonia de Zayas (*véase la sesion de 11 de abril último*), concediendo cédula de legitimidad á favor de su nieta natural Doña Manuela Teresa de Garro.

Se dió cuenta del siguiente dictámen de la comision de Agricultura: La comision de Agricultura ha visto la exposicion que D. Pedro Viejo de Medina, vecino de Sanlucar de Barrameda, hace á V. M., á fin de que se sirva tomar las medidas mas oportunas para extinguir los lobos, ó á lo menos para disminuir su número, y evitar los daños que causan; para esto propone una contribucion anual sobre cada cabeça de ganado; á saber: tres reales por la de caballar ó vacuno; dos por cada bestia menor, y medio por cada una de lanar, cabrío y de cerda; y que de su producto se haga un fondo, al cargo de los ayuntamientos, para pagar por cada lobo ó loba que se mate seiscientos reales vellon, y ciento y cinquenta por cada lobezno. La comision, al paso que alaba el zelo de este ciudadano, no puede convenir en la contribucion que propone, por ser segura y exclusivamente gravosa á la cria de ganados, cuyo abatimiento es tan notorio como lamentable, siendo el beneficio que se busca de comun y principal utilidad, y cree ademas que es excesivo el premio propuesto, salga este de donde saliere. Considera la comision esta materia baxo de dos aspectos: primero, disminuir ó extinguir, si es posible, los lobos; segundo, evitar los daños que causan ó pueden causar si se reúnen en manadas. Para conseguir lo primero se han establecido premios en todos los países, y en Inglaterra consiguieron con ellos su total exterminio; los premios, al paso que eran moderados, quando abundaban los lobos, se fueron aumentando en razon de la disminucion de estos; de modo que llegó á premiarse con cien escudos al que presentara una cabeza de lobo: partiendo de esta regla, y conviniendo la comision en que es cierta la abundancia de estas fieras en España, cree no obstante que los premios que la real cédula de 3 de febrero de 1795 manda pagar del fondo de propios á los que maten lobos y otros animales nocivos, bastan por ahora, siempre que se paguen, para animar á los cazadores, que viendo la facilidad de matarlos en razon de su abundan-

cia, y por otra parte la seguridad del pago de su sudor, se dedicarán por su propio interes á esta caza, minorando considerablemente el número de estas fieras. En quanto á lo segundo, está persuadida la comision de que conviene ocurrir eficazmente á los daños, que por desgracia puede ocasionar la reunion de lobos en ciertas épocas, bien sea á los habitantes de pueblos cortos inmediatos á montes, ó á los viageros, y tambien á los ganados de algun distrito, en cuyo término se verifique esta reunion. Es constante que en algunas provincias se presentan los lobos reunidos en gran número, sea en persecucion de los ganados que trashuman, ó por otras causas dificiles de determinar, y que ponen á los habitantes y pasajeros en peligro de ser devorados, habiendo sido algunos de ellos víctimas desgraciadas de la voracidad de estas fieras carnívoras. Para precaver semejantes daños, que horrorizan la imaginacion, es evidente la insuficiencia de los premios de la citada órden, y ofrecen poco ó ningun fruto las batidas que hacian los pueblos en cumplimiento de otra anterior; porque con semejante alboroto se disminuian muy poco los lobos, y marchaban por lo comun impunes á repetir las mismas atrocidades á otras provincias: para este caso opina la comision que convendrá autorizar á las diputaciones provinciales, á fin de que poniendo en movimiento su zelo y conocimientos, procuren por todos los medios posibles el exterminio de los lobos, ó bien aumentando los premios, ó bien disponiendo se persigan con fruto por cazadores inteligentes, facultándolas para gastar de los propios pueblos lo que crean preciso para libertarlos de tamaño riesgo. Por tanto la comision propone á V. M.: primero, que se encargue á los ayuntamientos que con anterioridad á todo otro pago, y sin detencion entreguen los premios impuestos en la citada órden de 3 de febrero de 1795, á los que los hayan ganado, segun esta misma previene: á saber, ocho ducados por cada lobo, diez y seis por cada loba, veinte y quatro si fuere cogida con camada, y quatro por cada lobezno &c.: segundo, que en caso de que, por la concurrencia de manadas de lobos á alguna provincia, se vean amenazados los habitantes ó viageros en sus personas, ó expuestos á la devastacion sus ganados, á juicio de la diputacion provincial, pueda esta por sí aumentar el premio por cada cabeza de lobo impuesto sobre los propios, ó gastar del mismo fondo lo que sea necesario para su persecucion y exterminio, valiéndose de los medios que crea mas oportunos para conseguirlo, y evitar semejantes daños, dando aviso de todo al Gobierno. V. M. sin embargo acordará como siempre lo que crea mas acertado. Cádiz &c."

Este dictámen fué aprobado con una adiccion del Sr. *Morales Gallego*, reducida á que se encargase á las diputaciones provinciales informasen al Gobierno sobre si pudiera adoptarse algun otro medio para la extincion de lobos.

Aprobóse igualmente el dictámen de la comision de Guerra, la qual en vista de la memoria que presentó el alferez de caballería D. Bonifacio Romo (*véase la sesion de 15 del pasado*), proponia que pasase á la Regencia dicha memoria, expresando en este diario el agrado con que las Cortes habian visto la aplicacion y trabajos de este oficial; y que la misma Regencia la hiciese exáminar, para que resultando útil se imprimiese por cuenta de la nacion, circulándola en los exercitos á coste y costas, con entrega gratuita de unos quantos exemplares de su autor.

La comision de Hacienda, en vista de la reclamacion de la diputacion provincial de Valencia, de que se dió cuenta en la sesion de 20 del pasado (véase), opinaba que siendo muy atinada y conveniente la circular de que hacia mérito la diputacion, debia llevarse á efecto; pero precaviendo dicha diputacion el inconveniente de que faltase la subsistencia á las tropas. Se aprobó este dictámen con una adiccion del Sr. Morales Gallogo reducida á que los generales manifestasen á las diputaciones los inconvenientes que pudiesen contener sus disposiciones; pero sin suspender su circulacion para precaver las conseqüencias que pudiesen resultar de lo contrario.

Se aprobó igualmente el dictámen de la comision eclesiástica, la qual, á consecuencia de la solicitud de D. Tomas Gutierrez Sanz, de que se dió cuenta en la sesion de 3 de noviembre de 1812, opinaba que no habiendo presentado Gutierrez instruccion alguna del reverendo obispo, por la qual constase el encargo de que pidiese la supresion de una canongia de su catedral, nada podia preverse sobre ella, especialmente advirtiéndose en el poder general la cláusula de que el otorgante se obliga á pasar y aprobar quanto en virtud de aquel poder general se obrase á beneficio, alivio y comodidad de la grey que le estaba encomendada, siempre que fuese con arreglo á las instrucciones que se le comunicaren en forma y conforme á derecho.

En virtud del dictámen de la comision de Poderes se aprobaron los de D. Ramon Ger, diputado por Aragon (véase la sesion de 14 del corriente), y D. Celestino Sanchez, diputado por Sevilla.

Pasaron á la comision de Constitucion los testimonios de haberse jurado y publicado la constitucion en la ciudad de Burgos y en la villa de Cortes, provincia de Granada. Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 17 DE JULIO DE 1813.

Las Córtes accedieron á la solicitud del Sr. Rech, concediéndole licencia para pasar á su pais con el objeto de recobrar su salud.

Pasó á la comision de Guerra el informe de los trabajos en que se ha ocupado en el mes de junio último la comision encargada de formar el proyecto de constitucion militar, remitido por el secretario de Guerra.

Se leyó una representacion de D. José María Alcocer, cura-rector de Prioral, Barrado y Cabrero en el obispado de Plasencia, quien celebraba la oportuna orden del Gobierno relativa á la supresion de todos los periódicos dispuestos por las autoridades provinciales pagadas de la Hacienda pública, á pesar de ser el redactor de la gazeta de Extremadura periódico de dicha clase; felicitaba al Congreso por sus sábias providencias, y singularmente por la abolicion de la Inquisicion, y nombramiento de la actual Regencia; y al mismo tiempo mani estaba que no obstante su pobreza, habia determinado, para contribuir con sus luces á que se formara una cabal idea y el debido aprecio de las nuevas instituciones, y á sostener el decoro y obediencia á las autoridades legítimas, substituir á sus expensas á la referida gazeta otro periódico con el título de *Telegrafo imparcial de*

Extremadura. Oyeron las Cortes con agrado la exposicion del cura Alcocer, y mandaron hacer mencion de ella en este diario.

Las Cortes quedaron enteradas de un oficio del secretario de la Gobernacion de la Península, con el qual avisaba que la Regencia del reyno habia mandado pasar al tribunal especial de Guerra y Marina las representaciones del ayuntamiento de Lugo sobre el arresto de su regidor Don Juan de Mudas.

Se mandaron archivar los testimonios que acreditan haber jurado la constitucion D. Agustin Saenz Pinillos, oficial de la contaduría de la provincia de Soria, rehabilitado y repuesto en su destino, y los empleados en la direccion general de la Hacienda pública, remitidos por el secretario de Hacienda.

Pasó á informe de la Regencia una representacion del ayuntamiento constitucional de Zamora, con la qual solicitaba la aprobacion de un pequeño impuesto, establecido para la recomposicion del puente mayor de aquella ciudad, cuya representacion remitia dicho ayuntamiento en derecho á las Cortes, por no estar nombrada aun la diputacion provincial.

Pasaron á la comision de Constitucion la certificacion que acredita haberse instalado la junta Preparatoria para las elecciones de diputados á las próximas Cortes por la provincia de Valencia, dos exemplares de la circular que al efecto dirigió dicha junta á los pueblos de la referida provincia; y el testimonio del acta de eleccion de un individuo para la diputacion provincial de Murcia; cuyo último documento, con el expediente íntegro de las elecciones á que se refiere, remitió el secretario de la Gobernacion de la Península.

Despues de haber prestado el juramento prescrito, tomó asiento en el Congreso el Sr. D. Ramon Ger, diputado por la provincia de Aragon.

Se mandó pasar á la comision especial de Hacienda una exposicion de la junta del Crédito público, la qual en nombre de los acreedores de la nacion hacia presentes los graves perjuicios que en su concepto se les seguirian de adoptarse por el Congreso la medida de recursos propuesta de orden de la Regencia por los secretarios de Hacienda, Gobernacion de la Península y Guerra, en la sesion de 4 de este mes (*véase*). Proponíase la junta demostrar en su exposicion que sería efectivo el daño que resultase de semejante medida, al paso que los buenos resultados que se ofrecian no tendrian otra existencia que la que les atribuia la buena intencion y sano deseo de los autores del plan.

Se aprobó el siguiente dictámen de la comision de Guerra.

„Señor, en 12 de mayo próximo representaron á V. M. los individuos de la real compañía de alabarderos, exponiendo que siendo destinados de todos los cuerpos del ejército á continuar su mérito en la misma, en virtud de las reales órdenes que rigen sobre el particular, y creyéndose por la misma razon acreedores á la obcion de premios, grados pensionados, y demas ventajas que tienen los que continuan en la carrera militar, se ven defraudados de estos desde su ingreso en la citada compañía, permaneciendo tan solo en el goce de aquellos que cada qual contraxo en sus antiguos cuerpos en el ejército; y no quedándoles arbitrio alguno para reclamar los premios que les hubieren vencido y vencieren segun sus años de servicio.

por quanto no está en práctica el proponerlos para ellos, y si solo para los empleos de tenientes y de subtenientes retirados con el goce de los haberes correspondientes á dichos años de servicio: por cuya razon suplican á V. M. que en atencion á los méritos contraídos por cada uno en particular, se digné declararles los premios y graduaciones á que los considere acreedores.

„Esta solicitud, acompañada de la lista de todos los individuos de la compañía de alabarderos con arreglo á sus clases y servicios, y apoyada del informe de su capitán el marques de Castelar, fue presentada á V. M. en la sesion pública de 23 de mayo, y V. M. la mandó pasar á la comision de Guerra, la qual manifestó en 26 del mismo necesitar el informe del Gobierno, á fin de poder dar el suyo con mayor conocimiento.

„En 7 de junio informé de orden de la Regencia el secretario del despacho de la Guerra, manifestando que son repetidas las instancias que tienen hechas á S. A. sobre el mismo particular los guardias alabarderos, las que siempre se les han negado por estar mandado que no devenguen premios estos individuos en el tiempo que sirven en esta real compañía, respecto á que se consideran separados del servicio activo del ejército, y empleados en un servicio pasivo y de descanso, y porque ademas tienen señalados á ciertos años de estar en él: retiros de tenientes y de subtenientes, cuyos premios se consideran suficientes que fuera de estas razones, si se accediera á dicha solicitud, seria hacer un exemplar muy perjudicial, por quanto solicitarian lo mismo los individuos del cuerpo de inválidos hábiles que se hallan en el mismo caso, y cuyo servicio es mas activo que el de los alabarderos, con otras varias reflexiones que pueden verse en el oficio que acompaña.

„La comision ha reflexionado detenidamente sobre las citadas razones en que funda su informe el secretario de la Guerra, y halla que son sumamente justas y oportunas, y que destruyen todas aquellas en que pudiera apoyarse la solicitud de los alabarderos. Estos no pueden citar en su abono una sola real orden que favorezca su pretension, ni menos que la práctica que haya autorizado jamas semejantes concesiones, pues estando destinadas las plazas de alabarderos para los sargentos del ejército que hubieren cumplido quince años de servicio, segun las reales ordenes de 4 y de 12 de marzo de 1760, por el mismo hecho se consideran premiados, como claramente lo manifiestan las palabras de la citada orden de 12 de marzo, la que dice así: *y para que sea mas apetecible este honrado destino, les declara S. M. por segundo premio la agregacion á inválidos en calidad de tenientes de infantería.* Posteriormente por la real orden de 18 de diciembre de 1780 está declarado que los alabarderos que hayan servido quince años en el ejército, y cumplido ocho en esta real compañía, se les dé agregacion en cuerpos de inválidos y dispersos en calidad y con grados de tenientes de infantería; á los que hubieren cumplido seis años en la misma el retiro de subtenientes, y el de sargentos á los que no hayan cumplido este tiempo, en el supuesto que han de estar legítimamente impedidos quando se les proponga para estos destinos. Estos premios, que son muy superiores á los que estan destinados para los que sirven en el ejército, recompensa desde luego todo aquel mérito que puedan contraer los guardias alabarderos en el servicio de esta real compañía; y por la misma razon no

comprende la comision que motivo hayan podido tener aquellos para hacer á V. M. semejante pretension, y es de parecer que debe desestimarse. V. M. sin embargo resolverá como siempre lo mas acertado. Cádiz &c."

Habiendo representado el consulado de la Coruña, solicitando el establecimiento en aquel puerto de los correos marítimos, á fin de remediar en lo posible los perjuicios que ha ocasionado la extincion de dicho ramo: las comisiones de Marina, Hacienda y Comercio propusieron que la expresada solicitud (que en su concepto era extemporánea, y cuya resolucion no pertenecia al Congreso) pasase á la Regencia del reyno, para lo que pudiese convenir en adelante quando el Gobierno se traslade á Madrid. Así lo acordaron las Cortes."

La comision de Justicia presentó el siguiente dictámen.

"Señor, en oficio de 30 de julio del año pasado propuso á V. M. la Regencia del reyno que se sirviese dispensar el artículo 44 del tratado y de las ordenanzas del colegio de medicina y cirugía de Cádiz, remitiendo copia autorizada del artículo por el secretario del despacho de Marina. Por la lectura del oficio y del artículo se convencerá V. M. de la necesidad que hay de acceder á la dispensa que solicita; pues que sin ella, dice terminantemente el secretario de Marina, que la Regencia no puede proveer ni aun la mitad de las plazas vacantes de los profesores medicos y cirujanos de la armada; lo qual no solo perjudicaria á aquellos profesores que por su larga residencia en ultramar, y por el atraso de sus pagas no han podido verificar sus revalidas, sino que tambien seria perjudicial al buen servicio de la marina.

"En esta virtud, y fiando la comision de que la Regencia no ascenderá á primeros sino solo á aquellos que por su mérito y suficiencia acreditada á satisfaccion de la misma Regencia sean acreedores, la comision es de dictámen que V. M. se sirva dispensar el expresado artículo, autorizando por solo esta vez á la Regencia para que sin necesidad de revalida pueda proveer aquel número de vacantes que juzgue absolutamente necesarias para el buen servicio. V. M. lo determinará así, ó lo que fuere de su agrado. Cádiz &c."

Despues de algunas ligeras observaciones que acerca de este dictámen hicieron varios señores diputados, se mandó volver á la comision á propuesta del Sr. Castillo, individuo de la misma, para que con arreglo á ellas lo modificara.

Acerca de la solicitud del alcalde y síndico del lugar de Arapiles, de la qual se dió cuenta en la sesion del 10 de noviembre de 1812, opinaba la comision de Hacienda que debia accederse á ella; pero habiendo manifestado varios señores diputados que si por lo que habia sufrido aquel pueblo se le exímia del pago de contribuciones por un año, reclamarian la misma gracia por otros muchos pueblos de sus respectivas provincias que habian padecido iguales ó mayores infortunios que el de Arapiles, de cuya concesion resultaria gran perjuicio al erario nacional, declararon las Cortes á propuesta del Sr. Giraldo no haber lugar á deliberar sobre la solicitud expresada.

D. José María Ribero, presbítero, vecino de la villa de Huelva, expuso á las Cortes que por fallecimiento de D. Juan Ramos Moreno habia

quedado vacante en la parroquial de S. Pedro de dicha villa un servicio del beneficio que disfruta la colegiata de Olivares de provision exclusiva de los duques de Alba; y en atencion á estar seqüestrado dicho ducado por haber seguido al Gobierno intruso el duque de Liria su poseedor, pidió que las Córtes mandasen á la Regencia del reyno que proveyese el expresado servicio, desaprobando el nombramiento hecho en D. Eulogio Perez por la referida colegiata. La comision Eclesiástica opinó que dicho asunto era judicial, y que habiendo leyes y prácticas que determinen quien debe hacer la provision de beneficios quando esta pertenece al poseedor de algun mayorazgo ó estado que se halle en seqüestro, acudiese el interesado al tribunal competente á deducir su derecho. Quedó aprobado este dictámen.

La comision de Premios presentó el siguiente dictámen.

„Señor, con fecha de 13 de marzo último ocurrió á V. M. D. Hilario Sanchez solicitando que á su finado padre D. Francisco Sanchez (*alias Francisquete*) se le declarase benemérito de la patria: que á su hijo Don Antonio se le mantenga en una escuela militar á expensas del estado, y que á los oficiales del esquadron de húsares francos de la Mancha, de que es capitán D. Hilario, se les recomendase al Gobierno en virtud de sus servicios. La Regencia del reyno, por no existir en la secretaría de Guerra todos los datos necesarios, y poder evacuar con exáctitud el informe que se le pidió: se informó antes del capitán general D. Francisco Xavier Castaños, y del general en jefe del segundo ejército, en cuyo territorio habia contraido D. Francisco Sanchez su principal mérito; y en fuerza de todo y de lo que consta en la secretaría, ha verificado dicho informe, exponiendo que aunque en su concepto merecen apreciò los servicios del finado Sanchez, no los considera de calidad y mérito superior al que generalmente han contraido los buenos militares; pero que no obstante considera S. A. que al hijo menor, llamado D. Antonio, se le puede mantener en uno de los colegios militares de cuenta de la nacion, y tenerse presente para alguna colocacion al mayor llamado D. Hilario.

„Y la comision de Premios, refiriéndose al informe de la Regencia, es de parecer se sirva V. M. de declarar segun y como propone, ó lo que fuere de su soberano agrado. Cádiz &c.”

Hizo presente el Sr. Giraldo que posteriormente á dicho dictámen se habian presentado nuevos documentos que acreditaban el extraordinario mérito de D. Francisco Sanchez (*alias Francisquete*) y de toda su familia; y en consecuencia propuso que la primera parte de dicho dictámen relativa á D. Francisco Sanchez, volviera á la comision para que la modificase segun lo que resultase de dichos documentos. Concluyó implorando la justificacion y piedad del Congreso, para que aprobase la segunda parte relativa á los hijos de aquel héroe manchego. Las Córtes se conformaron con lo propuesto por el Sr. Giraldo en orden á ambas partes del expresado dictámen.

D. Manuel Rodriguez Masones por sí y á nombre y con poder de D. Mateo Magarinos, D. Francisco Antonio de Belaustegui, D. Juan Buenaventura Vidal, D. Juan Milans y D. Salvador Soterias, vecinos de Montevideo, y dueños y consignatarios respectivamente de las fragatas Nuestra Señora de los Dolores, Nuestra Señora del Pilar, y del bergantín Cár-

men y de sus cargamentos consistentes en lios de carne tasajo; representaron al Congreso, quejándose de que el ayuntamiento de aquella ciudad, con motivo de tener que abastecerla de carnes para el asedio á que se hallaba expuesta, hubiese detenido dichos buques cargados ya con destino á la Habana. Exponian en seguida varias reflexiones en que fundaban su queja, manifestándose sin embargo muy persuadidos de que el bien de la patria es el primero, y al qual deben ceder todos los intereses particulares. Hacian presente los graves perjuicios que de dicha detencion les habia resultado; y finalmente suplicaban que las Córtes se sirviesen declarar el tribunal ante quien debian reclamar dichos perjuicios, ó bien cortar con alguna providencia gubernativa la raiz de un litigio empeñado y dispendioso; advirtiendo que aquel capitan general habia remitido con anterioridad al Gobierno testimonio de todo lo actuado con el objeto de prevenir su juicio. La comision de arreglo de Tribunales propuso, que pasando todo el expediente á la Regencia del reyno, se le dixera que las Córtes deseaban saber si efectivamente se le habia dirigido el indicado testimonio, y si acerca de dicho asunto habia tomado ya alguna providencia, exponiendo al mismo tiempo su dictámen. Así lo acordaron las Córtes.

Se mandó quedar sobre la mesa, para instruccion de los señores diputados, un dictámen de la comision de Justicia acerca de la representacion que habian hecho á las Córtes D. Gonzalo José Caravaca, presbítero, y su hermano D. Francisco, vecinos de Ronda, contra D. Mariano Lobera, juez en comision de primera instancia de la misma, por haberlos este puesto en prision sin que se les hubiese tomado declaracion alguna hasta pasados sesenta dias; y pedian por último que S. M. se dignase mandar lo conveniente para que fuesen tratados en justicia. La comision, despues de referir extensamente todos los trámites de este negocio, era de parecer que podia decirse á la Regencia hiciese prevenir al juez en comision de Ronda, que si no habia decidido la causa del doctor Francisco, porque la de su hermano ya lo estaba, lo hiciese con la brevedad y preferencia que se merecian por su criminalidad las causas de su clase; y que los dos dichos reos usasen de su derecho con arreglo á los decretos de las Córtes en la audiencia territorial; y últimamente que para poner á cubierto el honor de dicho juez Lobera se leyesea las dos exposiciones que habia este dirigido al Congreso.

La comision de Constitucion informó lo siguiente:

„Señor, en 28 de junio, habiéndose dado cuenta en las Córtes del dictámen de la comision de Constitucion sobre las elecciones de Galicia, estas acordaron suspender la votacion, y que volviese el expediente á la comision, á consecuencia de haber aprobado la siguiente proposicion del *señor Bahamonde*.

„Que vuelva este expediente á la comision de Constitucion, para que enterada de los testimonios de publicacion y jura de la constitucion de algunas jurisdicciones y pueblos de las siete provincias de Galicia que existen en el archivo de Córtes, haga cotejo de sus fechas con la de la instalacion de la junta Preparatoria en Santiago, con las fechas de las órdenes dadas por esta é independientemente por el gefe político marques de Campo Sagrado para las elecciones de parroquia (celebradas en dia de trabajo), de partido y de provincia; y á la posible brevedad dé su dictámen sobre la validez ó nulidad de las disposiciones de la junta Preparatoria; expo-

Núm. 6.
 niendo lo que deba executarse en el último caso por haberse procedido á las elecciones antes de publicarse y jurarse por todos los pueblos la constitucion contra lo prevenido en la misma.

„La comision, para desempeñar el encargo que se le ha hecho, suplicó á los señores secretarios dispusiesen que el archivero de las Córtes sacase una nota circunstanciada de quanto sobre este punto constase en el archivo, y asimismo que el diccionario de los pueblos, villas y ciudades, ó sea del nomenclator del año de 1789, expusiese el número de jurisdicciones de que se compone la provincia antes dicha, reyno de Galicia, y rubricado de su mano lo presenta á las Córtes para que se lea. Por él se manifiesta que de seiscientas y sesenta y quatro jurisdicciones de que se compone Galicia, consta de los documentos remitidos que la han jurado doscientas doce y ocho parroquias, y que faltan los testimonios de cuatrocientas cincuenta y dos. De la misma nota aparece el por menor de cada una de las siete provincias; á saber: que en la de Betanzos de cincuenta y dos jurisdicciones que la componen, consta la han jurado diez: de veinte y quatro de la Coruña, seis: de ciento setenta y nueve de Lugo, cuarenta y dos: de cuarenta y seis de Mondoñedo, doce: de ciento noventa y tres de Orense, ochenta y dos: de ciento veinte y dos de Santiago, veinte; y de cuarenta y ocho de Tuy, quarenta. Consta asimismo de esta nota que de las quarenta y dos jurisdicciones de Lugo que han jurado la constitucion, veinte y uno lo han hecho despues de haber verificado las elecciones parroquiales: de las doce de Mondoñedo, tres y siete parroquias juraron igualmente la constitucion despues de hechas las elecciones de parroquia; y de las ochenta y dos de Orense, treinta y uno juraron tambien despues de las elecciones la constitucion.

„La junta Preparatoria previno en sus disposiciones estos defectos esenciales al señalar los dias, pues en el testimonio ó copia de la acta de 14 de diciembre, en que se señalaron, se añade: „en el supuesto de que las cartas-órdenes salgan para las respectivas provincias por los correos ordinarios de los dias 18 y 19 del corriente, y que la remision de los exemplares de la constitucion que faltan y ofrece remitir el señor regente de la audiencia territorial en su último oficio para esta provincia y las de Orense y Tuy, y que la entrega en la Coruña para aquella y las de Betanzos, Lugo y Mondoñedo á los comisionados que por el señor presidente se les ha mandado nombrar á los respectivos ayuntamientos, no se atrasen de modo que por la falta de circulacion á su debido tiempo pueda temerse entorpecimiento en las elecciones; bien entendido que baxo estos conceptos, y por las épocas fixadas, resultará que las elecciones parroquiales deben celebrarse en el término de veinte y dos dias, en catorce las de partido, y las de provincia en siete: hasta aquí la junta Preparatoria que viene á ser, como consta de las órdenes mandadas á las capitales de las siete provincias, que las juntas de parroquia se habian de celebrar en 10 de enero, el 24 del mismo las de partido, y 31 del propio las de provincia, siendo domingo todos los tres dias señalados. Los rezelos de la junta Preparatoria se verificaron, y no se realizó el supuesto en que procedió; pues los exemplares de la constitucion no llegaron á tiempo en las provincias de Mondoñedo, Lugo y Orense, y regularmente lo mismo habrá sucedido en las otras, por no constar la jura de la constitucion en la mayor parte de las jurisdicciones

iones, á excepcion de la de Tuy, en la que aun se juró la constitucion despues de las elecciones parroquiales en diez feligresías.

„Asímismo consta de un testimonio presentado por D. Andres Somoza, que ha reclamado contra las elecciones de Lugo, que el dia señalado para las elecciones de parroquia fué el 12 de enero, y no el 10, que era domingo; y lo mas extraño es que firmando esta orden el marques de Campo-Sagrado, la autoriza el secretario, añadiendo ser por acuerdo de la junta Preparatoria. La comision no sabe componer este dato con el acuerdo de la misma junta, que señala el 10 de enero para las elecciones de parroquia.

„Todo lo expuesto conduce á las observaciones siguientes: es cierto que no consta que se haya jurado la constitucion en la mayor parte de Galicia. Lo es igualmente que el juramento debe preceder á las elecciones parroquiales; así lo previene la instruccion, la razon y el derecho, y lo supuso como necesario la junta Preparatoria de Galicia. Consta igualmente de los testimonios de la jura de la constitucion que obran en el archivo, que en Orense, Lugo, Mondoñedo y Tuy se juró la constitucion en varias jurisdicciones y parroquias despues de las elecciones parroquiales, de donde se infiere que estas fueron nulas, y por consiguiente no pudieron ni debieron verificarse las elecciones de partido y de provincia. En la provincia de Santiago no consta esta evidente nulidad; mas como no hay testimonios del juramento, sino de veinte jurisdicciones de las ciento veinte y dos de que se compone, la comision no puede proponer su aprobacion, y teme con fundamento que no se haya verificado el supuesto de la junta Preparatoria de jurar la constitucion en todas las parroquias antes de las elecciones.

„Por lo que toca á las de la Coruña y Betanzos sucede lo mismo, pues repite que de cincuenta y dos jurisdicciones de esta última, solo la han jurado diez, y seis de las veinte y quatro de la Coruña. Ademá, acerca de estas dos provincias, expuso la comision que lejos de haberse reunido por no llegar la de la Coruña á la poblacion necesaria para nombrar un diputado, dos partidos de la de Betanzos nombraron por disposicion de la junta Preparatoria dobles electores, unos para que fuesen á la Coruña, y otros á la de Betanzos; dándole así doble representacion, y procediendo contra la constitucion y expresa disposicion de la instruccion de 23 de mayo en el art. 9. En este estado de cosas, la comision advierte que no se han cumplido las disposiciones de la junta Preparatoria, y que las elecciones se han hecho sin este esencial requisito; como tambien que procedió contra la instruccion en no haber unido las dos provincias de Betanzos y la Coruña.

„Así propondrá que vuelva á la Regencia el expediente, para que instalada de nuevo la junta Preparatoria haga que se realicen las disposiciones tomadas por la anterior, y que vuelvan á hacerse las elecciones en los pueblos en donde no se habia jurado la constitucion quando se hicieron. De este modo subsistirán todas aquellas elecciones de parroquia, de partido y de provincia que se hayan hecho conforme á la constitucion é instruccion de 23 de mayo, y cuyos nombrados no tengan defecto legal, como las Cortes acordaron en 12 del presente mes á propuesta de la comision excitada por el señor diputado *marques de Espeja*.

Opina, pues, la comision: primero, que con arreglo á lo prevenido en el art. 3 de la instruccion y disposicion de la junta Preparatoria de Galicia, el juramento de la constitucion debe preceder en los pueblos á las elecciones de parroquia, y por consiguiente deben repetirse aquellas en las que no haya precedido este necesario requisito: segundo, que las provincias de la Coruña y Betanzos deben reunirse para nombrar los diputados que les perteneczan: tercero, que para llevar á efecto estas disposiciones, se forme de nuevo la junta Preparatoria de Galicia con arreglo á la instruccion, á la que se comuniquen al mismo tiempo la resolucion de las Córtes de 12 del presente mes. Las Córtes sin embargo resolverán lo mas conveniente."

Las Córtes mandaron quedase sobre la mesa el antecedente dictámen; y el Sr. *Presidente* señaló para su discusion el dia 22 de este mes.

Conformándose las Córtes con el dictámen de la comision de Hacienda acordaron que la exposicion de D. Antonio Bolivar, administrador de la casa de exósitos de Ubeda, de que se dió cuenta en la sesion del 28 de mayo último (*véase*), pasase á la Regencia del reyno, para que tomándola en consideracion disponga en uso de sus facultades quanto conduzca á la subsistencia de dicha casa, proporcionándola los medios que le falten para acudir al socorro de la humanidad que está fiada á su cargo; dando cuenta á las Córtes de lo que juzgue deba acordarse, y no esté en sus facultades. Igual resolucion se dió á propuesta del Sr. *Larrazabal* acerca de la representacion de D. Pedro María Villavicencio, administrador de la casa de exósitos de Bujalánze (*sesion del 24 del mismo mes*).

Oído el dictámen de la misma comision, se mandó pasar á la Regencia del reyno para que informara una solicitud de D. Fernando de Medina, director del beaterio de la Trinidad, casa de educacion de niñas huérfanas desamparadas, sita en la ciudad de Sevilla, con la qual pedia se le prestasen varios auxilios para la manutencion de aquel piadoso establecimiento.

Consultó la secretaria de Córtes cierta duda que le habia ocurrido acerca del modo con que debia entenderse la resolucion del Congreso del 10 de este mes, con motivo de la solicitud de Doña Antonia Bruin y Renovan; la determinacion de la qual se sufrió al dia siguiente.

Se aprobó el dictámen de la comision de Premios acerca de la solicitud del ayuntamiento de Málaga, de la qual se dió cuenta en las sesiones de 13 de mayo y 18 de junio últimos (*véase*). La comision, conformándose con el parecer de la Regencia del reyno, opinaba que con la sola declaracion de la perpetuidad del aniversario en sufragio de las almas de Don Gabriel Rengel, teniente del regimiento de Barbastro, y de los once soldados del mismo cuerpo, asesinados atrocemente por los enemigos, pasaria á la posteridad de un modo digno la memoria de los servicios de estos beneméritos españoles, y del glorioso aunque desgraciado término que tuvieron.

En virtud del dictámen de la comision de Hacienda acordaron las Córtes que se remitiese á la Regencia del reyno, para que diese la providencia correspondiente, la representacion de la junta provincial de Mallorca sobre que se reduxese la cantidad que anualmente goza D. Antonio Gregorio por la alcaldía de la aduana de Cádiz á lo determinado en el decreto de 2 de diciembre de 1810.

Conformándose las Cortés con el dictámen de la misma comision no accedieron á la solicitud de D. Pedro Juan Cervera, admistrador de la casa de exósitos de Cádiz, relativa á que se exónerase á dicho establecimiento del pago del trece por ciento impuesto sobre sus fincas; y acordaron que si dicha casa no tuviese fondos para sostener sus precisas obligaciones, el ayuntamiento, ó la persona á quien incumbiese, propusiese los medios que fuesen adecuados á este objeto.

A propuesta de la comision de Justicia accedieron las Cortés á la solicitud del presbítero D. Juan Muñoz Alañiz, concediéndole permiso para exercer la abogacía en los tribunales nacionales con las restricciones que previenen los sagrados cánones.

A propuesta de la misma comision concedieron las Cortés permiso á D. Pedro Faustino de Vaca, para enagenar fincas vinculadas hasta la cantidad de veinte y quatro mil reales para reparar con su importe otras pertenecientes á sus vinculaciones; á D. Francisco Xavier Araoz para vender á censo reservativo dos suertes de tierra pertenecientes á sus vínculos, y al conde de la Torre de Mayoralgo para enagenar diversas fincas vinculadas, con la consideracion de que al hacer la subrogacion de un arbolado de monte, se señale en el valor de los montes lo que corresponda á prorata á los diversos mayorazgos que posee por las fincas que se enagenen de cada uno de ellos.

Se aprobó el siguiente dictámen de la comision de Constitucion:

„La comision de Constitucion ha examinado la representacion de algunos electores del partido de la Serena, en la que solicitan se decida por las Cortés si el prior de Magacela, nombrado elector de partido en atencion á sus excelentes qualidades, está comprehendido en el decreto de 14 de junio de 1813, por el que se declaró que los freyres clérigos profesores de la orden de S. Juan y de las quatro militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa, no pueden elegir ni ser elegidos diputados de Cortés; á causa de ser dicho prior freyre clérigo profeso de la de Alcántara, juzgando dichos electores que no se halla comprehendido por razon de su dignidad, que está repulsada por las de *verè nullius*.

„La comision reconoce las virtudes y qualidades singulares que adornan á este prelado, como reconoce y respeta las particulares que adornan á otras personas ilustres de las mismas órdenes, y de las demas órdenes regulares; sin embargo la ley es terminante, y la dignidad de prior es una dignidad regular de la orden, que no le constituye en el estado eclesiástico secular, y fuera del regular, como acontece á los regulares que son elevados á la dignidad episcopal; y por tanto opina que se halla comprehendido en el art. 3 del decreto de 14 de junio del presente año. Cádiz &c.”

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 18 DE JULIO DE 1813.

Mandóse agregar á las actas un voto particular del Sr. obispo prior de Leon, contrario á la resolucion de ayer, por la qual se declaró comprehen-

dido al prior de Magacela D. Francisco Granda, de la orden de Alcántara, en el decreto que excluye á los freyres de las órdenes militares de poder ser nombrados diputados en Córtes.

A propuesta de la junta suprema de Censura nombraron las Córtes para las provinciales de Guadalaxara, Goatemala y la Habana *en ultramar*, y de Valladolid y Asturias *en la península*, los individuos siguientes: para la de Guadalaxara: *en la clase de eclesiásticos*, al Dr. D. Juan José Moreno, arcediano de aquella iglesia, y al Dr. D. Toribio Gonzalez: *en la clase de seglares* á D. Juan Manuel Caballero, al Dr. D. Pedro Temes y al licenciado D. José María Velarde: *en la de suplentes*, al Dr. D. Alejo de La-Cueva, al licenciado D. Antonio Fuentes y á D. Luis Leñero. Para la de Guatemala, *en la clase de eclesiásticos*, al Dr. D. Diego Batres y á D. José Bernardo Diguero: *en clase de seglares* á D. Luis Aguirre, á D. Miguel Larrainaga y á D. Antonio Robles: *en la de suplentes* al Dr. D. Juan José Batres, á D. Manuel Talavera y á D. Manuel Beltrarena. Para la de la Habana, *en clase de eclesiásticos*, al Dr. D. José María Reyna y al Dr. D. Pedro Espínola: *en la clase de seglares* al brigadier D. Agustin de Ibarra, al Dr. D. Rafael Gonzalez y á D. Antonio Robredo: *en la de suplentes* al Dr. D. Mariano Arango, á D. Antonio del Valle Hernandez y al Dr. D. José Antonio Gonzalez. Para la de Valladolid, *en la clase de eclesiásticos*, al Dr. D. Gabriel Ugarte y al Dr. D. Manuel Tarancon: *en la clase de seglares* al Dr. D. Juan Andrés Temes, al licenciado D. Felix Mambrilla y al licenciado D. Manuel Roxo de Soto, *en la de suplentes* al Dr. D. José Berdonces, al licenciado D. Mariano Caballero y Campero y á D. Raymundo Santander. Para la de Oviedo, *en la clase de eclesiásticos*, al Dr. D. Alonso Ahumada y al Dr. Luis Arango, *en la clase de seglares* al Dr. D. Juan Nepomuceno S. Miguel, al Dr. D. Domingo Puertas y al licenciado Don Francisco Diaz: *en la de suplentes* á D. Ramon de Llano-Ponte, al licenciado D. José Sanchez Cueto y á D. Antonio Oviedo y Porral.

Se leyó un parte del general en jefe del segundo ejército D. Xavier Elio, que remitió el secretario de la Guerra, relativo á la entrada de este general en Valencia. Desde esta ciudad participaba con fecha 7 del corriente, haberla abandonado el 5 los enemigos, retirándose con direccion á Murviedro, donde habian dexado una guarnicion de dos mil hombres &c. Las Córtes quedaron enteradas.

Los procuradores síndicos de la villa de Albacete pedian que si no se oponia á la constitucion, se señalasen dietas á los individuos de las diputaciones provinciales, para que los pueblos pudiesen elegir libremente entre aquellas personas que juzguen mas á propósito para proporcionarles su felicidad. Esta exposicion se mandó pasar á la comision de Constitucion.

A la de Marina pasó un oficio del secretario de este ramo, el qual á consecuencia de lo resuelto en la sesion de 26 del pasado. (*véase*), informaba que la Regencia no encontraba motivos para variar la planta que tenia propuesta para la oficina de Efemérides de la Isla de Leon, no obstante haber exáminado con toda escrupulosidad los estatutos que presentaron los calculadores de aquel establecimiento.

Entró á jurar y tomó asiento en el Congreso el Sr. D. Celestino Sanchez, diputado por la provincia de Sevilla.

La comision de Señoríos presentó la siguiente minuta de decreto, relativa á las proposiciones que en la sesion de 10 del corriente (*véase*) hizo el Sr. *Presidente Sombiola*:

Minuta de decreto.

Previendo las Córtes generales y extraordinarias que la mala inteligencia de los decretos expedidos para promover la prosperidad general, ó el interes de los comprehendidos en sus resoluciones podrán frustrar los efectos á que se dirigen, decretan:

Primero. Lo resuelto en el decreto de 6 de agosto de 1811, en que se abolieron los privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos que poseian algunos particulares, se hace extensivo á los pueblos de las provincias de Valencia, islas Baleares, Granada y demas del reyno, que por el real patrimonio, como de poblacion ú otro título, sufren los gravámenes de que por dicho decreto se libertó á los de señorío.

Segundo. En su consecuencia los habitantes de dichas provincias podrán en lo sucesivo edificar hornos, molinos y demas artefactos de esta especie libremente, sin necesidad de obtener establecimiento, y con amplia facultad de enagenarlos á su arbitrio, como qualquier otra finca de su privativo dominio; quedando abolido el dominio directo que se reservaba el real patrimonio.

Tercero. Los derechos de laudemio y fadiga, y las demas pensiones y gravámenes impuestos en uso del directo dominio quedan igualmente suprimidos y abolidos.

Quarto. Los poseedores de hornos, molinos y demas artefactos edificados hasta el día, reunirán al dominio útil que disfrutaban el directo que se reservaba el real patrimonio, quedando libres del pago de pensiones y de los demas gravámenes impuestos en las escrituras de establecimientos que obtuvieron, pagando únicamente la moderada pension que corresponda al valor del terreno que ocupen ínterin lo satisfagan: lo que no podrá negárseles por pretexto alguno, previa legitima tasacion.

Quinto. El artículo 7 y siguientes del dicho decreto de 6 de agosto servirán de regla á los pueblos y habitantes de dichas provincias, así para la gracia que ahora por el presente se hace extensiva, como para las restricciones con que deben usarla, y para los reintegros y recursos de que hablan.

Lo tendrá entendido la Regencia del reyno para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular.

Declaróse estar conforme esta minuta de decreto con las proposiciones aprobadas, despues de haber añadido á propuesta del Sr. *Traver* en el artículo 1.º la palabra *cuerpos* antes de la palabra *particulares*, y en el artículo 2.º á propuesta del Sr. *Porcel* la exposicion *ó permiso* despues de la voz *establecimiento*, y haberse suprimido á peticion del Sr. *Traver* la cláusula con que concluye el artículo 4.º empezando desde las palabras *pagando únicamente* &c., y la última segun indicó el Sr. *García Herreros* del artículo 5.º que dice: *y para los reintegros y recursos de que hablan*.

Pasaron á la comision de Poderes los de D. Francisco Rodriguez de la Bárcena, D. Antonio Calderon, D. Ramon Bravo, D. Agustin Mo-

reno y Garino y D. Francisco Basilio Alaxa, diputados por la provincia de Sevilla.

Señalado el día de hoy para la discusion del informe de la comision extraordinaria de Hacienda sobre la extincion de las rentas provinciales y estancadas (*véase la sesion de 16 del corriente*) se procedió á ella empezando con darse cuenta de una memoria que presentó D. Ramon Martinez de Montaos, manifestando la incompatibilidad del actual sistema de rentas con la constitucion. Habiendo el Sr. Porcel dado una ligera idea de ella, y manifestado que los principios de Montaos en general eran conformes con los de la comision, se mandó pasar á la misma para que la tuviese presente en la discusion segun solicitaba su autor.

Leida en seguida la primera proposicion del informe de la comision (*véase la sesion de 6 del corriente*), dixo

El Sr. Galiano: „Ardua y difcil cosa es presentar un proyecto de ley; pero mas ardua y difcil es el establecerla. Yo aseguro á V. M. que desde que se me entregó el proyecto de ley é informe de la comision, no he dexado de trabajar ni un instante mas que lo preciso para desahogar un poco la cabeza, comer y dormir; y á pesar de todo no he podido exáminar suficientemente ninguno de los puntos que contiene. Todos sabemos que la materia que se presenta es la mas difcil de quantas hay; todos sabemos que de ella depende la felicidad del reyno, su prosperidad ó ruina; todos sabemos lo árdua y complicada que es la materia, y la extension de conocimientos que es indispensable para tratar de ella. La comision á quien se han franqueado todas las materias y arbitrios que se han presentado al Congreso, ha gastado para dar su dictámen algunos meses; y á nosotros se nos ha dado el corto término de quarenta y ocho horas. No me opondré á que se discuta. Pero sí diré que no está en manos de los diputados el adquirir en un momento los conocimientos de economía necesarios para tratar este negocio, y es de extrañar la celeridad con que se nos obliga á entrar en materia, y á la verdad que no nos hará mucho honor entre las naciones de Europa el saberse que en quarenta y ocho horas nos hemos hallado en disposicion de tratar de un proyecto el mas árduo que puede presentarse en ninguna nacion. Yo quisiera que se diese mas tiempo para poder exáminar esta materia; en la firme inteligencia, de que no puedo formar un discurso como corresponde en un asunto, cuya dificultad conoció la misma comision, quando en uno de los párrafos de su informe encarga que los señores que quieran exáminar los materiales y datos que ella cita, y que ha tenido á la vista pueda pasar á exáminarlos. La misma comision conoció que era necesario exáminar estos papeles y documentos; sin embargo, si V. M. quiere que se entre en la discusion, hablaré, aunque no podré hacerlo con exáctitud.”

El Sr. Presidente: „El Sr. Galiano acaba de hacer una reconvencion directa al presidente que señaló para hoy la discusion de este proyecto. Al mismo tiempo que señaló este dia, manifesté la importancia del asunto. Dixe igualmente que los asuntos urgentes por su naturaleza debian llamar mucho la atencion del Congreso, y que todos debiamos estar preparados, aunque fuese á costa de nuestra propia comodidad, porque estos eran los justos deseos de la nacion, y que era preciso que esta conociese que, aunque fuese incomodándonos, tratábamos de satisfacerlos. Los señores di-

putados han podido pedir á la comision los antecedentes y noticia que hubiese sobre este asunto. No fue antes de ayer quando por primera vez se dixo que se trataba de quitar las contribuciones indirectas, sino que hace mucho tiempo que se ha indicado esta idea; y los señores diputados han debido prepararse para tratar este punto con el conocimiento debido. Sin embargo, si quando se señaló dia se hubiera reclamado, entonces vendria bien esa reconvenccion. Pero hacerla en el momento crítico en que va á comenzar la discusion, me parece bastante extraño, y el Congreso sabrá graduar el mérito que tenga tan inoportuna reclamacion.

El *Sr. Porcel*: „Señor, sin detenerme en hablar ahora de la demora que pretende el *Sr. Galiano*, á lo que ha satisfecho el *Sr. Presidente*, no puedo dexar de admirar que este señor diputado pida tiempo para instruirse. Si fuera qualquiera otro, que careciese de las proporciones que ha tenido el *Sr. Galiano* para imponerse en esta materia, lo extrañaria menos. El *Sr. Galiano* debe estar impuesto, no digo de hoy, sino de muchos años á esta parte; y si despues de tanto tiempo no se ha instruido, ya sin duda no le bastarían seis años para hacerlo. En este supuesto, me parece que debemos proceder á la discusion que está señalada. La comision dixo en su informe que se tuviese por parte del mismo informe el decreto que se expidió por la junta Central en 809. Creyó que seria alargar mucho su memoria si se hubiese copiado; pero no puedo menos de leerlo, para que las expresiones con que está concebido, y que manifiestan qual era la opinion de la junta y del ministro de Hacienda de entonces, hagan en el ánimo de los señores diputados la impresion que convenga (*lo leyó*): esto debe tener presente el Congreso, porque es parte del informe de la comision.”

Leída de nuevo la primera proposicion, dixo

El *Sr. Capmany*: „Para votar yo con conocimiento sin incurrir ni promover tal vez una novedad, que podria traer la ruina del erario, quisiera que la comision me sacase de una duda que me tiene muy perplexo. ¿Qué rentas ó qué medios se subrogarán despues que hayamos quitado las actuales? ¿Que edificio se pondrá en lugar del que vamos á derribar ahora en un momento? Si hay un presupuesto fixo que sirva de norma para poner este edificio en lugar del que se va á quitar, entonces podremos hacerlo. Yo no he estado veinte años ni treinta discutiendo sobre la materia para poder hablar con conocimiento. ¿Quanto es el cupo, quanta la renta actual, que entra en el erario público, esto es, la suma total de todas las rentas de los diferentes ramos estancados y no estancados? Antes de quitar yo el agua de una alberca, quiero saber de donde entra otra. Esta es la duda que me tiene perplexo, y es una gran duda que recae sobre mí, como particular español, y como diputado. Se trata del bien ó del mal de la nacion, y que tal vez no tendrá luego remedio. Si la España fuese ahora una isla desierta, y se fuesen á establecer leyes en ella, y nada hubiese que quitar, todo lo que se pusiese seria bueno. Yo conozco la diferencia que hay de la rentas de Cataluña á las de Castilla. Que las rentas provinciales son gravosas, ya lo conozco; pero lo que hay que saber es, con que fondos cuenta la nacion con estas malas rentas, y con qué contará despues, si queda un vacío ó un intervalo; si podremos estar un momento sin otras rentas; si al mismo tiempo de quitar unas entran otras en el erario. ¿Y si hay algun intervalo sabemos qué males podrá ocasionar? En la comision se habrá tratado, meditado y conferencia-

do, porque sus individuos no habrán tenido un mismo entendimiento ni unas mismas palabras. Yo no tengo con quien conferenciar sino con mi entendimiento acalorado y atormentado. Y ahora para votar quiero saber qué rentas son las que hay, qué gastos los que se presuponen; y sabiendo estos gastos, sabremos que estas rentas no alcanzan, ó por defecto del fondo, ó de la recaudacion &c. Estas reglas de igualdad que se van á establecer no sabemos qué fondos podrán producir. Ahora ya sabemos poco mas ó menos hasta donde alcanzan estas rentas buenas ó malas que se van á quitar; pero no sabemos quanto producirán las que se van á subrogar. Otra cosa. Se empieza por donde se debía acabar; porque se empieza por derribar el edificio. Con que ya podemos irnos á nuestras casas. Antes de quitar, es menester saber qué otras cosas se han de subrogar. ¿Cómo habia yo de imaginar que antes de juntar los materiales, y de subrogar otro edificio para vivir, se habia de derribar este? Porque derribadas estas rentas sin subrogar otras; con qué hemos de comer mañana, ni el estado, ni la tropa, ni nadie? Yo así no puedo votar, sin oír antes las razones que haya. El decreto está terminante, lacónico, mas de lo que yo quisiera. Si el decreto habla concisamente, no lo entiendo: si V. M. lo manda executar, se executará, y enhorabuena se obedecerá de grado ó por fuerza. Yo quisiera que antes hubiera habido lugar para haber oido las provincias. Se trata de su bien ó mal perpetuo; porque estas cosas, erradas una vez, no se pueden remediar, pues el remedio suele ser peor que la enfermedad. ¿Y no nos pondríamos tal vez en estado de convulsion ó de reaccion? La primera vez que pronuncio esta palabra. Aquí estamos en sagrado, y es fácil votar y decretar; porque solo consiste en decir *si ó no*; levantarse ó estarse sentado; pero la cosa pide mucho asiento; y yo no me puedo levantar; porque necesito mas instruccion, á menos que la discusion ó los señores de la comision suplan lo mucho que me falta, como á muchos de los demas señores que se hallarán en el mismo estado que yo. Así que, no puedo votar este artículo, porque lo quiero para el fin, quando sepa qué materiales, y qué arquitectos tengo para levantar el nuevo edificio."

El Sr. conde de Toreno: „El Sr. Capmany hubiera quedado al instante completamente satisfecho con solo haber hecho una indicacion de lo que deseaba saber. Las dudas que se le ofrecen se reducen: primera, á si se subrogan otras contribuciones en lugar de las que antes se conocian con el nombre de rentas provinciales. Segunda, en quanto asciende el importe de estas contribuciones en el dia. Tercera, á quanto ascenderán las que se subroguen; y quarta, á averiguar por qué se pone este artículo como primero del proyecto, siendo por el que se debía acabar. En quanto á la primera, que es sobre la subrogacion de otras contribuciones á las que se trata de extinguir, me parece que el Sr. Capmany hubiera podido contestarse á sí mismo, si hubiera leído todo el proyecto, pues en él se incluye un artículo que dice que en lugar de las rentas estancadas y provinciales se establece una contribucion directa con arreglo á la riqueza de la nacion, y despues hay otros artículos sucesivos, en donde se previene el modo de repartir esta contribucion, á fin de que recaiga proporcionalmente sobre los haberes de los individuos de la nacion. De modo que si hubiera leído con detencion el proyecto, no calificaria á la comision de ligera por haber querido quitar las rentas provinciales sin substituir otras: no es en verdad

la comision la que aparece ligera. Respecto á la segunda duda sí que no es facil satisfacer al Sr. *Capmany*. La comision tiene datos anteriores á la revolucion; pero no posteriores, ni la ha sido dado recogerlos por mas que el Gobierno se ha esmerado, pues es tan grande el desórden, que es imposible tener en el momento un dato fijo sobre esto. Solo sí sabe de cierto que las rentas provinciales, aun quando llegaran á tener el valor que antes tenian, no podían cubrir el *deficit* que resulta, á pesar de que subsistiesen las demas rentas. El Sr. *Capmany* desea tambien saber el importe de las que se subrogan; mas esta es una question anticipada; primero es discutir la base de la contribucion directa, y examinar si es ó no prescribible á las rentas provinciales: esta es una question abstracta independiente absolutamente de la otra. Luego que se haya aprobado así, se presentará el presupuesto de los gastos que deberán cubrirse, y se especificará á quanto es menester que ascienda la contribucion directa. Entonces vendrían bien los reparos que se sirvan oponer los señores al presupuesto, y será la vocacion de manifestar los ahorros que puedan hacerse; bien entendido que la comision quisiera que la nacion fuese cargada lo menos posible, pero se necesita saber con quanto habrá bastante para acudir á los gastos del estado: la comision siempre espera que las imperfecciones de su plan serán enmendadas por la ilustracion del Congreso, pero á su tiempo, no fuera de sazón. Por lo que toca á la colocacion de este primer artículo, no hay duda que no seria la mas acertada, si no se viese que el artículo es parte de un todo que se ha de empezar á executar á un tiempo mismo; y que en el decreto de execucion que acompañará á este se fixarán los plazos de la nueva contribucion y el tiempo de la cesacion de las antiguas. Pensar que la comision propondria derogar unas contribuciones, sin substituir otras, es ofender de un modo que no era de esperar. Una comision que anunciase un plan semejante, seria criminal, porque presentaba un medio de dexar al estado abandonado y sin defensa alguna. Se queja el señor *Capmany* de falta de instruccion; pero desengañémonos, aquí hay dos clases de instruccion; la una que dimanará de los conocimientos que los diputados tengan en la economia política, y del estado particular de su nacion, no se aprende en dos ni en tres meses; se necesita mas tiempo, haber estudiado mucho, meditado no poco, y poseer un sano juicio; el diputado que haya venido de su provincia desprevenido de todo esto, puede despedirse por ahora de profundizar estas materias. La otra clase de instruccion, relativa á los documentos que la comision ha tenido presente, separado de que no instruirian gran cosa al Sr. *Capmany*, no es culpa de nadie sino del mismo señor el no haberse enterado de ellos; árbitro ha sido de asistir á la comision; pero esta no ha tenido la satisfaccion de verle asistir á ella, aunque era público, donde y como, y como y á qué hora se juntaba: mucho celebrará que la honre en adelante con su asistencia. Mas si se quiere que cada diputado se instruya ahora de estos datos, ademas de ser cosa desusada en el Congreso, es el medio mas seguro de entorpecer ó echar abaxo el proyecto. Pero lo cierto es que sea esta ú otra la medida, urge tomar alguna para cubrir los gastos del estado, y ordenar sus contribuciones."

El Sr. *Galiano*: „Señor, he dicho y repito que si es árdua cosa y difícil presentar un proyecto de ley, mucho mas árduo y difícil debe ser el

establecerla, y mucho mas en la materia tan complicada que vamos á discutir. El sistema de contribuciones de todas las naciones está perfectamente entrelazado con sus infinitas combinaciones, de suerte que alterado en qualquier parte substancial, debe haber un trastorno general en todas las clases de la sociedad. El prest del soldado, el diario del jornalero, los intereses de los fondos ó capitales, y todo lo respectivo á las clases productivas y no productivas que componen la sociedad, tienen una íntima relacion con su sistema de contribuciones; y así alterado su plan es indispensable varíe quanto en ella existe. Digo mas, no solo está enlazado el sistema de contribuciones de una sociedad con sus relaciones interiores, sino tambien con las exteriores; por lo qual, variado, es indispensable alterar todas las relaciones de comercio que tenga con las demas sociedades.

„ Por el capítulo que se presenta á la discusion de V. M. advierto una variacion absoluta en el sistema de contribuciones de España, y creo no estamos en el caso de variar nuestras relaciones interiores, y mucho menos en el de alterar nuestras relaciones exteriores. Me explicaré: los tratados de comercio que tenemos con la Inglaterra y con el Portugal estan íntimamente entrelazados con nuestro sistema de contribuciones (*murmullo*). ¿Es este un teatro, ó se exige que yo hable al gusto de la comision? Pero yo creo debo hacerlo con la libertad que me da el ser diputado, y con la que me previene mi razon, y no puedo persuadirme que este punto se presente á la discusion para que todos convengamos con las ideas que la comision dice, sino para que cada uno exponga los reparos que se le ofrezcan. Si así no fuese, ¿á qué se presenta á discusion? ¿Para qué se dice que todo diputado tiene libertad de hablar? ¿Son estos los principios liberales que se establecen y propalan? Yo creo que esto es atacar la libertad y las ideas liberales que debian gobernar; estas debian tener por norma principal la facultad y libertad de todo diputado, para hablar sobre todos los negocios que se presentan á la deliberacion del Congreso; y este medio de interrumpir los discursos, y de distraer al que habla, es un ardid para alejar las ideas que tenia premeditadas, y hacerle pierda el hilo, pues es quasi imposible que vuelva á ellas, y es un medio directo de atacar los discursos de los representantes; pero vuelvo al discurso. ¿Se halla por ventura la nacion en disposicion de alterar su sistema de comercio con Inglaterra? ¿Se halla en el estado de alterarlo con el Portugal y con otras naciones? Esta proposicion, que no creerán algunos, voy á demostrarla á V. M. En los tratados de comercio se tiene en consideracion el buque que ha de conducir los géneros, el tiempo que este debe permanecer en el puerto, y que ínterin resida debe consumir algunos frutos, y este es un recargo que tienen indirectamente los tratados de comercio en los países que las contribuciones estan impuestas sobre los consumos: y yo creo que la gratitud no permite hagamos ninguna alteracion. Esto es en quanto á sus relaciones exteriores, y en quanto á sus interiores, debe tenerse presente que casi todos los políticos que han hablado de la revolucion francesa, afirman que los males que han afligido á aquel desgraciado reyno, y de consiguiente á toda la Europa, dimanaron de la alteracion del sistema de contribuciones que hizo la asamblea constituyente. La asamblea constituyente es público y notorio que se componia de los hombres mas sabios é instruidos en toda clase de ciencias; mas sin embargo en la eco-

nomía política les faltaban las nociones necesarias para la direccion del estado. Para demostrar esta proposicion no necesito de mas que referir un dicho de La-Croix. La-Croix, uno de los individuos mas respetables de la asamblea constituyente, dice, el error que cometimos en la asamblea de alterar las contribuciones, fué uno de los mayores males que pudimos executar; y en su obra sobre las constituciones de la Europa añade: que es imposible haya ningun estado que adopte una contribucion directa para el pago de sus contribuciones, refutando el sistema de Juan Jacobo Roseau en su constitucion para la Polonia.

„Creo no debo dexar en silencio lo que dice la comision en su memoria ó proyecto, que los ministros mas célebres de la Francia no hubieran hecho mas que nuestros ministros, por causa de lo complicado y monstruoso de nuestro sistema de contribuciones, y esta imputacion que quiere hacérseles en mi juicio les hace mucho honor. Para afirmarme en esta opinion no tengo mas que leer las representaciones que hizo Neker á la asamblea constituyente, suplicándole leyese con la debida meditacion su libro *sobre la administracion de las rentas de la Francia*, y los consejos que dió á los diputados sobre los males que iba á causar á la nacion la variacion del sistema de contribuciones; y si Neker pensó así, siendo el sistema de contribuciones de Francia mucho mas imperfecto y complicado que el que tenemos en España, ¿qual hubiera sido su juicio y dictámen en nuestra situacion? Que el sistema de contribuciones de la Francia era mas imperfecto y complicado que el nuestro, está demostrado á todo aquel que quiera tomarse el trabajo de cotejarlos.

„Yo no dudo que la comision habrá tenido presente los principios sentados por Smith, los principios publicados por Girandet en su obra doctrina sobre los impuestos, y cuya obra se cita en la memoria de un autor, cuyo nombre no ha tenido por conveniente de publicarlo la comision, aunque se refiere á ella; pero por su contenido infero quien sea: yo ignoro el motivo que pueda haber habido para guardar este silencio; mas creo que el autor de ella es el mismo que publicó las memorias sobre qué capitales deben rezer los tributos en el año de 1783, obra que hace mucho honor á la nacion, y obra que manifiesta que en España en el referido año se conocian los principios de economía política, y que priva de la celebridad que los franceses han querido atribuir á Girandet por la publicacion de sus escritos en el año de 1800; pues en dicha época ya estaban publicados en España, y parecia de justicia y por el honor de la nacion, no se hubiese ocultado el nombre del autor de la memoria citada. Digo, pues, que yo no creo que los señores de la comision habrán olvidado los principios sentados por los economistas; pero me parece que su dictámen no está conforme á ellos, ó al menos á los siguientes: primero, que las contribuciones para ser justas deben imponerse sobre los fondos que se consumen ó destruyen, y que no producen riqueza sucesiva: segundo, principio económico (*leyó.*) „Que los tributos sobre los fondos que sirven ó pueden servir para las producciones venideras son perjudiciales: tercero, es falso el principio de que todas las riquezas recaen sobre la tierra: quarto, que el tributo directo no puede establecerse sobre los fondos del comercio, porque consistiendo este en cantidades variables, no pueden sujetarse al cálculo: quinto, que en ningun estado deben considerarse como bases correspondientes á las contribuciones,

las utilidades de los fondos empleados en el comercio é industria: sexto, que el medio mas seguro de fomentar en toda sociedad la industria y el comercio, era no sujetando sus capitales á ningun género directo de contribucion. Otros muchos podria citar, y con los cuales tampoco es conforme el dictámen de la comision:” pero no he tenido tiempo para ejecutarlo, y aseguro á V. M. que quando esta mañana dieron las once estaba haciendo este trabajo, y no pude continuar por esa razon; pero sin embargo diré alguna cosa mas, aunque es una materia tan ardua y difícil, que no debia hacerse sin reflexionar y meditar mucho.

„Yo veo que admitido el primer artículo es indispensable convenir con todos los demas que abraza el proyecto, pues estan íntimamente entrelazados, y desechado ó desaprobado uno no podrá llevarse á efecto, y como este ataca principalmente á las rentas provinciales, diré alguna cosa sobre ellas. Los males que se atribuyen á las rentas provinciales son en mucha parte comunes á las contribuciones que se quieren en el dia establecer. Se elogia mucho al equivalente de Aragon, y al catastro de Cataluña; pero estos elogios debian hacerse á la pequeñez de sus impuestos, y no al modo de su recaudacion. Yo suplico á los señores de la comision lean las instrucciones que gobiernan en la corona de Castilla para la recaudacion de sus tributos, y las que rigen para Aragon y Cataluña, y advertirán que tienen algunas ventajas las primeras. Las instrucciones que rigen en Castilla son las del año de 1725, y las que rigen en Aragon son las del año de 1768; cotéjense, pues, unas y otras y se verá que guardan mucha conformidad, y en lo poco que difieren está la ventaja por las instrucciones del año de 1725 pero yo considero que la lectura de estas instrucciones no es análoga á los economistas en grande, pues estos se desdeñan de descender á los pormenores, y opinan que es el fruto y trabajo propio de los que llaman rentistas: y sus ocupaciones lo consideran mirando las cosas en grande, y desdeñando esos pormenores: si así no fuese, no se hubiera introducido esa opinion tan comun, y se hubieran advertido su conformidad en la mayor parte; sus mayores ventajas en lo que no convienen, y que son mas liberales y propenden mas á la prosperidad. Lo mismo sucede en el equivalente de Valencia y el catastro de Cataluña, teniendo las instrucciones de Castilla de ventajas sobre este último: primero, de que no se nombra un solo perito; segundo, que la reparticion se hace todos los años por personas diferentes, y los que son perjudicados, uno se resarcan en el otro; y tercero, que el repartimiento no se hace por el producto líquido que en un año medio tienen los campos, sino por el que real y efectivamente en sí tienen. Estas ventajas tienen las instrucciones de 1725 sobre el catastro de Cataluña, y no menos las tienen sobre el equivalente de Valencia, cuyas rentas se nos quiere decir estan en el mayor grado de perfeccion. En el equivalente de Valencia su repartimiento se hace por la contaduría, procediendo á esta operacion con arreglo á las noticias que tienen de la riqueza territorial, industrial y comercial, y los pueblos realizan la cobranza por un sistema semejante al que se observa para el equivalente de Aragon, y para las rentas provinciales de Castilla: y aun guarda mas conformidad con este último, pues la valuacion no se hace por un solo perito, sino por varios que nombran los ayuntamientos, como se practica para las rentas provinciales; y en la capital y los pueblos de su particular comprehension se halla adop-

rado el sistema de administrarlos por reglas de entrada. La gran ventaja que tiene lo que antes se llamaba corona de Aragon sobre la de Castilla, es la cortedad de sus contribuciones, cortedad que debemos tener presente en los demas artículos del proyecto; pues ya he manifestado estan perfectamente entrelazados, y mas quando suponemos como principio inconcuso, que todos los españoles debemos pagar las contribuciones con igualdad, lo que yo creo no se verificará si adoptamos por base las rentas provinciales en Castilla, y el equivalente en la de Aragon, para el pago de las contribuciones; pues en ese caso los que componemos la corona de Castilla éramos muy perjudicados. Solo la ciudad de Sevilla y la de Cádiz pagaba mas de lo que pagaba antes toda la corona de Aragon. Me es preciso hablar sin embargo de lo sensible que me es, conociendo no estábamos en tiempo de hacer comparacion de una provincia con otra, porque esto influye para que no haya la mejor union en las provincias del reyno, que es otro de los males que advierto en el proyecto; y digo que en mi juicio el sistema que presenta la comision es muy perjudicial para la corona de Castilla, y muy favorable á lo que se llama corona de Aragon.

„El equivalente de Aragon (*leyó*) „se estableció el año de 1718, y su cuota fué de cinco millones de reales, que se mandaron repartir entre quatro y quatro mil seiscientos noventa y seis vecinos útiles, que fueron los que se empadronaron; y se determinó se hiciese efectiva en cada pueblo por reglas de amillaramiento por el orden mismo que previene la instruccion del año de 25;” y á pesar de la cortedad de su contribucion, no pudo hacerse efectivo su repartimiento con algun orden é igualdad, hasta el año de 1768, segun consta de las diferentes órdenes que hay recopiladas; y pues si sin embargo de su cortedad tardó tantos años en realizarse, ¿cómo se quiere que en un momento se establezca en la corona de Castilla? Y como se quiere que sea en el momento crítico en que mas necesitamos de las rentas del erario para cubrir los gastos infinitos que tiene la nacion sobre sí, y que son tan indispensables? Señor, si tocamos en el día á las rentas que la nacion tiene; si las destruimos con el pretexto de establecer otras en su lugar, no será extraño nos pongamos en disposicion de no poder satisfacer ó cumplir con las obligaciones de la nacion. Todos sabemos que es un principio inconcuso é incontestable de que no puede establecerse el tributo directo sin tener un riguroso catastro, ó al menos que se aproxime á la realidad: ¿y tenemos acaso este catastro para tratar de establecer el tributo? El catastro que se quiere adoptar, segun dice el informe, es el publicado en el año de 1803, segun los datos que se habian reunido en el de 1799. No diré por ahora nada sobre su inexactitud, pero sí pondré á la consideracion de V. M. si el catastro formado en dicha época puede servir para el presente. Reflexionemos solo con lo que tenemos á la vista: en el año de 803 habia frente de Cádiz pinares por los quales sus dueños podrian contribuir mucho: ¿y existen por ventura esos pinares? ¿Podrán servir de regla esas bases para contribuir ahora? Pues quasi lo mismo ha sucedido en los mas de los pueblos de la España: ¿en Castilla podrán servirle de base sus ganados? ¿En Extremadura podrán servir de base sus dehesas? ¿Existe el producto de los ganados y de las dehesas? Señor, me escandalizo al ver que se quiera establecer por bases cosas que no existen, y si no existen ¿cómo se ha de imponer sobre ellas la contribucion?

„Pero vuelvo á la comparacion de las provincias llamadas de la corona de Aragon con las de Castilla, para hacer ver que sus ventajas consisten en la cortedad de los tributos, y no en su recaudacion: ya he dicho otra vez á V.M. que la provincia de Aragon no paga al erario público mas que seis millones, los cinco que se le impusieron en 1718, y el uno mas que se le cargó en 1792; y no siendo mas que esta su contribucion, es visto que Aragon en vez de contribuir al erario público para los gastos comunes, reporta por el contrario muchas utilidades y ventajas. El aumento de un millon mas que en el año de 92 se le impuso para el canal, reporta todo en su utilidad; y la nacion paga (*leyó*), seis millones y cien mil reales anuales para aumentar la riqueza territorial de esta provincia, en esta forma: quatro millones por los réditos de los vales creados para este objeto del canal; y dos millones y cien mil reales para pagar en Holanda los intereses de los capitales que se habian tomado al mismo fin, los cuales suben ó baxan segun el cambio:” de suerte que si el cambio sube á mas, la nacion paga mas de los dos millones y cien mil reales; pero nunca baxa en su total de los seis millones que paga Aragon por su total, y nadie podrá negar las grandes ventajas que ha reportado este reyno en su agricultura de resultados de las obras del canal.

„Yo bien conozco lo mucho que ha padecido este leal y valiente reyno á consecuencia de la invasion de los enemigos; y esto mismo me impide el que yo pueda fixar la quota con lo que debe contribuir para guardar proporcion con las demas provincias, y que no sea aniquilado y destruido. Exáminemos, pues, el catastro de Cataluña.

„Nuestros escritores convienen que la renta del catastro es un equivalente de las alcabalas, millones y cientos. Esta renta, por real decreto de 1715, fué de un millon y doscientos mil pesos, reduciéndose despues á novecientos mil pesos: exáminemos si su recaudacion tiene las ventajas que se nos quiere hacer creer. Su exáccion es el diez por ciento del tributo real, y el ocho y tres quartillos del personal é industrial. La contribucion del diez por ciento sobre el tributo real la creo muy conforme á los principios sobre qué fondos deben recaer los tributos; pero no así la del ocho y tres quartillos del personal é industrial. Tengo presente que la junta Central abolió el derecho personal de Cataluña; pero ignoro si se ha llevado á efecto, y en ese caso es indispensable que haya recaido su importe sobre el tributo real é industrial: si recae sobre el industrial está destruida la industria en el principal; y si sobre el real, creo imposible que pueda realizarse; pero siendo mi objeto el hacer ver que las contribuciones de Cataluña no tienen las ventajas que se ha querido atribuir sobre las rentas provinciales, paso á demostrarlo con las siguientes reflexiones: (*leyó*) „Los labradores que poseen tierras en Cataluña hay algunos que satisfacen al año por el tributo real menos de ocho libras catalanas, y pagaban por el personal veinte y cinco reales catalanes; y los mismos labradores pagando mas de las ocho libras catalanas por el tributo real, contribuian por el personal con quarenta y cinco reales de la misma moneda; de manera que los individuos de esta clase que pagan del tributo real algo mas de ocho libras catalanas, pagan por el personal veinte reales mas; y los que contribuyen por el tributo real con mil, dos mil ó tres mil libras catalanas, pagaban por el personal los mismos quarenta-

y cinco reales: desigualdad escandalosa, y que solo puede ser llevadera por la pequeñez de la cuota. No menos está manifiesta la injusticia en la desigualdad de los jornales, en los maestros y oficiales por razon de sus respectivos oficios.

„Repito, Señor, ¿puede haber mayor desigualdad de tributos? ¿Podia haberse satisfecho estos tributos mas que en atencion á su cortedad? ¿Son estas las contribuciones que se nos propone por modelos? La prosperidad de Cataluña ha dimanado de la pequeñez de sus tributos. Lo demostraré con un exemplo. Poniéndose con igualdad que por cada caballo se paguen tres reales, vendrá á verificarse que el caballo que se vende en seis mil reales, pague igual contribucion que el que se vende en trescientos; ¿será justa semejante contribucion? Digo mas. Dios nos ha dado á todos igual agilidad. Un zapatero, hombre de bien, atareado todo el dia al trabajo, por mas que se esmere y afane, no puede hacer mas que zapato y medio al dia; y otro, por su mayor agilidad, puede hacer par y medio, y le queda tiempo para divertirse: poniéndose la contribucion igual resultará que el infeliz que no tiene la culpa de que Dios no le haya dado mas agilidad, paga lo mismo que el que tiene mas, y que concluida su obra se va dos ó tres horas al café á divertirse y reirse del desgraciado que no puede mas: por cuya razon uno de los principales objetos de las contribuciones deben ser la base de lo que cada uno pueda expender ó gastar.

„La desigualdad del tributo de Cataluña, con respecto á las provincias de Castilla, está demostrado con lo que acabo de referir; y para mayor comprobacion diré: (leyó) „En el año de 1715 contribuian las provincias de Castilla, por rentas provinciales, con sesenta millones escasos de reales, y en el dia contribuyen con mas de ciento setenta millones líquidos, incluidas las rentas de Madrid; pero sin comprehender las sisas que administra el ayuntamiento; es decir, una cantidad casi triple de lo que pagaba quando se repartió el catastro; y la misma observacion conviene á las demas provincias de aquella corona.” Digamos algo por lo respectivo á Valencia. En el año de 1707 resolvió S. M. se estableciese en Valencia un equivalente de las rentas provinciales de Castilla; y en el de 1714 se determinó que este equivalente fuese de nueve millones quinientos cincuenta y cinco mil reales; y en el siguiente de 15 se mandó repartir á este reyno, por equivalente de las rentas provinciales de Castilla, la cantidad de quince millones novecientos cincuenta y quatro mil cincuenta reales, con la circunstancia de que pudiesen adoptarse para su recaudacion el sistema que aquel reyno adoptase; mas por mas diligencias y medidas que el reyno tomó, no pudo pasar la recaudacion de sus rentas de diez millones de reales al año; y despues por último en el año de 18 logró este reyno fixar su equivalente en siete millones setecientos setenta y dos mil ochocientos reales, los quales debian repartirse entre todos los pueblos del expresado reyno; siendo de advertir hubo las mayores dificultades para su recaudacion. De suerte que despues de haberse mandado en los principios que las contribuciones de estas tres provincias fuesen iguales á la de la corona de Castilla, se hicieron las rebaxas considerables que dexo referidas; y estas son la causa de su prosperidad, al mismo tiempo la causa de la decadencia de las provincias de Castilla. Si en el dia se tomasen estas bases para el repartimiento de las contribuciones, ¿habria la igualdad que se propone? ¿Mi

Núm. 7.
 provincia de Córdoba no sería perjudicada con respecto á las provincias de Aragón, Valencia y Cataluña? ¿No se verificaría lo mismo en las demas provincias de Andalucía y Castilla?

„ Por otra parte, Señor, yo creo que estos tiempos son los menos á propósito para suprimir la contribucion sobre los consumos: en el día tenemos en España de ochenta á noventa mil hombres que no son españoles, estos estan contribuyendo directamente al pago de nuestras contribuciones, y es muy probable de que en las provincias de Castilla habrán dexado á su tránsito de cinco á seis millones; ¿y será justo que vayamos á variar el sistema de contribuciones ahora quando de él se nos siguen tales ventajas? Digo que el tiempo no es á propósito, que el punto es muy delicado, y que de la variacion pueden seguirse grandes males.

„ Creo no debo omitir el que en el informe de la comision se da á entender que la contribucion de puertas de la ciudad de Valencia se estableció para agradar á la casa reynante de Borbon; y á mí me parece que si la comision hubiera tenido presente el derecho de puertas de Barcelona, y el tiempo en que se estableció, no diría habia sido con ese objeto, y sí que fué á su imitacion, y por no poder conseguir la exacción y recaudacion por otra via.

„ Señor, la materia es muy grave y difícil. V. S. sabe muy bien (dirigiéndose al Sr. Presidente) que ayer se lo hice presente; que ayer se lo manifesté, y le expresé se necesitaba mas tiempo para exâminar la cuestión baxo todos sus aspectos, y no se ha querido acceder á mi súplica. Yo no negaré que tengo algunas nociones, aunque cortas, sobre la materia; pero es lo mismo haber estudiado un particular como erudito, á estudiarlo y meditarlo para establecer una ley? Estudiando la materia como erudito, no es necesario descender á los pormenores; pero para establecer una ley es indispensable estudiarlos, y exâminar todos los pormenores muy menudamente; y yo repito que sin embargo de tener algunas nociones, no he podido exâminar el asunto baxo todos sus aspectos y datos. En la memoria se hallan dos datos, sobre los que no he podido aun investigar su verdad, y son contrarios á los que yo tengo: dice, pues, la memoria que las provincias de la corona de Aragón pagan por sus contribuciones noventa y cinco millones, y tantos mil reales. Aseguro á V. M. que he estudiado y he exâminado este dato, y por los apuntes que conservo no llegan las contribuciones de las quatro provincias á quarenta millones. No diré que sean falsos los datos de la comision; pero sí que los míos no cubren los quarenta millones referidos; y este es uno de los datos que procuraba investigar.

„ Asimismo dice la comision que no se pueden cubrir los gastos de la corona, y que era preciso establecer otras nuevas contribuciones; pero yo diré que si las antiguas no cubren los gastos, mucho menos los cubrirán las nuevas: las razones por que toda contribucion tarda mucho en perfeccionarse: las antiguas las teníamos muy adelantadas, y muchos de los perjuicios que ocasionaban dimanaban de no haberse puesto en execucion la órden del año de 85, lo que podría realizarse inmediatamente que el Gobierno lo mandase. Repito, pues, que dice la comision que las contribuciones impuestas no sufragan los gastos que la nación necesita, y yo digo que si las contribuciones ordinarias que teníamos no su-

fragaban los gastos de la corona, menos los cubrirán los de las contribuciones nuevas que se impongan. Yo tengo muy presente que las contribuciones ordinarias con que nos hallamos, cubrieron en la mayor parte los gastos de la guerra anterior con la Francia, que debieron ser mayores que son los de esta. En aquella época teníamos en las fronteras un ejército de mas de ciento y treinta mil, teníamos una esquadra de setenta navíos, un cuerpo de Marina respetable, y las contribuciones ordinarias cubrieron en la mayor parte todos estos gastos, en términos que en el mismo día que se hizo la paz de Basilea, habia existentes en tesorería trescientos millones, y pudo expedirse el decreto suprimiendo la contribucion del tributo ordinario y extraordinario, lo que manifiesta el buen estado en que se hallaba el erario público; y pues si las rentas de la corona en aquel tiempo cubrian en la mayor parte tan enormes gastos, si ademas tenia que cubrir los exórbitanes de la casa real, ¿será creible que en el día sean tan cortas como se les supone? Yo bien sé el mal estado en que se hallan nuestras rentas en el día; pero tambien sé que no dimana de su complicacion, sino porque no se cumplen los reglamentos establecidos para su recaudacion. Probaré esta proposicion con lo que me ha manifestado un ministro de opinion, y que ha tenido parte en el proyecto que se discute. Este ministro me ha dicho que en el mes de enero de este año el ejército de reserva, que estaba en Sevilla, sus gastos mensuales eran de un millon y ochocientos mil reales segun los presupuestos. Las rentas que tenia asignadas para cubrir sus necesidades eran de tres millones y doscientos mil reales, y el ejército, á pesar de esta asignacion, no tenia que comer, estaba desnudo, y tenia que venirse de continuo á esta plaza á pedir para sostenerlo. Este dato, con otros muchos mas que tengo, me hace conocer que lo mas consiste en que no se arregla el sistema de recaudacion. Para mayor comprobacion referiré á V. M. lo ocurrido en el año de 1809. Tengo muy presente que en el expresado año se preguntó á los intendentes de los quatro reynos de Andalucía, y al de Extremadura, en qué estado estaban las contribuciones ordinarias de sus respectivas provincias, y contestaron unánimemente, que no solo estaban percibidas las contribuciones ordinarias, sino que se debia algunas cantidades á los pueblos. Esta reclamacion se hizo por un ministro zeloso del bien de la nacion, quien viendo las contestaciones, como tenia nociones grandes sobre las rentas, les reconvino, y les hizo confesar que en vez de deberse á los pueblos, estos tenian un atraso de sesenta millones de contribucion, cuyo expediente obra en la secretaría del despacho de Hacienda; y si se hubiera puesto en execucion lo que pidió ese ministro zeloso, que es el autor de la memoria, cuyo nombre no ha querido publicar la comision, se hubiera impedido estos millones hubieran caido en poder de los franceses, pues es público han recaudado la mayor parte, y lo mismo hubiera sucedido con la plata de las iglesias, pues lo solicitó tambien, y todo se hubiera traído á esta ciudad, y hubiera servido para las urgencias de la patria. Repito, Señor, que ademas de estos hechos tengo otros muchos, que omito por no molestar la atencion de V. M.

„Tambien habla mucho el informe de los muchos males que oca-

sionan las rentas provinciales, y de la multitud de empleados; y pues si la comision conviene en que solo hay en España ochenta y tres pueblos administrados; cómo puede haber la infinidad de males que se presenta, y la multitud de empleados de que se trata? Y no olvidemos, Señor, de que los hombres pagan con menos repugnancia lo que tienen costumbre de pagar, aunque sea mas excesivo, que no lo que siempre han considerado estaba exento de contribucion; y no menos debe olvidar V. M. de que en toda contribucion debe tenerse muy presente la injusticia de los hombres, y la injusticia de las cosas; y que el proyecto de la comision propende mucho á que con la mayor facilidad pueda incurrirse en las dos clases de injusticias.

„Advierto ademas que el capítulo tiene mucha inexactitud; dice así (*lo leyó*): y las rentas agregadas á las provinciales; qué se hace de ellas? El capítulo no toca ni habla de ellas, sin embargo de que hay tales rentas agregadas, y que se cobran y recaudan como las rentas provinciales: yo me limitaré á hacer mencion de la renta del aguardiente, que jamas se ha incluido en las rentas provinciales, ni se ha considerado como tal; sin embargo se ha recaudado como renta provincial, y como esta existen otras. Pregunto, pues, ¿qué se hace de estas rentas agregadas? ¿Se suprimen ó no? Yo veo que ni en este capítulo ni en los siguientes que siguen se hace mencion de las expresadas rentas agregadas.

„Por cuyo concepto, Señor, mediante á que el informe no es conforme á los principios económicos que he sentado, á que las rentas provinciales no son tan perjudiciales como se les quiere hacer, á que la materia es muy árdua, difícil y complicada, y que se necesita mas tiempo para examinarla que el que se nos ha dado, y sobre todo á que no tenemos un catastro exacto, ó al menos que se aproxime á la riqueza de las provincias, soy de opinion que por ahora no debia tratarse de este particular.”

La discusion quedó pendiente.

A consecuencia de la duda propuesta en la sesion anterior (*véase*) por la secretaria de Córtes, hizo el Sr. Gólfín la proposicion siguiente:

Que se declare que la gracia de viudedad, concedida en 10 del corriente á las mugeres de los oficiales que mueren de epidemia en las plazas sitiadas, es extensiva á las que mueren en los exercitos que se hallan en pais epidemiado desde que se declare epidémica la enfermedad reinante en dicho pais, hasta que se declare por los facultativos haber cesado, pagándose estas viudedades de los fondos, y en la forma aprobada por las Córtes. Esta proposicion se mandó pasar á la comision de Guerra, y se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 19 DE JULIO DE 1813.

Varios vecinos de Valladolid, que estando ocupado aquel pais, felicitaron al Congreso por haber sancionado la constitucion sin expresar sus

nombres, reproducian aquella felicitacion acreditando con documentos los importantes servicios que habian prestado á la patria, para cuya prosperidad pedian que no se disolviesen las Córtes hasta que el enemigo estuviese fuera del territorio español. Firmaban la exposicion el presbítero D. Julian Nicanor Recuero, el licenciado D. Domingo Vacas Roxo, abogado de los tribunales nacionales, los párrocos D. Miguel Perez Vidal, D. Tomas Mateo Lopez, el marques de Trebolár y D. Gerónimo Villarragut, con sus dos hermanos D. Acacio y D. Ignacio.

A propuesta del Sr. Oliveros, que recomendó los méritos y servicios de estos dignos ciudadanos, se acordó que se hiciese mencion en este diario del agrado con que S. M. habia oido sus patrióticos sentimientos, mandando pasar á la Regencia los documentos que acompañaban para los usos que estimara convenientes.

Se mandó agregar á las actas el voto particular de los Sres. Borrull, Ibañez, Ocerin, Guazo, Caballero, Cevallos, Andres y Ramirez Castillejo, contrario al nombramiento que en la sesion del dia anterior hicieron las Córtes para individuos de las juntas provinciales de Censura de Valladolid y Asturias, Goatemala, Guadalaxara y la Habana, en ultramar.

El señor diputado Garoz, como autor de la descripcion de los valles, puertos y entrada de Francia por la provincia de Aragon, presentó un exemplar de ella, que se mandó archivar, y que se hiciese mencion en este diario del agrado con que S. M. ha admitido esta obra, en cuya dedicatoria decia lo siguiente:

„ Señor: La casualidad de dar en mis manos, estando en el valle de Broto y pueblo de Linás, con el encargo de entablar el pie de defensa de su puerto de Tendeñera, la descripcion que en el año de 1586 se hizo de la raya de Francia, incompleta porque para la comunicacion con ella en el transcurso de tres siglos que llevaba hecha, se habia abierto muchos caminos y veredas, y despoblado muchos lugares por la peste de los años de 1653 y 54, me movió á mejorarla en alivio de mi patria, bien distante de persuadirme á que en la infeliz época en que estaba en un suplicio tan recomendable mérito, podria reconocerse tal, y compensarse esta empresa tan árdua y trabajosa, como expuesta; y en efecto desempeñada aquella comision, y nombrado comandante del castillo y baterías de Santa Elena de Viescas de Subiron, en el valle de Tena, en que me ví precisado á reconocer aquellos Pirineos, la emprendí, concluí y coloqué en el caxon de sastre de mis críticas ó borrones poéticos.

„ Noticioso el vizconde de la Almería, mayor general de aquel ejército, de mis descripciones, me pidió algunas por su ayudante de campo D. Pedro Grimarest, actual gobernador de la plaza de Ceuta, y le remití varias que no desagradaron.

„ En el año de 1794 me nombró el regimiento habilitado, y este encargo y el desempeño de varias comisiones que para los ejércitos me confió el inspector general, imposibilitaron hacer la de todas las ochenta y dos leguas de raya, como lo deseaban los generales, y me insinaron al presentarme á ellos en las ciudades de Jaca y Huesca; y ahogada en el océano de mi no interrumpida série de desgracias, yació sepultada.

en el olvido conmigo y mis capriches, hasta que presentando á S. M. y Altezas Reales en la jornada del Escorial de 1807 algunos en unos prospectos de alegoría, historia, poesía y literatura que habia creado, ofrecí tambien los tres libros de ellos, que se recibieron por *D. Manuel Roxas y Cortes*, mi digno coadjudicado; pero las ocurrencias en aquel sitio desde el 27 de octubre del mismo, la traslacion á Aranjuez y entrada de los enemigos impidieron el proyecto.

„ Instalada la junta Central, ofrecí á su presidente, conde de Florida Blanca, erigir un monumento ó geroglífico á la nacion que perpetuase su heroicidad, y presentárselo, y aceptada la oferta fué preciso pasar á Madrid para concluirle; y creyendo tiempo oportuno de imprimir y publicar algunos escritos, lo verifiqué de este y otros que deduxe de los que componian los tres libros en octubre de 1808, como verá V. M. por el exemplar que tengo el honor de presentarle, y se acredita por una de las gazetas de aquel tiempo: volví á Aranjuez para ofrecerlos todos á la junta Suprema, y citado por su secretario *D. Martin de Garay* para el 1.º de diciembre de dicho año no fué posible, porque la inesperada novedad del paso por Somosierra de los enemigos hizo saliese la Junta en aquel dia, y yo tuve que hacerlo á pie en el mismo hasta Tembleque, desde donde habilitado por un amigo continué hasta mi pueblo de Yébenes, en donde temiendo por la proximidad de la invasion de los enemigos, y vuelto en la última de ellas de los montes de Toledo, adonde me aufigé hecho un adan, y convertido en pobre con mi dilatada familia, los deduxe de allí, como el único caudal que dexaron en ellas, y puse en otro sitio hasta emprender mi viage á Sevilla, que verifiqué á pocos dias; y entregados al referido *D. Martin de Garay*, los presentó á S. M., quien despues de ver la del geroglífico de la nacion, mandó pasarla á la seccion de Gracia y Justicia, que la componian los señores arzobispo de Laodicea, Hermida, Jovellanos, Caro y Riquelme, de los que mereció particular aprobacion y elogio; y creyendo necesaria la reimpression de esta, lo insinué á algunos vocales, que viendo mas distante que yo la salida de los enemigos lo juzgaron inútil.

„ Con el objeto de abrir la subscripcion y lámina de aquel monumento, que aumentado con la reunion de las Américas, ulteriores victorias, y otras ideas premeditadas, luego que me alivié de mis achaques, consagré á la patria, como ofrecí á V. M. en la Isla de Leon, me alargué á esta plaza en 1809, y estimulado de algunos y de las ocurrencias de aquellos dias, escribí y publiqué en ella los elogios á Jorge III, y responso por Napoleon y su esquadra; y traté de reimprimir esta descripcion y otros folletos, como acredita la licencia que para ello tiene en su portada del juez de las imprentas que las daba, fecha en 14 de abril de dicho año; pero mi situacion, el costo de las prensas, y las clandestinas reimpressiones que en muchas partes se hacian, y que en dicha Isla pedí á V. M. prohibiese severamente, declarando la propiedad de los autores como propio patrimonio que tan justa como sabiamente ha decretado, impidió mucha parte de la venta, y con este exemplar omití hacerlo, volviendo á esterrarlos en su ordinario andante sarcófago de mi maleta, hasta que el tiempo manifestase, que si no eran tan necesarios como creíamos muchos, á lo menos eran oportunos á la situacion, sin cuya circunstancia desmerecen las determi-

naciones mas justas: he aquí, Señor, en extracto, por no molestar mas la atención de V. M., la historia de parte del tropel de acaecimientos que la han abrumado, y que he creído preciso poner en su atención con la veracidad de mi carácter; es, pues, en mi concepto, llegado este caso, por las rápidas victorias de nuestras armas, y necesidad de guarnecer los piri-neos; y creyendo que para alcanzarlo solo á mi amada patria por quien emprendí este voluntario trabajo debo ofrecérsele, lo executo en desempeño de mis deberes, dedicándole á V. M. que la representa: confiado en que conociendo su elevada penetracion, el espíritu que me animó á emprenderle, y el que el valor de las ofertas debe vincularse en la voluntad del que las rinda, sabrá hacer el disimulo á que es acreedora la pequeñez de esta, y la admitirá en pago de los tributos que la debo, como precisa su admision para decorarla, suprimir mi ignorancia, cubrir la poquedad de la oferta, y borrar el demérito que tiene solo con ser mia; en cuyos supuestos y atención á V. M. suplico que si baxo los mismos merece su soberano acogimiento me le dispense, y mande colocar en el archivo el exemplar que acompaño; quedando á mi cargo, luego que le acepte, añadir al que me queda lo que crea del caso el mejor servicio de la patria, y reimpresos ofrecerle otros para el mismo y su biblioteca, dar *gratis* al Gobierno y generales de los exércitos algunos, para que cerciorados de las entradas y pasos que tienen los enemigos arreglen la fuerza para evitarlas; y si á esta gracia añadiese la de mandar insertar en sus diarios esta dedicatoria, añadiré esta tan alta honra á tantas como me ha dispensado; pero si no me juzga acreedor á ella, me contentaré con que no le desagrade, por preferir este logro á quantos pueden resultarme.”

Los *Sres. García Herreros, Zorraquin y Caneja* presentaron á S. M. la exposicion siguiente que se mandó pasar á la comision de Constitucion.

„Señor, atendiendo V. M. á que no era conforme á justicia que á los actuales diputados les parase perjuicio la calidad de tales, se sirvió decretar en 16 de abril de 1812 que aquellos que quedasen sin destino ó establecimiento por haberse suprimido las corporaciones en que lo tenian, debian reputarse habilitados para admitir otro equivalente al que antes obtenian segun sus merecimientos. Los tres diputados que subscriben *D. Manuel García Herreros, D. José Zorraquin y D. Joaquín Diaz Caneja* se hallaban comprehendidos en este decreto: el primero obtenia antes el empleo de procurador general del reyno, que ha sido suprimido por lo dispuesto en la constitucion; el segundo el de agente fiscal de la junta suprema de Represalias, que fué extinguida por decreto de 31 de marzo de 811; y el tercero el de fiscal de la real comision del valimiento de oficios enagenados de la corona, que ha sido tambien suprimida por la constitucion, haciendo desaparecer los oficios perpetuos de ayuntamiento, y señaladamente por el decreto de 6 de agosto de 811, por el que se abolieron los señoríos jurisdiccionales, cuyo exâmen era el que mas principalmente ocupaba á la enunciada oficina. No habiendo sin embargo ninguno de los tres exponentes obtenido otro destino, les ocurre la duda de si deberán tambien quedar sin los sueldos que antes gozaban, puesto que nada se dice sobre el particular en el citado decreto de habilitacion, ó si deberán continuar disfrutándolos así como V. M. lo ha declarado por decreto de 26 de enero, de 17 de abril y 1.º de junio de 1812 con respecto á los indivi-

duos que componian los antiguos consejos de estado, Castilla, Indias, Guerra, Hacienda y Ordenes, en cuya declaracion se entendieron comprendidos todos los empleados subalternos que quedaron sin empleo; y últimamente, por el de 22 de febrero de este año para con los empleados y dependientes de la Inquisicion.

„ Suplican á V. M. que se sirva resolver esta duda del modo que crea mas justo.

„ Tambien decretaron las Córtes en 4 de diciembre de 810 que el ejercicio de los empleos y comisiones que tuviesen los diputados quedaba suspenso durante su diputacion, *conseruándoles sus goces*; y resolvieron en 21 de Junio del año siguiente, que los que eligiesen tomar sus sueldos pudiesen hacerlo, descontándolos en tal caso de los quarenta mil reales asignados por dietas á cada uno. Fundado el último de los tres que subscriben en estas declaraciones de V. M., manifestó á la junta del Crédito público, á cuyo establecimiento pertenecia su extinguida comision, que elegia tomar su sueldo, descontándolo de sus dietas, y pidió que se le pagase hasta el tiempo que resultasen pagados los demas empleados de la propia clase, y que se le satisficiese como á ellos en lo sucesivo; pero tanto la junta como la Regencia pasada, á quien ella consultó, baxo el pretexto de dudar si abolida la expresada comision del *valimiento por consecuencia del decreto de señorios*, deberia su fiscal continuar gozando su sueldo, le han venido á negar hasta el derecho de pedir el que tenia devengado en año y medio anterior á la extincion de dicha corporacion, y aun el que se le debe desde antes que fuese diputado. Por tanto:

Suplica á V. M. se sirva mandar llevar á efecto el citado decreto de 4 de diciembre de 1810, y resolucion de 21 de junio de 1811, abonándosele el sueldo que tenia para descontarlo de sus dietas, ya hasta la publicacion de la constitucion, hasta cuya época no quedó extinguida dicha comision, y ya tambien en lo sucesivo, en el caso que las Córtes tengan á bien resolver afirmativamente la duda que queda propuesta al principio.”

Habiendo pedido la palabra el Sr. Antillon dixo:

„ Señor, quizá se acordará V. M. que dias pasados, hablando de los recursos de nulidad, y manifestando que no podria haber en España la completa libertad civil que el ciudadano necesita para su seguridad individual, si no se mudaba enteramente nuestro perverso método de enjuiciar en materias criminales; indiqué al mismo tiempo, que, mientras llegaba la feliz época de establecer entre nosotros la distincion de los jueces *de hecho y de derecho*, y abolir el sistema funesto de magistraturas permanentes y casi inviolables, seria provechoso y plausible aplicar ciertos correctivos á la práctica de los tribunales, y á las fórmulas de substanciacion que hiciesen menos incierta la absolucion del inocente, mas segura la conservacion de los derechos de propiedad, y menos arbitrarios los juicios tanto criminales como civiles. Entre estos correctivos, ninguno me parece mas eficaz que el de la publicidad de las sentencias, de manera que los magistrados nunca se escondan al exercer la mas terrible de sus funciones, voten á la vista de sus conciudadanos, y tengan la misma impassibilidad y firmeza que la ley al aplicarla á los negocios que se terminan con su decision. Por medio de la publicidad de los votos, la opinion de cada juez, en un tribunal colegiado, se pondrá luego en el lugar que merece; y las intrigas sor-

das de la parcialidad, los manejos inmundos del soborno se desconcertarán infaliblemente. Si en este momento se presentan algunos inconvenientes para ello, nacidos de que los jueces han contraído el hábito de la debilidad, y acostumbándose á la garantía del secreto por la misma disposición de las leyes procuramos superarlos, interesando á los magistrados en que respeten el imperio de la opinion en todas sus operaciones, imperio que es el verdadero estribo de un gobierno franco y moderado. El carácter de este gobierno es la publicidad, así como los secretos y los misterios oscuros lo eran del gobierno despótico, que, con tanta gloria y á costa de tanta sangre, hemos logrado proscribir. Quando las votaciones se hagan en público, habrá pocos jueces tan cobardes, tan desvergonzados ó tan imbeciles que se atrevan á dar su voto con manifiesta injusticia ó con escandalosa parcialidad, como ahora lo hacen algunos amparados por las tinieblas que cubren los nombres de los que han prostituido el sufragio que la ley deposita en su boca, como sus oráculos vivos. Podremos tambien estar casi seguros que ni aun el seductor ó el intrigante poderoso se cegará hasta el punto de persuadirse que conseguirá doblar la vara de la justicia con los halagos del poder ó la corrupcion del dinero; pues facil les será pronosticar que todos sus esfuerzos se desvanecerán, habiendo en la sala un solo magistrado íntegro y fuerte, que á la vista del público exponga los fundamentos del partido de la justicia, y obligue por consiguiente á sus compañeros á juntar con él sus votos, si es que no prefieren á este resultado necesario la exêcracion pública, y la infamia de su nombre.

„ No se que haya habido pueblo alguno amante de su constitucion y dignidad donde pudieran ser secretas libremente las sentencias de los jueces. Por lo que toca á los juicios criminales, que son donde mas interesa la suerte del ciudadano, sabemos que en Roma estaba en el arbitrio del reo el que fuese en público ó en secreto el pronunciamiento de su sentencia, segun nos lo enseña Ciceron en una de sus arengas. Y aunque en Inglaterra, modelo de pueblos libres en materia de procesos criminales, los jueces votan en secreto, esta circunstancia no produce allí inconveniente ninguno, porque debe haber unanimidad de votos para formar sentencia, y de consiguiente la opinion de los jueces queda igualmente comprometida en secreto que en público, pues la expresion de la sentencia es siempre la expresion del voto particular de cada uno de ellos, sin que pueda haber la menor discrepancia. En Aragon, en aquel pais privilegiado donde la libertad tomó asiento con tanta predileccion en los siglos medios, los votos de los jueces eran públicos en las causas civiles y criminales; y esta práctica duró hasta que Felipe II para consolidar el despotismo, y autorizar la arbitrariedad, pudo lograr que se aboliese en las Córtes de Tarazona de 1592; bien que aun entonces quedó á las partes el derecho de saber, si no siempre, el nombre de los jueces que votaron, siquiera su número y los motivos de cada voto. Oyga V. M. las palabras mismas del fuero titulado *de los votos secretos de los jueces*, tal como se halla en la coleccion de las leyes aragonesas, entre las sancionadas por Felipe II en las córtes de Tarazona.

„ Por evitar algunos inconvenientes *que se han seguido de ser públicos á las partes los votos de los jueces*, S. M. de voluntad de la corte estatu-

ye y ordena que los votos que se dieren en todas las causas, así en la audiencia real, como en la corte del justicia de Aragon, hayan de ser secretos; de manera que por ningun caso se pueda pedir ni dar visura, copia ni noticia dellos. Lo qual se entienda *quanto á los nombres de los jueces*, pero no quanto al *número* de los dichos jueces. El qual y *los motivos dellos*, tenga obligacion el escribano ó secretario del consejo de dallos á las partes que se los pidieren, manifestando el número de los votos que tienen en favor ó contra, sin declarar los nombres de los que los dieron. *Excepto* si la parte hubiere dado denunciacion, y en su caso demanda ó acusacion contra la persona ó personas que tuvieran tal voto ó motivo: porque despues de dadas, afianzadas y admitidas la denunciacion, y en su caso demanda ó acusacion, tenga obligacion el dicho escribano dentro de quatro dias de darle á la parte á sola su requisicion, visura, lectura y copia de los *nombres* de los tales jueces.

„Quitóse, pues, á los aragoneses en estas Córtes el derecho de oír en público los nombres de los que fallaban sobre su suerte, y los fundamentos de sus fallos; pero observe V. M. que se les quitó este derecho en una asamblea donde espiraron casi todas sus libertades; allí donde despues de la catástrofe sangrienta de 1591, despues de haber espirado en un cadalso el justicia de Aragon, aterrados los ánimos de aquellos valientes naturales, pudo el despotismo impunemente asentar su trono, dexando á los ciudadanos una sombra casi vana de sus pasadas franquezas. Allí se quitó á la diputacion del reyno el mando y direccion de la milicia nacional, destinada á conservar el orden interior, y se adjudicó al rey y á sus oficiales: allí se hizo revocable al arbitrio del monarca el augusto encargo del *justicia de Aragon*: allí se declararon por ilegítimas las congregaciones que antes hacian los diputados del reyno para defender la constitucion: allí se prohibió la libertad de imprenta: allí en fin se mandó (mi corazon se oprime al repetirlo) „que qualquiera persona, de qualquier dignidad, estado ó condicion que sea, *que apellidare libertad*, ó induciere á otros que la apelliden, aunque de haberlo hecho no se siga otro efecto, puedan ser condenados y castigados hasta en pena de muerte natural inclusivamente á arbitrio del juez.” Tales son las palabras escritas con sangre por la mano férrea de la tiranía, y consentidas por el desaliento de un pueblo rodeado de verdugos y de soldados que se hallan en el fuero, cuyo título es *de la pena de los sediciosos*.

„Fué, pues, en Aragon compañera de los últimos triunfos del despotismo sobre la libertad la abolicion de la publicidad de las sentencias. El tirano halagaba con el secreto á los jueces corrompidos ó débiles que habian de ser instrumento de sus venganzas. Esta es una razon mas para que V. M. destierre este secreto, y para que dando á los ciudadanos envueltos en un juicio civil ó criminal nueva garantía en la sujecion de los jueces á la opinion pública, y á los magistrados íntegros la satisfaccion pura de que nunca sus votos se confundan con sufragios vendidos al oro, al poder ó á las pasiones, se digne el Congreso aprobar la siguiente proposicion.

Que se restablezca por una ley, y generalice en todos los tribunales de la monarquía española, la práctica del antiguo reyno de Aragon, segun la qual eran públicos los votos de los magistrados al fallar los pleytos civiles y crimi-

nales; práctica que se observó hasta que Felipe II al mismo tiempo que puso restricciones y reglamentos á la imprenta libre, quitó á los aragoneses este fuero apreciable y conservador de la libertad interior y de la rectitud de los jueces en las córtes de Tarazona de 1592.

Si V. M. lo tiene á bien, puede mandar que esta proposicion pase á la comision de arreglo de Tribunales, para que informe sobre ella lo mas conveniente.

Cuya proposicion fué admitida á discusion, mandándose pasar á la comision de arreglo de Tribunales.

El Sr. obispo de Sigüenza leyó la siguiente exposicion y proposiciones, que admitidas á discusion se mandaron pasar á la Regencia para que informe.

„ Señor, las muchas reclamaciones que oyó V. M. en la sesion de anteayer 17 sobre dotacion de casas de expósitos del reyno, no puede menos de haber excitado su corazon viendo indotados unos establecimientos en que tanto interesa la religion y el estado; y como el asunto es tan urgente creo estámos los diputados en la obligacion de exponer á su soberana consideracion lo que entendamos pueda contribuir al alivio de la inocencia desvalida, dexando á V. M. la resolucion mas acertada como acostumbra.

„ La larga experiencia de mis ministerios sacerdotales me habia hecho conocer los horrorosos crímenes con que muchos aumentan el que cometieron en el sacrificio de su pudor, haciendo cruelmente víctimas de su temor á las desgraciadas criaturas, fruto de su ilícito acceso, burlando muchas veces el cuidado y la vigilancia el conato de ocultar su delito; y quando á expensas de riesgos y de solicitud se ha procurado libertar á las inocentes criaturas, y ponerlas en esas casas destinadas para su estancia, se continúa el sentimiento, viendo por lo general lo poco que se cuida de alimentar á unas criaturas que por las zozobras con que se dieron á luz, por el poco cuidado que se tuvo de ellas en aquellos primeros momentos, la violencia con que se les envolvió en qualquiera ropa, y lo que se les hace detener en los tornos de las inclusas son mas dignos del mas expedito y delicado cuidado, y mas acreedores á que se les proporcione algun auxilio para sostener una vida que parece se desea perezca. He visto, Señor, haber tres mugeres en calidad de amas para quince de estas desgraciadas criaturas; ¿y cuáles son las qualidades de estas mugeres? Poco dotadas, de corrompidas costumbres, y á quienes ni la naturaleza ni la religion les estimula á mirar con cariño estos inocentes: ¿y cuántas veces, ó por falta de diligencias de los encargados en estas casas, ó de mugeres á quienes no les gratifican bastantemente, se substituyen cabras; pero faltando la paciencia y caridad para proporcionarlas á los párvulos, mueren de necesidad?

„ Tomé, Señor, el libro de entradas en una de estas casas, y llegando á contar hasta el número de doscientos que habian entrado en varios años, todos habian fallecido.

„ Salió una circular en tiempo de Godoy á fuerza de representaciones que se hicieron, y aunque contenia oportunas reglas, ó la falta de medios, ó el descuido con se ha mirado por las ventajas de estos establecimientos, ha hecho queden sin efecto.

„ Penetrado de estos sentimientos, adopté en mi diócesis de Sigüenza esta providencia, y he visto con indecible consuelo los mejores efectos.

„Interesé el vigilante zelo de mis párrocos , para que averiguando con prudente cuidado las flaquezas de sus feligreses , y señalando casa donde sin ser conocidas pudiesen salir de sus sucesos , cuidasen de los primeros auxilios que exige la religion y la naturaleza , y procurasen la lactancia por mugeres honradas y de sanidad , con encargo de que si pudiese ser , los trasladasen á otros pueblos con la reserva correspondiente , autorizándolos para que entendiesen directamente conmigo , ó con mi mayordomo para el pago de todo.

„Por este medio he preservado á muchos infelices , y creo que si V. M. tuviese la bondad de adoptarlo , se libertaria de reclamaciones sin tener arbitrio para ocurrir á las necesidades ; se salvarian infinitas criaturas que mueren con suma responsabilidad de las conciencias de los que pudieran ayudar á la subsistencia de ellas , y concurren á su muerte y á que perezcan con tan notable daño ; evitaria manejos y empleos que parece son creados para utilidad de administradores y no de los inocentes dasvalidos , y entre las sabias resoluciones de V. M. apareceria esta como una de las mas benéficas al efecto : permítame V. M. fixe estas proposiciones :

Primera. Que se encargue á los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos , y á los prelados eclesiásticos de territorio señalado , tomen á su cuidado , por medio de sus párrocos , zelar los infanticidios y recursos detestables que puedan ocasionarlos , que señalen casas donde con la mas escrupulosa reserva puedan servir de asilo á las infelices que habiendo caido en semejante delito salgan de sus partos , y sean asistidas de alguna matrona de inteligencia , pero obligada al sigilo.

Segunda. Que los mismos párrocos cuiden de proporcionarles personas de su satisfaccion que cuiden de la lactancia , no haciéndose cargo sino de uno , y que sea , ó en la feligresia , y mas bien en algun pueblo inmediato donde estan mas reservados , y logran de ayres mas puros que en grandes poblaciones.

Tercera. Que se le entreguen á los prelados eclesiásticos todas las fincas , réditos , posesiones y demas pertenecientes á las dichas casas y establecimientos para el objeto de los niños expósitos , los que ha de administrar y recaudar por medio de sus mayordomos , como sus mismas pertenencias , quitando administradores ú otras personas asalariadas.

Quarta. Que cada año en los quatro primeros meses han de enviar dichos prelados eclesiásticos á las Córtes , ó á su diputacion , un estado de los nacidos , de los lactantes , y de los que hubiesen fallecido , como tambien otro de los productos de las rentas , y de lo que se hubiese gastado ; esperando de la acreditada caridad y beneficencia de los prelados eclesiásticos , suplirán con generosidad lo que falte para un asunto de tal caridad , que recomendará su mérito en todo el reyno , y los hará mas y mas dignos del justo honor que se les tributa.

Quinta. Logrando lleguen á cierta edad , pedirán al Gobierno , á las Córtes , ó á su diputacion , destine á los varones á las casas de misericordia ú hospicios , y á las hembras á las mismas si las admiten , ó á tantos otros piadosos establecimientos donde reciban la cristiana educacion y útil enseñanza que les proporcionen sean unos y otros beneficiosos al estado y nacion , procurando las Córtes sean efectivas para estos infelices las gracias que nuestras leyes les dispensan.”

Tomando la tribuna el señor secretario de Hacienda, dixo estar encargado por la Regencia para manifestar á S. M. la noticia que acababa de recibir por el intendente interino del ejército de Aragon, en que le comunicaba la agradable noticia de la evacuacion de Zaragoza por los enemigos en la mañana del 10 del corriente, habiendo dexado trescientos hombres de guarnicion en su castillo, los que quedaban sitiados por tropas de las divisiones de Longa y Mina.

Las Córtes concedieron licencia al Sr. Amat para que pudiese ausentarse á tomar baños de agua dulce corriente segun solicitaba.

Se aprobaron los poderes del Sr. D. Francisco Bermudez de Sangro, diputado suplente por la provincia de Betanzos en Galicia segun el dictámen de la comision de Poderes.

Continuó la discusion del artículo 1.º del dictámen de la comision extraordinaria de Hacienda, relativo á la supresion de rentas provinciales, y dixo

El Sr. conde de Toreno: „ Para exáminar esta quèstion con el detenimiento que corresponde, debe hacerse económica y políticamente. Mirada baxe de estos dos respectos se podrán percibir mejor las ventajas ó desventajas del nuevo plan que presenta la comision, y el Congreso estará en el caso de resolver con mas acierto. El primer artículo del proyecto solo trata de la abolicion de las rentas conocidas en lo que se llamaba corona de Castilla con el nombre de provinciales; pero habiéndose extendido el Sr. Galiano al tiempo de impugnarlo á algunas otras partes del plan, me será forzoso hacerme tambien cargo de ellas en mi discurso, aunque siempre procuraré concretarme con particularidad á este primero. Se sabe que toda contribucion considerada económicamente, es un mal y un ataque que se da á la riqueza de las naciones; es quitar una parte de la produccion al aumento de los fondos productivos, invirtiéndola en objetos estériles: á un particular se le subtrae esta parte de sus rentas para acudir á los gastos del estado, que, si bien son necesarios, no por eso dexan de privar á los capitales del aumento que pudieran recibir con aquella, y de menguar la acumulacion de los fondos con la que progresivamente crecen las producciones y riquezas de un estado. Supuesto esto, lo que se ha de evitar en todo sistema de contribuciones es disminuir el mal inevitable que ocasionan, conciliando en lo posible la conveniencia del erario con la de los particulares. Todos los economistas en lo general han dividido las contribuciones en directas é indirectas. Unas y otras tienen inconvenientes y ventajas: las directas son aquellas que recaen sobre las rentas que se suponen gozan los particulares, y las indirectas sobre los consumos. Las directas, si bien tienen contra sí las injusticias que pueden cometerse al hacer los repartimientos, disfrutan de la ventaja de no necesitar de gran número de empleados ni de poner trabas á la industria; males inherentes á las directas. Estas deben recaer ó sobre los objetos de primera necesidad ó sobre los de lujo: si fuera posible que pesaran solamente sobre los últimos, pudieran de modo establecerse que fueran preferibles; pero si ha de ser sobre los primeros, reunen á sus propias desventajas la de ser unas contribuciones que proporcionalmente gravan mas al pobre, y que de consiguiente vienen á imponerse sobre los salarios del jornalero y del menestral: tales son las de España, en donde para producir alguna casa las contribuciones indirectas tienen que cargarse sobre artículos de primera necesidad. Así que, no

me detendré mas en desenvolver estos principios conocidos de todos, porque no se trata de ventilar una qüestion abstracta, sino de aplicar á España un sistema de contribuciones acomodado á su situacion, á la clase de su riqueza y á su constitucion política. Por lo tanto paso á contestar al *Sr. Galiano*, que ayer fué el primero que impugnó el dictámen de la comision; y pasare despues á examinar nuestras antiguas contribuciones y las que en su lugar se subrogan. Iré contestando á los argumentos del *Sr. Galiano* segun me vayan ocurriendo. Uno de los primeros males que se rezelaba que habian de seguirse de la variacion de las contribuciones era la de destruir las relaciones de comercio que tenemos con otras naciones, como Inglaterra, Portugal, Sicilia &c., y hacer que se inclinase notablemente la balanza á favor de estas. Pero yo pregunto al *Sr. Galiano* ¿quál es el sistema de comercio que se halla establecido entre nosotros? Lo desconozco, y ¡oxalá no fuera cierto que por desgracia no tenemos ninguno! Ha sido el clamor de todos nuestros economistas; clamores vanos é inútiles. Mas supongamos que lo hubiese, ¿sufrirá nuestro comercio por el nuevo sistema de contribuciones una mudanza que nos perjudique? Para hacer ver esto, era menester que el *Sr. Galiano* probase que el anterior sistema nuestro favorecia mas á la prosperidad nacional, y que el actual la perjudicaba. No probó ni uno ni otro, ni era fácil lo probase; lo que si pudiera demostrársele era que removiéndose las trabas al tráfico interior con el nuevo plan de contribuciones, y aliviando algun tanto de ellas al jornalero, la ventaja seria nuestra, y nuestros frutos tendrán mayor y mas fácil salida. El *Sr. Galiano* sentó despues ciertas bases que miró como cánones que debian no olvidarse para imponer contribuciones: no las ói todas, y así solo me haré cargo de aquellas que puede percibir desde aquí. Se reducen á quatro: primera, que las contribuciones deben cargar sobre los géneros de consumo: segunda, que deben recaer sobre los productos y no sobre los capitales: tercera, que no solo deben gravar sobre la agricultura sino tambien sobre la industria y el comercio; y quarta, que no debe imponerse sobre el comercio una contribucion directa por componerse de cantidades variables. En quanto á la primera conviene advertir que S. S. no ha separado lo que expresamente dice la comision en su dictámen, de que las contribuciones indirectas sean sobre los consumos, tienen sus ventajas y sus inconvenientes como las otras consideradas abstractamente; pero las de su clase conocidas en España con el nombre de provinciales es imposible defenderlas, si no se echan en olvido los principios mas triviales de la economía política, lo qual manifestaré mas adelante. De lo qual se infiere que la comision no ha sostenido en abstracto que las contribuciones sobre los consumos fueran perjudiciales, sino que lo eran las provinciales; y que siendo de absoluta necesidad el abolirlas, convenia que fuesen subrogadas por una directa como mas adecuada á la clase de nuestra riqueza, á los deseos de los pueblos y á la facilidad de plantearla. Es un error del *Sr. Galiano* el creer que la contribucion impuesta sobre los consumos pesa sobre los que consumen y no sobre los que producen; pues es evidente que si sube un género á causa del impuesto, se disminuye su despacho, resultando de esto que el productor experimenta mas dificultad en su salida, y sufre los perjuicios que son consiguientes; de modo que la contribucion pesa á un tiempo sobre el consumidor y sobre el producto. La segunda base dirigida á que las contribuciones

deben recaer sobre los productos y no sobre los capitales, es una verdad reconocida por la comision y contradicha por el *Sr. Galiano*. Nunca pudo á la comision pasarle por la imaginacion cargar los capitales, á no ser que lo exgiesen así las necesidades del estado: todo lo contrario, da por base de la contribucion directa el censo de 1803, en el que por lo general solo se habla de los productos del año de 99. El *Sr. Galiano* es quien se opone á la misma base que propone; pues defiende las rentas provinciales, entre las cuales está al frente la alcabala que ataca y destruye los capitales. La tercera base de las que hoy establece, que igualmente que la agricultura deben gravarse la industria y el comercio. Parece que no se ha leído el proyecto de la comision, quando se han refutado semejantes doctrinas. La comision no ignoraba los errores de los llamados *economistas*, que solo reconocian como única fuente de la riqueza la agricultura. Lejos de seguir sus principios, dispone en uno de sus artículos, que la contribucion directa se impondrá sobre la riqueza territorial é industrial, entendiendo comprendida en esta la mercantil. Sabia muy bien que en economía las producciones se estimaban por su valor, y que mas valen unas tixeras que un pedazo de hierro en bruto. Respecto de la quarta base daré una contestacion satisfactoria en el curso de la discusion quando llegemos al artículo de la contribucion directa.

„La comision no ha olvidado, como ha creído el *Sr. Galiano*, los principios de los buenos *economistas*, en particular *Smith*; y cómo era posible que se apartase de la doctrina de este santo padre de la economía política? Quien se ha olvidado es el *Sr. Galiano*. *Smith* no defendió ni las contribuciones directas ni indirectas: sentó quatro reglas ó máximas; á saber: primera, que los súbditos de un estado paguen en proporcion á las rentas que disfrutan: segunda, que la contribucion señale en su pago el tiempo, el modo y la cantidad: tercera, que se exija del modo mas cómodo al contribuyente; y quarta, que no saque al pueblo mas de lo que entre en el erario, esto es, lo menos posible de lo que deba entrar, como sucede ya quando se emplean muchos dependientes, ó ya quando se obstruye la industria. Entra despues *Smith* en el exâmen de las contribuciones directas é indirectas, pasando una especie de revista á las de Inglaterra y otras partes, y haciendo á todas sus reparos y sus reflexiones; pero se abstiene de dar la preferencia á ninguna de las dos clases: desapueba si las que gravan los objetos de primera necesidad, las que pesan sobre los salarios &c., sean bien de una ó bien de otra. Así hablaba de contribuciones directas: sobre la renta de la tierra presenta un plan tomado en parte de una establecida en Venecia. Presenta otro para las indirectas, mejorando las del *Excise* de Inglaterra, sin dexar de manifestar los graves inconvenientes de estas contribuciones. Luego claramente se ve que la comision no se ha separado de la doctrina de *Smith*, quien ni aprueba ni desapueba las contribuciones directas é indirectas, sino que discurre sobre los males de todas, ofrece las mejoras de que son susceptibles, y sienta ciertos cánones ó reglas á que deben ajustarse. La comision ha procurado aproximarse á ellas en lo posible, y ha estado muy lejos de cometer los errores que se le quieren achacar.”

„El *Sr. Galiano* continuó insistiendo en los males que acarrearía el nuevo sistema, y para hacerlo mas palpable citó el exemplo de la Francia, y se

apoyó en la autoridad de La-Croix, quien, segun S. S. dice, que gran parte de los males de aquel reyno dimanaron de la mudanza del sistema de contribuciones: no tengo presente lo que respecto de esto hablaba dicho autor, aunque es vano á esta causa atribuya principalmente las desgracias de su país, pues es sabido que procedieron de sus grandes mudanzas políticas, de la oposicion con que fueron recibidas, y de otras mil causas mas ó menos ocultas: y si nos queremos concretar á la parte de hacienda, debemos principalmente atribuir los trastornos que padeció á las erradas operaciones que executaron en el crédito público, y á la inmensa creacion de los asignados, y aun en las contribuciones adolecieron, si no me engaño, de los errores de los economistas, tomando como base única de la riqueza la agricultura, cosa de que está muy lejos la comision, como ya ha dicho. Ademas es preciso mirar con precaucion y desconfianza á los escritores de Francia desde cierta época: muchos de ellos, encomiadores en otro tiempo de las variaciones verificadas en la revolucion, se han convertido en sus mayores enemigos y denigradores, al paso que sostienen y elogian al Gobierno actual, cuyo sistema de hacienda se opone enteramente á la prosperidad de las naciones. Si el anterior á la revolucion era tan malo como el nuestro, teniendo provincias exéntas y no exéntas, estancos de sal ó sea gabela de tabaco y otras contribuciones, como la talla &c., perjudiciales á la industria y gravosas á la clase plebeya, era, si cabe, preferible al que tienen actualmente, y por de contado el importe de las contribuciones no ascendia ni con mucho á lo que asciende ahora. Se conocen contribuciones directas é indirectas. Las directas no son como las que propone la comision: comprehende la *fonciere* que pesa sobre las propiedades territoriales el impuesto que se divide en contribucion personal, moviliaria y suntuaria, y el que carga á las puertas, ventanas &c., y á la industria con el nombre de *derecho de patente*. Esta última la pagan los que exercen una profesion útil, y reune al mal de trabar la industria el de dexar á disposicion del Gobierno el que qualquiera pueda ó no exercer su arte ó profesion. La *fonciere* es muy cruel, y es preciso que así sea en un país en que las autoridades que tienen el influxo principal son puestas por el Gobierno, y están á cubierto del odio de los particulares siempre que lo complazcan: por lo qual suelen cargar á su arbitrio mas ó menos, segun lo adictos que son los contribuyentes al Gobierno. Entre nosotros los repartidores y exáctores son las diputaciones y ayuntamientos constitucionales, cuyas autoridades populares y amovibles se guardarán muy bien de cometer grandes injusticias, pues le llegaria á sus individuos el turno de ser igualmente perjudicados. Hay mas, entre nosotros se permitirán las reclamaciones, y en Francia se necesita para reclamar empezar por ser delator; pues á nadie se escucha si de antemano no indica qué propiedad ha sido menos cargada de lo que debia en su distrito, á fin de que el erario no sufra el desfalco: á tal punto ha llegado la inmoralidad del Gobierno en aquel desventurado país. Las contribuciones indirectas son muchas y muy complicadas, derechos de entrada, de registro, de justicia &c. &c. El llamado de *enrégistrement* es muy productivo por muy gravoso: se saca de todos los actos públicos y privados, de los judiciales, de las ventas ó donaciones, en lo que se parece á nuestra alcabala, y hasta de las copias y extractos. Hay otras muchas imposiciones ya generales, ya municipales que traban infinito el tráfico. La que se conoce con el nombre de *droits de bien faisance* se cobra á

las puertas de los comestibles que entran, y es una especie de lo que nosotros llamamos ramo del viento; se invierte en hospitales y otras obras de beneficencia; pero el Gobierno subtrae un diez por ciento de ella. Se suelen sobrecargar tambien todas las contribuciones directas con otra nueva llamada *centimas adicionales*. En fin, no acabaria si hubiera de hablar de todas ellas, y basta ya de esta digresion, á que me ha movido lo que dixo el Sr. Galiano respecto las contribuciones de Franeia.

„El mismo señor preopinante ha creído que la comision no habia tenido presente la instruccion del año de 25, indicando que los grandes economistas tenian á menos el descender á enterarse de estas reglas de los rentistas: sin duda que esta alusion se refiere á los individuos de la comision, los quales no se juzgan grandes economistas; en esta ciencia como en todas son muy raros los genios, pero no tanto los que siguen sus huellas, y de esto es de lo que se gloria la comision, sin tener la loca presuncion de los que sin motivo se erigen en hombres creadores. La comision, como todos los que se aplican á esta ciencia, no ha limitado su estudio y sus observaciones á principios abstractos, sino que ha meditado sobre la hacienda de todos los paises, y en particular sobre la del suyo, así para conocer la causa de los males en este ramo, como para confundir á los que se presumen inteligentes. Dice el Sr. Galiano que el modo de hacer los repartimientos en Castilla es preferible al de Aragon, adoptando para aquella la instruccion del año de 25 las reglas de amillaramiento. Prescindo de que los pueblos encabezados, que es en donde se hacen los repartimientos, han modificado por este medio el rigor de las rentas provinciales, y solo me detengo á hacer ver que el Sr. Galiano ha hecho una omision muy substancial: el repartimiento por amillaramiento era un suplemento que habia para cubrir el encabezamiento quando no bastaban para ello el importe de los puestos públicos y el de los ramos arrendables, porque debe saberse que primero se echaba mano para el cupo de estos dos medios, que no el del repartimiento; y esta es la diferencia que habia respecto de Aragon, en cuyas provincias la contribucion se exígia solo por repartimiento.”

„Se admiraba el Sr. Galiano de que no cubriesen los gastos de la nacion sus ingresos ordinarios, quando en el año de 93, en que se declaró la guerra á la Francia, se mantenía un ejército de ciento y treinta mil hombres, una marina formidable, y todos los demas gastos de la lista civil, y al tiempo de la paz en el año de 95 quedó un sobrante bastante fuerte en la tesorería. Ignoro si quedó este sobrante, y tal vez algun compañero mio de comision podrá satisfacer acerca de este punto; pero lo que sí no ignoro y todos saben que los gastos no se cubrieron con las entradas ordinarias sino con muchas extraordinarias, y es extraño que el Sr. Galiano lo ignore. Las remesas de América ahora nulas, eran entonces muy quantiosas: se hicieron tres creaciones de vales, la primera de treinta millones de pesos en el año de 1795, y las otras dos en el de 94, una de diez seis y millones y otra de diez y ocho. Véase si con este aumento tan considerable de la deuda pública sin otros empréstitos y donativos podria subvenirse muy bien á los gastos de la nacion, siendo de admirar que se haya anunciado como un alivio hecho á los pueblos la supresion en el año de 95 de la contribucion del servicio ordinario y extraordinario. Esta era una contribucion impuesta al estado llano, y que casi nada producía: el erario poco perdía

y procuraba en aquel tiempo captarse la voluntad de los pueblos, y perdió en su abolicion lo poco que le rendia, pues en el año anterior se habia dado nueva forma á la de frutos civiles llamándola extraordinaria de guerra, convirtiendo en productiva una contribucion que hasta entonces habia sido poco menos que nominal: tales fueron los beneficios que reportó la nacion, y tal el estado de nuestra hacienda en que tantas equivocaciones ha padecido el Sr. Galiano.

„En quanto á la extrañeza que mostró el Sr. Galiano de que la comision no nombrase al autor de la memoria de que habla en su dictámen, y que ayer citó S. S., la desvaneceré nombrándole yo ahora mismo. Es D. Vicente Alcalá Galiano, hermano del señor diputado, sugeto de muchos conocimientos en la materia, y digno de respeto aunque difiera de la comision en sus opiaciones. Creimos que era un acto de atencion el no nombrar á un autor que impugnábamos, y mas estando difunto. No esperábamos que se nos hiciese una especie de cargo por esta omision, en concepto de la comision urbana, como es tambien en el mio honroso y acredita los bellos sentimientos fraternales del señor diputado Galiano, la total deferencia que ha mostrado á los principios de su hermano.

„Se ha echado de menos por este señor preopinante el que la comision en el artículo 1.º solo mencione las rentas provinciales, y no especifique tambien las agregadas á estas, como si la comision ignorase que existian; pensamiento que no le hubiera ocurrido, si leyendo con detenimiento el discurso del proyecto, hubiese notado que se nombran los mas principales de unas y otras. La comision no hallará inconveniente en que se haga esta adiccion para mayor claridad; bien entendido que el aguardiente, que fué una de las rentas que citó aver dicho señor, participa de la naturaleza de estancada y de provincial. Varias veces se estancó y desestancó, y su último estado es el de 1800, en que se volvió á estancar para Madrid y su rastro, y para otros puntos de la península como la Carraca, Cádiz, Ferrol &c., y se mandó al consejo de Hacienda que formase expediente para determinar de qué manera habia de quedar esta renta: en muchas partes se agregó á los propios y arbitrios de los pueblos.

„Ha creído el Sr. Galiano que la comision se ha equivocado, quando ha afirmado que el valor de las rentas de la corona de Aragon ascendian á unos noventa millones, equivocacion padecida por el mismo motivo que la anterior de no haberse hecho cargo de lo que dice la comision, la qual comprehende en este valor, no solo el importe de la real contribucion de Aragon, catastro de Cataluña, equivalente de Valencia y talla de Mallorca, sino las estancadas de todas estas provincias. Asimismo nos ha querido persuadir que las contribuciones de Aragon eran mas gravosas que las de Castilla, pero jamas he oido cosa semejante; pues he sabido que en aquellas provincias no se quejaban, quando en estas todo se volvia clamores, no por el exceso de la quota, sino por el modo y método de exígrilas. Pensar que porque en el dia tenemos en nuestro suelo un ejército de ochenta mil hombres que consumen infinito, no deban abolirse las rentas provinciales, es preferir una utilidad pasajera á un mal duradero; mas ni aquella se consigue: primero, porque los ejércitos operan en las provincias de Aragon, y en las exéntas de Navarra y Vascongadas, en donde no se conocen tales rentas; y Castilla la vieja, de donde podrán sacar sub-

sistencias, se halla en el día con una contribucion directa subrogada en lugar de aquellas, por la resolucion dada por las Córtes para las provincias que se fuesen evacuando de enemigos: resolucion recibida con grande aplauso segun la correspondencia venida de allí; y segundo, porque las rentas provinciales no pesaban principalmente sobre los acopios que se hacen por mayor, sino sobre los efectos que se venden al menudeo.

„ El Sr. *Galiano* no ha tenido á bien detenerse á exáminar las contribuciones conocidas con el nombre de rentas provinciales, al paso que las ha defendido; yo para que el Congreso se convenza mas y mas de la justicia y necesidad de su abolicion, haré algunas reflexiones ademas de las ya hechas por la comision. Al frente de todas debe ponerse la alcabala, no solo por su mayor antigüedad, sino tambien por ser la mas gravosa y perjudicial. Se estableció por D. Alonso el 11, y en un principio era de veinte uno, ó un cinco por ciento de todo lo que se vendia ó trataba: subió despues á un diez por ciento, y se formó para su cobranza en tiempo de los reyes católicos un famoso quaderno, obra maestra de la mano fiscal. En él se previene que todas las ventas se hagan ante los escribanos de número, se permite una exquisita pesquisa, se paga por el ganado y por la carne muerta con otra porcion de disposiciones y gravámenes capaces de destruir en breve tiempo el pueblo mas iadustrioso: á la alcabala se recargaron despues los quatro unos por ciento que igualmente se exige de lo que se vende y trueca, de modo que quando se cobraba un nueve por ciento de alcabala, los cinco eran por la alcabala propiamente llamada, y los quatro por los cientos segun las reglas que llaman los rentistas del noveno: lenguaje peculiar, y en el que no nos engolfaremos, pues ademas de ser inútil para nuestro intento, es tan complicado, que no me atrevo á asegurar si podria salir con lucimiento. Esta contribucion de que voy hablando se modificó en 1785 quando se dió nueva iustruccion para las rentas provinciales, y se reduxo á un siete por ciento en las yerbas, bellotas y agostaderos, á un quatro en los mas de los géneros y frutos que pagan alcabala, y á un dos en ciertos comestibles y algun otro efecto que se cobra por el ramo del viento, que como el Congreso sabe es una alcabala que se paga á la entrada en los pueblos administrados. Sin embargo de estas modificaciones esta clase de contribuciones causan muchos males á la prosperidad pública, porque carga sobre el capital de tal modo que á pocas ventas se lo absorbe: opinion que no es solo mia sino de Smith, que *nominatim* la reprueba como perjudicialísima, nueva prueba para que acabe de convencerse el Sr. *Galiano* que la comision ha tenido presente á este autor. Ofrece tambien la alcabala obstáculos al libre tráfico y cambio de las cosas: travas que hacen perder mucho tiempo á los tragineros y tratantes á costa siempre de la prosperidad de la nacion.

„ Sucede á esta, por lo perjudicial é injusta, la contribucion de millones que se exige de la carne, vino, vinagre, aceyte, xabon, velas de sebo, artículos casi todos de la primera necesidad en España; cuya sola qualidad carga á proporcion mas sobre la gente pobre, aumentándose este gravámen respecto de esta clase desdichada por el método de su recaudacion. Divídense los pueblos en encabezados y no encabezados: todo particular en unos y otros no paga los millones si consume los géneros sujetos á ellos de cosecha propia ó los toma por mayor, y el infeliz jornalero

pero que no tiene propiedad alguna, y que cada dia se ve obligado á comprarlo por menor en la tienda lo necesario para su subsistencia, es gravado por una contribucion que se exige de aquellos géneros en su venta al menudeo. El método de cobrar las contribuciones de millones en los pueblos administrados es cruelísimo: se hace el aforo de lo que cada uno cosecha, y este aforo es un manantial de fraudes y altercados; supongamos en el vino. El registro envia sus dependientes, que especifican el número de las vasijas y su cabida, y ambas cosas crecen ó menguan segun se gratifica: dicen que este fraude redunde en beneficio del propietario; pero no se hacen cargo los que así se explican, que no todos tienen la misma amistad con los guardas ni la misma maña; y de aquí resulta una desigualdad enorme en las cargas. No se contenta la mano fiscal con la operacion del aforo, exige que se dé cuenta á la administracion de quando se quiere echar á vender su vino ó su aceyte &c.: tambien hay que avisarla de que se quiere suspender la venta ó hacer vinagre el vino, con otra porcion de formalidades que sujetan á los propietarios á una especie de tutela.

„ Los pueblos encabezados, aunque estan infinitamente mas aliviados, no dexan por eso de ser incomodados: cada dia se pueden ver autenticados por el administrador ó el intendente de subir el encabezamiento formándolo de nuevo; y si buenamente no lo compone el pueblo, inmediatamente se establece la administracion, cayendo sobre él una partida delante del registro; temores que obligan á los pueblos á agasjar y contentar á los intendentes y administradores de rentas. El encabezamiento se procura cubrir con lo que producen los puestos públicos y los ramos arrendables, y si no bastan, se hace un reparto por las reglas del amillaramiento; pero véanse ahora todavía en este método de los encabezamientos que tanto simplifican y mejoran las rentas provinciales, embarazos al tráfico y libre circulacion: con los puestos públicos se hace un monopolio que prohibe la venta por menor de ciertos géneros, y con los ramos arrendables se conserva entre otra cosa la alcabala para los forasteros. Como si todavía no fueran bastantes los tropiezos con que encuentra el propietario y el tratante, se conoce otra contribucion agregada á millones, llamada fiel-medidor, por la que un individuo, que todo suele serlo, menos fiel en sus medidas, tiene el encargo exclusivo de medir lo que se vende en el pueblo, está en muchas partes enagenado este derecho, y en todas incomoda al consumidor, y en particular al infeliz que viene de fuera, con quien hay menos miramientos. Las mas de estas contribuciones es menester advertir que es imposible que subsistan aunque se recauden como en los pueblos encabezados, en atencion á que se oponen á los decretos de las Cortes que levantan las tasas, y permiten á todos traficar y vender del modo que quieran. Lo mismo sucede con el xabon: las instrucciones previenen la cabida de las vasijas, la forma del pitorro, con otras menudencias; el dependiente se lleva la llave donde se deposita el xabon, y solo en su presencia se puede cortar. ¿Es posible que una nacion prospere con un sistema tan absurdo? Es grande el catálogo de contribuciones parecidas á estas, y en todas se nota el mismo espíritu y el mismo desacierto. Se cargan con preferencia aquellas producciones naturales nuestras con las que pocos paises pueden concurrir; la sosa y la barrilla sufre una imposi-

cion á su extraccion; las especies de millones otra con el nombre de cargado y regalía á su salida por los puertos de Andalucía; las desmedidas imposiciones que se cargaron á la seda y azúcares de Granada acabaron con estas producciones en aquel reyno. Seria largo de contar los males que se han experimentado por el sistema de rentas provinciales; sistema tan perjudicial que se tuvo que alterar adoptando los encabezamientos, firmemente persuadido el Gobierno que no de otra manera era susceptible de conservarse.

„Las guias y tornaguias que obligan las instrucciones á llevar á todo traginero que conduzca las especies de millones, causan vexaciones quitando la libertad, y haciendo perder un tiempo preciosísimo que con nada se indemniza. Ha habido sobre esto modificaciones, pero subsiste la raiz del mal, y sobradas reglas para interpretarlas á su sabor los executores en perjuicio del contribuyente. Es tan inherente á las rentas provinciales el régimen fiscal, que nada producirian si se relaxase su rigor. D. Vicente Galiano, acérrimo defensor de estas rentas, confiesa en la memoria ya citada el desfalco que se notó, y la baxa que experimentaron en el año de 85 con motivo de la nueva instruccion que dispensaba parte de las formalidades. Llegó á tanto, que fué necesario suplir la falta el siguiente año de 86 con la contribucion de los frutos civiles.

„El mismo autor, que se empeña en sostener que en esta clase de contribuciones paga mas el rico que el pobre, nos da una prueba contraria en el exemplo que cita. Dice que en Galicia cada individuo paga como unos trece reales, y en Sevilla unos cincuenta y tantos si no me engaño; deduciendo de aquí que este exceso depende de la mayor riqueza de Sevilla, y que por consiguiente pesa mas la contribucion sobre el rico que sobre el pobre. Pero en este racionio hay varias equivocaciones. 1.º La riqueza de Galicia es mayor que la de Sevilla, como se ve en el siguiente cálculo (*leyó*). 2.º En Sevilla hay muchos pueblos administrados, quando en Galicia por la pequeñez de sus pueblos los mas estan encabezados, y las razones que dan son mucho mas baxas que en otras partes, porque persuadidos de la imposibilidad de que se ponga administracion, no los contiene para presentarlas con exáctitud el miedo de ella. Y 3.º En Galicia hay muchos mas propietarios que en Sevilla, aunque pequeños, y no van á comprar por menor en tanto número como en Sevilla, en que son infinitos los jornaleros. De todo lo qual se infiere lo contrario de lo que sienta D. Vicente Galiano.

„Antes que se me olvide contestaré á otra de las cosas que dixo ayer el señor diputado Galiano, y que no me ha ocurrido hasta ahora. Extrañaba que se hubiese tomado por base de la contribucion directa que se subroga á las rentas provinciales el censo de riqueza de 99, publicado en 1803, el qual separado de sus inexáctitudes anteriores, las tiene ahora mayores con motivo de las devastaciones producidas por la guerra: citó por exemplo los muchos pinares que se habian quemado delante de Cádiz; pero extendiéndose en seguida á manifestar que lo mismo habia sucedido en las demas provincias, se contestó á sí mismo, pues es claro que si en todas ha habido destruccion y ruina, las alteraciones serán proporcionadas. Por lo que toca á las inexáctitudes que ya tenia desde antes el censo, las sabe muy bien la comision: á su tiempo hablará de ellas, y si

le toma por base es por no tener mejores datos; porque si se aguardase, como quiere el Sr. Galiano, á la formacion de un catastro, deberíamos renunciar á nuestra empresa para muchos años, ó quizá para siempre.

„ Ya es tiempo de demostrar la utilidad de la nueva contribucion directa que se subroga á las antiguas. Las contribuciones en Castilla ascen-

dian á un $8 \frac{98}{100}$ por 100 sobre la riqueza total, y en Aragon á un $5 \frac{35}{100}$.

Debe advertirse que en este cálculo no entra la contribucion extraordinaria de Guerra que haria subir mucho la cantidad, y que con las otras imposiciones solas no podrian cubrirse los gastos públicos. La comision ha calculado que con cargar un 8 por 100 sobre la riqueza actual de la nacion arreglándose al método que presenta, se llenarán con las demas contribuciones que dexa subsistentes las atenciones públicas. Así tenemos que con aumentar en Aragon un 3 por 100 escaso, y en Castilla nada de lo que antes pagaban, se igualan conforme á la constitucion unas y otras provincias, las quales ya aprontaban al erario, como he dicho, una cantidad mucho mayor con la contribucion extraordinaria de guerra, que queda abolida igualmente que las otras. La contribucion que substituímos, y la extincion de las antiguas removiendo las trabas, aumentará la fortuna de los particulares, y la utilidad y ventajas que de ella se seguirá á la nacion no entra en los cálculos numéricos, y solo la práctica y el tiempo las darán á conocer. El ahorro del tiempo, la facilidad del tráfico que va á producir el nuevo sistema, y los males que desaparecerán con la destruccion del antiguo no estan sujetos á cálculo. La porcion de manos que se esterilizaban con la recaudacion de las rentas serán en adelante otras tantas productivas. La contribucion directa que ofrecemos á la discusion del Congreso, no necesita que exclusivamente se entreguen á su recaudacion cierto número de individuos: su sencillez permite que sean ciudadanos laboriosos los que se encarguen de ella, y que la miren como una comision, y no como un oficio. En fin el estado tiene gastos, debe cubrirlos: las contribuciones antiguas no bastan; de todos modos hay que aumentarlas: la pobre Castilla será perjudicada mucho mas con su mal sistema de rentas; luego en la precision de subirlas hágase con unas mejoras que las hagan menos sensibles, bien entendido que poco se altera. En la corona de Aragon solo se aumenta la quota; las provincias exéntas no conocen otra clase de contribuciones que los repartimientos, y en Castilla hay muchas que continúan este método por disposicion de las Cortes desde que han sido evacuadas. Siempre es duro pagar contribuciones, pero es gloria del Gobierno adoptar las medidas mejores para que sean menos gravosas.

„ Me toca considerar ahora a'gun tanto la quèstion por la parte política. Nosotros nos vemos en el caso de adoptar por necesidad un sistema de contribuciones; la constitucion ordena que ha de haber igualdad entre todas las provincias de la monarquía, y de esta disposicion procede lo que dice la comision, ó que es preciso que el sistema de Castilla vaya á Aragon, ó el de Aragon á Castilla. ¿ Será fácil conseguir lo primero? Que respondan los señores diputados por aquellas provincias. Lo segundo ha sido el deseo general de los pueblos: á todos deberá por consiguiente imponerse una contri-

bucion directa, con la diferencia que en el repartimiento seguirá Aragon su método, y Castilla las reglas del amillaramiento; y si es que el de Aragon es desigual é injusto, como dice el *Sr. Galiano*, el tiempo lo corregirá; en inteligencia que por ahora nada variamos en él. La formacion de una buena estadística mejorará infinito en todas partes la operacion, y aquella se llegará á formar mucho mas pronto aguijado como se halla el interes individual. Por lo demas sin otras consideraciones, ¿seria político empeñarse en establecer en Aragon las rentas de Castilla, quando nadie puede dudar que todos nuestros esfuerzos serian infructuosos é inútiles? Es menester acordarse tambien del artículo de la constitucion que prohibe las aduanas interiores, necesarias en el caso de subsistir las rentas de Castilla, y atender principalmente á la alteracion que ha padecido nuestro código criminal, alteracion que exige otra parecida y proporcionada en la parte económica, porque si las leyes criminales y económicas no guardan armonía entre sí, y unas y otras se han de quebrantar ó reducir á la nulidad. Un pueblo que goza del inapreciable bien de tener instituciones libres, como es el dia el nuestro, es mas susceptible de recibir esta clase de contribuciones; su Gobierno debe ser paternal, unos mismos sus intereses, y grande la seguridad de los individuos de no ser atropellados ni perjudicados. Nuestro principal objeto es el conservarnos independientes; para lograrlo se necesita sostener un ejército respetable, y que la nacion por sí sola lo mantenga; de otro modo no podemos conseguir la independenciam en toda su extension, y qual la desea todo aquel que verdaderamente tiene alma española. El Gobierno sabrá los medios de que puede disponer con las quotas que se señalan á las provincias sin perjuicio de que las Cortes las aumenten ó disminuyan, segun pidan las urgencias del Estado. Por el sistema de contribuciones actual no cuenta el Gobierno con cosa alguna fixa; es indeterminada su cantidad, y producirán menos que antes por no poder emplearse el rigor fiscal que requiere su exacción. Por último me persuado que el Congreso, convencido de los males que acarreaban á la prosperidad pública las contribuciones antiguas, y de las dificultades de restablecerlas, como tambien de la conveniencia y sencillez del nuevo sistema que proponemos, no dilatará por mas tiempo aprobar el proyecto de la comision."

El *Sr. de la Serna*: „Habia pedido la palabra con el fin de hablar solo del punto primero que se discute; pero ha rodado tanto la discusion que se ha excedido de lo que propone la comision, y aseguro á V. M. en honor de la verdad, que siento tener la palabra, pues no sé por donde entrar en el punto que se discute.

„No voy á impugnar el dictámen de la comision, y sí á alabarle si es posible, y no lo impidiera el estremecimiento que me causa haber oido que todos los recursos que tiene V. M. no alcanzan á cubrir una tercera parte de lo que se necesita para atender á las urgencias del dia. Por lo que hace á las rentas provinciales no me opongo al artículo de la comision, y desde luego apruebo su extension, porque ya tiene V. M. con que compensar este vacío; pero en lo demas, Señor, no me atrevo á tanto. ¿Qué es lo que necesitamos en nuestras deliberaciones? El acierto. ¿Y este lo hallaremos imaginariamente? Sepa V. M. que si su comision de Hacienda le propone ahora unos medios tan galanos con una perspectiva tan agradable partiendo por entero la comision de Hacienda en el año anterior, mirando los asuntos

con anteojo de larga vista, examinamos este punto, y propuso á V. M. medios ciertos de proceder sin tanto riesgo y con mas claridad para la exacción de las contribuciones sobre datos que no pisaban la senda de lo ilusorio. V. M. sancionó este medio en el decreto de 1.º de abril, el qual sin haberle puesto en execucion en muchas provincias, y sin examinar su resultado donde ha sido obedecido, se trata ya de destruirle en todas sus partes.

„Las mismas dificultades hallariamos que se han experimentado siempre en España quando se ha tratado establecer la única contribucion en los ensayos que se han hecho, ¿ y por qué? Porque no se ha querido vencer la dificultad aunque se ha conocido.

„Podria elevar á V. M. muchos datos sobre estos particulares, y todos conducirian á demostrar que nuestros males los ha originado la falta de sistema, no solo en los ramos de la Hacienda nacional, sino en todos los demas; para acreditar esta verdad no es menester ocurrir á antigüedades, sino limitarnos á nuestros dias, pues V. M. desde que está instalado lo habrá observado. Se muda por exemplo uno de los secretarios del Despacho, y el que le sucede, lejos de seguir el sistema que por sus conocimientos siguió ó adoptó su antecesor, todo lo destruye. Qué testimonio de verdad podria demostrar á V. M. si no me contuviera la justa consideracion de no ser molesto por lo relativo á Hacienda aun en mis cortos conocimientos; de forma, Señor, que se trata del punto de mayor gravedad, y si se aprueba lo que propone la comision, celebraré que se sostenga, que no haya variaciones, y que nos fixemos una vez sobre un sistema; pero no destruyamos antes de edificar sobre buenos cimientos para que no tengamos de que arrepentirnos, y ahora es el tiempo de consolidar ó fixar bien el sistema de Hacienda en que pende la felicidad de la nacion; pero temo mucho que una contribucion tan enorme y tan de pronto ha de hacer mucha sensacion en las provincias, y no la ha de compensar el beneficio que disfruten por la extincion de las rentas y ramos estancados. Es menester no alucinarnos, y mirar la diferencia que resulta de los dolores suaves á los agudos que son insensibles: ¡claro está la diferencia que media del pago insensible al sensible, y de una vez! Haré ademas una breve reflexion sobre esto: quiero graduar nuestra península en once millones de habitantes: la mitad la considero de mugeres, que no entran en la contribucion; y de los cinco y medio millones es menester considerar son la mitad de la clase que por sus escasces no debe cargar sobre ellos la contribucion, y aunque nos queden en tres millones de contribuyentes, ¿podrán estos sufrir el pago de lo que indica la comision que se necesita anualmente? Y dexarán estos de resentirse y de echar menos las contribuciones indirectas con que van á cargar? Quiera Dios no venga á suceder lo mismo que ha sucedido quando se ha tratado del establecimiento de la única contribucion, y me hace formar estos anuncios lo que ya tocamos sobre la extraordinaria de Guerra, que hubiera formado su establecimiento la base principal para lo que ahora se quiere establecer, sin los riesgos ó falta de seguridad que ha de tocarse, porque los repartimientos se harán á discrecion, por mas esmero que pongan los ayuntamientos; á que yo contribuirá poco la urgencia.

„La contribucion extraordinaria de Guerra prestaba reglas fixas, recaia solo en las rentas de los pudientes, y en las grangerías y comercio por un medio equitativo, baxo una escala progresiva y justa, ¿y quien se puede

resentir de ellas? El pudiente, como siempre, ha sucedido y sucederá. En ella se cargaba el dos y medio por ciento al que tenia una renta ó ganancia desde mil á quatro mil reales; ; y habria razon para que el que disfrutaba una de cinco á seis dexase de pagar el cinco por ciento? Y así progresivamente sobre las rentas ó utilidades, dexando á la buena fe la contribucion, y sin sujetar á la clase del comercio por mayor, porque no está sujeto al conocimiento de todas las reglas del comercio y las consideraciones que deben tenerse con las casas de esta clase.

„Yo he tocado muy de cerca lo que sucede en estas contribuciones directas ó repartimientos, y he visto quanto se han incomodado en las pequeñas quotas del equivalente á la contribucion de la paja y utensilios, y los clamores que produjo la contribucion de los trescientos millones, y que quedó por completarse, á pesar de haber auxiliado á los pueblos hasta con la facultad, no solo de vender las fincas de propios, sino la de tomar cantidades á premio hipotecando los mismos. ; Podrá ahora realizarse lo que se propone en tan enormes cantidades? Mucho gusto tendré, Señor, en equivocarme. Este es el primer punto en que pedí la palabra para hablar, y acaso me limitaré á no hacerlo en los demas, porque siendo este la base principal, considero que quanto exponga solo servirá á dilatar la discusion, por lo que acaso no lo haré.”

El Sr. Alonso y Lopez : „Hace largos tiempos que varios escritores de mérito, tanto nacionales como extrangeros, han graduado todas las instituciones de nuestro sistema de rentas como otros tantos instrumentos activos de la decadencia de nuestro fomento nacional, y como otros tantos impedimentos que obstruyen el paso desembarazado al curso de nuestra deseada prosperidad pública, y es muy impertinente, muy extraño y aun muy reparable que haya todavía diputados que intenten perpetuar los vicios de un tal sistema, para que la nacion jamas medre y viva siempre desollada, vezada y empobrecida. No son razones las que se han expuesto hasta ahora por los que impugnan el proyecto de la comision; son declamaciones, son sofismas, son ocurrencias especiosas las palabras que se han proferido, y esta clase de oratoria jamas puede convencer ni persuadir de que el error es acierto, y de que el desarreglo es órden. La comision quiere que haya erario determinado con quotas visibles y determinadas para cubrir las necesidades de la patria; quiere que haya contribuciones directas y seguras para que empleadas en las urgencias de la nacion, sirvan para enriquecerla y no empobrecerla, colocando para siempre al pueblo español en la línea de los pueblos libres, soberanos y opulentos; y quiere tambien, que sabiendo la nacion lo que paga en virtud de las quotas determinadas que se asignen á cada ciudadano, sepa de continuo la inversion y el uso que se hace de su sudor y de su sustancia para clamar contra el Gobierno que malbarate la hacienda pública. Estos deseos, y que no pueden ser otros que los de V. M., no se consiguen con el sistema monstruoso de rentas que tenemos, porque sus reglamentos, sus prácticas y sus efectos conspiran con grande ímpetu contra el curso desembarazado de la laboriosidad y del fomento nacional. Por eso la comision no quiere que haya rentas provinciales ni estancadas, porque los rendimientos de estas rentas son indeterminados y accidentales, y no se pueden cubrir los gastos de presupuestos anuales con cantidades desconocidas y de una recaudacion precaria. Tampoco quiere la comision

que el cosechero , el labrador y el industrioso esten oprimidos , vexados y desollados por esa multitud de administradores , interventores , fieles , visitadores , guardas y otros empleados , que como otras tantas bandadas de inficionadas estrigas , chupan la desagrada sangre de los pueblos gota á gota , dexando sin aliento , y reduciendo á la nulidad todo género de industria y de ocupacion útil . Y finalmente , tampoco quiere la comision que ignorando los pueblos el cúmulo de las particillas que forman sus contribuciones indirectas , se les engañe á cada paso con presentarles la necesidad de sufrir nuevas cargas para cubrir *deficits* anuales , procedidos del desarreglo , y de que la mayor parte de las exacciones que ha sufrido han quedado identificadas con las manos de los exáctores . Todo esto es lo que quiere y lo que no quiere la comision , y V. M. con su discernimiento graduará si son justos estos deseos , aunque se opongan á ellos y á sus buenos efectos los que atacan sus principios y sus consecuencias .

„ Las ideas mezquinas y la rápida reflexion con que se consideran los malos sistemas establecidos de Hacienda , sin pararse á discurrir los que pudieran substituirse por mejores , hace renacer entre nosotros la doctrina de algunos encaprichados economistas que alaban con mucha ponderacion las contribuciones indirectas , por el carácter que les notan de insensibles en la cantidad , y de invisibles en la forma , mediante á que advierten que se confunden en el precio real y primitivo de las mercaderías y comestibles , como que hacen solamente una parte del valor de todo lo que se compra y de todo lo que se consume . Pero este carácter de cargas insensibles y ocultas podrá ser propio y apreciable para suavizar y no detestar bruscamente los efectos del desarreglo y despotismo que no se pueda extinguir ; mas el hombre libre que está baxo la proteccion y direccion liberal de la ley , debe ver todo y saber quanto contribuye por todo , á fin de que pudiendo conocer el arreglo y distribucion de todo quanto franquea al Gobierno , no le exáspere el gravámen del peso que le carga para atender á las necesidades de la patria .

„ Por mas que los defensores del desarreglo sistematizado quieran esforzarse en buscar apoyos á su doctrina en ratiocinios cabilosos , jamas podrán obscurecer la razon ni vencer el convencimiento que se funde sobre hechos y comparaciones . Es visible que los derechos de alcabalas , cientos y millones , ramos mayores de las rentas provinciales , sobrecargan á los contribuyentes con una muy desproporcionada desigualdad de pagos ; porque recayendo mayormente estos derechos sobre los consumos de primera necesidad , como en carnes , vino , vinagre , aceyte y otros comestibles , sale tan cargado en los pagos el menestral , por exemplo , como el mas rico y opulento de la sociedad ; pues que en calidad de hombres ambos deben hacer para subsistir casi iguales consumos respecto á la cantidad , siendo así que las facultades pecuniarias ó de conveniencias que los distingue son extremadamente desproporcionadas , y una tal desproporcion de pagos sistemáticamente instituido , choca á la razon mas ofuscada y cabilosa ; pues que es muy injusto imponer derechos sobre consumos iguales , y no sobre facultades desiguales .

„ Varios calculadores economistas han graduado los consumos anuales de comestibles que puede hacer para vivir qualquiera persona de fortuna rica y jornalera , por cuyas graduaciones y por los derechos impuestos sobre

los artículos de esta naturaleza, se deduce por término medio, que cada una de las personas consumidoras contribuye al año unos ciento y ocho reales. Esta cantidad anual de contribucion; esta, con la fortuna pecuniaria que queda á un jornalero que gane por su trabajo tres mil reales al año, en la razon de uno á veinte y siete próximamente: la misma quota contributiva; esta con la fortuna que queda á una persona acomodada, que disfrute unos cinco mil ducados de renta, en la razon de uno á quinientos ocho con poca diferencia; y la misma carga de imposicion por consumos; esta con las facultades que quedan á un opulento que sea dueño de una renta de ochenta mil ducados por exemplo, en la razon de uno á ocho mil ciento quarenta y siete, por consiguiente la desproporcion contributiva por consumos entre estas tres clases comparativas de personas, está en la razon de los números uno, diez y nueve, trescientos dos, de manera que sale el jornalero ó menestral por sus consumos para vivir trescientas dos veces mas desproporcionadamente sobrecargado que el opulento de ochenta mil ducados de renta, y diez y nueve veces mas que el hombre de mediana fortuna.

„ Aunque quiera alegarse para rebatir las razones de esta desproporcion de pagos de derechos, de que los consumos de las personas son dependientes de sus facultades, y que aquella que mas consuma, mas pagará de contribucion, debe repararse que por la constitucion orgánica del hombre, son iguales, con muy poca diferencia, las cantidades alimenticias de primera necesidad que consumen el miserable jornalero y el acaudalado dichoso, porque siendo sus estómagos iguales y sus complejiones análogas, no pueden contener ni digerir sino porciones iguales ó casi iguales de carne, vino, vinagre, acceyte, y otros artículos de esta clase de consumos.

„ Tambien podrá argüirse que los acaudalados y de medianas conveniencias mantienen al rededor de sí mas personas que los menestrales y jornaleros, y que por lo mismo han de contribuir mas que estos en materia de derechos de consumo, pues que hay mas consumidores dependientes de la fortuna que los alimenta. Esta ocurrencia es muy especiosa, y aun poco favorable á la opinion que se sienta. De dos clases pueden ser los consumidores que dependan de la fortuna del rico; su muger y sus hijos, y los individuos de su servidumbre personal: la primera clase es un accidente comun con el jornalero y el pobre, porque la naturaleza no distingue para la propagacion de la especie humana á esta ó á la otra clase de fortunas, y tanto el menestral como el opulento estan comprehendidos en la necesidad paternal de cuidar el máximo ó mínimo de hijos que produzcan indistintamente sus matrimonios: la segunda clase aumenta es verdad, la contribucion en consumos del rico respecto al jornalero; pero este aumento no subsana el perjuicio que se hace al fomento nacional, pues que todos los brazos que se emplean en servidumbres personales, y en ocupaciones frívolas y de ostentacion, son otros tantos instrumentos activos que se roban á la labranza, á las artes útiles y á la fuerza del estado.

„ Pesados que sean en la balanza de la razon los resultados de las comparaciones que acabo de hacer, es necesario tomar tambien en consideracion el siguiente cotejo que acredita los fraudes que se cometen contra el erario en la exacción de las rentas provinciales, despues de que los pueblos

quedan desollados. Segun el último censo de la poblacion de la península se regular mas de 7 millones de habitantes á las 22 provincias que componen lo que se llama corona de Castilla, en que están establecidas las rentas provinciales. Cada uno de estos habitantes no puede dexar de ser tal su consumo de comestibles para vivir, que los derechos que adeude no alcanzen á 108 reales anuales como dexo dicho, de donde resulta que la contribucion por rentas provinciales de todos estos consumidores, debe componer anualmente algo mas de la cantidad de 756 millones de reales. Pero sabemos, y se deduce por las relaciones de valores y un juicio prudente, que las cantidades que por razon de derechos de rentas provinciales entraban anualmente sobre un quinquenio en las tesorerías del Gobierno, apenas llegaban á formar la suma de 123 millones de reales. Diferencia muy enorme entre el ingreso efectivo, y el que debiera verificarse por el derecho de la contribucion, cuya discrepancia no puede provenir de otras causas que de los cobros mal practicados, y de las ocultaciones y dilapidaciones fraudulentas. Y en esto llamo la atencion de V. M. para que juzgue si son acertados y dirigidos al bien de la nacion los esfuerzos mal combinados de los que abogan por el sistema de las rentas provinciales, oponiéndose á su necesaria supresion como propone la comision en su dictamen.

„ La principal y mas justísima máxima de los economistas, es que los individuos que componen la sociedad deben contribuir para sostener su gobierno con una proporcionalidad regulada en lo que sea posible, sobre las facultades de cada individuo. Siendo, pues, los derechos cobrados sobre consumos y otros artículos necesarios para aplicarlos al pago de las necesidades del estado, parece que dicta la justicia, que aquel que tenga mas intereses incluidos en las instituciones de la sociedad, haya de participar mas del interes de conservacion de estas mismas instituciones, por medio de esfuerzos y contribuciones reglamentarias que las conserven. La judicatura, la fuerza moral, política y militar del estado, están creadas para defender y proteger los derechos civiles y personales de los ciudadanos, y tanto mas beneficio logra de estas instituciones el hombre, quanto son mayores sus privilegios, sus rentas y sus combinadas conveniencias. El pobre, el jornalero, el afanado industrioso, carecen de estas calidades venturosas, y sin embargo contribuyen en sus consumos y otros ramos para asegurarlas á los que las gozan, diez y nueve veces, y trescientas dos veces mas desproporcionadamente que sus comodidades lo permiten, respecto á la fortuna del rico y opulento.

„ Por estas injusticias visibles, y por los perjuicios que de ellas se derivan contra el fomento nacional y el bien de los pueblos, se intentó varias veces suprimir las rentas provinciales, estableciendo en su lugar con permanencia un sistema de recaudacion que fuese mas seguro en sus ingresos, ya por encabezamientos, ó ya por una contribucion única y directa; pero los intereses particulares y los descuidos de los pueblos entorpecieron y dexaron de sostener lo que tanto interesaba al erario y á la causa pública. En tiempo de D. Juan II, ántes de la muerte de su favorito D. Alvaro de Luna, se suprimieron todos los recaudadores asalariados que hacian la exacción de estas rentas, y los mismos pueblos se encargaron de hacer por sí mismos los cobros y la conduccion á las caxas del fisco. Este buen servicio

se sufocó en breve tiempo, y la causa pública ha vuelto á tomar el curso de sus primitivos vicios. En el siglo xvii se empezó de nuevo á poner remedio á estos males por medio de una sola contribucion reunida de todas las demas contribuciones; pero muy luego se mandó suspender este método, y quedó en su vigor el sistema viciado que ántes habia. A mediados del siglo pasado se volvió á promover la misma necesidad de reforma de rentas, y despues de veinte años de consultas, informes, entorpecimientos y oposiciones maliciosas, se decretó por fin un sistema de única contribucion regulada sobre los productos de todos los fondos real, industrial y comercial de todas las clases de personas, suprimiendo enteramente todas las especies y diversidades de contribuciones que forman el complicado sistema de rentas provinciales. Mas esta saludable y útil determinacion para el erario y los pueblos no llegó á consolidarse, porque los intereses particulares, y las perversidades humanas, tuvieron mas fuerza que la razon para su deseado logro.

„Quando se intentó establecer esta única contribucion se ordenó entrasen en el repartimiento del pago las tierras y bienes raices, edificios, fábricas, talleres, bienes industriales, tercias é importe de efectos de rentas reales enagenadas, los propios pertenecientes á toda clase de pueblos y comunidades, los situados, pensiones y censos. Tambien debian entrar en el mismo pago contributivo los diezmos, tercios diezmos, primicias, lugares pios y voto á Santiago por concesion declarada de la santa Sede.

„Si la propuesta de la supresion de las rentas provinciales encuentra la oposicion que notamos en la discusion presente, no será de extrañar que la propuesta de la supresion de las rentas estancadas sufra los mismos ataques por los que no aprecian las reformas, y quieren defender y perpetuar con empeño los errores sistematizados. Si es una desgracia el que todos los hombres no sean de una misma opinion en las cosas justas, es tambien otra desgracia el que en un Cengreso como el presente se encuentren á cada paso oposiciones en todo lo que conduce al bien de los pueblos y gloria de la nacion.

„Las mismas razones con que se probó ser nocivas las rentas provinciales al fomento nacional, sugieren iguales reparos comparativos sobre el sistema de las rentas estancadas: indicaré en primer lugar uno muy visible, aunque se tenga por ocioso en la ocasion presente. Nuestra obligacion y piedad cristiana nos hace tomar á todos, pobres y ricos indistintemente, cada año las bulas de lacticinios y de difuntos que necesitamos personalmente para nosotros, y para sufragio de nuestros difuntos padres ó parientes: el precio de estas bulas es casi uno mismo para el jornalero y el opulento, y en este artículo estancado por el Gobierno, para aplicar su producto á los gastos del estado, se gravan las miserables facultades del pobre menestral trescientas dos veces mas que al pudiente de ochenta mil ducados de renta, con la desgraciada particularidad, que si á la hora de la muerte del miserable jornalero no acredita presentando la bula haber hecho unos esfuerzos pecuniarios trescientas dos veces mas gravosos que los del opulento, no se le absuelve, y queda en duda su salvacion. Tambien debemos notar, que tanto cuesta el papel sellado á un avaro para acreditar la legitimidad de nacimiento que le hace heredero de quinientos mil ducados de fortuna, como al

pobre jornalero que solo tendrá que probar por una fe de bautismo en papel sellado que es cristiano español para confundir al que en un enfado le somojó con el dicterio de frances ó musulman. Pero estas dos clases de productos de efectos estancados no entran en el plan de supresiones que propone la comision, y así no insistiré mas sobre esta materia.

„Las mismas desproporciones contributivas se advierten en los demas artículos estancados, sea su consumo de primera necesidad, ó de antojo y placer. Nuestra organizacion anatómica no nos dexa excedernos de un cierto término en el uso de la sal en nuestras comidas, ni en el uso de ámbos tabacos de polvo y de hoja: el pobre y el rico tienen igualmante limitado su paladar y olfato hasta un cierto grado de sensacion, cuyos estimulantes no pueden menos que ser iguales ó casi iguales en cantidad para todas las personas que los usen. Unas y otras se ven forzadas á comprar estos artículos á un mismo precio reglamentario, sin que haya proporción entre la necesidad y la facultad de remediarla, porque aquella es igual, y esta muy desigual y á veces extremadamente.

„Pero no son estas solas imperfecciones las que claman por la supresion de las rentas estancadas. Nadie ignora que quando los derechos son muy subidos, excesivos é injustos, el contrabando se excita por sí mismo, y con el mismo se anonadan las mas zelosas exácciones con gran perjuicio del erario, de las fabricas nacionales, del incremento de la poblacion, y aun del uso de las buenas costumbres; la inmoralidad y vicios asquerosos que introducen los contrabandistas en los pueblos por donde transitan con sus cuadrillas ó agentes, son buenos exemplos de esta última verdad. Con los procedimientos del contrabando se defraudan los derechos reglamentarios, se ocupan en su exercicio y en la institucion del resguardo para atajarlo un crecido número de hombres que estarian útilmente empleados en la labranza ó en las artes mecánicas; se asesinan mútuamente resguardos y contrabandistas en sus encuentros denodados, sin que por eso mejore la suerte de la renta que se pretende agrandar; y finalmente, se arruinan al año centenares de familias por la desgracia de ser cogidas en este fraude, acabando sus dias en tenebrosos presidios, ó en la miseria mas deplorable por los repetidos decomisos y sentencias fiscales que han sufrido.

„Los pueblos, Señor, que al comenzarse esta tremenda lucha se encontraron sin gobierno, sin armas y sin dinero, crearon existencias de la pura nada para redimirse y ser gloriosos en su independenciam: V. M. animado del mismo espíritu creador, se propuso vencer imposibles, y lo ha conseguido, y es tambien muy posible proteger quanto antes los pueblos con un sistema de contribucion que jamas pueda arruinarlos, sino enriquecerlos para gloria de V. M. Sus clamores siguen, sus vexaciones no cesan, y siempre continúan comprimidos por dos clases de tortores atroces de institucion sistemática, que son los exáctores y los individuos del resguardo: los primeros oprimen los pueblos con el pretexto de asegurar el quanto de la recaudacion reglamentaria, y los segundos arruinan familias enteras baxo el especioso afan de impedir el contrabando que fomenta la misma institucion sostenida. Téngase la consideracion que se quiera con las instituciones antiguas, quando por un juicioso exámen se hallen útiles; aprécien-se como parezca conveniente los dependientes empleados en el actual sistema de rentas, si la justicia así lo indicare; pero atiéndase tambien á

los clamores de los pueblos y á los beneficios del erario, y acuérdesese V. M. que en un solo instante, y por la virtud de un solo decreto, Catalina de Rusia alivió en nuestros tiempos á sus vasallos de la carga de treinta mil empleados rentistas que abrumaban con sus sueldos y dilapidaciones las contribuciones públicas, y arruinaban la agricultura, las artes y el comercio.

„Una igual providencia debe esperar la nacion de V. M. para que los españoles madren y el erario tenga fondos seguros y determinados segun las necesidades que anualmente se indiquen por el Gobierno en sus presupuestos. La única contribucion arreglada á la riqueza del ciudadano y á los gastos del estado, como propone la comision, llena todos los objetos de felicidad social que pueden desearse, pues con ella se economizan sueldos y brazos ociosos de rentistas, se da todo el ensanche posible á la industria y al comercio, y se ponen determinadamente á disposicion del Gobierno las cantidades que necesita para cubrir las atenciones de la causa pública, sin que esta pueda jamas resentirse de los efectos de la incertidumbre de ingresos que provienen de la voluntad de los consumidores, y de la mayor ó menor dilapidacion de los dependientes rentistas.

„Ahora es el tiempo, Señor, de apreciar lo bueno, para agradecer á los pueblos sus sacrificios sufridos, y aliviar sus martirios presentes y futuros, estableciendo para esto un plan juicioso de contribuciones tantas veces deseado, y tantas veces perseguido con sofismas mal imaginados, y con empeños de entorpecimientos. La causa pública pide por necesidad esta reforma; los pueblos estan ya hartos de gemir baxo el peso del desorden con que se cobran las contribuciones actuales; y el erario y fomento nacional claman por fondos seguros que no sufran dilapidaciones, extravíos, ni ocupacion de brazos ociosos que necesita la labranza y la defensa del estado. Los intereses particulares, los razonamientos especiosos, y las malignas trabas que hasta aquí se oponian al bien por el influxo ministerial y el de los empleados, no pueden ya tener lugar, exítiendo V. M., para recobrar el suelo español pérfidamente invadido, y para proteger sus angustiados moradores. Esto es lo que debemos esperar todos de V. M., aprobándose lo que propone la comision.”

El Sr. Porcel: „Señor, despues de haber hablado mis compañeros de la comision el Sr. conde de Toreno y Sr. Alonso y Lopez, bien poco me resta que decir. Sin embargo deseando que ya que no merezcan la aprobacion de V. M. los trabajos de la comision, al menos no se le imputen mas defectos que aquellos que tengan; haré algunas observaciones sobre varias especies que he oido en la discusion. Uno de los señores que han hablado advertia que la comision habia hecho una variacion absoluta en el sistema de contribuciones de España. La comision reconoce quatro clases de contribuciones, y no toca mas que á las dos últimas, esto es, rentas provinciales y estancadas. De esta equivocacion que padeció el Sr. Galiano deduxo una consecuencia equivocada como su principio ó antecedente. Teme S. S. que si se adoptan las medidas propuestas por la comision vendremos á provocar una guerra extranjera por la alteracion de aranceles sobre los efectos de comercio; ¿pero quien no ve que las relaciones de comercio con las potencias extrangeras se arreglan en las aduanas de mar y fronteras, mas no en las interiores de la península? De aquí es que aun quando sub-

stiesen hoy aquellos aranceles que han sido ocasion de tantas guerras, y que dependian de tratados y transacciones diplomáticas, todavía la comision no ha tocado este punto; pero aun quando lo hubiese tocado en la paz de Paris del año de 93, se estipuló que todas las naciones veligerantes pudiesen á su arbitrio arreglar sus aranceles respectivos como les pareciese; y desde entonces acá, ya esto ni es ni puede ser el objeto de una declaracion de guerra, ni de un tratado de paz. Tambien indicó el *Sr. Galiano* que se trataba de hacer una innovacion semejante á la que hizo la asamblea de Francia. Yo siento tener que hablar de las cosas de Francia. La asamblea constituyente hizo una innovacion por espíritu de sistema, que fué quitar todas las contribuciones antiguas; y no reconociendo mas riqueza que la riqueza agrícola, estableció solo sobre ella todas las contribuciones. Los resultados fueron bien funestos, porque inmediatamente las producciones de la tierra subieron á un precio exórbitante; vino la hambre, detras el decreto escandaloso del *maximum*, y al fin el trastorno universal.

„Pero la comision ha propuesto que la contribucion se reparta no solo sobre la agricultura, sino sobre todos los demas ramos productivos, sean los que fueren. Así que, no concibo como se pueda imputar á la comision la adopcion de un sistema que detesta.

„En quanto á la omision del nombre del autor de la memoria, la comision creyó, como ha dicho el *Sr. Toreno*, que habiendo de impugnarla, no está decente el nombrar su autor, sin que esto obste á darle toda la consideracion que se merece. Es una equivocacion tambien el atribuir al autor de esta memoria una ciega adhesion á las rentas provinciales y estancadas. El dice en la misma memoria, que las rentas provinciales no son conformes á una nacion libre. Ademas dice que deseaba, como el que mas, la libertad de la nacion; luego si sostenia el sistema de rentas provinciales, era porque creia que no habia llegado el momento, ni asomaba todavía quando escribió la deseada aurora de la libertad. Dixo que este sistema no podia variarse hasta que la nacion tuviese una constitucion liberal; por fortuna ya la tiene: dixo ademas que era menester que la nacion amase esta misma constitucion, para que conociendo sus ventajas, aspirase al pago de las contribuciones prescritas en ella. De que la nacion ame este código sagrado, son muchos y repetidos los testimonios que tenemos; y yo creo que si el autor de esa memoria viviese en el dia, seria el primero que subscribiese á la abolicion de las rentas provinciales; pues previendo este estado futuro en que nos hallamos, y aun deseándole, proponia para este caso la conveniencia de la abolicion de las rentas provinciales.

„Hay otra equivocacion de mas consecuencia en la exposicion que hizo ayer el *Sr. Galiano*, y es la comparacion que hace de las contribuciones de la corona de Aragon con la de Castilla. El *Sr. Galiano* ha equivocado lo que es la base del repartimiento con lo que es la quota del mismo, tomando por quota de repartimiento lo que es base; y baxo este supuesto decia muy bien su señoría. Si hoy se adopta la quota que hay en Aragon, el resto habrá de cargar sobre Castilla, y el resultado será, que no solamente sufrirán las provincias de Castilla un exórbitante aumento comparado con el de Aragon, sino que todos los aumentos de las contribuciones caerán sobre aquella, y la corona de Aragon quedará con un gravámen mucho mas leve; pero debe tener entendido el *Sr. Galiano*, que quando la comision ha

propuesto como base de contribucion nueva el catastro de la Corona de Aragon, y el encabezamiento en Castilla, no lo ha propuesto como cuota, sino como base para el repartimiento. Hay dos bases propuestas por la comision para fixar esta cuota; la base conforme á la qual se ha de distribuir entre las provincias la cantidad que les quepa, y la base baxo la qual se ha de hacer la distribucion á cada pueblo, y aun para cada individuo. Para la primera se toma el censo del año de 1799, de manera que á cada provincia le tocará aquella cuota correspondiente á la riqueza descrita en este censo. Así verá qualquiera que la comision ha propuesto una medida de absoluta igualdad, que es la misma que tiene sancionada la constitucion con en el título VII de las contribuciones, capítulo único, artículo 339 que dice así (*le leyó*): En el orden antiguo podemos decir que las provincias de la corona de Aragon gozaban un privilegio que era el de estar sujetos á su cuota por la talla catastro &c., y en la corona de Castilla habian de pagar todas las demas contribuciones. Ya se ve que en esta palabra *equivalente* estribaba la igualdad de aquel tiempo; pero esta varió, y la hacienda nacional, que es el mayor consumidor, ha tenido que comprar en estos últimos tiempos á cincuenta reales la fanega de cebada, quando en el tiempo del equivalente la compraba á once. Pero habiendo facultades de aumentar las contribuciones en Castilla, y no pudiéndose aumentar las de Aragon, se rompió el equilibrio, y de aquí ha resultado su beneficio, el qual ha sido tan grande, que yo me he admirado al ver los progresos de la poblacion de Zaragoza, segun se refiere en la excelente obra de Dormer, en que se halla un censo del año de 1560, donde se cuenta por fuegos fogueaciones el aumento que tuvo aquella poblacion. En Aragon se distribuye la poblacion en tres clases; villas menores, villas mayores y ciudades, y á la de Zaragoza le señalaba setenta y tantos mil fuegos que habia entonces, que multiplicados por quatro individuos por cada familia, resulta que desde aquella época acá, segun el censo último, ha doblado la poblacion de la corona de Aragon, y aun sobran algunas personas; y si se calcula á razon de cinco por cada fuego, entonces faltan algunas; pero si se cuenta por razon de quatro y media personas, entonces resulta el doble. Vuelva V. M. los ojos á las provincias de Castilla, y verá que su poblacion está en razon inversa. La ciudad de Toro por exemplo que tenia en el dia 22 parroquias, las quales se conservan todas á pesar de haber alguna que no tiene mas que un vecino, y por poca gente que se quisiese dar á cada una de estas parroquias, era necesario que tuviesen de quatrocientas á quinientas almas, que componen de ocho mil á nueve mil vecinos, y es lo menos que se le debia considerar, en el dia no tiene arriba de dos mil almas. De aquí se sigue que la corona de Aragon ha ido en aumento de poblacion, y la de Castilla en disminucion; y así es necesario entender que la base que se ha tomado para la contribucion no es la cuota. No nos equivoquemos; no se trata de imponer á la provincia de Aragon la cantidad que pagaba antes: con arreglo á la constitucion debe ser medido con la misma vara que Castilla. De esta equivocacion del Sr. Galiano nació el asegurar que el sistema de la comision en el caso de adoptar la cuota, era destructor de las provincias de Castilla; pero esta consecuencia, como he dicho, nace del error que padeció arriba. Dixo tambien el Sr. Galiano que la contribucion de la entrada de puertas de Valencia se impuso para agradar á la

Núm. 9.

La comision no habla una palabra tocante á la casa de Borbon. Se dixo tambien que esto se hizo con el fin de hacer extensivo el sistema de Aragon á Castilla. Ya manifestó el Sr. conde de Torenó que gran parte de las equivocaciones del Sr. Galiano consistian en no haber comparado las quotas que paga la Castilla con Aragon, y en no haber examinado lo que aquella pagaba por rentas provinciales y estancadas. La comision no dixo como se ha querido suponer que fuera el ochenta y tres por ciento, sino el treinta y tres; y esta noticia la tomó de la memoria del Sr. D. Vicente Alcalá Galiano que tuvo presente. Concluyó el Sr. Galiano con una especie, que á la verdad me sorprendió, esto es, que en la guerra de 93 las rentas provinciales habian cubierto todos los gastos necesarios del estado, manteniendo ciento treinta mil hombres en campaña, y quedando aun sobrantes trescientos y tantos millones. Yo que ya en aquella época estaba al lado del Gobierno, y que cobraba mi sueldo de la tesorería general, me admiré trayendo á la memoria la penuria y atraso con que se nos pagaba en ella la mesada. Conservaba tambien la idea de que el producto ordinario de todas nuestras rentas, año comun, no pasó de quatrocientos sesenta á quatrocientos ochenta millones de reales, y no podia comprehender cómo con esta suma se habia podido pagar un ejército de ciento treinta mil hombres en campaña, setenta navíos de línea armados, y el correspondiente número de buques menores, la lista civil, la casa Real, y sobrar ademas trescientos millones. Asegure á V. M. que ayer me pareció que estaba presenciando el milagro del pan y peces.

„Manifestaré á V. M. como se obró este milagro, y quan vituperables deben ser á los ojos de la nacion los que tuvieron parte en él. Aquí traygo una copia fiel de la cuenta que se presentó al Rey de los gastos causados en aquella guerra, que comenzó en 1793, y acabó en 1795. Tenga V. M. la bondad de oír su resumen. El costo ascendió á reales vellon quatro mil setecientos quarenta y un millones quinientos un mil novecientos quarenta. El producto de las rentas en el mismo espacio fué de un mil novecientos setenta y quatro millones trescientos treinta y siete mil seiscientos setenta y dos; y por consiguiente hubo un *deficit* en dos años de dos mil setecientos sesenta y siete millones ciento sesenta y quatro mil doscientos sesenta y ocho. Ya va desapareciendo el milagro: veamos ahora como se cubrió este *deficit*, y resultó el sobrante, no de mas de trescientos millones, cómo dixo su señoría, sino de doscientos treinta y siete millones seiscientos treinta y ocho mil quatrocientos y cinco, que fué lo que sobró.

„Se crearon en primer lugar novecientos sesenta y tres millones de reales, y por préstamos, donativos, recargo de precio en los géneros estancados, y otras anticipaciones del Banco nacional de los cinco Gremios, se acopió un fondo de tres mil quatro millones ochocientos dos mil seiscientos setenta y tres reales, el qual despues de cubrir los gastos, produjo el sobrante que queda dicho. Ya está visto que milagros de esta especie qualquiera los sabe hacer; pero todavía es necesario preguntar si es justo que despues de haber sufrido los pueblos un aumento de derechos en varias rentas, merecerán elogio ó vituperio los que despues de cubrir el *deficit* tomaron á rédito doscientos treinta y siete millones mas de lo que necesitaban, solo para dexar este pábulo á las disipaciones y estrafalarios caprichos de un Gobierno corruptor y corrompido? Está visto, pues, que el Sr. Ga-

Liano ha tomado por producto de rentas su *deficit* en aquellos dos años.

„ Si supiésemos á punto fijo qual es el producto de nuestras contribuciones, entonces podríamos valuarlas; pero no habiendo nada de realidad en el dia, sabemos solamente lo mucho que necesitamos.... De aquí puede inferir V. M. que si en aquella guerra en que no tuvimos que mantener mas que ciento y treinta mil hombres, si en aquella guerra se cobraron las contribuciones puntualmente, pues que solamente fué una guerra de frontera, digámoslo así, si en aquella guerra por todos términos menos ruinoso y desoladora que la presente, fueron necesarios tantos arbitrios, en el dia en que tenemos ó hemos tenido ocupada la mayor parte de la península por los enemigos, ¿cómo podrian sufragar las rentas provinciales los grandes gastos, tan superiores á los de entonces, á que hay que atender? La comision ha tenido presente que en la provincia de Sevilla las rentas de ocho meses no han producido mas que catorce millones, que es lo mismo que veinte y uno en doce; es decir: que producía Sevilla anteriormente quarenta y tres millones, y ahora, á pesar de haberse puesto las rentas provinciales en un estado tal que se ha hecho susceptible de poca ó ninguna mejora, resulta que paga algo menos de la mitad de lo que pagaba antiguamente. Y si entonces la nacion se hallaba empeñada en dos mil millones, ¿quánto mas deberá estarlo en el dia, si nos atuviésemos solamente á los cortos productos de las rentas provinciales? El método que en la actualidad se ha adoptado por precision, ha sido el entregar las provincias para que los exércitos vivan sobre ellas, el qual si continúa es indispensable que las destruya; así pues, el único método para evitar esto es el de imponer la única contribucion directa. Si el tiempo mejorase nuestra suerte tendremos el singular placer de disminuir nuestras contribuciones; pero siempre tendremos un método seguro para subirlas ó baxarlas conforme á las necesidades, el qual no hemos tenido hasta aquí. Sanciónese el medio que propone la comision ó qualquiera otro, cuyos productos sean iguales á los gastos de la nacion; de otro modo no tendremos exército, hacienda ni libertad.”

Habiendo pedido el *Sr. Gonzalez* que se preguntase si el artículo estaba suficientemente discutido, rogó el *Sr. Porcel*, como de la comision, al Congreso, que continuase la discusion, porque el asunto era muy grave, y los individuos que habian presentado el dictámen querian que se ilustrase la materia, y estaban prontos á retractarse si se les convenia de que el sistema que proponian no era el mas útil y conveniente, por lo que el *Sr. Gonzalez* retiró su proposicion; y siguiendo la discusion, dixo

El *Sr. Pelegrin*: „ Señor, muy importante es el asunto que hoy ocupa tan dignamente á las Córtes. Es el que ha ocupado tambien á los economistas, y el que exige la mayor atencion de los gobiernos. Ninguno tal vez mas difícil, pero ninguno mas ilustrado; y la experiencia que se tiene de él en las provincias de Castilla, es el mejor de todos los libros para decidir esta question. Se trata de suprimir las rentas provinciales, substituyendo una contribucion directa, y se trata de quitar las estancadas, para que no ofendan mas á la moral, á la justicia y á la prosperidad de los pueblos. Las primeras, Señor, estan abolidas ya por la Junta Central y por V. M., y no podia persuadirme que hubiese una oposicion á estas benéficas resoluciones. Testigos muchos señores diputados como yo de los perjuicios que causan las

rentas provinciales, me parecia que sin tan extensa discusion se iba á decidir favorablemente el artículo primero que nos ocupa; pero si se quiere mas ilustracion que la que han dado los señores preopinantes, yo añadiré algunos hechos, que no la teoría sino la práctica ha ofrecido á mis observaciones. Des pueblos que pagan esta clase de contribuciones, y las agregadas que son de igual naturaleza ó estan administrados ó encabezados. No hablemos de los primeros en que se experimentan en toda su extension los perjuicios de este sistema, y me limito á hablar de los segundos que se conceptuan, y con efecto estan mas favorecidos. Todos saben que en el encabezamiento ó ajuste con los agentes de la hacienda pública convenian los pueblos en el pago de una cantidad compuesta de las que estipulaban por cada ramo, y el resultado era que el pueblo tal se ofrecia á satisfacer veinte mil reales por exemplo. En esta cantidad entraba la alcabala, millones &c., y las rentas agregadas de que habló el Sr. Galiano, que entre otras son lana transhumante, estante &c. Para deducir esta cantidad de los pueblos estaba prevenido que se arrendasen los puestos públicos de vino, carne, acyte y demas que por antonomasia se llaman ramos arrendables, y que solo en el caso de no cubrir por estos medios el importe del encabezamiento, se repartiase entre los vecinos. Por consecuencia de este sistema la contribucion que debia pagar un ganadero transhumante, se la pagaban los infelices en los géneros que compraban de primera necesidad, y lo mismo la que debian los demas ganaderos. Digo que la pagaban los mas miserables, porque es bien público y sabido, que los mas ricos de los pueblos se surten por mayor en sus casas, y pocas veces van á comprar á las tiendas y taberna. Éste es uno de los terribles males que se experimentan, y que yo siendo diputado procurador general de mi país, trato de evitar en todos los pueblos de la provincia de Molina. No olvidemos, Señor, al tiempo de decidir este punto unos perjuicios tan asombrosos; no olvidemos que tiene que pagar la alcabala del cerdo el pobre que no lo come, y tengamos muy presente el influxo perjudicial de estas contribuciones, y del modo con que se administran en todos los objetos de la prosperidad pública. Por todas partes persiguen á la agricultura y á la industria en el comercio interior; parece que levantado el hombre contra el hombre se espian á porfia sus acciones, se le turba la paz doméstica, se hacen publicos los secretos en que está consignada la seguridad individual, y se ve una sociedad de enemigos en lugar de tratarse como hermanos. No hay un gasto el mas preciso, no hay una operacion la mas pequeña en el trato y comercio de los hombres, en que no tenga parte este género de contribuciones; y lo peor es que la tienen sus severos exáctores. Este mal está precavido en mi provincia por fortuna, pues allí cobran las contribuciones los diputados nombrados por los mismos pueblos, y al menos se logra la ventaja de no robar á las clases útiles las personas que en otras partes se emplean en estas odiosas ocupaciones. Dixe, Señor, al principio que estas contribuciones no solo estan suprimidas por la Junta Central, sino por V. M., y es preciso que yo justifique esta proposicion. No necesito mucho empeño. Me basta nombrar la constitucion de la monarquía, y el decreto de V. M. para que no se restablezcan las contribuciones provinciales y estancadas en las provincias que vayan quedando libres de enemigos. ¿Cómo se quiere la observancia de la constitucion en los pueblos administrados baxo las terribles

leyes fiscales? ¿Qué producirán sin ellas las contribuciones? No se necesita meditar mucho para conocer la incompatibilidad de este sistema con el de la constitucion. Si él siguiese (que no lo puedo sospechar siquiera), el ciudadano honrado y pacífico seria atropellado, como no lo puede ser el traydor y el conspirador. Ni aun los trámites legales se permiten á su miseria; un administrador decidirá en un momento de sus fortunas, y la policia mas severa insultará á cada paso á los que contribuyen á formar el tesoro público con sus fatigas y sudores. ¿A qué engañarnos entonces con la libertad, tantas veces proclamada, en el tráfico interior? Mientras la mano fiscal entre en todas partes, y aun en las negociaciones mas reservadas, son estériles los anuncios de la seguridad individual. El labrador y el ganadero, encadenados por la alcabala, caerán como hasta aquí en los primeros ensayos de las especulaciones que puedan hacer de los frutos de sus afanes y cuidados. El traginante hallará un estorbo á cada paso, y nada habremos adelantado con los buenos deseos si no se executan. Pero, Señor, ¿qué decretó el Congreso hace pocos dias para los pueblos que fuesen quedando libres de enemigos? Para mí la abolicion de las rentas provinciales y estancadas, pues habiéndose mandado que no se restablezcan en dichos pueblos, es visto que se suprimieron en todos los de la Península, y si no es así, ya puede V. M. establecer una línea de aduanas por medio de la monarquía, y destinar á guardas algunas divisiones de las que estan al frente del enemigo. Estas reflexiones me autorizan para repetir que no sé por qué principios se dilata esta discusion, y menos por qué hay oposiciones á lo que está resuelto por la junta Central, por la constitucion y por decretos terminantes de las Córtes. Yo no desconozco las dificultades que debe ofrecer esta novedad, ni la han desconocido las Córtes y la junta Central; pero no hay duda que á pesar de ellas abolieron la clase de contribuciones de que se trata. Debía llegar un dia en que superándolas, se fixase un nuevo sistema, y V. M. señaló la época quando decretó que no se restableciesen en los pueblos que fuesen quedando libres de enemigos. La comision en su memoria se hace cargo de estas dificultades, y justifica la resolucion de vencerlas. Ya nos han manifestado sus individuos, y yo no tenia la menor duda de que deben continuar las contribuciones actuales hasta que se establezca la directa que proponen. Así convendrá explicarlo en un artículo para evitar cabilosidades, y en este concepto no hay mas peligro en el paso que el que presentará siempre esta novedad, si acaso, como yo opino, no es esta la época mas á propósito para hacerla. Las bases que adopta la comision para establecer la contribucion directa, son en mi dictámen por ahora las mas convenientes por ser las mas conocidas, aun quando no sean las mas justas. Las Córtes podrán exáminar con mas detenimiento todo lo que contemplan preciso para rectificar la operacion. Sabidas son las tres bases sobre las que se puede imponer las contribuciones. La propiedad, la utilidad y el consumo. Esta última se ha ilustrado de un modo muy recomendable por un patriota zeloso (D. José Luyando, secretario del consejo de Estado), y dia llegará en que esta importante materia se discuta con la extension que merece. Hasta tanto; que reglas podia haber propuesto la comision mas análogas á la execucion del proyecto que las que son conocidas de los pueblos? Ellas evitarán muchas dificultades en el acto de la novedad, y abrirán el

camino para rectificarla en lo sucesivo. Lo que importa en el día es uniformar á todos los pueblos en el modo de contribuir despues del decreto de las Córtes para que no se restablezcan las rentas provinciales y estancadas en los que van quedando libres de la dominacion del enemigo. Lo que importa es suplir del mejor modo los defectos de nuestra estadística actual, promover los trabajos de las diputaciones provinciales para que se haga una exácta, y vencer con mano fuerte los obstáculos que se opongan á un nuevo orden el mas conforme á la constitucion y á la riqueza pública. El *Sr. Galiano* propuso un argumento mas seductor que fundado; y aunque el *Sr. conde de Toreno* le ha contestado, añadiré una observacion que lo destruye. ¿Cómo es posible, dixo aquel señor, hacer el repartimiento de la contribucion directa por el censo de 1799 quando la riqueza ha disminuido tan considerablemente? Señor, ¿y qué otros datos hay para el pago de las contribuciones provinciales? ¿No están ajustados los pueblos baxo la misma riqueza? Querrá decir con esto el *Sr. Galiano* que se disminuian tambien las contribuciones provinciales. Muy bueno y muy justo si se pudiera. ¿Pero cuáles son en el día las necesidades de la monarquía? No hay remedio, los gastos públicos se han de cubrir si no se quiere la esclavitud, y las provincias, dispuestas á sostener á todo trance la independencia nacional, harán con gusto los sacrificios necesarios; y los harán con tanta mayor complacencia, quanta sea la confianza que tengan de la buena administracion expuesta á tantos peligros en las rentas provinciales y estancadas. Apruebo, pues, el artículo que se discute, y en él creo sancionar la existencia del edificio político que ha levantado la sangre de los españoles."

El *Sr. Vallejo*: „Se ha dado ya un grado de luz tal á esta materia que hay muy poco que decir en el particular. Los señores que me han precedido han manifestado quanto tenia yo que decir á V. M. Mas no obstante, responderé á un cargo que se acaba de hacer á la comision, sobre que hacia ascender á un once por ciento los gastos de administracion de las rentas provinciales. Justamente yo trataba de manifestar que se habia quedado muy corta; porque segun mis datos y los contenidos en el documento que por casualidad tengo en mis manos, lo menos que se puede reputar por gastos de administracion es un veinte por ciento. En este concepto, la quèstion actual se puede presentar de un modo que no dexé la menor duda. En efecto, segun mis cálculos, el mínimo gasto de la nacion en un año son mil millones, y el máximo mil y quatrocientos. Si queremos que la nacion subsista, es preciso que los pueblos contribuyan con lo necesario: y la quèstion del día se reduce únicamente á saber de qué modo se han de exígir estos mil millones: por exemplo. Si empleamos el sistema de las rentas provinciales para exígir los mil millones, necesitamos sacar á los pueblos mil y trescientos: y pregunto yo, ¿qué razon hay para que los pueblos contribuyan con estos trescientos millones demas que no entran en la nacion, y que solo sirven para mantener una multitud de empleados que podrian ser mas útiles á sí mismos y á la patria en otras ocupaciones? Yo aseguro que no habrá uno en el Congreso que responda á esta objecion; y como por el sistema que se va á adoptar para exígir los mil millones no se necesita sacar á los pueblos sino esta misma cantidad, resulta que las ventajas del método que propone la comision, respecto del actual, son el ahorrar á los

pueblos lo menos trescientos millones anuales que les habia de costar el sistema de administracion ; y este es un argumento á que con dificultad se podrá responder. Ahora en quanto á la base que se deba adoptar , ya es otra cosa ; y este es el punto que verdaderamente se puede quæstionar : mas para hacerlo es preciso esperar á que se discuta el artículo 5. Yo por mi parte debo asegurar á V. M. que he quedado tranquilo desde que anoche me acerqué á un individuo de la comision y me dixo , que la base del sistema que se queria establecer era la misma que se halla adoptada para la contribucion en Aragon , lo qual tambien se ha confirmado aquí ahora , y debe tranquilizar al Congreso ; y puesto que el argumento que yo he hecho , no se puede absolutamente destruir , me parece indispensable que V. M. apruebe este artículo como lo presenta la comision."

A propuesta del Sr. Antillon se preguntó si el asunto estaba suficientemente discutido , y declarado que no , dixo

El Sr. Dou : „Baxo el supuesto de que se dé tiempo competente para las previas operaciones , y de que en el ínterin se cobren las contribuciones mandadas , me conformo con el artículo , y todavía puedo dar una prueba mas evidente de su utilidad que la que acaba de dar el señor preopinante ; y , lo que es mas , fundándome en la misma memoria de D. Vicente Galiano , en que apoyó el dictámen contrario su señor hermano , habiendo ambos padecido una grande equivocacion por lo que toca á Cataluña.

„En dicha memoria se defienden las rentas provinciales , diciéndose que no perjudican ; porque de trece mil pueblos , todos , con la sola excepcion de ochenta y tres , estaban encabezados : esto no es defender las rentas provinciales sino los encabezamientos , que son cosa del todo diferente : de los encabezamientos se dice tambien que tienen grandes defectos , y que causan infinitos pleytos. El mayor argumento del autor de la memoria , en que tambien se apoyó el señor diputado Galiano , se reduce á decir que Cataluña paga mucho menos que Castilla por catastro : que si pagase tanto como Castilla , en lugar de novecientos mil pesos que paga de catastro , debería contribuir con tres millones seiscientos mil pesos , que es cosa imposible en la execucion ; pero este argumento se vuelve contra sus autores , y es la mayor prueba del artículo.

„Con demostracion matemática se puede hacer ver que en todo el siglo diez y ocho ha pagado Cataluña mas que Castilla : por otra parte ha prosperado en agricultura , artes y comercio , cosa que todo el mundo reconoce ; luego no es imposible , sino muy posible , y comprobado con la experiencia de todo un siglo , que el cupo que corresponda para rentas provinciales puede pagarse por catastro y con prosperidad del pais.

„Mucho podia yo decir sobre esto ; pero lo omito por ver que es ya muy tarde , y la general inclinacion á favor del artículo.

„En lo que me parece pudiera ó debiera haber alguna detencion , seria en limitar la derogacion á frutos y géneros nacionales. Las rentas provinciales traban y entorpecen la circulacion ; por esta misma razon he oido á buenos economistas , y creo yo que tambien lo trae D. Bernardo Ward , que quando se quiten las rentas provinciales , sea la derogacion con respecto á la nacional : en esto por supuesto deberian exceptuarse nuestros aliados , nacion que en todo debe ser particularmente privilegiada."

El Sr. Presidente nombró á los Sres. Gardillo , Key , Larrazabal , Sil-

nes y *Sireva* para que informasen sobre las proposiciones del Sr. Gordillo acerca del seminario conciliar de Canarias (*sesion del 15 de este mes*), y se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 20 DE JULIO DE 1813.

En virtud de oficio del coronel D. Nicolas Badolato, presidente del consejo permanente de Guerra, trasladado por el secretario de este ramo, se concedió licencia al Sr. Gonzalez para informar en la causa que se seguia en aquel tribunal contra D. Gaspar Gomez Galvez.

Entró á jurar y tomó asiento en el Congreso el Sr. D. Francisco Bermudez de Sangro, diputado por Galicia.

Presentó el Sr. Giraldo la exposicion siguiente:

„ Señor, el ayuntamiento constitucional de esta villa de Membrilla congratula á V. M. por haber abolido el tribunal de la inquisicion; cuyo defecto se ha leído hoy por tercera vez en la iglesia parroquial. El vecindario, en cuyo nombre los individuos de él felicitan á V. M., ha oido con gusto semejante lectura al ver que V. M. ha depositado en las autoridades legítimas, instituidas por Jesucristo, la potestad de castigar la heregía y conservar pura y limpia á nuestra sagrada religion católica.

„ Tambien da las gracias este pueblo á V. M. por haber extinguido los señorios, las sanguijuelas de los visitadores de montes y el voto de Santiago; y espera de la justicia y sabiduría de V. M. la abolicion de otras gabelas que no son mas que trabas al honrado y casi destruido labrador, como *la merced de amigos* y otras, que despues de arruinar á aquel, queda su utilidad entre manipulantes, y no en beneficio del estado.

„ Los habitantes de este vecindario han sido los primeros en presentarse ante las aras del Ser supremo por la existencia y conservacion de las actuales Cortes, que tan sabiamente nos dirigen para conseguir enteramente nuestra soberanía é independencía, y han oido siempre con gusto á su cura párroco el doctor D. José Cándido de Peñafiel, en cuyos discursos no se oyen mas que la voz del evangelio y la obediencia que debemos prestar al augusto y nacional Congreso. Por tanto, señor, este ayuntamiento confiado en la benevolencia de V. M. y en el amor y agrado con que atiende á sus pueblos, no teme acercarse á V. M. para rendirle los homenajes de su mas eterno reconocimiento por las sabias disposiciones con que ha asegurado la felicidad de la patria; y últimamente por la constitucion de la monarquía que hemos jurado solemnemente, y por la diputacion provincial, que por sí sola basta para hacer el fomento y prosperidad de la provincia.

„ En consecuencia, pues, este pueblo tiene hoy la dicha de admirar á V. M., de unirse en sus votos y súplicas con los demas pueblos que le obedecen, para pedir al Dios de los exércitos que siga iluminando á V. M., como lo ha hecho hasta aquí, puesto que sin el auxilio de Dios no era posible que el augusto Congreso hubiera tenido los aciertos que hemos experimentado, ni tampoco sin la asistencia del Todopoderoso puede darse tanta

justicia , tanta sabiduría como la que V. M. ha manifestado en sus soberanas resoluciones y decretos.

„ Dios nuestro señor guarde á V. M. su importante vida dilatados años para felicidad de esta monarquía. Membrilla 11 de julio de 1813. = Señor = Vicente de Heredia. = Pedro Antonio Morales. = Francisco Barranco. = Nicanor Lopez Pelaez. = Juan Garcia Nuñez. = Gaspar Sanchez Mateos, secretario.”

Leida esta exposicion , el mismo Sr. Givaldo hizo proposicion de que *informase la Regencia sobre el origen y destino de la contribucion de que hacia mérito el ayuntamiento de la Membrilla , titulada Merced de amigos.* Aprobóse esta proposicion , y la exposicion del ayuntamiento se mandó insertar en el diario de Córtes en los términos acostumbrados.

El Sr. Villodas presentó una exposicion del ayuntamiento constitucional de Madrid , el qual manifestando las dificultades é inconvenientes que encontraba en despachar con la brevedad correspondiente , y sin faltar á las graves atenciones de su instituto los innumerables expedientes de purificacion de empleados con arreglo al decreto de 14 de noviembre último , indicaba los medios que contemplaba oportunos para lograr con mejor acierto y alivio de los interesados el objeto que se propusieron las Córtes en aquel decreto. Esta exposicion pasó á las comisiones reunidas , conforme pidió el mismo Sr. Villodas , quien hizo presente la necesidad de que informasen á la mayor brevedad posible.

A las comisiones reunidas de Marina y Guerra pasó un oficio del secretario de Marina , el qual de orden de la Regencia manifestaba la necesidad de que se hiciese extensivo á la marina el reglamento de 1.º de enero de 1810 , relativo á los sueldos de los oficiales y demas clases del ejército.

A la comision de inspeccion del diario de Córtes pasó un oficio del secretario de la Gobernacion de la Península , el qual á consecuencia de haber pedido el gefe político de Madrid que se le autorizase para reimprimir la coleccion de decretos , á fin de que pudiesen los pueblos tomar el debido conocimiento de ellos , proponia á nombre de la Regencia , que se autorizase á todos los ayuntamientos para que de los fondos de los propios comprasen la expresada coleccion , y que en virtud de la resolucion de 17 de mayo último , respecto de los ayuntamientos de las capitales y de las diputaciones provinciales , se extendiese á los ayuntamientos de las cabezas de partido , á las oficinas generales de las provincias y á los gefes políticos la facultad para comprar de los fondos de los propios la coleccion de diario de Córtes.

Mandóse pasar á la comision de Señoríos dos expedientes sobre enagenacion de fincas vinculadas , remitidas por el secretario de Gracia y Justicia , y promovidos el uno por D. Bernabé Murillo y el otro por D. Toribio María Aguilar y Tablada.

D. Francisco de Paula Palacios , individuo de la diputacion provincial de Granada , exponiendo que en su nombramiento se habia faltado al artículo 330 de la constitucion por no tener bienes suficientes para mantenerse con decoro en aquella ciudad , pedia que se le relevase de aquel cargo , dexándole expedito para dedicarse á reponer su corto caudal que destruyeron los enemigos. Esta exposicion pasó á la comision de Constitucion.

Las comisiones reunidas de Hacienda y Justicia , presentando de nuevo su dictámen sobre el expediente del baron de Castellnou-de-Monsach (*véase la sesion de 11 del corriente*) proponian que se remitiese á la Regencia

para que pasándolo á la diputacion provincial de Cataluña , mandase á esta que oyendo breve y gubernativamente al ayuntamiento de Balaguer , dispusiera los medios de satisfacer al indicado baron las cantidades que se le exigieron por contribuciones de aquel pueblo , y en el caso de que algunas de las medidas que adoptase para dicho reintegro fuese preciso ponerlas en noticia del Gobierno , lo executase. Se aprobó este dictámen.

Aprobóse asimismo el siguiente de la comision de Hacienda.

„ Señor, D. José Ignacio Zabala y D. Juan Antonio Zabala como diputados especiales de la ciudad de Coro en la América, representaron á S. M. en 21 de marzo pasado de este año que hallándose la ciudad en situacion seca, con escasez de lluvias, y á distancia de una legua del rio, consiguió de la superintendencia de Caracas en 21 de setiembre de 1785, que aprobó el Gobierno, la imposicion del arbitrio de 20 rs. fuertes en fanega de sal de 20 almudes que se extraxese de sus salinas para los puertos de aquellas costas y para lo interior de las provincias limítrofes, y el de un real fuerte en cada mula que de dichas provincias se introduxese en la jurisdiccion de Coro, á efecto de subvenir cen su rendimiento á los dispendios de la construccion de una azequia, obra de primera y urgente necesidad que redimiría á aquel vecindario de las gravísimas penalidades que sufría, y por cuyo alivio habia clamado en diferentes épocas, aunque sin utilidad hasta ahora: que como viese correr los enunciados arbitrios por el espacio de 28 años sin darse principio á la formacion de la azequia, representaron al Gobierno exponiendo este fraude en 1.º de abril y 28 de diciembre del año último, y para evitarlo pidieron que en vez de correr la recaudacion de dichos impuestos por los ministros de la Hacienda pública, se pusiese á cargo del ayuntamiento constitucional de Coro, el que ademas de exercer en ello una de las atribuciones que le confiere la ley fundamental del estado, cuidaria de que su inversion fuese arreglada al objeto de su origen, y procedería á ella desde luego, mediante que habia un plano y presupuesto de la obra executado por un ingeniero de S. M. en el año pasado de 96, sin que por este orden hubiese lugar á que los fondos se destinasen de otro modo como se habia verificado hasta entónces: que dando un manifiesto público cada quatro meses de la recaudacion é inversion, esto no solo afirmaria el contento de aquel vecindario, sino que facilitaria el adelanto de cantidades de maravedises, á fin de no ver parada una obra que tanto apetece, por ser la que ha de calmar sin duda sus disgustos por la falta de la azequia é incidencias indicadas; y que el dos por ciento que hace mas tiempo de 50 años se cobra en aquellos países con el nombre de abería ó de consulado con el objeto de acudir á las obras públicas que exigiese la necesidad y que hasta aquí se ha remitido íntegro su producto á la superintendencia de Caracas, uniéndose el resultante de la jurisdiccion de Coro á los dos referidos arbitrios, podría con mayor brevedad realizarse una obra tan interesante.

„ El Gobierno con fecha de 5 de enero de este año expidió una orden por la que entre otras cosas resolvió no se hiciese novedad en la recaudacion de los arbitrios de la sal y mulas, continuando baxo la direccion de los ministros de Hacienda, y continuase como hasta aquí la respectiva al derecho de abería que pagaba la ciudad de Coro por tener otro destino hasta la declaracion de S. M., como todo lo acreditan las copias de los números 1.º y 2.º que acompañan.

„ Los diputados reclaman los perjuicios, y exigen la observancia de la ley fundamental del estado, para que evitándose su infracción, se pongan dichos dos arbitrios de la sal y mulas á cargo de aquel ayuntamiento, el que no solo las recaude sino que sea quien las invierta con precision en la construccion de la azequia con total separacion ó exclusion de los ministros de la Hacienda. Lo mismo piden con respeto al in pnesto de abería ó de consulado, por ser su naturaleza la de atender á los objetos públicos y de comua utilidad, entre los que no puede presentarse otro mas análogo y propio que el referido muy distante de la extraña aplicacion que se le da por la superintendencia de Caracas, reducida únicamente á las reparaciones públicas de esta ciudad, sobre que hay en el dia la impropiedad de que siendo libres las provincias de la monarquía, y no feudatarias unas de otras, seguiria este sistema y no aquel si el producto de dicho dos por ciento de Coro fuese á ser invertido en Caracas, lo que no puede ni debe permitirse; y por lo tanto dicen se han extinguido los situados que de México se llevaban á las islas de Cuba, Santo Domingo, Puerto-Rico y otras partes, porque quanto produzca ó rinda una provincia debe invertirse en ella, sin pasar á beneficiar á otras; y así concluyen que este derecho se le aplique á Coro al mismo fin que los dos impuestos de la sal y mulas, y que su recaudacion se ponga á cargo del ayuntamiento para su inversion por el mismo. Pasó á la comision, esta pidió que informase el Gobierno, y este en 23 de mayo dice: que ya por el decreto del 5 de enero proveyó que los oficiales de la Hacienda pública liquidasen los ingresos de los impuestos de la sal y mulas, con intervencion del síndico, dando razon justificada del importe hasta la fecha, reintegrando los fondos que resulten habiendo proporcion en las cajas: *que la recaudacion corriese sin novedad por los ministros de Hacienda, como lo hacian del de abería, sin hacerse novedad en la inversion de este*, por tener por ahora otro destino: que acerca de la subrogacion del arbitrio de las mulas en el del aguardiente que pidieron por el escaso rendimiento de aquel, informase el gobernador, los citados ministros, y la junta provincial, y que habiendo vecinos pudientes que franqueasen fondos con calidad de reintegro, procediese Coro á la execucion de la obra: que en consecuencia de esto, y de la inasistencia de los comisionados, debia manifestar á S. M. que el derecho de abería se cobraba en Coro desde que por real cédula de 3 de junio de 1793 se estableció el consulado de Caracas, encargándose su exacción por el artículo 32 de la misma á los administradores de las aduanas que lo practican al mismo tiempo que la de las ventas nacionales; y que los arbitrios de la sal y mulas se fundaron por la intendencia de Caracas para el fin que indican los comisionados, poniendo su recaudacion al cargo del oficial de Hacienda; y *S. A. no ha tenido por conveniente innovar en el modo de la cobranza, ni en la inversion de los fondos*, dexando á S. M. que ordene lo que tenga á bien, en el concepto de que *S. A. no juzga impropio se destine el de abería á la obra de la azequia, in-terin que con los de la sal y mulas se concluye, aunque no le parece acertado se varie en el modo de la percepcion, para evitar se crea erigida una nueva contribucion, y que la impericia de los exáttores cause molestias y perjuicios á los contribuyentes; pudiendo ser suficiente la prevencion estrecha de que unos y otros fondos se pongan á disposicion del ayuntamiento, entregándolos á su órden en virtud de sus libramientos y no en otra for-*

ma. La comision que ha reflexionado con todo detenimiento este recurso, por la importancia que incluye, opina que el informe de la Regencia está bien fundado en todas sus partes, y como que protege la solicitud de la ciudad de Coro, hasta inclinarse á que el derecho llamado de avería en ella se destine, con los que estan señalados de sal y mulas, á la construccion de la azequia, mientras penda la obra necesaria para su realizacion; por lo mismo se conforma en un todo con lo expuesto por S. A., y es de parecer que se acuerde así, ó bien V. M. resolverá lo que juzgue mas conveniente. Cádiz junio 12 de 1813."

Continuó la discusion sobre el dictámen de la comision extraordinaria de Hacienda relativo á la extincion de las rentas provinciales y estancadas.

El Sr. *Silves*. „ No pedí la palabra para impugnar el artículo cuya disposicion reconozco útil, necesaria y ajustada á todos los principios de la economia política, ni podia dexar de reconocerlo así quien ha nacido y se ha criado en un pais acostumbrado á un sistema de contribucion tan justo, que dexando enteramente franca á toda la clase menesterosa del estado, es decir, al jornalero, al pobre y al miserable, hace recer la carga sobre los que pueden llevarla, guardando entre ellos la proporcion mas exácta que permiten los conocimientos humanos, y tan expedito y económico al mismo tiempo, que sin gravar á la nacion con sueldos de empleados ni exáctores, entra líquido en tesorería á los plazos señalados todo el contingente de la provincia, sin que llegue á tres mil reales lo que gasta el erario en su recaudacion.

„ La pedí solo para desvanecer unas equivocaciones muy notables en que á pesar de su mucha ilustracion incidió el Sr. *Alcalá Galiano*, y no pudieron dexar de causar grande sensacion en todos los que no estén instruidos de los hechos que sentó por fundamento de sus proposiciones; pero supuesto que el Sr. *Antillon* me ha prevenido en esta parte y ha desvanecido algunas de ellas, me limitaré á decir, que verdaderamente no alcanzo sobre qué datos pueda afianzar que Aragon está aliviado, que solo contribuye con 6 millones, que esta cantidad no guarda proporcion alguna con las demas provincias, y que tal qual sea se invierte en beneficio de la misma provincia de Aragon, ó se emplea en satisfacer las deudas que se han contraido por su causa, como son los millones de Holanda y los vales del Canal.

„ No estábamos en tiempo de exáminar quanto paga Aragon, si lo que paga está en proporcion con lo que pagan las provincias de lo que llamamos corona de Castilla, ni el destino que se dé á estas contribuciones; pero ya que se han traído á discusion estas especies, permítaseme contestar á ellas brevemente y en quanto conduzca el objeto que he indicado.

„ Aragon ademas de todas las rentas generales y estancadas satisface no solo los seis millones que dice el Sr. *Galiano*, sino siete millones setecientos sesenta y nueve mil quatrocientos quarenta y ocho reales y dos maravedises con el título de contribucion, como consta de la memoria que con el de reflexiones sociales publicó D. *José Canga Argüelles*, y de algunos años á esta parte está sobrecargado con un millon mas para sostener las obras del Canal imperial: de suerte que su efectiva y actual contribucion es de mas de ocho millones y medio que sin descuento alguno han entrado anualmente en el erario hasta la invasion de nuestros enemigos.

„ El Sr. *Galiano* no presenta dato alguno seguro para poder juzgar si esta suma está en proporcion con lo que satisface la corona de Castilla: para

esto era necesario un censo exácto de la riqueza comparativa de unas y otras provincias , y de él no tenemos mas que los deseos : entre tanto lo que puedo asegurar es , que quando á la corona de Aragon se hizo el repartimiento de un equivalente de lo que se pagaba en Castilla por rentas provinciales , no se trató de conceder á sus habitantes privilegio , distincion , alivio ni favor alguno ; no era tiempo de semejantes alivios ni distinciones. Por una parte el erario estaba agotado con los inmensos gastos de la guerra de sucesion , y por otra ni los aragoneses , valencianos ni catalanes á quienes se acababa de despojar de su gobierno , de sus leyes y de sus fueros por la equivocada idea que se formó de la conducta que habian observado en ella , tampoco gozaban en la corte de influxo ni preponderancia alguna : facil , pues , será de inferir que ya que no se les hiciese injusticia , por lo menos no se les haria beneficio en unas circunstancias tan poco favorables como aquellas ; y si desde entonces han recibido aumento las rentas de Castilla y no las de Aragon , es efecto de la naturaleza de unas y otras , pues siendo estas fixas é independientes del incremento ó disminucion de su riqueza , aquellas como impuestas sobre los consumos estaban sujetas á las alteraciones de los precios de las cosas y de los consumidores ; y si han subido los productos de las rentas es porque en la misma proporcion han crecido tambien el valor de los frutos de la tierra y el número de los habitantes de las provincias.

„ Lo que mas extraño , es que el *Sr. Galiano* diga que lo que contribuye Aragon tiene que invertirlo la nacion en pagar las deudas contraidas por su causa ó en beneficio suyo. Yo pregunto , ¿ si los millones de Holanda y los capitales de los vales del canal entraron en poder de los naturales de Aragon ó de su Gobierno ? Ni el *Sr. Galiano* dirá ni habrá querido decir tal cosa , porque sería un error muy conocido ; pero dice que unos y otros se invirtieron en la construccion del canal de Aragon , ó lo que es lo mismo , en utilidad y beneficio de aquella provincia : y yo vuelvo á preguntarle ; ¿ si esta es una alhaja propia suya , ó de que haga algun uso gratuito y privativamente beneficioso ?

„ Nada menos que eso : el canal es una alhaja de la corona ó de la nacion , que solo es útil para Aragon en el concepto que lo son todos los canales del mundo á las provincias por donde pasan : por lo demas hasta ahora en que no ha llegado al estado de perfeccion que debe tener ni al término á que ha de extenderse segun el proyecto , acaso no sería difícil demostrar que son mas los daños que le ha causado que las ventajas que le ha traído , y que si no se suaviza ó mejora mucho el sistema de su administracion prosperará muy poco la provincia.

„ Dexo aparte los inmensos perjuicios que causaron las filtraciones : grandes y fértiles campiñas que se regaban del Jalon convertidas en pantanos por espacio de muchos años : lugares hermosos ó despoblados , ó notablemente disminuidos por las crueles enfermedades que ocasionaron las aguas estancadas ; pero lo que no puedo dexar es , que léjos de haber nada gratuito para los habitantes de Aragon en el canal , los gravámenes que reciben con él son insoportables.

„ Si alguno se embarca ó conduce por él sus géneros y efectos , paga por el flete lo mismo que pagaria el holar dês ó el africano ; y si hace uso del riego , contribuye con el séptimo de frutos en las tierras de antiguo poseidas y cultivadas , y en las nuevas que no las ha dado el canal sino que como

comunes se las podía tomar qualquiera vecino , con el quinto nada menos. Me parece que sin temor de equivocarme podré asegurar que no habia seis pueblos en Aragon del mas duro y rígido señorío que hayan pagado una cuota tan exórbitante como el quinto : ¿ y es posible que la nacion haya de tratar á sus súbditos , á unos hombres libres , y cuya prosperidad debe mirar como inseparable de la suya propia , con mas rigor que generalmente trataban á sus llamados vasallos los que con el dominio de los pueblos recibieron las ideas del mas feroz y bárbaro feudalismo ? ¿ Y será tampoco conforme á la razon , que sobre una injusticia como esta se haya añadido la de sobrecargar á toda la provincia con un millon anual para sostener ó continuar las obras de este canal ?

„No trato de reclamar por ahora estas injusticias que reservo para ocasion mas oportuna , sino de hacer ver las graves equivocaciones en que ha incurrido el *Sr. Galiano* , de que con lo que dexo indicado me parece quedará satisfecho el Congreso , único fin que me he propuesto.”

El *Sr. Antillon* : „Ya es vergonzoso detenerse mas en aprobar este primer artículo , despues de haber recibido una impugnacion que no podia esperarse del Congreso. Las rentas provinciales quedaron extinguidas por un decreto de la Junta Central publicado en 1809 , cuya execucion únicamente se suspendió hasta encontrar otra clase de imposicion mas justa que pudiera substituírseles. La comision presenta ahora su dictámen sobre esta nueva imposicion. La cuestión , pues , debia haber rodado no sobre la derogacion de las rentas provinciales , sino sobre la clase y naturaleza de la contribucion que se les subroga. Desde que estas rentas provinciales se perpetuaron por las supercherías de la corte y la impotencia del pueblo oprimido (á pesar de que la alcabala establecida en el siglo XIV solamente se concedió para pocos años , y con la misma limitacion se concedieron las imposiciones sobre consumos en época muy posterior) , no han cesado por todas partes casi todos los escritores económicos de clamar contra sus perjuicios , ni los pueblos de pedir incessantemente en las Cortes su abolicion. Mas por desgracia aquellas Cortes , vano simulacro de la representacion nacional , fueron impotentes para conseguir sus deseos , y los reyes paralizaron todas las quejas y clamores , creyendo tener en las rentas provinciales el medio mas expedito para chupar insensible y encubiertamente la sangre de los súbditos. Ningun economista , empero , ha tratado por eso de probar que sean buenos ni equitativos semejantes tributos , especialmente desde que las luces económicas han disipado tantos errores , y mostrado los verdaderos principios en que estriba el interes de la industria y de la agricultura. Y si en tiempos modernos , aun despues de los escritos del inmortal Jovellanos , ha habido un autor que quiso distinguirse haciendo la apología de estas gravosísimas imposiciones , contrarias á las leyes de la justicia , y opresoras de la parte mas respetable y menesterosa del pueblo , yo miro este opúsculo mas bien como una paradoxa para lucir el ingenio , que como fruto del convencimiento que pudiera tener el mismo que lo escribió , y es bien conocido entre nuestros rentistas. No habiéndose presentado , pues , argumento alguno , ni adelantándose el menor raciocinio en el Congreso para sostener las rentas provinciales , es imposible que podamos desentendernos de satisfacer el clamor universal de los pueblos , cuya miseria fomentan y perpetúan. Así este artículo debió pasar á mi entender , sin discutirse ; y la discusion , que ya han preparado algunos se-

flores, debió reservarse para otro que se halla mas adelante.

„ Se dice, Señor, que las rentas provinciales solo existian en Castilla y no en la corona de Aragon. Esto mismo prueba que deben derogarse sin tardanza. La constitucion ha sancionado, que entre ciudadanos españoles los derechos y deberes sean iguales. Pues ¿ cómo sostener la diferencia de tributos entre Aragon y Castilla? Si la alcabala y los millones son un bien para Castilla, su influencia debe extenderse igualmente á las provincias de la antigua corona de Aragon; y si estas reportan alguna utilidad de no conocer semejante manera de contribuir, Castilla debe participar del mismo beneficio. Ahora, si hay quien suponga que el método de rentas provinciales, desgraciadamente recibido en Castilla, es preferible al de la contribucion directa establecido en Aragon, quisiera yo que el sostenedor de las rentas provinciales se atreviese á introducir en los pueblos de la antigua corona aragonesa esta dura y odiosísima clase de impuestos, y pronto se desengañaria que ni siquiera podria intentarse sino con horribles violencias. Es menester no ignorar la historia. En Aragon, apenas entró la casa francesa de Borbon á reynar, se establecieron las alcabalas y otros derechos de Castilla; pero el plantearlas ocasionó tales disgustos, molestias y vexaciones á los ciudadanos, que la corte de Felipe v desistió de su empeño, y en el año de 1718 les subrogó la *única contribucion*, cuyo método de pagar su contingente al erario se conserva todavía en la misma provincia, en Cataluña con el nombre de *catastro*, en Valencia con el de *equivalente*, y en Mallorca con el de *talla*.

„ He oido que la contribucion directa de las provincias de Aragon no produce tanto á proporcion como las rentas de Castilla. Pero esto es no entender la naturaleza de la contribucion directa, cuyos datos son una base fija, sobre la qual se arregla una imposicion mayor ó menor, segun se quiere, sin la menor dificultad y en el espacio de pocas horas. Así he visto hacerlo en Mallorca siempre que ha habido necesidad de aumentar la talla. Además, no se trata ahora de las cantidades con que se ha de contribuir (pues esto se determinará segun las urgencias del estado), sino del modo de contribuir; y como nadie duda y está demostrado hasta la evidencia, que el método de Aragon es menos gravoso, mas sencillo en su recaudacion, é infinitamente menos costoso en los dispendios que esta acarrea que el adoptado en las provincias de Castilla, no puede menos de extrañarse cómo se tarda un minuto siquiera en abrazar un sistema, que con iguales cantidades y menores vexaciones de los contribuyentes, da mayores ingresos al erario. Si los aragoneses jamas han pensado en pretender que sus contribuciones se exigiesen como en Castilla, y Castilla por el contrario ha estado siempre clamando contra el duro y bárbaro método con que se le hacian prestar sus sacrificios pecuniarios, ¿ dónde está el problema ó la duda de lo que hoy debemos executar? La cosa es llana. El pueblo español debe contribuir lo necesario para salir glorioso del grande empeño en que se ha metido. Es, pues, obligacion de sus representantes, ya que no puedan aligerar la carga como desearian, proporcionarle un sistema de contribuciones equitativo, expedito, libre de vexaciones, y simple en su recaudacion; un método, que sin necesidad de tantas manos subalternas que interceptan gran parte de las mismas contribuciones, lleve casi íntegro ó con muy corto desfalco á las arcas del tesoro público el fruto de los afanes y sudores del ciudadano.

"Clámase, Señor, que no podrá executarse el proyecto de la contribucion directa. Pero esto es menester verlo: la execucion queda á cargo del Gobierno. Y si algunos momentos hay propios para establecerla sin repugnancia son los actuales. Efectivamente, ¿qué ocasion mas oportuna que la presente, en que el pueblo está convencido de la necesidad de enormes sacrificios para conseguir su libertad é independencia, y quando la constitucion sanciona que todos los ciudadanos, sin excepcion ni privilegio alguno han de contribuir igualmente, que no habrá provincias exentas de este ó del otro impuesto, y que todos los años sabrá paladinamente la nacion con qué objeto se le imponen ó cargan los tributos, y en qué se invierten? Ninguna ocasion habia mas adecuada, y acaso es la única; pues no lo fué la época del marqués de la Ensenada, ni podia serlo la de ningún ministro de un monarca absoluto. Se necesitaba una constitucion con la franqueza y responsabilidad que sus sagrados artículos establecen, para que se dixese al pueblo sin miedo y á las claras: *tal es la suma de los sacrificios en este año, y tal la suma de las necesidades.* Quando el Gobierno trataba de agoviar y no de grangearse la confianza del pueblo, no se queria esto, sino exigirle mucho sin que lo supiera y sin que viese palpablemente que se le arrancaba toda la substancia; para cuyo fin servian admirablemente las contribuciones indirectas, recursos miserables de una tiranía medrosa. Concluyo, pues, pidiendo al Congreso que no se hable mas sobre este artículo: su aprobacion será el eco del clamor general de la nacion, y una consecuencia de la justicia universal que debe regir las sociedades. Discusiones largas y científicas vendrán bien quando se proponga el método que ha de substituirse á las rentas provinciales. Entonces, si á algun señor diputado le ocurriese otro mejor que el que propone la comision, ofrézcalo á la deliberacion de las Cortes. Entre tanto no perdamos el tiempo."

Declarado á propuesta del Sr. Beaumont el punto suficientemente discutido, se acordó igualmente á petición del Sr. Porcel que la votacion fuese nominal. Procedió á ella, y la primera proposicion del dictámen (*véase la sesion de 6 del corriente*) fué aprobada por unanimidad, siendo los señores diputados ciento cincuenta y nueve.

A continuacion el Sr. Beaña hizo la adiccion de que *se entendiesen abolidas absolutamente todas las contribuciones que no estuvieren comprendidas en rentas generales.* Opúsose el Sr. conde de Toreno, diciendo que juzgaba esta medida inoportuna; pues ademas de que parecia que se trataba en ella tambien de las rentas eclesiásticas, la comision habiendo tomado en consideracion las circunstancias actuales, habia acordado proponer que subsistiesen sin innovacion las rentas del papel sellado, bulas y lotería. La adiccion no se admitió á discusion. Tampoco se admitió otra del señor Guazo, reducida á que *se hiciese efectiva esta contribucion á proporcion que se fuese substituyendo la contribucion directa.* La razon de no admitirse esta adiccion fué por haber manifestado el Sr. conde de Toreno que era injuriosa á la comision; pues suponía tan estúpidos ó tan criminales á sus individuos que propusiesen la extincion de las rentas sin establecer antes la contribucion que hubiese de substituirse, dexando á la nacion sin medios para acudir á sus grandes atenciones.

Continuó la discusion, y leida la segunda proposicion (*véase la sesion de 6 del corriente*) dixo:

El Sr. *Galiano* : „ Para que no se interpreten mis proposiciones , digo : que no hablo directamente contra el capítulo , sino es sobre el modo con que está escrito . Esta advertencia la excuto por causa de que á algunas de las proposiciones del incorrecto discurso que pronuncié el otro dia , se les ha dado una aplicacion enteramente distinta y opuesta al fin que me propuse al pronunciarlas ; pues bien público fué que su fin principal se reducía á que no se suprimiesen las antiguas contribuciones hasta que nos hallásemos en disposicion de establecer otras nuevas : esto supuesto , hago presente á V. M. , que la principal razon que me obliga á impugnar el capítulo es la siguiente :

„ Los filósofos han considerado la propiedad como una de las leyes naturales , y solo reconociendo este principio puede dimanar bien en la sociedad la division de los poderes. El bien público. El bien público es un fantasma á que siempre se han acogido los tiranos quando han tratado de hacer su voluntad particular ; pero el bien público solo consiste en el bien de cada particular , y esta coleccion de los bienes particulares es lo que constituye el bien público en general. Si este principio fuese tan cierto , como yo lo creo , me persuado que llevado á efecto el capítulo , segun está extendido , se va á despojar á muchas personas de lo que poseen por justos títulos , y á mí me parece no hay razon para que se les prive de esta propiedad , y creo debe conservárseles. Las leyes político-económicas deben proceder del mismo principio que las leyes naturales , así como deben hacerlo las positivas , civiles y criminales ; y así opino que al artículo debe añadirse de que ínterin que se concede la indemnizacion que se ofrece á los perjudicados , se les satisficase por el erario lo correspondiente á lo que percibian por sus justos derechos , ó que se les graduase ; pues no me parece racional ni justo que queden despojados estos interesados de todos sus derechos. Esta adición me persuado podria hacerse en el capítulo si V. M. lo estimase.”

El Sr. *Porcel* : „ Quando la comision ha empleado el verbo indemnizar en el artículo que se discute , lo ha hecho con algun estudio y meditacion : él significa bien claramente que el indemnizado no ha de sufrir perjuicio ó daño , y por consiguiente que no ha de quedar privado del derecho de percibir lo que le sea legítimamente debido , ni ha de haber intermision de tiempo , porque en uno ú otro caso no seria verdadera y completa indemnizacion.

„ No es menester invocar para cosas tan triviales la autoridad de los filósofos , y el Sr. *Galiano* puede tranquilizarse en esta parte sobre las intenciones de la comision. Los poseedores de alcabalas y otros derechos recibirán el equivalente de ellos ; pero no á su antojo , sino es con absoluta conformidad á las leyes y reglas establecidas para estas indemnizaciones.”

El Sr. *García Herreros* : „ No estoy de acuerdo ni con la doctrina del Sr. *Galiano* ni con la aplicacion de la del último señor preopinante , y creo que no es cuestión académica sino muy substancial y de consecuencias muy trascendentales. En punto á la propiedad de que se habla sobre los derechos enagenados , no tiene aplicacion la doctrina de los filósofos , y si la tiene es contra la que se ha hecho. No habrá filósofo alguno que sienta la proposicion de que las contribuciones se imponen para perpetuarse , convirtiéndolas en patrimonio de particulares , ó que quando el Gobierno por una necesidad extrema las enagena , se ate las manos para no poder redi-

Núm. 10.
 demirlas ó suprimirlas , devolviendo en ambos casos el capital. Este es un derecho inherente á la soberanía que en todos tiempos se ha ejercitado , no obstante la contradiccion de los poseedores que apoyándose en las cláusulas de perpetuidad que contenian sus escrituras , negaban la facultad de redimir ó incorporar. Y quando las escaseces del erario no han permitido la devolución efectiva del precio , lo reconocia abonado un tanto por ciento hasta la redencion. Este derecho es indisputable , del que partirá el dictámen de la comision con el que estoy conforme ; pero no puedo estarlo con la especie indicada de que se reconocerá un capital correspondiente y proporcionado al producto ó rendimiento actual de la renta que se incorpora , porque habiéndose aumentado el producto ó rendimiento anual hasta el término de ser mas quantioso que el capital de la compra , cuyo aumento no es efecto de mejoras hechas por el comprador , que es el único caso en que debieran abonársele , resultaria la monstruosidad de que el erario público tendria que abonar un rédito de mil por un capital de diez , pues en esta razon se hallan en el dia los rendimientos de dichas rentas , respecto del capital en que se enagenaron. Por estos principios debe arreglarse la devolución del capital , ó su reconocimiento en la incorporacion ó supresion de las ventas enagenadas , sin que sean aplicables las reglas generales de los filósofos sobre la propiedad que en otro sentido y en otro caso serán de eterna verdad."

El Sr. Porcel: „ Parece que no se me ha entendido , y que se van á confundir dos cosas diferentes. He contestado á la dificultad propuesta sobre el daño que se causaria á los poseedores de alcabalas y otros derechos públicos en el interválo que ha de mediar desde que cesen en la percepcion de ellos hasta que se declare la indemnizacion que le sea debida , y se consigne su pago ; pero no he determinado qual deba ser la entidad ni la naturaleza de la indemnizacion.

„ Se ha reputado hasta ahora como un derecho ó facultad corriente de los monarcas , la enagenacion de las contribuciones públicas. Nada es mas repugnante á mis principios , pero seria injusto en sumo grado tratar ahora de la nulidad de estas enagenaciones hechas de buena fe segun la jurisprudencia del tiempo.

„ No por esto se ha de entender que semejantes contratos han de tener un efecto tan injusto en favor de los poseedores , como lo seria el de la nulidad propuesta. Si se me pregunta qué indemnizacion será la justa , responderé francamente que la que determina la ley. El que hubiese comprado el derecho de percibir alcabalas en ciento por exemplo , no debe aspirar á percibir quince en cada año : esto está en oposicion con la justicia quando el interes legal está determinado como lo está en España. La restitution del precio ó el pago del interes legal , es la verdadera indemnizacion.

„ Las donaciones remuneratorias tienen tambien sus reglas para graduar el valor : síganse , pues , y no volvamos á confundir cosas diferentes que estan sujetas á reglas conocidas y practicadas."

El Sr. Calatrava : „ Estoy conforme , y no puedo menos de estarlo con que se indemnice competentemente á los que tenian las alcabalas ú otros derechos por compra ó permuta : es muy justo que se les reintegre el capital que desembolsaron. Pero no convengo en que se deba tambien indemnizar á los que han adquirido las alcabalas por merced ó donacion

graciosa de los Reyes aunque sea á título de servicios. ¿Cómo se graduará el capital en este caso para hacer lo que ha dicho el Sr. Porcel? ¿Y cómo se ha de gravar á la nacion con el pago de unas gracias cuyo origen no ha podido menos de confesar el mismo señor diputado que es injusto é ilegítimo? Qualesquiera que fuesen los servicios que se tomaron por pretexto de las donaciones, los Reyes no pudieron hacerlas porque no podian enagenar los rentas del Estado, ni podian recompensar á sus favoritos á costa del suer del pueblo, dando á las contribuciones un destino tan impropio. Pero supongamos que hubo autoridad legítima para hacer tales gracias; ¿fueron por ventura en concepto de perpetuas? ¿No llevaron siempre la condicion inseparable de que subsistirian mientras subsistiesen aquellas contribuciones? ¿Al que se donaron alcabalas por exemplo, se estipuló que suprimidas estas se le indemnizaria de otro modo? ¿O se hizo mas que concedérselas para que las percibiese mientras no se quitasen? No hay, pues, necesidad de indemnizar á los donatarios; ni estos, auaque fuese válida la donacion, tienen derecho alguno al equivalente de las alcabalas donadas desde el momento que sea suprimida esta clase de contribuciones. Así que, me opongo á lo que en esta parte propone la comision, y creo que es tanto mas justo que V. M. lo desaprube, quanto que si llegase el caso de la indemnizacion no hay medio regular para graduar los capitales. Indemnízese enhorabuena á los que compraron, porque ellos, aunque los Reyes carecian de facultades para vender, no tuvieron culpa en haberse dexado arrastrar de la costumbre ni en haber cedido de buena fe á las preocupaciones de aquellos tiempos: al fin dieron su dinero, y seria una in-moralidad no reintegrársele; pero aun á estos no se les debe reintegrar sino lo que efectivamente desembolsaron, teniéndose presente que los mas estan reintegrados con mucho exceso con lo que hasta ahora han percibido. Por tanto si las indicaciones que he hecho no son enteramente infundadas, quisiera yo que este artículo se concibiese en términos de que solo se grave-se á la nacion con el resarcimiento correspondiente de las alcabalas ó derechos adquiridos por el título oneroso de compra ó permuta; pero no de los que se concedieron en remuneracion de servicios, que los mas fueron inútiles ó tal vez perjudiciales á la nacion, y casi siempre muy exágerados para disculpar la funesta prodigalidad de nuestros Reyes."

El Sr. Moragues: „Me parece que á fin de evitar toda duda en la inteligencia de este artículo deberá darse alguna mayor extension á su letra, porque si no podria quizá creerse que no estan comprendidos en él algunos casos que indudablemente es su espíritu comprehender, no solo por concurrir los mismos motivos y las mismas razones en que se funda el artículo, sino tambien porque así lo convencen las diferentes manifestaciones hechas por los individuos de la comision sobre quales derechos deban entenderse suprimidos, baxo la denominacion genérica de rentas provinciales. No solo hay corporaciones y personas particulares que se hallan en posesion de cobrar alcabalas ú otro derecho público, como aquí se dice, por haberlo adquirido por alguno de los títulos que expresa el artículo, sino que las hay tambien, especialmente universidades, que habiendo buscado y tomado de otro quantiosas cantidades á censo, las entregaron al Rey para subvenir á los gastos y urgencias del estado; y este ó les cedió algunos derechos, ó las autorizó para imponerlos sobre géneros de consumo ú otros, con

El fin y objeto de que por las mismas se satisficieran á los acreedores los réditos del censo estipulado por los capitales entregados; y así como es literal en el artículo que debería cesar la exacción y cobro de estos derechos si directamente los cobrarán los acreedores en virtud de los capitales entregados pudiendo solo reclamar del estado la competente indemnización, así tambien es indudable que en el caso propuesto deberán las universidades cesar en el cobro y exacción de tales derechos, y el estado indemnizar á los acreedores de las mismas, quedando estas desobligadas y libres de las prestaciones ó censos indicados. Yo bien conozco que este es el espíritu del artículo, y bien sé que esta es la opinión de la comision; pero me parece que la idea debería expresarse en términos que no dexasen duda alguna, porque de lo contrario va á resultar una enorme desigualdad en las provincias, pues no es tan cierto como aquí se ha querido suponer que en las de la corona de Aragon no haya derechos ó rentas provinciales. Por de contado hay en algunas la agregada de aguardientes; hay el derecho del aceyte, quinto del vino, sisa, carnes, y muchas otras baxo diferentes denominaciones, las quales todas comprehendidas en la genérica de municipales, en la substancia en nada se diferencian de las rentas provinciales, y solo en que su ingreso no es en arcas reales, pero que se exigen é invierten en los fines y por los motivos que tengo manifestados; y en Mallorca tenemos ademas una verdadera alcabala conocida baxo el nombre de imposicion, que consiste en un tanto por libra de todas las ventas y compras, señaladamente de ganados. A fin, pues, de evitar toda duda, y que una provincia no resulte mas sobrecargada que la otra, desearia en primer lugar que en el decreto se especificaran todos los derechos ó rentas que se suprimen, ora se llamen provinciales, ora municipales; y que ademas se diera á este artículo alguna mayor extension conforme á la idea manifestada, para lo qual se mandase volver á la comision, como así lo pido."

El Sr. Porcel: „Las dudas del Sr. Calatrava serian de muy fácil resolucion si la comision y el Congreso adoptasen cierta severidad de principios; pero la comision al mismo tiempo que no los desconoce, ha creido que no debía adoptarlos, porque dice muy bien el axioma legal *summum jus summa injustitia*.

„Claro es que los Reyes no han podido enagenar el derecho de imponer contribuciones públicas ni el de percibir las en favor de particulares, qualquiera que sea el precio ofrecido por él ó el servicio á cuya remuneracion fuese destinado este derecho; porque semejante facultad destruye en su raiz el vínculo social, y ataca la libertad de cada ciudadano. Estaria en manos del Rey destruir la sociedad enagenando las contribuciones con que ha de subsistir, y estas adquiririan un caracter de perpetuidad opuesto á su naturaleza. Contribuciones perpetuas y esclavitud son sinónimos: las necesidades del estado son variables, y las contribuciones deben serlo.

„¿Pero seria justo medir por estos principios al cabo de muchos siglos que han estado desconocidos y menospreciados, las enagenaciones de alcabalas, y otros derechos vendidos ó donados en remuneracion de servicios, y declarar á sus poseedores privados del goce de ellos? Buena ó mala, esta era la jurisprudencia pública y corriente de aquellos tiempos desgraciados. La comision quedará satisfecha con que para lo venidero queden cortados

estos abusos, y por lo pasado juzga que deben seguirse las reglas de una equidad legal.

„Seria monstruoso que remunerados dos por servicios iguales, el uno con la percepcion de ciertos derechos, y el otro con dinero ó con alguna finca, fuese su condicion desigual por la casualidad de haber recibido el mismo premio en especies ó cosas diferentes.

„Los servicios pecuniarios hechos al Rey en tiempos antiguos por varias corporaciones de Mallorca, para cuyo reintegro se concedió la percepcion de algunos impuestos sobre el aguardiente y otros ramos, estan en el mismo caso: es menester reconocerlos y redimirlos; pero no es preciso que se verifique en la forma que ahora se hace, sino en otra compatible con la libertad de los pueblos. Las grandes medidas no se pueden perfeccionar de un solo golpe, y en el consejo de Hacienda estaban consignadas las reglas de estas indemnizaciones, conforme á las leyes promulgadas y observadas en estos últimos tiempos. Estas mismas reglas deberán observarse constantemente, y el tiempo hará desaparecer esta nube de dificultades.”

El *Sr. Caneja*: „Habia pedido la palabra con el objeto de hacer algunas reflexiones sobre el punto que acaba de tocar el *Sr. Calatrava*: creí, quando empezó á hablar, que me hubiera excusado de hacerlo; mas habiendo llevado su opinion mas allá de lo que á mí me parece justo y conveniente, expondré la mia, así como las razones en que la fundo. La comision propone que se conceda la competente indemnizacion á los que han estado hasta aquí en posesion de cobrar alcabalas ú otros derechos de los que se suprimen, no solo á los que los han adquirido por causa onerosa, sino tambien á los que los obtuvieron en remuneracion de servicios. El *Sr. Calatrava* quiere que solo sean indemnizados los que adquirieron estos derechos por precio ó causa onerosa; y á mí me parece que debemos separarnos de ambas opiniones, y adaptar una medida entre las dos. Creo que todos convendremos en que deben ser indemnizados los poseedores por causa onerosa: así que, mis observaciones se contraerán á los que lo son por remuneracion de servicios.

„Estoy muy distante de conceder á estos la indemnizacion competente en los términos generales que lo hace la comision, tanto mas quanto ella cuenta entre los títulos de adquisicion de estos derechos las simples mercedes de los Reyes. No me fundo para ello precisamente en que por leyes del reyno estaba desde muy antiguo prohibido á los Reyes ceder ó enagenar los pechos y derechos de la nacion: este argumento probaria demasiado, pues comprenderia tambien las cesiones y adquisiciones por causa onerosa, las que sin embargo el decoro de esta misma nacion heroica, los verdaderos principios de política, y hasta los elementos de la justicia natural exigen que sean respetadas, esto es, que la nacion devuelva á los poseedores un precio que debe suponerse invertido en beneficio de la misma. Tampoco excluyo de la competente indemnizacion las adquisiciones de estos derechos en remuneracion de extraordinarios y señalados servicios. Esta causa de adquirir debe en mi concepto graduarse de onerosa con tanta mas razon, quanto los servicios de esta especie han proporcionado á la nacion ventajas incomparablemente mayores que las que hubiera podido encontrar en el precio de la cosa donada si se hubiese vendido.

Seria inútil desenvolver ahora este principio , sancionado ya por el decreto de abolición de señoríos , y demas derechos jurisdiccionales. Pero estoy firmemente persuadido de que no deben ser indemnizados aquellos poseedores cuyos títulos se fundan en una simple merced de los Reyes , aunque se ponga en ellos por causal la remuneracion de méritos y servicios. Apenas se encontrará un título de esta especie donde no se prodiguen estas abultadas é insignificantes expresiones que eran de fórmula , si se exceptuan los concedidos á corporaciones eclesiásticas , en los que no pudiendo suponerse esta clase de servicios , se apelaba á su devocion y á oraciones en favor , no de la nacion de quien eran los derechos que se les donaban , sino de las almas de los Reyes y Reynas donantes , cuyos sufragios se encargaban estrecha y únicamente. Hablo así porque he visto muchas mercedes de esta clase , con las que los Reyes procuraban redimir los pecados propios á costa de los bienes agenos. Por lo demas aunque no hubiese otro motivo para estas mercedes que la mera voluntad de quien las hacia contra las leyes del reyno ; aunque no concurriesen en los agraciados otros méritos que los de su adulacion , su favor particular en palacio , y muchas veces la violencia con que las arrancaban , ó la intriga con que las conseguian , se insertaban siempre en los albañes ó privilegios las cláusulas de méritos y servicios , aunque sin enumerarlos ó señalarlos. Si fuera posible detenernos á buscar en la historia y crónicas los servicios que tanta multitud de privilegios supone en otros tantos donatarios , acaso muchos descendientes de estos , animados de sentimientos de justicia , serian los primeros á confesar la nulidad de tales mercedes , y á clamar contra su insubsistencia. Recórranse si no los testamentos de los Reyes : estos testimonios de su conciencia manifestados en los críticos momentos en que ni el temor ni otras consideraciones terrestres podrian influir en su ánimo , ocupado en prepararse á comparecer ante el Ser supremo , encontraremos que unos manifestaron sus remordimientos por haber sido tan prodigos con lo que no era suyo : que otros expresaron su pesar de haber tenido que ceder á la fuerza de las circunstancias enagenando de la corona lo que nunca debió separarse de ella : que los mas revocaron y dieron por nulas las gracias y mercedes que habian hecho en perjuicio del reyno , declarando no haber procedido de su libre voluntad ; y que todos encargaron á sus sucesores que hiciesen devolver á la corona cuanto por estos medios se le hubiese usurpado. Los Reyes todos subieron al trono con esta obligacion , y puede decirse que todos la olvidaron. Dominados del mismo espíritu unos y otros , aumentaron por el contrario con sobrada profusion el número de tan injustas mercedes , y se contentaron con reservar para el trance de la muerte , en que se presenta con viveza la verdad y la justicia , el dar un testimonio de su arrepentimiento , y el encomendar el cuidado de quien les iba á suceder , lo que ellos no supieron cumplir.

„ De todos estos antecedentes será bien fácil deducir que lejos de deberse indemnizar competentemente á los poseedores de tales gracias , deberán estos darse por satisfechos de que la nacion no repita contra ellos lo que han percibido por semejantes títulos , injustos siempre desde su origen hasta el fin , puesto que ni la posesion ni la prescripcion han podido legitimarlos , segun lo expresamente determinado en las leyes. Así que , pido formalmente que para que no se entienda que las Cortes conceden indem-

nizacion á quien no debe obtenerla, se añada á las palabras: *en remuneracion de servicios*; las de: *señalados y reconocidos*, al modo que se hizo en el decreto de abolicion de señoríos. Quisiera por el contrario que se suprimiesen las siguientes: *sea á título de señores de los mismos pueblos, ó por mercedes obtenidas de los Reyes*. Las primeras porque ademas de ser inútiles, mediante que no hay ni puede haber poseedores de alcabalas, ni otros derechos semejantes á título de señorío desde que se publicó el mencionado decreto, darian una idea, ó de que nos olvidábamos de lo ya mandado, ó de que creíamos necesario que una ley se repitiese para ser obedecida, lo que probaria una debilidad que ni tenemos ni debemos jamas tener. Las segundas, para evitar que se crea que deben ser indemnizados los poseedores por simples mercedes de los Reyes, al ver que se cuentan estas entre los títulos de adquisicion al par de los onerosos. Tambien quisiera que ya que la comision propone que los poseedores que deban ser indemnizados presenten sus respectivos títulos, se les dixera adonde habrán de presentarlos para proceder con la debida claridad. Por el decreto de abolicion de señoríos se designaron las audiencias para la presentacion de títulos semejantes: sin embargo yo creo que la indemnizacion, de que ahora tratamos, puede considerarse como un asunto puramente gubernativo, fundado sobre reglas de liquidacion y contabilidad, y baxo de este supuesto creo que convendria señalar para dicha presentacion las respectivas contadurías de provincia que podrian instruir los expedientes, y remitirlos con su informe al Gobierno. Pero sobre este punto la comision podrá proponer con mas acierto lo que crea conveniente, limitándome yo á indicar mis ideas, y á excitar su conocido zelo.

„Ultimamente quisiera que así como se dice que serán indemnizados los poseedores de los enunciados derechos, adquiridos por precio ó por grandes y reconocidos servicios, se hiciese igual declaracion con respecto á los dueños por iguales títulos de varios oficios enagenados de la corona, que deben quedar suprimidos con las rentas provinciales á que debieron su origen, como por exemplo las escribanías de millones &c. Concluyo, pues, pidiendo que la misma comision arregle este artículo conforme á las ideas que dexo manifestadas.”

La discusion quedó pendiente, y se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 21 DE JULIO DE 1813.

Se mandó archivar el testimonio remitido por el secretario de Hacienda, que acredita haber jurado la constitucion el intendente en comision de la provincia de Extremadura D. Fermin Coronado.

Se mandó pasar á la comision Ultramarina un impreso, cuyo título es: *Memoria patriótica liberal de Nueva-España, referente y aplicable á la demas España-Americana*, que desde Santiago de Cuba remitió al Congreso su autor el ciudadano D. Francisco Sales de Martos, coronel de los ejércitos nacionales.

El Sr. Ramos de Arispe: „ Señor, por el buque que ha entrado ayer en este puerto, procedente de Veracruz, he recibido un oficio del ayuntamiento de Santa María de las Parras, en mi provincia de Coahuila, su fecha 1.º de febrero de este año, duplicado en 8 de marzo: permítame V. M. leer de él lo relativo á constitucion, que son tres párrafos.

„ En estos últimos dias vino á nuestro poder por el correo ordinario el oficio de V. M. de 31 de mayo del año anterior, en que nos acompaña un exemplar de la constitucion política de la monarquía española, y notoriado aquel en junta plena del vecindario, produjo el mayor regocijo como que ansiábamos por tener correspondencia de V. S. que en esta ocasion hemos logrado por la primera vez.

„ Ya V. S. conocerá, pues, que hasta ahora no han llegado á nuestro poder sus anteriores que nos cita de 25 de mayo y 1.º de julio de 1811, ni tampoco la memoria impresa, sin duda por extravío ó extracion de los correos ó estafetas. Es ciertamente una fatalidad lamentable que en un ramo tan importante de la fe pública sucedan con tanta frecuencia como se experimenta los extravíos y pérdida de la correspondencia.

„ Comprehendemos muy bien que las tareas del Congreso nacional han debido dedicarse con preferencia, y como lo exigen las circunstancias en que se halla la nacion, á establecer los principios fundamentales que harán su ulterior permanente felicidad, y jamas cesaremos de bendecir los paternales, sábios é ilustrados desvelos del mismo Congreso, que en la formacion de la constitucion ha establecido las bases de la prosperidad y bien general de toda nuestra monarquía. Como miembro de este augusto cuerpo reciba V. S. las mas tiernas y exáltadas enhorabuenas, que por nuestro conducto le dedican tod s estos habitantes, contemplando con el mayor entusiasmo á su digno representante trabajando y sancionando con sus ilustres compañeros la constitucion, salvadora de la patria.

„ La publicacion y observancia de los liberales y saludables principios de este sagrado código es nuestro mas ardiente deseo; y la demora de su publicacion en estas provincias solo podrá justificarse en nuestro concepto, si proviene de que los gefes, de quien dependen, estén acordando las medidas convenientes para que las formas que en ella se establecen se pongan en práctica al mismo tiempo de su publicacion, pues esta aprovecharía poco si no se verificaran al mismo tiempo las disposiciones sábias, y necesarias reformas que son su objeto.

„ Ha oido V. M. los sentimientos políticos de uno de los principales pueblos de mi provincia. Los mismos me expresan de la villa del Saltillo en carta de 24 de setiembre último, y de la villa de Aguayo de la provincia del Nuevo Santander en otra de 2 de enero de su gobernador interino D. Juan Fermin de Juamicotena. Siempre he anunciado las virtudes de los habitantes de las provincias internas de México, y he clamado por el abandono en que se hallan. Jamas he oido que el Gobierno las nombre ante V. M. sino una vez para decir que sus empleados se habian sometido á la rebaxa de sueldos, rebaxa que reclamaron los del vireynato. Mi digno compañero el señor diputado de Durango presentó una exposicion de los sentimientos de Chihuahua, capital de las provincias del poniente, en que constaba el entusiasmo con que habian recibido la constitucion con la demostracion efectiva y singularísima en toda la monarquía de un donativo, regulando á real por cada le-

tra de la constitucion, y á peso fuerte por cada artículo, que vale mas de cincuenta mil pesos fuertes.

„Y he de oír yo con paciencia, que en provincias que abundan en tan nobles y virtuosos sentimientos no se haya publicado la constitucion despues de un año de publicada en Cádiz? Fiebre diaria como la que padecen los leones, es la que justamente me devora, y siempre la he manifestado por la apatía ó abandono con que se ha visto la exácta observancia de la constitucion y leyes en América. Y para que todos vean que jamas pierdo de vista mi obligacion, y deseo de que V. M. sepa quanto debe saber, leeré en sesion pública unas proposiciones que tengo hechas en sesion secreta, y estan en una comision desde 21 de enero último; son las siguientes:

Primera. *Que el Gobierno informe documentalmente sobre el estado político de Nueva-España y provincias internas, particularmente de las medidas que haya adoptado para en las extraordinarias circunstancias en que se hallan aquellos países, facilitar la circulacion de la constitucion y decretos de las Córtes y Gobierno, con expresion de los que conste haberse recibido y circulado, y lista de los gefes políticos que le hayan nombrado.*

Segunda. *Que informe sobre el número de tropas que han pasado á Nueva-España, estado en que fueren, y las diferentes armas que ademas se hayan mandado, con expresion de clases.*

Tercera. *Que informe sobre el número de la fuerza propia del reyno de México y dichas provincias internas, el estado de su armamento, y si han hecho establecimientos para su reposicion segun sus clases.*

Quarta. *Que informe sobre el estado de la hacienda pública de aquel reyno, y si el virey de México y comandante general se han valido de nuevos impuestos extraordinarios para sostenerse.*

Quinta. *Que informe sobre las fuerzas de los insurgentes, con especificacion de las clases de armas que usan, y recursos de que se valen para sostenerse.*

„Insistiendo por ahora como mas del caso en la primera, y á consecuencia de lo expuesto someteré á la deliberacion dos proposiciones, y otra tercera relativa á recordar al Gobierno, evacue el informe sobre suspension de libertad de imprenta, y observancia de la constitucion en México, pedido desde el 11 del corriente, por la conexion que tal conducta tiene con la de no haber aun publicado en mis provincias la constitucion; son las siguientes:

Primera. *Que se exprese en el Diario de Córtes haber oido V. M. con particular agrado la manifestacion que he hecho de haberse recibido con general aplauso en el Saltillo, Santa Marta de las Parras de la provincia de Coahuila y Aguayo del nuevo Santander la constitucion que les dirigí.*

Segunda. *Que el Gobierno informe sobre las medidas que haya adoptado para en las extraordinarias circunstancias en que se halla el reyno de Nueva-España, facilitar la publicacion y circulacion de la constitucion y decretos de las Córtes y Gobierno, con expresion de los que conste haberse recibido y publicado, especialmente en las provincias internas.*

Tercera. *Que se recuerde á la Regencia mande evacuar á la mayor brevedad el informe que se le pidió en 11 del corriente sobre las providencias tomadas en orden á la suspension de la libertad de imprenta en México.*

y demas ocurrencias relativas á la observancia de la constitucion en aquella provincia.

Estas proposiciones fueron aprobadas.

El Sr. Guereña: „La exposicion del señor preopinante me da motivo para solicitar se lea este impreso que desde México ha llegado á mis manos. El puede conducir á ilustrar en parte las ideas que acaban de proponerse, al mismo tiempo que descubre á V. M. para su satisfaccion los sentimientos de una corporacion de sabios á la conducta de un director ha to conocido por su sobresaliente instruccion en ambos hemisferios, y los del digno actual gefe de Nueva-España, que haciéndose gustosamente el mecenas de un ejercicio literario á todas luces recomendable, manifiesta el aprecio que le merece el código constitucional de la monarquía española, y facilita con el exemplo la benigna aceptacion que es de esperarse de aquellos fieles habitantes. Pido por tanto se inserte en el periódico de Córtes.”

Entregó á continuacion la siguiente esqueda de convite, que las Córtes, accediendo á la propuesta de dicho señor diputado, mandaron insertar en este diario, habiéndola oido con especial agrado:

Manuel de la Bodega y Molinero, director de la academia de Jurisprudencia teórico práctica real y pública, por sí y á nombre de esta, supplica á V. se sirva acompañarla á cumplimentar al excellentísimo señor virrey D. Felix María Calleja, á las nueve y media del lunes 15 del corriente; en el real y mas antiguo colegio de San Ildefonso, en cuyo general celebrará el ejercicio mayor del trimestre que previenen sus estatutos, reducido á una oracion castellana, dando gracias al Congreso soberano de las Córtes por el establecimiento de la constitucion política de la monarquía, y defendiendo por conclusion que la felicidad y el bien nacional depende del exácto cumplimiento de la misma constitucion; el que habiéndose dedicado á S. E. tiene la bondad de autorizarlo con su asistencia.

Pasaron á la comision de Constitucion las certificaciones remitidas por el secretario de la Gobernacion de la Península, que acreditan haberse instalado las juntas Preparatorias para las elecciones de diputados á las próximas Córtes por las provincias de Palencia, Toledo y J. en.

A la de Poderes pasaron el acta de eleccion del diputado á las presentes Córtes por la ciudad de Toro, como una de los de voto en Córtes, y la representacion de D. Fernando Amavizcar, regidor constitucional de la misma, en que reclama contra dicha eleccion.

Se mandaron pasar á la comision de Justicia tres oficios del secretario de Guerra, los dos con fechas de 19 y 20 de este mes, en que daba cuenta del estado de la causa mandada formar al coronel D. Juan Antonio Fabregas por los excesos que en 3 de diciembre último cometió contra el alcalde primero y ayuntamiento constitucional de la villa de Reus, acompañando con el de la última fecha un oficio original con varios documentos del general en gefe del primer ejército, relativos á dicho asunto: el tercero con fecha de 19 del mismo, en que avisaba haber recibido y pasado al fiscal, que entiende en la causa, que se mandó formar á dicho coronel, por otros atropellamientos cometidos por el mismo contra el alcalde primero y varios individuos del ayuntamiento constitucional de la villa de Valls, la representacion que estos elevaron al Congreso, y de la qual se dió cuenta en la sesion del 10 de mayo último (véase).

Se dió cuenta de una representacion del gefe político de Guadalaxara, reducida á probar que no ha infringido la constitucion, como parece que indicaba la junta de aquella provincia en un manifiesto que publicó. Se mandó pasar dicha representacion á la Regencia del reyno para que tomara la providencia que tuviere por conveniente.

A propuesta de la comision de Poderes aprobaron las Córtes los presentados por *D. Francisco Rodriguez de la Bárcena*, *D. Antonio Calderon*, *D. Ramon Bravo*, *D. Agustín Moreno y Gavino* y *D. Basilio Alaja*, diputados nombrados por la provincia de Sevilla á las actuales Córtes.

La comision de Constitucion presentó el siguiente dictámen:

„Señor, varias dudas se han propuesto acerca de los ayuntamientos por la Regencia y otras autoridades para la resolucion de las Córtes, y por disposicion de estas se ha pasado á la comision de Constitucion, la que las presentará con el órden correspondiente, exponiendo sobre ellas su dictámen.

„En oficio de 23 de junio hace presente el secretario de la Gobernacion de la Península que el procurador síndico de Sigüenza con acuerdo del ayuntamiento, habia nombrado persona que le substituyese en sus ausencias y enfermedades, para que no sufriese retraso alguno el despacho de los negocios; y se pregunta si está en las facultades del ayuntamiento ó de sus vocales nombrar personas que le substituyan, y á esta duda puede tambien agregarse lo que deberá hacerse quando sea suspenso de sus funciones todo el ayuntamiento de un pueblo ó la mayor parte de él, como puede suceder en Conil con motivo de la ocurrencia sobre el almacen de sal del señor diputado *marques de Villafranca*, cuya decision ha pedido á las Córtes el gefe político de esta provincia.

„La comision teniendo presente que los vocales del ayuntamiento son nombrados por el pueblo, juzga que ninguno de ellos tiene facultad para nombrar quien le substituya, debiendo nombrarse de nuevo en las vacantes por muerte, deposicion ó inhabilidad legal por los electores de aquel año, con arreglo al decreto de 10 de marzo. Por tanto es de dictámen que ningun vocal de ayuntamiento puede nombrar un substituto, aun con acuerdo del mismo ayuntamiento, debiendo el regidor ó regidores mas modernos suplir las ausencias, enfermedades y vacantes del procurador ó procuradores, así como deben suplir las de los alcaldes el regidor ó regidores mas antiguos. Si llegare el caso que se suspenda todo el ayuntamiento ó la mayor parte de él, opina la comision que debe ocupar su lugar los de las respectivas clases del año anterior, hasta que sean legítimamente declarados inhábiles ó repuestos en sus oficios.

„En el mismo oficio se pregunta si los que por reglamento hacen las veces de los intendentes asistirán á la diputacion provincial, y tendrán la presidencia en los casos que pertenece á estos.

„La comision opina que es preciso que asistan á la diputacion los que hagan las veces del intendente con el mismo voto que estos, pero no con la misma dignidad. Hacen las veces del Gobierno en el ramo de Hacienda, así como en lo político lo hace el gefe político; y por tanto deben tener voto aunque no la presidencia: ni se opone á esto el que deba siempre presidir aquel que haga de gefe político; pues la presidencia pertenece

á este por la naturaleza de su empleo, quando al intendente no le toca sino por disposicion de la ley. Así opina la comisión que deben hacer las veces de los intendentes en las diputaciones provinciales las personas que por reglamento les substituyan en sus destinos, pero no presidir las enunciadas corporaciones.

En otro oficio de 2 de julio, el mismo secretario presenta á la discusion de las Córtes dos dudas propuestas por el ayuntamiento de Granada y su gefe político.

Primera, si por el nombramiento de diputados de Córtes 4 vocales de la diputacion provincial, deben los regidores, alcaldes y demas que sirven oficios de ayuntamiento, ser exonerados de los expresados cargos concejiles.

No hay duda que los cargos concejiles son de continua residencia, y que tienen incompatibilidad con el cargo de diputado é individuo de la diputacion provincial; los que los exercen estan sujetos á una responsabilidad que debe realizarse precisamente para que los pueblos esten bien gobernados, lo que es incompatible, tanto con la ausencia del diputado, como con la inviolabilidad y fuero de que goza por la constitucion. Los individuos de la diputacion provincial inspeccionan las operaciones de los ayuntamientos, exáminan las cuentas, deciden las dudas que se suscitan sobre el reparto de contribuciones, y oyen y resuelven las quejas que sobre estos asuntos se les hacen. Por tanto parece evidente la incompatibilidad de los cargos concejiles con los de diputados de Córtes y vocales de la diputacion provincial. Así opina la comision, que si bien pueden ser elegidos los que exerzan cargos concejiles diputados de Córtes é individuos de la diputacion provincial, en el hecho mismo de tomar posesion de sus nuevos cargos, quedan vacantes los que antes obtenian en la península y en ultramar luego que emprendan el viage para sus destinos.

Con este motivo pregunta el gefe político de Granada si faltando algun elector de los que con arreglo al decreto de 10 de marzo deben nombrar para las vacantes de los cargos de ayuntamiento, deberá reunirse de nuevo el pueblo para formar otra junta ó juntas parroquiales, y nombrar el que faltare. La comision no tiene por conveniente ni justo que se moleste á los pueblos con la repeticion de elecciones; y así opina que siempre que exista el mayor número de electores, estos sean los que hagan las elecciones, formándose únicamente nuevas juntas de parroquias en los casos que faltare la mayoría, y para nombrar únicamente los que resulten hasta su totalidad.

Al mismo asunto pertenece la duda propuesta por el ayuntamiento de Lorca, acerca del asiento que deban ocupar los sugetos que se nombran en lugar de otros que obtenian empleos ó cargos concejiles; de modo que así como su duracion es por el tiempo que les faltaba, así deban igualmente considerarse en el mismo rango de alcalde primero, ó regidor ó procurador primero si en lugar de estos han sido nombrados. El ayuntamiento opinó que deben ocupar el último lugar, y el gefe político revocó su acuerdo y dispuso que tuviesen el mismo que tenian sus antecesores.

La comision advierte que salen de los ayuntamientos en su renovacion los mas antiguos, y los nuevos que le suceden ocupan el último lugar, y por la misma regla deben los nuevos nombrados para los ayuntamientos en los

cosos de vacante ocupar el último lugar , quedando de mas antiguos los que ántes existian.

„ Así queda resuelta la duda del ayuntamiento de Cartagena , que proponia lo mismo. Como igualmente la del ayuntamiento de la Coruña que con motivo de una real provision que existe en él para que no se celebre ayuntamiento sin la asistencia de uno de los síndicos , consultaba que deberia hacerse quando ambos enfermasen , ó si la real provision deberia ó no tener efecto en adelante. Por lo determinado nunca falta en el ayuntamiento el procurador, porque hace sus veces el regidor mas moderno. Cadiz &c.”

Se señaló para la discusion de este dictámen el dia inmediato.

Se leyó la siguiente exposicion del ayuntamiento constitucional de la ciudad de Mondoñedo :

„ Señor , el ayuntamiento constitucional de la muy noble y leal ciudad de Mondoñedo en el reyno de Galicia , se presenta á los pies del trono de V. M. con el mas profundo respeto á tributar á V. M. todo el homenaje de su gratitud y reconocimiento por el infatigable zelo con que se desvela para restituir á la nacion sus legítimos derechos , que le tenia usurpados la arbitrariedad y el despotismo. El sagrado código de la constitucion política de la monarquía española es un tesoro inapreciable para todas las clases del estado español , y solo digno de haberle producido el exáltado y heroico patriotismo de V. M. en unas circunstancias tan críticas como entonces existian , y cuya sabiduría grabada indeleblemente en los leales pechos españoles , los cautiva á proferir gustosos y sin cesar bendiciones y loores eternos al augusto nombre de V. M. La extincion del feudalismo , la supresion de la contribucion conocida por voto de Santiago , y el término de raiz puesto al tribunal de la inquisicion como incompatible con la constitucion , substituyéndole los protectores de la fe , conforme á la ley de partida , y en fin tantas leyes y decretos en que resplandee la sabiduría , la equidad y la justicia mas acendradas , entusiasman al buen ciudadano y le aseguran en el concepto de que tiene recuperada su primitiva dignidad y esplendor , y que ni su persona ni sus derechos pueden ser hollados por el bárbaro despotismo , ántes bien iguales en todo las clases comparecen de un mismo modo ante la ley. Mas , Señor , ¿ qué dolor tan vehemente no sería para el pueblo español , que tan decididamente tiene fundadas su confianza y esperanza en V. M. ver disolverse el Congreso nacional extraordinario antes de consumir la obra que ha edificado , y evacuar la infinidad de asuntos pendientes del mayor interes y consideracion? ¿ Y qué abatimiento no causaria en el espíritu patriótico la instalacion de las Córtes ordinarias , en los diputados en algunas partes resultaron electos á costa de sórdidos manejos , intrigas y cabalas , recayendo los mas de los nombramientos en una sola clase? ¿ Pero qué clase? La misma y la única que no pierde ripio y ocasion de censurar mordazmente los sabios y rectos procedimientos de V. M. , y la conducta de sus dignos individuos en particular , y la misma que resiste abiertamente el cumplimiento de sus sabios decretos , segun se ve en la de publicar el de la abolicion del tribunal de la inquisicion ; y la misma en fin que abusando del respeto de su carácter y del de su opulencia , emplea quantos medios halla á mano en infundir en el pueblo sencillo é incauto la aversion á V. M. , y á prepararle á la desobediencia. ¿ Qué efectos tan desastrosos no produciria la instalacion de las nuevas Córtes ordinarias compuestas de

tales diputados! Sin duda un trastorno universal. Su primer paso sería la revocacion de los decretos de V. M., el restablecimiento de la contribucion del voto de Santiago y el del tribunal de la inquisicion; y siendo sus principios los de su propia conservacion el ensanche de sus privilegios, y el mantener ileso sus opulentos intereses, se seguiria forzosamente la resistencia de los pueblos, que á beneficio de la ilustracion debida á las incensantes tareas de V. M., han abierto los ojos para conocer la felicidad que le proporcionan; entonces la negacion, la desobediencia, y hasta la fuerza, sería la rémora que se opusiese á tales preceptos, y las providencias duras y sanguinarias que se adoptasen, causarían la anarquía y conducirían la fiel España á un caos, y aun á su total perdicion como otra Troya. Señor, V. M. se ha reunido para hacer la felicidad de la monarquía; los pueblos la han visto por propia experiencia; abrieron los ojos, abominan, y se avergüenzan del antiguo servilismo. Si en tan críticos momentos V. M. se desposee de las riendas del poder del gobierno para entregarlas á otras manos de diametralmente opuesto modo de pensar, cree el ayuntamiento de Mondoñedo que los males que van á seguirse sofocarán en gran parte los beneficios recibidos, y que las Córtes extraordinarias es precisamente necesario extiendan su permanencia hasta que desaparezcan las circunstancias extraordinarias en que existe la nacion en su interior, y hasta que nuestro adorado y deseado rey D. Fernando se halle ocupando pacíficamente el trono español. Señor, á la incomparablemente sábia penetracion de V. M. no hay velo que oculte los bienes y males que puedan seguirse; y así el ayuntamiento de Mondoñedo sería molesto si ponderase el compromiso en que quedaban sumergidos los mas de los ciudadanos de castigos y venganzas por sus opiniones contra los abusos de la clase que en la mayor parte formarían las Córtes ordinarias, y por su ciega adhesion á las convincentemente justísimas deliberaciones de V. M. El pueblo español, siempre fiel, y siempre obediente no debe esperar que la beneficencia de V. M. le abandone á tales riesgos; y por eso el ayuntamiento constitucional de la ciudad de Mondoñedo se atreve á clamar con la mayor intension, implorando la piedad de V. M., y á suplicarle rendidamente tenga la dignacion de acordar deben permanecer las Córtes actuales mientras duren las circunstancias extraordinarias en que existimos; y que las Córtes ordinarias no deben reunirse ni instalarse hasta tanto que nuestro cautivo y adorado Rey sea restituido al trono de sus mayores.

„ Dios guarde á V. M. en su mayor exáltacion y grandeza muchos y felices años. Mondoñedo, en su ayuntamiento de 3 de julio de 1813. = Señor = Francisco Diaz Molina. = José Alvarez y Presno. = Pedro Bahamonde. = José Gomez. = José Francisco Meyre. = Vicente Fernandez del Valle. = Juan Vermudez y Mapol. = José Ramon Samaniego. = Ramon Maria Seyjas, secretario.”

Con motivo de la exposicion antecedente hizo el Sr. Key la proposicion que sigue:

„ Que no se dé cuenta á S. M. de ninguna exposicion, ya sea de cuerpos, ya de particulares, en la que se le pida la prorogacion de las actuales Córtes mas allá del término que las mismas han prefixado.”

Fué aprobada esta proposicion; y por unanimidad de votos se declaró no haber lugar á deliberar acerca de la solicitud del ayuntamiento de Mondoñedo.

El secretario de Gracia y Justicia remitió el expediente promovido por D. Gutierrez de Acuña, vecino de Xerez de la Frontera, quien solicita que se apruebe la escritura y contrato de censo que en 30 de agosto de 1750 otorgó Doña Maria Gutierrez Patiño, viuda de D. Cristóbal Gutierrez de Aranda, y poseedora de los vínculos fundados por D. Francisco Cabezas á favor del capitán D. Miguel Barrios y Jáuregui, de una casa perteneciente á los citados vínculos baxo la condicion de que se habia de obtener real aprobacion, como finca vinculada, cuya condicion no cumplieron los poseedores de dichos vínculos. La Regencia apoya esta solicitud. Se mandó pasar dicho expediente á la comision de Justicia.

A propuesta de ella accedieron las Córtes á la solicitud de D. Mariano Maldonado, poseedor de los mayorazgos fundados por D. Francisco Maldonado y D. Gabriel de Cea y Porras, de la qual se dió cuenta en la session del 17 de marzo último (véase).

La comision de Guerra presentó el siguiente dictámen:

„Señor, la Regencia del reyno ha remitido á V. M. original la consulta que ha hecho á S. A. el tribunal especial de Guerra y Marina sobre dos dudas que se ofrecen á su fiscal militar en el despacho de los expedientes relativos á los indultos de 21 de noviembre de 810, y 25 de mayo de 812.

„Y como en esta consulta no solo se proponen las dudas, sino la resolucion que en juicio del mismo tribunal debe darse á ellas, la comision de Guerra pide á V. M. mas de leer la consulta y los soberanos decretos á que se refiere, para que en vista de todo pueda V. M. aprobar el dictámen de la comision, que opina:

„Que V. M. debe conformarse con el tribunal especial de Guerra y Marina en la resolucion que propone á las dudas expuestas en su consulta de 2 de junio de este año.

„V. M. sin embargo &c.”

„Serenísimo Señor: Con presencia de los soberanos decretos de 9 de marzo y 8 de abril últimos manifestó entre otras cosas á este tribunal especial de Guerra y Marina su fiscal militar, que para el despacho de los expedientes que tenia en su poder y se le pasasen, necesitaba se le aclarasen las dos dudas que se le ofrecian, y son como sigue:

Primera: Si el citado decreto de 9 de marzo, que entre otras cosas declara que los oficiales que habiendo abandonado sus banderas ó incurrido en los delitos de cobardía ó robo, se presentaron en el término señalado en el indulto de 21 de noviembre de 1810, gozarán de él por la ampliacion de 17 de marzo de 1811, quedando despedidos del servicio, debe entenderse tambien con los individuos que con iguales delitos se acogieron al indulto militar de 25 de mayo de 1812, mediante á que en él no se expresa si debe seguirse la expresada regla.

Segunda: Si los oficiales retirados y de los cuerpos de inválidos é inhábiles que se presentaron á gozar de ambos indultos dentro del término que prescribieron sin haber servido á los enemigos ni recibido de ellos ascenso ni condecoracion, ó que prestaron solo el servicio de su instituto, han de conservar sus empleos, distinciones y sueldos del mismo modo que se concede en los artículos 12 y 14 del otro decreto de 8 de abril á los oficiales de las propias clases, que habiendo permanecido en pais ocupado por los

enemigos, y continuando baxo su dominacion en sus destinos, se presentaron despues de espirado el término de dichos indultos, siempre que, como estos últimos, justifiquen las expresadas circunstancias, segun se establece en el citado decreto; pues que en defecto (por lo prevenido en el de 19 de marzo) quedarán despedidos del servicio como incurso en el delito de abandono de banderas.

„El tribunal tuvo á bien oír á su fiscal togado sobre el particular, y conformándose con el dictámen de ambos, ha creído deber consultar las expresadas dudas á V. A. para la resolucion conveniente, siendo de parecer en quanto á la primera: que lo prevenido en el citado soberano decreto de 9 de marzo para los individuos comprendidos en el indulto de 21 de noviembre de 1810, debe gobernar asimismo para los que se acogieron al último de 25 de mayo; y sobre la segunda, que igualmente debe aprovechar á los oficiales retirados y de los cuerpos de inválidos é inhábiles que se presentaron á disfrutar de ambos indultos lo que establecen los referidos artículos 12 y 14 del otro soberano decreto de 8 de abril en los casos que previenen, porque de otro modo, si se les privase de sus retiros y empleos, como se manda en el mencionado decreto de 9 de marzo, vendrian á ser tratados con menos indulgencia que los que se presentaron despues de cumplido el término de los indultos.

„V. A. sin embargo resolverá lo que sea mas de justicia.”

Este expediente se mandó quedar sobre la mesa hasta el día inmediato, para que los señores diputados pudieran enterarse mejor de su contenido.

Se leyó un oficio del secretario de Hacienda, con el qual de orden de la Regencia del reyno, y en cumplimiento de lo acordado por las Cortes en la sesion del 2 de este mes, proponia para adjudicar al duque de Ciudad-Rodrigo el sitio y posesion real conocido en la vega de Granada por el *Soto de Roma*, como el mas á propósito para llenar las miras del Congreso, reconocido á los servicios hechos á la nacion española por tan ilustre caudillo (*véase la citada sesion*). Despues de algunas ligeras observaciones se mandó pasar este oficio á una comision especial, encargándola diera su informe á la mayor brevedad. Para dicha comision nombró el Sr. Presidente á los Sres: *condé de Toreno*, *Vega Infanzon*, *Porcel*, *Dou* y *Carmany*.

Continuó la discusion de la proposicion segunda del informe de la comision extraordinaria de Hacienda sobre un *nuevo sistema de contribucion directa*, y extincion de rentas provinciales y estancadas (*sesion del 6 de este mes*).

El Sr. *Nogués*: „Señor, acerca de este artículo se habló ayer, fixándose las consideraciones principalmente sobre su extension y modos de admitir las indemnizaciones á los poseedores de alcabalas: por consiguiente vinieron á hacerse indicaciones sobre una materia de las más árdnas; se trata del derecho de alcabala, que es el punto principal del artículo. Este derecho tiene ciertas circunstancias que no conforman con las demas de la corona. Las alcabalas se han considerado gravosísimas al estado, por lo que solo podia exigir las el Rey, y ninguno podia prescribir este derecho aun quando alegase á su favor la posesion inmemorial. La razon de esto pudo ser, aunque no se expresa en la ley de los Reyes Católicos, que este derecho en su origen fué temporal, y se fué prorrogado por concesion de las Cortes, hasta que el abuso del poder lo perpetuó y estableció como un derecho fijo de la corona;

mas á pesar de esto se duda, y aun no está bien averiguado, si este derecho se ha podido ó no enagenar. De aquí ha procedido que todas las alcabalas enagenadas quando se ha tratado de su incorporacion á la corona, han ofrecido empeñadas disputas, porque su egresion ó separacion de la corona ha sido por títulos entre sí muy diferentes. Son mas en número las egresiones que no reconocen otro apoyo que el de la posesion inmemorial, y sin duda esto procede de que los poseedores no pudiendo presentar el título de la concesion de este derecho, porque precisamente en su origen seria temporal, se ven precisados á recurrir á la inmemorial, y así los Reyes Católicos penetrados de esto establecieron por ley que no aprovechase para adquirir este derecho de alcabalas ninguna posesion sin título aunque fuese inmemorial; sin embargo de esta ley se ha dividido en estos negocios la opinion de tal manera que no será extraño encontrar decisiones opuestas. Los fiscales han reclamado siempre la incorporacion de este gravoso derecho que solo podia tolerarse estando en la corona por la utilidad que en ello reportaba el estado, en que sus productos se invirtiesen en subvenir á las ca gas de él; lo que no se verificaba estando como patrimonio de un particular. Pero sin embargo de estos principios que protegian su incorporacion, si los poseedores presentaban títulos legítimos, jamas se ha dudado de darles la debida recompensa; es decir, que siempre han considerado que esta procede de un principio de justicia, de que nunca podemos apartarnos. El artículo se explica con una expresion general que puede inducir á duda quando dice, *ú otros derechos públicos*. Esta expresion no es muy propia para la materia de que se trata, y la encontró sujeta á equivocaciones; acaso en su lugar podria substituírsele la que luego diré. Siguiendo el punto de indemnizaciones, es menester no perder de vista que quando por solo la utilidad general se trataba de reintegrar á la corona algun derecho ú otra qualquiera cosa que se hubiese separado de ella, fuese por merced, donacion ó venta en el mismo juicio, se liquidaba la cantidad de la recompensa que debia darse al poseedor, supuesta la presentacion de legítimos títulos. Desde el año de 1400 en adelante trataron nuestras leyes de limitar las donaciones y mercedes que inmoderadamente se habian hecho de los bienes y derechos llamados reales y que componian la masa comun del estado y de estas leyes trae su origen la demanda de reversion, en cuyo juicio solo se trataba de si se estaba en el caso de haber finalizado ya la donacion ó mercedes, y por consiguiente nada habia que recompensar á los poseedores; así sucedia en las llamadas mercedes Enriqueñas, que reducidas á ciertos llamamientos en forma de mayorazgo, solo se indagaba en el juicio si estaban ó no extinguidas las líneas de aquellos en cuyo favor se hizo la donacion.

«Felipe II vendió por las reglas que llamaban de factoría muchos pueblos con las cláusulas mas amplias de todos los derechos que pudieran pertenecer por qualquiera manera &c., y de estas expresiones generales se han valido muchos para percibir hasta el derecho de alcabala, y aun para introducir otros que en lo general son desconocidos, y solo se encuentran en tal ó tal pueblos; bien que este exceso se advierte en todos los señoríos enagenados, cuyos títulos se llenaban de propósito de cláusulas las mas generales. Por esta y otras causas hay necesidad de exáminar estos títulos, mayormente quando por una regla general como la que establece el capítu-

Núm. II.
 lo, se trata de abolir enteramente el derecho de alcabala, y los demas que sobrecarguen los consumos. Digo en mi proposicion que se presenten los títulos originales, porque hasta en la forma de la extension del título comparadas con la época de su expedicion, puede haber motivos que induzcan su ilegitimidad, y también porque tratándose de derechos, es necesario ver si están especificados individualmente ó han sido introducidos por virtud de las cláusulas generales ó indefinidas que he indicado. No me detendré á señalar las formalidades que segun las épocas de la expedicion deben tener los títulos, pues como no es del día, puede dexarse para quando se trate directamente de establecer estas reglas que deberán fixarse por los principios invariables de justicia. Quando se trata de los derechos ó imposiciones, es menester entender que hay ciertos derechos que casi no se les encontrará el nombre, ni se encontrará el origen, motivo ni objeto por que han sido impuestos, especialmente en los pueblos de señorío. Tales son los que se pagan en los puestos públicos ademas de las alcabalas; otros hay que dimanen de abuso y tolerancia, pues habiéndose impuesto por una causa particular, luego se han perpetuado: por esto es preciso la cláusula que he adicionado, ó mas bien he substituido á la que contiene el capítulo, reuniendo la presentacion de los títulos originales que exáninados, resultará el conocimiento de si ha sido la exacción viciosa en su origen.

„Acerca de lo que se ha expuesto sobre que no se señala ó expresa en el capítulo en qué tribunal se han de presentar los títulos, me parece que por el decreto de señoríos se establecen los tribunales que han de conocer en estos negocios, pues que son los mismos y de igual clase que los que comprehende el decreto, y así no me parece que hay que señalar otros. Es preciso entender también que á título de señorío territorial se cobran ciertos derechos, los cuales por el decreto de señoríos se dice que correspondan á la clase de los de particular patrimonio; pero estos derechos llamados territoriales, sin serlo en la realidad, que no conocen mas título que el del abuso, me parece que deben estar comprendidos en la extincion de derechos que trata el capítulo. Si sobrecargan los frutos directa ó indirectamente, y que no deberá haber lugar á la indemnizacion si solo proceden de un principio voluntario, ó si no está por los títulos acreditada la calidad de señorío territorial, pues es palabra que se mezcla muy frecuentemente á la sombra del señorío jurisdiccional.

„Por último para atender á todos los reparos que se han puesto por los señores preopinantes, he extendido una minuta de artículo, que si á los señores de la comision les parece podrá correr en su lugar. Dice así: (*leyó*).

Las corporaciones y las personas particulares que se hallan en posesion de cobrar alcabalas ú otra qualquiera contribucion respectiva á las rentas extinguidas, ó que carguen sobre los efectos de consumo, cesarán inmediatamente en su cobro ó percepcion, y presentarán los títulos originales, en cuya virtud les correspondan estos derechos, para que en vista de ellos se les conceda la competente indemnizacion, segun lo dispuesto en el decreto de 6 de agosto de 1811.

„Estas palabras (*continué diciendo*) comprehenden todo género de derechos, é indican ya los medios para que se cumplan los deseos justos del Congreso. De esta manera serán reintegrados los que tengan justo título, y evitarán equivocaciones, que siempre traen malas consecuencias, y sobre

todo se asegura la justicia al que tenga para que sea recompensado el perjuicio que se cause por esta disposicion general."

Habiéndose conformado los señores de la comision extraordinaria de Hacienda con la proposicion del Sr. Nogués, se mandó pasar esta á la comision que entendi6 en la formacion del decreto á que se refiere, para que con arreglo á ella extendiera la proposicion segunda que se habia discutido.

Leida la proposicion tercera (véase la citada sesion de 6 de este mes) dixo

El Sr. Moragues: „ Si este artículo hubiese de decidirse en el Congreso por principios filosóficos y de teoría, tal vez seria yo el primero en convenir que desde luego se aprobase; pero quando yo considero que estas delicadísimas materias de contribuciones deben ser preferentemente tratadas por los principios de utilidad, de posibilidad y de conveniencia pública, dirigiéndonos al mismo tiempo la experiencia y el exemplo de otras naciones; quando yo atiendo á que las diferentes tentativas que se han hecho en todas para mejora ó reformar ciertos ramos de la administracion pública, han sido las mas veces sin fruto, y casi siempre con trastornos y desastres; quando reflexiono que en las actuales circunstancias, un solo error en esta materia nos puede causar mas males en un dia que los que se quieren evitar, causaron en siglos; y sobre todo, quando yo considero las inmensas obligaciones que tiene hoy dia la nacion, y que substituyendo en un tributo directo no solo las rentas provinciales, como es justo, sino tambien las estancadas, y cubriéndolas todas por medio de la contribucion directa, damos á esta una extension muy extraordinaria, superior á la posibilidad de los contribuyentes; no puede menos de arredrarme la aprobacion repentina del artículo, temiendo por un lado el disgusto general de los pueblos, por lo muy sensible que les ha de ser tan considerable recargo, y por otro la imposibilidad absoluta en que se han de ver de poderlo sobrellevar por un medio tan directo y ruinoso, como que carga y ataca las fuente mismas de la pública felicidad, y mas particularmente la primera y mas fecunda de todas, la agricultura. Sea enhorabuena la contribucion directa la renta principal del estado, y la única quando posible sea, este es mi modo de pensar; pero en las grandes obligaciones y circunstancias, en que hoy dia se halla, no permitir otras rentas que le ayuden á sufrir la carga, aun aquellas, cuyo pago es voluntario al contribuyente, lo tengo por muy arriesgado, y es un asunto en mi concepto que tanto por su naturaleza, como por su delicadeza y trascendencia, exige de nosotros la mayor circunspeccion. En el Congreso se ha suscitado y dado varias veces cuenta de un famoso expediente, que se pasó á informe del Gobierno, sobre desestanco del tabaco así en Europa como en América. Este expediente se halla instruido con varios informes y documentos, y por ellos podremos venir en conocimiento de las ventajas ó desventajas de esta medida, y acordar lo mas conveniente; pero resolverlo aquí en el artículo por incidencia sin tenerlo á la vista y sin oir siquiera al Gobierno despues de tanto ruido, aparato y consideracion como tan justamente se le ha dado, no me parece que sea una cosa regular; y por lo mismo creo que debe suspenderse por ahora la aprobacion del artículo en discusion; decir al Gobierno que evacue á la mayor brevedad el informe que se le pedia sobre el expediente de que tengo hecho mérito, y en vista de lo que de este resultado, resolver sobre todo lo que sea mas justo y acertado. Esta es mi opinion.

que reduciré si se quiere á proposicion. V. M. sin embargo acordará con siempre lo que tenga por mas conveniente."

El Sr. *Mexía*: „ El señor preopinante ha venido á reducir su discurso á decir que se suspenda la discusion del artículo hasta que ovacuando el Gobierno el informe que se le tiene pedido sobre el expediente del tabaco, podamos resolver con mas acierto sobre esta materia, y á que en cada provincia se arreglen las contribuciones del modo que dispongan las diputaciones provinciales, señalado que les sea el cupo correspondiente. Yo creo que no hay necesidad de ventilar ni esperar la opinion del Gobierno sobre el desestanco, porque el ministro y el Gobierno son una misma cosa en el Congreso. El secretario de Hacienda es uno de los individuos que componen la comision que ha presentado á V. M. el proyecto, y lo es tambien el tesorero por la parte que le toca: es decir, que la opinion que tuviese el Gobierno en este punto está manifestada por la suscripcion de estos dos funcionarios al dictámen de la comision. Y como sea inverosímil, por no decir imposible, que el mismo secretario que ha suscrito al proyecto, venga presentando un dictámen contrario al que tiene dado; está, pues, verificado lo que desea saber el señor preopinante. Se me dirá que el expediente tiene una porcion de documentos que podrian prestar las luces que deseamos para resolver con acierto. Este expediente ¿ se ha de examinar en su totalidad, ó en la idea que haya formado el Gobierno? En lo segundo ya estamos, porque está presente el secretario de Hacienda. Lo primero acaso no podrá acabarse en estas Cortes ni en las otras. Basta saber que el patriotismo (á excepcion de quando hay heroísmo con el que no se puede contar para exigir sino para admirar) apenas alcanza para que por muchos se adopte con gusto una idea que tanto perjudica á sus intereses pecuniarios y políticos. Síguese por tanto que la turba ianensa de empleados que ha habido y hay en este ramo, naturalmente está presentando obstáculos para la realizacion de esta medida que ahora se propone; y el expediente no es mas que la suma de los informes de los que intervienen en las rentas: es por consiguiente la suma del interes de los que lo tienen en que no se realice. Los perjuicios que á la masa de la nacion se siguen de la existencia de los estancos, son fáciles de demostrar por ser un punto mas que demostrado por los que han escrito sobre él; pero la dificultad consiste en la subrogacion, que ha sido sierapre el nudo gordiano de la dificultad. La comision, contando con la representacion nacional, lo ha cortado como pudo, es decir, á lo Alexandro, y ha dicho que tanto estas rentas como las que ayer quedaron abolidas, han de ser reemplazadas por la contribucion directa. El señor preopinante ha hecho este argumento: si se derogan las rentas estancadas, tendrá que agregarse su producto al de la contribucion directa, y por consiguiente será mas el gravámen de los pueblos, por que antes se contaba con la existencia de las estancadas.... Una pregunta sencilla: ¿ y quienes son los que contribuian para reunir la cantidad que se juntaba? No son los ciudadanos? Pues: de qué se ha tratado aquí si no de que los mismos contribuyan tambien, pero con menos incomodidad en la cuota y en la execucion? Y por esto la comision ha confiado que será el producto mayor, porque mayor será la confianza de los contribuyentes. Se me dirá tambien, y es todo lo que se puede decir, que estas contribuciones recaen sobre objetos que no son de consumo general, y que esta parte que

contribuyen unos pocos, tendria que repartirse á todos. Entre lo mucho que hay que exponer sobre este asunto, presentaré una razon sencillísima. ¿Quién dirá que en España recaen estas contribuciones sobre objetos de lujo ó vicio? Nadie que sepa lo que son los estancos. ¿No es la sal uno de los géneros estancados? ¿Hay acaso un género mas necesario para la vida? Y ¿quién es el que se excluye de esta contribucion? Porque si es cierto que hay aguardiente y tabaco, es menester no olvidarse que ahora no se trata de formar á los hombres sino de dirigirlos como existen, deseando mejorarlos hasta donde la flaqueza de nuestros medios puede alcanzar. ¿Qué familia hay en España que no cuente fumadores y quienes beba (se supone moderadamente)? Si se quiere castigar el vicio, lejos de que tales medios contribuyan á este objeto moral y laudable, no hacen mas que aumentarlo. Desde que el erario funda sus intereses en los derechos que ex ja sobre ellos, está interesado en fomentarlos para aumentar sus ganancias. Y ¿diremos entonces que queremos destruirlos y castigarlos? Es contradecirse en el resultado. Sobre todo, Señor, todas las cosas, singularmente las naturales, es decir, efectos de agricultura é industria, están sujetos á estos abusos. El interes, considerándolo baxo el aspecto económico, está reducido á que los productos que consume un estado, tengan el mas fácil curso en su giro y especie. ¿Y no es vergüenza, Señor, que la nacion española, á quien la providencia la ha hecho casi exclusiva del mas exquisito tabaco sea con respecto á este género una tributaria de las naciones extranjeras!!! Y ¿de qué viene esto, Señor? De esas miserables factorías. Yo por consiguiente, estando cierto de que ya existe la opinion del Gobierno, y viendo por otra parte que nadie se podrá quejar por eximirse de los vexámenes que no pueden menos de confesar con la diferencia que en las rentas estancadas son atroces, y que ni son compatibles con la religion ni con la constitucion... Me estremezco, Señor, quando me acuerdo de un expediente que pasó por mi mano siendo yo oficial de la contaduría general de Indias, en el qual resultaba de los documentos que por un frasco de aguardiente habia estado tres años ausente de su familia un padre! Y ¿por un miserable frasco de aguardiente se ha de arruinar á un hombre? ¿Se ha de dexar perecer á una familia inocente? Los principios del señor preopinante son bien conocidos, y si ahora manifiesta estos temores, y expresa con candor y sencillez sus ideas, no con menos manifiesto yo las mias. Yo no puedo creer que pueda executarse el sistema de la comision, mientras subsista este resto de barbarie, el ramo de rentas estancadas."

El *secretario de Hacienda*: „Diré solo una cosa por si puedo satisfacer al señor diputado de Mallorca en quanto al mayor gravámen que resultará á los pueblos de la abolicion de las rentas estancadas. Su señoría, considerando que todo lo que producian estas rentas lo han de dar los pueblos, cree que si ahora pagan quatro, quitando las rentas pagarán ocho; pero este es un argumento de pura ilusion. Si no se suprimen las rentas estancadas pagará mucho mas la nacion, que si suprimidas se subroga una contribucion directa. Las rentas estancadas se valuan, por exemplo, en cincuenta millones de reales al año; pero al erario no llegan mas que quarenta y dos, y de consiguiente, continuando las rentas estancadas, el gravámen será de cincuenta; porque esos ocho millones que van desde el quarenta y dos al cincuenta se necesitan para la exacción: mas si en su lugar se pone la contribucion directa, cuya exacción no costará casi nada, el contribuyente no pagará mas

que quarenta y dos millones , que es lo que necesita el erario , y lo que únicamente entra en él del producto de las rentas estancadas , siendo así que los pueblos contribuyen con cincuenta. Esto dexando aparte las regalías , estafas y otras mil causas que hacen que esta contribucion sea doble mayor que lo que percibe el estado."

El *Sr. conde de Toreno*: „Añadiré algunas reflexiones. Si este obstáculo se desaprobaba , seria inútil todo el trabajo de la comision , y no se aliviaria á la nacion en la parte mas gravosa de sus rentas y en la que mas necesita reforma. De todos , menos del *Sr. Moragües* , hubiera podido yo esperar oposicion á este artículo : el *Sr. Moragües* en todas ocasiones ha manifestado , si cabe , hasta el exceso un deteo vivísimo de aminorar los empleados y destruir el fatal sistema de rentas que nos gobernaba ; á este efecto hizo proposiciones que pasaron á la comision , y por las que principalmente fué impelida á presentar este proyecto : pensar que pudieran subsistir los estancos y quitar todos los empleados en estas rentas , substituyendo en su lugar á las diputaciones provinciales , es pensar un desvario. La renta de estancos exige un conocimiento particular de sus reglamentos , y una vigilancia continua , circunstancias que no es dable concurren en unas corporaciones que solo se juntan cierto tiempo del año , y cuyos individuos se remueven en determinados periodos. El *Sr. Mexía* ha satisfecho ya en quanto á que se aguarde el expediente del tabaco que pasó al consejo de Estado: aquí se trata de un proyecto general , y para el que no es menester esperar un informe que solo se extiende á una de sus partes ; seria el modo de embarazar el todo , y permitir que continuasen incomodando á los pueblos una porcion de individuos , cuyo oficio es pesquisar y perseguir. Teme el *Sr. Moragües* que los pueblos chillen y levanten el grito por lo mucho que subirá la contribucion directa si ha de llenar el hueco , no solo de las rentas provinciales , sino tambien de las estancadas ; pero permítame su señoría que le advierta que en el artículo siguiente , que dice así (*lo leyó*) , se previene que se ha de imponer una contribucion á la entrada y salida de dichos géneros : esto es , del tabaco quando entre , y de los otros de que somos dueños , y de que habrá grande extraccion quando haya libertad siempre que salgan ; por lo que se ve que la contribucion directa no será para subrogar estas , y que ascenderá únicamente á aquella cantidad que obliguen las urgencias del estado y no el capricho. Debemos tambien hacernos cargo que los estancos son incompatibles con la constitucion. Por las ordenanzas de tabacos podian ser allanadas las casas de todos los vecinos , no siendo nobles , por la menor sospecha , y en la constitucion se ha puesto coto á tamaña arbitrariedad ; por las mismas ordenanzas se disponia que no solo se confiscase el tabaco sino todo quanto se encontrase con él , como si por esta aproximacion ó contacto se alterase su naturaleza : habia otras disposiciones no menos duras y violentas , que deben cesar con la constitucion ; pero que su falta hará menguar el producto de esta renta. Las circunstancias la han reducido casi á cero . y no subsisten en realidad mas que sus cargas : nuestras fronteras abiertas han dado ancho campo al contrabando , no pudiendo la mano fiscal exercer aquel rigor que conducia anualmente á presidio miles de hombres. Se dirá que permaneciendo las mismas causas que antes , nada producirá el impuesto que se cargue á la entrada del reyno con la facilidad que hay de hacer el contrabando. A esto respondo , que el hombre se expone

á esta clase de riesgos quando le guia un interes fuerte : en los estancos se subia mucho el precio , así por la venta exclusiva que tenia el rey , como tambien por los muchos gastos que ocasionaba su administracion , y por lo que el contrabandista sacaba grandes ganancias de su tráfico ; pero ahora con un derecho moderado estas serian muy cortas , y su peligro el mismo. El beneficio del desestanco del tabaco quanto antes conviene se extienda á ultramar : por el sistema adoptado la Habana , país privilegiado para esta produccion , ha decaido á punto de tener que valerse para alguna de sus manipulaciones del tabaco de Virginia. Han sido tales los males que ha acarreado á aquella isla la factoría , que , segun la memoria de un caballero natural de allí , llamado Arango , el cultivo del tabaco ha disminuido considerablemente al paso que ha recibido grande incremento el del azúcar y café , frutos que producen las demas Antillas , y que no ofrecen el mismo interes que ofreceria el tabaco libre de las trabas que lo afligen.

El estanco de la sal en España no sé como nadie puede vacilar un momento en convenir en su abolicion. Este género que por su volúmen y valor parecia que no se contrabandearia con él , se contrabandea y mucho por lo excesivo del precio á que se vende. He procurado informarme de personas inteligentes en este ramo de las diversas costumbres que hay en las provincias , y he visto que todas son muy duras. En Asturias y Galicia se compraba á los portugueses la sal que conducian de Setubal á diez reales , se depositaba en los alfolies en donde se vendia á quarenta , quedaban de ganancia al Rey treinta , y ademas las ventajas que daba á los administradores el modo de medirla. Castilla la vieja y el reyno de Leon se surtian de las salinas de Poza ; de estas muchas eran de particulares , y el rey compraba á dos reales y medio la fanega. Todos los pueblos acudian á la cabeza de partido ó capital de provincia donde estaba señalado el número de medidas que les correspondia á cada uno. En Leon se les vendia á los pueblos á setenta y nueve reales la fanega antes de la revolucion ; porque ahora la han llegado á pagar á ciento y treinta. Agrégase á esto que la reciben no á llenas y recalcada sino á pala cargada ó de otra manera que disminuye su cantidad , cuidando particularmente de humedecerla : usos de que yo no estoy muy bien enterado , y que son tan varios y sutiles , que es menester andar en este tráfico para tener un perfecto conocimiento. En Aragon los vecinos estaban obligados á tomar para su consumo un número exórbite de arrobas á diez y siete reales cada una. En fin se hace un monopolio horrible de este género ; en muchas partes se fuerza á comprarlo , y en todas se vende á un precio excesivo. Véase la utilidad que acarrea la destruccion de este estanco.

Los estancos menores conocidos con el nombre de siete rentillas , parte estan abolidos por el Congreso como el de los nappes , y no sé si algun otro , y los restantes suelen costar mas de lo que valen. No hay mas que echar una ojeada sobre los estados de sus mejores tiempos , y qualquiera se desengañará sin mas exámen de su ninguna utilidad. Por consiguiente despues de tener á la vista lo poco ó nada que producen en el dia las rentas estancadas , y por lo poco que rendirán en adelante con el nuevo sistema criminal , el Congreso no debe detenerse en abolirlas , persuadido de que si no echa abaxo todo el proyecto , y se frustra la libertad del tráfico que por sus medios nos proponemos conseguir."

A propuesta del Sr. Larrayabal se declaró que dicha proposición estaba suficientemente discutida, y que su votación fuese nominal. Se procedió á ella, y resultó aprobada la proposición por unanimidad de votos.

A petición del Sr. Llarena, después de la palabra *Península* se añadió *é islas adyacentes*.

El Sr. Rus propuso que se añadiese *y de Ultramar*; pero habiendo manifestado algunos señores diputados que por lo que respecta á Ultramar se daría un decreto separado, con arreglo á la proposición del Sr. Calatrava del 7 de este mes, en el que se comprehendería lo que deseaba el Sr. Rus, se declaró que no había lugar á votar su adición.

Acerca de la quarta proposición (*sesion citada del 6 de este mes*) dixo el Sr. Mexía: „Esta primera parte *las Cortes, previo dictámen de la Regencia, determinarán los derechos de entrada y salida de la península á los citados géneros*, es fácil, porque consiste en que quedando abolidos estos estancos han de cargarse ciertos derechos. Es evidente que estos géneros han de pagar los derechos; así no hay dificultad. La segunda parte, á saber, *y el sobreprecio á que se han de vender al pie de fábrica los que se producen en las que pertenecen á la nacion, ó puedan pertenecer en adelante &c.*, debe examinarse como una cuestión bien difícil. Aquí veo envuelto el concepto de que han de continuar existiendo fábricas de cuenta del erario. No creo que esto deba pasarse. La idea de la comisión es que á pesar del desestanco ha de haber fábricas de cuenta de la nacion; y no sé yo si esto conviene con el espíritu del Gobierno. No sé si lo que en esta parte propone la comisión está bien ó mal con la verdadera economía. Además esto de que se sobreponga un derecho por fabricacion, presenta una semilla de grandes cuestiones... y en una palabra, considero que la comisión ha explicado mal.”

El secretario de Hacienda: „Señor, esta cuestión que acredita las ideas liberales del Señor preopinante bien conocidas, se puede excusar substituyéndose á las palabras *ó puedan pertenecer en adelante*, estas otras: *mientras subsistan*. Entiendo que no debe existir ninguna por cuenta de la nacion; pero existiendo no creo que sea esta de peor condicion que qualquiera del estado. Debo añadir que es imposible, especialmente durante el actual estado de guerra, que la nacion se engene de todas sus fábricas. Hay un artículo que V. M. no debe olvidar, porque es muy importante, á saber, la pólvora. Esta fábrica debe continuar por ahora, porque la pólvora es uno de los artículos mas necesarios para la guerra, y no es regular que teniendo-lo en casa, vayamos á buscarlo al extranjero. Digo lo mismo de algunas otras fábricas, que el quitarlas de pronto seria muy perjudicial.”

El Sr. Porcel: „La opinion de todos los miembros de la comisión ha sido constantemente que no conviene que el estado ni el Rey tengan fábricas por su cuenta, y si fuera posible hasta la de cañones seria mas útil que corriese por cuenta de particulares. No por esto piensa la comisión que deben abandonarse las ya establecidas como la de tabacos, salitres, armas blancas y de fuego, paños y demas, sino es sacar de ellas toda la ventaja posible mientras que subsistan, y proporcionar con el tiempo que la industria particular, siempre mas económica que la del estado, se exercite en estos objetos siempre que pueda verificarse sin detrimento del servicio público.

En este sentido ha dicho la comisión que se establecerá un derecho al

pie de fábrica; pero si aun esto repugna todavía, y ha de ser ocasion de que á la comision se impute el que trata de destruir los estancos por mayor, y establecerlos por menor, suprimase en buen hora la palabra *derecho*, y quede el estado en plena libertad como el particular de fixar á los efectos de sus fabricas el precio que le acomode para sacar de ellas la mayor utilidad posible, y entonces la questão será puramente de voces, esto es, el derecho irá embebido en el precio."

El Sr. *Mexía*: „Prescindiendo si trae ó no ventajas al Gobierno el que haya fábricas de su cuenta, resulta sin embargo la necesidad de alterar en parte esta quarta proposicion. Se ha dicho por el Sr. *Porcel*, con la claridad que atostumbra, que el sobreprecio no es un impuesto, no es contribucion, sino una asignacion del valor de los efectos. Siendo así, es evidente que esta asignacion no corresponde á las Córtes, porque este seria un exámen muy minucioso y muy embarazoso. Esta expresion *ó puedan pertenecer en adelante*, tiene tendencia á que el estado ha de tener fábricas, lo que es perjudicial; y así debe decir, como oportunamente ha advertido el secretario de Hacienda, *mientras subsistan, ó por ahora.*"

Quedó pendiente esta discusion, y se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 22 DE JULIO DE 1813.

Mandáronse archivar los testimonios de haberse jurado la Constitucion por el reverendo obispo de Teruel, en la *Península y Ultramar* por el reverendo obispo de la Puebla de los Angeles y su cabildo, por la subdelegacion de Quantitlau, por el colegio apostólico de Pachuca, por el regimiento de infantería de Nueva-España, por la division militar de Temascaltepec, por el batallon primero americano, por el cuerpo de militares inválidos, por el regimiento de dragones de España, por el de México, por el de provinciales de Queretaro, por el de San Luis, por el de Tulancingo, por el de infantería provincial de México, por el de Tlaxcala, por el de Puebla, por el cuerpo de patriotas de S. Luis Potosí, por el regimiento de infantería provincial de Tres-villas, por la ciudad de Toluca, y la division que se halla en ella, por la bandera del regimiento fixo de infantería de Veracruz, que existe en aquella capital, por la partida que se halla en México de su regimiento de infantería, por el primer batallon de infantería de la corona, por el partido de S. Juan Teotihuacas, por el de Zumpango de la Laguna, por el de Tenango del Valle, por el de Mexicalcingo, en la jurisdiccion de Coatepecchalco, en el partido de Lerma, en el de Temascaltepec; en el de Yatlahuaca, por la oficina de temporalidades, por el consulado de Veracruz, por el gobernador de Perote, por la junta de seguridad de Zacapoastla, y por el colegio Palafoxiano de Puebla.

Mandáronse igualmente archivar dos exemplares de la Constitucion reimpressa en México que remitió el secretario de Gracia y Justicia.

A la comision de Justicia pasó una representacion de los ministros del tribunal supremo de Justicia que sentenciaron en segunda instancia la causa formada contra el ex-Regente D. Miguel de Lardizabal y Uribe, pi-

diendo que habiéndose accedido á la solicitud que hicieron los individuos del tribunal Especial (véase la sesion de 15 del corriente), uno de los ministros que fallaron en segunda instancia asistiese tambien entre los jueces de la tercera á manifestar los fundamentos de su juicio, la imparcialidad de su conducta, y la solidez con que escrupulosamente hasta donde alcanza la limitacion del entendimiento humano, dictaron con sana intencion su expresada sentencia &c.

A la comision de Hacienda pasó un oficio del secretario de este ramo comunicando que la Regencia habia extinguido las juntas de Montes-pios de oficinas y ministerial, y las oficinas de ambos establecimientos, autorizando á los intendentes y ministros de la Hacienda racional para que en sus respectivas provincias, y baxo su responsabilidad, pudiesen habilitar á las viudas y huérfanas al goce de la pension que les correspondiere.

A la misma comision pasó una representacion del ayuntamiento constitucional de Sanlúcar de Barrameda, en solicitud de que se mantuviese á los vecinos de la expresada ciudad en la posesion en que se hallaban de no hacerseles el repartimiento de sal.

A la de Justicia se mandó pasar un oficio del secretario de Gracia y Justicia con el expediente instruido con motivo de haber solicitado el duque de Frias y Uceda que se le concediese permiso para otorgar escritura, señalando á su esposa la sexta parte del producto libre de todos los estados, vínculos y mayorazgos que poseyese al tiempo de su fallecimiento.

A la misma comision pasaron dos expedientes remitidos con informe favorable de la Regencia por el referido secretario de Gracia y Justicia: el uno promovido por D. Antonio Dianez, vecino de Grazalema, sobre que se le permitiese trasladar el importe de ciertos vínculos á una fábrica de curtidos, y el otro por D. Manuel Benavides, natural de Almería, en solicitud de licencia para permutar una casa vinculada.

Otro oficio del mismo secretario pasó á la propia comision con un expediente promovido por D. Tomas Fleetwood, vecino y del comercio de esta plaza, en solicitud de carta de ciudadano.

La comision de Justicia opinaba que se accediese á la solicitud del marques de Guadalcazar, dispensándole la edad para administrar sus bienes. Como del expediente resultaba que el marques solo contaba diez y seis años, advirtió el Sr. Morales Gallego, que por mucha aptitud que tuviese en esta edad, jamas seria suficiente para administrar con acierto sus bienes; de consiguiente se desaprobó el dictámen de la comision.

En virtud del de la comision de Poderes se aprobaron los de D. José Serrano Valdenebro, diputado por la provincia de Granada.

Aprobáronse asimismo los siguientes dictámenes de la misma comision:

„ Señor, la comision de Poderes ha examinado el acta de eleccion de diputados para estas Córtes generales y extraordinarias por la provincia de Guadalaxara, hechas de resultas de haberse anulado la que se habia practicado en el año de 810, y debe hacer sobre ella las observaciones siguientes:

„ En el artículo 2 de la instruccion de 1.º de enero de 810 se dispuso que la junta de Presidencia se compusiese del presidente de la Superior, del arzobispo ú obispo regente, intendente y corregidor &c.; pero sin embargo en la de Guadalaxara echa de menos la comision la asistencia del intendente, quien, segun se le ha informado, se hallaba en aquella época au-

ente de la provincia. Siendo esto cierto, como lo supone, no cree que esta falta pueda inducir nulidad; pues quando la instruccion le llama á componer la junta de Presidencia, ni puede comprehender el caso presente, ni en su defecto señala otra persona que deba suplirle.

„Tambien ha observado la comision que para la eleccion de dos diputados que corresponden á dicha provincia, concurrieron diez electores de partido: el acta supone que la provincia se hallaba dividida en otros tantos partidos; y en este caso, con arreglo al artículo 6 de la expresada instruccion, es exácto y legitimo el número de electores. No obstante habiendo examinado tambien la comision las actas de la primera eleccion, declarada nula, ha encontrado en ellas que entonces se supuso la provincia dividida en once partidos. Acaso podrá atribuirse esta diferencia á la absoluta informalidad de que adolecen aquellas; pero lo cierto es que para la actual eleccion los pueblos á quienes entonces se dió el nombre y carácter de un décimo partido, han sido agregados respectivamente á dos de los diez que han quedado; de modo que no puede decirse que haya dexado de concurrir á esta eleccion ninguno de los pueblos de aquella provincia. El no haberse hecho hasta ahora la menor reclamacion por parte de los de Casar y Torrelaguna, que como se ha indicado, compusieron un partido para la primera eleccion, y que para la segunda han sido agregados á las de Cogolludo y Buitrago, hace creer á la comision que no debieron considerarse como partido en el año de 810, cuyo concepto se confirma por la resolucion que pocos dias hace tomaron las Cortes, por la que aprobaron las disposiciones tomadas por la junta Preparatoria de la propia provincia, que habiéndola, segun dice, encontrado dividida en diez partidos, mandó que se eligiesen otros tantos electores para el nombramiento de los dos diputados que le corresponden para las próximas Cortes. Así que, aunque á la comision le ha ocurrido la duda de si la provincia se hallaba dividida en efecto en once partidos, en cuyo caso echaria de menos un elector, se ha llegado á persuadir de que no tenia sino diez, y que por lo mismo el número de electores ha sido el que debia.

„Por tanto es de parecer que V. M. puede aprobar el acta de eleccion referida. Cádiz 20 de julio de 1813.”

„Señor, la comision de Poderes ha visto los presensados por *D. Manuel Morales*, electo diputado por la provincia de Guadalaxara, y observa en ellos, que habiendo sido diez los electores de partido, solo los han firmado los nueve, no habiéndolo hecho el otro, porque habiendo sido nombrado diputado, dice que creyó la junta que no debia hacerlo. Como la instruccion no especifica lo que deba hacerse en este caso, y si suponga por regla general que deben firmar los poderes todos los electores, no se atreve la comision á proponer su dictámen con seguridad; pero con todo se inclina á que esta falta no debe impedir el que V. M. apruebe los otorgados á *D. Manuel Morales*. Cádiz 21 de julio de 1813.

„Señor, la comision de Poderes ha visto el otorgado á favor de *Don Cristóbal Romero*, diputado electo para estas Cortes por la provincia de Guadalaxara, y lo ha encontrado arreglado á instruccion. Sin embargo debe advertir que habiendo sido el mismo *D. Cristóbal* elector de partido, no ha firmado el poder otorgado á su favor, sin duda porque creyó que no debia hacerlo; y que por consiguiente solo tiene las firmas de los otros nueve electores; pero como sobre este caso nada se prevenga en la instruccion,

la comision cree que esta falta, si puede llamarse así, no debe impedir que estos poderes sean aprobados. V. M. lo acordará así, ó resolverá lo mas justo. Cádiz 20 de julio de 1813."

Con motivo de haber presentado D. Francisco Agustin de Quirós, abogado y vecino de Cehguin, una memoria ó proyecto para la abolicion de los mayorazgos con ciertos temperamentos, se recordaron las proposiciones que sobre este particular hicieron los Sres. *García Herreros* y *Calatrava* (véanse las sesiones de 21 y 22 de febrero de 1812). A propuesta del Sr. *Valcarcel Saavedra* se acordó que estas proposiciones, la expresada memoria ó proyecto, y demas reclamaciones sobre este punto, se pasasen á una comision que se nombrase al intento, para que á la mayor brevedad presentase su informe.

Conforme á lo resuelto en la sesion de ayer (véase) se procedió á la discusion del dictámen que la comision de Guerra dió á consecuencia de las dudas propuestas por el tribunal especial de Guerra y Marina (véase la sesion de 7 del actual). Despues de unas breves reflexiones que hicieron los Sres. *Esteller*, *Martinez* (D. José), *Creus* y *Golsin*, se aprobó el dictámen (véase la sesion de 21 del corriente).

La comision nombrada en la sesion de ayer (véase) para exáminar la propuesta del Gobierno sobre la propiedad que debia adjudicarse al duque de Ciudad Rodrigo, presentó el siguiente dictámen.

La comision Especial nombrada para exáminar la propuesta del Gobierno sobre la propiedad que deba adjudicarse al duque de Ciudad Rodrigo, es de dictámen que V. M. acceda á ella, expresando que sea para sí, sus herederos y sucesores, con inclusion del terreno llamado de las Chanchinas, que se halla situado dentro del mismo término del Soto. Cádiz y julio 22 de 1813.

Aprobaron las Córtes este dictámen, acordando á propuesta del Señor *Antillon*, que á la resolucion se añadiese esta cláusula, con arreglo á la constitucion y á las leyes.

Al irse á discutir el dictámen de la comision de Constitucion sobre las elecciones de Galicia, señalado para hoy, propuso el Sr. conde de *Torreno* que continuase, como mas urgente, la del dictámen de la comision extraordinaria de Hacienda, relativo á la extincion de las rentas provinciales y estancadas. Así lo resolvió el Congreso, y remitiendo el Sr. *Presidente* á mañana la discusion acerca de las elecciones de Galicia, continuó la de la quarta proposicion de la comision de Hacienda (véase la sesion de 6 del corriente).

El Sr. *Antillon*: „Ayer tratándose de este artículo, propuso el Sr. *Mexía* algunas alteraciones, con las cuales se conformó la comision, segun dixo á nombre de ella uno de sus individuos. Yo desearia saber los términos en que se conformó, porque segun fuesen determinaré hablar ó no hablar."

El Sr. *Porcel*: „Explicando el sentido de este artículo 4, dixo la comision en contestacion á los reparos del Sr. *Mexía*, que sus ideas eran enteramente conformes con las de la comision. Porque no es el ánimo de la comision que se restablezca el estanco del tabaco, que ahora por punto general se trata de extinguir. Yo por mí, y creo que igualmente mis compañeros, convengo en que se dexé el artículo como está; y para remover la apren-

sion que pudiera concebirse, de que se trataba de restablecer el estanco en los géneros que se manufacturasen en las fábricas de la nacion, apruebo que se suprima desde las palabras *ó puedan pertenecer*, hasta la palabra, *combinando &c.* Dixo el Sr. Mexía, y dixo muy bien, que no era propio de las Córtes el fixar el precio de estos géneros. Y por eso convino en que se dixese: *Las Córtes, previo el dictámen de la Regencia &c.* Esta fué la idea. Si el Congreso conviene con ella, podrá volver el artículo á la comision, la qual lo extenderá con toda claridad."

El Sr. Antillon: „Baxo este concepto, voy á tratar del artículo. Yo no me contento con esa modificacion: quisiera que la comision, convencida de los argumentos que voy á presentar, suprimiese la segunda parte que no hace falta alguna, y que el artículo dixese únicamente: *Las Córtes, previo el dictámen de la Regencia, determinarán los derechos de entrada y salida á los citados géneros.* Fúndome en que las Córtes no solo no pueden fixar el sobreprecio ni el precio al pie de la fábrica, pero ni el Gobierno tampoco. En el mero hecho que el Gobierno tratase de fixar el precio de los géneros de estas fábricas, dado caso que existan (que no me parece muy bien que el Gobierno las tenga, porque debe tratar de arrendarlas ó venderlas), dado caso, digo, que existan, el Gobierno no puede fixar el sobreprecio á que se han de vender estos géneros, sino manteniendo el mismo estanco que se supone abolido. Porque, una de dos, ó el Gobierno trata de tener estas fábricas exclusivamente, ó de alternar con qualquier otro propietario. En el primer caso, esto es, en el de que el Gobierno quisiese tener exclusivamente estas fábricas, entonces podria ponerles el sobreprecio que quisiese á sus géneros; pero autorizaria un verdadero monopolio, contrario á la libertad que esta ley trata conceder. En el segundo caso, en que quiera que los géneros de sus fábricas entren en concurrencia con los de los particulares, no puede señalarles ningun sobreprecio, sino que tendrá que acomodarse al que tengan los de las demas fábricas. Y así no puede decir; „el tabaco y la sal este año han de valer á tanto." Esto solo podrá tener lugar mientras el tabaco y las salinas esten estancadas; pero en tratando estos productos como materia comerciable y de libre circulacion, no puede decir el Gobierno: „se venderá á tal ó tal precio", porque ¿cómo ha de saber á qué precio los dará el otro particular? En el momento en que los ciudadanos queden libres y expeditos para fabricar así el tabaco como qualquiera otra manufactura, los géneros de las fábricas de la nacion entrarán en concurrencia con los de los particulares, y entonces es imposible señalar el precio á que se han de vender; porque seria ridícula é ilusoria qualquiera providencia que dictase el Gobierno en una cosa variable por su naturaleza. En esta atencion, y respecto á que hemos quitado el estanco, como se quita por este proyecto, y que todos los géneros estancados quedarán sujetos á las mismas reglas que los demas productos de la naturaleza y del arte; entiendo que se debe suprimir la cláusula del *sobreprecio*, porque esto seria autorizar de nuevo el estanco que hemos destruido; y ademas lo hallo incoherente con el espíritu de los artículos anteriores. Si el Gobierno conserva algunas fábricas, tendrá sus administradores, á los quales dará las órdenes que guste; pero no podrán menos de despachar sus géneros con mas ó menos estimacion, segun las circunstancias, y segun el precio de los de las demas fábricas particulares, con las quales habrán de competir. Es

vano el Rey hubiera dicho años atras: „*véndanse los paños de Brihuega á tal precio*, porque eso lo hubiera podido decir únicamente quando no hubiese habido mas fábricas de paños que las suyas. Desde el momento que los géneros de las fábricas del Gobierno entren en concurrencia con los de los demas fabricantes que pueden venderlos á precios mas baxos, tendrán que arruinarse las fábricas del Gobierno, ó suplir sus desfalcos á expensas del erario, á no ser que puedan dar sus manufacturas al mismo precio que los fabricantes particulares: cosa que en el orden regular no puede verificarse, y por eso las *fábricas reales* son establecimientos anti-económicos, sostenidos por principios falsos, y creados comunmente por el capricho ó mezquino interes de una corte sin plan, y de un ministerio sin sistema. Concluyo, pues, que no está exácta la última parte del artículo, y que debe reformarse, ó mas bien suprimirse enteramente. Si la comision se ha hecho cargo de estas reflexiones, pido que pase á ella el artículo entero, para que le modifique ó reforme, segun el espíritu de las indicaciones anteriores.”

El Sr. Argüelles: „Yo creo que ayer nos induxo á error la palabra *fábrica*, por la explicacion que ha dado el Sr. Antillon, y por la contestacion que dió ayer el Sr. Porcel, á lo que dixo el Sr. Mexia, conozco que es un error de concepto y aun de explicacion. Todavía hay una duda que falta resolver. Yo convengo en que el estado no debe tener fábricas para vender al particular; però puede tener fábricas para surtirse, así para la defensa del estado, que es decir, que si el estado no quiere proveerse de otros de cañones, pólvora &c., enhorabuena que lo haga; porque esto sucede en todas las naciones, las cuales tienen almacenes y fábricas para cables y demas útiles ó instrumentos para la marina, en razon de que les salen mas baratos, y se fabrican en las inmediaciones de los puntos donde se necesitan. En este caso convendría que las tuviese el Gobierno; pero no fábricas á la manera de las que hasta ahora ha tenido, como por exemplo, las de paños de Guadalupe y San Fernando, y la de cristales de la Granja, que, como dice el Sr. Antillon, ya está el Gobierno en el caso de venderlas ó arrendarlas. Otra duda me ocurre: hay una cosa desestancada por la resolucion de ayer, la qual no se extrae ni se introduce en el reyno, sino que se fabrica aquí mismo, y es la sal. Acerca de este punto, que nos diga la comision el precio ó cantidad que se ha de imponer al pie de la fabrica; y así yo opino que vuelva el artículo á la comision para que nos diga de qué manera se ha de gravar, ó si le parece que el Gobierno sea quien fixe el precio. La comision dirá tambien si ha de ser al pie de la fábrica, ó donde, pues ha de circular libremente.”

El Sr. Aguirre: „Quando en la comision se aprobó este artículo, y por mis cálculos hechos en la materia he pensado siempre del mismo modo que ha opinado el Sr. Argüelles, el que la sal puede sufrir un impuesto á pie de fábrica, exigiéndose indiferentemente de la produccion elaborada, sea por cuenta del Gobierno ó particulares: en el dia la sal extraida fuera de la península por particulares paga al erario sobre un real vellon en fanega que se exige á pie de fábrica, extendiendo la imposicion á la sal que se despacha para el consumo interior del pais, y aumentando la quota de uno ó mas reales en fanega, segun proponga el Gobierno y apruebe V. M., se podrá sacar una cantidad no despreciable para la Hacienda pública, sin perjuicio del bien comun en la circulacion de dicho género como libre. Los

propietarios particulares de salinas fabrican ó cosechan la sal con diferentes gravámenes á favor de la nación, que se supone por nuestras leyes tiene el derecho de propiedad exclusiva su fisco de elaborar todos los minerales, y si se ha enagenado de dicho privilegio, es reteniendo cierto cánón á su favor; por tanto no hallo injusticia en recargar dicha producción por un sistema sencillo al tiempo de la fabricacion ó cosecha: imponiéndose el mismo gravámen á la sal fabricada por administracion de cuenta del estado, se verá por experiencia si le es útil ó perjudicial seguir en la elaboracion, y resolver si debe ó no enagenar el capital ó fondo territorial de las salinas á particulares: las salinas de la costa de enfrente las mas pertenecen á particulares, y algunas á la nación; siendo gravadas con igualdad en la imposicion á favor del erario público, la concurrencia libre de la producción en el mercado doméstico de los pueblos, demostrará si la administracion de las dirigidas por el Gobierno es perjudicial, y le es útil la venta ó enagenacion del capital valor de la salina.

„El tabaco, producción extraña á la península y algunos minerales, como son plomo, azufre &c., productos de España, son susceptibles de imposiciones por rentas generales, el primero á su entrada, y los otros á su salida por las aduanas de las fronteras: no es así de la sal que se produce y consume en el territorio de la península, cuya advertencia ha hecho ya el Sr. Argüelles. La comision no ha tenido por que tratar de fábricas, cuya producción no ha estado ni está estancada, por lo que es extraño se mencionen en esta discusion las de paños y otras materias.”

El Sr. Galiano: „Pedí la palabra para impugnar dos puntos del artículo; uno de ellos ya lo han tocado los señores que me han precedido, y lo omito porque no me agrada ser molesto ni repetir lo que otro haya manifestado: el otro se reduce á hacer presente que yo entiendo que el estado no debe en ningun caso cuidar de fábricas ni ser fabricante; y en mi juicio no debe seguir ni aun con la fábrica de tabacos de Sevilla, sin embargo de que haya manifestado el Sr. Porcel que lo creia indispensable para reembolsarse de los adelantos que tiene hechos; porque á pesar de quanto se diga, si el Gobierno continúa corriendo con esta fábrica, va á producirle mayores perjuicios, en vez de reportar ventajas. Acaso podria el Gobierno sacar algunas utilidades de esta fábrica en el tiempo que las rentas han subsistido estancadas; pero desde el momento que quede libre la fabricacion del tabaco, opino, que lejos de reportarle al Gobierno el beneficio, va á causarle desembolsos. Yo me hago cargo, Señor, y me lleno de afliccion al considerar el gran número de familias que se ocupan en esta fábrica, los quales no son empleados, y sí jornaleros, y quienes en el momento que falte, van á quedar pereciendo; y no sé cómo componer y arreglar los males que se originarán á estos infelices con los perjuicios del erario público, y lo dexo á la consideracion de V. M.

„Advierto en este artículo, por el modo con que está concebido (lo leyó), que las rentas que hasta el dia han sido consideradas como estancadas, van á pasar á la clase de rentas generales, y sobre lo qual me parece deben hacerse algunas reflexiones, por las que se verá que no se evitan muchos de los males que ha estimado la comision; y para mayor claridad del particular, me ceñiré á la renta del tabaco. Pasado el tabaco de renta estancada á renta general, tendrá que pagar los derechos de entra-

da. El tabaco que se consume en la península nos viene de tres puntos: primero, el que nos viene de nuestras provincias de ultramar; segundo, el que nos viene del Brasil; y tercero, el que nos viene del reyno de Francia; y considero, pues, que es muy indispensable tener presente estas observaciones para las providencias que deban adoptarse. Segun las noticias que yo tengo, nuestra agricultura de tabacos en las provincias de ultramar está en decadencia; y por el contrario, en el Brasil está en la mayor prosperidad, y pasaderamente en Francia. Si queremos que nuestra agricultura de tabacos prospere, es indispensable poner unos fuertes derechos de entrada al tabaco del Brasil y de Francia; pues este es el principio que adoptan todas las naciones quando quieren su prosperidad, y se hallan en decadencia: si así lo executamos, el contrabando continuará con la misma fuerza, pues el interes es el móvil del hombre; y si los derechos de entrada que pongamos son pequeños, nada adelantarán nuestras provincias de ultramar en el comercio de tabaco con nosotros; pues las naciones extrangeras, para ver si pueden conseguir del todo arruinar nuestra agricultura, lo venderán á mas baxo precio que hasta aquí, pues esta es la política constante de los gabinetes. He dicho, pues, que si fuesen fuertes los derechos de entrada, el contrabando del tabaco Brasil y del tabaco de Francia continuará con la misma fuerza que hasta aquí; y para impedirlo será indispensable un número excesivo de empleados que vigilen y zelen, pues la situacion de la España no permite que esto pueda verificarse con pocos. Para demostrar esta verdad no hay mas que reflexionar la extension de nuestras costas y lo largo de nuestra confinacion con los límites de Portugal y de la Francia, habiendo además el mal de que los pueblos creidos y consentidos en que este género es libre, no podrán sobrellevar la formacion de causa que deberá hacerseles en su caso por la infraccion á las leyes que prohiban la entrada de estos efectos sin pagar los derechos que se establezcan. Hay además que meditar la dificultad de establecer marcas para la venta y libre circulacion del tabaco que no haya pagado los derechos de entrada; pues parece consiguiénte se pongan algunas, como se hace con las muselinas, lienzos, cocos, y demas géneros de fábrica extrangera: y querer, Señor, por los males que trae el contrabando, impedir se tomen medidas vigorosas y fuertes, es querer la destruccion de todas las fábricas de la nacion.

„Yo veo que se habla mucho de nuestro contrabando, pero jamas he oido que nuestro contrabando esté en el grado en que se halla el de la Inglaterra; y sin embargo veo que esta nacion culta para evitar este mal adopte las medidas de permitir las entradas, y sí la de redoblar su vigilancia; y que nuestro contrabando no disminuirá por las medidas que se adopten, es patente con meditar que á consecuencia de haber permitido las juntas de Extremadura y Castilla la libre circulacion del tabaco con el pago de un derecho moderado, todos los que se empleaban antes en el contrabando de lo respectivo á esta renta se han dedicado al contrabando de las otras rentas generales, y causan al estado quiza mayores perjuicios; y estos han de ser mas grandes y excesivos, y conseguirán la ruina absoluta de toda la industria de la nacion, ínterin no se tomen medidas fuertes y vigorosas para impedir el contrabando, y no hay otras que empleados que vigilen y gefes experimentados y que entiendan el sistema de rentas, siendo uno de los mayores males que la nacion experimenta el no conferirse los empleos á hom-

bres versados en lo que algunos tienen por pequñeces.

„Ademas, segun yo tengo entendido, nosotros tenemos un secreto para la elaboracion del tabaco, é ignoro si será conveniente que lo revelemos. Bien sé que por las reglas de utilidad comun, toda cosa que fuese útil á los hombres en general se les debia comunicar á todas las naciones; pero tambien sé que aunque esto es lo que dicta la naturaleza, no es este el sistema que hay adoptado, y que qualquiera nacion que hace algun descubrimiento de un secreto, lo reserva y no comunica á las demas, y lo guarda para su prosperidad; y si fuese cierto que tenemos tal secreto, lo deberemos revelar estando nuestras fábricas de tabaco en decadencia? Creo no pensará así todo aquel que ame su patria, desee su prosperidad, y observe la conducta que guardan las otras sociedades.

„Vuelvo á repetir, Señor, que el contrabando no decaerá por las medidas que se indican en el proyecto; y desengañémonos, en las materias de economía política enseña mucho mas la práctica que todas las teorías; la economía política, segun el comun sentir de los sabios, es la medicina del cuerpo místico del estado, en la qual es mas conveniente una práctica juiciosa y reflexiva, que las mayores teorías; y así como un fisico, aunque es útil y conveniente tenga grandes teorías, de nada le valen ínterim no tenga la práctica necesaria; lo mismo sucede en la economía política.

„Parecerá á algunos una contradiccion el que habiendo hablado contra el proyecto en general, apruebe despues alguno de sus artículos; pero creo no la estimarán tal los que tengan nociones en la economía política; pues saben que los planes de economía no pueden aprobarse ó reprobarse por capítulos separados ó proposiciones aisladas, pues presentándolas solas, tienen cierta clase de bondad, que es indispensable apruebe todo hombre que ame á su patria; y exâminando el proyecto en general, es quando se desconoce sus ventajas, y es indispensable reprobalo, y esto es lo que á mí me sucede con el proyecto, sin embargo de que mis conocimientos en economía política son cortos, porque me falta lo principal que es la ciencia del cálculo, y esta ciencia no puede poseerla bien ninguno que no sea un matemático profundo; y así yo, solo por lo poco que he leído, reconozco los males del proyecto y la imposibilidad de plantearlo.

„Baxo estos supuestos digo, que no será posible que por mudar la renta del tabaco de renta estancada á renta general, no será posible evitar el contrabando, á no querer que no consumamos en la península ningun tabaco de nuestras provincias de ultramar; y desengañémonos, Señor, y conozcamos, que el número excesivo de empleados no estaba en las rentas provinciales, pues ya se ha dicho que habia solo ochenta y tres pueblos administrados, y sí en las rentas estancadas y las rentas generales; y en estas últimas será indispensable aumentarlos á proporcion que puedan ser mayores las contravenciones que puedan hacer se en estos ramos. Bien conozco que este mayor número de empleados será en las fronteras, pero no por esto serán mayores los males; y el único medio que se reconoce para evitar el contrabando es la educacion pública. Sí, Señor, la educacion pública es la única que puede poner límites á estos abusos; la educacion hará conocer á los ciudadanos que el contrabando es un robo que se hace á la sociedad, que es un delito de la mayor consideracion, y que debe mirarse con el desprecio que los demas delitos de esta clase, y que debe castigarse y corregirse como los de-

Núm. 12.

mas robos: ínterin así no sea, no se disminuirá el contrabando, y lo mas que podrá hacerse es que sea menor en un ramo y mayor en otros.

„Por último, Señor, los sentimientos que me animan en esta discusion son los del bien de mi amada patria y el de mis conciudadanos, y el rezelo de que nos hallemos sin recursos para sostener la guerra en que nos hallamos empeñados; y ya creo preciso é indispensable tomar alguna medida para que tengamos algunas contribuciones, pues con las providencias dictadas por V. M. ya puede decirse no existen las contribuciones antiguas; pues con haberse declarado eran injustas, los contribuyentes, ó no las pagan, ó las pagan mal; perjuicio ya de mucha consideracion, y que no sé como remediar, sin duda por la cortedad de mis conocimientos, que me hacen creer y tener por impracticable el proyecto. No dudo, pues, que los señores de la comision con sus mayores luces destruirán mis objeciones; pero deban convencerse de que mi ánimo é intencion es el expresado, y pueden haber advertido que para atacar el proyecto, no me he valido de las especies y doctrinas que apuntó en su memoria mi amado y difunto hermano D. Vicente, y que solo lo he hecho de otras para manifestar los males á que nos exponíamos; y así por todas las consideraciones expresadas, no puedo aprobar este artículo.”

El Sr. Porcel: „Quando la comision ha propuesto la abolicion de las rentas estancadas y la traslacion de algunas de ellas á la clase de las llamadas generales para que los efectos en que consisten sufran á la entrada ó salida del reyno el pago de derechos que se les asignen en los aranceles, no ha pensado en fixar la quota de esta imposicion, porque no se extiende á tanto su encargo. Ha supuesto todo lo contrario de lo que se la imputa contra toda razon, esto es, que los derechos deberán ser tales que guarden cierta proporcion con el valor intrínseco del género, y que no se olvidarian los demas principios que deben regir en materia de aranceles.

„Esto es lo que se llama crear gigantes por el placer de combatirlos. Claro es que si á cada libra de tabaco se impusiese por derechos una cantidad séxtupla de su valor, ó se extinguiria su cultivo y consumo, ó lo que es mas cierto se fomentaria el contrabando de entrada tan perjudicial como el interior en el tiempo de su estanco; pero si los derechos de entrada se fixan con juicio y discernimiento de manera que la utilidad de hacer el contrabando no compense los riesgos ni presente tentacion á la codicia del contrabandista, entonces el estado sacará una contribucion equitativa sobre este género de puro luxo, y por la extension y comodidad que proporciona á su tráfico y cultivo se indemnizará en gran parte de los productos de su estanco, que no han conseguido el estado hasta ahora sino á costa de grandes violencias, y de la ruina anual de tres á quatro mil familias procesadas, atropelladas y desterradas por efecto del estanco.”

El Sr. Crews: „Segun los principios sentados por el Sr. Antillon no creo necesario continúe en este artículo todo lo que se sigue despues de las palabras citados géneros; pero entiendo que por un decreto separado debe decirse á la Regencia que ponga un sobreprecio á los géneros que se vendan al pie de las fábricas del Gobierno. Yo convengo en el principio de que el Gobierno no debe tener fábricas por su cuenta; pero creo que en el dia no pueda surtirse la nacion por de pronto en ciertos géneros de las fábricas de los particulares, y que por lo mismo debe hacerlo de las su-

yas, aunque tal vez en lo sucesivo será conveniente enagenarlas. Siendo esto así, estas fábricas en que tiene un interes la nacion en que subsistan, en que produzcan con abundancia, y que tengan las manufacturas toda la bondad y perfeccion necesarias, es preciso que corran de cuenta del Gobierno. Debe, pues, este por ahora fixar el precio á que se vendan los géneros al pie de fábrica. Ya se ve que si despues un particular fabrica los mismos géneros de igual ó mejor calidad que los de las fábricas del Gobierno, y los vende al mismo ó menor precio, ya se ve, repito, que entónces tendrá el Gobierno que abaratarlos, y si pierde en ellos abandonar la administracion de sus fábricas: esto en quanto á la segunda parte del artículo de la que hablaron los señores preopinantes, pero tampoco estoy yo de acuerdo con la primera. Dice la comision que previo el dictámen de la Regencia, las Córtes determinarán los derechos de entrada y salida de los géneros en la península: entendí, segun la explicacion de uno de los señores de la comision, y es muy justo que así sea, que se trata de imponer derechos á los géneros desestancados al pie de las fábricas, y esta no se podrá llamar jamas de entrada y salida, sino contribucion impuesta sobre la fabricacion del género. No deberá, pues, la Regencia ceñirse únicamente á proponer los derechos que se han de imponer á la entrada y salida de los géneros. La sal, por exemplo, que se fabrica en el reyno y se consume en él, ni entra ni sale, y por lo mismo no se la pueden sobrecargar derechos de entrada y salida. Por tanto creo que esta primera parte debe expresarse en términos mas generales, diciéndose: las Córtes, oyendo á la Regencia, impondrán los derechos que crean convenientes á los géneros antes estancados, omitiendo las palabras *de entrada y salida*. También me parece que segun el espíritu que han manifestado los señores de la comision en los artículos anteriores, esta imposicion sobre los géneros desestancados debe ser en algun modo supletoria de los productos que daba el estanco. Me hace con todo dudar de ello el artículo quinto en que se dice que la única contribucion no solo debe ser proporcionada para suplir á las rentas provinciales, sino tambien á las estancadas. Yo no puedo convenir en que la contribucion directa supla no solo á las rentas provinciales sino tambien á las estancadas, porque entónces creo imposible que ésta contribucion se ponga en práctica. No se que ninguna nacion hasta ahora haya tratado de cubrir todos sus gastos con una sola contribucion directa. Las contribuciones indirectas estan admitidas en todas las naciones, especialmente sobre los géneros no necesarios ó de lujo, y estas contribuciones indirectas compensan por las directas, las quales no podrian ciertamente en España cubrir todos los gastos del estado. Por lo mismo quanto mayor sea el producto de las indirectas, tanto mas practicable será la contribucion directa, siendo de advertir que aquellas recaen regularmente sobre los ricos consumidores de los efectos de lujo, y esta siendo muy crecida oprimiria por necesidad á los pueblos. Tengo por cierto que si la contribucion directa ha de suplir tambien por las rentas estancadas, en las provincias en que hoy dia está establecida no podrá hacerse efectiva. Seria á mi entender preciso sextuplicarla; pero supongamos que el quaduplicarle baste; el pobre infeliz que en el dia tiene un par de viñetas y una casa, cuyo trabajo y sudor apenas le suministran para mantenerse á sí y á su familia, este infeliz, pregunto, que con dificultad puede pagar hoy tres ó quatro duros de contribucion por aquella casa y tierras que po-

see, ¿podrá quadruplicándola pagar doce ó diez y seis duros? Es imposible. Ya se ve que si cada uno se hiciera el cargo que nosotros nos hacemos aquí, si formara el cálculo que nosotros, y todos se convirtiesen en economistas, ya se ve, repito, que comprehenderian que pagaban menos por dicha contribucion que por las indirectas; de modo que si fuese guardando todo lo que ahora paga con estas para dárselo despues á la nacion, pagaria completa la contribucion directa y le sobraria. Pero el pobre que en el dia gasta menos de lo que necesita para subsistir porque no lo tiene, aunque por este nuevo método le queden seis ú ocho quartos que ahora falta de las contribuciones indirectas, los gastará igualmente, y vendremos á parar en que al fin del año estará tan pobre como antes, é imposibilitado de pagar. En suposicion, pues, de que las contribuciones indirectas no pueden cesar, segun han supuesto los señores de la comision, y que las rentas estancadas han dado á la nacion hasta el dia un producto considerable, me parece que se debe decir aquí que la Regencia proponga los derechos que se han de imponer á estos géneros para suplir el producto líquido de los estancos. Entonces las rentas provinciales se compensarán fácilmente por la contribucion directa. Porque si los productos de los derechos impuestos á los géneros desestancados prestan por sí la sexta ú octava parte de los gastos, solo deberán suplirse por la contribucion directa las cinco ó siete partes restantes. Reasumiendo mi opinion es que estas primeras palabras se generalicen mas, y no se diga *derechos de entrada y salida*, sino imposicion sobre los géneros que se desestancan, y que al mismo tiempo se diga á la Regencia que en su propuesta procure que el producto de los derechos sobre dichos géneros se aproxime en quanto sea posible al que daban estancados."

El Sr. conde de Toreno: „Las reflexiones del Sr. Creus no solo se han contraido al artículo que se discute, sino al siguiente. Creo que la comision con esta quarta proposicion ha querido que en quanto sea posible se cumplan, por el medio que propone, las rentas que se desestancan, porque si no seria necesario aumentar mucho mas las quotas de la contribucion directa; mas tambien debe irse con tiento en el recargo de los derechos de entrada, no sea que por subidos provoquemos el contrabando, y menguen sus rendiciones. Me persuado que por esta substitution podrán suplirse las rentas estancadas, pero no exijamos un equivalente perfectísimo y exácto, en la firme inteligencia de que los estancos en el dia nada producen, ni volverán á producir cosa mayor en mucho tiempo. En quanto al otro reparo del Sr. Creus, la constitucion contesta que no solo conviene que paguen derechos los géneros desentancados que entran y salen, sino tambien los que se consumen dentro del reyno, como sucedia con la sal. Este género, aunque de primera necesidad, como es tan poco lo que consume de él al año cada individuo, mi opinion es que debe echarse una pequeña contribucion al pie de fábrica sin ser sensible; pues si de un treinta ó quarenta que era antes por fanega la baxamos á un cinco ó seis, se conocerá quan poco gravosa será; y para hacer mas perspicua esta idea, ha dicho muy bien el Sr. Aguirre que el artículo podria quedar de esta manera (*leyó*): se verá si tiene ó no cuenta al Gobierno sostener en concurrencia de los particulares sus salinas y fábricas de géneros estancados, para que si no las venda ó las arriende segun le parezca mas conveniente, y si en la de tabaco hubiere algun secreto, como dice el Sr. Galiano, tanto

mejor para el Gobierno que tiene esta ventaja sobre los particulares. Así que, expresando que se ha de cobrar la contribucion impuesta á estos géneros al pie de fábrica, el artículo estará mas claro. Esta contribucion solo comprehende á las fábricas de los géneros que estaban estancados, no á aquellas que corrian por cuenta de la Hacienda pública, y en que se fabricaban cosas que nunca han estado estancadas, como las de paños, cristales &c. de que no hablamos aquí, y que convendría entregar á particulares.

„Para responder al *Sr. Creus* sobre lo que ha dicho respecto del artículo 5, conviene manifestar al Congreso que la comision habia pensado proponer que se substituyese á la cláusula *rentas provinciales y estancadas* la de *suprimidas*. Pero debe tener entendido el Congreso que la contribucion directa que se establezca, no es solo para suplir las rentas provinciales de Castilla y las contribuciones de Aragon, sino para llenar los gastos del estado: es verdad no todos serán cubiertos por ella, pues quedan varias indirectas, como rentas generales, las bulas, la lotería, el papel sellado, correos &c.; pero sí el *deficit* que resulte y que no cubran dichas contribuciones. Si al Congreso le parece dura, y quiere que subsistan las rentas como hasta aquí, continúen enhorabuena; pero sepa que siempre es preciso subir estas ó disminuir los gastos públicos en grave perjuicio de la nacion, y así es menester que la nacion contribuya mucho mas ó acorte sus gastos, no conservando la marina, baxando á sesenta mil hombres los ciento cincuenta mil que desean, y lo mismo progresivamente en todas las demas cosas si se conceptúa que es compatible con la seguridad y buena administracion del estado. Quèstion que podrá ventilarse quando vengan los presupuestos de los gastos.”

El *Sr. Torres Machi*: „He oido á mi compañero de comision el *Señor conde de Toreno*. Yo siento manifestar opinion contraria, pero debo hacerlo. Así que, no estoy conforme con lo que acaba de exponer. Por lo tanto apoyo que se vote solo la primera parte de la proposicion, como ha dicho el *Sr. Antillon*. Quando V. M. está haciendo el bien, como yo creo que lo hace, no debe hacerlo á medias. Si se han de imponer contribuciones á los géneros al pie de fábrica que V. M. acaba de desestancar, seria menester imponerlos tambien á los demas ramos de industria, y otras manufacturas; lo qual seria autorizar otra vez el monopolio de los estancos. Y así apoyó que el artículo se vote en su primera parte, suprimiendo la segunda por no necesaria. En quanto á las fábricas, el Gobierno arreglará los precios, y si ve que no tiene cuenta el sostenerlas, las dexará.”

El *Sr. Vallejo*: „Señor, yo no puedo menos de apoyar en un todo la supresion que ha indicado el *Sr. Antillon*, y que acaba de apoyar el *Señor Torres Machi*. Quando pedí la palabra fue con el objeto de desvanecer las razones que insinuó el *Sr. Aguirre*, y que despues ha manifestado con mas extension el *Sr. conde de Toreno*. El fundamento de mi modo de pensar es el mismo que el del *Sr. Torres Machi*; pero no obstante me extenderé algo mas que su Señoría. Ante todas cosas debo manifestar al Congreso que no se debe extrañar la diversidad de opiniones sobre un punto bastante obscuro para nosotros, pues que cada señor diputado se ha educado de diverso modo, ha estudiado en diferentes libros, y por desgracia los economistas no estan acordes en sus principios, á causa de que como ha in-

dicado uno de los señores preopinantes , no han poseido bastante la ciencia del cálculo; y de aquí ha provenido una multitud de sofismas y contradicciones en que caen. Por todo lo qual juzgo que el Congreso debe disminuir qualquier error en que caygan los señores diputados , ó por lo menos yo pido esta indulgencia para mí , al mismo tiempo que confieso con toda ingenuidad que para mí no desmerece ningun señor diputado que ha manifestado las ideas que trato de rebatir. En este concepto digo que por ningun título se deben imponer derechos á los géneros al pie de fábrica , ni tampoco compensar lo que producian las rentas estancadas con los derechos de entrada y salida en el reyno de los expresados géneros : y puesto que algunos señores preopinantes se han valido del exemplo de la sal para hacer mas perceptibles sus ideas , me contraeré tambien á este ramo. He oido á alguno de los señores que *la sal no se extraia del reyno* , y en esto creo que hayan padecido alguna equivocacion , pues tengo noticias de que se extrae en gran cantidad y á un precio muy ínfimo; y sobre este punto lo que se debía procurar era fomentar la extraccion de tal modo que á los extrangeros les acomodase mas bien llevar la sal de nuestro territorio , que de ningun otro pais. Nuestro suelo por fortuna es muy á propósito para su elaboracion , y esta operacion es sumamente sencilla , pues que solo consiste en que al evaporarse el agua en las charcas en que se encierra , se precipita la sal : y sobre este punto debo manifestar que no solo son á propósito los puertos de mar , sino que hay en lo interior muchas manantiales á propósito ; y ademas en las cercanias de Aranjuez se hallan tambien unas grandes montañas de sal muy exquisita y pura. De manera que si tuviésemos la fortuna de que se extraxese la inmensa cantidad que se puede elaborar en nuestras costas , haríamos rica á la nacion. Los derechos que se deben imponer á los géneros á su entrada y salida , no deben ser para compensar el producto de lo que rendia el estanco de aquella renta ; pues que entonces nos exponiamos á imposibilitar en un todo la extraccion. En efecto si imponemos á la sal un derecho tal que al extrangero le trayga mas conveniencia el comprarla en Portugal , es seguro que no nos la comprarán. Y así el objeto de los derechos que se imponen á la entrada y salida de los géneros en el reyno no debe ser el de proporcionar una renta al estado , sino el equilibrar el precio con las demas potencias ; de modo que al extrangero le acomode introducir en nuestro pais todo lo que nos falte , y extraer en retorno lo que nos sobre ; y de este modo se enriquecerán los particulares al mismo tiempo que la nacion , que es el gran objeto que nos debemos proponer. Por esta misma causa tampoco se debe poner ningun sobreprecio á los géneros al pie de fábrica , porque entonces á los fabricantes se les trataba con desigualdad : y no hay una razon para que al que emplea un terreno en la elaboracion de sal , por exemplo , se le cargue en este ramo , y no se le cargue si siembra trigo , ó si lo destina para olivos que produzcan aceyte &c. La razon que se ha dado para imponer este sobreprecio es el decir que se debe disminuir todo lo posible la contribucion directa á fin de que se haga menos sensible ; y para desvanecer esta objecion , basta considerar que en este caso los fabricantes pagarán por la contribucion directa en razon de su riqueza , con lo qual disminuirán la quota que corresponda á todos los demas ciudadanos. Y si he de hablar con aquella franqueza que me es característica , debo confesar que quantas razones se den para apoyar este sobrepre-

cio provienen de que aun no son bastante conocidos los verdaderos principios de la economía política. Por todas estas razones soy de dictámen que se apruebe el artículo hasta la palabra *géneros*, y que se suprima todo lo demas."

Procedióse á la votacion, y aprobada la primera parte hasta la palabra *géneros* inclusive, volvió lo demas á la comision, y se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 23 DE JULIO DE 1813.

Despues de haber prestado el juramento prescrito, tomaron asiento en el Congreso los señores *D. Manuel Morales* y *D. Cristóbal Romero*, diputados por la provincia de Guadaluara, *D. Agustin Moreno* y *Gazino* y *D. Ramon Bravo* por la de Sevilla, y *D. José Serrano Valdenebro* por la de Granada.

Las Córtes vieron con particular agrado, y mandaron insertar en este diario las siguientes representaciones.

"Señor, la muy noble, insigne y leal ciudad de México, metrópoli del reyno de Nueva-España, penetrada del íntimo respeto que tan decorosamente inspira la grandiosa magestad de ese soberano Congreso, y no menos absorta entre la admiracion y reconocimiento que se deben á sus heroicos y paternales desvelos, protesta sinceramente á V. M. que en medio de sus vehementes deseos por presentar á V. M. el entusiasmo que exalta sus corazones, desearia en esta ocasion poder encomendar sus sentimientos á la muda eloqüencia de la lealtad, porque no encuentra expresiones que le satisfagan, ni voces condignas á manifestar su júbilo y alegría, quando recibió, proclamó y prestó entre cordiales vivas su mas grato y solemne juramento al inmortal código de la constitucion política de la monarquía española.

"Este insigne monumento de la sabiduría, de la constancia y del heroismo de V. M., es hoy el noble objeto de los aplausos de la gratitud y aun del orgullo del pueblo americano por la gloria de pertenecer y constituir una nacion, que excediéndose á sí misma con asombro del universo, ha sabido recobrar y establecer sólidamente su magestuosa libertad en ambos mundos sobre las ruinas del mas atroz y envejecido despotismo.

"¡Gloria una y mil veces á las Córtes generales y extraordinarias! es el grito de la Nueva-España, y este ayuntamiento que la representa tiene la honra de congratular á V. M. en su nombre, así por el feliz éxito de sus gloriosas tareas, como por los faustos resultados que deben esperarse de su mas fiel y deseada observancia; y al tributar á V. M. los mas sinceros homenajes de su eterno agradecimiento, aprovecha gustoso la ocasion de reiterarle su inviolable lealtad de tres siglos, acompañada de sus constantes votos, para que indisoluble por todos los futuros el nombre español, entre ambos emisferios, sean tan recíprocas como seguras baxo su liberal constitucion, las glorias de engrandecimiento nacional sobre todas las potencias del orbe. Dios guarde á V. M. muchos años. Sala capitular de la noble ciudad de México 11 de marzo de 1813. = Señor = Ramon Gu-

tierrez del Mazo. = Antonio Mendez Prieto y Fernandez. = Francisco José de Urrutia. = Manuel de Gamboa. = Leon Ignacio Pico. = Domingo María Pozo. = Francisco Maniau y Torquemada. = Juan Cervantes y Padilla. = José María Fagoaga. = *Por mandado de México*, José Calapis Matos."

„Señor, si se hubiesen de dar á V. M. las gracias por tantos y tan conocidos favores que ha recibido esta nacion con sus sabios decretos, aunque echara en olvido la enérgica constitucion que cimenta, seria necesario no dexar la pluma; pero este ayuntamiento, que se halla en perfecta armonía con el pueblo que se le ha confiado, pronto á realizar los mayores sacrificios, como lo tiene acreditado, adhiriéndose á lo que le toca de mas de cerca, sin prescindir de gracias satisfactorias que animan á todo ciudadano, felicita á V. M. por la ventajosa accion conseguida en los campos de Victoria, que para no gastar el tiempo en diseñar el alborozo de este vecindario, bastará solo decir que depusieron su carácter hasta los hombres mas sensatos; y asimismo por el decreto sobre señorías, que restituyendo á este pueblo en sus legítimos derechos, le han hecho conocer los hermosos brillos de la libertad. Provincia de Jaen Castellar y julio 15 de 1813. = Señor = José Cotacio. = Valentin García. = Juan de Roa. = Juan Clavijo. = Lorenzo de Alamo Martinez, *secretario*."

„Señor, no habiendo tenido noticia se hubiera presentado á V. M. representacion que le dirigió este cuerpo constitucional por medio del gefe político de esta provincia para que V. M. quede enterado de los sentimientos que animan á los honrados ciudadanos de este pueblo y á su ayuntamiento constitucional, igualmente que á su cura párroco D. José Rafael Correa; la repetimos directamente para que no padezca otro extravío, y dice asi:

„Despues de haber presenciado por los tres domingos consecutivos en la parroquial de esta villa la lectura del manifiesto y decreto que V. M. con tanto acierto se dignó presentar á la nacion por haber abolido la inquisicion, y despues de haber observado en las gentes sencillas y honrados vecinos la mas bella disposicion de amor y completo consentimiento de las sabias y liberales determinaciones de V. M., faltaria este ayuntamiento á su deber, si no lo anunciase y felicítase á la soberanía de la nacion por haber extinguido el espantoso tribunal ya citado, perseguidor de la ilustracion y de las mas bellas instituciones sociales que la seguian, y el que baxo los desmentidos principios de defender la fe, ha oprimido con esta apariencia á muchos amantes de las luces y de los progresos que por ella hubiera gozado nuestra amada patria. El estado de la ilustracion general, riqueza pública, y atraso conocido de nuestra agricultura y artes son pruebas de esta verdad, y por lo demas perteneciente á la religion, los excesos y escandalosas escenas del tiempo de Godoy, aprobadas sin duda por el inquisidor general, demuestran la utilidad que ha conseguido la nacion por la conservacion de una institucion que tenia privados á los pastores de la iglesia de sus legítimas facultades.

„Parecia, Señor, que quando V. M. presentó á esta engrandecida nacion el admirable código fundamental al tiempo que se sintió el estremecimiento del tirano de la Europa, debian haberse confundido los envilecidos hijos de la esclavitud y del antiguo sistema de perdicion juntamente con el fanatismo de ciertas clases, que por sostener sus privilegios perdieran la patria que ni aman ni conocen; y aunque la experiencia ha de-

mostrado lo contrario, la sabiduría y firmeza de V. M. le ha hecho conocer que sabe castigar á los malvados, y puede arredrar á todos ellos. Así sucedió, Señor, en el felicísimo dia 8 de marzo con los individuos de la pasada Regencia; y ruega este ayuntamiento á V. M. que con la misma firmeza se digne confundir y separar del seno de la madre patria á quantos hijos espurios, oponiéndose á las deliberaciones mas sabias, puedan causar la ruina de ellos.

„Estos son, Señor, los sentimientos mas sinceros de los honrados ciudadanos de Villafranca, y principalmente de su ayuntamiento constitucional y de su cura párroco D. José Rafael Correa, que leyó el manifiesto el primer domingo, y exhortó al pueblo, y los que ofrece á V. M., tributándole las aclamaciones de todos los buenos amantes de la constitucion y bien de la patria; y suplica á V. M. se digne oírlos con agrado y dispensarnos la acogida que le es propia.

„Dios guarde á V. M. tantos años como lo desean los que suscriben.

„Villafranca de Córdoba 18 de julio de 1813. = Señor = José de Castro y Jurado. = Pedro José Zamorano y Zamorano. = Lorenzo Molina y Torres. = Francisco Véjar. = Miguel Romera. = Bartolomé Lopez. = Juan Velmar, *síndico*. = Juan Blas Herrera, *secretario*.”

Las Córtes quedaron enteradas de una exposicion del gefe político de Avila, cuya copia remitió el secretario de la Gobernacion de la Península, con la qual da parte de que D. Antonio Serrano de Revenga, electo diputado á las presentes Córtes por la ciudad de Avila, como una de las de voto en Córtes, ha hecho el generoso rasgo de renunciar sus dietas y todo otro auxilio que en consideracion á su viage hubiese que dárselo, proponiéndose servir á la patria en esta alta comision sin mas interes que el de añadir esta nueva prueba de su patriotismo á las que anteriormente tiene dadas.

Lo quedaron igualmente del parte dado á la Regencia del reyno por el duque de Ciudad-Rodrigo con fecha del 10 de este mes desde su quartel general de Zurieta, relativo á las operaciones de su ejército y movimientos de los enemigos.

Se mandó pasar á la comision de Poderes la siguiente representacion: „Señor, el ayuntamiento constitucional de la ciudad de Salamanca en cumplimiento de la instruccion formada por la Junta Central en 1.º de enero de 1810, y de las órdenes comunicadas por V. M. para su observancia, resolvió proceder inmediatamente al nombramiento del diputado, que como á ciudad de voto en Córtes le corresponde nombrar para las presentes.

„Pero no pudo menos de observar con este motivo, que hallándose ya tan próximo el momento de la conclusion de las Córtes extraordinarias, y atendida la mucha distancia y la falta de proporcion y dificultades del camino, apenas el nuevo diputado podrá llegar á tiempo de presenciar algunas de las últimas sesiones, y que en esta atencion, mediante á que la ciudad se halla bien representada por el Sr. D. José Valcarcel Dato, que á la circunstancia de que era poseedor de un título de regidor perpetuo de ella, reúne la de haber concurrido con su suplente á las presentes Córtes desde su instalacion, podria, sin incurrir en la nota de moroso, sobrepasar en el referido nombramiento hasta la superior resolucion de V. M.

„El ayuntamiento desea que todas las soberanas disposiciones de V. M. tengan su puntual y debido cumplimiento; pero tratándose en esta ocasion

de un honor y distincion personal de sus individuos : no quisieran exponerse á la censura de ambicion y demasiada oficiosidad , procediendo á una eleccion que verosímilmente no podrá tener otra consecuencia que la de ocasionar gastos inútiles , y acaso inhabilitar á alguna persona apta para los destinos de diputados de las Córtes ordinarias y diputacion provincial , cuyas elaciones van á celebrarse en los dias 25 y 26 del mes corriente.

„En esta atencion , el ayuntamiento espera que V. M. se digne determinar si á pesar de la estrechez del tiempo deberá proceder á la eleccion del diputado que le corresponde , ó si en consideracion á las causas indicadas podrá suspender su nombramiento. Dios guarde la importante vida de V. M. los muchos años que necesita la monarquía. Salamanca en su ayuntamiento constitucional á 12 de julio de 1813. = Señor = El vizconde de Revilla. = Diego Antonio Gonzalez. = El marques de Cevallo. = Pedro Tiburcio Gutierrez. = Por acuerdo del ilustre ayuntamiento constitucional , Francisco Bellido García , secretario.”

Se declaró no haber lugar á deliberar acerca de una exposicion de don Juan José Freyre , nombrado diputado á las actuales Córtes por la provincia de Sevilla , con la qual solicitaba que se le exonerase de dicho cargo , por carecer en su concepto de los conocimientos necesarios para su desempeño.

Se mandó pasar á la comision de Justicia el informe dado por el supremo tribunal de Justicia , en que expresa no haber infringido la constitucion ni las leyes en la decision del pleyto seguido entre D. Antonio Vallarino y otros aseguradores del bergantin Frasquita , con D. José Aramburu (sesion del 14 de setiembre de 1812).

Pasó á la comision de Guerra un oficio del secretario de este ramo , con el qual acompaña una exposicion de los individuos que componen el consejo de generales , instalado en el puerto de Santa María á consecuencia del soberano decreto de 8 de abril último , en la qual manifiestan las siguientes dudas que les ocurren en la aplicacion de dicho decreto :

Primera. Si debe haber apelacion de sus sentencias.

Segunda. Si el consejo debe remitir en derecho al tribunal especial de Guerra y Marina los procesos.

Tercera. Si se han de elevar los expedientes á proceso , y completarlos con arreglo á ordenanza , ó si puede determinarlos en sumario quando juzgue que para ello tienen la suficiente instruccion.

Quarta. Si en qualquiera de los dos casos anteriores ha de pasar el consejo por los expedientes y sumarias ya hechas , ó los ha de completar por sí , ó mandarlos á los cuerpos que los formaron para su ampliacion.

Acerca de dichas dudas hace el consejo varias reflexiones , y propone el medio que en su concepto deberia adoptarse.

Habiendo consultado la secretaría de Córtes sobre quien habia de firmar las actas correspondientes á la presidencia del Sr. Valiente , y las que pertenecen al tiempo en que fué secretario el Sr. Quintano , por hallarse ausentes ambos señores diputados , propuso la comision de Constitucion que la firma del Sr. Valiente fuese suplida por la del presidente del mes anterior al en que lo fué dicho señor diputado , y en caso de hallarse ausente el del mes anterior , por el que inmediatamente le antecedió en dicho cargo y sucesivamente ; y que la del señor secretario Quintano la supliese otro de los

señores secretarios sus compañeros. Se aprobó este dictámen, y á propuesta del Sr. *Castillo* se acordó que los señores secretarios pusiesen á la cabeza del libro de dichas actas una certificacion que acredite á quien corresponda firmarlas, con arreglo á la resolucion que se acababa de tomar.

Despues de una ligera discusion se aprobó el siguiente dictámen de las comisiones reunidas de Constitucion y de decretos de empleados &c.

Las comisiones reunidas han visto la representacion que con fecha 13 del corriente julio dirige á las Córtes el ayuntamiento de Madrid.

Refiere en ella las dificultades que ofrece el decreto de 14 de noviembre de 1812 para el despacho de los expedientes y listas de los empleados, y propone que este negociado se encargue á una comision de los respectivos cuarteles de aquella capital, con el nombre de junta ó tribunal de calificaciones.

A representacion del ayuntamiento de Madrid se dió el decreto, y sobre no ser tan difícil la práctica de las diligencias que en él se previenen, y que se encarga y han hecho hasta ahora los ayuntamientos sin queja de los interesados, traeria un trastorno y complicacion muy considerable el nombramiento y creacion de esas comisiones ó juntas que se apetecen, siendo imposible darlas aquella consideracion que tiene por sí misma una corporacion como el ayuntamiento constitucional, á quien la ley ha encargado este delicadísimo negocio por las fatales consecuencias que produciria si hubiese en él qualquiera descuido.

Por todo son de parecer las comisiones de que no debe hacerse novedad en la disposicion del decreto de 14 de noviembre, pues arreglándose á él podrán formarse las listas y calificaciones por clases de empleados, con lo que se facilita el despacho de los expedientes.

V. M. sin embargo &c.

Se procedió á discutir el dictámen de la comision de Constitucion acerca de las elecciones de Galicia (*sesion de 17 de este mes.*) Pidió el Sr. *Valcarlos Saavedra* que se leyese el primer dictámen que habia dado la comision acerca de dichas elecciones. Se leyó, y con este motivo tomó la palabra y dixo

El Sr. *Argüelles*: „Señor, probablemente el señor diputado que pidió la lectura de ese primer informe de la comision, se propuso hacer ver que el que esta presenta ahora tiene alguna contradiccion con aquel; pero la prudencia del Congreso releva á la comision de una justificacion en que no necesita entrar, porque si bien se reflexiona no hay contradiccion alguna. Sin embargo no será fuera del caso que yo diga alguna cosa sobre el particular. La primera vez que la comision de Constitucion se encargó del exámen de estas actas, tuvo presente al acordar su primer informe las disposiciones de la junta Preparatoria, y no dixo mas sino que estas estaban bien dadas; pero lo que es menester que exámine el Congreso es si cabalmente estas disposiciones se han puesto en execucion. Cabalmente el Sr. *Bahamonde* tuvo por oportuno llamar la atencion del Congreso para que exáminase este asunto baxo un aspecto diverso, porque no se pudo este persuadir nunca que hubiese podido haber en Galicia un objeto tan particular de dudas para el reconocimiento de la Constitucion. Creyó de buena fe que una provincia que ha estado libre, y no ha tenido obstáculo físico ni moral para jurar y plantear la constitucion, lo hubiera verificado luego.

y sin el retardo escandaloso que se ha notado, estando aun por establecerse en la mayor parte de los pueblos, cuyos moradores á pesar suyo no han podido lograr esa satisfaccion que con tan vivas ansias anhelaban. Este es, pues, el verdadero aspecto de la question, del qual resulta por consiguiente que no se logra quiza la intencion del señor preopinante, de que aparezca contradictorio el dictámen de la comision. Pero sea lo que fuere de esto, es necesario que el Congreso tenga entendido quales son las razones que ha tenido la comision de Constitución para presentar este nuevo dictámen.... La comision no comprehende ni tampoco comprehenderá el Congreso, y creo que es imposible comprehender, como á pesar de no haberse jurado la constitucion en los mas de los pueblos de Galicia, las elecciones sin embargo se han hecho conforme á ella. Tampoco es fácil concebir cómo en una provincia libre, qual es Galicia, haya dexado de verificarse dicho juramento, quando en provincias ocupadas por el enemigo, provincias comprometidas, y cuyos pueblos con jurarla se exponian al saqueo y demas desastres con que las amenazaba la proximidad del enemigo, como la Cataluña, el terror del enemigo ni las consecuencias mas fatales no han sido bastantes á impedir el que los pueblos hayan dado este testimonio del deseo que los animaba de ser libres. Esto no ha sucedido en Galicia, á pesar de la situacion bien diferente en que se ha hallado.

„Segunda reflexion: ¿qué debe esperar el Congreso de este sistema, quando hay indicios de que en algunos puntos de Galicia en el acto del otorgamiento de los poderes se quería que estos fuesen ilimitados como los de las actuales Cortes? Prueba clara de que habia un empeño de que no se quería tener presente la constitucion en virtud de la qual se les habian de dar sus poderes, y desempeñar su encargo de diputados. Qual fuese el objeto de esta pretension, lo dexo á la penetracion del Congreso. Es verdad que no se insistió, porque se temieron las consecuencias de insistir en un absurdo, quando menos criminal, por no decir subversivo. Ahora bien; la comision de constitucion que halla que se procede á la eleccion de diputados en virtud de una ley que los electores no reconocen, ¿qué medio podia adoptar sino el que presenta á V. M. en su dictámen? Dexo á la sabiduría del Congreso el fin que en esto pudo llevarse; solamente diré, ¿se me admitiria á mí en el Congreso antes de prestar el juramento prescrito por la ley á exercer un ministerio que por ella sola puedo exercer? Yo creo que no: pues este es el caso. Pueblos que no han reconocido la constitucion ¿como pueden exercer un acto legal, y usar de los derechos que les concede esta misma constitucion para la eleccion de diputados? Será este un acto legal, pero lo será á los ojos de aquellos señores que habrán querido sacar fruto de las reglas de la constitucion para ser elegidos diputados, pero que los demas desconoceremos. Y yo no sé, Señor, si en las Cortes próximas, diputados por una constitucion que no han reconocido los electores que los nombraron se presentarán con el carácter de tales. Ellos podrán decir: nosotros no venimos á ser diputados con poderes amplios, pero no con arreglo á una constitucion que no ha sido reconocida por nuestros comitentes. ¿Y quales puedea ser las consecuencias de esto? Pueden ser muchas, pero todas ellas no bastan á justificar un acto que de suyo es ilegal. ¿Como he de adquirir yo autoridad en virtud de una ley que no he querido reconocer antes? Esto no lo concibo yo. Esta es una de las muchas y poderosas

razones que ha tenido la comision para desaprobar estas elecciones. La comision, en virtud de la orden del Congreso, ha presentado este nuevo dictámen. El Congreso hará de él lo que guste. El hecho es cierto; y si el Congreso cree que pueden ser nombrados diputados que ó bien ellos, ó bien sus electores no han reconocido la constitucion, por la qual puedan serlo, hará una cosa que repugne á todos los principios y á la misma razon; pero la comision habrá cumplido con su deber."

El *Sr. Valcarlos Saavedra*: „Señor, la comision de constitucion despues de haber exáminado con la escrupulosidad y detenimiento que acostumbra los testimonios de las disposiciones tomadas por la junta Preparatoria de Galicia para las elecciones de diputados á las Córtes próximas, las halló conformes á las reglas que prescribe la constitucion y las instrucciones formadas por V. M.; y aunque observó un leve defecto en las de la Coruña, le tuvo por de poco momento, y opinó que podian aprobarse. El *Sr. diputado Bahamonde* suscitó entonces la duda de si deberian declararse nulas, por notarse que algunas elecciones habian sido hechas ántes de que todos los pueblos ó jurisdicciones jurasen la constitucion, y la misma comision volviendo á tomar en consideracion dichos testimonios, y algunos otros que acreditaban haberse procedido á la jura despues de las citadas elecciones en algunas partes de Galicia, presenta otro dictámen contrario al anterior, proponiendo que se declaren nulas, y que se hagan de nuevo, fundándose principalmente en el artículo 3.º de la instruccion de 23 de mayo del año próximo pasado, que manda proceder á las elecciones luego que los pueblos hayan jurado la constitucion.

„Yo creo, Señor, que este reparo y los demas de que el *Sr. Bahamonde* ha orientado á la comision y á V. M. para anular las elecciones de Galicia despues que le salieron infructuosos otros medios indirectos de que se ha valido estan muy léjos de poder producir ese efecto, lo primero porque V. M. no conoce de la validacion ó nulidad de tales elecciones, y sí solo de las disposiciones tomadas por la junta Preparatoria con arreglo al artículo 11 de la referida instruccion; lo segundo porque en todos los pueblos mayores cabezas de partido de Galicia, que son los que allí se entienden por pueblos, y en donde residen las autoridades y corporaciones principales, se publicó y juró la constitucion mucho tiempo antes de hacer las elecciones; y lo otro porque el citado artículo 3.º no contiene declaracion alguna de nulidad, ni invalida los actos hechos contra su literal extension: no es una ley prohibitiva, ni aun quando lo fuera inducia nulidad no expresándolo clara y terminantemente, porque todos saben que las disposiciones de esta clase no deben ampliarse sino limitarse.

„El principal objeto que se propuso V. M. en el referido decreto é instruccion fue el de que todos los españoles aceptasen, obedeciesen y cumplieren la constitucion, y los gallegos, conformándose con el espíritu de sus sabias y benéicas providencias, la aceptaron y cumplieron antes de proceder á las elecciones, porque las arreglaron á ella, observando quanto previene, sin que conste ni pueda probarse que la hayan contradicho ni resistido á jurarla quando les llegó el caso; y de que esto no se verificase con mas antelacion no tuvieron ellos la culpa, antes bien les era imposible hacerlo, no habiéndoseles remitido á tiempo los exémpares de la constitucion, porque fueron poquíssimos los que se enviaron á Galicia; y del expediente resulta

que á las mas de las jurisdicciones no se les habian remitido quando la junta Preparatoria circuló las órdenes para la eleccion; y aun el mismo autor de la proposicion que suscitó estas dudas, se quejó á V. M. de que no se hubiesen enviado á Galicia los exemplares necesarios, y de que por su falta no se planteaba la constitucion. Por otra parte no eran árbitros los pueblos ó jurisdicciones y parroquias en hacer ó no hacer las elecciones quando se les ha mandado, sino que debian observar las órdenes que sobre ello se les comunicaron con señalamiento de dias, y lo contrario seria un delito; con que resulta no haber sido culpables en manera alguna, y ni la razon ni la justicia permiten que se castigue al que no lo es.

„ Tampoco parece serlo la junta Preparatoria porque destinó verederos que recogiesen en la Coruña los exemplares necesarios para circularlos entre las jurisdicciones que no habian jurado, y si no se le franquearon, y sin embargo se vió precisada á mandar proceder á las elecciones no es responsable de cosa alguna, y sí debe serlo el que tenia á su cargo la remesa de dichos exemplares.

„ Pero, Señor, yo estoy persuadido de que el juramento de la constitucion no influye en la validacion de las elecciones, aun prescindiendo de los graves causales expuestos con respecto á Galicia, porque solo es el juramento una solemnidad accidental al acto sobre que recae, para obligar mas con el vínculo de la religion al cumplimiento de lo que se jura, cuya solemnidad no puede variar la substancia de la cosa, ni hacer que su omision, máxime siendo involuntaria, haga perder á los españoles los derechos que les concede la constitucion á vista de que en su artículo 374 solo exige este juramento á los que hayan de exercer cargos públicos; y si se hubiera creido necesaria esta solemnidad del juramento para el valor de las elecciones, se ordenaria que quien no hubiese jurado no podria ser elector, pues no pudo ocultarse á la sabiduría y prevision del Congreso que muchos de los españoles por enfermedad á otras causas no podrian jurar quando se publicase la constitucion en su jurisdiccion.

„ En todo caso si por haber precedido á las elecciones el juramento de la constitucion se anulan las de Galicia, será tal vez preciso que se anulen todas las de las demas provincias, pues aun hoy no consta ni creo que haya una, cuyos pueblos ó lugares hayan jurado todos la constitucion, y lo que observo en el Congreso es que diariamente se da cuenta de haberse jurado últimamente la constitucion en algunas jurisdicciones de provincias, que tienen aprobadas ha mucho tiempo sus elecciones ó disposiciones tomadas para ellas por la junta Preparatoria, como se verificó el 16 de este mes con respecto á un pueblo de Granada.

„ No puede ocultarse á la alta penetracion de V. M. que semejante resolucion de anular dichas elecciones podria traer muchos perjuicios, y muy malas conseqüencias, porque daria motivo á que los mal avenidos con las justas reformas y acertadas disposiciones del Congreso le achacasen ulteriores designios, y se persuadiesen otros que no habia sido la justicia el móvil para que se anulasen las elecciones de Galicia; y extrañarian muchos que esto se reservase para una época en que ya no hay tiempo, ni aun para circular las órdenes, quanto mas para hacer las elecciones antes del 1.º de octubre, como es bien claro y notorio á qualquiera que conozca la topografia de aquella provincia: su mucha extension, sus

partidos extraviados y cortados con montañas elevadas y caudalosos rios, la aspereza de sus caminos, y las diversas clases de jurisdicciones, cotos y lugares chicos de que se componen, y ascienden á muy cerca de tres mil vecinos entre unos y otros, producen un obstáculo insuperable para hacer las elecciones ni aun en quatro meses, como lo produxeron para la jura de constitucion, que acaso no se habria concluido, y tendríamos el mismo inconveniente que antes hubo.

„El otro reparo que indicó el Sr. Bahamonde, de que hace mérito la comision en su segundo informe, y ha omitido y despreciado justamente quando extendió el primero, es el de que algunas elecciones parroquiales se celebraron en 12 de enero, que era dia feriado, debiendo hacerse el 10 anterior, que era domingo; pero de las actas ó disposiciones tomadas por la junta Preparatoria (que es lo único de que V. M. toma conocimiento, como dexo dicho en otra parte) resulta señalado el mismo dia 10, y no el 12, y no consta acreditado en manera alguna que las elecciones se hiciesen en dia distinto del señalado, pues aunque en una certificacion, sacada á instancia de persona particular, sin citacion ni intervencion de parte interesada, en virtud de un decreto que no está legalizado, se dice que el gefe político ha dado nueva orden reencargando la brevedad de las elecciones, y señalando el dia 12 para las parroquias, ni este documento merece aprecio alguno, ni tiene la menor verosimilitud que dicho gefe se propasase á alterar las disposiciones de la junta Preparatoria, ni las parroquias se acordaron de reclamar semejante cosa, lo que prueba que todo es una impostura.

„Finalmente, Señor, en Galicia ningun partido ni parroquia quedó sin representacion, que era lo único que podia mover á sus diputados en las Cortes actuales á solicitar que se reparase este agravio, como lo hicieron los señores de Extremadura por no haber concurrido á las elecciones de su provincia el partido de la Serena; y V. M., venciendo muchas dificultades que se ofrecieron, se dignó acceder á su solicitud, pero creo que es el único caso en que V. M. por tan poderoso motivo tomó conocimiento de la validacion de las elecciones para las Cortes futuras, á pesar de las muchas reclamaciones que se dirigieron al Congreso contra ellas.

„En atencion á todo lo expuesto me parecen de ningun momento los reparos puestos á las elecciones de Galicia, y que aunque fuesen de alguna consideracion, dicta la razon y la política que se disimulen, y aprueben las disposiciones de la junta Preparatoria, pues no son menos acreedores los gallegos á la indulgencia de V. M. que los ciudadanos de otras provincias, en cuyo favor se sirvió disimular mayores defectos.”

El Sr. Bahamonde: „Antes de proceder á manifestar las equivocaciones que acabo de oír leer al señor preopinante, preciso se hace que empiece por la última. Afirma el señor diputado en su papel que de ninguna parroquia se ha reclamado el trastorno del dia 10 de enero (señalado por la junta Preparatoria para las elecciones parroquiales) al 12 del mismo mes. Léase la representacion de los vecinos de la parroquia de S. Fructuoso de Santiago, y por ella se enterará V. M. que fué reclamada esa escandalosa variacion del dia 10, y lo mismo en Lugo. Si el señor preopinante hubiera examinado el expediente como debía, acaso no hubiera aventurado ante la nacion proposiciones que bien poco le acreditan. De él resulta que

por parroquianos de S. Fructuoso se reclamó esta maliciosa variacion del 10 al 12. Los presidentes de las juntas parroquiales de Santa María del Camino, y de Santa Susana, penetrados de la razon constitucional en que algunos vecinos fundaban su reclamacion contra la alteracion del *dia festivo*, señalado para las elecciones á otro que no lo era, parece la fixaron para el primer domingo siguiente al 12. ¿Y se hizo lo propio en S. Fructuoso? Lo resestió su rector.... Resulta, pues, desvanciada esta mala equivocacion. Prescindiendo del mérito que debe merecer en mi opinion la exposicion del caballero Somoza de Lugo, dirigida al Congreso, lo cierto es que ella contiene una exácta relacioa de hechos comprobados con certificado del escribano que autorizó las elecciones de aquella provincia ó partido; de consiguiente fuerte cosa es haya tan poca delicadeza en suponerse sospechas despreciables á la verdad de infidelidad, así en los hechos como en el testimonio de un escribano público que los califica.

„Para seguir rebatiendo las mas particulares que se han aglomerado, pido se lea la representacion de la parroquia de S. Fructuoso de Santiago (*se leyó*).”

El Sr. Valcarve Saavedra: „Para que se proceda con mas claridad y exáctitud, y se vea si fué la parroquia la que representó, ó solo algunos vecinos de ella, sírvase V. S., señor secretario, leer las firmas... (*las leyó*).”

Prosiguió el Sr. Bahamonde: „Comparando el número de firmas con el que resulta de concurrentes á las elecciones, parece no dexa de ser de mayor consideracion. Pedí la lectura de la representacion para manifestar con ella misma que estaba suficientemente acreditado que el dia 10 habia sido el señalado para las elecciones parroquiales por la junta Preparatoria, y que el gefe político de propia autoridad varió este dia festivo, mandando se hiciesen en el martes siguiente, que no lo era. Las ideas que se llevaron en ello el marques de Campo-Sagrado no las desconoció por ser análogas á su conducta acostumbrada á hacer lo que le dictaba su capricho con desdoro de la ley, y sobre ello debe estar pendiente ya la causa acordada por las Córtes.

„No pudiendo desentenderme de que se tomasen en consideracion las muchas representaciones de Galicia contra las elecciones de diputados dirigidas á la secretaría de Córtes, de las que se ha enterado á las mismas, he formado la proposicion sobre que informa la comision de Constitucion, cuyo informe es materia de esta discucion. El decreto de 23 de mayo de 1812 (*que leyó*), expresa en sus tres primeros artículos lo que debe observarse en la materia de esta quèstion, y la junta Preparatoria de Galicia ha infringido. Los señores diputados, dignos compañeros míos, no desconocen que la capital de Galicia (en el ínterin que la autoridad suprema no disponga otra cosa) es la Coruña; ¿y qué facultades residian en el marques de Campo-Sagrado para instalar por sí la junta Preparatoria en Santiago, separando por elle á un vocal nato, qual es el intendente de la provincia por ser su residencia en la Coruña? La infraccion del artículo 2 del decreto de 23 de mayo no puede estar mas terminante (*le leyó*). Yo desearia saber tambien si lo que se previene por el artículo 3 es de consejo ó de precepto (*le leyó*). Estoy bastante persuadido que es de precepto, y muy de precepto; que la junta Preparatoria sin responsabilidad no pudo trastornar su contexto. Estoy muy lejos de creer

en justicia que las Córtes quieran para caso particular desentenderse del cumplimiento del decreto de 23 de mayo en todas sus partes; exponiendo por ello á Galicia á no ser representada en las Córtes próximas por la mal entendida proteccion de los vicios y nulidades que padecen las elecciones; sin que obste lo que ha expuesto el señor preopinante, que en los dos meses restantes no hay suficiente tiempo para rectificar las elecciones como propone la comision; porque á tener presente que las elecciones de que se trata se hicieron en quarenta y tres dias por acuerdo de la junta Preparatoria; que la comision propone que se rectifiquen las elecciones de los pueblos que hayan jurado la constitucion despues de las elecciones, y que en la actualidad hay en Galicia tres gefes políticos que no habia en el mes de enero último; detestaria toda cabilacion que quiere fundar en la estrechez de tiempo: ademas si se quiere aprovechar horas despáchese extraordinario que yo satisfaré, y en ello tendré la mayor satisfaccion de obsequiar á Galicia con este servicio, aunque pequeño, para que mas fácilmente logre tener efectiva representacion.

„El juramento de la constitucion debió y debe preceder á las elecciones, si circunstancias políticas no lo impidiesen: por fortuna ni militares ocurrieron en Galicia que por necesidad pudieran entorpecer tan substancial requisito. Recuerden las Córtes la amargura que sufrieron con una exposicion del R. obispo de Orense sobre el juramento de la constitucion: no intento por esto que se dé aprecio á sus ideas; sí deseo que en lo posible las precavan los sencillos é incautos, y que un mal concepto no los alucine. El generoso y lealísimo pueblo gallego ha sido atrozmente engañado: el gefe político, abusando de su docilidad y sencillez natural, le ha constituido criminalmente, con los mas sus coligados, instrumento del engaño y de la mas negra intriga; consiguiendo por medios tan iniquos separario del uso y exercicio libre del derecho mas sagrado de elegir sus representantes conforme á la constitucion política de la monarquía.

„No se alegue esa debilísima y futil razon „que al tiempo de las elecciones no habia en Galicia el necesario número de exemplares de la constitucion para todos sus pueblos.” Si no los hubo, y habiendo en la Coruña y Santiago imprentas dedicadas á la maldad de producir papeles incendiarios y á propósito para descarriar la opinion pública del nuevo sistema constitucional, y prepararla contra las saludables providencias del Congreso nacional, ¿por qué el ex-gefe político no dispuso ó no procuró en los nueve meses que pasaron desde la publicacion de la constitucion hasta las nulas elecciones, dedicar esas imprentas á la reimpression de los exemplares necesarios de la constitucion? Los pueblos acostumbrados á pagar las bredas; con cuánto mayor gusto no pagarian el gran sello de su justa libertad civil? Señor, quando el espíritu de las leyes mas benéficas choca con las preocupaciones y egoismo del que las ha de executar por sí ó por otro, no se espere su pronta obediencia y cumplimiento: en tal triste situacion conceptúo se hallaba el marques de Campo Sagrado quando infringió escandalosamente, con la junta Preparatoria, el decreto de 23 de mayo, y por sí el artículo 36 de la constitucion *que leyó* variando el dia domingo 10 de enero al martes 12 del mismo mes: con siguiendo la cabala separar por este medio ilícito á los labradores y artesanos de concurrir á las elecciones de parroquia, y ajustarlas á su arbitrio

Núm. 13.
 cierta clase de personas que de las mas de las provincias han venido que-
 jas contra su empeñado influxo en aquellas. Así que, debe V. M. en mi
 opinion declarar nulas las elecciones de que se trata conforme lo propone
 la comision de Constitucion; y que el gefe político, con los individuos
 de la junta Preparatoria, paguen los gastos de las nuevas elecciones; re-
 servándose hacer adición para que la infracción de constitucion del ex-
 gefe político sea recargo en la causa que debe estar sufriendo; así como el
 responder, como autor de la proposición, á las reflexiones que quieran ha-
 cerse contra ella."

El Sr. Muñoz Torrero: „La primera cuestión que el Congreso debe
 exáminar es si la publicacion y juramento de la constitucion deben prece-
 der á todos los actos que hagan los pueblos para usar de los derechos que es-
 ta misma constitucion les concede. Resuelta esta cuestión en abstracto,
 luego se podrá aplicar al caso presente de Galicia y á qualquiera otro que
 pueda haber ocurrido en las demas provincias. Yo no necesito recordar
 la larga discusion que hubo quando se trató sobre si las Cortes actuales
 debian sancionar la constitucion, ó si esto debia reservarse para las Cortes
 próximas, como lo pidieron algunos señores diputados americanos. El
 Congreso declaró que tenia la autoridad necesaria para sancionar la consti-
 tucion, y solo dispuso despues que en todos los pueblos fuese jurada, pa-
 ra que este acto posterior pudiese servir como de último sello que cerrase
 la puerta á todas las dudas, que la cavilosidad ó la malignidad pretendie-
 sen excitar en lo sucesivo. Esta sola indicacion basta para que todos com-
 prendan la prevision con que han obrado las Cortes, y los justos motivos
 que las obligaron á tomar semejante medida. La comision, teniendo pues
 á la vista estas consideraciones políticas, ha creido que la publicacion y ju-
 ramento de la constitucion debe preceder en todos los pueblos al exerci-
 cio de los derechos que la misma constitucion les concede, porque no con-
 cibe que pueda de otra manera conseguirse el objeto que se propuso el Con-
 greso, porque seria destruir ahora lo que antes se habia edificado, obran-
 do con una manifiesta consecuencia á los principios políticos que entonces
 nos gobernaron. De los testimonios que se han presentado resulta que en
 varios pueblos y jurisdicciones de Galicia se ha publicado y jurado la consti-
 tucion despues de verificadas las elecciones parroquiales de partido y de
 provincia, y por consiguiente deben repetirse estas en dichos pueblos y
 partidos, y hacerse de nuevo las de diputados. La misma junta Preparatoria
 de Galicia conoció bien que la publicacion y juramento de la consti-
 tucion debia hacerse antes, porque así lo previene conforme á lo mandado
 por las Cortes en la instruccion de 23 de mayo."

A propuesta del Sr. Lopez (D. Simon) se preguntó si este asunto
 estaba suficientemente discutido; y habiendo declarado el Congreso que no
 lo estaba, pidió el Sr. Martinez Tejada que se fixase la cuestión, y que
 esta se concretase al artículo 1 del dictámen de la comision. Leido dicho
 artículo tomó la palabra, y dixo

El Sr. Creus: „Es muy justo, Señor, que se publique la constitucion
 en todos los ángulos de la monarquía, y lo es tambien que todos los pue-
 blos la juren para ponerla el último sello de la voluntad general, como aca-
 ba de decir el señor preopinante. Mas yo no lo juzgo esto último de tal
 modo necesario, que sin este requisito dexé de obligar la constitucion á

todos los pueblos y á cada uno en particular; pues siendo una ley hecha por las Cortes generales y extraordinarias, en las cuales está representada toda la nacion, aunque es muy conforme que la constitucion sea jurada particularmente por los pueblos, no dexa de obligar tampoco á aquellos que dexasen de hacerlo, ó que por casualidad no la jurasen. Supuesto lo dicho, que para mí es indudable, vamos á la quæstion presente. Yo hasta aquí habia oído excusarse algunos pueblos ó algunos particulares del cumplimiento de una ley por no habérseles promulgado suficientemente; pero jamas habia oído dar nulidad á un acto hecho conforme á la ley, porque la ley no se hubiese publicado. Aquí se trata de dar de nulidad á unas elecciones hechas conforme á la ley constitucional, únicamente porque la constitucion no se habia publicado á cada uno de los pueblos en particular. Se supone que el decreto de V. M. mandó que las elecciones no se hiciesen sino despues de jurada la constitucion; mas yo no veo tal cosa en el decreto. Mucha diferencia va entre aquello y lo que dice el decreto, de que luego de jurada la constitucion se procediese á las elecciones; esto indica la precision y urgencia con que V. M. miraba y queria que se hiciesen las elecciones; pero no recae precepto alguno sobre la prévia publicacion de la constitucion, ni mucho menos hay palabra en el decreto que indique ser ella necesaria para que tengan valor las elecciones; de modo que toda la quæstion se reduce á decir si estas elecciones hechas con arreglo á la constitucion (pues no se nota en ellas vicio contrario á ella) deben ser nulas ó dadas por nulas, únicamente porque no se haya publicado la constitucion en muchos de los pueblos. A mi parecer, publicada una ley en las capitales, esta ley obliga á todos los pueblos de su demarcacion. Esta es la opinion de muchos autores, y á lo menos en Cataluña es cierto que se tiene por obligatoria la ley que se haya publicado ya en las capitales de partido.

„En las de Galicia consta haberse publicado antes de las elecciones de los pueblos la constitucion, y esto basta para que estuviesen todos obligados á cumplirla, y mucho mas para que sean válidos y subsistentes los actos que obraron con arreglo á ella. Y si no ¿en quantos pueblos que han concurrido á las elecciones no se habrá publicado todavía la constitucion? Por mi parte á mí me consta que en algunos de mi provincia no se ha publicado por la proximidad del enemigo (*murmulo, y continuó el orador dirigiéndose al Sr. Presidente*). Haga V. S. guardar el reglamento. Yo soy un diputado de una provincia que ha sabido sostener la libertad de sus diputados en otras Cortes, y si no la tienen en las presentes no podrá mirarlo con indiferencia. Digo, Señor, que no se ha podido publicar y jurar todavía la constitucion en algunos pueblos de mi provincia por la proximidad del enemigo, por el temor de los daños que esto pudiera ocasionar, y que no obstante esto los pueblos han concurrido á las elecciones; y los diputados nombrados por Cataluña tienen representacion por toda la provincia. Pues si se considera como una cosa tan substancial la publicacion de la constitucion en todos los pueblos, si son nulas las elecciones sin que ella preceda, ¿por qué no se exigió que acompañase las actas de toda eleccion parroquial el testimonio de haber precedido dicha publicacion? Me atrevo á asegurar á V. M., que si la falta de este requisito vicia las elecciones, serán nulas no solo las de Galicia, sino tambien muchísimas otras. Esto tanto mas, quanto en los pueblos no podian considerarlo así; pues que ni en

la constitucion ni en los decretos de V. M. se prescribe este paso como condicion absolutamente necesaria. Justo es, repito, que se mande publicar y jurar la constitucion: justo y justísimo será tambien que se castigue la morosidad y culpable negligencia de los gefes que haya impedido la execucion de tan saludable decreto; pero seria un injusto atropellamiento que al pueblo de Galicia por lo mismo que ha dicho el *Sr. Bahamonde* que es inocente, se le gravase con el recargo de los gastos de nuevas elecciones. Y si el pueblo se arregló por otra parte á lo que manda la constitucion, ¿qué mas pudo hacer? Por qué se han de anular las elecciones? Entiendo, pues, que esta única circunstancia de no haberse publicado antes la constitucion no quita el valor á las elecciones; y siendo esta la razon principal en que se apoya la comision para dar de nulidad las de Galicia, no creo que sea admisible el dictámen que propone."

Se declaró que el asunto estaba suficientemente discutido, y que la votacion fuese nominal, segun lo pidió el *Sr. Bahamonde*. Al procederse á ella, suscitóse la duda de si debía recaer sobre todo el dictámen de la comision, ó solamente sobre el artículo primero; pero habiendo manifestado el *Sr. Creus* que la discusion habia recaido sobre el artículo primero, votóse este en la forma dicha, y resultó reprobado por setenta y ocho votos contra sesenta y ocho.

Quedó pendiente la discusion de dicho dictámen, y se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 24 DE JULIO DE 1813.

Nombró el *Sr. Presidente* para la comision destinada al exámen de las proposiciones de los *Sres. García Herrerros y Calatrava* (véase la sesion de 22 del corriente) á los mismos *Sres. García Herrerros y Calatrava* en union con los *Sres. Dou, Vallejo y Nogués*.

Se leyó el siguiente oficio del secretario de Gracia y Justicia, remitido á las Cortes á consecuencia de lo acordado en la sesion de 11 del corriente (véase), en que se aprobó la proposicion que hizo la diputacion de Ultramar.

„ El virey de Nueva España dió cuenta á S. A. por el conducto del secretario de la Guerra en carta de 14 de diciembre del año anterior de los motivos que habia tenido para suspender la ley sobre libertad de imprenta, habiendo oido antes el voto consultivo de la audiencia de Mexico, con cuyo dictámen se conformó.

„ Con la misma fecha dió parte á S. A. el fiscal de aquel tribunal D. Juan Ramon de Ores, manifestando que su opinion fué, no la de que se suspendiese la ley, sino que se formase en México por el virey una junta suprema de Censura que desempeñase las mismas funciones que la establecida en Cádiz. Con esta exposicion acompañó un exemplar impreso del bando, por el qual se anunció la suspension temporal de la libertad de escribir, restableciendo las antiguas leyes y reglamentos, y copia de la orden del virey pa-

ra que la junta de Censura fuese la que calificase los papeles que se hubiesen de imprimir.

„Enterada S. A. de ambas exposiciones, vió que la constitucion se habia infringido en uno de sus artículos mas esenciales, sin que en su concepto pudiesen excusar la conducta del virey ninguno de los motivos que tuvo en consideracion para adoptar esta medida tan contraria á los principios de igualdad que S. M. ha sancionado en aquel respetable código, que S. A. mira y mirará siempre como la base fundamental de la union de todas las provincias de la monarquía española. Porque sean los que quieran los males que se propuso evitar el virey con aquella medida, ninguno es comparable con los que necesariamente habia de causar el anuncio de una desigualdad como la que decretó, siendo tan obvios, que es ocioso indicarlos al Congreso, autor de esta ley tan benéfica, y que con razon puede y debe reputarse como una de las que afianzan la libertad política y civil de qualquiera nacion.

„Constante S. A. en estos principios, y sobre todo en el de que su primera obligacion es hacer que se observe la constitucion, mandó en el mismo dia que se recibió la carta del virey en la secretaría de mi cargo que este alzase la suspension, y que se le manifestase cuánto habia extrañado S. A. que en un negocio tan delicado se hubiese contentado con enterar al Gobierno por medio de su simple exposicion, sin darle un exácto conocimiento del expediente formado en su razon.

„Al mismo tiempo mandó S. A. que el consejo de Estado consultase su dictámen sobre la conducta del virey y de la audiencia, y causas que expuso el primero, le habian obligado á suspender la ley en obsequio del bien y seguridad de aquella provincia. El consejo en su consulta discurre detenidamente acerca de los motivos expuestos por el virey, examinándolos baxo los diferentes aspectos á que da lugar la exposicion que hizo al Gobierno; y de todo deduce que el expediente no presenta datos suficientes á poder formar un juicio sólido y seguro sobre la conducta de Venegas y de la audiencia; pero que en la precision de haberlo de formar, por lo que de él resulta, todo indica que fué acertada y prudente, y que seria peligrosísimo, sin otros conocimientos y noticias, revocar la providencia; debiendo continuar por consiguiente mientras las circunstancias lo exigiere.

„El consejero D. Antonio Romanillos opina debidamente que debe suspenderse la ley de la libertad de imprenta en Nueva-España hasta que los disidentes hayan depuesto enteramente las armas, y sea respetado y obedido el Gobierno establecido por la nacion toda: no así el consejero marques de Piedras blancas, cuyo parecer es, que tanto el virey como los ministros de la audiencia que convinieron en suspender la sagrada ley constitucional de libertad de imprenta, se han hecho acreedores á la responsabilidad, que se les debe exigir en el modo y forma que las leyes prescriben.

„Enterado S. A. de la consulta y votos particulares, ha creído que ningún perjuicio pedrá resultar de diferir la resolucion de este negocio en el punto consultado, toda vez que en el mas importante se habia tomado la de dexar sin efecto la providencia del virey, que ya habria cesado en el mando. Le ha movido ademas la consideracion de que de un dia á otro llegaria el expediente, con el que ofreció dar parte á S. A., relativo á los sucesos ocurridos en la noche de 29 de noviembre y demas de igual natura-

leza, que son los que decidieron al virey á decretar la suspension.

„En efecto, ya ha remitido su sucesor D. Felix Calleja copia del voto consultivo de la audiencia; y segun indica en su carta, fecha 15 de marzo, habia mandado reunir todos los expedientes é incidencias de la materia, con el objeto de examinar el origen de la suspension, y de llevar á efecto la observancia del nuevo código, bien persuadido de que sus sabios y liberales principios sostenidos de la competente fuerza militar pondrán término á las diferencias. Al propio tiempo que haya tomado esta providencia remitirá todo lo actuado, segun ofrece en la misma carta, y entonces podrá V. A. determinar este negocio con toda la instruccion necesaria. Lo que manifestó á V. SS. de orden de S. A. en cumplimiento de la que me comunicaron en 13 del corriente; añadiendo de la propia orden que la Regencia del reyno aprovecha esta ocasion para hacer presente al soberano Congreso que en su concepto seria muy conveniente que ademas de las juntas de Censura de las capitales de provincia, se estableciesen otras en las principales ciudades de ellas. Todo lo qual se servirán V. SS. elevarlo á la consideracion de S. M. las Cortes generales y extraordinarias, á fin de que resuelvan lo que sea de su soberano agrado. Dios guarde á V. SS. muchos años. Cádiz 23 de julio de 1813. = Antonio Cano Manuel.”

Leido este oficio, se acordó á propuesta del Sr. Mexía que se pidiese al Gobierno la consulta del consejo de Estado, como igualmente conforme propuso el Sr. Calatrava el voto consultivo de la audiencia de México, y que luego todo pasase á la comision de libertad de Imprenta.

A la de Constitucion pasó una exposicion de D. Pedro Antonio de Reyes y D. José Lopez de Arriba, individuos de la diputacion provincial de Granada, los quales reclamaban contra la eleccion de secretario que habia recaido en el segundo individuo de la misma diputacion D. Fernando Andreo Benito, con infraccion de la constitucion, añadiendo que tambien debia ser nula la eleccion del mismo sugeto para la diputacion, por no tener bienes propios para vivir mas que su relatoría de lo criminal, por ser alcalde segundo constitucional, por ser presidente de la atribucion de propios, y secretario de una junta conocida por de Armamento, entre cuyos cargos habia una incompatibilidad manifiesta.

Nombró el Sr. Presidente para la comision de Premios en lugar del señor Navarrete al Sr. Zumalacarregui: para la de Guerra, en lugar de los Sres. Guazo y Torres Guerra á los Sres. Aznarez y Ger: para la de examen de Memoriales en lugar de los Sres. Silves y Lladós á los Sres. Roa y Pan: para la Eclesiástica en lugar de los Sres. obispo de Sigüenza é Inguanzo á los Sres. obispo de Ibiza y Creus: para la de Poderes en lugar del señor Sierra al Sr. Serres: para la de Marina en lugar del Sr. Pover al Sr. Sangro, y para la de Justicia en lugar de los Sres. Morejon, Valcarce Saavedra y Lasauca, á los Sres. Larrazabal, Ruiz Lorenzo y Antillon.

Procedióse á la eleccion de presidente, vice-presidente y á la de uno de los secretarios, y quedaron electos para el primer cargo el Sr. Morales de los Ribs, para el segundo el Sr. Lopez de la Plata, y para el tercero el señor Ruiz Lorenzo.

Se dió cuenta de la siguiente exposicion de la junta suprema de Censura, y proteccion de la libertad de imprenta.

„Señor, la junta suprema de Censura no cumpliria con las obligaciones

que V. M. le ha impuesto en el artículo 25, capítulo II del soberano decreto de 10 de junio próximo pasado, si olvidándose de que juntamente es protectora de la libertad de imprenta, no elevase al soberano conocimiento de V. M. las violaciones de este precioso derecho de los españoles, que ella no puede remediar, y le consten oficialmente.

„ Preséntase por la primera vez un nuevo caso de esta especie en las ocurrencias de México, que su junta provincial participa á la suprema en los oficios, cuyas copias certificadas acompañan á esta exposicion con los números 1.º, 2.º y 3.º Por el primero de ellos, fecha 15 de octubre del año anterior, y las copias á que se refiere, verá V. M. desde luego la notable demora que hubo en la publicacion del benéfico decreto de 10 de noviembre de 1810, y el segundo y tercero, fecha 12 de diciembre último con sus adjuntos documentos, que por copia certificada acompañan tambien, instruirán á V. M. de la escandalosa suspension del mismo, executada por el virey de acuerdo con aquella audiencia á pretexto de los abusos que dice se experimentaban.

„ La junta suprema observa que ademas de ser muy pocos y bastante frívolos los que constan de dichos oficios, ninguna ley estaria segura si por semejante causa hubiera de suspenderse, pues no hay cosa tan santa y justa de que no pueda abusar la malicia. Esta debe ser refrenada por los medios legales; y los que señala el mencionado decreto son tan obvios y eficaces, que solo el despotismo ó la ignorancia puede reputarlos insuficientes, y apelar á tan violento y peligroso recurso. Sobre todo, si las autoridades subalternas han de abrogarse una facultad tan propia de la soberanía como la de suspender las leyes, ya no existe la constitucion de la monarquía española, y todos los desvelos y fatigas de sus representantes habrán sido inútiles y aun perjudiciales; pues entonces no habrian enseñado sus derechos al pueblo, sino para que este sufra la desesperacion de verlos hollados por el capricho de qualquier empleado. Las consecuencias son demasiado claras para que sea menester demostrarlas: y ellas en concepto de la junta serian tanto mas sensibles y trascendentales, quanto mas distante del Gobierno supremo estuviese el teatro de tamaño desórden. Las provincias de la España ultramarina son partes no menos esenciales del imperio español que las de la europea, y aunque por desgracia en algunas de sus poblaciones se experimentan todavía los funestos síntomas de la disension, no por éso las que han tenido ya la fortuna de jurar el código fundamental, deben sufrir la menor mengua en el goce de sus derechos constitucionales, ántes bien la junta libertad que estas disfruten ha de procurarse que sirva de eficaz desencanto á las otras para que al fin corran todas á ponerse baxo la augusta sombra de un trono erigido por V. M. sobre la bienhechora igualdad legal.

„ La junta suprema espera de la benevolencia de V. M. que recibirá esta exposicion respetuosa como una prueba del zelo que la anima por el desempeño de la alta confianza que V. M. se ha servido dispensarle, y que su superior justificacion y prudencia acordarán el remedio mas oportuno para que no se repitan semejantes desacatos á la autoridad soberana, y no suceda que empezándose por suspender la libertad de imprenta en la España nueva, se acabe por destruirla en la antigua. Cádiz 24 de julio de 1813. = Señor = Pedro Chaves, obispo de Arequipa, presidente. = José Miguel Ramirez. = Martin Gonzalez de Navas. = Miguel Moreno. = Manuel José Quintana. =

Manuel de Llano. = Vicente Sanchez. = Felipe Bauzá. = Eugenio de Tapia. =
 Martin de Hugalde, *secretario interino.*"

Esta exposicion se mandó pasar á la comision de libertad de Imprenta,
 y se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 25 DE JULIO DE 1813.

Se aprobaron á propuesta de la comision de Poderes los presentados por los Sres. D. Pedro Fernandez Ibañez y D. Francisco Xavier Ocharan, diputados nombrados por la provincia de Sevilla para las actuales Córtes.

Se mandaron pasar á la comision de Constitución tres oficios del secretario de la Gobernacion de la Península con fecha del 23 de este mes, con los quales remitia las actas de la junta Preparatoria de la provincia de Leon hasta el 30 de marzo último; y el testimonio de la instalacion de la de Burgos, y daba parte de haberse verificado la de Madrid.

A la comision de Justicia pasó el expediente promovido por D. Cristobal Maria Escamilla, vecino de Granada, en solicitud de que la Regencia del reyno le conceda facultad para dar á censo unas casas vinculadas que posee en la villa de Priego; cuyo expediente fue remitido por el secretario de Gracia y Justicia con oficio del 23 del corriente.

Pasó á la comision Eclesiástica una representacion documentada del ayuntamiento de la ciudad de Veracruz, con la qual pide que las Córtes se sirvan llevar á debido efecto la ereccion de la silla episcopal del norte, fijando su residencia en ella como capital de la provincia y centro de todos los magistrados y tribunales que la gobiernan.

Se mandó pasar á la comision extraordinaria de Hacienda una obra, cuyo título es: *Ensayo de la reforma económico-política de España*, presentada por el licenciado D. Silvestre Martin Coloma, regidor constitucional de la ciudad de Zamora.

Conformándose las Córtes con la propuesta de la Junta suprema de Censura, nombraron para la provincial de Puerto Rico *en clase de eclesiásticos* á D. José Terralbo, presbítero, y á D. Nicolas Andrade, canónigo de aquella iglesia catedral; *en la de seglares* á D. José Espaillat, médico, D. Aniceto Ruiz, abogado, y D. Pedro Buenhora, abogado; *en la de suplentes* á D. Miguel Andino, prebendado, D. Felipe Quiñones, abogado, y Don Francisco Marcos Santaella: para la de Mérida de Yucatan *en clase de eclesiásticos* á D. José Maria Calzadilla, prebendado de aquella iglesia catedral, y D. Vicente Velazquez, capellan de S. Juan; *en la de seglares* á D. Pablo Moreno, hacendado, D. Lorenzo Zavala, secretario de aquel ayuntamiento constitucional, y D. Pedro Almeida, catedrático del seminario; *en la de suplentes* á D. Manuel Ximenez, presbítero, vice-rector y catedrático del seminario, D. José Matias Quintana, procurador síndico de dicho ayuntamiento, y D. Jayme Tinto, comerciante; para la de Salamanca *en clase de eclesiásticos* al doctor D. Juan Justo García, catedrático de matemáticas, y doctor D. Tomás Gonzalez; *en la de seglares* al doctor D. José Domingo Mintegui, catedrático de derecho canónico, doctor Don

Martin de Hinojosa, catedrático de leyes; en la de suplentes al doctor Don Miguel Martel, presbítero, catedrático de filosofía, doctor D. José Bárcena, catedrático de humanidades, y doctor D. Manuel Gonzalez.

Se mandó pasar á la comision de Justicia el expediente de D. José Pineda y Ramirez, vecino de Granada, quien pide facultad para señalar mil ducados anuales de viudedad á su muger Doña Tomasa Guiral y Salazar de las rentas de los vínculos que posee: cuyo expediente remitió el secretario de Gracia y Justicia con oficio del 23 de este mes.

Las Córtes resolvieron que se hiciera mencion en este diario de una exposicion que se leyó del ayuntamiento de la villa del Bodonal, provincia de Sevilla, con que las felicita con motivo de la victoria conseguida por las armas nacionales y aliadas en los campos de Vitoria, manifestando al mismo tiempo las demostraciones hechas por aquel pueblo leal para solemnizar tan plausible acontecimiento.

Habiendo manifestado la Regencia del reyno por medio de un oficio del secretario de Marina con fecha del 24 de este mes que no podia tomar determinacion sobre una solicitud de D. José Joaquin Valdés, escribiente que fué de la comandancia de matrículas de la Habana, sin estar informada de lo que pueda constar de dicho sugeto á los *Sres. diputados D. Andrés Jáuregui y D. Juan Bernardo O-Gavan*; las Córtes concedieron permiso á dichos señores diputados para dar el expresado informe.

Se mandó pasar á la comision de constitucion y á la que entendió en la formacion de los decretos sobre empleados en pais ocupado por los enemigos reunidas, una representacion documentada de los procuradores, síndicos generales de la ciudad de Guadalaxara, con la qual solicitan se exima de toda pena á los jóvenes que sirvieron en la clase de cívicos durante la dominacion francesa; ó quando á esto no haya lugar que su aplicacion á los exercitos nacionales sea sin ninguna nota de infamia; cuya representacion fué remitida por la diputacion provincial de Guadalaxara con Molina.

Se dió cuenta de una representacion del *Sr. diputado D. Vicente José de Castro y Lavandeyra*, en el qual manifiesta que el estado de su salud no le permite reunirse al Congreso; y suplica que no sea extensiva á él la resolucion de las Córtes que previene que aquellos señores diputados, cuyas licencias esten cumplidas, emprendan el viage para incorporarse al Congreso á los quince dias de habérseles comunicado dicha resolucion, y que de no verificarlo se les declare indignos de la confianza nacional. Las Córtes accedieron á esta solicitud.

A propuesta de la comision de Guerra accedieron las Córtes á la solicitud de D. Juan Persira, de la que se dió cuenta en la sesion pública de 28 de febrero último, mandando que volviese á la Regencia para los efectos á que haya lugar en justicia, el expediente de dicho interesado promovido con motivo de habérseles negado por el Gobierno el despacho de comisario de guerra, habiendo sido nombrado tal comisario por la junta superior de Valencia en tiempo hábil.

Se mandó archivar la certificacion que acredita haber jurado la constitucion política de la monarquía española el colegio de escribanos de la ciudad de la Habana, remitida por D. José Nuño de Cueto, rector de aquella corporacion.

Se aprobó el siguiente dictámen de la comision de Hacienda:

« Señor, la comision de Hacienda ha visto con la mayor reflexiones

informe y documentos remitidos por la Regencia en razon de que á los beneméritos D. Domingo Torres y D. Joaquin Gomez de Liaño , ministro tesorero y contador de la Hacienda pública de la ciudad de Mendoza , se les declare acreedores al sueldo de tres mil pesos anuales considerados desde que fueron presos por los rebeldes de Buenos-Ayres, con respecto á exigirlo así sus extraordinarios servicios en empleos correspondientes á su instruccion y méritos ; y examinados todos los documentos que comprueban el fundamento de estas asignaciones , halla que son justas , y como necesarias de adoptarse interinamente , como va indicado y lo propone la Regencia. Estos dos bizarros españoles tuvieron el valiente arrojo de asaltar con un pequenísimó número de hombres el cuartel y sala de armas de la ciudad de Mendoza , y consiguieron en su virtud impedir los progresos de la Junta revolucionaria , que acababa de instalarse y subyugar á diez y ocho mil habitantes en seguida.

Los insurgentes resentidos se empeñaron en la venganza , la que consiguieron arrestándolos en duras prisiones , y destinándolos al fin al último suplicio. Esta pena hubo de mitigarse por influxos particulares , y fueron conducidos entre innumerables riesgos y peligros á la costa Patagónica , á cuyo presidio fueron destinados por diez años despues de haber sido despojados de quanto tenían.

Diez y ocho meses sufrieron la vida de presidiarios y las inexplicables penalidades propias de semejante situacion , indispensables de aquel pais , y precisas de las circunstancias revolucionarias que regian : mas resueltos ya á emprender otra accion digna de su heroica animosidad , se dispusieron con solos treinta españoles que guarnecian aquel punto á sublevarlo , y con efecto arrestan al comandante , persiguen á los rebeldes , y treinan el pabellon legítimo , fulminando exêcraciones contra los partidarios de la mas pèrfida insurreccion , que está poblando de horrores aquella preciosa parte de la monarquía española.

Dueños por este medio de la costa Patagónica , avanzan á otra grande empresa. Se presenta en la bahía de los Santos el queche de guerra la Hiena , que los insurgentes habian enviado á recibir las armas que creia tener allí conducidas por direccion de sus comisionados en los Estados Unidos , y con solos seis hombres consiguieron Torres y Liaño abordar al buque y rendirlo con ochenta que le tripulaban.

Por tan gloriosas acciones solicitan con separacion algun premio , por el que la nacion les manifieste su gratitud y digno aprecio , en recompensa del ninguno que hicieron de sus vidas , tantas veces como las expusieron en defensa y gloria de la patria ; pero como ni pueden volver á sus destinos , por la indignacion de aquellos naturales é insurgentes , ni podian dexar de ser promovidos con opcion , con respecto al mérito de sus acciones ; por lo mismo , y entretanto que se destinan por el Gobierno , segun lo exigen la instruccion y méritos de estos dignos españoles , la comision halla justa la deferencia de la Regencia á la asignacion de los tres mil pesos á cada uno ; debiendo confiar V. M. del zelo del Gobierno que se desvelará por el pronto acomodo de estos valientes patriotas , á fin de libertar al erario público de la exacción de estos sueldos.

„ Este es el dictámen de la comision , sobre que V. M. resolverá lo que mejor le parezca. Cádiz &c.”

Prestaron el juramento prescrito , y tomaron asiento en el Congreso los *Sres. D. Francisco Alaja y D. Francisco Xavier Ocharan*, diputados por la provincia de Sevilla.

„ Se procedió á la discusion del dictámen de la comision de Constitucion sobre varias dudas propuestas por algunos ayuntamientos (*sesion de 21 del corriente*).

Leido dicho dictámen, y aprobada la primera parte, el Sr. *Rech* hizo á la segunda la observacion de que siendo los ayuntamientos anteriores á los elegidos constitucionalmente puestos por los enemigos, si se entenderia con ellos la regla que proponia la comision. Pidió que se hiciese esta declaracion.

Contestaron los *Sres. García Herrerros, Oliveros y Antillon* que de ningun modo podia entenderse así, sino que hubiesen de comprehenderse los sugetos que habian sido de los ayuntamientos del Gobierno legítimo, aunque habiese que retrocederse á los de uno ó dos años hace. Añadió que no debia hacerse aclaracion alguna á la regla general que proponia la comision, pues solo al que creyese que unas corporaciones destructoras del órden social como las nombradas por el Gobierno intruso pueden reconocerlas los españoles, le ocurrirá la duda de que ha de echar mano de sus individuos para suplir las faltas de los que componen los ayuntamientos legítimos. En prueba de que esta es la opinion de los pueblos, citó á Zaragoza, que en quanto la evacuaron los enemigos formó el ayuntamiento que habia antes de ocuparla, echando mano de los sugetos que de él existian.

Habiendo observado el Sr. *Mexia* que en América, donde en su caso deberia entenderse la aclaracion de esta duda, podrian ocurrir con motivo de haber sido perpetuos como en varias partes de la península los oficios de ayuntamientos, pidió que aprobada la regla general, volviese á la comision para que pusiese las adiciones ó aclaraciones que juzgue necesarias á fin de evitar toda duda.

Así se acordó.

A la quarta hizo el mismo Sr. *Rech* la pregunta de si á los individuos de ayuntamiento que hubiesen sido nombrados diputados, concluida su diputacion, se les obligaria á desempeñar sus cargos otra vez.

Contestó el Sr. *Oliveros* que no habia duda en que no les obligaba, pues estaba expreso que en el hecho de ser nombrados diputados, queda vacante para qualquier otro cargo de ayuntamiento, diputacion provincial &c.; añadiendo que estas y otras dudas que puedan ocurrir las resuelve el decreto de noviembre de 1812.

Concluida la pequeña discusion indicada, y aprobado el artículo 4.^o, se aprobó en seguida lo restante del dictámen segun lo proponia la comision, mandándose extender los correspondientes decretos.

La comision especial de Hacienda presentó dos dictámenes con motivo de la exposicion leida por el secretario de Hacienda en la sesion pública del 4 de este mes, relativos á proporcionar al Gobierno los medios necesarios para continuar la sagrada lucha en que está empeñada la nacion. Dichos dictámenes se mandaron imprimir, juntamente con la citada exposicion y la memoria que habia presentado la junta del Crédito público; encargándose de la impresion de todo el expediente la misma comision especial de Hacienda.

El Sr. *Presidente* nombró para la comision de Justicia en lugar del Sr. *Ruiz Lorenzo* al Sr. *Bravo*.

Continuó la discusion del dictamen de la comision extraordinaria de Hacienda; y leído el artículo 5.^o (sesion de 6 de julio de 1813) dixo

El Sr. Galiano: „Yo quisiera que la comision, si lo tuviese á bien, me contestase á una pregunta para deshacer una duda que se me ofrece sobre las palabras del artículo que se discute. El artículo dice (*le leyó*): deseo pues saber, si en la voz genérica de *riqueza industrial*, que comprehende, está tambien contenida la riqueza comercial. No ignoro que no es este el modo general y comun de expresarse los economistas, y que quando tratan de estas tres clases de riquezas, hablan de cada una de ellas con separacion; pero como hay algunos que baxo de la voz industrial quieren abrazar tambien al comercio, me alegraria que la comision me contestase á esta indicacion, para poder con mas conocimiento hablar; pues no habiendo podido por el corto tiempo que ha mediado exâminar el censo del año de 1803, me es indispensable hacer la expresada indicacion.”

El Sr. Porcel: „Señor, la comision cree comprehendido en la industria no solo las artes, sino tambien el comercio. Como la basa que ha tomado ha sido el censo de 1803, no ha hecho mas que repetir; pero no trata de excluir de la riqueza industrial el comercio.”

El Sr. Galiano: „Señor, prescindiendo por ahora de hablar directamente sobre si en el censo del año de 1803 está comprehendida la riqueza comercial, y reservándome para hacerlo, para quando se trate del artículo 7, sin embargo de que no tengo las noticias necesarias sobre lo que abraza, segun ya he manifestado, dado caso que consiga hacerme con él, digo: que para la aprobacion de este artículo es indispensable, tener presente lo que anteriormente he manifestado en otros discursos, de que los proyectos económicos no pueden discutirse por artículos, sino exâminarse en su totalidad; pues estando ligados los unos con los otros, si se varia ó desaprueba alguno de ellos, el proyecto no puede llevarse á efecto. Ya lo manifestó tambien el Sr. conde de Toreno en uno de sus discursos, y en mi juicio esta proposicion es de eterna verdad; y pues mediante que por lo decretado por V. M. en estos dias estan suprimidas las rentas provinciales y estancadas, no queda aun otro recurso que tratar sobre contribuciones directas, pues aunque en mi opinion no sean estas las mas á propósito para cubrir todas las obligaciones que tienen las naciones en el estado actual de la Europa, es indispensable ceñirse uno á lo que V. M. tiene mandado.

„Yo opino, Señor, que las contribuciones directas no pueden establecerse en ningun estado, sin que antes preceda la operacion de un catastro exácto, ó al menos que se aproxime á la verosimilitud. Operacion muy árdua y difícil de practicar, y que se necesita para hacerla algunos años; ¿y por ventura tenemos en el dia algun catastro? ¿Podrá efectuarse sin que pase un dilatado tiempo en el estado actual de la España? ¿Podrán contarse como valores cosas que no existen y riquezas que han desaparecido? Esta en mi juicio, Señor, es una dificultad muy grande, y de la que no alcanzo como se podrá salir; pero pasemos á la justicia de esta contribucion.

„Si la riqueza territorial ha de pagar la contribucion con la igualdad que aparece del proyecto, se verificará sin recurso que al pequeño propietario se le priva de lo que necesita para vivir, y que al grande no le causa perjuicio de grande entidad, en razon de su mayor caudal. Me ex-

PLICARÉ MAS: SI Á UN PROPIETARIO QUE disfruta de cien mil reales de renta, se le impone veinte mil de contribucion, queda aun con ochenta mil, con los que puede pasar una vida cómoda y tranquila; pero si á un pequeño propietario, que solo tiene diez mil reales de renta, se le carga con dos mil, se le priva de lo absolutamente necesario para vivir, y se le destruye é impide que prospere. Esta es una máxîma que tienen muy presente los economistas de á fines del siglo último, y por cuya causa se inclinan á que en gran parte las contribuciones deben imponerse sobre los objetos de lujo y consumo; con lo qual se carga mas á los grandes propietarios que á los pequeños; pues el hombre gasta quasi siempre en razon de sus facultades.

„ Si en la riqueza territorial los economistas tienen estas consideraciones, ¿ qué no podremos decir de los principios que establecen, tratando de las riquezas industrial y comercial? Las riquezas industrial y comercial consisten en cantidades variables, y por consiguiente sus cantidades no pueden sujetarse al cálculo, y los tributos ó contribuciones deben imponerse sobre cantidades constantes. He dicho y repito, Señor, que la economía política es la ciencia del cálculo, y que solo los profundos matemáticos son quienes hallan y descubren las verdades; y en mi juicio el proyecto de la comision choca directamente con este axioma. Tambien hay el principio de que para que una nacion prospere, no deben gravarse con ningun tributo directo los capitales empleados en la industria y el comercio; y la experiencia tiene manifestado que la nacion que no lo ha observado se ha hecho tributaria de las que lo siguen constante; y deseando todos la prosperidad del estado, parece no debíamos separarnos de esta máxîma.

„ Bien conozco y repito que despues de lo acordado es indispensable sancionar muchos de los artículos del proyecto, aunque se les tenga por nada conformes ni arreglados; pues siendo necesarias contribuciones para la conservacion del estado, es indispensable se establezcan algunas, y si el proyecto se hubiese examinado en su totalidad, muchos no nos hubiésemos visto obligados á votar con una especie de contradiccion, mediante lo qual si tuviesen alguna fuerza estas consideraciones podrian aun tenerse presente para salvar al estado de algunos males, y de lo contrario me veré en la precision de adoptar y aprobar el artículo por evitar otros mayores.”

El Sr. Porcel: „ Por mas concluyentes que parezcan las razones que ha expuesto el Sr. Galiano, la comision que ha tenido presente estas y otras muchas, no las ha juzgado bastantes para retraerla de proponer á V. M. su dictámen, á pesar de no hallarse con ese catastro. Contestaré á esto, y me haré despues cargo de lo que ha expuesto el Sr. Galiano. Es menester que no nos desentendamos que se necesitan contribuciones para sostener la nacion. Si se tratase de subrogar las contribuciones en el pie y estado antiguo, seria cosa muy fácil de hacer: la comision no se hubiera detenido; pero se trata de suplir lo que nos falta para llenar las obligaciones que tenemos que desempeñar, y esta es la dificultad. Hay proyectos que son desgraciables, y este seguramente lo es. Se necesita un catastro, dice el Sr. Galiano, para arreglar esta contribucion directa. Es verdad; ¿ pero lo tenemos? ¿ Es obra del momento? No señor. Pues si no lo es, y la urgencia exige pronto y eficaz remedio, es preciso que aunque con defectos, tratemos de cubrir los gastos de una guerra desoladora.

„ Desharé una equivocacion acerca de las contribuciones directas. La

comision no trata de fixar su opinion sobre las dos clases de contribuciones: unas y otras pueden ponerse en execucion, y así es que dexa en pie las indirectas en los puertos de mar, el papel sellado, bulas, rentas de correos &c. No se crea que la comision tiene odio á las contribuciones indirectas, sino que para suplir las rentas de los géneros que ahora se desestancan, propone otra clase de contribucion. Quando tengamos una estadística mas arreglada podremos decir: tanta es la riqueza del pueblo español, tanto es lo que debe gastar, pues tanto toca á esta provincia, y tanto á la otra. En este caso no habria dificultad; pero yo pregunto al Sr. Galiano, quando se estableció la talla en Mallorca, el catastro en Aragon, y el equivalente en Valencia, ¿habia ese catastro?

El Sr. Galiano: „Es cierto que quando se estableció el equivalente de Aragon no existia el catastro, que yo considero como medida indispensable para establecer la contribucion directa; pero la experiencia de lo ocurrido en esta provincia me afirma mucho mas en el juicio que tengo manifestado: V. S. sabe muy bien que en Aragon se estableció el equivalente en el año de 1718, y que no pudo verificarse bien su exacción hasta el año de 69; y si siendo tan pequeña la contribucion no pudo ponerse corriente hasta pasados quarenta y nueve años, ¿qué no deberemos esperar de la que tratamos de establecer, y qué juicio no deberemos formar?”

El Sr. Porcel: „Yo no digo que llegará á ponerse en tal perfeccion como estaba el catastro de Aragon. Pero quando se empezó ese catastro á executarse en Aragon, ¿habia esa perfeccion que ahora se desea en el catastro? ¿Habia esa estadística? Pues yo aseguro que á pesar de todo eso no se hallaban con las dificultades que ahora nos hallamos: en teniendo conocimiento ó noticia de los habitantes de cada provincia, de la calidad de sus tierras, quales para pastos, quales para labor, arbolados, sus montes, rios &c. entonces habrá una aproximacion entre provincia y provincia; de tal manera que si se examina el censo que nos ha servido de base, se verá que no es tan vago como se ha querido decir. Y sin embargo la corona de Aragon, que no tenia este censo, ha entrado en contribucion directa, y ha llegado á tal estado de perfeccion que no se podia pensar. Y si se quiere se puede ver en Aragon, Cataluña y Mallorca, hasta donde llega la exâctitud de esa contribucion, sin que les hayan arretrado las dificultades, y sin que haya habido reclamacion alguna de perjuicios por parte de los pueblos á la capital. ¿Pues por qué no hemos de emprender nosotros ahora para toda la España lo que antes se emprendió solo para Aragon? Hay dificultades; pero esto no es lo esencial de la cosa, porque si siempre que encontrásemos dificultades en una cosa no procurásemos vencerlas, y abandonásemos la empresa, entonces nada concluiríamos. De un año á otro los terrenos se desmejoran por avenidas ú otras causas, es verdad; pero otros se mejorarán, y con presencia de las noticias que se tomen todos los años, se cargará sobre estos lo que aquellos dexen en descubierta. Y así como en Aragon se convencieron de la utilidad de esta contribucion, y se vencieron todas las dificultades para deducir la cuota que correspondia á la provincia, del mismo modo sucederá en Castilla; así que yo no veo esas dificultades. Ademas en Aragon se hace con un costo muy pequeño, y lo mismo se hará en Castilla; y no hay mas medio que

este: ó igualar Castilla á Aragon, ó Aragon á Castilla, porque es indispensable que seamos ó castellanos ó aragoneses todos; y siendo imposible que podamos igualar Castilla á Aragon para que disfrute iguales derechos, no sé por qué no se ha de hacer. Es preciso que contribuyan todas las provincias ó conforme á Castilla ó conforme á Aragon; pero de qualquiera manera que sea es necesario igualar á las demas, y aquel modo de contribuir será mejor que ofrezca mas pronto lo que se necesite para cubrir los gastos del estado. Sin embargo, no puedo menos de elogiar el zelo con que han procedido los diputados de Aragon, cosa que les hará mucho honor, desprendiéndose de un privilegio, y cooperando con gusto á que se estableciese para Aragon y Castilla una misma contribucion: y lo demas es andar divagando y presentar dificultades, que no pueden servir de embarazo á la execucion del proyecto. Yo convengo con las ideas del Sr. Galiano en que se procediese á la reparticion de esta contribucion por un censo el mas exácto; pero no habiéndole, debe servirnos el que haya.... porque nosotros no tenemos autores de economía política, porque no conocemos lo que tenemos; pero hay un autor que trata del catastro de Aragon, y trae unas observaciones dignas de la consideracion de V. M. Dice Dormer, y dice muy bien, que se deberán distinguir en tres clases las poblaciones: ciudades capitales, villas mayores, y villas menores; porque la residencia de los habitantes en villas mayores significa que ya tienen una conveniencia mayor que los que viven en las villas menores, y la residencia de los vecinos en ciudades capitales significa mayor comodidad para vivir que los que residen en villas mayores, de donde ha resultado que todas las naciones, particularmente las de Europa, han formado su cabeza en su capital; y se han absorbido la substancia del cuerpo, y todos los demas miembros del cuerpo estan sumamente debilitados, y así sucede que las grandes capitales se absorven los grandes caudales de las naciones. Por lo que toca á que hayan de ser conformes á los caudales la contribucion, la comision propone una cosa, que me parece puesta en su lugar, las riquezas de año á año han de variar, por eso propone que haya de hacerse todos los años la distribucion; pero lo que sucede es que se tardará mucho tiempo en equilibrar la igualdad de contribucion en las provincias; en los partidos se tardará menos, y en los pueblos menos: pero despues de poner en equilibrio las riquezas de provincias, partidos y pueblos, será para las Córtes sumamente expedito el efectuar lo que dice la constitucion, la qual arreglará el repartimiento de los partidos y despues el de los pueblos, como sucede en Aragon. Al individuo que en el manejo de sus caudales sufre la desgracia de quiebra ó disminucion, se le descargará; pero al mismo paso se le cargará á otro que ha medrado; y así se equilibrará la contribucion. Un comerciante que quiebra este año, y el año pasado estaba opulento, no se le distribuirá la contribucion á proporcion de lo que tenia el año pasado, sino á proporcion de lo que le haya quedado. Para eso los ayuntamientos tendrán presente los sugetos en quienes haya tocado variedad de fortuna con respecto á los pueblos; las diputaciones provinciales con respecto á los partidos, y las Córtes con respecto á las provincias, porque es una operacion que se ha de hacer todos los años. Lo mas que se puede hacer es examinar el estado en su fortuna todos los años; y así la riqueza industrial y mercantil no embarazará para establecer el catastro como está en Aragon.

El Sr. Vallejo: „ Señor, yo pedí la palabra al principio con el objeto

de no verme precisado á impugnar á ningun señor diputado ; porque por una moderacion, que me es característica, y que acaso es excesiva, no hablo con franqueza quando alguno ha manifestado una opinion contraria por el temor de que se juzgue, como alguna que otra vez se suele hacer, que uno lleva diferente intencion de la que en realidad le anima ; pero á pesar de toda mi anticipacion en pedir la palabra, en lo poco que se ha discutido este asunto, ya me veo precisado á impugnar á uno de los señores preopinantes, á quien por muchos títulos aprecio y venero, y espero que tanto dicho señor diputado como el Congreso me hará la justicia de creer que solo el interes público es mi única guia en este punto, que es de la mayor trascendencia.

En efecto, Señor, hemos llegado ya á la eleccion de base para la contribucion directa, y este es el verdadero punto de la dificultad : yo me veo en la absoluta necesidad de manifestar al Congreso que este artículo no se puede discutir sin hacerse cargo al mismo tiempo del artículo 7. Todo quanto se ha dicho hasta ahora en la discusion de este proyecto no ofrecia ninguna dificultad, porque hace ya mucho tiempo que todo el mundo está convencido de la monstruosidad de nuestro sistema de rentas, y todos convienen en que es mas útil una contribucion única exigida con sencillez ; pero en lo que difieren todos es en la base que se debe elegir. No melearé á V. M. haciendo una enumeracion de las principales bases propuestas por los economistas de Europa, por dos razones ; primera, porque no tratando yo de apoyar ninguna, seria inútil y acaso perjudicial, pues robaria el tiempo al Congreso por manifestar una erudicion que no venia al caso ; y segunda, porque juzgo al Congreso bien enterado de ellas, por estar especificadas las principales en una memoria presentada por *Don José Canga Argüelles*. Por estas consideraciones solo manifestaré que de todas las bases que se han propuesto, hay tres únicamente que se puedan adoptar ; á saber : la que consiste únicamente en la riqueza territorial, que es por la que se decide dicho *Sr. Canga Argüelles* ; la ingeniosa y seductora del *Sr. Luyando*, y la que presenta la comision. Yo no tendria inconveniente en adoptar la primera, modificándola algun tanto ; pero exigiendo de antemano la formacion de un catastro, y otras operaciones auxiliares ; y siendo este un trabajo que no se puede executar en el momento, debe desecharse en la actualidad, que es indispensable proceder con prontitud. La segunda, esto es, la del *Sr. Luyando*, que es nueva en un todo, que es muy ingeniosa, y que me parece concilia todos los extremos, se resiente del mismo inconveniente ; es decir, que para establecerla se necesitan operaciones preliminares, y por consiguiente no se puede adoptar en este momento ; pero en honor de la verdad, de la razon y de la justicia, debo hacer presente al Congreso que ha llenado tanto mi idea, que no tendria inconveniente en que se ensayase en una provincia, como el mismo autor propone, y no dudo que los efectos corresponderian á las lisonjeras esperanzas que yo he concebido.

Desechadas estas dos bases por las razones expresadas, no queda otra que la presentada por la comision ; pero es preciso añadirle una circunstancia. Sobre este punto debo confesar que estoy de acuerdo con los señores de la comision, en quanto al artículo que se discute, con tal que despues de las palabras *terrestrial é industrial*, se añada y *comercial* ; y aquí es donde me

veo ya precisado á impugnar lo que ha dicho uno de los señores preopinantes; pues ha dicho el Sr. Porcel que en el censo del año de 1799, que es el que ha de servir de base segun el tenor del artículo 7, se halla tambien comprehendida la riqueza comercial; y en esto ha padecido su señoría alguna equivocacion; pues el expresado censo nada contiene de riqueza comercial; y por si alguno duda de la verdad de mi proposicion, he mandado por el censo á mi casa; y ruego á los señores secretarios, ó á qualquiera otro señor diputado, que se sirvan exáminar el contenido de qualquiera de las provincias comprehendidas en él, y verán como nada comercial existe. Y pues que en el censo no se comprehende esta base, es indispensable añadirla en este artículo, porque de lo contrario nos exponemos á cometer grandes injusticias. Mas para que no se me oyga con impaciencia, por el deseo justísimo que todos tenemos de que se establezca la contribucion directa, me adelanto á anunciar al Congreso que mi objeto no es el proponer dificultades para impedir su execucion, sino por él contrario, mi fin es adelantarme á vencer las que por precision se han de presentar en lo sucesivo, y que serian unos obstáculos insuperables si desde ahora, que es el momento oportuno, no ocurriésemos á ellas. Por esta causa he exáminado el censo, y he formado una tabla comparativa que tengo en mi mano de la proporcion en que deberán contribuir las provincias segun la riqueza que consta en el censo. Mas antes de expresar ninguna de las desigualdades que resultarian si solo se atendiese á la riqueza del censo, debo hacer presente al Congreso que en este momento no me considero como representante de la provincia de Granada, sino como diputado de la magnánima nacion española, y que tengo tanto interes en la prosperidad de los aragoneses, catalanes, valencianos, asturianos &c., como en la de los granadinos; y ruego á todos los señores diputados, que animados de los mismos sentimientos, desechen qualquiera idea que pueda provenir del espíritu de provincialismo, y que entren á exáminar esta questão con toda aquella imparcialidad que exige su importancia. En este concepto voy á manifestar los inconvenientes que resultarian de solo contar con la riqueza del censo, y los principales son los siguientes. De él resulta que quando á la provincia de Sevilla, inclusa la de Cádiz, se le imponga quarenta y uno y medio de contribucion, á la de Granada le corresponden sesenta y siete décimas, á Cataluña sesenta y seis, á Aragon ochenta y nueve y á Valencia noventa y ocho y medio. Pocas reflexiones necesito hacer para demostrar la gran desigualdad que resulta de la simple consideracion de los números que acabo de enunciar; pues es evidente que á una provincia como la de Sevilla, en que se comprehende la opulenta Cádiz, no se le puede señalar un tercio menos de contribucion que á Granada, y menos que la mitad de lo que se le ha de cargar á cada una de las de Aragon y Valencia. Una simple ojeada por la monarquía nos dará á conecer que seria quebrantar directamente el artículo constitucional que prescribe se asigne á cada provincia el cupo correspondiente á su riqueza; pues que existiendo ahora en la provincia de Sevilla, en que está incluida la de Cádiz, acaso mas riqueza que en toda la España europea, inmediatamente salta á los ojos la injusticia que se cometeria en imponer á la de Aragon mas de doble contribucion, y aun todavia mas á la de Valencia. Demostrada ya esta desproporcion, voy á considerar las variaciones que produciria esta desigualdad en el estado actual de rentas comparado con el

Núm. 14.
 nuevo, si no se corrigen los defectos : para lo qual tomaré por término de comparacion la provincia de Sevilla, inclusa Cádiz, comparada con las que mas perjudicadas salen por el nuevo sistema : y hallo que el estado antiguo de Aragon comparado con el de Sevilla, incluso Cádiz, tiene con el que le señala este proyecto la relacion de uno á ocho y ocho décimas ; es decir, que el estado de la provincia de Aragon se hace cerca de nueve veces peor en el momento en que se establezca el nuevo sistema ; el de Cataluña se hace tres veces peor, el de Valencia siete veces peor, y así resultan desventajas para las demas provincias ; siendo las mas perjudicadas de todas Aragon y Valencia. Para que el Congreso se convenza tanto de la exáctitud de estos resultados como del modo con que los he obtenido, lo manifestaré respecto de Aragon : esta provincia pagaba por el sistema antiguo, que es el que todavia se le debe suponer, cerca de ocho millones : la provincia de Sevilla, inclusa la de Cádiz, paga solo por rentas provinciales treinta y tres millones ; luego por el sistema actual lo que contribuye Aragon es á lo que contribuye Sevilla y Cádiz juntos, como uno á quatro : pero por el sistema que propone el proyecto, lo que pagará Aragon es próximamente á lo que le corresponderá á Sevilla y Cádiz unidas, como dos á uno ; luego resulta que el estado antiguo de Aragon, comparado con Sevilla, donde va inclusa Cádiz, tiene con el estado moderno la misma relacion que un quarto tiene con dos enteros ; es decir, la misma relacion que uno á ocho, resultando las decimales de que he hecho mencion arriba, de que para hacerme comprehender con mas facilidad, he tomado los números aproximadamente, de manera que la verdadera relacion es muy cerca de uno á nueve.

„ Todos estos inconvenientes y desigualdades resultan suponiendo que las provincias se hallan en el mismo estado de tranquilidad y fortuna en que se hallaban el año de 99 ; pero desde esta época hasta la presente ¿ existe la misma riqueza en las provincias ? Creo que nadie responderá por la afirmativa ; y como nadie negará tampoco que unas han padecido mas que otras, resulta que se debe llevar tambien en cuenta lo mas ó menos que han sufrido las provincias. Por que si no se atiende á este requisito esencial, se les cargará con una contribucion correspondiente á una riqueza que tuvieron, y que de ningun modo existe en el dia : y si suponiendo las provincias como estaban en el año de 99, resultaba el estado antiguo de Aragon, comparado con el de Sevilla y Cádiz cerca de nueve veces peor ; atendiendo ahora á lo muchísimo mas que ha sufrido la provincia de Aragon que la de Sevilla y Cádiz, ¿ no tendremos una desproporcion tan monstruosa que no la podrá sufrir Aragon y lo mismo en otras ? Resulta, pues, de todo lo dicho que para evitar estos inconvenientes, es necesario atender tambien á la riqueza comercial y á lo mas ó menos que hayan sufrido las provincias á causa de las circunstancias : pues de lo contrario nos exponemos á que quando en Cádiz se pague por exemplo el diez por ciento de contribucion, esté contribuyendo Aragon con noventa por ciento, y por lo mismo acabemos de arruinar esta heroica provincia al mismo tiempo que se cargue á Cádiz mucho menos de lo que le corresponde.

„ Llevo dicho desde el principio de mi discurso que no era mi objeto el proponer dificultades, sino el indicar los medios de superarlas. Lo qual no es difícil de conseguir si todos nos prestamos á poner quanto esté de nuestra parte ; y aunque es árdua empresa el establecer en una nacion la contri-

bucion directa , sin embargo esto no me arredra , porque he visto con mucho placer mio que la nacion española , que parece está destinada para cosas grandes , extraordinarias , y aun de utilidad universal , ha superado ya mayores obstáculos , y por lo mismo voy á indicar los medios de salvar los que ahora se presentan. En efecto , Señor , en la ciudad de Cádiz hay comerciantes de todas las provincias de España , y por medio de estos , por las noticias de aduanas y consulados será fácil el determinar en abstracto , aunque aproximadamente , la relacion en que esté el comercio de Cádiz con el de Cataluña , Galicia &c. , y yo estoy seguro de que por este medio se obtendria una relacion tan aproximada , que los errores que se cometiesen , influirian muy poco en los resultados. Determinado ya en abstracto que el comercio de Cádiz tenia con el de Cataluña , por exemplo , la relacion de cinco á dos , y con el de Valencia la de once á tres &c. , seria fácil determinar por medio del dato de la riqueza comercial de Cádiz , que se podria calcular con prontitud muy aproximadamente por las personas inteligentes la que correspondia á las demas provincias , y tendríamos ya conciliado uno de los principales inconvenientes.

„ Si , como acabo de manifestar , es posible tener en consideracion la riqueza comercial , lo es mucho mas el calcular lo que han sufrido las provincias á causa de la invasion enemiga ; y esta investigacion se puede hacer por medio de personas inteligentes y por el mismo censo. En efecto , Señor , poca dificultad hay en conceder que Mallorca no ha padecido nada en esta revolucion , y que por el contrario ha ganado mucho por haberse reunido en aquella isla casi todo el comercio de Levante : y tampoco será difícil para los inteligentes determinar quanto es el aumento que ha recibido , y expresar si la riqueza actual de Mallorca se ha aumentado en un tercio , mitad &c. de la que antes tenia. Tampoco se dudará de que las provincias de Andalucía han padecido mucho menos que las de Castilla , Navarra , provincias vascogadas &c. ; y personas que conozcan bien su estado actual , podrán determinar con mucha aproximacion el quanto ha disminuido la riqueza de cada provincia , bien sea directamente , ó bien por la comparacion con otras. Mas para esta averiguacion puede servir muchísimo el mismo censo , porque en él consta , por exemplo , las fábricas de sombreros que habia en el año de 99 en cada provincia ; y los que conozcan bien el estado actual de cada una de ellas , no tendrán dificultad en determinar si este número de fábricas se ha reducido á la mitad , tercera ó quarta parte ; luego rebaxando del censo las demas , y practicando lo mismo con los otros artículos , tendremos calculada la riqueza con una aproximacion suficiente para nuestro objeto. En otras provincias se sabe que entre los franceses y nuestras partidas no han dexado ningun caballo ni yegua , luego con rebaxar este artículo en el censo nos acercaremos al verdadero estado de riqueza de cada provincia ; y del mismo modo hay otros artículos que en la actualidad son nulos en algunas provincias. En fin , Señor , no trataré de molestar mas al Congreso acerca de este punto : lo dicho me parece ser suficiente para probar que no estando comprehendida en el censo la riqueza comercial , es indispensable que se especifique en este artículo , y que además de atender á la riqueza territorial , industrial y comercial , es indispensable tomar en consideracion lo mas ó menos que han sufrido las provincias ; pero como de este punto volveré á tratar quando se discuta el artículo 7. , por ser propio de aquel lu

gar , me cifo ahora á rogar al Congreso que despues de las palabras territorial é industrial , se añada y comercial , para lo qual haré una adición formal , si los señores de la comision no se conforman en que desde luego se vote el artículo con esta circunstancia."

El Sr. Porcel: „Ya ha dicho la comision que hay que dar un decreto de exocucion. El Sr. Vallejo aprueba las bases de la comision , y despues se extiende á explicar las tres clases de riqueza. En quanto á la division que ha hecho de los productos de cada provincia , convengo con su señoría , y se expresarán , para que no quede dificultad ninguna; pero en orden á los cálculos que ha formado de lo que pagaban , y recargo que en su concepto van á sufrir , ó el Sr. Vallejo está muy equivocado , ó lo está la comision , pues que entre unos y otros se halla una enormísima diferencia. En el dia no tratamos de deshacer estas equivocaciones , aunque todas ellas se reducen á una sola dificultad , que es el gran *deficit* que hay que cubrir. Así que , procediendo á hablar ahora sobre el error que puede tener el censo que ha servido de base á la comision , ó el que ha citadó el Sr. Vallejo , seria distraerme yo de la cuestión principal , y tambien al Congreso , si no tratásemos de las bases que deberán aprobarse. Quales sean las facultades y medios que tenga cada provincia , eso es para despues. Puede haber equivocacion en el censo que se tome por base ; pero quando se trate de señalar la queta á cada provincia , entonces sí que vendrá bien tener esto en consideracion para recargar á los que hayan contribuido menos y disminuir á los que hayan contribuido mas. Y esta misma proporción que habrá respecto de las provincias , habrá tambien respecto de los pueblos y aun de las personas particulares ; pero esto no es de ahora. Convengo , pues , con el Sr. Vallejo en que se expresen las tres clases de riqueza territorial , industrial y mercantil , si así se cree que se evitarán dudas."

El Sr. Aguirre: „Despues de la explicacion que ha hecho el Sr. Porcel en contestacion al Sr. Vallejo , tengo que añadir algo en quanto á la variacion que ha podido haber en razon de lo que han perdido las provincias , y que no se puede argüir suponiendo que las capitales mercantiles no hayan disminuido del estado que tenían quando se hizo el censo , por ser bien sabidas las pérdidas por la guerra. Pero partiendo de la base de la constitucion , que dice que todos los españoles deben contribuir en razon de sus medios ó haberes , debe entenderse que siempre que el capital de un español consista en tierras , en industria ó en comercio , deben contribuir indispensablemente con proporción á lo que tengan : ahora respecto á la resolucion , en mi concepto no tiene V. M. que hacer mas sino arreglarse al censo del año 97 , y en la parte executiva de la contribucion deben regularse los capitales todos , ya sean rurales , ya consistan en ganados , en eriales , edificios &c. Conforme al estado actual de la península y en las plazas de comercio no es tan difícil. Por consiguiente no encuentro ese cúmulo de dificultades que se han objetado : lo que encuentro , sí , que para que la contribucion se establezca , es necesario que se empiece alguna vez ; y principiando hoy con sus defectos , en razon de que no tenemos ningun catastro como el que se desea , resultará que establecida , los contribuyentes corregirán sus defectos , y llegará á ser el mas exácto é igual. Por consiguiente no encuentro dificultad en seguir adelante ; y como ha dicho el Sr. Porcel muy bien , el disputar de si una provincia ha de quedar mas beneficiada ó mas castigada que estaba an-

tes, no creo se debe tratar ahora, y solo si de llenar el hueco y cupo de las desistancadas con una contribucion directa."

El Sr. Moraguis: „ Si el producto de las rentas estancadas ha de suplirse por los derechos de entrada y salida de los géneros, segun se dixo por la comision tratando del artículo 3, no parecia conseqüente substituir las en el 5 en una contribucion directa. El que esta se establezca en lugar de las rentas provinciales en todas las provincias que sufren este sistema y se las uniforme en el modo de contribuir con las de Aragon, es muy justo; pero extender la contribucion directa á cubrir todos los gastos del estado, que se supone ascender á mil y doscientos millones, á mas de imposible, lo tengo por un desacierto, y me parecia que en las extraordinarias circunstancias en que la nacion se halla, interesa mas el que las provincias paguen por el medio que sea mas fácil, mas seguro y menos gravoso el cupo ó quota de la contribucion que les corresponda de la total que sea necesario imponer, que no el que lo paguen de esta ó de la otra manera, por este ó por el otro medio; porque á mas de que pudiera hallarse en esto alguna repugnancia, es bien cierto que las diferentes producciones de las provincias, su diferente situacion, usos y costumbres tambien diversas, todo hace que la contribucion, que en algunas seria ruinoso, en otras sea menos sensible y soportable; y para distinguir las creia yo que los mejores jueces serian las diputaciones de las mismas provincias, las quales encargadas y obligadas de llenar el cupo, adoptarian sin duda los arbitrios y medios menos gravosos y mas expeditos, como que á ellas interesa, digámoslo así, mas de cerca su propia felicidad. Y creer por otra parte que en unas circunstancias tan extraordinarias como las presentes, y tratando de exigir una cantidad tan exorbitante como la de mil y doscientos millones, pueda y deba esto conseguirse con un sistema fijo y con una contribucion directa, que gravando solo á las clases útiles del estado, liberta á los demas de contribuir; lo tengo, vuelvo á repetir, por un error y por un rigor de principios no aplicables al caso y circunstancias en que nos hallamos. Mas: es preciso saber, pues, que es la base, de la qual debemos partir, si por la palabra riqueza, segun la qual dice el artículo que deberá arreglarse el cupo de cada provincia, se entiende el capital ó los productos, y si estos en bruto ó líquidos; y á mí me parece que la contribucion no debe recaer sino sobre los productos líquidos, por que de lo contrario resultaria muy notable desigualdad que resiste la constitucion, y una notoria injusticia entre las provincias, y aun nos expondríamos á que fixada la quota en algunas, comprendiera no solo los productos, sino que tambien extinguiria parte del capital; resultando por consecuencia inevitable la destruccion y ruina de las mismas, lo qual, lejos de proporcionarnos medios de sostener la libertad y la independenciam de la nacion, al contrario nos conduciría de cada dia á mucho menos poder, al aniquilamiento, á tener y merecer menos consideracion, y tal vez á un vergonzoso yugo; y el Congreso debe tener en consideracion la posibilidad de que esta gloriosa lucha dure aun por algunos años; y que mientras en la nacion se hallen otros medios de que poderse valer y gastos que reformar ó dexar de hacer no siendo necesarios para sostener nuestra libertad é independenciam, ni es justo, ni conviene, ni nos hallamos en el caso de exigir una contribucion que consuma el todo ni parte de los capitales. Que estos peligran en algunas provincias por el sistema de contribucion que se propone, y que esta

será muy desigual contra lo que la constitución previene, me parece muy fácil demostrar. El censo del año de 99 publicado es el de 1803, que en el artículo 7 se propone por regla de la contribucion, comprehende los productos de las provincias en bruto, y aun en algunas pone capitales en lugar de productos. Mallorca, por exemplo, produce al año comun trescientos treinta y seis mil fanegas de trigo; su terreno es de calidad tan endable para granos, que á fuerza de un continuo trabajo en el conreo de las tierras de panllevar y sus sembrados, que apenas cesa desde que se echa la semilla hasta que se recoge el fruto, es muy raro el año en que rinde un cinco por uno. Otra provincia que, segun el censo, tenga iguales producciones por la feracidad de su suelo puede recoger el diez ó doce por uno casi sin cultivo. Mallorca tiene que extraer de veinte á treinta millones al año por trigos que necesita comprar del extranjero; tiene ademas que hacer con frecuencia, y actualmente está haciendo, quantiosos gastos que ocasionan las precauciones para resguardar la salud pública, que son de mucha entidad en una isla de ciento quarenta y tres millas de costa, y debe atender con el mayor cuidado á este objeto por la facilidad con que puede ser contagiada, quando en algun punto de las costas de España, Francia ó Italia se padecen epidemias ó la peste en las inmediatas de Africa, y tambien por hallarse tan cercana al puerto de Mahon, en donde se halla establecido el lazareto general de España en el mediterráneo. Otra provincia puede hallarse exenta de todos estos gastos, y de consiguiente aunque se las cargue á todas con igual proporcion por la suma de los productos que expresa el censo de 1803, el gravámen seria desigual y mucho mayor en unas que en otras contra lo que previene la constitucion; y por lo mismo conviniendo en que en lugar de las rentas provinciales se establezca una contribucion directa en las provincias que tienen aquel sistema, me opongo á todo lo demas del artículo."

El Sr. conde de Toreno: „El Sr. Moragues ha abrazado en su discurso dos puntos: primero, los inconvenientes que se seguirian de adoptar el sistema de contribuciones que se propone: segundo, que se dexé á la libre voluntad de las provincias el escoger el modo de imponer la contribucion y de exigirla. Suscitar la discusion del primer punto es renovar la cuestión que se ventiló á la larga quando se trató del artículo 1, y volver á la carga una y mil veces. Entonces se desenvolvieron los principios en que se funda, y se manifestaron los inconvenientes y ventajas del sistema puesto á discusion. Se hizo ver que las contribuciones directas, si bien podian ocasionar alguna desigualdad en el repartimiento, eran mas sencillas en su recaudacion y mas conformes á los principios que deben regir en un pueblo libre; al contrario de las indirectas, que requieren para su buena administracion muchos empleados y trabas que perjudican al tráfico, hacen malgastar el tiempo, y causan trepelías y daños sin cuento. Si fuera posible que esta clase de contribuciones recayera solo sobre objetos de luxo, pudiera ser preferible, aunque siempre su administracion seria mas complicada. En España no estamos en este caso, pues qualquiera contribucion indirecta para producir alguna cosa, necesita gravar á los objetos de primera necesidad, como sucedia con las rentas provinciales. Así que, abstractamente considerando razones tan fuertes podrán darse ya en favor ya en contra de las contribuciones directas é indirectas; pero concretándonos á un pais, es menester tener presentes la

naturaleza de su riqueza, sus instituciones políticas, y otras mil causas, para resolver con acierto.

„ El segundo punto de que ha hablado el Sr. Moragues en su discurso, y que se dirige á que las provincias escojan el sistema de contribuciones que les plazca, siempre que cubran la cuota señalada á ellas, calificándole su superioridad del medio mejor y mas expedito para que cada una apronte su contingente con el menor gravámen posible, me parece que ademas de ser contrario á la constitucion, por la que se establece una igualdad y uniformidad absoluta, es contraria á todo lo que el buen sentido previene en estas materias. Los males que pudieran originarse de dexar en las manos tal vez poco ilustradas de las diputaciones ó ayuntamientos de las provincias la eleccion de su sistema de imposiciones, no solo perjudicaria á la prosperidad de aquella provincia, sino que tambien causaria un notable daño á las demas, en particular á aquellas con las que lindase. Supongamos que en Castilla se estableciesen las contribuciones indirectas al paso que las otras se adoptasen en las provincias del norte; de esta diferencia ¿ qué resultaria? Que las del norte se verian embarazadas en su tráfico con las inmediatas, y sujetas á los reglamentos, aduanas, registros, guardas y demas aparato cruel y enemigo de la felicidad pública que acompaña al sistema fiscal. Estas quèstiones no aisladamente deben mirarse, ni consultar solamente la utilidad verdadera ó aparente de una provincia, sino el de toda la nacion. Mallorca tiene menos derecho para quejarse; pues su riqueza en vez de disminuir ha aumentado en la guerra actual. Las pérdidas que experimentó en la guerra pasada contra los ingleses, ya no pueden entrar en cuenta. ¿ Qué no han padecido las provincias de la península con la invasion enemiga? ¿ Y por eso las descargaremos de su cuota? Nadie lo ha imaginado.

„ Por lo demas la comision ha preferido este sistema de contribuciones por la situacion y clase de riquezas de la nacion. La naturaleza de esta es por lo general rural. En el censo de 1803, en el cálculo de riqueza que forma de la nacion del año de 1799, y que pasa de seis mil millones, los cinco mil son de especies rurales, y solo $\frac{1}{5}$ de industriales, y los comerciales que no estan incluidos en él por datos extrajudiciales estan en una proporcion mucho menor. En una nacion agricultora como la nuestra, y que por mucho tiempo lo deberá ser, la contribucion directa es muy cómoda y arreglada á la naturaleza de su riqueza. En España es por tanto mas fácil que en otras partes el establecimiento de este sistema. Ha habido naciones que sin estas ventajas no han dexado en los últimos tiempos de adoptarle: una de ellas ha sido Inglaterra. Allí no ignora nadie que sin fondos industriales y mercantiles de todas clases son inmensos, y á pesar de eso en el ministerio de Pitt se estableció el *income tax*, que despues ha continuado con cortas variaciones y con el nombre de *property tax*, y no es mas que una contribucion directa. Si las autoridades pudieran en un Congreso tener alguna fuerza, debiera tenerla en estas materias la de Pitt, ministro respetable y muy profundo en ellas. Es menester tambien establecer en España un sistema igual de contribuciones en las provincias, y generalizar ó bien el de Castilla, ó bien el de Aragon. Ninguna época es mas favorable para esta operacion que la actual. Todos los pueblos estan persuadidos de la necesidad de concurrir con todo lo que tienen para sostener la sagrada causa de la nacion. Los menos acostumbrados á contribuciones subidas como eran los de Ara-

god, lo estan ya demasiado: desoliados vivos, permítaseme esta expresion, por los exercitos enemigos, por los nuestros, y por las partidas, nada extrañarán, y antes ansian por un órden que los libre de tamañas vexaciones. Todas de consuno se apresurarán á plantear el nuevo sistema, seguros de las necesidades de la patria, y que los caudales públicos no se invertirán en las profusiones de una corte opulenta y corrompida. Esta clase de contribuciones se halla establecida en las mas de las provincias de la península; las de Aragon no son de otra especie: tampoco las de Navarra y provincias vascongadas, y en las dos Castillas continúan las de los franceses, que son de la misma naturaleza, abstraccion hecha de los vexámenes que causaban. La contribucion directa adquirirá mejoras: podrá en adelante eximirse de ellas á los que no lleguen á cierta renta determinada; se formarán buenas estadísticas, y no habrá desigualdad ninguna en los cupos respectivos, operacion larga, y que si ahora nos detuviéramos á practicarla, inutilizaríamos nuestro plan, y perderíamos la mejor ocasion. Por estas consideraciones y otras que se tendrán presentes, espero que el Congreso no tardará en aprobar el artículo."

Despues de haber hecho el Sr. *Alaja* varias reflexiones acerca de este artículo, y ponderado la dificultad de resolverlo con acierto, quedó pendiente su discusion, y se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 26 DE JULIO DE 1813.

Pasó á la comision de Constitucion la copia de las actas celebradas por la junta electoral de Canarias para la eleccion de diputados á las próximas Córtes con dos exposiciones del gefe político de aquella provincia sobre la conducta de las juntas electorales de Canaria y de la Palma.

A la misma comision pasó un oficio del secretario de la Gobernacion de la Península, avisando, con referencia á otra del gefe político de Leon, haberse instalado y prestado el correspondiente juramento la diputacion de aquella provincia.

A la misma comision se mandó pasar una representacion del elector de partido de la expresada provincia de Leon D. Benito María Fuertes, el qual exponia los vicios de la eleccion de diputados á las próximas Córtes, siendo uno de los notables haberse elegido al obispo de Astorga, que no tiene de residencia en la provincia los siete años que prescribe la constitucion.

Pasó á la propia comision una exposicion en que el ayuntamiento de Veracruz, con motivo de haberle hecho responsable la anterior Regencia de la morosidad y falta que experimentase la salida de aquel puerto de los buques de guerra nacionales que existiesen en él, pedía que las Córtes declarasen que la responsabilidad de sus individuos no debia ser otra que la que le imponia la constitucion.

Se mandó pasar á la comision de Justicia un oficio del secretario de Gracia y Justicia con un expediente promovido por D. Alvaro Virués, vecino de Xerez de la Frontera, pidiendo permiso para enagenar unas casas vinculadas.

A la de Agricultura pasó un *plan sucinto de constitucion agraria*, que manuscrito remitió su autor D. Andres Diest de la Torre, vecino de Granada, para que el Congreso le tomase en consideracion.

Se aprobó el siguiente dictámen que presentó la comision de Constitucion á consecuencia de la solicitud de los Señores *García Herrerros*, *Zorraquin*, y *Caneja* (*véase la sesion de 19 del corriente*).

„ Señor, la comision de Constitucion ha exâminado con la debida detencion lo expuesto por los *Sres. D. Manuel García Herrerros*, *D. José de Zorraquin* y *D. Joaquin Diaz Caneja*, en cuyo caso se hallan otros varios señores diputados. La duda propuesta se reduce á si, entre tanto que la Regencia del reyno tiene á bien emplearlos en destino correspondiente á sus méritos y servicios, segun declararon las Córtes en decreto de 16 de abril de 1812, deberán considerarse como jubilados en los empleos que obtenian y han sido extinguidos, del mismo modo que todos los demas empleados en los Consejos, corporaciones y oficinas suprimidas, y continuar disfrutando sus sueldos igualmente que estos, segun lo prevenido en los respectivos decretos de extincion; extendiéndose la propuesta á que con arreglo á lo resuelto en 21 de junio de 1811 los diputados que eligiesen tomar estos sueldos de sus destinos puedan hacerlo, descontándoles su importe de los quarenta mil reales asignados por dieta.

„ La comision no juzga que sea un impedimento la diputacion de Córtes para que los que exercen tan honroso cargo sean tratados del mismo modo que los demas empleados; ni que haya motivo alguno para dexar de llevar á efecto lo resuelto en el citado 21 de junio de 1811; así como no puede haber duda alguna en que los *Sres. Villagomez* y *Lisperguer* eran considerados como jubilados en sus plazas antes que fuesen agraciados por la Regencia con las del tribunal supremo de Justicia; y que estos señores podian, si gustaban, recibir los sueldos de sus antiguos destinos del mismo modo que los jubilados restantes, en lugar de las dietas señaladas á los diputados. La comision entiende que todos los señores diputados deben ser comprehendidos en una regla igual á la que se ha acordado por V. M. en los respectivos decretos de extincion de varias corporaciones, y por lo mismo opina: que las Córtes declaren, que los tres señores diputados que representan, cuyos destinos han sido suprimidos, y los que se hallen en igual caso, deben continuar gozando los sueldos que por aquellos destinos les estaban señalados, mientras el Gobierno no les confiera otro correspondiente al que obtenian, con presencia de sus méritos y servicios, y que los que eligiesen cobrar estos sueldos puedan hacerlo, con arreglo á lo resuelto en junio de 811, debiéndoseles descontar de sus dietas. = Cádiz 23 de julio de 1813. = Antonio Oliveros, *vice-secretario de la comision*.”

Admitieron las Córtes la renuncia del vocal de la junta de Censura de la provincia de Cádiz, que por medio de la Suprema hizo el capitán de navío de la armada nacional D. Rafael Lobo, fundándose en la circunstancia de hallarse empleado por el Gobierno en una comision de bastante importancia, que hacia muy eventual su permanencia en la península.

El ayuntamiento constitucional de Velez-Málaga se quejaba de los procedimientos del teniente D. Juan Sanchez, el qual comisionado en aquella ciudad por la junta militar de Granada, se habia mancomunado con algunos afrancesados, y atropellado los respetos débidos al ayuntamiento, exponiendo

el pueblo á turbaciones. Esta exposicion se remitió á la Regencia para que en uso de sus facultades tomase la providencia oportuna.

Se dió cuenta de una representacion del ayuntamiento de Totana, el qual á pretexto de sacrificios anteriores; del corto número de su vecindario, y de otras causas de esta naturaleza, pedia que se exonerase á aquel pueblo de la imposicion del real de vellon por vecino que á propuesta de la junta de Sanidad de Murcia y de la Regencia aprobaron las Córtes. No teniendo esta solicitud fundamento sólido, ni alegándose en ella otras causas que las que pudieran alegar todos los demas pueblos de la península, se declaró no haber lugar á deliberar sobre ella.

A la comision eclesiástica se mandó pasar una exposicion de D. Juan Bermudez Villapol, uno de los procuradores síndicos de Mondoñedo, el qual haciendo presente el júbilo con que aquellos pueblos habian recibido el decreto de abolicion del *voto de Santiago*, manifestaba que igualmente esperaban con ansia la supresion de otras contribuciones que les exigian los curas por administracion de sacramentos, entierros y demas, conocidos con los nombres de *luctuosa*, *pan de froses*, *tenencia de manos*, *saca de casa*, y otras ofrendas forzadas, que sobre ser autorizadas solo por la costumbre y el abuso, aniquilaban á aquellos habitantes.

Entró á jurar y tomó asiento en el Congreso el Sr. D. Pedro Fernandez Ibañez, diputado por Sevilla.

Doña Engracia Coronel, queriendo hacer constar haber promovido una asociacion de señoras dedicada al alivio de nuestras tropas, solicitaba que se concediese licencia para informar acerca de este particular á los Sres. de la Serna, Gonzalez, Ostolaza, Terreros, Laguna, Marques de Villafranca y Vera. Se acordó que se devolviese á la interesada su representacion, á fin de que segun lo acordado por las Córtes sobre este punto la dirigiese por el conducto correspondiente.

Conformándose las Córtes con el dictámen de la comision de Justicia accedieron á la solicitud de D. Toribio Maria de Aguilar y Tablada (*véase la sesion de 20 del corriente*), concediéndole facultad para vender de los bienes vinculados que posee hasta la cantidad de sesenta mil reales.

Las comisiones reunidas de Constitucion y de Empleados presentaron la propuesta siguiente:

„Las comisiones reunidas han meditado con la mas detenida reflexion sobre los decretos de empleados; y aunque desean que los negocios tengan el debido curso, sin que los comprehendidos en aquellas disposiciones experimenten el menor perjuicio ni dilaciones, y sin que se distraiga al Congreso de aquellos puntos que hoy mas que nunca llaman su atencion, se ven en la imposibilidad de despachar los expedientes de rehabilitaciones que se hallan en su poder, por ser tantos y tan considerables, que apenas habrá lugar en los pocos dias que restan de sesiones para exáminarlos, acordar los informes, y extenderlos. La comision de Constitucion está encargada de muchos, muy graves é importantes asuntos de interes general, y los Sres. Morales Gallego y Luxan, que componen la de decretos de Empleados, son individuos de la de arreglo de Tribunales, que no ha concluido sus trabajos, y que con dificultad podrá despachar los que la ha confiado el Congreso, á pesar de su continua asistencia.

„Todo esto influye para que sea absolutamente imposible que las comi-

siones reunidas pongan corrientes los expedientes de empleados que se les han pasado, y los que van viniendo cada dia, que se aumentarán progresivamente segun vayan quedando libres los pueblos ocupados por los enemigos.

„Quando nada de lo que va expuesto pudiera alterar lo prevenido en los decretos de empleados, seria indispensable variarlos de algun modo, atendiendo á que segun los términos en que se abre la discusion de estos puntos, no bastan los dos meses que restan para que las Córtes despachen el prodigioso número de los expedientes de esta clase, que ya existen en las comisiones, aunque el Congreso no se ocupara de otra cosa.

„Urge infinito la expedicion de los interesantes negocios públicos que ya se han presentado, como el de Hacienda que se discute, el del crédito público, la parte última de la ley de responsabilidad, el reglamento de las Córtes, y otros mil de no menos importancia, y todo ha llamado grandemente la atencion de las comisiones reunidas, y las ha obligado á proponer que volviendo las Córtes á tomar en consideracion este asunto, se sirvan autorizar á la Regencia del reyno para que pueda hacer la calificacion de los servicios y de la conducta de los empleados, que se reservó al Congreso por el artículo 7 del decreto de 21 de setiembre de 1812, y por el de 14 de noviembre del propio año; consultando únicamente las dudas legales que se la ofrezcan, pero sin hacer mencion de las personas interesadas en los casos que se presenten; á cuyo efecto se pasarán á la Regencia los expedientes que han venido á las Córtes.

„Si este medio, que las comisiones reunidas juzgan por el mas á propósito, no pareciese conveniente al Congreso, deberá nombrarse una comision especial para el exámen de los expedientes de empleados, pues no será posible que estas dos comisiones los despachen. Cádiz 22 de julio de 1813. Por acuerdo de las comisiones reunidas, Manuel Luxan.”

Opusieronse varios señores diputados á la primera parte de esta propuesta, por haberse ya resuelto lo contrario de lo que en ella se expresaba, quando no se admitió una proposicion que con el mismo objeto hizo el Sr. Antillon. Durante la discusion produjo el Sr. Garcia Leaniz la proposicion siguiente:

Tratándose de un nuevo sistema en la administracion de la Hacienda pública y reduccion de contribuciones á una sola, de cuyas resultas deben quedar suprimidos muchos empleos, y siendo por lo mismo inmaturo de ninguna urgencia ni necesidad la reposicion de empleados, propongo á V. M. que por ahora y hasta que se realice otro plan, y la nacion se halle en otras circunstancias, se suspenda tratar de los asuntos relativos á rehabilitaciones y reposiciones de los funcionarios y empleados de qualquiera clase que siendo nombrados por nuestro legítimo Gobierno, han continuado sirviendo al intruso.

Por último se declaró no haber lugar á votar sobre la primera parte de la propuesta de las comisiones reunidas, y se aprobó la segunda, no admitiéndose á discusion la proposicion del Sr. Garcia Leaniz, que produjo el Sr. Golfín despues de haberla retirado su autor.

La comision de Agricultura presentó el siguiente dictámen.

„Señor, D. Manuel Palomino y Lezano, oficial jefe de mesa de la extinguida contaduría general de pósitos, expuso á V. M. en 20 de febrero

del presente año, que quando escribió y publicó en Madrid su discurso, de que acompaña un exemplar, *sobre medios de precaver el hambre en tiempos de escasez y carestía, y de evitar el monopolio y ocultacion de granos*, solo habia visto la constitucion; pero enterado despues del decreto de 24 de agosto de 1811, y temeroso y casi cerciorado por la práctica y conocimientos adquiridos en mas de veinte y ocho años, de que en su execucion ha de haber muchas dificultades quando no muchas injusticias, formó un papel de observaciones, que presentó á V. M. Estas se reducen, primero, al destino que se ha de dar á los papeles existentes en la contaduría extinguida de la corte: segundo, á si en los repartimientos sucesivos ha de cargarse alguna crez: tercero, si han de comprehenderse en aquella disposicion los pósitos llamados pios ó eclesiásticos y de dominio particular; y quarto, á la aplicacion que se debe hacer de varias deudas existentes á favor de la contaduría ya extinguida, que ascienden á mas de tres millones y ochocientos mil reales.

„La comision de Agricultura ha examinado con la debida atencion tanto el impreso como el manuscrito que este ciudadano, zeloso por el bien público, ha remitido á las Córtes, y halla que sus observaciones son juiciosas y muy dignas del aprecio de V. M. Pero como posteriormente ha sancionado el Congreso la instruccion para el gobierno económico-político de las provincias, encuentra la comision que lo prevenido en el artículo 9 del capítulo I, en el 7 del capítulo II, y en el 25 del capítulo III, es suficiente para ocurrir á quanto contienen los puntos II y III, por lo qual solo llamaré la atencion de V. M. sobre el destino que se ha de dar á los papeles de dicha contaduría, y á los créditos que existen á su favor. En quanto á lo primero advierte la comision que debiendo liquidarse y fonecerse las cuentas de pósitos en las mismas provincias, como se expresa en la citada instruccion, es indispensable que los expresados papeles y cuentas se remitan á las respectivas diputaciones provinciales.

„En quanto á las deudas que existen á favor de la contaduría, observa la comision que debiendo sufrir la tesorería nacional la carga de los sueldos de dependientes que han quedado reformados ínterin se los destina, corresponde á la expresada tesorería el cobro de todas estas deudas. Y por último observa la comision que en este impreso y manuscrito se hallan algunas reflexiones, que podrán ser útiles al Gobierno para llevar á debido efecto lo sancionado por las Córtes; y en vista de todo, juzga que V. M. puede servirse aprobar las proposiciones siguientes:

Primera. *Que la Regencia del reyno disponga lo conveniente para que se distribuyan y remitan á las respectivas diputaciones provinciales todos los papeles que existen en Madrid pertenecientes á la extinguida contaduría general de pósitos.*

Segunda. *Que las deudas existentes á favor de dicha contaduría se cobren por la tesorería nacional.*

Tercera. *Que se pase este expediente á la Regencia, por si las observaciones juiciosas de este apreciable ciudadano pueden ser útiles para allanar las dificultades que sobre este particular pueden ocurrir.*

V. M. sin embargo resolverá como siempre lo mas acertado. Cádiz 17 de julio de 1813.

Este dictamen se aprobó en todas sus partes; añadiendo á propuesta del

Sr. Larrazabal que la entrega de los papeles se hiciese por inventario.

Continuando la discusion de la proposicion quinta del dictamen de la comision extraordinaria de Hacienda, relativo á la extincion de las rentas provinciales y estancadas (*véase la sesion de 6 del corriente*), tomó la palabra

El *Sr. Borrull*: „ Lo que por espacio de mas de dos siglos desearon en vano muchos españoles, propone ahora la comision, que es que en lugar de las rentas provinciales se establezca una contribucion directa. Algunos, como Serna en 1600, querian que se impusiera sobre las harinas; otros, como Moncada, oponiéndose á ello, pensaban en que fuera sobre otra cosa, y sobre un género solo. Pereyra propuso que sobre los propietarios; lo qual procuró esforzar en estos últimos tiempos un extrágero, que después de haberlo elevado la nacion á una clase muy distinguida, ha sido uno de los que mas han trabajado para reducirla á la dura esclavitud del infame Napoleon. La junta Central por mas que aspirase á acabar con las rentas provinciales, no halló medio que pudiera suplir su falta. Mas la comision, creyendo haberlo logrado, expone que se establezca una contribucion directa sobre la riqueza territorial, industrial, y conviene tambien en que se añada á estas la comercial; proyecto que ha ofrecido hasta ahora tantas dificultades, que á pesar del espíritu y actividad del marques de la Ensenada, que quiso introducirlo, no ha podido aun al cabo de tantos años llevarse á efecto. Yo, prescindiendo de estos embarazos, procuraré exáminar si es conforme á la base de las contribuciones establecida en la constitucion, que es la que debe gobernar las resoluciones del Congreso. En el artículo 339 se dispuso que se repartan las mismas entre todos los españoles con proporcion á sus facultades, sin excepcion ni privilegio alguno; y por poco que se considere, aparecerá que esto no puede verificarse, si se adopta una contribucion sobre la riqueza territorial, industrial y comercial; porque no es posible lograr por este medio aquella igualdad que se requiere y debe haber entre todos. Es público y notorio en los pueblos á quanto asciende la riqueza territorial de cada vecino, pues se sabe que porcion de granos, hortalizas y frutos de árboles produzca cada heredad, como tambien á quanto ascienden los gastos de la preparacion y cultivo del terreno, y recoleccion de frutos; y contando algunos años malos en el espacio de un quinquenio, puede formarse un cálculo bastante seguro de lo que importan las utilidades líquidas que quedan unos años con otros. No puede decirse lo mismo de la industria; ella se exercita á veces en el retiro de las casas; pende de la multitud y diversa calidad de trabajos en que se emplea; varia no solo cada año, sino tal vez cada mes; un fabricante v. gr. de ropas de seda en ciertos tiempos del año tiene mayor número de telares que en otros: concluida una tela, se le encarga á veces otra de mas trabajo, y de menos utilidad: por lo mismo él solo es el que al cabo del año puede saber las ganancias líquidas que ha tenido; y qualquiera otro que quiera calcularlas, se expone á muchos engaños; y para evitar todo motivo de perjuicio, formará regularmente un cómputo baxo: lo mismo sucede en los demas artistas y menestrales; y así se verificará, que no contribuyen estos con proporcion á sus facultades ó ganancias líquidas, como lo hace el labrador. Aun se hallan mayores dificultades para regular las del comerciante, el qual apartado de la vista de las gentes, trabaja en su bufete ó escritorio: mantiene cor-

responsencia en muchas partes, y dirige en secreto sus especulaciones para aumentar sus caudales: ninguno puede saber el éxito de las mismas, si no registra sus papeles y libros, sagrado en que no es lícito penetrar; y aun puede añadirse que en algunas ocasiones ni aun el mismo comerciante sabe al fin del año á quanto ascienden sus ganancias, por tener pendientes y no haber recibido noticia del éxito de sus especulaciones. Por lo mismo es absolutamente incierto el cálculo que haga alguno de aquellos, y en caso de querer ejecutarlo parece regular que lo disponga baxo considerando las contingencias á que está expuesto y pérdidas que suelen experimentarse. Se ve, pues, que los productos de la agricultura son públicos y bien conocidos en los pueblos, y que no sucede lo mismo en los de la industria y del comercio, que habrá por ello mas equivocaciones en su regulacion, y que no pagarán siempre con arreglo á sus facultades, cargando algunas veces el mayor peso de la contribucion sobre los artistas y comerciantes, y muchas mas sobre la agricultura, que es la que sostiene el estado, y debe ser principalmente atendida en qualesquiera gracias y privilegios que puedan dispensarse. Y así adoptándose la base propuesta por la comision, no podrá verificarse que paguen todos con igualdad y con proporcion á sus facultades.

„No son estas unas vanas teorías: en varias partes ha acreditado su certidumbre la experiencia. En el año de 1707, dexando subsistir muchos de los antiguos tributos, se introduxeron en Valencia los de las rentas provinciales, mandando pagar un catorce por ciento, y quatro unos por ciento de todo lo que se vendiera ó permutase: empezó á gobernarlo todo la arbitrariedad: no solo se cobraban segun les parecia los derechos tocantes al rey, sino tambien muchos otros que imponian por sí los gefes. El mismo general Mr. Asfeld exigió una contribucion para los gastos de su viage; y por ello dice el marques de S. Felipe en sus comentarios y año referido que fueron tantas las tiranías, robos y extorsiones, que pudiera formar un libro entero de los que padecia Valencia, sin que se permitiese el alivio de la queja. Pareció poco á los mandarines lo que se percibia en la capital por rentas provinciales, é impusieron una capitacion con el título de donativos y quarteles; no quedando aun satisfechos, dispusieron exígir mayor cantidad en clase de contribucion directa baxo el nombre de equivalente, y designaron cierta cantidad á la agricultura, otra á la industria y al comercio: el repartimiento era muy desigual: la agricultura quedó muy gravada: interpuso muchas reclamaciones, pero sin efecto: se procedió á su exacción, y con ello á la ruina de muchas familias. Al fin en el año de 1715, movido de sus clamores, y viendo que no podia establecerse la debida igualdad entre los derechos, á instancia del ayuntamiento, del cabildo eclesiástico, y tambien del intendente, acordó el ministerio exígir el equivalente, cobrando en las puertas un tanto por ciento de los comestibles que entrasen en la ciudad. Esto consta por varios papeles y documentos que tengo en mi poder; y así no puedo dexar de atribuir á equivocacion el asegurar la comision en su informe, que el prurito de someter á los pueblos de la corona de Aragon al yugo de Castilla fue la verdadera causa de esta novedad en Valencia. Mas para que buscar otras pruebas? Cádiz mismo ofrece otra muy notable. En 1.º de enero de 1810 estableció la junta Central la contribucion extraordinaria de guerra: se instaló la junta de Cádiz; y aunque sabia quanto importaban los alquileres de las casas pagándose años hace el tres por ciento de

ellos para la composicion de las murallas, y es bien conocido el zelo y grandes esfuerzos con que ha llevado al cabo empresas de la mayor consideracion, no llegó á concluir esta, por no haber podido juntar los datos indispensables para conocer á quanto ascendian los capitales y productos líquidos de la industria y del comercio. Con cuyo motivo mandaron las Cortes en 10 de abril de 1812 que interinamente se cobrase en lugar de aquella una contribucion directa y otra indirecta; que es á lo que pueden llegar las dificultades para arreglar la igualdad en este género de contribuciones.

„Se dirá que en otras ciudades populosas se paga la contribucion referida; pero yo replicaré que esto no prueba que la satisfacen todos con la igualdad debida; sino que se introduxo quando reynaba el despotismo, quando se hollaban las leyes fundamentales imponiéndose tributos sin consentimiento de las Cortes, y quando la fuerza sufocaba las quejas de los pueblos, y obligó á la ciudad de Valencia á pagar un millon mas de lo que se le repartia por equivalente, y aun ahora á fin de acudir á tantas necesidades urgentes está satisfaciendo. Mas al presente ha cesado ya el Gobierno arbitrario: se ha establecido la igualdad entre los españoles: se manda en la constitucion que se observe en el pago de las contribuciones; y por lo mismo parece que no puede adoptarse alguna que no sea conforme á la misma.

„Pudiera manifestar que la igualdad que se pondera observarse en el pago del equivalente es imaginaria; yo tengo en mi biblioteca, ó por lo menos tenia antes de la entrada de los franceses, las representaciones de varios partidos que se quejaban en el año de 1720 y siguientes, de estar mucho mas gravados que otros en el repartimiento de dicha contribucion; y no han logrado aun que se remediase: y me seria fácil acreditar que en un pueblo del de Morella se hace pagar por equivalente mas de un veinte por ciento del capital de un censo; mas no perteneciendo al asunto que se discute, me abstendré de hablar de ello y de la injusticia con que se asegura no estar mi provincia tan gravada como otras; y concluyo insistiendo en la reprobacion de este artículo como contrario á la igualdad establecida en la constitucion, de que no me puedo separar en cosa alguna.”

El Sr. Argüelles: „Señor, habia pensado no hablar en la quèstion presente, porque al leer el dictámen de la comision, y despues de haber oido las luminosas explicaciones que han añadido los dignos individuos que la componen, en el progreso de este debate creia satisfechas todas las objeciones, y aclaradas quantas dificultades pudieran ocurrir en una materia, que si la reconozco por muy árdua y difícil, la veo en el punto de vista en que debe considerarse, atendidas las críticas circunstancias en que nos hallamos. Todo punto de contribuciones es de la mayor gravedad y trascendencia; nada debe omitirse en semejantes quèstiones para adquirir quanta ilustracion sea necesaria; pero no debemos desentendernos al mismo tiempo que hay casos en los cuales aspirar á una perfeccion tal vez ideal, es aventurar, no solo el acierto de la resolucion, sino tambien la existencia del estado. Las objeciones hechas al proyecto de la comision, y sobre las cuales todavia se insiste con el mayor empeño despues de contestadas, á mi ver, con toda felicidad por los individuos de ella, son de una naturaleza singular. Suponen á la nacion en un estado de perfecta tranquilidad; que el erario se halla en disposicion de proporcionar al Gobierno los fondos necesarios para cubrir to-

das las atenciones del servicio público; en una palabra, parece que los señores que impugnan el proyecto, se han olvidado del estado actual del reino. Si así fuese, podríamos sin gran riesgo entrar ahora en esas cuestiones muy propias de la escuela, ó sea á examinar las diferentes sectas de economistas, para resolver por principios abstractos, si á una nacion le conviene mas un sistema de contribuciones directas é indirectas, ó *vice versa*. Tiempo vendrá en que las Cortes, sin comprometer la independencia nacional, podrán examinar estas cuestiones con tal independencia de las circunstancias de penuria y apuro en que hoy nos vemos, las cuales á despecho de todas las teorías, de todos los tratados de economía pública, y de quantos cálculos abstractos pueda amontonar el ingenio, influirán principalísimamente en esta deliberacion, y nos darán la ley contra nuestros deseos y contra nuestras mismas intenciones. La cuestion para mí es muy sencilla. El Congreso tiene dos datos ciertos, que son para todos los señores diputados un hecho. El Gobierno ha hecho presente que el servicio público exige todos los años la suma imprescindible de mil doscientos millones; primer dato. Ha manifestado igualmente que no puede contar con mas ingreso que el de, poco mas ó menos, trescientos millones; segundo dato. Justificado este hecho, como lo está, por absoluta notoriedad, ¿qué arbitrio queda á las Cortes mas que el de decretar medios para cubrir el *deficit*? Para proceder con todo acierto encargo á la comision, autora del proyecto que se discute, que examínase este punto con toda escrupulosidad. Y esta, correspondiendo á la confianza del Congreso, nos dice que el *deficit* no puede cubrirse si no se destruye por su raiz el vicio que le causa. Nuestro sistema de rentas provinciales y estancadas es el origen de todos los males, y en tal manera, que arrancando de los contribuyentes una suma enorme de tributos, consame la mayor parte entre los recaudadores y distribuidores, despues de haber causado mil vexaciones en la recaudacion, y haber atacado en su principio la industria nacional en todos sus ramos. Para remediar estos males propone la comision que al sistema de contribuciones indirectas, conocido con el nombre de rentas generales, se una una contribucion directa en subrogacion de las provinciales y estancadas sobre la riqueza general de la nacion. Los señores que impugnan el proyecto debian haber examinado el principio de la contribucion, considerando su naturaleza y el influxo que podria tener en la prosperidad pública. Entonces habrian conocido que el sistema de contribuciones directas ó indirectas es compatible con un buen sistema de administracion, siempre que esté bien establecido; y que ni es posible ni acertado decidirse exclusivamente á favor de unas ú otras contribuciones: ambas, sabiamente combinadas, se acomodan á los buenos principios de economía política, y así mucha parte de las reflexiones hechas en la discusion, son ideas puramente sistemáticas y fuera de la cuestion actual. Pero aun dado caso que fuese posible resolverla abstractamente en el Congreso, ¿está la nacion en circunstancias de aventurarse al resultado incierto y tardío de un ensayo semejante? La guerra viva y exterminadora que nos hace el enemigo ¿nos permite acaso conservar ó adoptar un sistema de contribuciones indirectas establecidas sobre los consumos cuyo producto es lento y muy dudoso en sus verdaderos resultados? El reino se halla invadido y amenazado de perder su independencia. Los gastos que debe hacer son conocidos; si nos halláramos en paz, deberíamos arreglar es-

to: á nuestra posibilidad, determinándola por otros principios muy diversos de los que deben dirigirnos en el día. Toda contribucion que perjudicase á la industria en general, ó á algun ramo considerable de ella, no debería establecerse, y este seria el principal criterio de nuestro sistema de impuestos. Ademas las contribuciones deberian ser muy moderadas, aun despues de bien establecidas, para permitir la acumulacion de capitales. Mas en el estado actual tenemos que renunciar á estas bellas máximas, suspendiendo los planes fundades en ellas hasta que hayamos expelido al enemigo. No debemos cavilar sobre si gravamos los productos ó los capitales. El dato presentado por el Gobierno, ó sea la cantidad que pide, es preciso proporcionarla. Sin este recurso nuestras provincias volverán á ser ocupadas por los franceses, y los mariscales del imperio no se detendrán en adoptar un sistema de imposicion semejante al que ha asolado á los pueblos ocupados por sus tropas. Los señores diputados que han venido últimamente al Congreso, que han podido observar por sí mismos el método de los franceses en el repartimiento y recaudacion de las contribuciones dirán de buena fe si el proyecto, que tanto impugnan, y que apenas gravará á los contribuyentes con un diez por ciento del producto de sus rentas ó industria, es ó no preferible al ciento y setenta y tantos por ciento que han llegado á pagar las provincias ocupadas por el enemigo. El proyecto de la comision tiene, ademas de ser moderado en la quota que de él ha de resultar á los contribuyentes, la incomparable ventaja de su recaudacion. ¿Es acaso de despreciar la que la nacion recibe de redimirse por este medio de la funesta mano fiscal que perseguia por todas partes á la agricultura, á la industria y comercio, sin consentir que se hiciese la menor operacion en ninguno de estos ramos sin intervenir en ella, sin entorpecerla, tal vez sin destruirla? ¿Es posible, Señor, oír con indiferencia las demostraciones de la comision, y clamar todavía porque se continúe un sistema tan vicioso como el de rentas provinciales y estancadas baxo el pretexto de que no conviene innovar; de que no es oportuno ahora; de que no tenemos datos suficientes; de que el censo que se propone por base es defectuoso, y todo lo demas que se ha dicho en la discusion? El *deficit* está demostrado: cubrirle por medio de contribuciones indirectas no es posible, porque siendo aquella cantidad determinada, que es preciso proporcionar al Gobierno sin dilacion, no puede el Congreso exponerse á las consecuencias que van á resultar de un aumento de los indirectos, cuyos productos, ademas de ser lentos, son desconocidos. Y en el apuro actual no hay otro medio sino recurrir á una contribucion directa fundada en quotas fijas que se deben repartir por reglas de amillaramiento entre todos los españoles segun sus facultades. Estas quotas, como he dicho, no pueden en el día ser proporcionadas únicamente á la estricta posibilidad de los contribuyentes, si esta por desgracia fuese menor que lo que exigen los gastos que es preciso hacer para continuar la guerra con vigor y energía. Es para mí una de las obligaciones mas sagradas de los diputados, aunque tal vez la mas desagradable, la de desengañar á los pueblos en la actual crisis. Ninguno está mas dispuesto que yo á decretar quantas reformas y economías se juzguen necesarias para disminuir gastos superfluos; pero tampoco me excederá nadie en estar pronto á asentir á que se impongan las contribuciones que se requieren para expeler al enemigo, sin lo qual no podemos tener patria. Muchas de las res

Núm. 15.
 flexiones que he oído á los señores preopinantes , y las que principalmente me obligan á hablar contra mi primera intencion , son relativos á un estado de perfecta paz en el reyno : quando la hayamos conseguido , despues de asegurada nuestra independendia y libertad , entonces podremos engolfarnos sin reserva en cálculos y teorías sobre métodos de imposicion. Hasta esa época , á lo menos en medio de los apuros que nos cercan , no solo los considero inoportunos , sino que ridiculizaríamos nuestra resolucion si fundados en ellas , desechásemos el proyecto de la comision. Yo haria injuria al Congreso si me empeñase en probar las ventajas de una contribucion , que ademas de llenar el objeto que en ella se propone , redime á la nacion del tiránico y antipolítico sistema de rentas provinciales y estancadas , esencialmente incompatible con la libertad civil , y con el principio elemental de la prosperidad pública. He oido tambien calificar de inexácto y aun lleno de errores el censo estadístico que la comision toma por base para repartir la contribucion. La comision no ha disimulado sus defectos. Mas : el mismo contiene en su preámbulo una confesion ingénua de los errores que contiene , como que es el primer trabajo de esta especie que se ha publicado en España con igual extension baxo el aspecto estadístico. Sus grandes inexáctitudes son efecto tambien de la naturaleza misma de la materia. La ciencia de la estadística es muy moderna en Europa : se resiente y se resentirá todavia mucho tiempo de lo tarde que se ha comenzado á tratar con el órden , método y clasificacion que conviene para que adquiera un carácter científico ; no debemos avergonzarnos de nuestro atraso en este punto , quando reflexionemos el espíritu del Gobierno anterior , y quando nos hagamos cargo que en paises libres é ilustrados , y en donde la economía política ha llegado al mas alto grado de adelantamiento en su teórica y práctica , todavia se advierte grande atraso en su estadística ; si consideramos á esta en el punto de perfeccion auténtica ó legal que parece requieren los señores preopinantes. ¿ Quién creeria que en Inglaterra antes del año de 1800 era un objeto de gran duda la poblacion total del reyno , pues que hay entre los diferentes cálculos de ella cerca de una mitad de diferencia de la que resultó despues de aquella época de los estados presentados en el parlamento ? ¿ Acaso los datos que sirvieron al mismo Pitt para calcular en el año de 1795 la riqueza de su pais , y de que se sirvió en las diferentes ingeniosas operaciones de hacienda , que tanto crédito le acarrearón en medio de la oposicion de sus competidores en la cámara de los Comunes , y aun fuera de ella , tenian otra autoridad que los acreditase , sino las que les podia dar la reputacion del mismo ministro ? En esta materia pasarán todavia muchos años entre nosotros antes que se pueda presentar un trabajo auténtico por parte del Gobierno , que pueda merecer el crédito que parece desear los señores que impugnan á la comision. La contribucion necesita una base sobre que repose : el censo del año de 1803 es defectuoso ; nadie lo niega ; mas no hay otro que poder substituir con la prontitud que se requiere. ¿ Creen acaso los señores que qualquiera otro cálculo que se haga , bien sea por personas particulares ó por comisiones nombradas al intento , será mas fiel , mas puntual , mas expresivo de la riqueza actual del reyno ? ¿ No sufriria igual ó mayor impugnacion si se sujetase al tremendo exámen de una discusion como esta ? Supongamos que el censo de la comision sea el mas defectuoso , yo todavia hallo una ventaja , y es el tiempo que se ade-

lanta en adoptarle. Tiempo, Señor, que en el momento crítico en que nos hallamos, vale á la nacion muchos millones, que pierde en el desarreglo y desorganizacion total del sistema actual de rentas, y en el funesto y asolador arbitrio de suministros, que arrancando á los pueblos una masa enorme de contribuciones, proporciona una dilapidacion escandalosa, sin socorrer la miseria de los exercitos, ni evitar las vexaciones y violencias de los recaudadores. Por lo demas, Señor, yo creo que el proyecto de la comision, por defectuosa que sea la base que adopta, no puede desmerecer en el concepto de las Córtes, si consideramos el apuro del Gobierno, lo crítico de las circunstancias, y sobre todo, que siendo de suyo muy fácil de rectificar los defectos del censo en las operaciones sucesivas una contribucion que, por mucho que suba, tal vez no llegará, como he dicho, al diez por ciento de la fortuna del contribuyente, calculados los productos de la industria respectiva de cada uno, es muy admirable. La urgencia es grande, el objeto nada menos que asegurar la independendencia nacional; y el reyno entero, igualmente que la posteridad, harán justicia al Congreso quando consideren que ha recibido la ley del imperio irresistible de unas circunstancias sin igual en la historia moderna de los pueblos de Europa. Por tanto, debe aprobarse el proyecto de la comision en todas sus partes."

El Sr. conde de Toreno: „La comision debe mostrarse agradecida al Sr. ñor Argüelles, porque ha sido de los poquísimos diputados que han hablado en favor de su dictámen. Los mas han tenido á bien impugnarlo, sin duda solo con el objeto de que la discusion reciba la mayor luz y claridad posible, pues siempre han venido á parar en aprobar los artículos capitales, sobre los que se ha deliberado hasta aquí. Me imaginaba antes de que concluyese su discurso el Sr. Borrull, que dirigiendo su impugnacion á las contribuciones directas, y haciendo una apología, si no de las provinciales de Castilla, á lo menos de las que se les parecen, acabaria, como tan amante de su pais nativo, con la proposicion de que se hiciese extensivo á la provincia de Valencia el sistema de contribuciones indirectas. Lo esperaba en verdad; pero no se ha servido formalizarla. El Sr. Borrull ha reducido su discurso á manifestar la desigualdad que resultaria si se aprobase lo que propone la comision en este artículo, y á hacer ver que es opuesto y contrario á lo que dispone la constitucion en orden á la igualdad que debe haber entre los españoles. Esta igualdad ya ha demostrado el Sr. Argüelles que no puede ser matemática: y si no yo preguntaria al Sr. Borrull ¿qué clase de contribuciones hay establecidas entre los españoles, ó se pueden establecer, que tengan una igualdad semejante? Estoy seguro que ninguna. Las contribuciones son directas ó indirectas, ó una combinacion de entrambas. La comision, al presentar este sistema de contribuciones directas, nunca imaginó que pudieran repartirse ni exigirse con esa igualdad rigurosa. Y si hubiese probado el Sr. Borrull que en las contribuciones directas era posible esa decantada igualdad, vendrian bien los argumentos que ha hecho. Deberia haber probado como se conserva la igualdad en las indirectas, haciéndonos ver que todos consumen, por exemplo, vino, aceyte &c., y que consumen estas especies con proporcion á sus haberes. Qualquiera conoce que esto no puede ser, y que quebrantándose tanto el artículo constitucional en las indirectas, no querrá el Sr. Borrull exigir una igualdad extremada en las directas. Así que, la

constitucion no podia querer una igualdad imaginaria, si no la mas aproximada á la verdad.

„Se cree que en la contribucion directa es fácil de calcular la riqueza territorial, difícil la fabril, y casi imposible la mercantil ó comercial, y yo no opino así. En la territorial (que es la que ha parecido mas fácil de calcular) hay tambien sus tropiezos. Supongamos que hay dos propietarios que tienen tantas posesiones uno como otro. Estas suelen dar un producto neto muy diferente, segun lo mas que necesitan para su cultivo la tierra, y la mayor ó menor aplicacion del dueño, averiguacion que no es tan fácil como se cree. Digo mas: en los pueblos estan menos conocidas á veces las fortunas de los propietarios raices, que lo estan las capitales de los individuos en las plazas de comercio; porque en ellas hay un interes grande de conocer el estado de las casas para entablar las relaciones, y en los pueblos es indiferente apurar la renta de cada uno, porque la clase de riqueza territorial no aguija el interes individual para apurar del mismo modo este punto. Por consiguiente es mas fácil para de pronto saber en Cádiz el estado de los caudales de los comerciantes, que no en otra parte el de los propietarios territoriales. Dice el *Sr. Borrull* que en esta ciudad no pudo establecerse la contribucion extraordinaria de guerra: es verdad que no se estableció segun aquellas bases; pero tambien lo es que substituyeron otra directa parecida á la que ahora presenta la comision, y que para hacer el reparto nombró el comercio una junta, y se verificó. En muchos pueblos de comercio hay establecidas contribuciones de esta clase. El *Sr. Argüelles* ha citado á Inglaterra: yo citaré otro exemplo todavía mas adecuado, que es el de Hamburgo, plaza cuya riqueza consistia en capitales de comercio, y que era una de las primeras de Europa antes que el enemigo del género humano la robase. En ella se hallaba establecida una contribucion directa impuesta sobre las fortunas de los particulares. Luego no es tan difícil como se exágera calcular esta clase de riqueza; pero sí es imposible en todas esa igualdad absoluta que se quiere. Y aun quando pudiese existir, jamas se evitarian reclamaciones, porque cada uno calcula á su manera, y se figura agraviado respecto de otro.

„Dice el *Sr. Borrull* que el equivalente de Valencia y las demas contribuciones de la corona de Aragon no deben servir de regla, porque se establecieron en tiempo en que el despotismo habia pisado las leyes fundamentales de la monarquía. ¡Qué argumento! O son en sí preferibles ó no lo son. Si lo son, ¿á qué viene este raciocinio tan fuera del caso, y que solo ahora lo saca á plaza este señor preopinante? En Aragon estaban muy contentos con sus contribuciones, al paso que en Castilla se deshacian en quejas contra ellas, sin embargo de que las mas fueron establecidas en Cortes. Búsqense y adóptense las mas convenientes para la nacion, y no hagamos caso de su origen. Esto seria bueno para manifestar la injusticia con que se impusieron por una autoridad que no tenia facultad para ello; pero no para persuadirnos de su mal sistema.

„El calcular los capitales de comercio dentro de una provincia es fácil; pero no lo es el de una respecto de otras: carecemos en este momento de datos, pues no nos puede servir de guía el cálculo que se hizo quando se trató de plantear la única contribucion en atencion á que el comercio nuestro padeció una total revolucion desde que en el año de 78 se destruyeron

las flotas, y se permitió el comercio libre. Cádiz y Sevilla eran entonces los únicos emporios del comercio, y Madrid gozaba de ciertos privilegios que ahora no tiene. Si se reuniera una junta de comerciantes de Bilbao, Santander, Cataluña &c. para calcular el comercio, solo sacaríamos cálculos muy inexactos, y perderíamos un tiempo precioso. La injusticia que puede resultar á alguna provincia es momentánea, pues luego se compensará. El repartimiento de cada una, en que ha de entrar el comercio, nos dará bien pronto la parte que le corresponde para el repartimiento general de unas respecto de otras. Se debe tambien no perder de vista que la riqueza mercantil en España era la menor, y es de las que mas han padecido, pues siendo su principal mercado la América, este ha cesado casi del todo con las disensiones de aquellos países. En fin nuestro estado y la dificultad de tener en el momento datos exactos, nos obliga á cerrar en muchas cosas los ojos, persuadidos de que conseguiremos perfeccionar nuestro plan si ahora se sanciona."

Declarado á propuesta del Sr. Gonzalez el punto suficientemente discutido, los Sres. Antillon y Ocerin pidieron que antes de procederse á la votacion del artículo, explicase la comision lo que entendia por la palabra *riqueza*, de que en él se hacia mérito. A la que contestaron los Sres. conde de Toreno y Porcel, diciendo que la palabra *riqueza*, segun se expresaba en el artículo, se entendia con arreglo á los *productos*. Por último se procedió á la votacion, y la proposicion fue aprobada, substituyéndose segun propuso el Sr. Moragues á la expresion *provinciales y estancadas* la palabra *suprimidas*, y añadiéndose, á propuesta del Sr. Mexía, la palabra *comercial* á las dos *territorial é industrial*. Y se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 27 DE JULIO DE 1813.

Se mandó insertar en las actas el voto particular de los Sres. Salas Borradores y Moragues, contrario á lo resuelto en la sesion de ayer en la aprobacion del artículo 5.º del dictamen de la comision extraordinaria de Hacienda.

El Sr. Antillon: „Consiguiente á lo que ayer expuse á V. M. acerca de la necesidad en que estaba el Congreso de organizar la junta suprema de Sanidad en caso que esta deba subsistir, he formalizado unas proposiciones, que presento á V. M. Esta junta y todas las demas de las provincias del reyno estaban sujetas y se componian en mucha parte de individuos del poder judicial, con la anomalía de correr por la primera secretaría de Estado ó de Negocios extranjeros. V. M. por la instruccion de 23 de junio último sobre el gobierno político de las provincias separó este conocimiento del poder judicial, encargándolo á sujetos á quienes corresponde por razon de sus talentos económicos y administrativos; pero entonces quedó el punto pendiente de si estas juntas deberian tener un centro comun en la capital, y en caso que subsistiese, como habia de gobernarse. Es de suponer que disuelto que fue el supremo Consejo de Castilla, que corria con la inspeccion de las juntas de Sanidad, tan ageno de su instituto, el tribunal supremo de Justicia, creyéndose como heredero de aquel, trató de se-

guir con las mismas facultades, teniéndose su presidente por el de esta junta como antes lo era el del Consejo. Se hizo conocer por los papeles públicos á este tribunal que no era otro Consejo de Castilla, que su constitucion era muy diferente, y las funciones que le asignaba la ley fundamental en nada se rozaban con el conocimiento económico de las juntas de Sanidad &c. y en este estado la Regencia instaló una compuesta de Consejeros jubilados, con el objeto de que no se interrumpiese ni un momento institucion de tanto interes. El Congreso no puede desentenderse de que á esta junta suprema de Sanidad, en caso que exista, se la dé forma con arreglo á la constitucion; y supuesto que V. M. tiene en su seno una comision de salud pública, esta puede encargarse de presentar á V. M. un proyecto de decreto fundado sobre bases constitucionales, para que si ser puede quede establecido tan interesante ramo antes que el Congreso cierre sus sesiones, y se deslinden exáctamente las facultades tanto de esta junta suprema como de las subalternas de provincia."

En seguida leyó las siguientes proposiciones, que se mandaron pasar á la comision de Salud pública.

Primera. *Que la comision de Salud pública informe á V. M. si establecidas las juntas de Sanidad en las provincias con arreglo á la constitucion por la ley de 23 de junio, debe existir en la Corte un centro comun de todas, como lo era anteriormente la junta suprema de Sanidad.*

Segunda. *Que debiendo conservarse esta junta suprema, presente á V. M. un proyecto de decreto para organizarla, tanto en sus funciones como en la clase de personas que han de componerla sobre bases constitucionales y análogas á los principios adoptados para las juntas de provincias y pueblos.*

Tercera. *Que se encargue á dicha comision la mayor brevedad en este negocio, á fin de que el Congreso no se disuelva sin dexar organizada, como corresponde, la direccion y régimen de la salud pública; objeto preferente entre todas sus atenciones por graves que sean."*

El Sr. Jáuregui manifestó al Congreso haberse instalado la diputacion provincial de la Isla de Cuba en la Habana. Las Córtes lo oyeron con agrado, y mandaron se hiciese mencion en este diario.

Igual resolucion recayó á la felicitacion que hizo al Congreso por la abolicion de la Inquisicion D. José Maria Chorif, juez de primera instancia de Mahon.

Pasó á la comision de Constitucion el testimonio de las disposiciones tomadas por la junta Preparatoria de la isla de Santo Domingo, acompañando un estado de su poblacion, y otro testimonio del acta de eleccion de diputados para las próximas Córtes, cuyos documentos remitia el secretario de la Gobernacion de ultramar.

A la comision de Poderes pasaron las listas de diputados para las actuales Córtes por la provincia de Burgos, que remitió su junta de Presidencia.

Se mandó quedar sobre la mesa para que se instruyesen los señores diputados el dictámen de la comision de Hacienda sobre la solicitud de Don Luis Argueda, para que se le conceda el sueldo de treinta mil reales que le corresponde por su destino como empleado en activo ejercicio.

Aprobóse el dictámen de la comision de Guerra sobre la representacion del consejo de Guerra de generales establecido en el Puerto de Santa Maria, por el que opinaba se devolviese este expediente á la Regencia, quien

viendo al tribunal especial de Guerra y Marina, y con presencia de los decretos de 1.º de junio del año de 1812 y 8 de abril del presente, informase á las Córtes para su resolucion.

Se dió cuenta del dictámen de la misma comision sobre los trabajos en que se ha ocupado la comision de Constitucion militar en el mes de junio último. La comision de Guerra era de dictámen que las Córtes debian aprobar los referidos trabajos, y que por medio de la Regencia se comunicase á la comision de Constitucion militar el concepto que le deban estos, y le han debido los de los dos meses anteriores; y que por la misma se excite el zelo y la aplicacion y talento de sus vocales, á fin de que aceleren lo posible tan importante negocio; y así quedó aprobado.

Tambien se aprobó el dictámen de la misma comision de Guerra sobre la proposicion del Sr. *Golfín* para que se hiciese extensiva en favor de las viudas la órden de 5 de julio de 1809, que considera á los oficiales que fallezcan de epidemia en plazas sitiadas como muertos en funcion de guerra, y mandaron las Córtes se diga á la Regencia, que la gracia de viudedad concedida por la referida órden á las mugeres de oficiales que mueren de epidemia en las plazas sitiadas, es extensiva á las de los que mueren en los exércitos que se hallan en pais epidemido, desde que se declare epidemia la enfermedad reynante en dicho pais, hasta que se declare por los facultativos haber cesado; pagándose estas viudedades de los fondos y en la forma aprobada por las Córtes.

Conformándose las Córtes con el dictámen de las comisiones de Guerra y Hacienda en la solicitud de D. Pedro Garcéran, dueño de la fabrica de papel establecida en el lugar de Brandia en Galicia, resolvieron no acceder á la súplica del interesado sobre que sean considerados en la tercera clase en los alistamientos á los jóvenes empleados en dicha fabrica; y que por ahora no se haga novedad sobre la prohibicion de papel de Francia, denegando en consecuencia la solicitud del interesado.

Se mandó quedar sobre la mesa el siguiente dictámen de la comision de Agricultura, mandándose que se reuniese á esta comision la de Justicia, para que unidas informen sobre la quarta proposicion.

„ Señor, la comision de Agricultura ha examinado las quatro proposiciones, con la exposicion que las precede, del señor diputado D. Francisco Lopez Pelegrin, sobre el ineresante ramo de la ganadería trashumante, hechas á V. M. en 4 de diciembre de 1812. Si las Córtes han creído útil y preciso para la prosperidad pública proscribir los privilegios exclusivos, que mientras favorecian á un ramo, destruian á otros no menos importantes; si los privilegios que tenia la ganadería trashumante quedan abolidos por los decretos de V. M. últimamente sancionados sobre agricultura, ¿ qué razon puede autorizar en la trashumacion de los ganados tantas trabas, tantos impuestos injustos en su origen, y opresivos en el modo con que se exigen? La comision ha tenido poco que discurrir para conformarse con la primera del Sr. *Pelegrin* que dice: que en la trashumacion de los ganados no se exija impuesto alguno, excepto las contribuciones en los parages donde deban pagarlas.

„ Siendo necesaria la trashumacion de los ganados de unas provincias á otras de la monarquía, y habiendo acordado V. M. lo que ha creído necesario para la libertad en todos los tráncos, como el fundamento de la

abundancia, y respetando el derecho que todos los españoles tienen para llevar libremente los frutos de la agricultura y de la industria á qualquiera punto del reyno, exíge con justicia la ganadería trashumante que se le quiten las trabas é impuestos con que se oprime y aun destruye en los largos y peligrosos viages que hace todos los años. Es aun mas atendible esta justicia á la vista del modo con que se hacen las exácciones de la multitud de gabelas que á cada paso se cobran á los ganados, como indica el Sr. Pelegrin en su exposicion, sobre lo que podria extenderse mucho la comision; pero no lo hace por ser notorio, y por no molestar al Congreso. Ha reflexionado que la vez *impuestos* de que usa dicho señor diputado es muy genérica, y podria dar lugar á dudas; porque algunos se satisfacen por pago de pontones y barcas para pasar rios, sin los que se causarian otros daños á los ganados. Estas imposiciones no merecen el nombre de tales, aunque se denominen así; son una recompensa de la utilidad que reportan los ganados en sus marchas, y se les perjudicaria si se aboliesen; fuera de que esto no debe ser objeto de la ley, y sí de interés individual: por lo mismo cree la comision que la proposicion se podrá extender en estos términos: „Que en la trashumacion de los ganados de todas clases no se exijan en lo sucesivo los impuestos que con varios títulos se cobran por particulares ó corporaciones, como son, derechos de borra, asadura, achaquería, encomiendas, pisos, florines, concejo de mesta, peonage, hermandad de ciudad real, albalaes, hospitales, mesa maestra, puertos, alguaciles y otros de igual clase que se cobren ó exijan, qualquiera que sea su denominacion.”

„La comision no cree que se deba hacer mencion en este artículo de que se paguen las contribuciones en los pueblos donde deban satisfacerlas, porque esto está ya acordado en otras leyes.”

„La segunda proposicion dice: „si estoviesse enagenado de la corona alguno de dichos impuestos, la nacion compensará el precio de la egresion, presentando los interesados sus títulos en la audiencia territorial para calificarlos.”

La comision tiene por justa esta proposicion una vez sancionada la primera. Como la nacion española ha tenido necesidad de ocurrir constantemente á arbitrios extraordinarios para sostener su independencia y su dignidad, no será extraño que haya enagenado algunos de los impuestos que pagaban los ganados en sus tránsitos, en cuyo caso tendrán un derecho indisputable los compradores á la compensacion, lo mismo que los que tengan el de percibir alguno por un título que exija por su naturaleza la recompensa: la comision opina que debe aprobarse la segunda proposicion.

La tercera dice: „Los alcaldes y ayuntamientos de los pueblos cuidarán de que no se varien ni estrechen las cañadas, abrevaderos, pasos y descansos señalados para la trashumacion, quedando responsables de los abusos que se cometan en este punto en sus respectivos territorios ó jurisdicciones.”

„La comision conoce que esta es una obligacion de los alcaldes y ayuntamientos con arreglo á las leyes y á los decretos de las Córtes, y que deben cumplirla aun quando no se expresase; pero atendiendo á los perjuicios que en esta parte sufren los ganados, á pesar de la obligacion que tienen de removerlos aquellas autoridades, á la proteccion que reclama la ganadería expuesta á tantos peligros en la trashumacion, y á la facilidad con que se

eluden las leyes á favor de esta clase de propiedad, que no da treguas para remediar los males que sufre en un momento; cree la comision que V. M. debe sancionar la tercera proposicion del Sr. *Pelegrin*, para que vean los pueblos que los deseos del Congreso son los de conservar en sus debidos límites la proteccion que dispensa á todos los ramos de industria, y que se debe respetar la que exige de justicia una grangería, en que es tan difícil el resarcimiento de los males, como fácil el causarlos.

„La quarta proposicion dice: „que la comision de Agricultura proponga á V. M. el modo de hacer conciliable el libre uso de la propiedad territorial al dueño de ella, con el derecho de posesion que hayan adquirido por muchos años, ó pagado los ganaderos en la compra de ganados que la tenian, y en todo caso que indique el medio de resarcirles el perjuicio, y que hasta tanto continúen disfrutando de dicho derecho, y el de tasa en los términos que últimamente lo tenian.

„En la comision se ha discutido detenidamente otra proposicion; pero su importancia y la trascendencia que puede tener, si no se establece la justicia respectiva, la han decidido á proponer á V. M. convendrá que para dar sobre ella el dictámen correspondiente, se le reuna la comision de Justicia. Sin embargo V. M. acordará como siempre lo mas justo.

Quedó aprobado el dictámen de la comision de Guerra en la solicitud del sargento del carreteros de la maestranza de la Coruña Juan España, por la que pide que en atencion á los quarenta y dos años que cuenta de servicio, se le conceda el premio y grado que señala la nota diez y nueve del reglamento expedido en 1.º de enero de 1810, relativo á los premios que han de concederse á la tropa á los treinta y quarenta años de servicio, en lugar del que se señaló á los obreros de maestranza en 17 de abril de 1804, mandando que á los obreros de maestranza á los quarenta años de servicio podia declararse el goce que está señalado á la tropa á los treinta, de cuyo dictámen era la Regencia.

Continuó la discusion del dictámen de la comision de Constitucion sobre las elecciones de Galicia (*sesion de 17 de este mes*), procediéndose á la discusion del artículo 2; y leído el artículo 9 de la instruccion de 23 de mayo de 1812 á peticion del Sr. *Bahamonde*, dixo el Sr. *Oliveros*: „El partido de la Coruña no tenia el número suficiente para elegir diputado, y dixo, pues añadase al mas inmediato, que es el de Betanzos (*se le interrumpió, y continuó*); pero no es este el vicio principal, sino que hay otro substancialísimo.”

El Sr. *Valcarcel Saavedra*: „Esa idea parece que está disuelta por el artículo 33 de la constitucion, que dice (*le leyó*). Este artículo no dice que haya de ser una promiscuacion entre los dos partidos que se reunan, sino que su reunion ha de ser para componer un número de setenta mil almas. Esto para mí es bastante claro, y esto es lo que se ha hecho en Galicia, que del partido de Betanzos se tomó número suficiente para elegir diputado de la Coruña.”

El Sr. *Oliveros*: „No es eso: si la Coruña hubiera dicho necesito que se me reuna el partido de Betanzos, ó parte de él, para nombrar mi diputado, estaba bien; pero el mal está en que los dos partidos han elegido dobles electores; los que han tenido doble representacion eligieron en Betanzos, y despues en la Coruña.”

El Sr. Valcarcel Saavedra: „Hay una equivocacion, no se enviaron los electores de partido íntegros, sino una parte de ellos: este es un hecho.”

El Sr. Bahamonde: „Resulta del acta lo mismo que acaba de decir el Sr. Oliveros, y este es el hecho. Los dos electores que correspondian por la Coruña, tuvieron representacion por la Coruña y por Betanzos: es decir, aquellos que vinieron de Betanzos á la Coruña ya habian tenido representacion en Betanzos, y esto no puede ser, porque estos luego que hicieron su eleccion, debiendo quedar excluidos, uno ó dos partidos de los que fué necesario para llenar el número competente de la Coruña; pero no fué así, sino que acudieron á Betanzos, y despues á la Coruña.”

El Sr. Lopez del Pan: „Pido á V. M. que se lean las actas, y V. M. se enterará de los motivos grandes que hubo para hacer esta pequeña variacion que en nada influye.”

El Sr. Argüelles: „Yo desearia saber si se le ha dado á las juntas Preparatorias poderes para hacer lo que quieran, y por razones políticas, y quebrantar la ley de 23 de mayo. Entonces ó quítese esta ley, ó déxese elegir á los pueblos con libertad. En lo primero se seguirán grandes ventajas: segunda, habrá Córtes ordinarias en lo sucesivo, porque no desuniéndose con la publicidad que se ha hecho hasta aquí los enormísimos vicios que se han denunciado de las elecciones para las próximas Córtes, la buena fé hará que los pueblos admitan las elecciones como hechas conforme á la ley; pero traeria grandísimas desventajas de que se ventilase esto en el Congreso, porque quando los señores de Galicia vinieron alegando aquí que su pais necesitaba de una division de partidos, tal qual se haga en la constitucion, ¿cómo estos señores diputados asistieron á la aprobacion de una ley, y ahora son los que dicen que no debe hacerse caso de ella? La comision, Señor, no tiene interes ninguno en que los que han resultado elegidos para las próximas Córtes en Galicia vengan ó no vengan; pero tiene interes en que habiéndola V. M. encargado que mire y exámine las actas de eleccion, para que diga si las halla ó no conformes á la ley, se le acuse quando no hace mas que presentar hechos. Si no se quiere esto, autorícese á las juntas Preparatorias para que alteren lo que la ley les previene, y déxese, como dixé al principio, que los pueblos elijan sus diputados como gusten, que por lo menos aquí aprovecharemos el tiempo, y no causaremos tanto escándalo como en mi juicio se está causando.”

Leida el acta que pidió el Sr. Lopez del Pan, dixo

El Sr. Ribera: „Yo no sé qué mira puede haber para detenerse tanto en desaprobando las elecciones de Galicia, quando se ve que no solo se faltó á las formalidades de derecho, sino á las de hecho. Yo tuve la desgracia quando se hicieron estas elecciones de estar en mi pais, y no hice mas que quemarme la sangre. Esto es, decir que han sido tantas y tales las faltas de formalidad que ha habido, que parece que habia un espíritu que lo movia todo. Yo quisiera que no hubiera una prevencion que he visto ó he oido, porque está destruida por sí misma y con facilidad; y se reduce á que si se detenía el exámen de las elecciones de diputados para las próximas Córtes, se detendria igualmente la instalacion de las mismas por falta de número suficiente. Esto es una cosa infundada, por-

que está reglado y sabido por todos que para las Córtes venideras , quando no puedan llegar los diputados á tiempo de principiarse el Congreso , los suplirán los que esten aquí. Por otra parte los argumentos que se han hecho son debilísimos. Lo que se ha dicho de Cataluña es un argumento bueno para una academia , pero no para este lugar. En Cataluña se hicieron las elecciones como se pudo ; pero en Galicia ni se hizo como se pudo ni como se debió. Yo he visto en Betanzos , que es mi pais , que se ha faltado expresamente á lo que previene la constitucion , y por lo tanto , aprobando el dictámen de la comision , haré ver en primer lugar que en la justificacion del Congreso no pueden entrar miras torcidas , y al mismo tiempo á los que han promovido estos desórdenes se les hará ver que aquí no cuelan. Así yo por mi parte descargo mi obligacion como diputado que soy de aquella provincia , diciendo que se deben anular las elecciones , aprobando el dictámen de la comision."

El Sr. Cevallos : „ Parece que no hay duda ninguna en que las elecciones no han sido conformes á las instituciones que se han dado ; pero la quíestion debe reducirse á si este defecto es de los que deben dispensarse ó no. La comision dice que no asistió el intendente ; y yo quisiera para poder votar con acierto , que se me señalara una regla fixa de cuáles son los defectos substanciales en esta materia. No veo ningun defecto substancial aquí : solo veo que se dice que si asistieron los de la Coruña á Betanzos , ó los de Betanzos á la Coruña , y en esto no hallo yo mas que una conformidad entre los electores. Veo que esto se nota como defecto , esto es , que se faltó á lo que la ley previene ; pero es necesario saber si este es uno de los defectos que el Congreso no quiere dispensar , ó si es de la clase de aquellos en que el Congreso ha mandado suplir lo que les ha faltado de formalidad , ya por la premura del tiempo , ya por las circunstancias."

A propuesta del Sr. Lopez del Pan se preguntó si el asunto estaba suficientemente discutido , y resultó por la afirmativa : se procedió á la votacion del artículo , y quedó aprobado. Al artículo 3 dixo

El Sr. Ocaña : „ Señor , quando se presentaron al exámen de V. M. las primeras elecciones que se hicieron , ¿ se cuidó si estas Córtes deberian ó no tomar conocimiento de ellas ? (El Sr. Presidente le llamó al órden) : entonces se cuidó de si estas Córtes deberian tomar conocimiento de las elecciones , y se resolvió que mediante que la constitucion previene que la junta Preparatoria de las próximas Córtes ha debido componerse de la diputacion permanente , de un secretario , y de todos los diputados que vengan nombrados para las próximas Córtes ; que esta debia nombrar dos comisiones , una compuesta de cinco , y otra de tres individuos ; que á la primera correspondia exáminar las actas y poderes de las elecciones y diputados , su nulidad ó validez , y la segunda compuesta de tres para exáminar los poderes de los cinco : entonces se resolvió , en consecuencia de las reflexiones que se hicieron , que los individuos de la comision de Constitucion de estas Córtes debian limitarse á conocer si lo hecho por la junta Preparatoria era válido ó no lo era. A consecuencia de esta resolucion , que aunque no ha sido expresa , lo ha sido como virtualmente , ha procedido V. M. con arreglo á ella ; y quisiera que por no envolvernos en este artículo , y para decidir todos los casos de igual naturaleza , quisiera que

si yo no voy equivocado en estos principios, lo qual pueden decir los señores; á saber: que estas Cortes no deben conocer mas que de la validacion ó invalidacion de los actos de las juntas Preparatorias en las elecciones, que se esté á lo resuelto por V. M."

El Sr. Argüelles: „No puede hacerse confesion mas explícita de que lo que ha hecho la comision es con arreglo á las intenciones del Congreso que la que acaba de hacer el señor preopinante, y lo que acaba de resolver el Congreso es un comprobante de su consecuencia. La comision ha dicho ya en diferentes sesiones, quando se ha tratado de disputar á estas Cortes el derecho de exâminar las elecciones para las futuras, que el resolver ó calificar los defectos en quanto á la eleccion, pertenecia á las próximas Cortes; pero que en las faltas respectivas á la junta Preparatoria, y al exâmen de si las elecciones se han hecho conformr á las instrucciones, esto corresponde á las presentes Cortes, porque pueden cometerse defectos que varíen la eleccion; y por esto se dixo que el conocer si esta junta observaba la instruccion que *ad hoc* se le habia dado, correspondia á estas Cortes, de quienes emanaba; porque seria muy raro que sabiendo este Congreso que ciertas elecciones podian ser nulas para las futuras Cortes, disimulasen los defectos que pudiesen contener, y dexar que descubriéndolos las venideras, quedase aquella provincia que los cometiese sin representacion. Esta doctrina la ha estimado por conveniente el Congreso, y positivamente la resolucion que acaba de tomar recae sobre un defecto de la junta Preparatoria, por haber permitido á unos partidos mas electores que los que le correspondian, porque ha infringido la ley de 23 de mayo, que trata de las juntas Preparatorias. De esto solo hemos tratado: de lo demas no hemos hablado una palabra: de ello hablarán las Cortes venideras. Si el Sr. Ocaña rezela que la comision de Constitution se exceda de sus facultades, yo en nombre de ella y sus individuos, le doy palabra de que jamas se tratará de otra cosa que de la observancia ó inobservancia de esta ley. Puede ya tranquilizarse el señor preopinante, si es que pueden valer algo mis promesas para con S. S. Digo mas, que la proposicion que se discute no es necesaria, porque la provincia de Galicia tiene la constitution, que es la regla y pauta que debe gobernar para las elecciones. El gefe político puede hacer lo mismo que la junta Preparatoria, solo con hacerle una advertencia, y es, que cuide que las elecciones se hagan con arreglo á la constitution en dias festivos. Con esto no es necesario mas, y creo por mi parte que se puedé retirar la tercera proposicion."

El Sr. Becerra hizo presente, para evitar entorpecimiento en la nueva eleccion de diputados de la Coruña, que habiendo sido desechado uno de los electores de este partido por la duda suscitada en la anterior sobre si era ó no vecino, en razon de no residir allí de continuo, se aclarase (*leyó un corto escrito reducido á pedir esto mismo*). Contestó el Sr. Muñoz Torrero que la resolucion de esta duda pertenecia á la junta Preparatoria con presencia de las leyes que tratan de la vecindad, donde se veria si con arreglo á ellas debia ó no gozar los derechos políticos de ciudadano.

El Sr. Calatrava: „Antes de pasar á otra cosa hay que exâminar mejor esto. Yo no sé en verdad como la comision ha prescindido de dos defectos que son bien notables en estas elecciones, que por ser pertenecientes á la junta Preparatoria, pertenecen á V. M. Señor, ó queremos constituir

cion, ó no la queremos. Si se quiere, es necesario que las elecciones se hagan conforme á ella; y es indispensable que aquellas que no lo sean, se desapruében por V. M. Si no la queremos, digámoslo claro. En estas elecciones veo dos defectos. El primero es que la junta Preparatoria, con arreglo á la instrucci6n, señaló el dia 10 de enero para las elecciones, con arreglo á la instrucci6n, señaló el dia 10 de enero para las elecciones, dia que era festivo; pero en las mismas actas veo un oficio de Campo Sagrado, autorizado por la junta Preparatoria, trasladando este dia al 12 de enero, en cuyo dia constan hechas estas elecciones, á pesar de que se reclamó por algunas parroquias, y se les dixo que allí no tenian mas facultad que obrar y callar. ¿Es cierta esta 6rden? Yo no lo sé; pero consta de la acta. ¿Se hicieron las elecciones en dia festivo? De la acta consta que no. De aquí el quebrantamiento de la constitucion y la instrucci6n dada por V. M., no solo en haber alterado el dia, sino en haber señalado uno que no era festivo, á pesar de algunas reclamaciones de parroquias, que se vieron en la triste necesidad de tener que hacer sus elecciones sin poder concurrir sus feligreses. De algunas parroquias se dice que concurren igual número de legos que de eclesiásticos. ¿Esto es proceder de buena fe? ¿Así se hacen las elecciones? Y luego se dirá que los que vienen son elegidos por la naci6n. V. M. hará lo que guste; pero no ignore que hay reclamaciones harto enérgicas de aquellos vecinos.

» Esto es en quanto al primer defecto. En quanto al segundo, la junta Preparatoria se ha metido á determinar el número de electores para cada parroquia, contra lo dispuesto por la constitucion. Por esta se previene que cada parroquia que tenga mas de trescientos vecinos, nombrará dos electores; pues en Galicia se ha echado por tierra la constitucion en esta parte. He visto copia de la 6rden del ayuntamiento de Santiago, en que se advierte, publicando la 6rden de la junta Preparatoria, en que señala el dia para la eleccion, que se excede ó propasa en determinar que cada parroquia nombre un solo elector. ¿Y es esto constitucional? Hubo parroquia en donde se presentaron los vecinos pidiendo que se traxese el padron del vecindario para ver si no habia mas de trescientos. ¿Y que fué lo que se les respondió? Que callasen, y obedeciesen, que allí no les tocaba otra cosa. ¿Y á estos se dirán elegidos por la naci6n? ¿Y estos serán los que defiendan la constitucion? Aquí no ha habido mas que intrigas: no hay mas que ver el expediente, y se conocerá que no se ha tratado mas que de sacar á cierta y determinada clase de sujetos contra la voluntad del pueblo de Galicia. Así lo que yo quiero que se me diga es, si las elecciones hechas de este modo deben subsistir ó no. Si las parroquias que teniendo mas de trescientos vecinos han nombrado por precision un solo elector, han hecho una eleccion válida ó no. Yo quisiera que la comisi6n expresara por que ha prescindido de estos dos puntos tan esenciales. A pesar de esta indicacion me reservo hacer dos proposiciones para que no queden olvidados unos puntos tan interesantes, y se ponga el conveniente remedio."

Se definió la discusion de este artículo para quando el Sr. Calatrava presentase las proposiciones que habia ofrecido; y procediéndose en seguida á la de la proposicion sexta del dictámen de la comisi6n extraordinaria de Hacienda (*sesi6n del 6 del corriente*) tomó la palabra el Sr. Ocervin, y manifestando la necesidad de fixar el sentido de la palabra *riqueza* par

entrar con mas desembarazo y menos dudas en el exámen de las demas proposiciones del referido proyecto, hizo la siguiente, que fue admitida á discusion.

Que antes de proceder á la discusion del artículo 6 y siguientes, se sirva V. M. declarar si la palabra riqueza, de que se usa en el artículo 5.º, significa las fincas, propiedades, fondos ó caudales que sirven de capital para adquirir las rentas ó productos en la clase territorial, industrial y de comercio; ó si quiere significar la renta ó producto de las expresadas fincas, propiedades, fondos ó caudales.

Apoyaron esta proposicion los Sres. Antillon, Vallejo, Ocaña, Dou y Alaja discurriendo sobre las diferentes acepciones de la palabra en cuestión; opinando los dos primeros que en general para el fin que se pretendia la aclaracion de dicha palabra, debia entenderse los productos ilíquidos si la contribucion habia de llenar los objetos á que era dirigida. Los demas señores creyeron, por el contrario, que deberian ser los productos líquidos, proporcionando así el medio de hacerla menos gravosa á los contribuyentes; y propusieron con el Sr. Caneja que la proposicion pasase á la comision para que sobre ella diese su dictámen.

Habiendo indicado esta y el Sr. Calatrava que micatras no se aprobase el artículo 7.º que sentaba la base en que habia de apoyarse la contribucion directa, esto es, sobre el censo de 1799, era imposible fixar el sentido de dicha palabra, pues sin esta base se destruia el sistema de la comision; se acordó á propuesta del Sr. Morales Gallego que suspendiendo la discusion de la proposicion, respeto que tenia tan íntima union con el artículo 7.º del proyecto, se pasase al exámen de este artículo antes de resolver sobre ella, y se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 28 DE JULIO DE 1813.

Oyeron las Córtes con especial agrado, y mandaron insertar en este diario de sus sesiones la siguiente exposicion:

„Señor, la mucha distancia en que se halla la Gomera, una de las islas Canarias de la península, no me ha permitido antes de ahora felicitar á V. M. por la incomparable obra de la constitucion política de la monarquía española, monumento inmortal de la sabiduría del Congreso, y que hará la felicidad de las futuras generaciones. En su publicacion y juramento dieron estos fieles ciudadanos tales pruebas de júbilo y de ternura, que solo pueden compararse con el gozo que reciben los cautivos de muchos años quando un génio benéfico y compasivo aparece de repente á ponerlos en libertad. Yo como primer cura y vicario de la isla fui testigo de la efusion y sentimientos de amor y gratitud de estos súbditos de V. M., que al paso que levantaban sus manos al cielo en accion de gracias por haberlos concedido este sagrado código, bendecian á las Córtes generales y extraordinarias por sus importantes tareas. Queremos sostener la monarquía; pero con las mismas bases que la fundaron nuestros mayores; es decir, ajustada á las leyes de la justicia universal, sábias, prudentes, benéficas,

una monarquía moderada, noble, respetable, augusta. Queremos un rey; pero un rey constitucional, que no sea en lo sucesivo un despoja, sino el bienhechor y padre de sus pueblos. Todos los ciudadanos de esta isla han solemnizado en sus respectivas parroquias con la mas viva emulacion este dia, el mas glorioso de nuestra vida, contemplando á esta sagrada carta, como el principio y fundamento de nuestra felicidad política; y quando Dios se digne por su misericordia restituirmos á nuestro inocente y adorado rey el Sr. D. Fernando VII, estarán ya cortadas de raiz todas las disputas y opiniones encontradas; y los españoles de ámbos hemisferios solo formaremos, en union y perfecta armonía, una gran familia gobernada por sábias leyes, y presidida por el padre comun.

„En medio de tanto alborozo y aclamaciones á vista de la misma inmortal constitucion, y de otros sábios decretos que V. M. ha expedido en beneficio de la nacion, echábamos menos el decreto mas necesario y mas importante de todos que afianzase para siempre, y sin el menor estorbo, la prosperidad de la monarquía; pero ¡qual fue nuestro asombro, nuestro gozo y enagenamiento, ó padres de la patria, al saber que por vuestro decreto de 22 de febrero de este año hicisteis desaparecer de en medio del pueblo cristiano el bárbaro y formidable tribunal de la Inquisicion, despues de la mas reñida y sabia discusion que se suscitó en el soberano Congreso nacional! Nuestra satisfaccion es completa, y no encontramos frases á propósito con que describirla. En este dia por un esfuerzo del mas heroico y religioso raciocinio triunfó la verdad del error; la luz ahuyentó las tinieblas, y los absurdos y fantásticas visiones de brúxas, hechiceros y endriagos desaparecieron para siempre con el resplandor de vuestsa sana filosofia. Este es el dia grande, el dia que ha hecho el Señor, y que debemos gloriarnos en él: dia inmortal, que abrió á nuestra amada patria el camino libre de las ciencias, de las artes, del comercio, de la virtud; dia que solo podrán llorar los hipócritas y fanáticos; pero que servirá de consuelo á los verdaderos hijos de la iglesia católica, apostólica, romana, que no sabrán elogiar bastantemente las generaciones futuras; y que será memorable en los anales de la monarquía española. Loor eterno á vuestros trabajos, á vuestra prudencia y consumada sabiduría, á vuestra firmeza, á los principios de vuestra religion, que es la religion de nuestros padres. Todos los pueblos uniformes de esta isla del mar atlántico aguardan con impaciencia este sabio y benéfico decreto, que immortalizará vuestro nombre, no solo para publicar en los sagrados púlpitos la santa ereccion de los tribunales protectores de la religion, sino para estrecharlo en nuestros brazos, regarlo con nuestras lágrimas, y llevarlo en procesion con las mas tiernas demostraciones de júbilo y alegría, y para instruir á nuestros feligreses de tan acertada providencia, que les impone el respeto y veneracion eterna á la divina religion de Jesucristo. Villa de S. Sebastian de la isla de Gomera y mayo 21 de 1813. = Señor = José Ruiz y Armas.”

Pasó á la comision de Constitucion un oficio del secretario de la Gobernacion de la Península, el qual, con referencia á otro del gefe político de Avila, avisaba haberse instalado la junta Preparatoria de aquella provincia, siendo individuo de ella D. Juan Gorjon, dean de aquella iglesia catedral, en lugar de su obispo comprehendido en el artículo 3.^o de la declaracion de las Córtes de 10 de mayo de este año, como comenda-

dador de la llamada Orden real de España, creada por el intruso.

Mandóse archivar el testimonio de haberse publicado y jurado la constitucion en Villanueva del Duque.

D. Manuel Montaña, regidor constitucional del Puerto de Santa María, reclamaba de nuevo sobre el desayre que se le hizo quando se le mandó retirar de la funcion que se celebró al dia de San Fernando por no llevar un traje de toda ceremonia (véase la sesion de 2 del pasado). Añadia ahora que de varios incidentes que expresaba, deducia que aquel agravio no habia sido á su persona, por cuyo motivo reclamaba una determinacion, no por via de satisfaccion á su persona, sino por el cargo de que estaba revestido. Habiendo la comision de Constitucion remitido al Gobierno la primera representacion de este interesado, se mandó pasar esta igualmente á la Regencia, para que con arreglo á las ordenanzas ó reglamentos que hubiese sobre la materia determinase lo conveniente.

D. Francisco Gerónimo de Uribe solicitó la reunion de las dos parroquias de la villa del Almendral en una que se hallaba útil, y el presbítero D. José Arqués con el ayuntamiento de la Figuera en Cataluña, pidió que se concediesen al vicario de aquella villa los derechos de primicias de la misma que gozaba indebidamente el rector de Cabezas. Conformándose las Córtes con el dictámen de la comision Eclesiástica especial, acordaron, que siendo propio de la Regencia la resolucion de estos dos puntos, pasasen á la misma las dos representaciones para que, oyendo á los respectivos obispos, resolviese lo que estimase justo.

Aprobóse el siguiente dictámen de la comision de Justicia:

„D. José María Travadelo y Riego, alcalde mayor de Castropol en Asturias, en representacion de 3 de diciembre último, se queja de que la audiencia de aquella provincia, reducida hoy á dos individuos, le haya dado orden de comparecer ante ella, sin expresar motivo alguno para tal determinacion. Creyendo dicho alcalde mayor que este procedimiento es anticonstitucional, se negó á obedecer, no haciendo mérito de la indisposicion que actualmente padecía, „¿de qué sirve, dice, que un alcaide no admita preso sin auto motivado, si por la exquisita invencion de un comparendo absoluto sin auto motivado, queda el ciudadano sin su libertad por un término indefinido, y el juez privado, ó á lo menos suspendido ilimitadamente de su empleo, sin decirle el por qué? Y despues de expresar que en su opinion se quebrantan con este procedimiento varios artículos de la constitucion, vuelve á insistir en que con esta invencion se tiene sin libertad á un ciudadano todo el tiempo que se quiere, quando no habiendo informacion de un delito por que mereciese pena corporal, ni por un instante podia privársele de ella segun el artículo 287 y otros.

„La audiencia hizo pasar un segundo oficio para que se presentase dentro de doce dias á disposicion de la sala, ó remitiese testimonio de no poder verificarlo por falta de salud, baxo la multa de quinientos ducados, y de las demas providencias que se creyesen oportunas. A lo que contestó el alcalde lo que aparece de la copia que acompaña número 2, que convendrá leerse.

„Si la comision de Justicia que ha examinado este expediente encontrase comprobado en él que la audiencia procedió sin causa justa, propondria desde ahora al Congreso las medidas que estimase correspondientes.

Mas pudiendo acaso haber tenido la audiencia motivos que en el expediente no resultan , y para proceder con el debido conocimiento , es de dictámen se sirva V. M. pasar este recurso al Gobierno para que haga que la audiencia de Asturias informe con justificacion en el primer correo sobre la queja de este interesado , y hecho que sea , vuelva á la comision. Cádiz 12 de marzo de 1813."

Se dió cuenta del siguiente dictámen de la comision Eclesiástica.

„ Señor , deseando el señor diputado por las islas de Iviza y Formentera promover el bien de aquellos naturales , expone á V. M. deber ser preferido su clero en las prebendas y beneficios eclesiásticos á los que no sean nacidos en ellas , por resultar grande utilidad á la iglesia , estado y fieles. Dice que así como á ellos no se le dispensan beneficios en la península , tampoco deberán ser agraciados los oriundos de esta con los que allí existen , igualándose de este modo los derechos de ciudadanos , y evitando los perjuicios que resultan de servirse aquellas prebendas por sujetos que ni pueden entender á los naturales , ni dexarse comprehender de ellos , siendo su lengua substancialmente distinta de todas las de la península , y componiéndose quasi toda la poblacion de labradores , que viven en chozas ó habitaciones mal construidas , esparcidas por los campos. Añade la necesidad de instruirlos , principalmente en puntos de costumbres y dogmas de nuestra sagrada religion ; y que debiendo hacer esto el clero , no es posible el conseguirlo , si se compone en parte considerable de forasteros , que á lo menos en muchos años no pueden servir al intento. Pondera los trabajos que sufren los diez y seis párrocos de aquellas islas con la vida solitaria que pasan en los campos , privados de todos los auxilios humanos para estar al lado de sus feligreses , administrándoles el pasto espiritual , y quán justo seria proporcionarles algun descanso en su vejez , y que no sufriesen el desprecio de ser pospuestos á un valido , que ó carece de méritos , ó no los tiene en comparacion suya , despues de debérseles la corta ilustracion de aquellos moradores por no haber otros maestros que se dediquen á enseñarles el arte de leer y escribir. Que todos sus ascensos estan limitados á los que pueden tener en las prebendas y canongias de aquella catedral por la razon ya expresada : que no es la ambicion ó codicia quien le impele á esta solicitud , siendo la renta de las dignidades , que es la mayor , la de cinco mil reales , y sí el deseo de que se premie el mérito , y proporcionen las utilidades posibles á la iglesia , estado y fieles : que quando se erigió aquella santa iglesia , creyeron sus naturales serian sus prebendas para ellos exclusivamente , como sucedia en Mallorca , capital de la provincia , y que por lo tanto no lo solicitaron en aquel tiempo ; pero que enseñándoles la experiencia haberse equivocado en su juicio , elevaron sus justos deseos al rey , y tuvo á bien atenderlos por un modo indirecto , aun respecto de la dignidad episcopal ; pero que la corrupcion de la corte impidió tuviesen efecto tan saludables intenciones , á pesar de no faltar en aquellas islas eclesiásticos adornados de todas las qualidades correspondientes para desempeñar unos y otros cargos ; y á fin de remediar tantos males , hace las dos proposiciones siguientes :

Primera. „ Que en la presentacion de las prebendas eclesiásticas de la iglesia catedral de Iviza se atienda exclusivamente á los naturales de la diócesis con preferencia á los demas , al modo que por identidad de razon se observa en Mallorca.

Núm. 16.

Segunda. Que para las canongías y raciones sean preferidos los curas á los otros eclesiásticos, especialmente los que acrediten haberse dedicado con fruto á enseñar las primeras letras á los jóvenes de su feligresía.

„ Aunque la comision eclesiástica conceptua dignos de una especial consideracion á los naturales de las citadas islas, y conviene desde luego en que respecto de los de Mallorca militará igual ó mayor razon para que sean preferidos á los demas en el goce de las prebendas eclesiásticas de la iglesia catedral de Iviza, con todo, no halla conforme al espíritu de la iglesia ni al de la constitucion el que se les conceda un derecho exclusivo, y por que debiéndose conferir las prebendas y dignidades eclesiásticas á los mas dignos, pueden hallarse estos entre los que no hayan nacido en aquellas islas: ya porque seria fomentar el espíritu de provincialismo que V. M. se ha propuesto desde los principios desterrar, y ya finalmente por no poder asentir la comision á la exclusiva que se supone de aquellos naturales para las prebendas de las demas iglesias del reyno, y por lo tanto opina que no debe V. M. aprobar la primera proposicion.

„ Lo mismo juzga respecto de la segunda, sin embargo de estar persuadida del mérito que contraen los párrocos que desempeñan bien las obligaciones de su ministerio, y especialmente los de las mencionadas islas por la mayor incomodidad y duro trabajo que sufren. Muévenle á ello las razones expuestas anteriormente, y el estar establecido por las leyes el modo y tiempo en que han de ser atendidos dichos beneméritos eclesiásticos; pero V. M. resolverá lo mas conveniente. Cádiz 18 de marzo de 1812.”

Las Córtes aprobaron este dictámen por lo que toca á la primera proposicion, y con respecto á la segunda, tratándose de un punto que determinaban las leyes, segun observó el Sr. *Larrazabal*, declararon á propuesta de este señor diputado no haber lugar á votar.

Para la comision encargada del exámen de los expedientes de rehabilitacion (véase la sesion de 26 del corriente), nombró el Sr. *Presidente* á los señores *Aróstegui, Calello, Vadillo, Fernandez, Ibañez y Morales Segoviano*.

Aprobóse el dictámen de la comision de Hacienda, la qual, en vista del informe de la Regencia acerca de la pretension de Doña Luisa de Gante, para que se le continuase la pension que decia gozaba para su educacion en las Salesas de Madrid (véase la sesion de 24 de febrero último), opinaba que la apurada situacion del erario no permitia acceder á esta solicitud.

La misma comision de Hacienda, en vista del parecer de la Regencia anterior, comunicado por el secretario del mismo ramo (véase la sesion de 23 de febrero último), sobre que podia accederse á la solicitud de Don José García Mesa, concediéndole su retiro con el sueldo de doce mil reales, opinaba que podria darse á este interesado algun empleo compatible con su quebrantada salud, en el que su aptitud fuese útil al estado, se le remunerase sus servicios, y no se recargase al erario nacional. Se aprobó este dictámen.

Aprobóse el siguiente dictámen de dicha comision.

Señor, la comision de Hacienda ha visto la representacion que dirige V. M. la diputacion provincial de Valencia, en que expone que los pueblos inmediatos á la situacion de los exércitos se hallan imposibilitados de suministrar las raciones de pan, etapa y forrage que se les piden, por haber apurado en estas anticipaciones las contribuciones ordinarias y extraor-

dinarias de algunos años; por lo qual habia acordado la diputacion que antes de atacar la propiedad particular de ninguno de aquellos habitantes, se haga uso con preferencia á nuevas vexaciones de los fondos y frutos existentes pertenecientes á la nacion, como diezmos, pósitos, sal, papel sellado, bulas, productos de aguas y otros; llevando cuenta y razon por separado, y sin que esta disposicion interina tenga efecto por mas tiempo que el que tarden los exércitos en avanzar á su linea de operaciones, y pide la diputacion que V. M. se sirva aprobar esta determinacion.

„La comision considera por una parte que los pueblos se hallan sumamente agoviados con tantas exáctaciones, particularmente los que estan á la inmediacion de los exércitos, y no duda que el conocimiento del estado de los de que habla la diputacion habrá obligado á esta á tomar el partido que refiere; mas por otra parte no cree que está en las facultades de la diputacion esta determinacion, y si que debió tratar antes con el intendente para conformar las operaciones de todos; pues como los productos de diezmos, sal, bulas, papel sellado &c. entran en los almacenes ó en las arcas de la hacienda pública, y con ellos contaria el intendente para atender á sus obligaciones, son arriesgadísimas unas disposiciones como las que ha dado la diputacion, cuya representacion es tan sucinta que nada dice de esta última reflexion; por la qual, y porque este asunto pertenece ciertamente al Poder ejecutivo, opina la comision que V. M. debe mandar remitir á la Régencia la representacion de la diputacion para la providencia que estimare oportuna. Cádiz 23 de junio de 1813.”

Se dió cuenta del siguiente dictámen de la comision de Justicia:

„Señor, el ayuntamiento constitucional de Castuera, por sí y á nombre de las villas de Benquerencia, Monterubio, Malpartida y Esparragosa, del partido de la Serena en Extremadura, refiere á V. M. cierto litigio á que fueron compelidas ante varias autoridades del Gobierno intruso por pago de contribuciones y division de cincuenta y nueve millares de término que en la dehesa de la Serena tenian común con la villa de Cabeza del Buey, la qual intenta que ante su justicia se siga y fenezca el litigio, lo que dice ser contrario á los principios mas generales y conocidos del derecho comun, pues que la villa de Cabeza del Buey seria juez y parte; y que no pudiendo la audiencia territorial conocer ya en primera instancia, se hace necesaria la declaracion de V. M. La comision de Justicia, aunque por sola la exposicion de una de las partes no tiene la instruccion suficiente para formar un cabal juicio de lo que sea este negocio, se halla con la necesaria para decir que debe decidirse en primera instancia ante el juez del partido donde se halla la cosa litigiosa y el domicilio de los litigantes; y por tanto „es de parecer que el recurso se pase á la Regencia para que con arreglo á la ley de 9 de octubre, las villas litigantes deduzcan sus derechos ante el juez del partido á que correspondan. V. M. sin embargo resolverá lo mas acertado. Cádiz y mayo 21 de 1813.”

Habló sobre este negocio el Sr. *Luzán*, y se suspendió tomar resolucion hasta que el Sr. *Muñoz Torrero* presentase un documento que ofreció relativo á este asunto.

Conformándose las Córtes con el dictámen de la comision de Premios, no accedieron á la solicitud de Doña Juana Ortiz Cabelas, viuda de D. Felipe Gutierrez Varona, la qual pedia que se le concediese

una pensión transmisible á sus hijos en menor edad.

A consecuencia de lo que indicó ayer el Sr. Calatrava presentó hoy las tres proposiciones siguientes:

Primera. *La junta preparatoria de Galicia no ha procedido conforme á la constitucion y á la instruccion de 23 de mayo de 1812, en haber dispuesto por su órden de 19 de diciembre último que las elecciones parroquiales se hiciesen en el martes 12 de enero siguiente, dia no festivo, despues de haber señalado para el efecto el domingo 10 del propio mes. En su consecuencia las elecciones parroquiales celebradas en dicho dia 12 de enero, se harán de nuevo inmediatamente en un domingo como corresponde.*

Segunda. *Las parroquias que excediendo su vecindario de trescientos vecinos no han nombrado mas que un elector parroquial, han debido y deben nombrar los que correspondan al número de vecinos, con arreglo al artículo 39 de la constitucion.*

Tercera. *Ha lugar á la formacion de causa contra los individuos de la junta Preparatoria, que acordaron se hiciesen las elecciones parroquiales en 12 de enero: y pase este expediente sobre las elecciones de Galicia á la misma comision ó á la de Justicia para que informe acerca de la responsabilidad de los que fueron causa de que las parroquias no nombrasen los electores correspondientes á su vecindario.*

Para fundar estas tres proposiciones, dixo su autor:

Para dar alguna razon de los fundamentos que he tenido para hacerlas, recordaré á V. M. en quanto á la primera, que se funda únicamente en un exceso de la junta Preparatoria, cuyas operaciones toca á V. M. exáminar. La junta Preparatoria por primera vez señaló el dia 10 de enero de este año para las elecciones parroquiales, el 23 para las de partido, y últimamente el 31 para las de provincia, y en ello se arregló á la constitucion, porque estos tres dias eran domingos. Pero la misma junta por otra órden de 19 de diciembre último señaló el dia 12 de enero para las elecciones parroquiales; y este dia 12 fue mártes (véase el calendario, dia no festivo; y segun el calendario de Cádiz ni aun feriado. Para que nadie tenga duda de la verdad de estos hechos, oyga V. M. la órden circular, que conforme al primer acuerdo de la junta, se comunicó á las siete ciudades capitales de los partidos, y que ha remitido el gefe político superior con el expediente (*la leyó*). Esta fue la circular que comprehendia el primer señalamiento hecho por la junta Preparatoria; pero esta misma junta Preparatoria, que habia señalado el domingo 10 para las elecciones parroquiales, comunicó otra órden á las capitales de los partidos, segun resulta del testimonio dado por... (*leyó el nombre del escribano*), y legalizado en forma por otros tres escribanos (*leyó sus nombres*); por la qual dispuso que las elecciones parroquiales se hiciesen en 12 del propio mes, alterando así el señalamiento anterior, y barrenando la constitucion, como que el nuevo señalamiento recaia en un dia no festivo. Dice así la órden (*la leyó*): ¿qué razones hubo para que en esta segunda órden se alterase el señalamiento hecho en la primera? ¿Como se mandó celebrar las elecciones parroquiales en un mártes, dia no festivo, quando debian celebrarse en domingo segun la constitucion, y segun lo que reconoció antes la misma junta? Este exceso, este abuso, esta evidente infraccion de la constitucion, ¿quien la ha cometido sino la junta Preparatoria? Y si V. M. es á quien toca exáminar tales excesos

y reparar las infracciones que se hayan hecho de la constitucion, yo creo que sin temeridad no se podrá disputar que á V. M. es á quien toca tambien declarar que la junta Preparatoria de Galicia ha infringido la constitucion y la instruccion de 23 de mayo en haber señalado un dia de trabajo para la celebracion de las elecciones parroquiales. Para que no quede á V. M. duda de que esta órden se circuló, y de que efectivamente en el dia 12 se verificaron las elecciones parroquiales, leedé dos documentos que acompañan á una representacion de los feligreses de la parroquia de S. Fructuoso, una de las de la ciudad de Santiago, con fecha de 5 de febrero. Aquí se halla una copia de la circular expedida por el ayuntamiento de aquella capital insertando la órden de la junta Preparatoria; y esta órden es literalmente la misma que la circulada á la provincia ó partido de Lugo, segun el testimonio que acabo de leer (*leyó la copia*). Con efecto en la parroquia de S. Fructuoso, segun testimonio formal del acta de elecciones de la misma, dado á instancia de los interesados que representan por los escribanos del pueblo, y legalizado por otros tres (*leyó los nombres de todos*), resulta que la eleccion parroquial se hizo el dia 12 de enero. Dice así: (*leyó el principio del acta*). Sigue luego haciendo mérito de varias protestas que hicieron los vecinos que han venido quejándose á V. M. de estas infracciones manifiestas de la constitucion; y resulta tambien que, como era consiguiente, en un dia de trabajo dexó de concurrir la mayor parte de los vecinos; de suerte que apenas habia bastantes legos para contrabalancear el número de los eclesiásticos. Los vecinos que representan á V. M. reclamando estas nulidades son (*leyó sus nombres*): Permítame V. M. que lea su representacion como parte de mi discurso, para que V. M. tenga una idea de lo que dicen estos hombres buenos de aquel desgraciado pais (*leyó*). Lo mismo poco mas ó menos hubo de suceder en otras parroquias: porque sin duda el objeto de que las elecciones parroquiales se hicieran en dia no festivo, fue para que no concurrieran todos los vecinos como correspondia. Los de la parroquia de Santa Susana en otra representacion á V. M. dicen así (*leyó*): ¡á este extremo han llegado las cosas en Galicia, á que se considere á los vecinos pobres como privados de los derechos de ciudadanos! La mayor parte de los que debian votar no han concurrido á las elecciones: las parroquias no han tenido el número de electores correspondiente á su vecindario; y el desórden ha sido tal, que no solo se hicieron las elecciones el dia 12 de enero, conforme á las prevenciones hechas abusivamente por la junta Preparatoria, sino que por un testimonio remitido por D. Gabriel Somoza, vecino de Lugo, entre otras muchas nulidades cometidas en las elecciones así de parroquia como de partido de aquel distrito (nulidades de que me desentiendo, porque no tocan á V. M. sino á las Córtes próximas) consta que las elecciones del partido de Villalba se celebraron en el dia 12 de enero, el mismo en que se habia mandado celebrar las elecciones parroquiales. Aquí se inserta el acta de la junta electoral del mismo partido, y de ella resulta que varios electores parroquiales no concurrieron (*la leyó*). Se extrañaba la falta de estos pueblos; facilísimo era de conocer la causa. Si las órdenes de la junta Preparatoria señalaban el 12 de enero para hacer las elecciones parroquiales, y si la de partido, que debia hacerse el 23 del mismo, se hizo el dia 12, ¿como habian de concurrir los electores parro-

quiales, que acaso no estarían nombrados? ¡ Señor! ¡ Así es como se hicieron las elecciones en Galicia! ¡ Así es como la junta ha desempeñado el encargo que V. M. le confió! Pero ya que V. M. se ha reservado el examinar los procedimientos de estas corporaciones, no será conforme á la rectitud del Congreso que se detenga un momento en mandar que se hagan otra vez las elecciones de Galicia segun previene la constitucion, y V. M. ha mandado en la instruccion de 23 de mayo. Una y otra han sido infringidas: el exceso es indudable, y me parece que ofenderia la ilustracion de V. M. si me detuviese mas en persuadirlo. Paso á la segunda proposicion, que se reduce (*la leyó*).

„El artículo 39 que cito de la constitucion dice así (*lo leyó*). La junta Preparatoria quando comunicó su orden de 19 de diciembre, que ya he leído á V. M., no detalla el número de electores de cada parroquia, porque este habia de ser correspondiente al vecindario de cada una de ellas. Pero el ayuntamiento de Santiago, excediéndose de sus atribuciones, se propasó á prevenir al pie de la orden de la junta que cada parroquia debia elegir un solo elector, sin atender á su vecindario. Esto consta al menos en la que pasó á la parroquia de San Fructuoso (*la leyó*). Aquí ve V. M. al ayuntamiento de la capital sin facultades ningunas. Sin habérselo encargado la junta Preparatoria, y sin haber indicado esta nada en su orden, manda que cada parroquia eligiese en 12 de enero un elector parroquial, que con sus credenciales se hallasen en Santiago en el dia señalado; prescindiendo del número de vecinos que pudiese tener cada una. De consiguiente á las parroquias de mas de trescientos vecinos se les privó del mayor número de electores que les concede la constitucion, y á las que por su corto vecindario debian agregarse á otras para nombrar un elector, se les concedió un derecho que la constitucion les niega. Estos vecinos de S. Fructuoso, que reclamaron en el acto, dixeron que á la parroquia le correspondian mas electores, porque pasaba de trescientos vecinos; pero nada pudieron conseguir, y tuvo mas fuerza la orden del ayuntamiento que la constitucion. Con una simple lectura del acta parroquial se enterará el Congreso. Dice así (*la leyó*). De manera que suponiendo que la constitucion prohibia admitir estas protestas, y oír tales reclamaciones, se infringió la misma constitucion en unos de sus artículos mas terminantes y de mayor importancia, quales son los que señalan el número de electores parroquiales. No sucedió esto solamente en Santiago, sino que por el testimonio, que he leído y remite D. Gabriel Somoza desde Lugo, resulta que tampoco allí se tuvo en consideracion para las elecciones parroquiales el número de vecinos de cada parroquia. ¿En quien, pues, ha estado la culpa? Yo creo que tiene mucha la junta Preparatoria, porque al tiempo de comunicar la orden para las elecciones, no señaló el número de electores correspondientes á cada parroquia: ó á lo menos no expresó que cada una eligiese los que correspondieran á su vecindario conforme á la constitucion; pero culpo todavía mas á los ayuntamientos, porque al tiempo de circularla á las parroquias, se propasaron á prevenir que se eligiese un solo elector por cada una de ellas. Las que no debian nombrar por sí un elector, lo han nombrado; y parroquias de quatrocientos, de seiscientos vecinos, ó mas, se han visto reducidas á no tener mas que un elector, ya porque eran pobres sus vecinos, y ya por

otros pretextos semejantes. El decir que V. M. no deba entrar en el exámen de estos males, ni poner remedio, y que debe dexarlo al conocimiento de las próximas Cortes, es querer que cerremos los ojos sobre las mas patentes y escandalosas infracciones de la constitucion, que faltamos al deber sagrado que la misma constitucion nos impone, y que hagamos á la provincia de Galicia el perjuicio de que llegue el dia de la reunion de las Córtes ordinarias, y no tenga aquí sus legitimos diputados. Ningunas conexiones tengo en Galicia, ni he estado jamas en aquel pais; pero me intereso en su bien como en el de las demas provincias; me intereso en que no las opriman algunos facciosos intrigantes; atiendo al verdadero resultado del expediente, y por lo que él arroja de sí, veo que no ha habido mas que ennuagues y abusos, y que V. M. no debe permitir que subsistan. La provincia de Galicia tiene un interes en que estas elecciones se declaren nulas, como efectivamente lo son, para elegir desde luego los diputados que le corresponden, y enviarlos aquí para 1.º de octubre. Yo entiendo que el verdadero modo de perjudicarla seria dexar subsistir unas elecciones tan llenas de nulidades, que es imposible que se aprueben, porque yo no sé como las Córtes próximas podrian desentenderse de unas reclamaciones tan sencillas, tan notoriamente justas, y tan fundadas como las que se presentan. Las Córtes ordinarias exáminarán si las elecciones se hicieron ó no con las formalidades debidas, y de esto no trato yo. Pero el exceso de la junta Preparatoria y de los ayuntamientos es de la inspeccion de V. M. Las infracciones de constitucion que han cometido debe V. M. repararlas, porque á V. M. se ha dado la queja y á V. M. toca poner el conveniente remedio, sin necesidad de aguardar á que se instalen las otras Córtes.

„Supuesto esto, creo que mi tercera proposicion es justísima porque lo es que se haga efectiva la responsabilidad de los que han cometido las infracciones expresadas (*leyó la proposicion*). En quanto á la segunda parte propongo que vuelva el expediente á la comision, porque no está tan justificado el fundamento de la responsabilidad, como en quanto á la primera. El modo de que se establezca la constitucion, y de que se sepa, como lo deseaba ayer el Sr. Valcarlos Saavedra, quienes son los que han tenido la culpa en esto, es que se forme causa contra los individuos de la junta Preparatoria y contra los ayuntamientos que hayan dado estas órdenes. Hágase la averiguacion, y V. M. verá entonces que el mismo espíritu que entorpeció el establecimiento de los ayuntamientos constitucionales en Galicia (motivo que obligó á V. M. á decretar la formacion de causa contra el gefe político anterior), ese mismo espíritu es el que ha influido en estas elecciones. Allí parece que hay ó ha habido un partido muy empeñado en hacer que el nombramiento de diputados recaiga en determinadas personas, y son ya bastante conocidos los promotores de este plan, trazado tal vez con la pérfida mira de echar abaxo la constitucion y las leyes de V. M. A fin pues de que no prevalgan las intrigas, y de que no queden impunes los que hayan cooperado á ellas, hago estas tres proposiciones, que V. M. no podrá menos de aprobar para dar por su parte este exemplo de imparcialidad y Justicia.”

Concluido este discurso, se procedió á votar si las proposiciones se admitian á discusion; y admitidas las dos primeras, se mandaron pasar á la

comision de Constitucion. La votacion con respecto á la tercera quedó empatada.

Pasó á la misma comision de Constitucion una proposicion del Sr. Traver reducida á que se suprimiesen los sueldos que en algunas ciudades y villas disfrutaban los individuos de sus respectivos ayuntamientos, debiendo en adelante desempeñar gratuitamente los empleos municipales los que se nombrasen para servirlos.

Al continuar la discusion del dictámen de la comision extraordinaria de Hacienda, relativa á la extincion de las rentas provinciales y estancadas, el Sr. Porcel, individuo de ella, leyó la exposicion siguiente:

„Señor, la comision extraordinaria de Hacienda, en vista de lo acordado por V. M. en la sesion de antes de ayer acerca de la proposicion quarta de su dictámen de 5 del corriente, y teniendo en consideracion las observaciones hechas por varios señores diputados en la discusion de ayer, ha conferenciado y meditado los medios de satisfacer á los reparos propuestos, y de facilitar para hoy la discusion del artículo 7.º del expresado dictámen y de la proposicion adicional que hizo el Sr. Ocerin al artículo 5.º, reservada para este dia.

„No hay duda en que sancionada antes de ayer la adiccion de que se debe entender en la palabra riqueza no solo la territorial é industrial, sino tambien la mercantil de las provincias para fixar á cada uno su respectivo cupo, la base que antes constaba debe ser ya compuesta de dos elementos, debe ser ya compuesta de tres, y que el último de ellos, esto es, la riqueza comercial, rigurosamente hablando, no se comprehende en el censo de 1799 publicado en 1803.

„Sin embargo, es necesario notar que con el nombre de productos naturales é industriales va envuelto casi todo el tráfico y comercio interior del reino, y que no se halla excluido de dicho censo mas que el tráfico ó comercio exterior, y aun si se quiere alguna corta parte del comercio interior de pura reventa.”

„Como la base que fixan los artículos 5, 6 y 7 no ha de servir para otra cosa que para arreglar á ella el cupo de cada provincia por una sola vez y por un solo año, y como el comercio exterior y las fabricas que dan principalmente impulso al interior estan casi extinguidos del todo ó muy amortiguados, no considera la comision que de seguir la base del censo de 1803 para la asignacion del cupo á las provincias, puede producir una desigualdad notable entre ellas.

„Ademas es preciso no perder de vista que carecemos absolutamente de hechos para fixar, ni aun por aproximacion, los productos del comercio, y de consiguiente, que si por esta falta se hubiese de suspender la operacion hasta conseguirlo, el remedio que tratamos de aplicar á los males que nos amenazan, podria llegar algo tarde.

„Sea qual fuere la desigualdad con que sobre dicha base se calcule el cupo de cada provincia, ni esta desigualdad ha de ser permanente, ni faltan medios de repararla con pleno conocimiento y con hechos incontrastables, que las mismas provincias han de suministrar desde el primer año que se distribuya en ellas la contribucion directa.

„Las diputaciones provinciales que han de fixar la cuota á cada partido y á cada pueblo, y los ayuntamientos de estos últimos que la han de señalar á cada vecino, deberán distinguir lo que cargan sobre la riqueza ter-

ritorial , sobre la industrial y sobre la comercial , y estas listas de repartimiento , que deben remitirse en copia á las Córtes luego que hayan sufrido el exámen que el proyecto designa , y quando esten puestas en execucion , darán á las Córtes un conocimiento seguro del verdadero estado comercial de cada una de ellas , y con este conocimiento no solo podrá ya fixar las quotas para los años sucesivos , sino es que podrá reparar la desigualdad que en la primera operacion pueda haber ; descargando á la provincia que fuere agraviada de la suma en que consista el agravio , y cargándola á aquella ó aquellas que hubieren sido beneficiadas , siguiendo para lo sucesivo la proporcion comercial que resultará averiguada per este medio.

„Conforme á esta idea , propone la comision como artículos adicionales al 7.º de su proyecto los dos siguientes :

Primero. „Esta base solo servirá en la parte que ha de cargarse á las provincias en este año por las actuales Córtes con respecto á su riqueza comercial , pues en los años sucesivos seguirá el Congreso la proporcion de que las diputaciones provinciales y los ayuntamientos constitucionales hubieren repartido sobre el comercio.

Segundo. „Si alguna de las provincias resultare recargada en esta primera distribucion por falta de conocimiento del estado actual de su comercio , las Córtes cuidarán en la primera regulacion venidera , no solo de establecer la mayor igualdad posible , sino es de reparar el gravámen sobre las otras provincias que hubieren experimentado el beneficio. Cádiz 28 de julio de 1813.”

Concluida la lectura de esta exposicion , dixo

El Sr. Ocaña : „Se llegó á la discusion del artículo 7.º , que en mi juicio es el que cifra las principales dificultades del proyecto. Yo me emplearé en presentar á V. M. las razones que convencen la necesidad de que se desapruébe , sí ; pero indicando al mismo tiempo otras distintas bases , que son las que pueden y deben adoptarse , á excepcion de que otro las proponga mejores , á que suscribiré.

„Si yo llegase á persuadir á V. M. que las bases que contiene el artículo son inexáctas y desproporcionadas ; que hay otras , que si no son justas enteramente , distan menos de la justicia , y por último , que en el actual estado es necesario adoptar algunas , habré llenado la idea que me he propuesto. Veamos , pues , si me es posible.

„Suprimidas , como lo estan , las rentas provinciales y estancadas , es necesario exigir de otro modo el equivalente de ellas. Pero como este ni todo el demas producto de las rentas que quedan existentes , puede en mi juicio alcanzar á llenar los gastos precisos de la nacion , resulta que de todos modos nos hallamos en el apuro de haber de cubrir qualesquiera que sea el *deficit*.

„La nacion se halla gloriosamente empeñada en llevar adelante el compromiso y empeño en que está , hasta conseguir su libertad é independencia , sin perdonar sacrificio alguno , qualesquiera que ellos sean.

„Yo por otra parte , habiendo tenido un accidental destino , que me hizo adquirir algunos conocimientos en esta materia , estoy penetrado de la conveniencia y utilidad que debe resultar en la supresion de las rentas provinciales y estancadas , siempre que en la exáccion de las que se substituyan haya igualdad.

Los derechos que se exigian por el consumo, conocidos por la denominacion de millones, cargaban muy desigualmente sobre la clase pobre, que precisada siempre á proveerse en los abastos de las especies que los adeudaban, pagaba de ordinario mas que la clase acomodada que se surtía por mayor, y las introducía en los pueblos de su cuenta, logrando en esto algun beneficio; contribucion que se aumentaba en cada clase, no á proporcion de sus haberes, sino de su mas numerosa familia. Las rentas provinciales en general causaban molestias á todo contribuyente para adquirirse las cosas necesarias aun para comer y vestir, y á la vista estaban las trabas que ofrecia al comercio su exacción. En los géneros de estanco se debía considerar el valor de ellos de dos distintos modos: á saber, ó guardando proporcion el precio impositivo con el natural, ó no guardándole. Si hay proporcion, es decir, si á la costa que tiene el género se da pequeño aumento, la diferencia ó ganancia habria de invertirse en el pago de sus sueldos á los empleados en la recaudacion y resguardo. Y en cierto modo suple ahora el tributo que queda en clase de sobreprecio. No guardando proporcion los precios, y siendo mucha la desigualdad, esta misma abria la puerta, y fomenta necesariamente el contrabando á que anima no menos el interes que la holgazanería. De aquí tanto número de causas en este ramo, pudiendo yo asegurar á V. M., que quando me acuerdo haber interesado una sola firma mia como mero executor de la ley en alguna de ellas, el destino ó aplicacion de quatro hombres al presidio de Iviza, inutilizando así quince ó veinte personas que compusiesen sus familias, no puede menos mi corazon de entristecerse aun.

He hecho estas indicaciones para evitar alguna prevencion de que voy contra el proyecto, porque aunque conozco tambien las dificultades y resultas que tienen los repartimientos que no se fundan en presupuestos de igualdad, por eso mismo trato de impugnar la base propuesta por la comision en su artículo 7.º

Este es notoriamente vicioso, porque estableciendo, como establece, por base para las contribuciones directas el censo formado en 1799 de orden del rey, y publicado en 1803, este censo comprehende solo las riquezas que tenian las provincias hace trece años por su respectivo territorio é industria, es decir, las riquezas agrícola y fabril. Y ademas de que, como ya se ha insinuado por otros señores, no se halla considerada esta riqueza en el censo de un mismo modo en todas las provincias por considerarse algunos ramos, en unas por su capital y en otras por sus productos, vemos que no se comprehende la riqueza comercial ó mercantil; quando está ya comprehendida en el artículo 5.º aprobado del proyecto, y no podia menos de ser así porque lo previene el artículo 344 de la constitucion, y lo exige el principio de justicia universal.

No mereceria tanta impugnacion el artículo, si el comercio fuese proporcionalmente igual en unas provincias que en otras. Pero no es así, como conoce qualquiera sin necesidad de mas que insinuarlo. De aquí iba á resultar un perjuicio notabilísimo á las provincias que son agrícolas en el todo ó su mayor parte, con beneficio de aquellas en que abundan las manufacturas ó el comercio.

Perjuicios tanto mas gravosos á la agricultura quanto que merece este ramo particulares consideraciones por lo que voy á manifestar.

„ La labranza y crianza es la que produce los diezmos. Especie que disgusta mucho de mi ánimo de ser reprobada , porque sé el origen que tiene y el objeto de su institucion que respeto. Pero de su masa , ó del cúmulo que forman todos los diezmos , se separa la mayor parte , que se halla destinada á beneficio de la nacion. Yo seré muy moderado en fixar esta queta á un setenta por ciento , cálculo que habria demostrado ahora mismo en quatro líneas , si no me le garantizarase la misma comision , que en su informe ó proyecto, hablando de este particular , dice *que entra en el erario público casi el total de lo que sale de la mano del contribuyente.*

„ Ahora bien : si fuese cierto el cálculo que con otro motivo hizo el señor Argüelles ; á saber : que ascienden los diezmos á cien mil millones de peses fuertes , esto es , dos mil millones de reales , resultaria que de ello estan destinados á la nacion mil quatrocientos millones de reales. Pero aunque este cálculo fuese excesivo y exágerado , como era , con respecto á la idea que se aplicó , es indudable que es grande la suma que percibe de los diezmos la nacion. No seria extraño que quando á los gastos de ella deben contribuir todos los ramos de riqueza en proporcion , se hiciese en esta parte alguna compensacion á la riqueza agrícola por un principio de justicia universal. Pero ya que esto no sea así , al menos ; no es reflexion suficiente para tomarla en consideracion , á fin de que las provincias que subsisten , ó en que prevalece la agricultura , no sean ahora cargadas mas que prudencialmente con lo que tengan?

„ La riqueza agrícola ademas es la que ha padecido un desfalco muy superior é incomparable respecto la fabril y comercial. Lo asegura la misma comision quando en su informe dice , que desde nuestra revolucion esta es la clase que ha padecido *casi exclusivamente , así por ser el producto de esta industria el mas necesario á la subsistencia , como porque al mismo tiempo era el mas difícil de esconder ú transportar.* Y en efecto , esta verdad tiene fundamentos tan obvios , que no es necesario relacionarlos para percibirla. Veamos si es posible encontrar otra base , y yo no dudo hallarla siempre que se tomea personas prácticas que reunan los mejores conocimientos y demas precisas qualidades. Hay necesidad de repartir : interesa en esto la salvacion de la patria : la base presentada tiene enormes vicios : no hay otra base establecida que sea mas exácta : es fuerza elegir interinamente alguna , aunque sea con la calidad de sucesivas indemnizaciones : pues adóptese la que llevo propuesta , tomando tambien el mismo censo de 1799 , no para seguirle en todo , sino para entresacar de él los conocimientos que sean conducentes.

„ No por eso creo que se eviten los perjuicios de que sean cargadas con desigualdad las provincias entre sí. Pero estos serán perjuicios ocasionados de la necesidad del momento : serán unos perjuicios involuntarios : serán perjuicios inevitables ; y al fin serán perjuicios que habrán de recaer sobre provincias indeterminadas. Por el contrario , si se adopta por base el censo de 1799 , los perjuicios no solo son previstos y ciertos , sino que ya se sabe quales son las provincias que van á sufrirlos.

„ Señor , reconozcamos los males que se van experimentando en la division de opiniones. Reconozcamos que no serán pequeños los que pueda ocasionar la desigualdad de intereses. La union es la que ha de formar una fuerza incontrastable ; y el interes de las provincias se cifra en que cargán-

debe á cada una lo que pueda pagar y nada mas, no resulten quiebras por donde falte la manutencion de los exercitos, que son los que han de salvarnos."

El Sr. Porcel: „La comision se habia hecho cargo ya de las objeciones que se han propuesto á este artículo, y por lo mismo lo presenta ahora de modo que podrá evitarse gran parte de la discusion. Si el Sr. Ocaña se hubiera hecho cargo de él, acaso se hubiera ahorrado la molestia de hablar. Dice así (lo leyó). Estas modificaciones proporcionarán acaso llevar tranquilamente á su término la discusion.

„Qualquiera que sean las disposiciones que se tomen para averiguar los productos ó riqueza comercial, ha de ser necesariamente operacion demasiado larga y dificil. Si entre tanto no se fixa el cupo de su contribucion á cada provincia por el temor de que puede haber desigualdades y perjuicios, resultará que el proyecto quede paralizado enteramente, y debe tenerse muy en consideracion que las rentas provinciales y estancadas producen como una mitad de lo que antes producian; que los exercitos no pueden subsistir, y que el método de requisiciones que la necesidad y la falta de otros recursos ha hecho adoptar, destruye los pueblos, especialmente aquellos que estan próximos al teatro de la guerra, y seca hasta la raiz misma de las producciones.

„Ya ha dicho la comision que el censo de la riqueza publicado en 803 es imperfecto; pero tambien ha dicho que comprehende la mayor parte del tráfico interior del reyno envuelto en la riqueza industrial. La base de la poblacion que se propone el Sr. Ocaña para averiguar la riqueza comercial es inaplicable á este objeto, y no puede producir semejante conocimiento ni aun por aproximacion. El comercio no guarda proporcion alguna con el número de habitantes: Cádiz, por exemplo, hace un comercio infinitamente superior al de igual número de vecinos de las provincias mediterráneas, y estas tampoco guardan proporcion ninguna entre sí: unas son mas agrícolas que otras; en algunas abundan las fábricas; en otras el comercio, y en suma, el origen de la riqueza en todas es absolutamente diferente.

„Veo que habrá alguna desigualdad en esta primera distribucion; pero la comision no ha podido descubrir medio alguno de evitarla. Ha dicho, y repite francamente, que la base del censo no es perfecta; pero que no hay otra que seguir ni que ofrezca menores inconvenientes. La única correccion que esta base admite, la ha propuesto la comision en los dos artículos adicionales que ha presentado, pues por ellos se ofrece la rectificacion de las distribuciones sucesivas, y la reparacion ó reintegro de qualquiera cantidad que pueda cargarse demas á una ú otra provincia.

„Se han propuesto muchas dificultades que la comision habia previsto, pero ne se ha presentado ningun medio de superarlas: estaba esperando alguna luz que le proporcionase el zelo y la ilustracion de los señores que se han servido tomar parte en la discusion; pero ve frustradas sus esperanzas, y que tiene que volver á su idea corregida en los términos de los dos artículos adicionales."

El Sr. Antillon: „La primera proposicion adicional dice que se arregle la riqueza mercantil por los datos que arroja el censo de 1799, publicado en 1803, con respecto á la riqueza industrial. A mí me parece que la discusion de este artículo 7.^o debe hacerse examinándole de una manera muy

distinta de como se ha hecho. Debe atenderse á que se trata de imponer una grande contribucion proporcionada para llevar adelante los enormes gastos que exige la defensa de la monarquía; pero debe tratarse de señalar una base sólida, constante, justa, igual y conforme con los principios de los que han escrito luminosamente sobre la economía política, que es una parte muy esencial de la administracion civil de los estados. Si la comision hubiese presentado á discusion preliminarmente un artículo en que se tratase de establecer qual era la base mas justa que las Córtes quisieran adoptar para imponer una contribucion permanente y general, se hubiera examinado detenidamente. Esto hubiera dado ocasion á los señores diputados para manifestar en discursos sabios sus conocimientos en materia tan delicada, y despues que se hubiese adoptado la base que se creyese mas justa, se pudiera poner un artículo separado, diciendo que en atencion á no ser posible conocer hoy exáctamente la riqueza respectiva de cada provincia con arreglo á aquella base por falta casi absoluta de cálculos de estadística, se veria el Congreso en la necesidad de valerse del único censo auténtico que existia, por imperfecto que fuese. Entonces creo que la discusion hubiera sido muy sencilla; que todos hubiéramos estado bastante conformes, y que la resolucion de V. M. hubiera sido mas bien fundada y mas análoga á los deseos de todos los españoles. Así creo que aquí ha hecho falta una declaracion preliminar muy importante; á saber: que despues de señalada qual es la base que considera V. M. por mas conveniente y justa para suplir las contribuciones suprimidas ó imponer otras, se expresase que por ahora, reconocida la imposibilidad de hacer una distribucion exácta del cupo total entre las provincias, se adoptaba el censo de 1803. Esta verdad ó principio fundamental merecen los españoles que se les anuncie sin ambigüedad: se les debe decir V. M., y creo que habria facilitado mucho el exámen de un punto tan escabroso y trascendental; porque al cabo, Señor, el negocio en que los pueblos ponen mas vivo y general interes, es el de los desembolsos que el Gobierno les exige; y por otra parte el gran problema de las contribuciones bien merece exâminarse fundamental y detenidamente en un cuerpo legislativo, puesto que solo puede resolverse por aproximacion, y que como dexó escrito cierto sabio economista, *no es poco añadir algun término á la serie infinita de los que comprehende*. El olvido de este método de analizar la materia y sentarla sobre determinados principios, entiendo que ha embarazado mucho las discusiones en estos dos dias últimos. Por eso hemos divagado y por eso he preguntado siempre qual era la base que la comision extraordinaria de Hacienda consideraba por mejor.

„ Parece que ahora la comision está de acuerdo en que esta base sea la riqueza procedente de la industria agricultora, fabril y comercial; y supuesto que sea así, me abstendré de hablar acerca de las ventajas que tendria una contribucion meramente territorial, pues me parece que todo lo que no sea imponer una simple contribucion sobre la tierra, que es la que únicamente puede llamarse *directa*, es no tener base ni productos fijos, y andar siempre á tientas en las quotas y en la distribucion. Tampoco entraré á demostrar si alguna otra base que se ha propuesto en escritos recomendables por sus datos y buena lógica es ó no opuesta á la constitucion, como se ha dado por supuesto, alegando el artículo 339, que dice, *que las contribuciones deben repartirse con proporcion á sus facultades en-*

no todos los españoles ; el qual , á mi ver , se ha entendido con demasiada restriccion , porque todos quantos conciben exáctamente la naturaleza de las *proporciones* saben que pueden variar las razones que las forman , sin dexar de existir aquellas , y que por consiguiente se pueden establecer *con proporcion* una multitud de bases , y ser todas conformes con el artículo constitucional , pues siempre la *proporcion* se sacaria por una rigurosa regla de tres entre los respectivos haberes de los ciudadanos , segun la razon adoptada para las facultades de cada uno ; pero esto no es del dia. Tampoco lo es el indagar si el establecimiento de la única contribucion deberia extenderse hasta suprimir las aduanas exteriores ó de frontera , que la comision conserva en su proyecto ; pero que un escritor aragones de mucho juicio (el arcediano Dermér) propuso ya en 1686 á las Cortes de aquel reyno que se extinguiesen enteramente , subrogándose su producto en el impuesto de *fogage* , especie de contribucion directa , que la experiencia habia demostrado ser el mas practicable y menos perjudicial.

De todas estas observaciones prescindo , y contrayéndome á que la comision propone como base el censo de 1803 , exáminaré la materia mas concretamente conducido del deseo de acertar. El censo de 99 publicado en 803 , es acaso la obra mas defectuosa que ha salido á luz , no digo habiéndola trabajado una corporacion , sino aun en el particular menos autorizado por el Gobierno. Bastará para que reconozcan la verdad de esta asercion los señores individuos del Congreso , que recuerden los datos con que se formó. Fueron estas las noticias que enviaban los intendentes al ministerio de Hacienda , quienes introduxeron en los datos de la riqueza rebaxas muy considerables y contraidas á las notas que les habian suministrado los pueblos que temiendo que sirvieran para imponerles mayores contribuciones que las durísimas y arbitrarias , con que ya los tenia oprimidos la Corte despilfarrada de Carlos IV , disminuyeron mucho sus riquezas verdaderas. Tampoco habia para uniformar este censo una estadística , aunque fuese imperfecta , que sirviese de modelo y pauta en la coordinacion y arreglo de los datos económicos ; porque entonces ninguna habia formada por el Gobierno , ni establecido método ó interrogatorio alguno para investigar la historia económica de nuestras provincias. Por último , ocurrieron en su composicion tales vicios , y tales ocasiones de error y desacierto , que por necesidad debió resultar un conjunto de equivocaciones crasas , y aun de desatinos palpables. Yo siento que se haya nombrado al sugeto que tuvo la parte principal en redactarle , porque me obliga á no extenderme en indicaciones que alguno pudiera traducir de personalidades , de que estoy bien ageno ; pero apelo el convencimiento de los señores diputadros que quieran pasar la vista por sus provincias segun los conocimientos inmediatos que tengan de ellas , y cotejen con los datos mas conocidos sobre sus producciones é industria las noticias de este censo. Bien persuadidos quedarán de que no debe adoptarse como documento de autenticidad alguna , sino en un caso extremo , en que absolutamente sea preciso cerrar los ojos , y pasar por todo.

Se dirá , Señor , que estas cosas por necesidad deben ser imperfectas al principio , y que el tiempo las irá rectificando ; pero los defectos de una obra , y de una obra que sale al abrigo y con los auxilios de la autoridad pública , pueden tolerarse hasta cierto grado , mas allá del qual se hace en-

teramente indigna de crédito, y pierde todos los derechos á la confianza. De otra manera pudiera yo decir que un sueño que tuviera, ó un cálculo aventurado que formase en mi quarto, abandonándome á mi imaginacion, eran la base de la riqueza nacional. Este no podria ser justo ni admisible, por que los errores en el cálculo económico pueden llegar solamente á cierto punto, y si pasan mas adelante, de cálculos se convierten en delirios. Señor, si no se tiene una aproximacion fundada de la riqueza de las provincias, es imposible que impanga V. M. quotas algun tanto proporcionadas á cada una de ellas; y ciertamente en el censo de 1803 no se halla tal aproximacion. En los mismos datos que sienta de la poblacion de las provincias se advierten ya errores de mucha monta. No hay mas que cotejar la poblacion de ochocientas veinte y cinco mil almas que señala á la provincia de Valencia con los cálculos de la *sociedad económica* de su capital, que la hacen subir á un millon y doscientas mil. A Galicia le da un millon ciento quarenta y dos mil, quando por la *descripcion económica* publicada de órden del consulado de la Coruña, resulta que no baxa el número de sus habitantes de un millon y quatrocientos mil. Ni señala á toda España, cuya poblacion con bastante seguridad puede establecerse en doce millones, mas que diez millones y trescientas mil almas. En suma, tanto en el vecindario general del reyno, como en la relacion de unas y otras provincias, la base de la poblacion que la estadística del censo señala, es tan defectuosa, que no puede pasar, aun quando se quiera disimular mucho.

„ Por lo que hace á los frutos, yo puedo decir con respecto á la provincia de Aragon, donde he nacido, que sus errores son colosales; pues suponiéndose que en Aragon se necesitan seiscientas sesenta y seis mil fanegas de grano para el consumo de la provincia, ademas del que produce su territorio, segun una memoria que se presentó á la *sociedad económica* de Zaragoza en el mismo año de 1799, en que se redactaban los materiales para el censo, y que está fundada en las notas decimales ó tazmías, cálculo el mas aproximado á la exáctitud, resulta que en aquel año, no solo no habian faltado las seiscientas sesenta y seis mil fanegas, sino que habian salido sobrantes de la provincia por quinquenio de los mas inmediatos trescientos ochenta y ocho mil cahices. Con tan enormes equivocaciones; como podrá servir este censo de base para una contribucion directa, en que se necesita conocer de antemano los productos de la agricultura nacional? Dexo á los señores diputados de otras provincias (por no manifestar una erudicion inoportuna) que amplifiquen esta comparacion: bien tienen campo para hacerla. Si cotejamos el número de personas ocupadas en las artes y oficios que fixa este censo de la riqueza, con el que pone el de la poblacion del año de 1797, hay una diferencia tan extraordinaria, como que en el censo de la riqueza se supone ser aquel número de diez y seis mil y quarenta, y por el de poblacion asciende á doscientas setenta y nueve mil quinientas noventa y dos; diferencia monstruosa y casi inconcebible! Por lo respectivo á la cosecha de granos en toda la península, ramo de la primera consideracion en la economía política, supone el censo que se necesitan veinte y dos millones de fanegas para la manutencion de las provincias de España, á mas de su existencia y productos del territorio; pero segun una memoria del Sr. *Canga Argüelles*, leida en este Congreso, el deficit tomado por un quinquenio, no es mas que de setecientas cincuenta mil fanegas; y segun

los datos sentados por varios economistas regnícolas , sobre el consumo interior anual que le regulan en sesenta millones de fanegas, lo que falta y se necesita traer del extranjero es $\frac{1}{30}$ ó dos millones de fanegas de grano. Po-

dria señalar otra multitud de datos erróneos; pero con lo dicho en general se comprehende lo defectuoso, ó mas bien lo informe que es el censo de que se trata.

„ Aquel á quien quede todavía duda sobre esto, y sobre que la riqueza de España no está allí expresada, ni siquiera por remoto y prudencial cálculo, puede convencerse plenamente, considerando que la riqueza nacional, segun las juiciosas observaciones del caballero Luyando en su *ensayo de única contribucion*, está rebaxada en este censo de un quarenta á un cincuenta por ciento de su mas aproximado valor. Diráse acaso que esto no importa mucho, porque lo esencial es tener un total sobre que cargar la contribucion, y sumas separadas correspondientes á las provincias. Pero yo opino que sobre suponer los que así piensan que los errores serán proporcionados en la cantidad de riqueza que á las diferentes provincias se señalan, suposicion que estoy léjos de admitir, tratándose de una obra tan desconcertada y sin sistema como el *censo* de 1803, nunca puede ni debe ser indiferente conocer, lo mas aproximadamente que sea asequible, la suma de las facultades de todos los españoles. Sin este conocimiento, ó se cargará menos de lo que pueden pagar, y de lo que es absolutamente necesario para arrojar de nuestro suelo las huestes del tirano, ó se cargará mas de lo que pueden soportar los productos, y se tocará en los mismos capitales que han de reproducir los rendimientos anuos. Tampoco puede servir facilmente el censo para el repartimiento que las Córtes han de hacer del cupo total del tributo entre las diferentes provincias por otra razon. La provincia de Toro está hoy reunida á las de Zamora, Valladolid, Palencia y Burgos, y estaba separada quando se formó el censo, segun resulta de sus tablas. Las poblaciones de Sierra-Morena formaban entonces una provincia particular, y en el dia estan agregadas á las de Sevilla y Córdoba. Lo que entonces se llamaba provincia de Sevilla, ahora por disposicion de las Córtes se divide en dos, de Sevilla y Cádiz. Y como el *censo* no da mas que resúmenes de la riqueza total de cada provincia, es hoy imposible señalar por los datos que arroja la cuota correspondiente á los fragmentos y secciones que se han formado por la desmembracion de las que acaban de citarse. Aquí se busca un *quociente*, y teniendo solamente el *dividendo*, es decir la riqueza total de una provincia, pero no el *divisor*, ó la parte de riqueza correspondiente al territorio desmembrado, es del todò imposible encontrarle. Ademas falta en el censo la provincia de Menorca, sin duda porque estando en 1799 en poder de los ingleses, no habia noticias de su riqueza. Así, pues, aun para los cupos totales de las provincias, no veo yo datos fixos en el *censo* para que pueda servir de base en el establecimiento de una contribucion. Lo que únicamente hay de bueno, y que pueda tolerarse en esta obra desgraciada, es el cálculo de la superficie de la península en leguas cuadradas; pues aunque se sacó de los mapas inexáctos de Lopez, entraron á hacer el cálculo con escrupulosidad trigonométrica personas inteligentes, y mientras no tengamos otros mapas menos disparatados, son los de Lopez los preferibles con harta mengua de nuestra ilustracion.

„ Pero ; y la relacion recíproca entre las provincias ? Si ve V. M. que

se desconocieron las relaciones de las provincias en el año de 99, en que fueron reunidos los materiales para el censo, cómo han de subsistir ningunas despues de la devastacion y estragos de la presente guerra? Las riquezas que habia en 1799 en las respectivas provincias existen ahora en la proporcion que entonces? Y podrá hacerse el repartimiento por este censo, que no solo ni es, ni puede ser correspondiente á la riqueza actual, pero ni á la que habia en la época de su redaccion? No pondré por exemplo mas que la provincia de Cataluña con respecto á la de Mallorca, sin decir por esto que se imponga permanentemente á las Islas Baleares una carga mas considerable, porque este aumento de riqueza es por motivo de casuales circunstancias; pero es indubitable que con ocasion de la guerra y de las angustias en que se ha hallado la provincia de Cataluña, han llevado aquellos naturales á las islas de Mallorca, Menorca é Ibiza una porcion de capitales que ha aumentado mucho la riqueza industrial y mercantil de estos paises afortunados y tranquilos. ¿Y qué sucederá tomando por base el censo de 1803, aun quando fuese exácto en los años á que sus datos se refieren? Cargar á Cataluña en razon de mayor riqueza de la que tiene efectivamente en el dia, y á Mallorca con menos. — Se sabe que las contribuciones no son mas que unas subtracciones de la riqueza general, y así quando las cantidades que entran en el erario público por los tributos, sin aumentar las quotas, han subido considerablemente, se debe inferir que la riqueza general se ha aumentado tambien en igual proporcion. Pues si vemos que en Palma, por exemplo, han subido en los años inmediatos las rentas de tabacos y aduanas hasta un grado notabilísimo, debemos tener por cierto que ha aumentado su riqueza, aunque sea solo accidentalmente. Pero esto es lo que demuestra el estado que voy á leer á V. M.

que demuestra los valores en reales de vellon que rindieron las rentas de aduanas y tabacos de este reyno de Mallorca en los años pasados de 1809 y 1810, cotejados con los dos últimos de 1811 y 1812 con sus diferencias.

	<i>Renta de aduanas.</i>	<i>Renta del tabaco.</i>	<i>Renta de aduanas.</i>	<i>Renta del tabaco.</i>
Año de 1809.	517.340...15	466.022... 3	1.557.960...13	844.741...24
Año de 1810.	1.040.619...32	378.719...21		
	1.557.960...13	844.741...24	9.634.637...22	2.189.649...15
Año de 1811.	4.126.909...18	1.050.447...23		
Año de 1812.	5.507.728... 4	1.139.201...26		
	9.634.637...22	2.189.649...15		
Aumentos en los dos años últimos.			8.076.677... 9	1.344.907...25

Palma 1.º de abril de 1813. = *Joaquin Manuel del Hierro.*

(*Prosiguió el orador.*) „Me parece que la diferencia es harto notable. Este estado es *indigno*, y se ha formado por el administrador general de rentas de aquella isla. Casualmente le conservo para otro objeto muy distinto; pero me ha venido á la mano, y me ha parecido hacer uso de él en esta discusion, á fin de que se vea la diferencia que ha habido en las rentas de la provincia de Mallorca. Si yo hubiese recibido de Aragon datos de su riqueza actual, y los comparase con la que se le asigna en el censo de 1799, ¿quán fácil sería demostrar que hoy no subsiste la misma razon entre la riqueza de Aragon respecto de Galicia, que la que existia antes de la revolucion?... Porque aunque Galicia en el principio sufrió algun quebranto por la invasion de los franceses, hace mucho tiempo que está libre, y puede haberse repuesto de sus males. Pero ¿dónde estarán un millon setecientas cincuenta y quatro mil cabezas de ganado lanar que supone el censo de 1799 tenia el reyno de Aragon, saqueado, oprimido y devastado por el enemigo desde los gloriosos días de junio de 1808, en que los zaragozanos dieron al mundo en sus murallas el exemplo de la mas heroica consagacion? Digan los señores diputados de aquella provincia, que acaban de venir, si ha variado esta relacion. Por consiguiente, ¿cómo ha de servir de base el censo que la establece para Aragon y Cataluña? Lo mismo puede demostrarse de otras provincias de España. De modo que aunque fuese en su origen un trabajo tan perfecto como pudiera apetecerse, sería imposible que se siguiese como base para establecer hoy la contribucion directa, porque sería una injusticia el tratar así á las provincias, que la suerte de la guerra, y la generosa resistencia de su patriotismo ha empobrecido, con respecto á otras mas afortunadas por su localidad, ó menos tenaces en esquivar el yugo de la tiranía extranjera.

„Habiendo meditado mucho sobre esta circunstancia, y siéndome muy doloroso que la contribucion directa que ha de subrogarse á las rentas suprimidas, dexé de establecerse pronto; considero, primero, que esta contribucion es necesaria, porque la miro como el único recurso para asegurar la libertad de la nacion española, que es el objeto predilecto de mi corazón: segundo, la considero como necesaria para la prosperidad de los ciudadanos, que libertados de las alcabalas, cientos, millones y estancos, verian suceder otras gabelas para cubrir las necesidades del estado, si el impuesto directo no se plantea y reparte con urgencia. Es necesario, pues, detenerse, exâminar y ver si puede regir el censo de 1803, para salir del apuro en que nuestra crítica situacion nos constituye. Yo creo que si la comision, que tan excelente informe acaba de ofrecer al Congreso, le hubiera presentado seis meses hace, se hubieran podido recoger tales datos que nos hubieran librado de edificar por una triste precision sobre los errores que contiene el censo de 1803; porque ha de tener presente V. M. que estaban ya muy conocidos desde el reinado de Carlos IV. los defectos de este censo, como lo están hoy, y que el ministerio de Soler *mas bien* que por confianza en sus datos le publicó como una muestra de lo que era la estadística, ciencia desconocida entre nosotros; por lo que envié despues sugeritos á diferentes provincias á que principiasen este trabajo fundamentalmente y con la detencion necesaria. Tengo entendido que en Avila se emprendió, y se hizo una estadística particular por el joven *Borjas y Tarrus*. Sé que otro individuo de la oficina de la Balanza y Comercio,

hábil en los conocimientos matemáticos y políticos, pasó á las islas Canarias para el mismo efecto; y creo que si no ha podido entregar su trabajo, habrá reunido al menos muchos datos preciosos. En la secretaría de Hacienda de Madrid se conservan otras memorias presentadas al Gobierno antes de la invasion de los franceses, que si se unieran al censo de 1803 servirian mucho para rectificarle. Hay tambien otra obra sobre la economía política de Aragon, escrita por D. Ignacio de Aso, que no dexa de merecer cierta recomendacion, á pesar de las varias y extrañas opiniones de su autor sistemático hasta el capricho. Conocida es la *descripcion* de Valencia por Cavanilles; y hay otra porcion de libros que si se hubieran tenido presentes, se pudiera haber formado con todos, sino una estadística perfecta, á lo menos tal que no quedase este plan en mantillas, como dixo el Sr. Argüelles. Pero en el dia ya no se puede hacer. Las Córtes van á disolverse, la contribucion es precisa, el enemigo está encima, la libertad peligra, y puede verificarse otra invasion; y para que no se verifique, ó se repela si llega á suceder, es necesario establecer la imposicion directa. Por lo qual, reconocidas las injusticias que debe producir necesariamente en el repartimiento la base que adopta la comision, quisiera que al anunciarse el proyecto dixese el Congreso á la nacion, que íntimamente convencido de que en el censo de 1803 no hay datos seguros para repartir con igualdad la contribucion entre las provincias, se reparte segun les toque por ahora con arreglo á sus datos, pues que se ve obligado por la necesidad á adoptarle por base; mas sin perjuicio de encargar al Gobierno estrechísimamente el formar una nueva estadística, ofrece la representacion nacional su garantía de que la provincia que reclame justamente hallarse recargada este año, y lo acredite por la estadística que se forme, será recompensada en la inmediata distribucion de contribuciones; y que se mirará como un empréstito el exceso que resulte entre lo que ha hado y lo que le tocaba. Me parece que con tal declaracion, ademas de pasar el Congreso por justificado, como corresponde, resultará el efecto de que los pueblos miren el censo de 803 como un medio provisorio, aunque imperfecto, en la asignacion de las cantidades. Yo estaba pesaroso por no hallar un camino para llevar á cabo el plan de la comision en medio de tamaños errores, como el censo adoptado ofrece; pero con la manifestacion del Congreso, que se acaba de indicar, creo que podrá realizarse el proyecto. Esta es mi intencion. Si me equivoco, no será por falta de deseo del acierto, en lo qual nadie me gana. La medida que propongo me parece la mas justa y franca, la mas digna de las Córtes, y la mas análoga á las circunstancias que oprimen al pueblo español."

El Sr. Porcel: „Las proposiciones del Sr. Antillon son idénticas á los dos artículos adicionales presentados por la comision, y las razones en que las funda son tambien las mismas: por este medio quedan satisfechas todas las consideraciones de justicia que la comision ha tenido presentes; las provincias quedarán indemnizadas en el segundo año de lo que hayan satisfecho de mas en el primero, y el censo de la riqueza, corregido con intervencion de los que tienen interes inmediato en su exáctitud, lo qual nunca se conseguirá por medio de comisionados que pudieran encargarse de perfeccionar esta obra. Concluyo, Señor, con manifestar que se trata solo de la primera operacion, y que se presenta el único arbitrio capaz de re-

mover las dificultades. Atienda V. M. á las consecuencias, y no se dexé alucinar por ideas de perfeccion inasequible, opuestas las mas veces á lo bueno y practicable.”

El *Sr. conde de Toreno*: „El *Sr. Antillon* ha considerado la cuestion con arreglo á los principios y á los datos. En quanto á los principios ha sido de sentir que deberia haberse discutido abstractamente qual era la mejor base: este punto está ya ventilado, y en el artículo en que se ha aprobado, hubieran venido bien las reflexiones que sobre ello hubieran querido hacer. El *Sr. Antillon* juzga que la de la comision no es la mas justa, y que es para él una verdad eterna el que la tierra es la única y verdadera fuente de la riqueza; pero esta opinion, que para el *Sr. Antillon* es una verdad eterna, para mí y aun para la comision es por desgracia un error reconocido. Es la opinion de los llamados economistas, de los *Quésnay*, *Mercier* y toda su secta. En la economía se consideran las cosas por su valor, y es evidente que esa mesa tiene un valor mayor qual está, que tenia la madera de que se formó quando se cortó en el monte. La misma secta de economistas convienen en que en la parte fabril se cubren los jornales con el valor que se aumenta; lo qual ya es un aumento en la riqueza, pues subsisten todos los que se dedican á estos ramos de su trabajo. Por consiguiente consideradas las producciones solamente como producciones de valor, las manufacturas y el comercio acrecientan la riqueza de un estado y deben sobre ellas pesar igualmente las contribuciones. Si se cargasen exclusivamente sobre la tierra, tendríamos otra especie de diezmo, y se recargaria injustamente al labrador agoviado ya con esta bárbara imposicion. Estos principios se habieran desenvuelto mas, si quando correspondia se hubiera impugnado el artículo.

„Respecto de los datos, el *Sr. Antillon* conviene con la comision en que no hay mas datos que estos; pero añade que si se hubiera presentado el dictámen hace seis meses, se hubieran recogido mas luces y conocimientos; pero mal podia la comision haberlo presentado entonces si aun no estaba formada; pero aunque lo hubiera estado, ¿se hace un censo en tan breve tiempo? De nada le servian los censos de algunas provincias; al contrario le eran perjudiciales, porque si se conceptúa que hay desigualdades por el censo de 1803 de unas provincias á otras, ¿quantas mas resultarían, si para unas subsistiese este, y para otras adoptásemos el mas perfecto que hayan formado? La comision convencida de los defectos del censo de 1803 encarga al Gobierno la inmediata formacion de otro, y solo obligada de la necesidad adopta el primero. Hoy ha añadido la comision dos proposiciones para conciliar en lo posible los ánimos. Por ellas propone que la parte mercantil no comprendida en el censo se compense en el año próximo. Esta parte es pequeña en España, y en el día casi despreciable: la industrial hemos visto que es un sexto comparada con la territorial, y la mercantil estaba sobre poco mas ó menos en el año de 60 en la razon de 114, segun resulta de los trabajos hechos en aquel año para la única contribucion. Por lo demas yo no hallo las dificultades que se le presentan al *Sr. Antillon* sobre Toro y las nuevas poblaciones de Sierra-Morena. Si ahora no componen estas provincias ó partidos separados como quando se hizo el censo, la quota que les corresponda se añadirá á las provincias adonde se han agregado. Menorca, no estando en

el censo, se unirá á Mallorca, y esta isla tendrá este alivio por una vez, y con eso se tranquilizará el Sr. Moragues, diputado por aquella isla, que es de los que mas fuertemente se han opuesto al proyecto, temeroso de lo que va á caer á su provincia. En fin, todos estos reparos son en mi concepto bien pequeños, y deben pesar menos que las ventajas y beneficios que se van á sacar y que los mas confiesan."

El Sr. Antillon: „Dice el Sr. conde de Toreno, que el tiempo de haber discutido la base era quando se trató del artículo 5.º. Es verdad; pero tambien es cierto, que entonces dixo la comision que no se podia entrar en su exámen hasta que se discutiera el 7.º, en donde he querido tratar de ella muy sumariamente. Si se hubiera discutido en el artículo 5.º, hubiera hecho ver al Sr. Toreno, que lo que para su señoría es un error reconocido, para mí no lo es. Hubiera manifestado tambien que se podian establecer para la contribucion otras bases diferentes de las que se proponen; pero nada de esto se ha podido hacer; porque dígase francamente, la comision no ha permitido exáminar la base ni disertar sobre qual es preferible entre las varias que los economistas recomiendan."

La discusion quedó pendiente, y se levantó la sesion..

SESION DEL DIA 29 DE JULIO DE 1813.

Mandóse archivar el testimonio de haber jurado la constitucion y haberse formado el nuevo ayuntamiento en Tarazona, remitido por el secretario de la Gobernacion de la península.

Se pasaron á la comision de Justicia los respectivos expedientes promovidos por la condesa viuda de Colchado, D. José Blanco, Doña Isabel Gatierez Gonzalez y D. Antonio Rodriguez Luque, en solicitud de permiso para enagenacion de fincas vinculadas. La Regencia, al remitirlos por el secretario de Gracia y Justicia, informaba favorablemente.

A la misma comision pasaron tres oficios del secretario de Gracia y Justicia con otros tantos expedientes, favorablemente informados por la Regencia; el uno promovido por Doña Antonia Carcelen, solicitando que se le permitiese poder disfrutar la viudedad de nueve mil trescientos reales que gozaba la viuda de D. Diego Fernandez, anterior poseedor del vínculo que en el dia tenia su hijo primogénito, el otro de D. Angel Marina Perceval, relativo á que sobre las vinculaciones que poseía se concediese la viudedad de quatro mil reales á Doña María Josefa Mira, viuda de su hijo primogénito; y el tercero promovido para la marquesa viuda de Bedmar, pidiendo que se le asignase la viudedad correspondiente á los vínculos que poseyó su difunto marido.

Iguamente pasó á la misma comision un oficio del referido secretario con un expediente de D. Gervasio Vera, capellan del hospital real de la ciudad de Antequera de Oaxaca, solicitando se le dispensase el defecto de illegitimidad, y se le habilitase para obtener beneficios y curates de real presentacion.

El ayuntamiento constitucional del Puerto de Santa María, el qual,

habiéndose aumentado el pasage en barcos de aquella ciudad á esta, se quejaban de semejante aumento por ser anti-constitucional de las contestaciones poco decorosas á los representantes de un pueblo entero, que sobre esta materia le habia dirigido el capitán de aquel cuerpo, y del enterpecimiento que el mismo habia puesto á la contribucion extraordinaria de Guerra, no solo no permitiendo que el gremio de marceantes pagase la reducida á un real de vellon diario por cada barco, sino rechazando los apremios con amenaza al alcalde que los habia mandado. Esta exposicion se mandó pasar á las comisiones reunidas de Marina y Señorios, despues de haber reclamado el Sr. Bahamonde ciertas proposiciones que habia hecho, relativas á la libertad de pesca y navegacion que se habian pasado en 12 de febrero de 1812 á las mismas comisiones.

A la comision de libertad de Imprenta pasó un oficio del secretario de Gracia y Justicia con el que remitia el voto consultivo de la audiencia de México sobre la suspension de libertad de imprenta en aquel pais por el virey D. Francisco Xavier de Venegas y la consulta con los votos particulares hecha sobre este asunto por el consejo de Estado en 9 de junio próximo.

Se aprobó el dictámen de la comision de Constitucion, y se mandaron pasar á la Regencia del reyno para que disponga lo conveniente con arreglo á sus facultades el informe del secretario de la Gobernacion de la península sobre los diez y siete electores nombrados para elegir el ayuntamiento en la ciudad de Algeciras, y la peticion de los noventa y dos vecinos de la misma sobre el propio objeto; mediante á que por la instruccion dada para el gobierno de las provincias estaba determinado el modo de resolver las quejas y dudas de esta clase.

Fue aprobado el siguiente dictámen de la comision de Hacienda.

„ Señor, la comision ha visto la copia que acompaña á este oficio del secretario del despacho de Hacienda de las diligencias de posesion é intervencion de los bienes, derechos y acciones de la extinguida Inquisicion de Murcia; y entiende que con arreglo al artículo 15 del decreto de V. M. de 22 de setiembre debe archivar-se para los efectos que puede convenir en lo sucesivo. Cádiz 27 de junio de 1813.”

Igualmente se aprobó el dictámen que sigue de la comision de Agricultura, con sola la alteracion de añadir en el artículo primero despues de la palabra *remonta* las de y *demas usos*.

„ La comision ha examinado la exposicion de D. José Aguacil, en que expone en 21 de enero las crueles vexaciones que la grangeria de yeguas sufre haciendo apear á sus dueños, tomando los militares en los campos las que mejor le parecen exigiendo un segundo diezmo de esta especie, todo sin pagar su valor, y atacando directamente la propiedad; de que resulta que solo quedan para cria las madres mas despreciables, y que en fuerza de tantas vexaciones, todos se retraygan de esta grangeria, que mas pronto acabará hasta la esperanza de reponer la enorme pérdida de la especie.

„ La comision de Agricultura está bien persuadida de todos los excesos que expone este criador, cuyos caballos se buscaban con el mayor esmero antes de la actual guerra, y lo está tanto mas quanto algunos de sus individuos han presenciado en Castilla los excesos que en el particular se

han cometido, pues no solo se han tomado arbitrariamente los que podian servir sin dar recibo á sus dueños, sino tambien todos los que por su pequeña talla y edad no podian ser útiles en el servicio de la guerra; pero que aprovechaban á los que los tomaban para volverlos á vender en otro parage.

„Estos y otros excesos han consumido en Castilla casi todo el ganado caballar; y la comision cree de absoluta necesidad que tomando V. M. en consideracion la afliccion de los ganaderos y labradores mande:

Primero. „Que los caballos que hayan de servir para la remonta del ejército, no se tomen sino por la manera que estaba antiguamente determinada, esto es, por la autoridad competente, y á la edad de quatro años.

Segundo. „Que quando se tomen segun determina la constitucion en la décima restriccion de la autoridad del rey, esto es, que se le dé el buen cambio y á bien vista de hombres buenos.

Tercero. Que donde quiera que habiendo tomado á los vecinos yeguas ó caballos que no correspondan á la clase indicada, se les devuelvan no estando en actual servicio, aunque los tengan recogidos á pretexto de tenerlos en potriles, pues este medio ha acreditado la experiencia, ser sumamente perjudicial, ya por los soldados que se distraen del servicio con este objeto, ya porque no teniendo ningun interes ni inteligencia en su conservacion, se pierden la mayor parte sin beneficio de la nacion y perjuicio de los acreedores.

Quarto. Que se haga entender á la Regencia estas determinaciones de V. M., á fin de que comunicadas á los pueblos y al ejército tengan el debido cumplimiento. V. M. determinará lo mas conveniente segun acostumbra. Cádiz &c.

La comision de Justicia presentó el siguiente dictámen:

„Señor, D. José Maria Pardo de Sobrino, vecino de la ciudad de Lugo, en representacion de 21 de mayo de este año reclama el justo desagravio de la constitucion y de las leyes, infringidas por las violencias é insultos que ha cometido D. Pedro Gamoneda, teniente de la legion extranjera, así en el allanamiento de su casa de campaña de la Ulloa, como en el atropellamiento del alcalde constitucional de aquella jurisdiccion D. Vicente Paredes, que se hallaba en dicha casa y compañía del D. José Maria con el escribano, formalizando un inventario, y se le arrestó y llevó preso á Lugo. La comision conoce la gravedad de estos excesos y trascendencia de su impunidad; pero como la queja no viene documentada, es de sentir que se dirija al Gobierno para que dando al expediente la instruccion que necesita, tome la providencia que estime justa. V. M. &c.”

Así se acordó.

Habiendo acudido á las Córtes el ayuntamiento de Cullar de la Vega solicitando que los grandes propietarios prefiriesen en igualdad de circunstancias para los arriendos á los vecinos del pueblo, generalizándose esta ley para todos los de la monarquía. La comision de Agricultura, haciéndose cargo de que semejante solicitud sobre ser perjudicial era contraria al sagrado derecho de propiedad, que se acaba de sancionar de nuevo en el artículo 4.º del decreto de agricultura, opinaba que no habia lugar á deliberar sobre ella. Así se declaró, aprobando el dictámen de la comision.

„A consecuencia de lo resuelto en la sesion de 21 de setiembre último (véase), la comision encargada de la inspeccion de la biblioteca de Cortes presentó su informe, que concluia con las quatro propuestas siguientes:

Primera. „Que los gefes políticos de las provincias recojan de qualquiera corporacion ó persona todos los libros ó manuscritos que pertenezcan á franceses y á españoles que siguen su partido, reservando á los herederos de estos su derecho &c.

Segunda. „Que recojan igualmente los que existan sin saberse á quien pertenezcan, remitiendo al Gobierno lista para elegir los que deban trasladarse á la biblioteca nacional, y destinar los demas la Regencia á las que haya, ó se establezcan en las provincias, colegios militares &c.

Tercera. „Que qualquiera que tenga libros ó manuscritos de franceses ó españoles que siguen su partido, ó de establecimientos públicos, ignorando al que pertenezca, los presente en el término de ocho dias, perdiendo quantos libros tenga suyos, justificada la infraccion de esta resolucion.

Quarta. „Que los gefes políticos avisen semanalmente por la secretaria de la Gobernacion del resultado de esta disposicion, remitiendo listas de los libros y manuscritos que recojan &c.”

Este dictámen quedó á disposicion de los señores diputados para el dia de su discusion.

Se leyó una exposicion del ayuntamiento constitucional de Sevilla, el qual habiendo visto el dictámen de la comision extraordinaria de Hacienda, pedia la extincion de las rentas provinciales y estancadas con todos los demas derechos municipales, ó de qualquiera otra clase ó denominacion que fuesen, y que se estableciese en su lugar la única contribucion, fijándose la quota de ella con atencion al producto líquido que tenian dichas rentas, ó á lo demas que pidiesen las actuales circunstancias, y el arreglo en el sistema de aduanas, para evitar el contrabando, tan perjudicial á la prosperidad de la nacion, á la moral pública &c. Habiéndose oido dicha exposicion, se mandó tener presente en la discusion del referido dictámen, que continuó por el artículo 7.º (sesion de 6 del corriente); y dixo

El Sr. Moragues: „Quando el censo del año 1799, publicado en 1809, que en este artículo se propone por regla para practicar la distribucion de la contribucion, no fuese tan inexácto, y no estuviese tan lleno de errores y equivocaciones, como ayer manifestó el Sr. Antillon, y la comision se vió obligada á reconocer; aun no debería ni podria tomarse por regla de la distribucion de la contribucion por la desigualdad gravosísima y ruinosa que trae consigo el imponerla sobre los productos no líquidos; desigualdad tanto mas repugnante, quanto que el expresado censo en algunas provincias, en lugar de los productos pone los capitales; pero, Señor, si no pueden negarse las equivocaciones del censo, ni su inexáctitud, ni la desigualdad de la distribucion que á su tenor se haga, ni si en algunas provincias el cupo que les corresponda consumirá en parte el fondo ó capital de su riqueza, que es lo mismo que decir si las conducirá á su destruccion y ruina y al extremo, para ellas y para la nacion, fatalísimo, de que al segundo, tercero ó quarto año que puede durar la guerra, ni tengan productos con que contribuir, ni capitales ó fondos con que subsistir, ¿cómo será posible aprobar el artículo? Ademas ¿no tenemos san-

cionada desde el año de 11 la contribucion extraordinaria de guerra , que las circunstancias de esta no han permitido hasta ahora poner en planta en todas las provincias , como repetidas veces se ha mandado? Por ella , si se exige como corresponde , darán los pueblos todo lo que pueden dar , pues que solo dexa á los contribuyentes la parte que necesitan para su subsistencia , y una pequeña porcion que agregar al capital , segun debe verificarse en toda contribucion por no ser ruinosa. Ella no puede decirse insuficiente puesto que aun no se ha exígido ni plantificado sino en una ó dos provincias. ¿ Qué necesidad hay , pues , de variar de sistema , y adoptar uno conocidamente errado y malo , quando aun no se han experimentado ni podido experimentar los efectos de la contribucion extraordinaria? ¿ Será por los inconvenientes y dificultades de poderla poner en planta? Pues qué , ¿ se cree que no se han de encontrar mayores en la nueva contribucion directa? Su distribucion entre los partidos , entre los pueblos , y últimamente entre los particulares , con las quejas , recursos y resentimientos de todos , todo ha de presentar dificultades , si no insuperables , á lo menos muy difíciles de vencer , y sobre todo demoras interminables. Por lo demas que aquí se ha dicho no puedo menos de creer que se tienen ideas muy inexactas de las facultades de las provincias. Se quiere , al parecer , que Mallorca haga prodigios por los quantiosos capitales que se supone haberse allí juntado de todas partes , y porque no ha sido devastada por los franceses , sin tener en consideracion que todos estos capitales no pertenecen á aquella provincia ; que su permanencia en ella es precaria y momentánea ; que muchos ya han salido ; que si por una parte han dado beneficio á la isla , porque por ellos y por la emigracion de las gentes que allí se han refugiado , han tenido mayor valor los productos y los víveres , por otra se ha aumentado el precio de los jornales , ha habido mayor número de gentes miserables que mantener , el comercio de la isla no siendo para competir , ni de mucho , con el forastero que pasó allí á hacer sus especulaciones y almacenes , no solo no ha podido prosperar por esta causa , sino que ni siquiera ha podido repararse de la total decadencia y aniquilamiento en que estaba por las anteriores guerras con los ingleses , que en solo un año causó á aquel comercio la pérdida de mas de ciento y cincuenta barcos , sin tener en consideracion que á mas de los gastos de que hablé el otro dia que tiene que hacer aquella provincia , paga cerca de quatro millones por décima , otros tantos por rentas reales , cerca de dos por derechos municipales ; ha mantenido desde la batalla de Baylen , y está actualmente manteniendo de cinco á ocho mil prisioneros en Cabrera ; y en fin ha hecho en esta guerra servicios extraordinarios de suma importancia ; pues en solo un año , que fué el de 1807 , contribuyó con seis millones trescientos veinte y dos mil doscientos treinta y quatro reales solo la isla de Mallorca. Pero no por estas consideraciones , sino porque considero injusto , desigual é impracticable la contribucion que se propone por la comision , y por lo demas que de antes tengo expuesto , me opongo á la aprobacion de este artículo ; y al mismo tiempo deseoso , como el que mas , de facilitar á la nacion medios para seguir y llevar al cabo su gloriosa lucha , pido que se exija y haga efectiva en todas las provincias la contribucion extraordinaria de guerra , y que si el producto no bastase á llenar el objeto , para cubrir el deficit , se haga un repartimiento entre las mismas , las cuales deban llenar

su respectivo cupo como les sea mas fácil y menos gravoso á los pueblos."

El Sr. Silves : „ Yo tambien estoy tan íntimamente persuadido como los señores de la comision, y qualquiera otro individuo del Congreso, de que estamos en el perentorio caso de substituir pronta y executivamente una contribucion directa que supla la falta de las provinciales y estancadas que se han abolido, y llene al mismo tiempo las urgencias del estado. Lo estoy igualmente de que no debe arredrarnos la idea, al parecer espantosa, del enorme peso de esta carga en ocasion en que los pueblos estan menos para llevarla por las muchas é insoportables que les han echado los enemigos, y los demas males que de suyo trae una guerra tan cruel y desoladora; porque en esto no hay otra medida que la de la necesidad: si ella exige la mitad de los productos de nuestros bienes, la mitad debemos poner á disposicion del Gobierno, si todos, todos; y si es menester tocar á los capitales y consumir parte de ellos, tóquese y consumase enhorabuena. La dura alternativa en que nos hallamos no permite otra cosa: los pueblos españoles, que tan gustosos han ofrecido el sacrificio de su sangre y de su vida, no serán menos generosos en ofrecer el de sus intereses para llevar al cabo la grande obra de su libertad é independencia.

„ Mas, á pesar de estos convencimientos, y de que no permite dilacion el tomar un partido ú otro; mi entendimiento no puede acomodarse á que el repartimiento de esta contribucion entre las provincias se haga por el censo de 99, no digo hasta que se forme otro nuevo, como se expresaba en el artículo 8.º; pero ni por este solo año, como ahora lo propone la comision; porque él es tan incompleto y tan imperfecto para este fin, que ni como interino ni como provisional, ni de otro modo alguno, puede servir para él; y si se adoptase, excitaria quejas graves y justísimas de algunas provincias, que no podria sofocar todo el respeto y veneracion que queremos suponer en ellas á las providencias del Congreso.

„ No se crea por eso que trato de deprimir el mérito de la obra, ni de denigrar á su autor mi digno compañero, amigo y paisano: no, Señor, los defectos que tiene no son suyos, son de los datos de los productos comunicados por los pueblos y por los intendentes; y si estos no fueron exáctos, tampoco podia serlo el resultado; y si la obra no se hizo con respecto al repartimiento de contribuciones, injustos seremos en acusarle porque no abraza todos los elementos necesarios para esta operacion.

„ Tampoco se imagine que en el manifiesto de estos defectos me conduce la afecion á mi pais ni el espíritu de provincialismo; porque Aragon no toca en el extremo, segun el censo, ni seria el mas gravado: me duele principalmente la suerte de otras provincias de Castilla, á quienes represento del mismo modo, y no puedo permitir se las trate con una desigualdad intolerable.

„ Finalmente, deberá tenerse entendido que si opongo defectos al censo, no es con el objeto de entorpecer ni frustrar el repartimiento de la contribucion: lejos de eso procuraré substituir en su lugar no uno sino tres medios mas expeditos, y que no toquen en una igualdad matemática, ni en una justicia eminente, porque en esta materia no hay que buscarla, por lo menos, segun mi opinion, no serán tan perjudiciales ni tan injustos; pues estoy tan convencido de que es inadaptable el censo para este efecto, que aun quando el repartimiento se hiciese sin mas datos que el concepto ge-

neral que tenemos de la extension y riqueza de cada provincia, nos acercaremos mas á la igualdad y á la justicia.

„ Por el artículo 5.º de este reglamento tiene ya resuelto V. M. que la contribucion directa que se ha de subrogar, debe arreglarse, no solo á la riqueza territorial é industrial, como se proponia por la comision, sino tambien á la comercial; y he aquí un grande vacío que no puede llenarse por el censo, porque ni ofrece su objeto, ni hace mencion directa ni indirecta de ella. Y por cierto que no es materia indiferente, ni de que podamos desentendernos aun en este primer repartimiento; porque sobre ponernos en contradiccion con lo que acabamos de resolver, seria enormísimo el peso que echaríamos sobre las clases agricultora y fabril, que si en otros tiempos y siempre han sido dignas de proteccion, en el dia lo son de compasion.

„ Será justo ni tolerable que quando los tributos han de ser mas quantiosos y pesados, quede exónerada de ellos la clase que mejor podrá soportarlos, solo por acelerar la obra, sin dar lugar á otras investigaciones y reconocimientos que no son dificiles de adquirir? ¿Qué sensacion no causaria en un pobre labrador, y un miserable artesano el ver que por no tomarlos se le sobrecargaba con la contribucion que deberia pagar el rico y opulento comerciante! ¿Qué respuesta, qué satisfaccion podíamos dar que calmasen las quejas de los infelices habitantes de una sierra árida y escabrosa quando nos reconviniesen de que echábamos sobre ellos toda la carga, dexando enteramente libres los felices y afortunados moradores de Cádiz? De Cádiz, de este gran puerto célebre ya desde el tiempo de los fenicios, que desde el descubrimiento de las Américas se hizo el emporio del comercio y de la riqueza de España, y que ha ocupado y ocupa siempre un lugar muy distinguido entre todos los pueblos comerciantes de las quatro partes del mundo: de Cádiz, que, segun manifiestos dados al público, solo en frutos y mercancías nacionales exportó para la América en 1790 ciento dos millones, en 1791 ciento quince, en 1792 doscientos setenta, y en este mismo año recibió de la América setecientos millones, y en el anterior solo en plata y oro amonedado y en barras quinientos quince.

„ Si tal base se adoptase, este pueblo, el mas dichoso de toda la península, contribuiria para las urgencias del estado, porque por ningun respeto es considerado en el censo, no por el comercio, que hace su mayor riqueza, porque no lo comprehende; no por las casas que habit, porque tampoco son objeto de él, y no por el terreno sobre que está fundado, porque no produce frutos naturales. ¿Y será esto conforme al artículo 5.º, donde ya está sancionado que el comercio sea uno de los tres elementos de la contribucion directa, y menos á la constitucion, que expremente ordena se reparta entre todos los españoles con proporcion á sus facultades sin excepcion ni privilegio alguno?

„ Pero es el caso, que ni aun para graduar los productos de la agricultura y las artes puede servir de regla ni de base por los grandes y visibles defectos que á la primera lectura se descubren en él.

„ ¿Qué mayor defecto puede haber que el haberse formado por solos los frutos y rendimientos de un año? ¿En qué pais del mundo se ha adoptado un método tan falible de calcular sus rentas? ¿Quién ignorará que quando en una provincia la bondad de su temperamento y la abundancia de las

fluvias han proporcionado una copiosísima cosecha, los hielos, el granizo ó la sequía la han destruido en otra, y con este respecto se han establecido por un general consentimiento los quinquenios ó decenios para que computada la fertilidad de uno con la escasez de otros, se deduzca el medio, ó el que llamamos año comun?

„ Pues todavía es mayor defecto el no haberse levantado sobre datos seguros ni probables sino por las relaciones que dieron por aquel año los intendentes, y las que á estos suministraron los pueblos, como el mismo autor del censo lo reconoce. Es decir, que las provincias, cuyos ayuntamientos ó agentes hayan sido mas cautos ó menos fieles, serán las mas beneficiadas, y aquellas en que hayan sido exáctos y justificados, serán víctimas de su sinceridad y buena fe.

„ Así es que en algunas provincias de las que creíamos mas felices, apenas se sabe como subsisten sus habitantes, segun el estado de indigencia en que las representa el censo, que mas parece un manifiesto de su pobreza que de su riqueza. En efecto, ¿quién no se admirará que las de Avila, Burgos, Cuenca, Leon, Mancha, Valladolid y Extremadura, cuyos principales productos son los granos, no tengan el pan preciso para comer, y necesiten comprar, no miles, sino millones de fanegas? La Andalucía se ha llamado siempre por naturales y extrangeros el granero de España, y se le ha regulado en producto de trigo doblado al de su consumo; y si nos gobernamos por el censo, le faltan para su alimento á Jaen sesenta mil seiscientos cincuenta y una fanegas, á Córdoba quatrocientas quarenta y seis mil novecientos ochenta y tres, á Granada dos millones setecientos treinta y seis mil quatrocientos ochenta, y á Sevilla dos millones setecientos cincuenta y cinco mil ochocientos quarenta y uno, que en junto forman la espantosa suma de cinco millones novecientos noventa y nueve mil ochocientos ochenta y cinco fanegas. ¿Puede ser efecto sino de las ocultaciones de estas provincias?

„ Sea por esto, sea porque en unas se cuenta con capitales y productos, y en otras con solos los productos del reyno animal, ó bien por ambas causas juntas, el resultado es la monstruosa desproporcion y desigualdad que se encuentra entre los habitantes de las diversas provincias de la península, pues computado lo que corresponde á una familia con otra de productos naturales é industriales, salen entre mil y dos mil reales en Asturias, Galicia, Guipúzcoa, Madrid, Murcia y Sevilla: de dos á tres mil en Avila, Burgos, Cataluña, Jaen, Leon, Valladolid, Vizcaya y Zamora: de tres á quatro mil en Cuenca, Extremadura, Granada, Mancha, Navarra y Valencia: de quatro á cinco mil en Alava, Aragon, Córdoba, Palencia, Salamanca, Soria, Toledo y Toro: de seis á siete mil en Guadaluara y Segovia, y de ocho á nueve mil en las nuevas poblaciones de Andalucía: entre las mismas provincias de Andalucía es tan notable la diferencia, como que una familia de la de Sevilla tiene solo de producto anual mil setecientos cincuenta y tres reales: de Jaen dos mil ochocientos cincuenta y tres: de Granada tres mil ochenta, y de Córdoba quatro mil ciento treinta; de suerte que igual número de habitantes de Córdoba tienen doblada riqueza que los de Sevilla, y un exceso á mas de seiscientos veinte y quatro reales por cada uno.

„ Pero si esto disuena, y no puede dexar de disonar á qualquiera huma-

no entendimiento, ¿quánto no disonará el ver que las nuevas poblaciones de Andalucía salen el pais mas rico, mas fértil y abundante de toda la España? Unos miserables que vinieron á poblar de paises extrangeros, á quienes se dieron las tierras mas escabrosas de la Andalucía, y que nadie habia querido cultivar, que han tenido que levantar nuevas casas por habérseles arruinado enteramente las que se les construyeron de orden del Rey, y que todavia permanecen en el estado del mayor atraso y abatimiento, como yo mismo lo he observado, y podrá observarlo qualquiera que tenga ojos; á estos infelices, digo, se les regula en el censo un producto anual de ocho mil ciento quarenta y quatro reales; ¿y se les podrá hacer tolerable que si á otros tantos pobladores antiguos de Sevilla se les reparte un millon, tengan ellos que pagar por mas de cinco? ¿Habrà algun motivo que pueda justificar tan monstruosa desigualdad? ¿Y todavia admitirá V. M. por base y regla para el repartimiento de las contribuciones entre todas las provincias un censo, que da resultados tan visiblemente absurdos y desconcertados? La necesidad hará tolerable qualquiera contribucion por grande y pesada que sea, pero no la que al menos inteligente se presente desde luego conocidamente desigual y desproporcionada á las facultades de las provincias contribuyentes. Esto producirá el descontento general, quejas tan amargas como justas, y al fin, embarazos y dificultades en la execucion.

„Supuesto, pues, que por todos términos es inadaptable semejante base; y que mi ánimo no es entorpecer sino facilitar el establecimiento de la contribucion directa, voy á proponer á V. M. los otros medios que he anunciado, y que ya que no contengan la igualdad perfecta y absoluta, porque á esto no alcanzan los conocimientos humanos, por lo menos se acerquen mas á ella.

„El primero es, que el repartimiento se haga con respecto á la poblacion de cada provincia, sin perjuicio de que dentro de ella se subdivida el cupo respectivo por las facultades de sus habitantes conforme á la constitucion. Este es un medio que tiene la mayor analogía y proporcion con la riqueza de cada provincia, porque hablando generalmente, en tanto es rico un pais en quanto es poblado: la poblacion supone medios y recursos para mantenerla, ya sean naturales, ya industriales; pues si algo falta á la naturaleza, lo suple la industria y aplicacion del hombre. Así es que todos convienen en que el terreno de la Holanda aun cultivado con el mayor esmero no rinde una tercera parte de lo necesario para el sustento de sus habitantes; pero es poblada, y consiguientemente es rica, de tal modo que si sus provincias perteneciesen hoy á España, como pertenecieron en otro tiempo, no dudáramos en incluirlas en el repartimiento de la contribucion con igual proporcion á las de la península, aunque de suelo mas pingüe y feraz.

„El segundo es el que propone D. José Luyaso en la memoria que se nos ha entregado, y se reduce, no á cargar sobre los consumos, sino á averiguar ó regular la riqueza anual por los consumos de las familias clasificadas segun el número de personas, criados y animales de que cada una se componga. Seria muy oportuno que yo me detuyese á manifestar quàn facil y expedita es la execucion de este plan, y la equidad é igualdad que lleva consigo, porque todo lo ha expuesto y demostrado su autor, y V. M. lo tiene á la vista; y solo diré que si todavia seria de desear alguna mayor:

exáctitud , no háy que buscarla en el censo , que carece absolutamente de ella.

„ Y el tercero , preferible á todos en mi concepto , el de tomar por base lo mismo que respectivamente han producido las rentas provinciales y estancadas. Las provinciales han sido peculiares de las provincias de lo que se llamaba corona de Castilla : estos impuestos no se han reclamado ni abolido , tanto porque fuesen excesivos en la cantidad , como porque recayendo sobre los consumos , y consumos de primera necesidad , cargaban mas sobre el pobre que sobre el rico , y su exáccion y cobranza ocupaba una multitud de empleados , que sobre causar muchas vexaciones , absorvia con sus sueldos una buena parte de lo que satisfacian los contribuyentes , y no llegaba al erario. Destiérrese , pues , todo lo que tenia de vicioso este sistema : averíguese lo que cada provincia pagaba por encabezamientos en los pueblos en que los habia , y donde no , lo que han importado sus productos en administracion por un quinquenio , y sirva uno y otro de base para la contribucion directa ; y si las urgencias del estado exígea en el dia mayores sumas , hágase por esta proporcion el aumento que se necesite.”

„ Los estancos eran comunes á las dos coronas : indáguese , pues , lo que en cada una de sus provincias han producido , y si la contribucion directa ha de ser una subrogacion de las estancadas que se han abolido , sea esta la regla para la subrogacion : si , por exemplo , Galicia ha rendido por el ramo del tabaco diez millones , y Aragon seis , ¿ qué cosa mas justa ni mas justa en razon que cargar á Galicia al respecto de diez , y á Aragon al de seis ? Todo esto está averiguado y executado en veinte y quatro horas , y V. M. tiene un recurso el mas pronto y executivo para establecer su proyecto y conseguir el suspirado fin de proveer los exércitos , y socorrer las grandes necesidades del estado : las provincias lo recibirán gustosas al ver que se conserva y guarda con ellas la misma proporcion á que estan acostumbradas , y se evitarán las funestas resultas de adoptar un censo , que el mas estúpido é ignorante no dexará de conocer las injusticias , desproporcion y desigualdad que ha de producir.

„ Solo se ofrece un inconveniente , y es el de apurar el estado actual de las provincias y el de las fortunas de sus pueblos y habitantes ; pero este inconveniente es tambien comun al censo que se formó nueve años antes de la guerra , y no obstante se quiere tomar por base sin hacer cuenta con las alteraciones posteriores. Yo me hago cargo y estaré conforme en que este es un proyecto en grande , que no permite entrar en semejantes pormenores ni cosas minuciosas ; pero ya que no es posible una liquidacion exácta de lo que cada provincia y cada pueblo ha producido , no por eso dexa de ser notorio que unas han sufrido mucho mas que otras , ó porque han sido el teatro de la guerra , ó porque han gemido por mas tiempo baxo la bárbara dominacion del enemigo : téngase , pues , consideracion baxo un cálculo de prudencia con las de Castilla , y téngase con Cataluña ; pero no se olvide á Aragon , cuya heroica capital , siendo una de las mas hermosas de España con soberbios templos y edificios , no presenta hoy mas que escombros y ruinas , y una poblacion disminuida en mas de la mitad , porque todos los demas quedaron sepultados en ellas , víctimas gloriosas de su fidelidad , valor y patriotismo ; y si estos estragos los recibieron de la ferocidad del enemigo , no fueron menores los que ellos mismos se hicieron generosamente en sus intereses , tirando á tierra por su propia mano mas

de quinientas magníficas casas de campo, con sus grandes cercas, y una prodigiosa multitud de olivares, jardines y árboles que hacian la delicia de sus alrededores, y el encanto y admiracion de los viageros, todo por resistir á la tiranía, y conseguir su libertad y la de la nacion.

„Pero como quiera, mi principal objeto era y es el manifestar que el censo de ningun modo es adaptable, y esto me parece demostrado hasta la evidencia. Queda pues á la discrecion de V. M. elegir entre los tres medios que dexo propuestos el mas justo y conveniente.”

El Sr. Porcel; „Está visto, Señor, que siempre volveremos á un mismo punto. En suma queremos la capitacion por personas, esto es, que se nos cuente, y que conforme al número de personas se establezca esta contribucion. El contar á los hombres como se cuenta el ganado es muy facil: no es tan facil el distribuir esta contribucion co forme á las fortunas de cada uno, y señalarle la parte que deba pagar con arreglo á la constitucion. Si se adoptase este medio, se pagaria no segun las facultades del contribuyente, sino segun el número de las personas. Principios desconocidos anatematizados por la constitucion. Esta dice que se ha de contribuir á proporcion de sus facultades, no segun el número de las personas de cada familia; y venir nosotros ahora á contar el número de cada familia, de cada pueblo, de cada partido, seria contravenir al tenor de la constitucion y á los principios generales de la justicia universal. Las contribuciones por cabeza son propias para los paises de esclavitud, no para los paises que se aspiran á ser libres. No hay cosa que mas degrade al hombre que inmediatamente que nace ponerle el sello de la contribucion que ha de pagar; y así ningun economista político se ha arreglado á las contribuciones por cabeza. Yo quisiera preguntar á los que creen que esta contribucion es tan facil, ¿en qué estado de la Europa, ni antiguo, ni moderno, se ha adoptado esta contribucion? Esta ha sido sí, reconocida por inadoptable para los gobiernos moderados, y siéndolo el nuestro me parece inadmissible (interrumpió al orador el Sr. Silves diciendo: para que V. S. no se moleste en hacer esa desmostracion, es menester que tenga entendido que lo que yo he querido decir es que se haga la capitacion no por personas, sino por provincias: continuó el orador): siempre resultará que si la provincia es gravada en razon de capitacion, aunque la distribucion se haga con respecto á las fortunas de los particulares, siempre la capitacion es con respecto á las personas, porque lleva influencia hasta el último individuo; y causándose este perjuicio en razon del número de personas, viene este corriendo por las provincias, por los partidos y por los individuos. Yo quisiera que el Sr. Silves y los demas señores entendiesen lo que la comision ha entendido quando ha dicho que se establecerá la base del censo de 803. Por esta palabra base entiendo la comision una nocion general, de la qual se vale el Congreso para repartir en las provincias el cupo de las quotas que han de pagar; pero base y nocion que no destruye todos los demas datos que vengan á dar luz y rectificarla. Por exemplo, yo, si hubiera de intervenir en esto, no me valdria de la quota que señala este censo de las riquezas territoriales é industriales. Me valdria de otro medio mucho mas seguro, que es el del producto de los diezmos, que es el que á mi parecer señala la quota fija de la riqueza territorial: me valdria de otras nociones, que aunque no sean tan completas como las que resultan de los diezmos, viniesen á auxiliar la base que se fija en el censo,

por lo tocante á la industria, porque al menos el censo nos da una idea del estado de la industria de las provincias; y tomando los que hagan esta distribucion los informes y noticias que tengan por oportunas de las fabricas de industria y de las ganancias que sacan; y de lo que resulte de estos informes, que será otro conocimiento nuevo, podrá añadirlo á la misma base. Por lo que toca al comercio, se ha dicho con verdad que casi todo el comercio interior se halla embebido en este censo, porque se fixa en él precisamente el valor de los manufacturados, precio corriente en la península al pie de la fábrica, y todos los pequeños tráfcos que preceden desde la mano del fabricante hasta la del consumidor. Todas estas ganancias, digo, van embebidas en el censo, y seguramente no queda en realidad excluido lo que se llama comercio interno. Por lo que toca al producto comercial, y si este ha debido entenderse comprendido en la industria, la comision no ha tenido ninguna base fixa; y poco importaria que se fixase la cuota á las provincias, diciendo por exemplo: provincia de Sevilla, á tus productos naturales é industriales debe añadirse la particular consideracion de la plaza de Cádiz &c., para recargar á sus productos naturales la cuota que corresponde á su comercio. De esa manera es como podremos acercarnos mas á la igualdad; y así suplico á todos los señores que impugnan el proyecto que consideren que esta palabra *base* no excluye el exámen de todo lo que pueda mejorarla, y que no es tan facil esto como el hacer una regla de tres. La comision pensó que debia hacerse un proyecto de execucion, el qual ha de traer fixada la cuota de cada provincia, tomando en consideracion todas las noticias que ha recogido y pueda recoger para señalar esta cuota; y yo creo que hecho esto la regulacion que se haga de la industria y del comercio será la menos imperfecta y la que mas nos acercará á la igualdad. La comision hubiera presentado algunos hechos, que son demasiado sencillos, que ha indagado, y ha resultado de los trabajos que ha emprendido para descubrir algunas bases para arreglar el comercio y los productos industriales y naturales. Ha podido tropezar con algunos documentos de quando se trató de establecer la única contribucion; entonces se dió una instruccion para una junta, que se llamó de cupos ó regulacion, en donde se formaba uninterrogatorio de la riqueza de cada provincia, razon de los pueblos que tenia, y quales estaban mas recargados, el qual pasaba á los pueblos. Estos regularmente decian que estaban mas cargados como era natural; y sin embargo de que dicha junta tomaba todos los informes mas oportunos, se ve no obstante que en algunas de las provincias, por exemplo Madrid, en el cupo que se le asignó por razon de su comercio de treinta y tres millones, se quejó, y se le rebaxó la cuota, porque dixo que su comercio no producía tanto: de suerte que habia la diferencia de un millon. De dos extremos distantes es preciso tomar el medio que exige la necesidad. En otras provincias hay mucha desigualdad... y últimamente desde el año 42 todo se ha trastornado, y se halla ya en un estado diferente. Por lo que hace á lo que ha dicho el Sr. Moragues, yo bien sé que la provincia de Mallorca estará contenta con su talla, y que qualquiera que sea la contribucion que se le imponga, como esta recae sobre la desigualdad anterior, siempre quedará dicha desigualdad en pie. Poco importa que se le recargue, si por lo demas está sujeta á su talla. Si

las provincias de Castilla tienen un recargo en razon de cinco á treinta y siete, y se ha de establecer esta igualdad absoluta, como dice la constitucion, es necesario que se reparta esta diferencia proporcionalmente entre todas. El Sr. Moragues ha desconocido que el ingreso de capitales, aun que sean transeuntes, siempre fomentan la industria, la agricultura y las artes. Todos los caudales que se aglomeraban en Madrid era accidentalmente; y sin embargo se ve las magnificas obras que allí se han emprendido, y los jardines que se han formado, á pesar de ser un país estéril. La mayor parte de los puertos de mar son regularmente estériles, y no tienen por lo comun riqueza territorial; son ricos por los caudales que se acumulan, aunque no sea mas que de paso; y esto sucede en todos los pueblos en donde natural ó accidentalmente se reunen esos caudales; pero se aumenta el trabajo productivo; y esto debe haber sucedido en Mallorca en los cinco años que llevamos de guerra, quedando por necesidad beneficiada. Yo quisiera que Mallorca, sin recibir daño, hubiese estado unida á la península, y hubiera experimentado los daños tan solo de una dispersion ó de una retirada de un ejército. Veríamos si esa acumulacion de caudales, si esa libertad y tranquilidad de que han disfrutado sus naturales, sin pasar las amarguras de la invasion, era ó no una ventaja. Y si esta tranquilidad y ventaja se goza ó se puede gozar en todos los pueblos de la Península, Mallorca lleva adelantados esos cinco años; y así no puede dexarse de conocer que la contribucion de guerra es un medio insuficiente para igualar las contribuciones, pues á unas provincias las dexa con las ventajas que se echan de ver, ventajas que el Sr. Moragues no negará que tiene Mallorca con respecto á las demas provincias de la península."

El Sr. conde de Torenó: „ No puedo menos de hacer algunas reflexiones sobre lo que han dicho los dos señores preopinantes. El Sr. Silves ha examinado con prolixidad el censo de 1803, y en virtud de los defectos que en él ha encontrado, ha propuesto al Congreso tres nuevas bases con el fin de que se prefieran. Sobre los reparos que ha puesto el Sr. Silves al censo, y de los cálculos que en su consecuencia ha formado, convengo en que algunos son exáctos, como ya la comision paladinamente lo ha manifestado quando se ha hecho cargo de las inexactitudes y errores crasos del censo, pues estan al alcance de todos; pero la comision, á pesar de todo, se ha visto precisada á adoptarle, apremiada por la necesidad de no perder tiempo, y escasa de otros datos auténticos, y hubiera querido ser tan dichosa que hubiese tenido medios de valerse de otros mas exáctos y arreglados. Sin embargo, varios de los cálculos del Sr. Silves no estan muy fundados, por exemplo los que ha hecho respecto de Cádiz: ha considerado á esta plaza en los tiempos en que se hallaba en el ápice de su grandeza, en los anteriores á la guerra de Francia del año de 93, y ha comprehendido como capitales y riqueza de solo Cádiz todos los efectos que habian entrado y salido en su puerto, sin conocer, ó á lo menos sin expresar que muchos pertenecian á personas establecidas en lo interior de la península, ó en ultramar, ó en otros puntos de Europa, cuyos fondos se ponian en movimiento por medio de la plaza de Cádiz, cuyo comercio ha venido posteriormente á menos por la guerra con los ingleses; ha padecido infinito por el bárbaro sistema continental del tirano de Francia, que impidió y cortó las

relaciones que mantenía con las demas plazas de comercio del continente de Europa, y últimamente se ha destruido casi del todo con las turbulencias de América. Teniendo presentes todas estas circunstancias, es menester reducir casi á cero el comercio actual de Cádiz, y persuadirse que muchos de sus individuos tendrán tal vez que echar mano de sus capitales para mantenerse. Nos deslumbra infinito el aspecto de Cádiz, la hermosura de sus casas, la limpieza y asco de sus calles, el buen porte de sus naturales, y no es fácil que nos convenzamos á primera vista de quan aparente suele ser ese boato y esas señales de riqueza y comodidad; pero si nos paramos á reflexionar la clase de riqueza del comerciante, y la comparamos con la del poseedor de fincas, empezará á desvanecerse nuestra ilusion. El comerciante mientras tenga fondos propios, aunque no le produzcan, podrá continuar con el mismo gasto que antes, sin que conozcan su estado aquellas personas que no tengan relacion con él, ó interés en averiguarlo. No así el poseedor de fincas en el momento que llega á ser pobre ó á estar necesitado se ve obligado á venderlas, y todo el mundo es sabedor de su miseria. Agrégase á esto que el comerciante tiene interes mas que nadie en ocultar su situacion, si no es feliz. Así que, el gran comercio de Cádiz de otros tiempos no puede compararse con el del dia, reducido, repito, casi á la nada por las causas que he indicado, y otros motivos políticos que todos conocemos.

„El *Sr. Silves* ha pasado despues á proponer tres bases: la de la capitacion, la del *Sr. Luyando*, limitada á una contribucion directa sobre los consumos, y la última dirigida á que se forme un cálculo de lo que producian las rentas provinciales y estancadas, é imponer segun ellas la contribucion, y hacer los repartimientos respectivos. Conviene exâminar estas tres bases: el *Sr. Porcel* ha demostrado ya quan injusta puede ser la capitacion, y quan fácil es que la poblacion de una provincia no esté en razon de su riqueza, sino de otras circunstancias que no es posible ni necesario describir aquí. Pero ademas de esto, y de haberse juzgado siempre como una señal de esclavitud la capitacion, y de ser mas gravosa al pobre que al rico, porque las graduaciones es imposible hacerlas proporcionadas, quisiera que el *Sr. Silves* me dixese á qué base nos hemos de atener para fixar esta capitacion. Los motivos que tiene el *Sr. Silves* para proponerla son, segun dice, las inexâctitudes que ha notado en el censo de riqueza de 1803: siendo por esto ¿de qué censo de poblacion se valdrá para su capitacion? Si de el último publicado en 1801, que es el mejor que tenemos, le preguntaria ¿qué razones tenia para confiar mas de este censo de poblacion que del de la riqueza de 1803? Todos sabemos los grandes defectos de que adolece el censo de poblacion, y que tanta infidelidad hay en sus relaciones como en las del otro, y que consiguientemente la base de la capitacion seria no menos inexâcta, y tendria los demas inconvenientes que le son propios.

„Por lo que hace á la base del *Sr. Luyando*, debo decir que yo respeto el zelo de su autor y aprecio sus ideas filantrópicas, pero su plan es enteramente diverso del de la comision. Por él no se puede calcular de cierto lo que produciria la contribucion, y la comision es una de las cosas que desea, y cree mas convenientes en el dia: esto es, calcular el total de gastos, el de las rentas que quedan subsistentes, y el *deficit* para cubrir-

las, el qual debe repartirse y exigirse de los pueblos necesariamente para que el Gobierno cuente de seguro con una cantidad sólida. No entro á examinar el proyecto del Sr. Luyando, por no juzgarlo necesario, y no detener al Congreso; siendo mi opinion, para decirlo de paso, que su método de contribuir es injusto, muy difícil de practicar, y que reune los males de las contribuciones directa é indirecta.

„El Sr. Silves ha presentado la tercera base persuadido que seria mas justa y guardaria mejor proporcion que la de la comision; la comision ha meditado demasiado su plan, para que se le ocultara este medio y se desengañara de su utilidad. Las rentas provinciales subian mas ó menos en una provincia, segun el número de pueblos encabezados, y el modo como se habian hecho los encabezamientos. Aquí tengo en la mano un trabajo de los que se hicieron quando se trataba de establecer la única contribucion, por el qual se evidencia la desproporcion que habia de unas provincias á otras. Supongamos Galicia y Sevilla; conforme á este trabajo, corresponde de riqueza en Galicia á cada persona trescientos veinte y dos reales, y de contribucion doce reales y pico; y en Sevilla trescientos quarenta y nueve de riqueza, y veinte y nueve y pico de contribucion: véase la desigualdad que resulta, á pesar de que es aun mucho mayor segun los cálculos del Sr. D. Vicente Galiano, y que depende de lo baxos que estan los encabezamientos en Galicia por la dificultad que encuentra la mano fiscal en introducirse en sus pueblos pequeños, y tambien del menor consumo de alguna de las especies sujetas á millones, como el aceyte, que se suple con la manteca en las provincias del norte. La desigualdad se aumenta si comparamos una provincia de Castilla con otra de Aragon, valiéndonos siempre del mismo trabajo. Por exemplo Valencia con Galicia: la riqueza de Valencia por individuo corresponde á trescientos cincuenta y un reales, y la contribucion á once reales y diez y siete maravedises; ya hemos visto la correspondiente á Galicia, y de su comparacion se deduce que la riqueza de Valencia es mas de un duplo que la de Galicia, y su contribucion un dozavo menos. Con lo expuesto resulta mas claro que la luz que esta base seria mas desproporcionada é injusta que la que propone la comision.

„El Sr. Moragues insistiendo en la idea de impugnar el dictámen de la comision, quiere cosas que lo destruyen. Si alguna provincia tuviese algun recargo, que no debe, en el repartimiento, se remediará con poner un artículo que prevenga que el año que viene, siempre que resulte que pagó mas de lo que le correspondia conforme á las mejores noticias que pueden tenerse presente, se le indemnice rebaxando el exceso de la quota que le toque. Esta idea que la comision ha presentado para la base comercial, convendrá extenderla á las otras, y los pueblos quedarian satisfechos. La contribucion extraordinaria de guerra que prefiere el Sr. Moragues adolece de varios vicios; el Gobierno no puede contar por ella con cantidades fixas; el comercio en rigor se veria casi libre de pagarla, en atencion á que solo carga sobre los productos, y como los mercantiles en el día son poco menos que nulos, esta clase se hallaria exenta de contribuir: cosa que no es justa en opinion de la comision, atendida la lucha en que estamos empeñados, y á la que todos, sin excepcion, aunque sea á costa de sus capitales, deben atender: dexo de especificar otros defectos radicales de la contribucion extraordinaria de guerra por no ser del caso. El Sr. Moragues

menos que ningun otro debiera quejarse , porque su provincia nada ha padecido; afortunada en que el enemigo no haya pisado su suelo, y en que ninguna de las plagas de la guerra la hayan affligido. Con una dispersion sola de qualquiera de nuestros exércitos hubiera experimentado la gran diferencia de su situacion y la de las provincias del continente. Decir que los caudales que se han acogido á Mallorca no han refluido en provecho suyo, ni aumentado la riqueza de aquella isla, es lo mismo que desconocer el origen y causas de la riqueza pública. Aunque los dueños de aquellos caudales abandonen con ellos á Mallorca, es seguro que durante su estancia habrán sido los capitales de la isla fertilizados, por decirlo así, con los otros."

El *Sr. Moragues* interrumpió aquí al *Sr. conde* diciendo, que lo que sobre esto habia hablado no habia sido con el objeto de impugnar el dictámen de la comision, sino que accidentalmente lo habia tocado á causa de algunas especies manifestadas por varios señores diputados.

Continuó el *Sr. conde de Toreno* diciendo: „ El *Sr. Moragues* se resiente de que yo le refute esta parte de su discurso por considerarla accidental; pero en toda impugnacion se hace uno cargo si le acomoda no solo de lo substancial sino tambien de lo accidental. El *Sr. Moragues* ha sentado ciertos principios, y ha hecho despues aplicaciones; á uno y á otro quise contestar con el deseo de hacer ver que Mallorca no era cargada mas que las otras, y que su feliz situacion le habia favorecido para no ser devastada, y antes bien habia contribuido á su mayor prosperidad.

„ No sé por qué se ha ofendido el *Sr. Moragues*; me precio de ser su amigo; y si alguna palabra ó expresion mia hubiera herido su delicadeza, le pediria mil perdones. Así que, repito, que la base de la comision no es exácta, pero es la única de que podia echar mano: si se sigue alguna desigualdad con el artículo que he insinuado, se evitará el daño, compensándose al año próximo. En quanto á que se tomen en consideracion los males que una provincia ha padecido respecto de otra, me opondré siempre en mi dictámen particular, aunque me sujete despues á lo contrario si se persevera en este propósito: seria tal el altercado y polvareda que se levantaria entre los señores diputados, que no nos entenderíamos: y quien seria el juez ó regulador de lo que cada provincia hubiese padecido? Qué principios nos guarian para dar una resolucion acertada? No acabaríamos nunca. Concluyo con proponer el suplemento indicado de que se indemnice á las que ahora se perjudique el año que viene, en vista de las noticias y datos que remitan las provincias y rectifiquen el censo."

El *Sr. Ocerin*: „ Señor, voy á hablar á V. M. á un tiempo en que la discusion está muy adelantada seguramente, quando ya estan demostradas, sea por el *Sr. Silves*, sea por los demas señores, las inexactitudes de que adolece el censo de 803, las cuales confiesan los mismos señores de la comision: todo lo qual me excusa de hacer algunas reflexiones, que teniendo por objeto probar lo que tan felizmente ha demostrado el *Sr. Silves* acerca de los vicios del censo, seria molestar con ellos la atencion de V. M. La dificultad que en este momento ofrece la materia puesta á discusion, se reduce en mi concepto á cotejar la base de la comision con las del *Sr. Silves*, para ver qual de ellas es el signo mas seguro de la riqueza de los pueblos; y la que mejor signifique esta riqueza se debe adoptar sin cosa en

contrario. Entre las que propone el Sr. *Silves* solo fixo la atencion sobre la segunda, que creo es la poblacion de las provincias: y habrá quien dude, Señor, que la poblacion es la mas segura señal del estado floreciente de un estado; y que la riqueza, al paso que es causa de la poblacion, es un efecto seguro del trabajo de los hombres? Así que, pongamos en paralelo este signo con el resultado del censo que propone la comision de los frutos y manufacturas de España, cubierto de otras tantas inexactitudes como letras, y que solo demuestra lo que se fabrica ó colecta en tal ó tal provincia, sin atencion á lo que gana la misma con sus fábricas y cosechas, que es en mi concepto la circunstancia que debia conducirnos á cargar las contribuciones, ó lo que es lo mismo, á fixar la base para cargarlas. Es evidente, Señor, que las manufacturas y cosechas constituirán la verdadera riqueza de las provincias que de ellas saquen mucha utilidad ó producto, al paso que irán reduciendo á la mendicidad á las provincias, que con las mismas manufacturas y cosechas consigan poca ó ninguna utilidad ó producto; con que las manufacturas y cosechas, segun se explican en el censo, estan tan distantes de explicar la riqueza de las provincias, aun en estos ramos, que yo no dudo adoptar por base la capitacion propuesta por el Sr. *Silves*, como mejor indicio de las riquezas de las provincias: mas esta base de poblacion ó capitacion es la misma que le ha servido á todas para nombrar el número de diputados á estas Cortes generales y extraordinarias, circunstancias que debe hacer desvanecer el escrúpulo que podia ocasionar el que pagara mas la que tuviera mas personas por solo tenerlas; porque ademas de que número explica en concepto de los economistas su verdadera riqueza, ha sido tambien la cause de que tengan en este Congreso mayor número de representacion, que es una ventaja que ya se halla en su favor. Por tanto siendo los hombres, sus trabajos y el número de poblacion lo que constituye la verdadera riqueza de los estados (expresiones son de los sábios de *Treboux*), yo propendo en favor de esta base, y desapruero la que presenta la comision. Ha dicho el Sr. *Porcel*, ¿qué parte de la Europa ha adoptado la base de capitacion para las contribuciones? Yo quisiera preguntar á S. S., ¿qué pais de la Europa ha tenido la guerra que nosotros? ¿Y qué pais ha tenido las dificultades que tenemos nosotros en formar una base de contribucion? Así que, en una época de confusion absoluta será mas executiva para el cobro del dinero el adoptar la base de la capitacion por el mismo censo que ha servido para la eleccion de diputados á Cortes, que entrar en otra nueva, que sobre ser inexacta en todas sus partes, y menos demostrativa de la riqueza, ofrece al mismo tiempo mas dificultad en su repartimiento, y mas retraso en la cobranza que la capitacion propuesta."

El Sr. *Vallejo*: „Señor, hace dos dias que estoy en continua agitacion, pues he tenido momentos de afliccion, y momentos de consuelo, segun el aspecto que he visto ha tomado la discusion de este artículo: tal es el interes é importancia con que yo miro este proyecto, de que, sin aventurarme nada, puedo decir con franqueza que depende directa é inmediatamente la felicidad de la nacion. Por fortuna mía me hallo consolado en este momento, porque e- pero se consiga poner en execucion este saludable proyecto, puesto que segun acaban de manifestar los señores de la comision, *Porcel* y *conde de Toreno*, los veo convencidos en que se adop-

te como suplemento al censo de 99, publicado en 803, el de la riqueza comercial, como V. M. tiene ya aprobado, y ademas que se rebaxe á la riqueza de las provincias aquella cantidad que se juzgue necesaria segun lo que hayan padecido á causa de las circunstancias. Lo primero lo ha confesado el *Sr. Porcel*, y lo segundo el *Sr. conde de Toreno*; y este último preopinante ha dicho que todo se conciliará poniendo un artículo en que se exprese, que quando por un nuevo censo, ó por otras noticias que se tomen, resultase que una provincia habia sido gravada en el repartimiento de un año, se le rebaxaria al siguiente: artículo sumamente esencial, y que lo hubiera yo propuesto si los señores de la comision no se hubieran anticipado. Si estos dos hechos que he sentado son verdaderos, es decir, si los señores de la comision estan conformes en esto, mi discurso tomará otro rumbo bien diferente del que me habia propuesto al entrar en el Congreso, pues como los artículos adicionales no dicen esto mismo, traia otro plan diverso. El primer dia que se trató del artículo 5 dixe no se podia discutir sin tener presente el 7, porque no se puede prescindir de la base que ha de servir de regla para la distribucion de las quotas, ni pasar adelante sin exâminar los inconvenientes que ha de haber al ponerla en práctica, pues de lo contrario nos exponíamos á aquello de la fábula de que *en la execucion &c.* Por consiguiente quando la comision no señalaba regla alguna sobre el modo de graduar la riqueza comercial, y de atender á lo que han sufrido las provincias, yo seguramente me llené de conflicto, en tales términos, que con aquella ingenuidad y franqueza que me es característica, dixe á uno de los señores de la comision estas formales palabras: *peor está que estaba.* Pero si los señores estan convencidos en poner en execucion lo que acaban de manifestar, que es bien diferente de lo que dicen los artículos adicionales, yo solo me detendré en proponer una medida que ate todos estos cabos; pero antes quisiera saber si en efecto los señores de la comision estan convenidos en lo que yo digo, y que el *Sr. Porcel* dixese terminantemente al Congreso si lo que ha expresado su señoría se reduce á que tomando las noticias convenientes se atienda á la riqueza comercial, y que ademas se tenga presente que el comercio de Cádiz, por exemplo, no ha padecido tanto como el de Alava, Guipúzcoa &c. Quisiera que antes de pasar adelante se me dixese por los señores de la comision si piensan atender ó no á estos datos."

El *Sr. conde de Toreno*: „Por lo que hace á la segunda proposicion contestaré por mí; y en quanto á la primera lo haré segun lo que he entendido al *Sr. Porcel*. Lo que la comision ha dicho es, que no hay ninguna base fixa comercial, porque la de la única contribucion era inexactísima, porque no comprendia las provincias de Aragon, porque siendo anterior al comercio libre, no se habia hecho una revolucion total del comercio de España, porque entonces este reflaia en Cádiz y Sevilla, y no en las provincias del norte de España como luego. La comision, pues, no teniendo dato ninguno presentó dos proposiciones, la una reducida á que no habiendo base ninguna sobre la riqueza comercial, se haria el repartimiento con arreglo á la riqueza territorial é industrial; pero que los perjuicios que de esto pudiera resultar á qualquier provincia este año, se compensaria en el que viene luego que tuviese noticias exâctas de la riqueza mercantil. Esto es lo que dixo la comision, porque si se tratase de arreglar

una base mercantil, este proyecto no podria salir en seis ú ocho meses. La comision ha procurado reunir quantos datos le han sido posibles, y se ha desengañado, y firmemente persuadida que urge presentar este proyecto y aprobarle, porque las necesidades y apuros son grandes, ha presentado al Congreso estas dos proposiciones adicionales: primera, para que solo se repartiessen por ahora las contribuciones entre la riqueza territorial é industrial; y la segunda, á que el año que viene se rebaxase á qualquier provincia que hubiese sido cargada todo aquello que hubiese contribuido de mas. Esta compensacion, de que se hace mencion en los artículos adicionales sobre el comercio, se hará extensiva á todos los demas que resulten de la inexactitud del año de 1803. Esta es la opinion de la comision."

Contestó el Sr. *Vallejo*: „No ha satisfecho V. S. al último dato que creí habia sentado de que la comision pensaba tener en consideracion lo que hubiesen sufrido las provincias, á causa de la invasion enemiga para señalar menos quota á la que hubiese sufrido mas."

El Sr. *conde de Toreno*: „Justamente sobre esto manifesté mi opinion, y rebatí en algun tanto la del Sr. *Porcel*. Justamente dixé que seria muy de desear el rebaxar á una provincia que hubiese padecido mas; pero que seria imposible verificarlo; porque en el momento que se quisiese cargar á Galicia mas que á Castilla por haber padecido menos, todos los diputados de Galicia se levantarían para decir justa ó injustamente que Galicia habia padecido mas en los seis meses de ocupacion, que Castilla en los seis años, y se armaría una algaravía, que no nos entenderíamos unos y otros, de lo que resultaría que abandonaríamos el proyecto. En atencion á todo esto, seria mas expedito decir en un artículo expreso que estas inexactitudes que se notan en el censo se compensarán el año que viene."

El Sr. *Vallejo*: „Convengo en un todo con la segunda explicacion que ha hecho el Sr. *conde de Toreno*. En efecto, esta era la razon poderosísima que yo tenia para combatir el artículo; pero en la primera no puedo convenir, porque es contraria á lo que dixé antes. En este supuesto es indispensable, ó que recuerde al Congreso las razones que expuse el otro dia, ó que añada algunas otras nuevas. Así, pues, debo recordar con este motivo que dixé el otro dia, y acaso en esto el Sr. *Silves* ha padecido equivocacion, sobre que en el estado actual lo que contribuye Aragon comparado con Sevilla, incluso Cádiz, es como uno á ocho y ocho décimas, que quiere decir que al mismo tiempo que Sevilla contribuya con un diez, Aragon contribuirá con ochenta y ocho por ciento. Yo sé los errores de que son susceptibles los cálculos aproximados, y aunque seria tolerable el que quando una provincia pagase el ocho, otra pagase nueve, y otra once, no es una desigualdad tan monstruosa como la que resulta de un diez hasta un ochenta y ocho por ciento, pues esto no lo podrian sufrir las provincias. Lo que he dicho se verifica con respecto á Aragon; pero en Valencia resultaría que quando en la provincia de Cádiz se pagase un diez, allí se pagarían setenta y uno, en Cataluña treinta y uno &c.; de manera que las dos provincias que estan en esta parte mas perjudicadas por el estado actual, tomando únicamente la base que propone la comision, serían Aragon y Valencia, y con una desigualdad tan enorme, que no es susceptible de compensacion. En el dia pasado quando yo dixé que el estado antiguo de Aragon, comparado con el actual, estaba en razon de uno á ocho y ocho décimas, el Sr. *Porcel* impugnó esta compa-

racion; y hablando con aquella franqueza é ingenuidad que hablan los hombres imparciales, principalmente en una materia tan susceptible de errores como la del cálculo, dixo que no podia ser sino el triplo á lo mas; pero quando á una provincia se le impone el triplo y á otra solo una tercera parte, ¿no se hallará una diferencia notable entre el estado antiguo y el moderno, que estará en razon de uno á nueve? Esto es cabalmente lo que manifesté que se verificaba en Aragon, y no repetiré ahora. Quisiera saber antes de pasar mas adelante si este cálculo satisface al Sr. Porcel, ó si esta diferencia proviene de algun error mio: pues si esto es así, no se pueden admitir esas desproporciones tan opuestas á la constitucion. Quisiera saber, repito, si el Sr. Porcel ha rectificado su dato ó no; porque en asuntos de cálculo son fáciles de cometer equivocaciones, aunque estemos convenidos en los métodos generales que conducen á los resultados."

El Sr. Porcel: „ Como yo no parto de lo que ha pagado Aragon, porque para mí el catastro de Aragon, la talla de Mallorca y el equivalente de Valencia es lo mismo que si no existiese, poco he tenido que rectificar, porque yo parto únicamente de la base de la constitucion, la qual previene en el artículo 339 (*ley 6*). Luego si los españoles han de pagar segun sus facultades; que me importa á mí que Aragon haya pagado tanto ni quanto? Lo que sí veo que por ese cálculo de las rentas provinciales que tanto se pondera como base, hay una desigualdad como la que va V. M. á oír. Esa misma base que se alaba como tan benéfica y tan sabia V. M. tendrá presente que causa el daño y el trastorno al comercio interior... No molestaré á V. M. en hacer una enumeracion de todas las provincias, solamente la haré de tres, que son

Avila, Salamanca y Segovia. La de Avila paga $4 \frac{3}{10}$. La de Salamanca $2 \frac{1}{40}$ y la de Segovia $1 \frac{7}{8}$. Al presente se trata de igualar las pro-

vincias, igualdad que recomienda V. M. Qualquiera que sea el error del censo de 803, modificado como la comision lo ha presentado, ofrecerá un error de menor quantía. Si se leyese la comparacion de las demas provincias se vería infinita mayor distancia. Sevilla, por exemplo, si se compara con Galicia sucede lo mismo. ¿Y esta igualdad es la que se recomienda á V. M.? ¿Y han de servir de base los encabezamientos, que son la imagen misma del desórden? Y no es extraño que así sucediese, porque esos encabezamientos se hacian aisladamente, y de un pueblo á otro sucedia otro tanto. Los encabezamientos se hacian pueblo por pueblo, y no por provincias. Del pueblo A al pueblo B habia la misma diferencia que hay entre la provincia de Avila y de Sevilla; de modo que á proporcion del favor que cada pueblo tenia, alegando ya una tempestad ú otro qualquiera pretexto, así era su encabezamiento. Así que, la comision no ha mirado aisladamente á Aragon ni Valencia ni otra provincia, sino á la regla que prescribe la constitucion."

El Sr. Vallejo: „ No he quedado satisfecho. Es verdad que no está demostrado ni puede demostrarse el que la proporcion en que antes pagaban las provincias fuese exáctamente la que les correspondia segun su riqueza; pero aunque esto no se haya demostrado, tampoco lo está el que hayan estado hasta aquí tan excesivamente favorecidas Aragon, Valencia &c. res."

pecto de Cádiz. Antes al contrario viendo se en cierto modo equilibrada prosperidad de todas las provincias entre sí , y no pudiendo dudarse de que hasta el año de 1808 todas ellas han vivido, debemos mas bien inclinarnos á que si no pagaban todas exáctamente á proporcion de sus facultades , las diferencias serian bien cortas : y pues que por este sistema que vamos á establecer , el estado de Aragon comparado con Cádiz se hace nueve veces peor, y el de Valencia siete veces, resulta que con esta variacion tan notable no podrán subsistir estas provincias ; y en el momento en que á una provincia se le cargue mas de lo que efectivamente puede dar , lo cierto es que no lo dará , mándeselo el Gobierno , mándeselo las Cortes , mándeselo quien quiera. Y así yo estoy seguro de que en el momento que se presenten á V. M. las quotas , si los señores diputados comparan bien los resultados , y sacan las conseqüencias á que conducen , se levantarán de sus asientos al ver tan enormes é insufribles desigualdades. Yo hasta aquí solo he comparado el estado antiguo con el que va á resultar ahora por este plan ; y algunos señores han creído que yo hablaba de que la contribucion que correspondia á Aragon era nueve veces mayor que la correspondiente á Cádiz , y les ha parecido que no podia ser tanto ; pero voy á demostrar que tambien se verifica esto.

En efecto , Señor , á la provincia de Sevilla le señala el censo doscientos sesenta y un millones de riqueza : de la provincia de Sevilla se han desmembrado unos treinta pueblos para componer la de Cádiz ; y como la provincia de Sevilla tiene unos trescientos pueblos, resulta que se le ha quitado la décima parte de su número , pues á pesar de que solo se ha segregado la décima parte de los pueblos , yo supongo que la riqueza que corresponde á esta décima parte de pueblos sea la quarta parte de lo que corresponde á toda la provincia de Sevilla , y resultará que en virtud del censo le deberemos señalar de riqueza á la provincia de Cádiz unos sesenta millones ; y como la riqueza que el censo señala á Aragon es quinientos sesenta y un millones , resulta que las quotas correspondientes á estas provincias guardan la razon de sesenta á quinientos sesenta y uno , ó de seis á cincuenta y seis, que es próximamente la de uno á nueve. Este cálculo no tiene falencia : y yo apelo á la prudente circunspeccion de todos los señores diputados para que juzguen con imparcialidad y digan si se halla Aragon en estado de pagar nueve veces mas que Cádiz. Yo por mi parte no tendria dificultad en asegurar que Cádiz puede ofrecer al Gobierno mas auxilios no solo que qualquiera otra provincia de España , sino tambien mas auxilios que todas las provincias juntas. Y si esto resulta solo de atender á lo que consta por el censo , si atendemos á lo que han sufrido las provincias mas que Cádiz , ¿ no nos admiraremos de la desigualdad monstruosa que vamos á establecer ? ¿ Que ha padecido Cádiz en estas circunstancias ? Bien poco , Señor ; unas quantas bombas que han caido no han hecho daño , y el haber perdido los almacenes del Trocadero es cosa bien corta en comparacion del deplorable estado á que han quedado reducidas Zaragoza , Madrid y otras ciudades : y aun quando se me diga que su comercio ha padecido algun tanto á causa de las convulsiones de América , no obstante , jamas puede ascender este quebranto á lo que ha ganado Cádiz con la permanencia del Gobierno , de la grandeza y de quantos emigrados se han refugiado en esta plaza , donde han consumido todo lo que han podido salvar de sus fortunas. De todo es-

to resulta que sin atender á la riqueza comercial y á lo que han sufrido las provincias , de ninguna manera se puede establecer este proyecto. Las dificultades que hay que vencer no son insuperables ; pues en el estado en que ahora nos hallamos , en quince dias se pueden allanar todas. En quanto á averiguar los caudales de los comerciantes , ya dixo el Sr. Aguirre el otro dia que no era nada difícil , y yo lo repito ahora , siempre que se escojan personas de buena fe. Esta posibilidad la hay tambien en saber que se escojan provincias han padecido mas : pues yo no tendria inconveniente en asegurar , aunque soy natural de Granada , que las provincias de Andalucía han padecido menos que las de Castilla : ahora el averiguar el quanto , es bien facil por el mismo censo rectificado ; lo qual se puede hacer en muy pocas horas. En efecto en Extremadura es facil rectificar el cálculo sobre las cabezas de ganado , porque salta á los ojos la diferencia que hay en el censo entre unas y otras provincias : por otra parte , graduando lo que hayan padecido en razon de la permanencia de los exércitos tanto nuestros como enemigos , de las retiradas , dispersiones , saqueos , incendios &c. , es facil determinar lo que han sufrido mas las unas que las otras. Hay todavia mas : el decir ahora que se resarcirá á las provincias lo que contribuyesen de mas , no tiene lugar aquí ; pues como por el proyecto á la provincia que tiene menos se le carga mas , no se podrá llevar adelante la empresa ; porque esta circunstancia tendria su lugar si á la provincia que tuviese mas se le cargase mas ; pero como sucede todo lo contrario , resulta que si á la provincia que tiene seis se le piden ocho , mándelo quien quiera , y qualesquiera que sean las promesas de resarcimiento que se le hagan , lo cierto es que no los dará : pero lo que sí puede ser es que si tiene seis , y le piden quatro , los pueda dar con facilidad. En virtud de todo lo qual es indispensable que se remedien estos inconvenientes ; pues de lo contrario , si he de hablar con toda ingenuidad , juzgo que no se pondrá en execucion este saludable proyecto. Porque si ademas de la oposicion que en todos tiempos ha tenido la única contribucion , se añaden los que resultan de la injusticia con que se establece , no podrá ir adelante. Ahora se reunen unas circunstancias que probablemente no se verificarán jamas , y son que el Gobierno piensa del mismo modo que el Congreso : al ministro de Hacienda le sucede lo mismo : los señores de la comision todos estan animados de unos mismos sentimientos ; y en el momento en que haya una de estas personas que disienta , se parará tan saludable proyecto. Se me dirá que yo lo confundo , porque el otro dia tambien se me impugnó , aunque no directamente , y se me dixo que esto quedaba para el decreto de execucion ; pero aun me parece que ahora se debe determinar la proporcion de lo que deben pagar las provincias , y aprobado en abstracto lo que cada una tiene que contribuir , no tendrán despues de que quejarse los señores diputados de que á su provincia se le carga tanto ó quanto. Por otra parte el contenido de los artículos que siguen se reduce al modo de hacer los cálculos ; y lo que en mi entender debia haber hecho la comision era presentar el cálculo hecho , aprobar V. M. en abstracto la proporcion en que debe contribuir cada provincia , y así se evitaria que los señores diputados digan , y con razon , que se grava á sus provincias con una desigualdad contraria á la constitucion. En virtud de todo esto creo que la decision de este punto depende de la aprobacion ó desaprobacion de la proposicion que presento á V. M. ; y dice así : „ Propongo á V. M. que los artícu-

los 6.º, 7.º, 8.º y 1.º adicional vuelvan á la comision, para que tomando por bases el censo de la riqueza territorial é industrial del año de 1799, corregido en lo que visiblemente se note defectuoso, la riqueza comercial que se conceptúe á cada provincia, oyendo á personas inteligentes y de probidad, y lo mas ó menos que hayan sufrido las provincias á causa de las circunstancias, presente á V. M. la tabla comparativa de la proporcion en què debe contribuir cada provincia ínterin se forma un nuevo censo con la exáctitud y brevedad posible." Si V. M. hoy acuerda esta proposicion tomando estos datos, en quince dias se puede presentar este trabajo hecho; y si dentro de quince dias viene el ministro pidiendo veinte millones, no hay mas que multiplicar por veinte aquel número que cada provincia tenga en frente, y decir á Alava le corresponde tanto, á Aragon tanto &c., y hecho esto ni el Congreso, ni los diputados tienen una facultad para oponerse á ello, porque estará ya determinada la proporcion de antemano en abstracto. Así que, yo creo necesario hacer esta tabla comparativa, y de lo contrario es eludir las dificultades y dexarlas todas para el momento de la execucion.

El Sr. Aguirre: „Como de la comision diré mi modo de pensar sobre la proposicion del señor preopinante. A mi parecer es principiár la obra de nuevo. En quanto á las comparaciones que se han hecho de lo que paga la provincia de Sevilla, incluso Cádiz, y desproporciones que se han querido hacer ver, yo desearia que se tuviese presente que en Cádiz cada arroba de vino paga de derecho treinta y dos reales de vellon, y mucho mas el aceyte. Cárquese igual cantidad á las demas provincias, y sin otra contribucion tendrá V. M. un duplo de lo que se necesita para los gastos de la guerra.

El Sr. Montenegro: „Señor, me parece necesario extenderme en la idea que ayer oportunamente manifestó el Sr. Calatrava quando dixo que en el censo de 1799, publicado año 1803, el ramo de ganados tenia el valor del capital y de los productos: no es justo, Señor, que las provincias que por desgracia tienen su riqueza en ganados, sean gravadas por V. M. con dos contribuciones; y así es preciso que se quite el valor de los capitales, ó el de los productos; pues asombra que el valor de este ramo en su capital excedia de ochocientos millones en dicho año, que actualmente se halla reducido á suma decadencia.

Ha observado el Sr. Siloes que en muchas provincias la contribucion por este censo excede en mas que el duplo que otras, y se conoce puede consistir en este monstruoso defecto de incluir productos y capitales; pues en los ganados el producto de las yeguas son los potros, de las vacas los becerros, y de las ovejas los corderos y la lana, y á mas del valor de dichos productos se aumenta el de sus capitales.

El Sr. Porcel es de opinion que la riqueza comercial sancionada por V. M. en el artículo 5.º, estando incluida en el valor de los frutos de la nacion, no es necesario hacer mérito de ella, en lo qual no estoy conforme con su señoría, pues el fruto de la lana está valuado solo para los primeros contribuyentes, porque el ganadero vende su lana en el mismo esquila, lavadero, ó puertos de mar, y esta preciosa riqueza entra en manos de los comerciantes que la extraen del reyno, de cuyo comercio pro-

vienen muchos cientos de millones; y así soy de dictámen que se debe aumentar á los seis mil millones el valor del producto de la riqueza comercial, que substituya al de los capitales, que debe excluirse de semejante censo, ni me satisface que los puertos de mar paguen en sus provincias la parte que le corresponda por el artículo 5.^o; porque este beneficio solo es para las que los tienen, debiendo ser este alivio para toda la nacion; pues quantos mas sean los compañeros entre quienes se ha de repartir la contribucion, tocará menos á cada individuo, y de lo contrario las provincias de Castilla pagarán la contribucion por el cupo que resulta de semejante censo.

Concluyo rogando á V. M. tenga presentes estas reflexiones para la votacion de este artículo.

El Sr. Calatrava: „Ya se ha dicho muchas veces que es imposible que por ahora se distribuyan las quotas con arreglo á la riqueza industrial; pero la comision, con el fin de salvar este inconveniente, ha propuesto el medio de que las provincias que sufran algun agravio serán resarcidas al año siguiente, considerando el pago de lo que hayan contribuido de mas como un préstamo forzoso, ó llámese como se quiera. No hay en mi juicio otro medio que este para asegurar la contribucion. Lo que ha propuesto el Sr. Vallejo, reducido á práctica, me parece que no surtirá efecto. Decia que se suspendiese la aprobacion de los artículos hasta que se señalasen las quotas que debian pagar las provincias. Esto seria dar lugar á que nunca acabásemos. La comision ha ofrecido á V. M. que sancionado este proyecto, presentará las quotas que correspondan á cada provincia, teniendo presente todos los antecedentes. La comision tiene ya reunidos bastantes datos para presentar á V. M. del modo mas justo las quotas correspondientes á las provincias. En este supuesto, y en el de que qualquiera agravio que sufra ha de ser reparado, no puedo menos de conformarme en todas sus partes con lo que propone la comision; y solamente haré una observacion. En el censo de 1803, con respecto á algunas provincias se considera el capital de la riqueza moviliaria, y ademas el producto total de esta riqueza, particularmente del ramo de ganados. En otras provincias, no se consideran sino los productos totales, y en otras no se hace mencion de si son los capitales ó los productos totales, y solo se habla en general, verbi gracia, de ganado vacuno tanto, lanar tanto, caballar tanto. En Asturias (*ley 6*). Aquí ve V. M. que no se distingue si estos son los productos totales, ó las grangerías, si se consideran los corderos y potros, ó los caballos y las ovejas solo. Hay mas, en la provincia de Búrgos se comprehenden capitales y productos (*ley 6*). En la de Sevilla no se comprehenden sino los productos totales, y no se hace caso de los capitales. Ya ve V. M. la desigualdad. En Extremadura, que es una de las provincias á quien se señala mas ganado, se comprehenden, no solo las ovejas sino sus crias. A otras provincias no se les computa mas que sus crias; y en fin si este censo ha de servir qual está, van á ser mas gravadas unas provincias que otras. Pongo esto en consideracion de la comision, para que se sirva decir qualquiera señor diputado que la compone, si se han de igualar estas desigualdades, y si se han de considerar los capitales, ó los productos, ó capitales y productos juntos, como estan

en alguna provincia. De todos modos quando haya de hacerse el señalamiento de las quotas, debe salvarse este inconveniente de modo que se haga este arreglo con igualdad."

Se suspendió la discusion de este artículo, y se leyó la tercera proposicion del Sr. Calatrava sobre elecciones de Galicia, la qual no quedó admitida á discusion.

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 30 DE JULIO DE 1813.

Pasó á la comision de Poderes un oficio del secretario de la Gobernacion de la Península con el testimonio del acta de eleccion de diputados á las actuales Córtes por la provincia de Toledo.

Oyeron las Córtes con especial agrado, y mandaron insertar en este diario de sus sesiones, las exposiciones siguientes de la ciudad de Toro, y de la junta de Censura de Salamanca:

„Señor, el ayuntamiento constitucional de la ciudad de Toro por sí y á nombre de toda su provincia y su juez de primera instancia, que asociado al efecto subscribe, llenos de júbilo felicitan á V. M. y le tributan las mas sinceras demostraciones de gratitud y reconocimiento, por el beneficio inestimable que con la nación entera acaban de recibir en el decreto de V. M. de fecha de 22 de febrero último, proscriptivo del tribunal de Inquisicion, decreto inmortal y respetable que ha vuelto á nuestra religion en esta parte su verdadero carácter de pureza y mansedumbre; decreto que restituyó á los heroicos españoles su dignidad y su libertad civil encadenada por tantos años, y decreto en fin que abriendo paso á las verdaderas luces, es capaz por sí solo de producir la felicidad nacional, aunque pese á los insensatos que no por convencimiento, sino por baxas miras han intentado oponerle sus vanos é impotentes esfuerzos.

„El patriotismo y honradez de los castellanos viejos, su amor constante á la justa civil independenciam, y sus públicos, aunque malogrados esfuerzos en las reiteradas instancias que hicieron en las antiguas Córtes para derrocar el monstruo que ahora yace á los pies de V. M., no la dexará dudar de la sinceridad de estos sentimientos, con los quales pide al cielo incesantemente que derrame sus bendiciones sobre el Congreso, le inspire y proteja para concluir y perpetuar la obra grandiosa que tan gloriosamente ha principiado. Toro y su ayuntamiento constitucional á 20 de julio de 1813. = Señor = Francisco Diaz Pinilla. = Juan Antonio Tallo, juez de letras. = Felipe Salazar = Francisco Osorio Monroy. = Felix Vazquez. = Fernando de Amanescar. = Gerónimo Mérida. = Licenciado Felix Gallego Gonzalez. = Bernardo Sanchez. = Nicolas Luis Ruiz. = Fernando Manteca. Por acuerdo del noble ayuntamiento constitucional, Martín Alvarez García, secretario.

„Señor, si algunas corporaciones hay en la nacion española que con particulares motivos deban felicitar á V. M. por la supresion del tribunal de la Inquisicion, sin duda son aquellas que encargadas por V. M.

de la proteccion de la libertad de imprenta, han visto en aquella sábia determinacion el mas firme apoyo de esta ley fundamental del estado en asunto de taanta importancia.

„No puede haber prosperidad ni gloria en un pueblo sin ilustracion; y esta es incompatible con el sistema de la Inquisicion, que queriendo forzar á la censura religiosa los escritos mas inconexos con las doctrinas de fe, tachaba de perjudiciales, sospechosas y aun impías hasta las ideas elementales de la política, encadenando de esta suerte los ingenios, y obligándolos á plegar sus alas: sin considerar que de la obstruccion de las luces se originaria, como por desgracia sucedió la funesta ignorancia de los derechos del hombre, y que por consiguiente prevalecerian los principios de tiranía que traxeron la nacion al estado calamitoso que vimos en el principio de esta guerra; y sin reflexionar que siendo tambien extensivo aquel sistema arbitrario y de desconfianza á las doctrinas de religion, confundíendose lo esencial y primitivo de ella con lo accesorio y advenedizo, vendria neceariamente la supersticion á ocupar el lugar de la verdadera piedad, y las instituciones humanas figurarian mas dignamente que las del mismo Jesucristo.

„La junta censoria de Salamanca congratula á V. M. por haber cegado este manantial de errores, y dado por este medio un nuevo impulso á la justa libertad de pensar y escribir; y no duda asegurar que la sabiduría con que V. M. ha concebido y dictado tan importantes decretos, consumará la grande obra de la independenciam de la nacion, y elevará esta al grado de esplendor y saber que la distinguió en otros siglos heroicos en que absolutamente se desconocia en ella semejante tribunal, y en que por su sólida piedad y doctrina mereció el renombre de católica.

„Dios nuestro Señor prospere muchos años á V. M. para colmo de la felicidad de la monarquía española. Salamanca 20 de julio de 1813. = Señor = José de Ayuso y Navarro, presidente. = Juan Justo Garcia. = Tomas Gonzalez. = José Mintegui. = Martin Hinojosa.”

Se mandó que en este mismo diario se hiciese mencion de otra exposicion, en que felicitaba al Congreso por haber abolido el tribunal de la Inquisicion D. Juan José Heideck, catedrático de hebreo de los estudios de S. Isidro de Madrid.

El Sr. Pasqual haciendo presente al Congreso que la leal ciudad de Teruel apenas se habia visto libre de enemigos, olvidando todos los males que sufrió por la ocupacion francesa, ofrecia un tributo de agradecimiento al Congreso nacional por haber sancionado la Constitucion, presentó la siguiente exposicion de aquel ayuntamiento provisional, que á peticion del mismo señor diputado se mandó insertar en este diario con la expresion de haberla oido las Córtes con especial agrado.

„ Señor, apenas quedó libre esta ciudad de la opresion del enemigo, se presentó en ella el juez de primera instancia, y en virtud de la comision especial que para ello tiene, formó provisionalmente este ayuntamiento, á quien presentó la constitucion política de la monarquía española. Este monumento de la gloria de V. M. y del pueblo que lo eligió, ha sido el premio de su constancia, de su lealtad y sufrimiento.

„ Los ciudadanos de Teruel y su ayuntamiento por ellos ofrece todos sus esfuerzos para conservar el catálogo de su libertad, y felicitar á V. M.

por la conclusion de tan grande obra. A ella se debe el estado prodigioso de nuestra lucha. Por la constitucion ha retrocedido el enemigo desde Cádiz al Pirineo, y antes de poco será humillado el orgullo del tirano sufriendo la guerra en el suelo que usurpó.

„Teniendo el mayor pesar en no haber podido manifestar antes su gratitud á los representantes de la nacion, cuyos desvelos y tareas han producido una constitucion, que exáltando el patriotismo ha convertido sus desgracias en victorias.

Nuestro Señor conserve á V. M. los años que necesita la nacion para su grandeza. Teruel y su ayuntamiento provisional 10 de julio de 1813. = Señor = La justicia y regimiento de la ciudad de Teruel, Joaquin Fernandez Compani. = Pedro Aguavera. = Alexandro Barrachin. = Ignacio Julian. = Pedro Martinez Gabarda. = Vicente Villa. = el baron de Escriche. = José Igual.”

El Sr. Valcarcel Dato presentó una exposicion del cabildo eclesiástico de Salamanca, el qual pedia que atendido el deplorable estado á que estaba reducida la casa de expósitos de aquella ciudad, se le aplicase la canongía que en aquella iglesia gozaba el extinguido tribunal de Valladolid, con alguna otra agregacion de la masa de bienes nacionales para sostener aquel establecimiento. La exposicion se mandó pasar á la comision de Hacienda.

A la misma comision pasó un oficio del secretario del propio ramo, pidiendo de orden de la Regencia que en atencion á las circunstancias que expresaba, se dispensase la ley prohibitiva de las rifas; dexando al cuidado y direccion del Gobierno la concesion de las licencias para las que se contuviesen en las reglas y condiciones que se señalasen (*véase la sesion de 21 de mayo último.*)

La comision de Justicia en vista del expediente promovido entre el provisor de Plasencia D. Rafael Aznar, el canónigo doctoral D. Felipe Montoya y la audiencia de Extremadura, despues de exponer todos los trámites de este negocio con las reflexiones que estimaba oportunas, proponia que restituyéndose las cosas al estado que tenian antes del día 9 de octubre de 1807, se formase la junta que indicaba el reverendo obispo de Segovia, de dos canónigos, dos regidores y dos párrocos nombrados por sus respectivos cuerpos; y que en lugar del reverendo obispo de Plasencia, ó su provisor, la presidiese el dean de aquella santa iglesia: que las cuentas que debia dar D. Felipe Montoya, ó la persona que habiese corrido con el cargo de cobrar los fondos pertenecientes al hospicio y casa de expósitos, se entendiese desde el tiempo en que cesó la junta antigua con la recaudacion del fondo pío benefical, oyendo sobre las pretensiones á la casa de expósitos, al administrador de la misma, que tenia entonces este encargo por nombramiento del reverendo obispo de Plasencia, ó en su caso á su sucesor; y que la misma junta corriese por ahora con el manejo y gobierno de ambos establecimientos, cesando así el provisor como la audiencia de Cáceres en sus respectivos procedimientos, hasta que con el informe de la junta se pudiese dar á este asunto su final determinacion. Este dictamen quedó á disposicion de los señores diputados para el dia de su discusion.

A consecuencia de haberse devuelto á la comision especial de Hacien-

da varios artículos del proyecto de ley acerca de la tesorería y contaduría mayor, á fin de que los reformase con arreglo á la discusion que recayó sobre ellos, y ciertas adiciones hechas por algunos señores diputados, presentó su informe en los términos siguientes:

“Señor, habiendo mandado V. M. que la comision especial de Hacienda reformase algunos artículos del proyecto sobre tesorería Mayor y contaduría mayor de Cuentas, teniendo presente lo que se habia expuesto durante su discusion, y que asimismo manifestase su parecer sobre las proposiciones que hicieron algunos señores diputados sobre el mismo asunto, cumple este encargo exponiendo con separacion su dictámen.

„ El artículo 8 del capítulo 1 de dicho proyecto, que es el primero que mandaron las Córtes volviera á la comision para que lo enmendase, teniendo presente lo expuesto en la discusion, y lo aprobado en los artículos 14 y 15 del mismo capítulo, puede quedar reducido á estos precisos términos. „ Aun con las expresadas formalidades si el tesorero general advirtiese que algunos de los pagos que se le mandan hacer sobre qualquiera renta ó fondo, es contra lo prevenido por las leyes, reglamentos ó decretos de las Córtes, lo hará presente al Gobierno; pero si este sin embargo de lo expuesto le mandase executar el pago, obedecerá el tesorero, anotando esta circunstancia, y en ese caso la responsabilidad será toda del secretario de Hacienda.”

Al artículo 31 de dicho capítulo 1 hizo el Sr. *Martinez Tejada* una adición reducida á que los tesoreros generales y los contadores de valores y distribucion formen la planta y reglamento de sus respectivas oficinas conforme á lo que sancionasen las Córtes sobre la tesorería mayor, y en dictámen de la comision debe aprobarse, puesto que á las Córtes pertenece sancionar el número de empleados que deba haber en cada oficina y los sueldos de su dotacion. Podría, pues, concluir dicho artículo en estos términos: *Los expresados gefes formarán con la posible brevedad la planta y arreglo de sus respectivas oficinas, y ademas una instruccion general que comprehenda con la debida separacion todas sus facultades y el modo de desempeñarlas, y una y otra la presentarán al Gobierno, quien despues de oir el dictámen de la contaduría mayor, lo pasará todo á las Córtes con su informe para su exámen y determinacion.*

„ Los artículos 1, 2 y 3 del capítulo 11, que despues de una larga discusion, quedaron en parte aprobados y en otra reprobados, los ha tomado nuevamente en consideracion la comision en cumplimiento de lo mandado por las Córtes. El punto principales si en cada provincia debe haber dos tesoreros, ó uno solo, y como esto es de tanta trascendencia que si no se acierta en su resolusion, queda expuesto el estado á sufrir pérdidas considerables, y de difícil reparacion, no ha podido dexar la comision de volverlo á exáminar detenidamente, teniendo presente lo que se expuso en la discusion por algunos señores diputados. La economía en los gastos fué una de las razones principales que se alegaron para desaprobare el nombramiento de dos tesoreros en cada provincia; pero es una economía muy mezquina y perjudicial, pues el ahorro de sueldos que resultaria dexando solamente uno, nunca podrá indemnizar al estado de las quantiosas quiebras que se expone á sufrir, y deben considerarse inevitables, particularmente en aquellas provincias que son de gran extension; y por lo mis-

mo de mucha entidad la entrada de caudales , pues la experiencia ha hecho ver constantemente que los desfalcos de un año se cubren fácilmente por un mismo tesorero con los primeros caudales que se reciben en el año siguiente , y así sucesivamente se forman dilapidaciones inmensas , aunque se presente la cuenta anual ; de manera que no hay otro medio mas sencillo y seguro para descubrir y precaver males tan considerables , como el de que cada año se corte la cuenta y entre otro tesorero. Esto es lo que se ha practicado hasta ahora en las tesorerías de ejército , y la experiencia ha hecho ver que no solo se han presentado puntualmente las cuentas de cada año , sino que se han satisfecho prontamente los pequeños desfalcos que se han advertido , al paso que le consta á la comision que desde el año 1799 , en que se hizo la reunion de rentas , y se extinguieron algunas tesorerías subalternas , las de provincia , que por este motivo recibieron mayor aumento en la entrada de caudales , y se han conservado con un solo tesorero para su recaudacion y manejo , hay algunos que no tienen presentadas sus cuentas de varios años , y el estado se halla expuesto á sentir un descalabro irreparable. Pues si en las tesorerías de ejército se consideró precisa la alternativa de dos tesoreros por la grande entrada y distribucion de caudales que tenían á su cargo , y la experiencia ha comprobado la utilidad y conveniencia de esta medida , no halla la comision arbitrio para que dexé de establecerse lo mismo en aquellas provincias de mayor extension , en las que se verifican puntualmente los mismos motivos , y con esta modificacion se logra por una parte no recargar el erario con nuevos sueldos , ni con aumento de empleados , y por otra precaver prudentemente las quiebras y dilapidaciones considerables , que era fácil ocultar con un solo tesorero. Baxo de estos antecedentes presenta la comision dichos artículos reformados en los siguientes términos.

Art. 1.º En cada provincia habrá una tesorería de Hacienda , en la que entrarán todos los caudales que se recauden en su distrito , y pertenezcan al erario público por qualquier respeto , y la cuenta deberá empezar cada año en 1.º de julio , y fenecer en 30 de junio.

2. Hasta que se verifique la division del territorio español , de que habla el artículo 11 de la constitucion , no habrá dos tesoreros de provincia alternante sino en Aragon , Burgos , Cádiz , Cataluña , Extremadura , Galicia , Granada , Madrid , Mallorca , Sevilla y Valencia : en las demas provincias habrá por ahora un solo tesorero.

„ De los artículos 3 y 4 del proyecto se ha formado uno solo en estos términos : en cada provincia habrá un contador para intervenir el ingreso y distribucion de todos los caudales que entren y salgan de las respectivas tesorerías de provincia , y formar estados de los productos de las rentas con separacion de ramos y de pueblos , de los gastos de administracion , y del líquido que resulte.

„ El artículo 12 del citado capítulo 11 , que trata del modo como deben hacerse los arqueos semanales , parece á la comision que debe unificarse con el artículo 20 del primer capítulo , que trata del mismo asunto respecto de los tesoreros generales , y para ello no se necesita hacer mas que esta pequeña enmienda , á saber : despues de las palabras *se extenderá acta formal* , añádase en la que se expresará por *clases ó ramos el total de* , y lo demas del artículo seguirá como fué aprobado.

„ El artículo 17 cree la comision que puede quedar reducido á esto

precisos términos: los *tesoreros* de provincia dentro de los meses de julio y agosto remitirán al tesorero general la cuenta del año anterior fenecido en último de junio clasificada, y acompañarán los documentos que existan todavía en su poder.

„La proposición que hizo el Sr. *Silves* para que se declare por las Cortes, que según el sistema aprobado para las tesorerías de ejército, no debe haber ya más que un solo tesorero ó pagador en cada una, la considera la comisión muy digna de aprobarse; porque habiendo quedado reducidas al pequeño círculo de una simple pagaduría, han cesado por lo mismo los motivos que hubo para establecer la alternativa, y así quedará bien declarada su supresión, añadiendo las siguientes palabras al fin del artículo 18 del capítulo II, y en lo sucesivo no habrá ya tesoreros alternantes, sino uno solo en cada tesorería de ejército.

„En cuanto á los tesoreros de marina es de parecer la comisión que no debe hacerse la novedad que propuso el Sr. *Antillon*, pues solo hay tesoreros alternantes en los tres departamentos principales de Cartagena, Cádiz y el Ferrol, y con estos se entienden los pagadores que hay en los departamentos subalternos, conocidos con el nombre de comandancias de marina, sistema que no puede ser más económico en medio de la multitud de ramos que abrazan las cuentas de las tesorerías de marina de cada departamento principal.

„En el artículo 5 del capítulo III quedó aprobado que los tesoreros de ejército, si por las circunstancias no se pudiesen alguna vez concluir previamente los ajustes de los cuerpos del ejército, deban no obstante presentar cada año la cuenta de los caudales recibidos y de los pagos hechos, acompañando los documentos que lo justifiquen. El Sr. *Crews* no se contentó con esto, sino que hizo la adición siguiente: y en este caso señalará el Gobierno el término que estimase necesario para que se concluyan dichos ajustes. La comisión advierte que la contaduría mayor es la que la constitución establece para entender exclusivamente en todo lo relativo al examen y aprobación de cuentas, y en todo caso de quererse aprobar la adición (sobre lo que no se le ofrece reparo), podría correr, añadiendo al fin de dicho artículo 5 las siguientes palabras: y en este caso fixará la contaduría mayor el término que estimase necesario, dentro el qual deban concluirse los ajustes.

„En el artículo 18 del citado capítulo III se trata del tribunal que ha de conocer de los negocios judiciales de cuentas, y como allí se cita un decreto de las Cortes, que todavía no está publicado, se aprobó la idea contenida en el expresado artículo, y se le encargó á la comisión que lo enmendase; teniendo presente lo acordado en aquel decreto baxo de estos antecedentes opina la comisión que puede quedar el artículo en estos términos: „Si en el examen de las cuentas hecho por la contaduría mayor resultase algún incidente, que deba ventilarse en tribunal de justicia, se decidirá en la audiencia del distrito donde resida la contaduría mayor, y en este caso &c.“: seguirá el artículo como está.

„El artículo 24, que trata de los sueldos de los empleados en la contaduría mayor, determinó V. M. que lo arreglase la comisión, teniendo presente lo que se había manifestado en la discusión sobre el aumento de los que se señalaban en el proyecto. Con este conocimiento, y el de la ne-

cesidad que hay de que sean mayores los sueldos de los empleados en las oficinas y establecimientos que tienen su residencia fija en la corte, como la contaduría mayor, ha convenido la comision en que el artículo exprese lo siguiente: „El presidente tendrá el sueldo anual de sesenta mil reales, los cinco contadores mayores el de quarenta y cinco mil reales, y el secretario el de treinta mil; los contadores de primera clase el de veinte y cinco mil, los de la segunda el de veinte mil y los de la tercera el de quince mil; el archivero el de quince mil, y los ocho oficiales de libros el de ocho mil cada uno. Habrá tambien dos porteros con ocho mil reales el primero y seis mil el segundo.”

„El artículo 25 sufrió una larga discusion, y generalmente se desaprobó que se ascendiese por rigorosa antigüedad. Propúsose por uno de los individuos de la comision otro método, cuya idea se aprobó; pues con él ni se le dexa al Gobierno una facultad ilimitada, ni se le coarta tampoco en términos que carezca de aquella que le corresponde para poder elegir lo que mas convenga. Sin embargo, el Sr. Laserna hizo tres proposiciones, que fueron admitidas á discusion. En ellas se pretende que el Gobierno provea por lo menos las quatro plazas de contadores mayores, en un contador de ejército, en uno de provincia, en uno de artillería, y en un contador principal de marina: que para contadores de primera clase nombre dos de las oficinas del ejército, y á este tenor de artillería, y de las contadurías de provincia, y de las de marina; y que este mismo método se observe para los de segunda y tercera clase. La comision advierte que todo esto se opone á la idea aprobada por las Córtes, y que tampoco hay necesidad de fixar un detalle tan minucioso acerca de la clase de empleos que deban tener los que haya de nombrar el Gobierno para las plazas de contaduría mayor: basta en concepto de la comision lo que está ya aprobado para los contadores de tercera clase, pues se manda que el Gobierno nombre las personas mas idóneas por su probidad é instruccion en los ramos de cuenta y razon, y con estas palabras está suficientemente marcada la calidad de las personas para que el Gobierno no sea arbitrario, que es lo que se propuso precaver el Sr. Laserna en dichas proposiciones. La idea aprobada por las Córtes queda bien explicada en dictámen de la comision en el artículo siguiente: „El Gobierno nombrará para la plaza de presidente á uno de los cinco contadores mayores, y para las de estos y la de secretario á qualquiera de los contadores de primera clase. Para las dos terceras partes de las plazas de estos, que sean los mas antiguos, nombrará á los de segunda clase que conceptúe mas á propósito, y para la otra tercera parte á contadores de provincia, ó de qualquiera otro ramo de los que sean de mayor idoneidad, y este mismo método y proporcion se guardará en el nombramiento de los contadores de segunda clase. Para los de tercera nombrará el Gobierno &c.”; y seguirá el artículo sin alteracion alguna, que es como quedó aprobado.

„Por último, habiendo determinado las Córtes que el artículo 10 del capítulo III se colocase al fin del mismo capítulo, se hará segun está acordado, con sola la variacion de poner al principio del artículo las palabras con que concluye; y así quedará en los términos siguientes: „Queda derogada toda ley, reglamento, orden ó práctica que se oponga á lo dispuesto en los artículos anteriores de este decreto. Cádiz 29 de julio de 1813.”

Se aprobó este dictámen , substituyendo en el artículo 3 á la cláusula *por leyes , reglamentos ó decretos de las Córtes*, la siguiente : *en la constitucion , leyes , decretos ó reglamentos &c.* , por haber manifestado el Sr. Arzobispo que las verdaderas leyes hechas por las Córtes no debian ponerse en contraposicion con las antiguas , que tenian mas carácter de ley , que el que las Córtes le habian dado con su aquiescencia ó tácita aprobacion. Aprobóse tambien el artículo 2 de los reformados que proponia la comision , despues de haber demostrado varios señores diputados la necesidad de que en las varias provincias que expresaba hubiese dos tesoreros , sin cuya circunstancia era muy fácil la mala versacion y defraudacion de los caudales públicos. En el dictámen acerca del artículo 24 no se hizo otra variacion que suprimir la palabra *quince* , añadiéndose al último la expresion *con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 2 de diciembre de 1810*. Aprobóse todo lo demas del dictámen en los términos en que fué presentado , y se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 31 DE JULIO DE 1813.

Se mandaron pasar á la comision de Constitucion las representaciones de D. Matias Lorenzo Aguilar y Martinez , apoderado del lugar de Garachico y otros pueblos del partido de Daute , en la isla de Tenerife , y de D. Tomas Juanuario del Castillo , representante del partido de la ciudad de la Laguna , capital de dicha isla , con las quales reclaman contra las nulidades y arbitrariedades cometidas por la junta Preparatoria de las islas Canarias , pidiendo que se anulen las operaciones de aquella junta , como igualmente la instalacion de la diputacion provincial de las expresadas islas , y se mande formar de nuevo la junta , á fin de que se verifiquen legalmente las elecciones de diputados á Córtes , y de los individuos de la diputacion provincial.

A la misma comision pasó una exposicion del gefe político de la provincia de Avila , remitida por el secretario de la Gobernacion de la Península , relativa á que los pueblos segregados de dicha provincia posteriormente al censo de 1797 , sean considerados como pertenecientes á ella para el efecto de las elecciones de diputados á las próximas Córtes.

A la de Poderes pasaron dos representaciones del ayuntamiento constitucional de la ciudad de Toro , dirigidas á quejarse de D. José Maria de Arce , intendente , con funciones de gefe político , de la provincia de Zamora , por haber interrumpido las elecciones de diputados á las actuales Córtes por aquella provincia , con motivo de haber consultado al Gobierno acerca de si Toro debia considerarse como provincia , ó bien como un partido de las de Zamora.

Se mandó pasar á la comision de Hacienda una exposicion del ayuntamiento de Chiclana , remitida por el secretario de la Gobernacion de la Península , en que manifiesta la precision en que se halla de recomponer el puente principal de madera de quella villa ; y pide que á falta de fondos de Propios y de otros disponibles se le permita repartir en su vecindario

el costo de la obra, que se juzga ascenderá á unos veinte y cinco mil reales, con las precauciones correspondientes.

El mismo secretario remitió la siguiente representacion, que las Córtes oyeron con particular agrado, y mandaron insertar en este diario:

„ Señor, la muy noble y muy leal ciudad de Búrgos, cabeza de Castilla, primera de voto en Córtes y cámara del Rey, rompe hoy el largo y doloroso silencio, que no ha podido menos de guardar baxo el yugo enemigo, y tiene la deseada y suspirada satisfaccion de manifestar al augusto Congreso de las Córtes generales y extraordinarias del reyno con los debidos respetos de su amor y obediencia los plausibles motivos que le asisten para congratularse con V. M. Los grandes triunfos de los exércitos combinados, el lanzamiento prodigioso de las tropas francesas; la libertad que goza, y casi toda la península; la publicacion solemne de la constitucion, monumento eterno de la sabiduría del Congreso y de la grandeza española; el juramento que han hecho respectivamente de observarla y hacerla observar el pueblo, y todas las autoridades y cuerpos políticos, y la instalacion pacífica del ayuntamiento constitucional, son los motivos tan poderosos como justos que tiene Búrgos para felicitar á V. M. principal y venturoso instrumento de que se ha valido la Divina Providencia para dispensarnos tantos y tan señalados beneficios. Sí, Señor, despues de dar esta ciudad al pie de los altares humildes y fervorosas gracias al Dios de toda consolacion, que ha tenido á bien apiadarse de su affligido pueblo, felicita gozosa á V. M. per el glorioso éxito de sus fatigas y desvelos; y suplica se sirva recibir benignamente, como lo espera, este testimonio de su reconocimiento y de los generosos sentimientos que animan á los burgaleses por la defensa de la patria, por la libertad de nuestro legítimo Rey el señor D. Fernando VII., y por el acierto y prosperidad de V. M. los muchos años que ha menester la monarquía española. Búrgos de su ayuntamiento á 6 de julio de 1813. = Señor = Francisco Mozi. = Miguel de Villegas. = José Gutierrez. = Antonio Cárcamo. = Antonio de Medina. = Hilarión de Umanan. = Ramon Tortiz. = Antonio Martinez de Velasco. = Fernando Espinosa. = Pedro Nolasco Calvo. = Márcos Arnaiz. = Jacinto Cilleruelo. = Andres Ruiz. = El marques de Manca, *procurador mayor*. Por acuerdo de la muy noble y muy mas leal ciudad de Búrgos, cabeza de Castilla, cámara de sus reyes y primera de voto en Córtes, Vicente Mariscal, *secretario*.

Pasó á la comision especial de Hacienda una exposicion de la junta nacional del Crédito público, con la qual con motivo de habérsele remitido de Madrid una porcion de vales de la renovacion de 1807, consulta si deberá proceder á renovarlos; advirtiendo que estan comprehendidos en las penas impuestas por las reales cédulas de 14 de abril de 1784 y de 30 de agosto de 1800.

Se mandó pasar á la comision de Justicia el informe dado por el Gobierno en cumplimiento de lo mandado por las Córtes en la sesion del 3 de este mes (*véase*), acerca del expediente promovido por D. Alexandro Bonilla y S. Juan, de que se dió cuenta en dicha sesion.

A la de arreglo de Tribunales pasó una representacion documentada de D. Pedro García Escuredo, abogado de la ciudad de Astorga, con la qual expone que habiendo manifestado en el tribunal eclesiástico de di-

cha ciudad la necesidad de preceder la conciliacion constitucional en el pleyto que se expresa en el testimonio que acompaña, experimentó de parte del doctoral de aquella santa iglesia una contestacion á su parecer poco decorosa al Congreso nacional y á la constitucion política de la monarquía española; y pide que las Córtes tomen la providencia que estimen conveniente.

Se dió cuenta de una representacion de D. Lorenzo Calvo de Rozas, quien haciéndose cargo de que uno de los pretextos que alegaron los individuos de la primera Regencia para disculpar el atentado de su alevosa prision, fue decir á los veinte dias de verificada esta que dicho Calvo *no habia dado cuentas de caudales que habia manejado*; acompañaba los documentos que le habia remitido la junta superior de Aragon, relativos á la aprobacion de las cuentas de los caudales de dicha provincia manejados por el exponente; y concluia diciendo: „díguese V. M. enterarse del contenido de estos oficios (*los documentos indicados*) de la junta superior, y mandar que se unan al expediente, y se conserven con esta respetuosa representacion en su secretaría, para que la posteridad no ignore que si hubo una Regencia y unos ministros, que para cubrir sus atentados, prevalidos del poder y del secreto, me calumniaron y atribuyeron manejos de caudales, que no existieron sino en su voluntad decidida de sacrificarme, la razon, mas poderosa que todas las intrigas, hizo aparecer la verdad, ahuyentó las sombras, que el misterio y los manejos interesados esparcieran contra mi honor, y se vió claro en el salon mismo de las Córtes que las causas verdaderas de mi persecucion fueron *el haber sido español, el haber servido con integridad á mi patria, el haber sacrificado por ella mi tranquilidad y mi fortuna, el haber expuesto la vida muchas veces en defensa de la libertad é independencia nacional, y el ser acreedor á la provincia que representé en el Gobierno supremo (la junta Central) por la suma de quatrocientos quarenta y cinco mil reales suplidos de mi caudal para atender á las urgencias de la guerra*; cosa que no podrán contar mis detractores, ni los ex-regentes Saavedra, Castaños, Fernandez Leon, Escañó y Lardizabal, que me atropellaron, ni los ex-ministros Hormazas y Sierra, que autorizaron sus calumnias y despotismo.” Esta representacion con los referidos documentos se mandó unir al expediente de Calvo, segun él mismo lo solicitaba.

A instancia del Sr. *Pelegriñ* señaló el Sr. *Presidente* el dia 2 de agosto próximo para la discusion del dictámen de la comision de Agricultura, sobre tres proposiciones de aquel señor diputado relativas á la ganadería, y su fomento.

Las Córtes oyeron con particular agrado, y mandaron insertar en este diario la siguiente exposicion:

„Señor, la villa de Córtes de la Frontera, representada por su alcalde y ayuntamiento constitucional tiene la honra de dirigir á V. M. por mano del señor diputado *D. Francisco Garces y Barea*, dos exemplares del manifiesto que ha impreso de las acciones de guerra y señalados servicios que ha hecho en el tiempo de la gloriosa defensa que han sostenido los pueblos de la Sierra contra la invasion del tirano Napoleon.

„Díguese V. M. admitirlos como un testimonio de la fidelidad y patriotismo de esta villa, que siendo mas que otras objeto de la indignacion del enemigo, ha preferido ser víctima, y experimentar los funestos efectos

de su bárbaro plan de devastacion antes que desmentir el concepto y carácter de los verdaderos españoles.

„Esta villa, que ve á V. M. dedicado con tanto afan en asiduas y penosas tareas por vindicar los derechos de una nacion heroica, injustamente invadida, se congratula tambien por la pequeña parte con que á esta defensa haya contribuido, aunque haya sido á costa de su sangre, de la destruccion de ciento siete de sus casas, de la ruina entera de su templo por la voracidad de sus llamas, como del aniquilamiento de sus habitantes por dos horrosos saqueos.

„Nada le afligen á esta villa tan violentos sacrificios: se lisonjea que baxo la alta proteccion de V. M. se facultarán todos los medios que la restituyan algun dia al estado en que aparezcan mas dignos del reconocimiento de su patria, por cuya libertad ha hecho los heroicos y notorios servicios que se presentan en el manifiesto que ofrece á V. M. como en justo homenaje de sumision y respeto. Sala capitular de la villa de Córtes de la Frontera 21 de junio de 1813. = Señor = Juan García, *alcalde constitucional*. = Andres Perez de Castilla. = Vicente Fernandez Mariscal, *regidores*. = Francisco Herrera, *síndico procurador*. = José Bermejo. = Miguel Torrejon de Palma. = Juan Ximenez. = Miguel del Pino. = Sesé Maria Benavente y Sanchez, *secretario del ayuntamiento*.

Las Córtes mandaron archivar los exemplares del manifiesto á que se refiere la exposicion actual, despues de haber manifestado el agrado con que los habian recibido.

Accedieron las mismas á la solicitud del señor diputado D. José Maria Morejon, declarando que el tiempo de su diputacion le sirvan de compensacion de los años de práctica, que segun los estatutos de la audiencia de Guatemala le facultaban para recibirse de abogado.

La comision de Hacienda presentó el siguiente dictámen:

„La marquesa viuda de Benamexí, como tutora de su hijo primogénito marques del mismo título, acude á V. M., que es la fuente de la justicia, á fin de que por una sábia y recta providencia detenga V. M. el fatal golpe que le amenaza, y que solo la arbitrariedad pudiera inferirle

„A este fin expone que la que hoy es viuda de Benamexí, era en tiempo del Sr. Carlos v un heredamiento ó dehesa despoblada, y compuesta de tierras en mucha parte incultas, la qual pertenecía entonces á los maestrazgos de la órden de Santiago, no solo en propiedad y usufruto, sino es tambien con el derecho ó franquicia de no pagar diezmos de los frutos de ella: que previa la recompensa debida á la misma órden, fue secularizado aquel heredamiento por bulas de Clemente vii y Paulo iii, y traspasado al emperador Carlos v para que pudiese enagenarlo y venderlo: que con efecto este señor emperador vendió aquella finca á los predecesores del actual marques de Benamexí, con la propia franquicia de no pagar diezmos, con que lo poseyó la órden de Santiago, y se habia traspasado á S. M. Y que de esta adquisicion tan legítima descende el derecho del marques actual para percibir los diezmos de frutos de Benamexí.

„Y contrayendo estos presupuestos á la justicia de su solicitud, dice la marquesa, que pues los diezmos de Benamexí fueron secularizados por bulas apostólicas, y extraidos por consiguiente de la jurisdiccion del Pontífice, no han podido extenderse á ellos las bulas posteriores, por las quales

se han concedido á los reyes de España pensiones ó subsidios sobre los diezmos: que por este justo principio los diezmos de Benamexí nunca han pagado la contribucion del excusado, la de los diezmos exentos, ni ninguna de las pensiones ó cargas concedidas por semejantes bulas: y que por consecuencia precisa tampoco deben pagar el noveno decimal del año corriente y de todos los vencidos desde su concesion, que hoy se pide á la marquesa.

Y concluye con la súplica de que ya sea por una disposicion general se sirva V. M. declarar que los diezmos secularizados adquiridos por contrato oneroso no estan sujetos á la contribucion del noveno concedido en el breve apostólico de 3 de octubre de 1800, restringiendo en esta parte la real órden de 30 de noviembre de 1804; ó bien que acreditando la marquesa misma por exhibicion de legítimos títulos, que los diezmos del Benamexí fueron secularizados y adquiridos por el contrato oneroso de compra; no se la exija el noveno de ellos.

„La comision, con presencia del breve de concesion del noveno decimal de la instruccion formada para exígerlo, y de la órden de 30 de noviembre de 1804, que ha tenido á la vista, dice que este negocio es en sí bastante claro, si se mira sin prevencion, y que se reduce á dos puntos:

„Primero, si su Santidad gravó con el noveno á los diezmos secularizados y hechos profanos, sobre lo qual está el breve tan terminante, que no solo se limita á los diezmos puramente eclesiásticos, que es á lo que pudo extenderse la jurisdiccion del Pontífice; sino es que exceptuó tambien aun á los eclesiásticos adquiridos por título oneroso; porque esto es lo que da á entender su Santidad quando previene en el mismo breve que en la execucion de esta gracia sea guardada la ley de justicia, cuyas palabras, en concepto de la comision, son un equivalente de la expresa y terminante excepcion que se hace en el breve derogatorio de las exenciones de pagar diezmos, expedido por aquella misma época, en el qual dice su Santidad que en esta derogacion no se comprehenden las exenciones de diezmos que algunos tienen por título oneroso, las quales no permite la justicia que se pierdan ni haga innovacion en ellas.

„El segundo punto ó dificultad de este negocio está en si es justa la órden de 30 de noviembre de 1804, en quanto dispone que los que se crean exentos del pago del noveno por haber adquirido los diezmos en fuerza de donaciones ó contratos reales, lo paguen sin embargo, y acudan despues á solicitar su devolucion en el consejo de Hacienda; pero la comision al considerar la generalidad misma con que habla esta órden, sin exceptuar, como era debido, á los diezmos secularizados adquiridos por contratos onerosos; solo se ve en ella un artificio para exíger el noveno de los que no debieran pagarlo, y para entretenerlos despues con un pleyto interminable, el qual, aunque se transformase ó acabase por una demanda de reversion de los diezmos enagenados de la corona, siempre presentaria con el sello de injusta la exáccion de un noveno indebidamente cobrado, y la necesidad de restituirlo ó abonarlo en la recompensa que se diese á los compradores de los mismos diezmos.

„Semejantes medios de sacar dinero son capciosos é injustos, y degradan mucho al gobierno que se vale de ellos, é importa por lo mismo que

V. M., que está dando á los ciudadanos continuas pruebas de la constancia, rectitud y franqueza de sus principios, desapruébe en el presente caso y en quantos ocurran estos medios torcidos, y estas arbitrariedades usadas en tiempo del despotismo.

„La comision, pues, es de dictámen de que V. M. declare que no debe exigirse el noveno de los diezmos secularizados, adquiridos por contratos onerosos; derogando en esta parte qualesquiera órdenes que pueda haber en contrario, ó bien mandar V. M. que conigual suspension de las mismas órdenes, y atendida la posesion en que está la marquesa de Benamexí de no pagar, ni haberle exigido nunca nuestro Gobierno el noveno de los diezmos que la pertenecen en el pueblo de su título, no se execute la exacción de él, siempre que acredite por exhibicion del título original de adquisicion que aquellos diezmos fueron secularizados por autoridad apostólica, y adquiridos despues por contrato oneroso de compra, segun propone en su súplica, y con tal que añance competentemente las results para el caso en que se declare deber pagar el noveno mismo; ó acordará V. M., como siempre, lo mas justo. Cádiz 21 de julio de 1813.”

Este expediente se mandó pasar á la Regencia del reyno, para que informen acerca de lo que se le ofreciere y pareciere.

Prestó el juramento prescrito, y tomó asiento en el Congreso el señor D. Antonio Calderon y Sarria, diputado por la provincia de Sevilla.

La comision de arreglo de Tribunales informó lo siguiente:

„Señor, la comision de arreglo de Tribunales ha visto con el mayor detenimiento la consulta que el gefe político de esta provincia hizo con fecha de 28 de julio último al secretario de la Gobernacion de la Península, y que este trasladó á los de V. M. en oficio de 3 del corriente. De los dos puntos que comprehende esta consulta, el primero (sobre que solo toca á la comision dar su dictámen) está reducido á preguntar, ¿quál es el tribunal ó juez en donde, ó ante quien deba instruirse el juicio sobre el expediente formado con motivo de la violenta extraccion de sales que hizo el ayuntamiento constitucional de Conil de los almacenes propios de la marquesa de Villafranca?

„Como en Conil no hay juez de letras, y los alcaldes constitucionales resultan impedidos como individuos del ayuntamiento, que ha de ser demandado, no tiene lugar lo decretado por V. M. en el artículo 1, capítulo iv del reglamento de las audiencias y juzgados de primera instancia. Tampoco puede instaurarse en juicio en el único pueblo inmediato, donde le hay, por el obstáculo que expone en su consulta el gefe político, quien por esta ocurrencia añade que convendria establecer desde luego, aunque interinamente y en calidad de por ahora, un juzgado en Medina para que quede expedita qual conviene al órden público la administracion de justicia, y porque en Medina es donde deberá establecerse el juez del partido que han de componer los pueblos de Conil, Chiclana, Vejer, Paterna de Ribera y Alcalá de los Gazules.

„La comision cree y espera del zelo y notoria actividad del Gobierno que hará se execute la distribucion de partidos en el término que prescribió el Congreso; pero ve tambien que entre tanto se verifica, los mencionados pueblos permanecerán sin juez de letras, que en el caso presente y otros semejantes, que fácilmente podrán ocurrir, administre justicia; y por

estas consideraciones es de dictámen que se diga á la Regencia del reyno nombre á propuesta del consejo de Estado , y á la mayor posible brevedad , juez de letras de Medina , para que conozca en primera instancia de todos los asuntos contenciosos que ocurran allí , y en los cinco pueblos que se han expresado , sin perjuicio de variar la residencia en el primero , ó la extension del partido , quando se haga la distribucion de los de esta provincia. V. M. no obstante resolverá , como siempre , lo mejor. Cádiz &c."

Aprobado este dictámen , el Sr. *Antillon* anunció y aun formalizó una proposicion (que no llegó á leerse) , relativa á que se encargase á la Regencia del reyno que exigiése la responsabilidad á las audiencias por su falta de actividad en el cumplimiento de la órden de las Córtes , por la qual se mandó que en el término de dos meses se hiciese la division interina de partidos , y la formacion de aranceles de los juzgados.

Se leyó la siguiente exposicion del Sr. *Rives*.

„Señor , quando V. M. se desveia en promover por todos los medios imaginables la educacion pública , creyendo con motivo que de ella depende la felicidad de la nacion , parecia que ningun individuo del Congreso debia descuidarse en proponer los medios que pareciesen mas acomodados para lograr el intento , dando noticias de las circunstancias particulares de los pueblos ó provincias en que mas se necesitase fixar escuelas , ó mejorar las establecidas.

„El diputado de Ibiza y Formentera por este motivo cree ser un deber suyo , y que no cumpliría con las obligaciones de su cargo , si no diese á V. M. una razon circunstanciada del estado de las escuelas en aquellas islas , para que se sirva adoptar las medidas competentes para que se fixe y establezca la educacion pública baxo bases sólidas y permanentes en un pais , que mas que otro alguno lo necesita.

„No hay muchos años que no habia una escuela pública en las dos islas , y que la educacion dependia de la voluntad del que queria tomarse el trabajo de enseñar á la juventud. Los males que de esto han nacido son el que en aquel territorio no haya cultura ni política , á pesar de que posteriormente se han fixado algunos establecimientos en que puede aprenderse algo.

„Por real cédula del Sr. D. Carlos III de 23 de agosto de 1769 se erigieron en el convento que fué de jesuitas en Ibiza , ahora seminario conciliar , tres cátedras para la enseñanza de las primeras letras , la lengua latina y la retórica , dotándolas con los rendimientos de algunas fincas de obras pias , que despues se han erigido en títulos eclesiásticos colativos. Como en toda la isla no habia otra escuela donde se enseñasen las ciencias mayores , sucedia que los jóvenes se retraian de emprender una carrera que no podian concluir , y no les podia servir para su colocacion ni adelantamiento. Por esta razon , entre otras , se movió el reverendo obispo , que ocupó aquella silla , á dotar en 1802 otras dos cátedras , una de filosofia y otra de teología , que han sido constantemente servidas por regulares del órden de Santo Domingo , y posteriormente dotó otra el actual reverendo obispo de teología moral para la mayor instruccion del clero.

„Con estos auxilios han podido algunos clérigos hacerse dignos de los beneficios que poseen , y formarse otros capaces de enseñar á los demas. Pero sin embargo , falta mucho para estimular á los jóvenes al estudio de las

ciencias, y para perfeccionarse en las que allí pueden aprender. Como no se halla incorporada con ninguna universidad, no pasan en otras los cursos de aquella, ni sirven para recibir los grados, que al paso que ofrecen un testimonio de la suficiencia, son indispensables para hacer oposiciones á las prebendas de oficio, ó para emprender otra carrera que pueda proporcionar otra colocacion en el estado.

„No es infrecuente que despues de haberse desvelado los jóvenes en seguir su carrera, se encuentran con el embarazo de que los conocimientos adquiridos no les aprovechen para recompensarse de los gastos que les ha ocasionado. Ni tampoco lo es de que su ciencia no pueda servirles para otro objeto que el de poseerla, sin poder hacer de la misma el uso que podria hacerse en beneficio del estado, si la ensenanza se hubiese fundado baxo bases mas sólidas y adecuadas.

„Los conocimientos de las primeras letras, gramática latina y retórica, aprendidos sin los debidos principios, y los de filosofia y teologia eclesiástica, no pueden servir mas que para formar incompletamente á un eclesiástico. Las demas clases del estado pueden sacar poco fruto de aquella ensenanza, y así se ve que ninguno la emprende, no teniendo por objeto seguir la carrera de la iglesia.

„Otra cosa seria si las primeras letras se aprendiesen baxo de otros principios mas estables, si la filosofia se enseñase por autores mas instructivos, y si en lugar de algunas cátedras menos útiles se substituyesen otras donde se aprendiese lo que puede formar á un hombre constituido en sociedad, y lo que puede servir para proporcionar la prosperidad pública. En unas islas donde las gentes estan tan atrasadas, donde no se sabe lo que es el hombre, y los derechos que ha adquirido por la naturaleza, y donde, en fin, no hay agricultura, industria ni comercio, es absolutamente indispensable enseñarles á conocer lo que valen todas estas cosas, y lo que puede sacarse de la tierra, del mar y de la sociedad.

„Es verdad que esto no puede conseguirse sin un estudio profundo de varias ciencias, que las circunstancias de Ibiza no permiten por ahora que se enseñen allí; pero tambien lo es, que estando mejor montada aquella escuela, podria adquirirse en ella una instruccion menos imperfecta que la que actualmente se saca. Seria sin duda muy útil que se aprendiese por principios el idioma nacional en aquel territorio, donde no hay ninguno general, lo que se conseguiria, si en la cátedra de primeras letras se enseñase la gramática castellana, que serviria tambien para que la latina se poseyese con mas perfeccion; y como la retórica es una parte de la gramática, podria excusarse esta cátedra separada, dexando su ensenanza á cargo del que tuviese la de latinidad. En su lugar podria substituirse otra donde se enseñase la constitucion y economía política, á cuyo estudio se dedicarían infinitos, aunque no pensasen continuar ninguna carrera, para aprender á conocer lo que es el hombre, lo que vale, y el uso que puede hacer con utilidad de todas las cosas que le rodean.

„El diputado que expone no cree sea necesario probar unas verdades que resultan de la misma naturaleza de las cosas, ni que V. M. se descuide tomar en consideracion el estado de las islas de Ibiza y Formentera para proporcionarles la mejor educacion posible, quando se forme el plan general de estudios. Pero entre tanto estima su representante que no

debe demorarse el adoptar providencias interinas para que vaya propagándose la ilustracion, y haya otro dia menos que hacer. Y en su consecuencia propongo á la aprobacion de V. M. las proposiciones siguientes :

Primera. Que el seminario conciliar de Ibiza se agregue á la universidad de Mallorca, sirviendo los cursos ganados en el dicho para graduarse y seguir qualquiera carrera.

Segunda. Que todos los estudiantes que han cursado y ganado las matriculas de filosofia y teologia en dicho seminario sean habilitados, para poderse graduar en qualquiera universidad.

Tercera. Que en la de primeras letras se enseñe por principios la lengua castellana, y que en la de latinidad se enseñe tambien la retórica.

Quarta. Que en lugar de la cátedra de retórica se substituya una de constitucion y economia política, encargándose desde luego su enseñanza al que hoy la desempeña.

„ Con este método podrá irse adelantando la instruccion para quando se forme el plan general de estudios; y los moradores de Ibiza y Formentera podrán desde luego adquirir el fruto de las bien conocidas y benéficas ideas de V. M., que desvelándose por la prosperidad de todo el estado, no es posible quiera dexar á aquella parte de la monarquía en el abandono en que se halla.

„ Cádiz 29 de julio de 1813. = José Rivas.”

Admitidas á discusion las proposiciones antecedentes, se mandaron pasar á la comision encargada de dar su dictámen acerca de otros del Sr. Gordillo relativas al mismo objeto.

El Sr. Borrull leyó la siguiente exposicion:

„ Señor, deseando V. M. la pronta administracion de justicia, y evitar los embarazos y dilaciones que causaba la multitud de fueros, dispuso en el artículo 248 de la constitucion que solo hubiera uno para toda clase de personas en los negocios comunes, civiles y criminales: mas como no podia dudar hallarse algunos, que necesitaban de particulares conocimientos y de mayor brevedad en su despacho, declaró en el artículo 278, que las leyes decidirian si habia de haber tribunales especiales para conocer de determinados negocios. En los meses siguientes se hizo cargo V. M. de las circunstancias de los de la hacienda pública, comercio y minería, y mandó que continuasen interinamente. Yo manifesté entonces que debía disponerse lo mismo en órden al de los acequeros de la huerta de Valencia; y no habiéndose acordado providencia sobre ello, demostraré ahora lo mucho que importa conservarlo para impedir los notables daños, que de otro modo resultarán á la agricultura.

„ Los romanos, movidos del espíritu de ambicion, se empeñaron en dominar el orbe, y eternizar su memoria por medio de monumentos magníficos: dedicados á la profesion de las armas, empleaban á los esclavos en el cultivo de sus posesiones de Italia, y lejos de animarles á sus penosas faenas, llegaron, segun refiere Diodoro Siculo, á negarles el alimento preciso: ni procuraban tampoco los adelantamientos de las provincias conquistadas, abandonándolas al despotismo de los procónsules, que las vexaban con inmensas exácciones, sin cuidarse de proteger la agricultura: permaneció esta tambien despreciada en tiempo del imperio godo; pero introducidos los sarracenos en España, no obstante de hallarse en una guerra continua, aten-

dieroa con particular cuidado al fomento y perfeccion de este inagetable manantial de riquezas: ellos fueron los que avergonzándose de que corriesen plácidamente las aguas del Turia, hasta sumergirse en el mediterráneo, y no sirvieran de utilidad alguna á las tierras por donde pasaban, executaron el vasto proyecto de sacar del mismo en las inmediaciones de Valencia siete acequias (despues se construyó otra), quatro por la parte del septentrion, á saber, las de Moncada, Tormos, Mestalla y Rascaña, y las demas por el mediodia, que son las de Quarte, Mislata, Favara y Rovella, dividiéndolas en diferentes ramales ó brazos, y pasando á veces unas sobre otras con el fin de proporcionar agua á los molinos y riego á varios otros heredamientos: algunas llevan tal copia de agua, que solo la de Moncada riega un territorio de tres leguas de largo y dos de ancho. La de Rovella se emplea principalmente en beneficio de los habitantes de la ciudad, pues se introduce en ella, y sirven algunos de sus ramales ó brazos á diferentes comunidades y ciudadanos para el riego de sus jardines y huertos: otros á los particulares para el uso de dos molinos harineros que hay dentro de la misma: otro á los pelayres para lavar y tintar sus lanas: otro á los curtidores para sus tenerias; y los demas, como las aguas sobrantes de los dichos corren la ciudad, limpian los aqüeductos formados para la despedida de las inmundicias, y fecundan despues los amenos campos de Rezafa. Ya antes del siglo XI se habia transformado en un delicioso jardin la campiña de Valencia á beneficio de esta multitud de acequias y admirable distribucion de sus aguas. El geógrafo Nubiense hace honorífica mencion de ella. Y lejos de encontrar el Señor D. Jayme I cosa alguna digna de reforma en tan noble proyecto, se dedicó á procurar su mas exácto cumplimiento. Y así poco despues de conquistar á Valencia, hizo donacion á sus habitantes de las acequias y de sus aguas; añadiendo, *para que pudieran aprovecharse de ellas, segun el estilo antiguo*: consta por el privilegio expedido en ella en 29 de diciembre de 1238, que es el VIII de *Aureum opus privileg. civit. et regn. Val.*, impreso en 1515, y por el fuer. 4, rubr. 31, lib. 9 del código legal, que dió á aquel reyno, y poseo, impreso en dicha ciudad en 1482. El mismo príncipe dispuso en el fuer. 1 de la citada rúbr., 1 lib., que ninguno tomase el agua que no le tocaba, que no la pasara de una acequia á otra, ni rompiese estas, ni causara perjuicio á su vecino baxo la pena de sesenta sueldos: como igualmente que se limpiaran dos veces al año dichas acequias, que se reparasen las mismas y sus presas ó azudes, segun la forma antigua, y que para ocurrir á estos gastos se pagase un tanto por jovada de tierra; y concedió, en fin, á los acequeros jurisdiccion privativa, como la tenían en tiempo de los moros, para conocer de los asuntos de las aguas de las acequias, de sus riegos, monda y rompimiento de las mismas. Sucedió al cabo de algunos años que el justicia de Valencia quiso tomar conocimiento de las penas que exígian los acequeros: pero el Sr. D. Jayme II, en 6 de abril de 1318, mandó que no se entremetiera en ello; y lo mismo dispuso en 1321, respecto del Bayle general, que se propasó á conocer de las questões de las acequias y de las aguas, segun demuestran los privilegios LX y CXXX del citado Rey, insertos en dicho *Aureum opus*. Continuaron los acequeros sin alteracion alguna en el exercicio de sus facultades, de que son testigos D. Tomos Cerdan de Tallada, en el *Arbol de las jurisdicciones*, y D. Lorenzo Mateu, de *regim. civit. et regn. Val.*, cap. IV, §. 10, núm. 21. Tam-

poco se les pudo impedir, por mas que se intentó en tiempo de Godey, y continuaban ahora (cambiando el nombre de acequeros en el de síndicos de las acequias), en conocer de plano y sin estrépito de juicio de dichos asuntos, reuniéndose los jueves de cada semana en la plaza de la Seo y longeta de la catedral, decidiendo verbalmente quantas disputas ocurrian; de suerte que su jurisdiccion estaba reducida al presente á los juicios de esta naturaleza, que son los mismos para que se ha concedido á los alcaldes constitucionales por el artículo 5, capítulo III del decreto de 9 de octubre de 1812.

„ Este tribunal en los términos en que se mantiene por espacio de seis y mas siglos, es uno de aquellos especiales, que segun la mente de V. M., debe conservarse. La agricultura en la huerta de Valencia se hallaba en un estado florecient: antes de la invasion de los franceses, y lo recobrará desde luego por la imponderable aplicacion de los naturales: no se dexa descansar un instante á la tierra: si hoy se acaba una cosecha, hoy mismo se dispone otra. Los labradores no solo se ocupan todo el dia en estas pesadas faenas, sino que frecuentemente se riegan durante la noche al descanso, esperando la hora en que les toca el riego: la distribucion de los mismos está tan bien dispuesta, que á todos alcanza, aun en los tiempos de mayor sequedad: millares de familias tienen en ello vinculada su subsistencia y fortuna. Qualquier fraude que se cometa, ó impedimento que se oponga para aprovecharse de las aguas, inutiliza á veces una cosecha, y causa perjuicios irreparables: son por lo mismo en gran número y continuas las controversias que sobre esto se ofrecen. Y así es absolutamente preciso que los sujetos encargados de dicho ramo de administracion de justicia esten libres de otras ocupaciones para atender principalmente á esta, y evitar á los pobres labradores las dilaciones y pérdida del tiempo que necesitan para acudir á sus continuas y penosas tareas: que sean inteligentes en el asunto, á fin de impedir los daños que de lo contrario puedea seguirse; y que por sus conocimientos y justificacion merezcan la confianza de los litigantes. Tales son los síndicos de las acequias: ellos por la profesion de labradores se hallan bien enterados de lo dispuesto sobre riegos de las acequias: los mismos regantes los nombra, con lo qual se ve que atenderán á aquellos de quienes tengan mayor satisfaccion, y que crean mas á propósito para este cargo: hay dias y horas señaladas para la determinacion de dichos negocios en el sitio mas público de aquella ciudad, como es la plaza de la Seo; y se despachan desde luego y sin costas, imponiendo solo la pena de sesenta sueldos á los que resulten culpados; de suerte que la calidad de estos jueces, y su integridad y prontitud en la administracion de justicia, impide tambien muchos excesos. No pueden lograrse semejantes beneficios, si se fia el conocimiento de lo dicho á los alcaldes constitucionales de Valencia; pues V. M. ha puesto á su cargo las pesadas ocupaciones de conciliadores en los negocios civiles y de injurias: de conocer de los que no pasen de quinientos reales vellon, y de las injurias y faltas livianas: entender en todas las diligencias judiciales sobre asuntos civiles hasta que lleguen á ser contenciosos, y aun en estos, siendo urgentísimos: presidir el ayuntamiento en defecto del gefe político, y exercer, en fin, la misma jurisdiccion que han tenido hasta ahora en lo gubernativo, económico y de policia. Por ello, ocupados en tantos asuntos, y sin el conocimiento debido de estos otros, han de causar muchas dilaciones en su des-

pacho, hacer perder dias y mas dias de trabajo á los pobres labradores, é irrogar con esto indecibles perjuicios á la agricultura. Muchos han recibido en esta lamentable época de la barbarie francesa, que no satisfecha con el saqueo de las casas, se ha prepasado á talar los campos, destruir los árboles, é incendiar las alquerías y barracas. Se halla ya libre de su pesado yugo: necesita de particulares gracias para recebrar su antiguo esplendor y lustre, y no dudo que V. M. se las dispense. Mas yo por ahora únicamente solicito que no se le niegue aquellos medios que anteriormente lograba, para terminar sin costas ni molestas dilaciones sus disputas sobre el uso y aprovechamiento de las aguas, y que tanto han contribuido á sus adelantamientos. Y así hago la siguiente proposicion:

„Que los acequeros de la huerta de Valencia continúen en conocer, como lo han hecho hasta ahora, de los negocios relativos á las aguas de las acequias, sus rigos, monda y rompimientos de estas.

„Y si V. M. se sirve admitirla á discusion, podría pasar á la comision de arreglo de Tribunales, ó de Agricultura, á fin de que con la brevedad que exige la impertancia del asunto, informe lo que le parezca.”

Admitida á discusion la proposicion que contiene la antecedente exposicion, se mandó pasar á la comision de arreglo de Tribunales.

Continuó la discusion de la preposicion séptima del informe sobre el nuevo sistema de contribucion directa &c.

El Sr. Silves leyó el siguiente papel:

„En consecuencia de las reflexiones con que en la discusion de antes de ayer manifesté que el censo de 1799, publicado en el de 1803, no puede servir de regla aun provisional é interina para graduar de modo alguno la verdadera riqueza comparativa de cada una de las provincias en los dos ramos de frutos y manufacturas, y mucho menos en el de comercio, de que no trata y hace mencion; y que al paso que urge la pronta subrogacion de una contribucion directa en lugar de las provinciales y estancadas que quedan abolidas, necesariamente ha de pasar tiempo antes que se adquieran los datos y conocimientos necesarios para fixar el efectivo producto de las tres clases indicadas sobre que ha de recaer: reduzco á proposiciones dos de los tres medios que insinué, para que V. M. adopte el que de ellos estime mas justo y benéfico á la nacion.

Primera. „Que por ahora, y hasta que se forme nuevo censo exácto y arreglado á la riqueza territorial, industrial y mercantil, y se apruebe por las Cortes, sirva provisionalmente de base para el repartimiento de la contribucion directa entre las provincias de la península é islas adyacentes la misma cantidad que respectivamente ha satisfecho cada una de ellas con el nombre de rentas provinciales en la corona llamada de Castilla, y de equivalente contribucion, catastro ó talla en la de Aragon, y la que en cada una de las mismas produxeron las estancadas, que quedan abolidas en el último quinquenio anterior á la presente guerra.

Segunda. „Para el caso que no se adopte este medio propongo otro, y es, que para este repartimiento sirva de base igualmente provisional el número de habitantes ó familias de que conste cada una de las provincias, segun el censo de poblacion admitido por V. M. para el nombramiento de los diputados de Cortes.

Tercera. „El cupo que (por qualquiera de estos dos medios que se adop-

te) corresponda á cada provincia se distribuirá entre sus partidos y pueblos, tomando tambien por base para esta operacion en la corona de Castilla el tanto de sus encabezamientos por rentas provinciales, y en los que no los hayan tenido el estado de su riqueza comparativa con el de los pueblos encabezados; que deberán formar las diputaciones provinciales; y en la de Aragon las quotas que respectivamente se les han repartido hasta ahora por contribucion real, catastro, talla y equivalente.

Quarta. „El cupo que corresponda á cada pueblo se distribuirá por los ayuntamientos constitucionales entre sus vecinos y terratenientes con proporcion á sus facultades, sin excepcion ni privilegio á alguno, graduándolas á este fin por sus productos territoriales, industriales y mercantiles.” Cádiz &c.

El Sr. Borrull: „Propuso la comision que la contribucion directa, establecida en lugar de las rentas suprimidas, se distribuyese entre las provincias conforme á las riquezas que poseyera cada una, sirviendo de regla para ello el censo del año de 1799, y en vista de las dificultades que se han expuesto ha ido añadiendo varias restricciones con el desseo de sostener su proyecto. Mas ponga quantas modificaciones y limitaciones quiera, siempre resultará que insiste en que el repartimiento de la contribucion directa entre las provincias en el año siguiente se ha de hacer con arreglo á dicho censo; y esto es injusto, contrario á la constitucion política de la monarquía, y uno de los medios mas á propósito para introducir la discordia entre las mismas.

„El referido censo comprehende únicamente la riqueza territorial é industrial, mas no la del comercio: su mismo tenor lo manifiesta. Con este motivo, si por él se hiciese el repartimiento, ó quedaria el comercio libre de la contribucion, ó por lo menos sus riquezas no entrarian en cuenta para la distribucion del todo de ella, y así la provincia mas comerciante, y que acumula por su giro tesoros inmensos, no pagaria cosa alguna con respecto á los mismos; y la parte que le tocaba satisfacer por este ramo, cargaria sobre las demas provincias: lo qual no permiten los principios de aquella inalterable justicia que debe gobernar á las sociedades, y obliga á que todos los cuerpos é individuos de un estado soporten, segun sus respectivas fuerzas, las cargas del mismo, y ayuden á su subsistencia; y por ello se dispuso en el artículo 339 de la constitucion que las contribuciones se repartan entre todos los españoles con proporcion á sus facultades sin excepcion ni privilegio alguno: lo qual no podria verificarse si no se observase la misma regla respecto de las provincias; y es diametralmente opuesto á ella el libertar á los comerciantes españoles de la referida contribucion, ó á la provincia mas comerciante de parte de la misma, aunque sea con la calidad de por ahora, ó por un año, y no puede executarse sin destruir la constitucion, y violar al mismo tiempo los vínculos que unen á los hombres en sociedad.

„Es cosa de mucha consideracion el comercio para que pueda omitirse. Ni el censo de 1799 lo comprehende, ni la comision forma cálculo alguno sobre sus capitales ni sus productos; pero D. Carlos Beramendi, D. José Mauricio Chone de Acha y D. Ramon Viton en el sistema de única contribucion, que á impulsos de su patriotismo trabajaron en 1811, publican ascender el capital movable en comercio, navegacion, pesca, así en numero como en frutos y demas efectos correspondientes á ellos, á cinco mil millones, y las utilidades netas, regulándose á un seis por ciento, á trescientos.

tos millones; de que puede inferirse lo que importarán si se cuentan como los frutos de la agricultura é industria en dicho censo, sin deducción de gastos algunos. No cobrando, pues, parte alguna de la contribucion directa de estos, ó no señalando la que por ello toca á la provincia mas comerciante, aunque sea con la calidad de por ahora, ha de recaer este gravámen sobre la industria, y principalmente sobre la agricultura, quando se halla mas arruinada, talados los campos, cortados los árboles, robadas las caballerías, y falta de brazos, por estar sirviendo en los exércitos un sinnúmero de jóvenes. No corresponde que en lugar de auxiliarla se le carguen las contribuciones que no tocan á la misma. Esta seria conducirla al precipicio, ni como podríamos satisfacer las justas quejas de que la constitucion establece la igualdad en los tributos; pero que nosotros por ahora no queremos gobernarlos por ella, y repartimos con una desigualdad notable las nuevas contribuciones que acordamos, y libertado á una clase de españoles, ó á la provincia mas comerciante imponemos las cargas que por esto debia satisfacer á otros. No es posible imaginar medios mas proporcionados para exasperar los ánimos, introducir la discordia, irritar á unas provincias contra otras; y dar motivo para que no observando las Córtes la constitucion en un asunto tan importante, ninguno quiera gobernarse por ella.

„ Y así aparece que es absolutamente preciso que se cargue tambien parte de la contribucion al comercio, y que se haga la regulacion del capital y productos del mismo por datos ciertos y seguros: lo qual no se ha de considerar, como piensa alguno de los señores preopinantes, obra de quince dias, ni es posible hacerse en esta ciudad: no hay en ella sugetos que esten bastante instruidos del estado del comercio de los pueblos de cada una de las provincias: los franceses acaban de abandonar á algunas de ellas: aun no han llegado noticias individuales de todos los daños que les han ocasionado. Yo sé de la mia; y aunque Alicante ha permanecido siempre libre de yugo enemigo, y sirvió de asilo á los buenos patriotas, como Cádiz por esta otra parte de las columnas de Hércules á quantos se han acogido á su patrocinio; pero falta el diputado de dicho partido; y son públicos los grandes perjuicios que ha sufrido el comercio de aquella plaza, y las vexaciones que desde abril de 1810 causó á sus vecinos el general Blake con sus tropas, y que despues de haberse entregado él mismo á los enemigos, se han visto en la dura precision de mantener á los exércitos que han permanecido tanto tiempo en sus inmediaciones, y no es factible averiguar el estado á que han reducido tantas desgracias á su comercio.

„ Ocorre aun otra mayor dificultad, que hace mirar este negocio casi como imposible; porque la regulacion del capital ó productos del comercio se ha de hacer, no segun el estado en que actualmente se halla, sino con arreglo al que tenia en el año de 1799; pues á este se refiere el censo, y con relacion á él se cuenta la riqueza territorial é industrial; y por lo mismo este es el que se debe tener presente, y arreglarse para que haya la conveniente proporcion é igualdad entre unos y otros capitales y productos. Han pasado ya catorce años: han sucedido despues tantas novedades, muertes, quiebras y desgracias; no se hallan aquí datos algunos que puedan aclararlo; y por lo mismo se ha de pedir informe á las diputaciones provinciales ó consulados, dándoles el tiempo que necesiten para averiguar cosa tan obscura y difícil.

„Mas aun prescindiendo de todo lo dicho, el censo de 1799 tampoco puede servir de regla para la distribucion de las contribuciones entre las provincias por lo tocante á los ramos de agricultura é industria, que son los únicos que contiene. El refiere solo los productos relativos al citado año de 1799, y han sobrevenido en unas partes el azote de la peste y en todas las calamidades de la guerra mas bárbara y cruel, que las han abatido y hecho decaer de aquel alto grado de esplendor y opulencia á que en algunas provincias se habian sublimado. Y por ello, si se atendiese á dicho año, se repartirian las contribuciones por los campos que han quedado incultos, por las fábricas ahora arruinadas y sin uso, y casas convertidas en un monton de escombros, figurándoselo todo en el mejor estado, y desentendiéndose del infeliz á que se hallan reducidos; y atribuyéndoles en fin unos productos imaginarios, y que han desaparecido de la vista de las gentes; lo qual repugna á la razon y justicia.

„Es digno tambien de particular consideracion que dicho censo únicamente comprehende las utilidades y productos de un año, los quales no bastan para formar verdadero concepto de la riqueza de un pais. Todos los economistas para poder conocerlo, y evitar clásicas equivocaciones, acuden á exâminar los que resultan de un quinquenio: en este espacio de tiempo suelen encontrarse unos años buenos y otros malos: la carestía de unos se compensa con la abundancia de otros, y cotejándolos entre sí resulta proporcionalmente y con bastante seguridad quanto puede tocar á cada uno. Y aunque varios economistas han caido en tantos y tan notables absurdos, gobernándose por las apariencias de una vana teoría, no hay alguno que se haya atrevido á defender que puedan imponerse las contribuciones con arreglo á los productos de un año, y elegir para ello aquel, despues del qual han transcurrido catorce años. Y así las Córtes no tienen arbitrio para adoptar una idea despreciada de todos, y tan agena de su justificacion y prudencia.

„Mas para que se pueda adoptar y servir de regla este censo para las deliberaciones de V. M., se deben exâminar ante todo los datos sobre que está fundado. Su mismo título manifiesta haberse dispuesto segun las noticias comunicadas por los intendentes: léase el prólogo, y se verá que el autor confiesa *la poca exâctitud que se encuentra en muchos de los estados remitidos por los intendentes; las faltas que se han notado en algunos, y la obscuridad que han presentado otros...y que carece por ello de la certidumbre que desearán los que lo leyeren.*

„Y aunque la confesion del autor me relevaba de prueba; mas para que no se crea que es alguna ligera equivocacion, y sobre asunto de corta entidad, diré que son muy graves las falsedades que contiene, y tantas que en cada hoja se tropieza con una multitud de ellas; lo que voy á demostrar por lo tocante á mi país. Se asegura en el censo que la cosecha de cebada en el reyno de Valencia ascendió en el año de 1799 á quinientas ochenta y dos mil setecientas noventa y seis fanegas; mas por otro censo formado de orden de la sociedad de amigos del país de dicha ciudad por su secretario D. Tomas Ricord, consta que solo fue en los años anteriores la de trescientas treinta y nueve mil quinientas cincuenta y ocho; y así que, en el censo de 1799 se le atribuyen doscientas quarenta y tres mil doscientas treinta y ocho fanegas mas.

„Lo mismo sucede en el precio: en el censo de 1799 se cuenta la fa-

negá á treinta y quatro reales, y en el de la sociedad á veinte; y así resulta desde luego el exceso de catorce reales por fanega sobre las doscientas quarenta y tres mil doscientas treinta y ocho que se le añaden, y por ello atribuirle doce millones doscientos veinte y quatro mil quinientos quatro reales de utilidades que no logra.

„ Se dice en el censo de 1799 haberse percibido por la cosecha de alu-
vias noventa y cinco mil setecientas ochenta y quatro fanegas; y en el de
la sociedad cincuenta y seis mil setecientas setenta y dos; con que es visto
dárselo de mas treinta y nueve mil doce fanegas.

„ También se halla una notable equivocacion en el precio, contándose
la fanega en el censo de 1799 á cincuenta reales, y en el de la sociedad á
quarenta y dos, y hacer por uno y otro que ascienda el precio de esta cose-
cha á dos millones trescientos ochenta y quatro mil quatrocientos veinte y
ocho reales mas de lo que importa.

„ Aun mayor falsedad se advierte en la cosecha de lentejas, atribuyén-
dole en el censo de 1799 la de dos mil doscientas noventa y seis fanegas, y
en el de la sociedad novecientas noventa y seis: por lo qual se le cargan
mucho mas de la mitad, á saber mil trescientas fanegas mas de lo que per-
cibía en los años antecedentes.

„ Y regulando su precio en el censo de 1799 á quarenta reales, y en el
de la sociedad á ocho menos, aparece el desatinado empeño de preocupar á
todos con la noticia de las riquezas que no tiene Valencia. Y aun se co-
noce mucho mas, si se repara en que en el censo de 1799 se regula la fa-
naga de trigo á cincuenta y seis reales; en el de la sociedad á quarenta y tres;
en el primero la de centeno á treinta y seis; en el segundo á veinte y cin-
co; la de maiz en aquel á treinta y quatro, y en este á veinte y dos &c.
diferencia enormísima, que importa muchos millones, y basta para que no
se dé fe alguna á dicho censo.

„ No son menores las falsedades que se encuentran en la relacion de las
fábricas. En las de paños desde catorcenos á quarentenos habia en los años
antecedentes, según el censo de la sociedad, diez mil trescientos once ope-
rarios, que trabajaban al año doscientas diez mil cincuenta y seis varas. Y según
el de 1799 los operarios, reducidos al número de seis mil doscientos ochenta
y nueve, texieron seiscentas quarenta mil ciento trece varas; es decir,
que faltando quatro mil veinte y dos operarios, llegaron á trabajar quatro-
cientas treinta mil ciento quarenta y tres varas mas, desatino el mas enor-
me que puede imaginarse.

„ Es notable tambien lo que se publica sobre las fábricas de estameñas:
en el censo de 1799 se expresa haber en el reyno de Valencia setenta y
seis operarios, y trabajar ochenta y un mil veinte y tres varas: y en el de
la sociedad existir ciento quarenta y nueve, y texer setenta y cinco mil se-
tecientas cincuenta y siete varas. Con lo qual se descubre que el censo de
1799 quiere realizar el imposible de que la mitad de operarios trabajen mu-
cha mayor cantidad que el todo de ellos. Y un conjunto de tales absurdos
¿se publicó de orden del Gobierno pasado? ; Y ahora se quiere que sirva de
regla para la distribucion de las contribuciones?

„ Si hubiera tenido tiempo para cotejar los estados de unas provincias
con los de otras, demostraria sin particular trabajo la grande desigualdad
que introduce en las mismas; y para dar alguna muestra de ello solo adver-

tiré referirse en dicho censo de 1799, que ciento noventa y siete tintoreros de Valencia vinieron á trabajar tanto ó casi tanto como trescientos veinte de Granada: esto es, los primeros cien mil trescientas cincuenta y dos varas, y los segundos ciento tres mil seiscientas ochenta varas, y que nueve mil sesenta y nueve operarios de Aragon texieron quinientas noventa y ocho mil quinientas ochenta y dos varas de lienzo ordinarios; y que siendo mil doscientas sesenta menos los de Valencia; á saber: siete mil ochocientas nueve, lograron texer cerca de tres millones mas de varas, como son tres millones quinientas treinta y dos mil novecientos quarenta y cinco, atribuyendo con este motivo á dicho reyno unos quarenta millones de riqueza, ó rebaxándolos del de Aragon. Y así adoptar el referido censo para el repartimiento de las contribuciones seria aprobar unas falsedades enormísimas; cargar á las provincias por los frutos y efectos que no tienen ni perciben; autorizar una enorme desigualdad entre las mismas, y destruir enteramente la constitucion en uno de sus principalés y mas importantes artículos.

„ La enmienda, pues, de estas y otras muchas falsedades no puede hacerse al pronto por falta de datos: el enemigo acaba de desocupar algunas provincias; se necesita de algun tiempo para consultar con sujetos inteligentes, y que estos formen su dictámen por lo tocante al censo de 1799, y lo comprueben con algunos documentos: tampoco se tienen aun noticias del estado en que han quedado los pueblos, su agricultura, industria y comercio. Los diputados de un partido podremos dentro de uno ó dos meses saber la situacion en que se hallan estos: mas no informar con igual puntualidad de los de los otros partidos de la provincia. Por lo tocante á la mia sucede la desgracia de faltar algunos diputados. El de Alicante en su viage á esta ciudad sufrió la triste suerte de ser presa de los corsarios franceses, y aunque ha podido librarse de esta opresion, no ha venido aun al Congreso; el de Orihuela el canónigo Lledó fue compañero suyo en la desgracia, y permanece en Francia arrastrando las cadenas de su infeliz cautiverio. Y así á fin de evitar todo motivo de perjuicio y quejas, y arreglar las cosas con la exáctitud que corresponde, se hace preciso encargar la correccion de dicho censo, ó formacion de otro nuevo, á las diputaciones provinciales.

„ Oygo que preguntan algunos; y entre tanto ¿ como se han de cobrar las contribuciones? Sé que todos los economistas convienen en que un nuevo sistema de rentas necesita de tiempos tranquilos, aunque parezca excelente, examinado á la luz de la teoría; mas al llevarlo á efecto se descubren algunos defectos, se ofrecen siempre varias dificultades y embarazos: los agravios que se cometen, y reclamaciones que se interponen, impiden su execucion. Los interesados en la continuacion del antiguo presentan obstáculos á cada paso: no es posible acordar providencias tan prontas como se requieren para acudir á todo, y en esta confusion de cosas permaneceria mucho tiempo sin efecto su exáccion, vacías las arcas del erario, y sin poderse cubrir las necesidades del reyno; á que se añade que los años de miseria no son á propósito para establecer las contribuciones directas. Por lo mismo los pueblos no podían dexar de quedar satisfechos si les expusieran estas razones, y añadiera que no correspondia innovar cosa alguna hasta que hubiera un censo exácto: que se apresuren á formarlo, y que luego que esté hecho, se establecerán las contribuciones con arreglo al mismo, y se logrará entonces la igualdad que prescribe la constitucion.

„Tampoco hay inconveniente en que para libertar á los pueblos de las vexaciones de tantos empleados en el cobro de rentas provinciales, se exáminara el tanto líquido que pagaba cada una de las provincias, y encargase á las diputaciones que lo repartieran entre los pueblos con proporcion á sus facultades, y dispusieran su exacción por los medios menos costosos. Con ello, y la contribucion extraordinaria de guerra que se halla establecida en varias provincias, y cuyo cumplimiento ha mandado V. M. en alguna que ha querido, y consiguió al principio evitarlo, se ocurriria á los gastos de la guerra, y se conseguiria tambien lo mismo por alguno de los otros medios insinuados por uno de los señores preopinantes, siendo qualquiera de ellos mas á propósito que el propuesto por la comision. Pero siempre corresponde que ante todo arregle V. M. el sistema de la hacienda de los exércitos, evitando los indecibles gastos é inmensas exacciones que arruinan á los pueblos; por ello clamé al cabo de quatro dias que me hallaba en este augusto Congreso, á saber, en 29 de octubre de 1810, y aun no se ha logrado.

„No pudiendo, pues, servir de regla para el repartimiento de las contribuciones el censo de 1799, lleno de tantas falsedades, ni cumplirse por este medio que se propone con lo mandado en la constitucion, juzgo que debe reprobarse este artículo.”

El Sr. Porcel: „Contestaré al Sr. Borrull, porque sus explicaciones dan ya idea mas clara del intento á que se dirigen. Creía yo que despues de abolidas las rentas provinciales y estancadas como lo estan por los acuerdos anteriores por una absoluta unanimidad del Congreso, debíamos, respetando estos acuerdos, ceñirnos á tratar de la subrogacion de estas rentas por medio de la contribucion directa que ha propuesto la comision, ó por otro qualquiera que se estimase mas útil á la nacion; pero su señoría provocando de nuevo, y entrando de hecho en la discusion de los artículos aprobados, restablece las dudas y dificultades resueltas para inutilizar no solo los trabajos de la comision, sino es tambien las ocupaciones del Congreso.

„Por este medio claro es que vendrán á quedar las cosas en su antiguo estado; porque debe suponerse que renovando en cada artículo la discusion de los anteriores, aun quando esten aprobados, jamas saldremos del círculo en que su señoría nos encierra, y el último dia nos encontraremos en el mismo punto de donde partimos el primero.

„El Sr. Borrull habla como pudiera hacerlo un forastero que no hubiese asistido á las sesiones anteriores; pero no es esto lo peor, sino es que para ello se funda en equivocaciones de hecho y de concepto, que voy á demostrar. Supone que será gravado el fabricante, el artista, y los demas contribuyentes sobre los productos de una fábrica, de una industria, y de un comercio, que tenia en el año de 1799, época del censo, y que ya no tiene.

„La comision no ha propuesto ni el Congrese ha aprobado semejante desvarío. El Sr. Borrull se lo ha figurado, y lo supone gratuitamente, confundiendo el cupo que han de fixar las Córtes á las provincias con el que han de asignar las diputaciones provinciales y los ayuntamientos á los pueblos y á los vecinos. Las Córtes fixarán el cupo de las provincias por las bases de su riqueza, figurada en dicho censo, y por los productos de su comercio no contenidos en él; porque no hay otros datos mas recientes ni mas seguros, pero esto lo harán con una solemne promesa de indemnizar á las mismas provin-

cias en la distribución del cupo correspondiente para el año próximo venidero, quando en virtud de esta primera distribución, y de las diligencias que se encargan á las diputaciones provinciales y á los intendentes, se pueda practicar con mayor conocimiento.

Las diputaciones cargarán á los pueblos, y los ayuntamientos á los vecinos sobre su verdadera y efectiva riqueza actual, y no sobre la que tuvieron en el año de 1799, y nadie pagará sobre lo que no tenga. Las exclamaciones en favor de los pobres y desvalidos son muy buenas; nadie las tiene mas en su corazón que la comision misma; pero no son del dia, ni conducen á otra cosa que á que se conciba una idea indigesta y falsa del proyecto. No hay verdades mas difíciles de persuadir que las que estan muy claras. Que poco ha afectado á los individuos del Congreso, que contradicen el proyecto de la comision, la escandalosa desigualdad de las contribuciones antiguas!

„ Los pueblos de la corona de Castilla han pagado tres veces mas de lo que les correspondia con respecto á los de la corona de Aragon. En los de Castilla habia provincias que pagaban respecto de otras de la misma corona en razon de diez y seis á uno, y esto no ha excitado ni excita la sensibilidad de los impugnadores de la comision. Desengañémonos, si no somos enemigos enmascarados de la igualdad que proclamamos tal vez por bien parecer, por lo menos callemos, y entienda el que pueda entender. No nos alucinemos, las capitaciones, los catastros, la estadística, y todo lo demas que se haga por los agentea del Gobierno sin la intervencion inmediata de los pueblos, serán siempre bellísimas teorías, útiles á los empleados, perniciosas á los contribuyentes, y muy propias para que no se conozca la verdad. No quisiera jamas volver los ojos ni citar en el Congreso lo que ahora mismo está pasando en Francia con la contribucion territorial y moviliaria, en que los pueblos no tienen mas intervencion que pagar sumivamente sus cuotas, sin preguntar siquiera por qué razon ó en qué proporcion se les imponen.

„ El tirano de aquel desgraciado pais repite á cada paso su máxima favorita, todo para el pueblo, y nada por el pueblo: esto quiere decir que el pueblo ha de ser esclavo, y que ha de creer ademas que la esclavitud es el estado natural y el mas feliz del hombre.

„ Nada nuevo propone la comision, pues no es nuevo el método de exigir las contribuciones en la corona de Aragon; lo único que hay de nuevo es la igualdad que se propone para Castilla; pero como despues de establecida la constitucion seria escandaloso combatir esta igualdad, se intenta atacarla por medios indirectos, y que queden las cosas en el antiguo estado de injusticia que han subsistido por mas de un siglo, de donde viene la despoblacion de Castilla, y el floreciente estado de la corona de Aragon.

„ Ya es tiempo, Señor, de que los castellanos respiren, y que caya por tierra la política bárbara que ha prevalecido hasta aquí, y ha mantenido tantos estados diferentes dentro de un solo imperio.”

El Sr. Borrull: „ Me veo obligado á deshacer dos notables equivocaciones que ha cometido el Sr. Porcel. La primera es que yo insisto en la continuacion de las rentas provinciales contra lo determinado por V. M.; pero debia advertir que si lo he insinuado ha sido por no encontrar medio bastante proporcionado para suplir su falta, y V. M. no quiere que tenga efecto su abolicion, hasta que se verifique este caso; con que en nada me he opuesto á su voluntad. Quanto mas que al fin conviene en que solo se cobrase su

importe líquido por medio de las diputaciones, evitándose con ello los increíbles perjuicios que ahora se sufren.

La segunda equivocacion consiste en afirmar que yo he dicho que se cobrarían las contribuciones de los campos incultos y fábricas arruinadas: lo que no sucederá por tratarse ahora de su repartimiento entre las provincias, y quando se haga entre los vecinos de los pueblos, solo se procederá á él segun las facultades ó riquezas que cada uno tenga. Pero es desgracia que el Sr. Porcel no se haya hecho cargo de que yo he hablado de la tala de los campos y ruina de las fábricas, no para los fines que se figura, sino para manifestar la mucha riqueza que por ello han perdido las provincias, y que si se repartiése entre las mismas la contribucion por el censo de 1799, se les impondría esta por las riquezas que ahora no tienen, lo qual sería una manifestación injusticia; y así es visto que me he contraído al caso de la disputa, y estoy muy distante de caer en los defectos que me atribuye el señor preopinante, que en lo demas no ha dado la menor satisfacción á las razones que he alegado.

El Sr. Argüelles reproduxo gran parte de las ideas y argumentos que acerca de este artículo habia expuesto en su anterior discurso, dándoles mayor extension; procurando siempre persuadir la necesidad de adoptar por ahora la base que en dicho artículo se propone, á pesar de los graves defectos que en ella reconocia la misma comision.

Se declaró que este asunto estaba suficientemente discutido; y á propuesta del Sr. Antillon, apoyada por el Sr. Porcel, resolvieron las Córtes que la votacion fuese nominal. Se procedió á ella, y resultó aprobada la proposicion séptima por ochenta y siete votos contra sesenta y tres.

Ofreció el Sr. Mexía presentar al día siguiente dos adiciones á dicha proposicion, que juzgaba necesarias para compensar en lo posible los defectos de la base que se acababa de aprobar.

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 1.º DE AGOSTO DE 1813.

Presentó el Sr. Vallejo su voto contrario á la resolucion del día anterior, en que se aprobó el artículo 7 del dictámen de la comision extraordinaria de Hacienda sobre extincion de las rentas provinciales y estancadas; pero habiendo sido nominal la votacion del expresado artículo se le mandó devolver el voto presentado.

Pasó á la comision de Constitucion un oficio del secretario de la Gobernacion de Ultramar con una exposicion del gobernador y capitan general de Yucatan, manifestando con los correspondientes certificados las disposiciones de aquella junta Preparatoria para las elecciones de diputados á las próximas Córtes.

A la de Poderes pasó el acta de eleccion de diputado á las actuales Córtes por Granada, como ciudad de voto en Córtes, que recayó en D. José Castillejo, habiéndose anulado la de D. Rafael Infante.

Por oficio del secretario de la Gobernacion de Ultramar las Córtes

quedaron enteradas de haberse instalado la diputacion provincial de la Habana.

Oyeron las Córtes con especial agrado, y mandaron insertar en este diario de sus sesiones la exposicion siguiente:

„ Señor, los individuos del ayuntamiento constitucional de esta villa de Ciempozuelos en el momento de ver desaparecer de su suelo aquellas huestes desoladoras y tiránico gobierno que los oprimia, cree ser el primero de sus deberes felicitar á V. M. por unos acontecimientos los mas plausibles é interesantes, no solo para nuestra península sino para toda la Europa.

„ Libres ya del enemigo comun hemos podido ver con admiracion los sábios y benéficos decretos de V. M. Una constitucion formada en medio del horroroso estruendo del cañon, á la luz misma de sus mechas, y escrita con la sangre inocente de tantas víctimas sacrificadas por los viles satélites del mayor de los tiranos. La abolicion de señoríos, del voto de Santiago y del tribunal de la Inquisicion nos confirma en que ha salido para siempre del miserable estado de esclavitud en que por tantos tiempos ha permanecido la mas generosa de las naciones de la Europa. Que en el estado de libertad é independencia en que ya se halla, recobrará su esplendor y el respetable lugar que un Gobierno el mas dilapidado la habia hecho perder. Seremos libres y verdaderamente felices baxo la egi-da de aquel código sagrado, dictado por los que la misma nacion ha elegido entre todos sus ciudadanos.

„ Sorprehendidos y entusiasmados con la perspectiva halagüeña que se nos presenta de tan sólidas y verdaderas felicidades, y sin voces suficientes á manifestar las tiernas emociones de nuestro corazon, nos limitamos solo á pedir al Todopoderoso que retire la espada de su justicia, substituya la palma de su misericordia, ilumine con las luces de su espíritu el Congreso español, y que V. M. se digne admitir los sinceros votos de gratitud y reconocimiento de todo este pueblo. Ciempozuelos y junio 29 de 1813. = Señor = José Lopez Alonso. = Pablo María de Olive. = Gregorio Serrano. = Juan Crespo. = Manuel Diaz Scipion. = Matias Guilocho.”

D. Juan Antonio Santa María, diputado por la Mancha, expuso al Congreso que no habiéndole permitido su salud presentarse hasta ahora á desempeñar su cargo, lo verificaria inmediatamente.

A la comision de Constitucion pasó el acta séptima de la junta Preparatoria de Sevilla.

Mandáronse archivar los testimonios de haber jurado la constitucion varios empleados en la hacienda pública de la villa de Constantina.

A la comision de Justicia se pasó un oficio del secretario de Gracia y Justicia con un expediente promovido por D. Hipólito Nuñez de Montesinos, vecino de la villa de Hellin, en solicitud de que se le permitiese asignar á su muger la viudedad de quatrocientos setenta y cinco ducados sobre los vínculos que posee.

A la misma comision pasó otro expediente de D. Francisco Soriano, vecino de Baylen, sobre que se le permitiese vender hasta la cantidad de quince mil reales de su vinculacion.

A la de arreglo de Tribunales se mandó pasar una representacion del ayuntamiento constitucional de Valdepeñas, el qual se quejaba de haber

reasumido la jurisdicción un comisionado de la audiencia territorial, comprometiendo contra lo prevenido en la constitución en las causas cuyo conocimiento pertenecía á los regidores que en ausencia de los alcaldes ejercían aquel cargo.

Se mandó pasar á la comisión de Premios una exposición en que Don José Hurtado de Saracho, apoderado de la villa de Iruela, provincia de Jaen, exponiendo los heroicos sacrificios de aquella villa, iguales en un todo á los de Cazorla, pedia las mismas gracias que el Congreso concedió á este pueblo.

A propuesta de la junta suprema de Censura y protección de libertad de Imprenta, nombraron las Cortes para las provinciales de Charcas é isla de Santo Domingo en ultramar, y de Jaen en la península, á los sujetos siguientes: para la de Charcas, *en la clase de eclesiásticos*, al Dr. D. José Ortiz de Rezas y Abascal y al Dr. D. Jacinto Ignacio de Quiroga: *en la clase de seculares*, al Dr. D. Lorenzo Fernandez de Córdoba, al doctor Don Jorge Delgado y al Dr. D. Bonifacio Viscarra: *en clase de suplentes*, al Dr. D. Vicente Berecoechea, al Dr. D. Mariano Farifas y al Doctor D. Manuel Antonio de Baes. Para la de la isla de Santo Domingo, *en la clase de eclesiásticos*, al Licenciado D. José Ruiz, y al Dr. D. Manuel Marquez: *en la clase de seculares*, al D. D. Gregorio Morel de San a Cruz, al Dr. D. Juan Ramirez y al Licenciado D. Juan Nepomuceno Arredondo: *en clase de suplentes*, al Dr. D. José Rendon, al Licenciado D. Pedro Arredondo y al Dr. D. Francisco Morillos. Para la de Jaen, *en la clase de eclesiásticos*, al Dr. D. Camilo Fernando Barco y á D. Joaquín de Molina: *en la clase de seculares*, á D. Francisco Aguilera, á Don Jorge Gisber y al marques del Cerro; *en la de suplentes*, al Licenciado D. Francisco Bustamante, á D. Mateo Candalija y á D. Vicente María Molino.

Presentó el P. Fr. Ramon Valvidares y Longo, del orden de S. Gerónimo, un exemplar del poema épico titulado la *Iberiada*, compuesto por él mismo. Recibióronle las Cortes con agrado, mandándole colocar en la biblioteca.

Aprobóse la siguiente orden presentada por la secretaría de Cortes en los términos y por las razones que en ella se expresan.

» Señor, creyendo la secretaría de V. M. que la generosa oferta hecha por el señor diputado Rodríguez Olmedo en la sesión de 2 de junio debe ponerse en noticia del Gobierno, ha extendido al intento la siguiente minuta de orden.

„Habiendo el señor diputado D. Mariano Rodríguez Olmedo hecho la siguiente proposición: que se acuñe una medalla con el busto del esclarecido general duque de Ciudad-Rodrigo, y con una inscripción ó emblema alusivas á las circunstancias del señalado triunfo conseguido en 21 de junio del presente año en las inmediaciones de Vitoria, contribuyendo el diputado Rodríguez de Olmedo con los fondos necesarios al intento á nombre de la ciudad y provincia de Charcas... Las Cortes generales y extraordinarias han admitido esta oferta con el mayor agrado y por unanimidad de votos, y han acordado que se acuñe la citada medalla en testimonio de reconocimiento nacional al duque de Ciudad Rodrigo. De orden de S. A. lo comunicamos á V. E. para que la Regencia del reino lo tenga

entendido para los efectos convenientes. Dios &c. = Señor secretario del despacho de Hacienda."

A la comision de arreglo de Tribunales se mandó pasar una exposicion del presbítero D. José Ximenez, vecino de Yeste, proponiendo, con motivo de cierto incidente que expresaba, algunas dudas relativas al juicio de conciliacion que prescribe la constitucion. Con este motivo hizo el Sr. Antillon la proposicion siguiente:

Digase á la Regencia que con la mayor precision informe inmediatamente al Congreso, quales son las corporaciones que no han cumplido todavía con la resolucion de S. M. de 2 de mayo sobre division provisional de partidos para arreglar los juzgados de primera instancia en la península é islas adyacentes; y quales no han dado cumplimiento á lo prescrito en el capítulo 1, artículo 22 y 23 de la ley de 9 de octubre acerca de formacion de aranceles y de ordenanzas para las audiencias: á fin de exigirles y hacer efectiva su responsabilidad segun corresponda. Manifieste al mismo tiempo al Gobierno que las Córtes desean tener desde luego conocimiento de los trabajos y observaciones que haya extendido con arreglo á los planes y datos que haya recibido de algunas provincias; y quieren que por el primer correo se circule órden para que todas den cuenta de lo que han trabajado en estas materias.

Aprobóse esta proposicion; añadiendo á propuesta del Sr. Creus que el Gobierno expresase las providencias que habia tomado contra los morosos en el cumplimiento.

En virtud del dictámen de la comision de Justicia concedieron las Córtes carta de ciudadano español á D. Tomas Fleetwood (véase la sesion de 22 del pasado).

Se dió cuenta de la exposicion siguiente, que presentaron los señores secretarios Clemente, Riesco y Subrie.

„ Señor, los infrascritos diputados secretarios de V. M. en desempeño de su distinguido encargo, hacemos presente á V. M. que ayer se ha publicado y repartido á los señores diputados un impreso (de que acompañamos un exemplar) con la representacion que hizo á las Córtes el ayuntamiento de Caracas, que remitió el Gobierno, y que se leyó en la sesion secreta del 4 del mes próximo pasado julio, y sobre lo qual resolvió V. M. lo que consta del libro de actas. Pero como en el referido impreso se pone una nota al folio 34, que toda ella conspira con palabras terminantes á desacreditar á los secretarios de V. M. por su autor Don Ulpiano la Carrera, pedimos á V. M. que se lea esta nota; y que repasando las actas de Córtes, y el expediente citado una comision de su seno, no encontrando conforme nuestro relato, se nos presente al contrario consta haberse leído oportunamente firmado la resolucion soberana, y cumplido en todo lo demas la secretaría en este asunto, proceda el mismo tribunal á formar y seguir causa al mencionado autor, para que escarmiente él y los demas, que abusando de la libertad de la imprenta pretendan mancillar el honor del Congreso y de las personas inviolables en que tiene V. M. depositada su confianza.

„ Bien conocemos que las delaciones de impresos corresponde á las juntas de Censura; pero ni nosotros conocemos otro tribunal que el de V. M.,

ni la injuria es á nuestras personas sino á la secretaría, y esto es privativo del Congreso, por cuyo decoro representamos. Cádiz 1.º de agosto de 1813. = Fermin de Clemente, diputado secretario. = Juan Manuel Subrie, diputado secretario. = Miguel Riesco y Puente, diputado secretario."

Leida la nota y el acta secreta de 4 del pasado, en que constaba la providencia tomada por las Cortes en virtud de la expresada exposicion de Caracas, pasó la de los señores secretarios á la comision de Justicia para que teniendo presente dicha acta propusiese lo que estimase oportuno.

En seguida llamó la atencion del Congreso el Sr. Ger leyendo el siguiente escrito:

Señor, me es muy sensible que la primera vez que me hallo en la precision de hablar á V. M. sea para pronunciar un asunto ó acusacion que se hace á mi conducta en el Redactor general de ayer 31 de julio número 777, en el qual se ha insertado el artículo comunicado siguiente: "Artículo comunicado, señor Redactor, el dia 1.º de agosto se celebra en la iglesia de S. Lorenzo, con misa solemne, *Te Deum* y sermon la libertad de Zaragoza, segun se anuncia en una esquila impresa, en que convidan á la funcion *los diputados y demas naturales de Aragon*. Ningun pueblo mas acreedor á la admiracion y al aprecio de los españoles que la inmortal Zaragoza, modelo de lealtad y de heroismo, y nada es mas digno de celebrarse que su libertad! ¡Que campo no ofrece este feliz acontecimiento! ¡Que de ideas presenta á los que mediten acerca de las transformaciones y mudanzas humanas esta solemne funcion! ¡En 1.º de agosto de 1813 celebran unidos la libertad de Zaragoza los que en 1808 la defendieron con tanta gloria, y los que trabajaron con ignominia para que se entregase á los franceses. En el año 6.º de nuestra gloriosa revolucion son diputados en Cortes del valiente pueblo aragones aquellos mismos que habiendo nacido en su suelo quisieron reducirle á la dominacion francesa, y aquellos que en Madrid servian al usurpador. (Nota) D. Ramon Ger, oficial de la secretaría de Guerra, Vilella, Lausaca y Sierra, individuos del consejo real, circulador de las órdenes del rey intruso, Rich, oidor de Zaragoza, que circuló las órdenes del mariscal Lannes, y D. José Duazo, capellan del rey intruso, unidos á los que con heroica constancia resistieron á las bayonetas y á la seduccion. El marques de Lazan, como gobernador de Zaragoza, y general de las tropas, D. Isidoro Antillon, como individuo de la junta de Teruel, y D. Vicente Pasqual, idem) demos gracias á la Providencia por su misericordia, y mande á su apasionado Q. B. S. M. = Un defensor de Zaragoza."

"Señor, (continuó el oradar despues de haber leido el artículo, y solo la nota relativa á su persona) la delicadeza de mi modo de pensar y proceder en los treinta y ocho años que he servido en la carrera y ramo militar desde abril de 1775, no me permiten mirar con indiferencia este asunto, sin embargo de que mi interior está sumamente tranquilo, porque conozco, si no me engaña el amor propio, que es una falsedad, y de las mas refinadas, lo que en dicho artículo se ha estampado. Si se ha querido alucinar al público con la expresion de que *he servido al usurpador*, como se dice en el citado artículo, haré ver judicialmente todo lo contrario, y que en el mes de julio de 1808 destruí la idea de que todos los

consejeros de Estado que en aquella época existían en Madrid, con los secretarios del Despacho y oficiales de las cinco secretarías, hiciesen el juramento al rey intruso, que estaba determinado, y todo preparado para un acto semejante; y por lo mismo puedo afirmar á V. M. con la mayor valentía que en la referida época ningun oficial de las secretarías del Despacho juró al rey intruso, y que en los ocho ó nueve dias que este permaneció en Madrid en el mencionado mes y año estuve enfermo en mi casa, de donde no salí hasta el 18 ó 19 de agosto siguiente. Para que por lo pronto se venga en conocimiento de mi existencia posterior, deseo que uno de los señores secretarios lea este oficio y mi contestacion á él (*lo leyó, y es como sigue*):

„La junta suprema y gubernativa del reyno se ha servido resolver que mientras llega el Señor D. Antonio Cornel quede yo encargado de la secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra, y en su consecuencia lo participo á V. S. á fin de que con la posible brevedad se dirija V. S. á este sitio, como tambien el oficial segundo de esa secretaría D. José Olarte, y un portero, trayendo consigo los expedientes que se hallen pendientes, y exijan pronta resolucion. Dios guarde á V. S. muchos años. Real palacio de Aranjuez 16 de octubre de 1808. = Antonio de Escaño. = Señor D. Ramon Ger. = *Contestacion.* Excelentísimo Señor: á las cinco y media de esta tarde he recibido el oficio de hoy, en que me previene V. E. me dirija á ese real sitio con la posible brevedad, y tambien el oficial segundo de la secretaría de Estado y del despacho de la Guerra D. José Olarte, y un portero, con los expedientes que se hallen pendientes, y exijan pronta resolucion. En consecuencia debo manifestar á V. E. que dicho D. José Olarte se halla imposibilitado de poder hacer este viage, como asimismo dedicarse al menor trabajo, de resultas de un amago de perlesía que tuvo hace mas de dos meses, atacándole principalmente á la cabeza, y no se encuentra aun restablecido, ni le es posible atender á otra cosa que á su curacion. Por todo el dia de mañana procuraré presentarme á V. E. en ese sitio, y dispondré que igualmente vaya á él un portero con los efectos de secretaría necesarios para el mas pronto despacho de los asuntos que ocurran. Dios &c. Madrid 16 de octubre de 1808. = Excelentísimo Señor = Ramon Ger. = Excelentísimo Señor D. Antonio de Escaño.”

„Efectivamente (*prosiguió leyendo el Sr. Ger*) el dia 17 de octubre de 1808 llegué á Aranjuez, y creo que no habrá nadie que piense que reunido al Gobierno legitimo, me haya separado de él para servir al usurpador: por lo que deseo de no ser molesto por ahora, de justificarme de la indicada falsedad, y dar á la nacion entera un testimonio público de mi proceder desde que empezó la revolucion; espero que V. M. tendrá á bien, y me permitirá, como se lo suplico y ruego, que me retire de este auguste Congreso, y que no vuelva á él hasta que esté purificada y muy acrisolada mi conducta, segun corresponde; valiéndome para esto de todos los recursos que permitan las leyes, y que parezcan tambien á los ojos del público con su nombre y apellido el que se titula ó firma *un defensor de Zaragoza.*

„Igualmente pido que si para la aclaracion de este punto necesitase como diputado el permiso de V. M., espero asimismo que me lo concederá.”

Concluida esta exposicion quiso retirarse; á lo que se opusieron varios señores diputados.

Instó el Sr. Ger en su solicitud, á la qual suscribieron los Sres. Sierra, Lasauca, Duazo, Villeda y Rich, extendiéndose con especialidad el Sr. Sierra en manifestar su constante é inalterable adhesion á la justa causa, por cuyo motivo habia peligrado mas de una vez su vida. El Sr. Aznarez opinó que aunque estos señores diputados debian, como particulares, acudir al tribunal correspondiente, el Congreso, por la calidad de representantes de la nacion, debia declarar *que así como habian merecido la confianza de su provincia, merecian igualmente la de las Córtes.* Hecha proposicion formal sobre este punto, dixo

El Sr. obispo de Ibiza: „Señor, la esclarecida provincia de Aragon en todos tiempos ha dado pruebas legítimas, y tiene bien acreditada la mas pura lealtad y fidelidad á V. M.; y si ha enviado aquí los diputados que merecen su confianza, y tienen el honor de estar cerca de V. M., se le hace un agravio muy considerable, y una intolerable injuria, calumniándoles ó desacreditándolos en el Diario ó Redactor, que se ha leído, porque tiene bien afianzado su honor, y limpia la conducta de firmeza y lealtad, que sabrán defender.

„; Pero como se ha de salvar, ni oír sin indignacion y desprecio, el que se diga que nuestros pueblos, y la heroica Zaragoza, han enviado á este augustó Congreso sujetos sospechosos, ó con excepciones? ¡La inmortal Zaragoza! ¡En donde se ha defendido nuestra justa causa de un modo asombroso, y dexando en sus huertas (pues nunca ha tenido marallas) mas de quarenta mil de sus arrogantes enemigos desechos y despedazados! ¡La invicta Zaragoza, que les hizo levantar un sitio, llenándolos de susto, vergüenza y temor! ¡Y quando volvieron con mayor número al segundo sitio, de calle en calle, y de casa en casa se disputaba el terreno, de tal modo que si la capitulacion del enemigo se proponia desde el quartel general de Zaragoza, desde otro tambien de Zaragoza se le contestaba con la guerra y el cuchillo. Sí, Señor, V. M. no ignora que la guerra se mantenía dentro y fuera de una misma casa; y que si un piso era de franceses, en otro de la misma se mantenian defendiéndolo los españoles.

„; Y ahora se intenta ó se quiere que V. M. desconfie y tenga rezelos de sus diputados? ¿Cómo es esto? ¿Qué autoridad merece un impostor, y cuál es la de ese perturbador y sedicioso diario? Si V. M. no tiene confianza de los presentes diputados, vendrán otros, pues Aragon tiene valor y patriotismo muy legítimo; y si V. M. no tiene á bien avisarlo á mi provincia, yo mismo lo avisaré cen su permiso, para que no falten los obsequios de mis paisanos; y despues de esto ¿ha de quedar el detractor impune de su calumnia? No me lo persuado, ni es debido; y por tanto reclamo, para que el Gobierno que cuida de la quietud, propiedad y seguridad de todos los ciudadanos, tome las providencias oportunas para el debido remedio y resarcimiento, y para la comun tranquilidad.

„La libertad política de la imprenta tiene leyes justas sancionadas por V. M., y deben ser obedecidas: ella se estableció para la utilidad comun, no para inquietar ni atormentar á nadie. Se busca por ella la ilustracion de la nacion; pero son perjudiciales los periódicos, que no solo consumen el tiempo, y lo quitan para los estudios útiles y obras

mas provechosas, sino que conmueven con calumnias, y perturban con imposturas ó cosas impertinentes, por lo qual ni los leo teniéndolos por perjudiciales; y pido á V. M. que si se despiden del Congreso mis dignos compañeros, se avise esta novedad á mi provincia, para que vengan los suplentes; y que se recuerden al Gobierno con particular encargo las debidas diligencias y providencias para la puntual observancia de las leyes y justas determinaciones de V. M.

El Sr. Marques de Lazan recomendó como testigo de vista el patriotismo de los Sres Rich y Sierra. Los Sres. Martinez Tejada, Agüelles y Porcel se opusieron á que el Congreso hiciese declaracion alguna, ya porque esto seria prevenir el juicio que entablasen los señores diputados de Aragon, ya porque no se debia acceder á lo que solicitaba el Sr. Ger en quanto á retirarse del Congreso, ya porque este señor diputado no necesitaba de permiso para vindicar en un tribunal su honor, y ya porque qualquiera declaracion manifestaria que habia motivo para hacerla: del mismo parecer fue el Sr. Pasqual, quien substituyó á la proposicion del Sr. Aznarez la siguiente, que fué aprobada: *Que mediante haber sido admitidos dichos señores diputados en el Congreso, y no tener este motivo alguno de desconfiar de su conducta, se declarase no haber lugar á deliberar sobre ninguno de los puntos de este negocio.*

Se remitió al jueves próximo 5 del corriente la discusion del siguiente dictámen de la comision de Constitucion:

„Señor, la comision vuelve á dar su dictámen sobre las elecciones de Galicia, obligada por las órdeas de las Cortes, que habiendo admitido á discusion las proposiciones del Sr. Calatrava, han dispuesto que se pasen á la comision. Esta evacua su dictámen con la mayor brevedad, como se le encargó.

Proposiciones del Sr. Calatrava:

Primera. La junta Preparatoria de Galicia no ha procedido conforme á la constitucion y á la instruccion de 23 de mayo de 1812 en haber dispuesto por su órden de 19 de diciembre último que las elecciones parroquiales se hiciesen en el martes 12 de enero siguiente, dia no festivo, despues de haber señalado para el efecto el domingo 10 del propio mes. En su consecuencia las elecciones parroquiales celebradas en dicho dia 12 de enero se harán de nuevo inmediatamente en un domingo como corresponde.

Segunda. „Las parroquias, que excediendo su vecindario de trescientos vecinos, no han nombrado mas que un elector parroquial, han debido y deben nombrar los que correspondan al número de vecinos, con arreglo al artículo 39 de la constitucion.

A consecuencia de ellas se examinó de nuevo el expediente, y resulta de él que la junta Preparatoria en 30 de noviembre del año anterior distribuyó el número de los diez y seis diputados y cinco suplentes entre las siete provincias de que se compone Galicia, y en esta operacion nada hay que reparar, pues está hecha con arreglo á la poblacion de cada una. En 14 de diciembre se volvió á reunir dicha junta, y señaló los dias en que debian de celebrarse las elecciones, designando el 31 de enero para las elecciones de provincia, debiendo verificarse las parroquiales en veinte y dos

días, en catorce las de partido, y en siete las de provincia, que correspondían á 10 de enero las primeras, veinte y quatro del mismo las segundas, y 31 del propio mes las terceras. Se acordó asimismo el modelo de los órdenes que debían de remitirse á las siete provincias que se halla firmado del marques de Camposagrado, y rubricado del secretario de la junta, y se dice con fecha del 15 que todos los individuos de ella rubricaron estas diligencias. En este modelo se designa el 10 de enero para las juntas electorales de parroquia; el 24 para las de partido, y el 31 para las de provincia, todos tres días de domingo. Se acordó asimismo que las órdenes se despachasen en 18 y 19 de diciembre, y que se enviasen con anticipación los exemplares de la constitucion, que aun no se habian remitido á los pueblos; pero sin saberse la causa, ni constar del expediente, sin resultar de él ningun nuevo acuerdo de la junta Preparatoria. Consta de un testimonio dado por el escribano Joaquin Boan, en cuyo poder está el expediente de elecciones de Lugo, y que las presenció de mandato del alcalde primero constitucional, y á petición de D. José Gabriel Somoza: que por cabeza del expediente de las diligencias para las elecciones, se halla la orden de la junta Preparatoria sobre las elecciones, concebida en los mismos términos que el modelo, con la diferencia que en esta se señala el 12 de enero, que era un miércoles y día feriado para las elecciones parroquiales. Lo mismo resulta de igual orden copiada en las actas del partido de Castro-verde de dicha provincia de Lugo. En las actas de los demas partidos no se inserta dicha orden; pero se nota que en el de Villalba se hizo la junta Electoral de partido en 12 del mismo enero, quando debió de ser el 24: la fecha de la acta es de 19 de enero, hecho bien irregular: nótese tambien igualmente que cada parroquia nombró un elector, y en el partido de Chantada se reclamó por un elector que las parroquias no habian nombrado electores parroquiales con arreglo á su poblacion, notándose en esta parte grande variedad. Otras muchas irregularidades se encuentran en las actas de los partidos de Lugo, que son las únicas que existen en el expediente.

„De un testimonio dado en debida forma por el secretario del ayuntamiento de Santiago, y de acuerdo de este, y legalizado por tres escribanos del número de la misma ciudad, consta que seis vecinos de la parroquia de S. Fructuoso reclamaron en ella, ante el ayuntamiento y ante el gefe político su nulidad, por dos razones: primera, por haberse celebrado el 12 de enero día feriado; y segunda, por no darse el número de electores conforme á la poblacion, causas que son las mismas que el Sr. Calatrava pone en sus dos proposiciones. El ayuntamiento pidió informe al regidor conde de Maceda, que presidió el acto, y este inserta por respuesta el acta de eleccion de la parroquia de S. Fructuoso: de ella resulta que se celebró en dicho día 12, porque la orden de la junta Preparatoria comunicada por el ayuntamiento, fecha en 19 de diciembre, así lo prevenia, y que se nombró un solo elector, porque el ayuntamiento de Santiago al comunicarla con fecha de 20 del mismo diciembre habia prevenido que cada parroquia nombrase un elector. En esta acta se comprehende la reclamacion de los dichos vecinos, y tambien que se les respondió que la junta Parroquial no hacia mas que obedecer las órdenes superiores, y que si habia en ellas infracciones de constitucion acudiesen á la superioridad. El ayuntamiento pasó este informe y representacion al gefe político marques de Camposagrado, el que contes-

tó que no podía mezclarse en las elecciones: que las juntas Electorales disolvían las dudas, y se finalizaba todo con su juicio. Estas diligencias constan del referido testimonio. Es pues claro que la orden de la junta Preparatoria, comunicada á la provincia de Santiago, señalaba, como la comunicada á la de Lugo, el 12 de enero para las elecciones parroquiales: no se colige de documento alguno en qué día se celebraron estas mismas en las demas provincias; lo que si llama extraordinariamente la atencion de la comision es la respuesta del gefe político dada en 15 de enero; á saber: que no le tocaba mezclarse en las dudas suscitadas en las juntas, quando estas no eran dudas, sino infracciones que provenian la una de la orden de la junta Preparatoria, y la otra de la orden del ayuntamiento, señalando á cada parroquia un elector; asuntos que pertenecian á la junta Preparatoria y gefe político, y sino nada hay que les pueda pertenecer para facilitar las elecciones.

„ De lo dicho resulta que habiendo la junta Preparatoria señalado tres domingos para las elecciones; por órdenes que se dicen de la misma junta, firmadas del gefe político, y referendadas del secretario, fechas en 19 de diciembre, por acuerdo de la junta se hicieron las elecciones parroquiales en las provincias de Lugo y Santiago, no en domingo, sino un mártis día friado, impidiendo de este modo que concurriesen los vecinos, no habiendo peligro ni de invasion ni de otra clase: los intervalos son cortos, y aunque en el artículo 7.º de la instruccion se manda que si fuere posible se guardan los intervalos que previene la constitucion, y era muy posible guardarlos en Galicia, pueden pasar los señalados, aunque cortos, por los deseos que se dice tenian de concluir esta operacion. Tambien resulta que se habia mandado que cada parroquia nombrase sus electores, porque reclamado por los vecinos de la parroquia de S. Fructuoso, la junta electoral contestó que así estaba mandado, y el ayuntamiento y gefe político nada dicen en contrario.

„ Por tanto opina la comision, conformándose con la primera proposicion del Sr. Calatrava, que en las provincias de Lugo y Santiago, en que se hicieron las elecciones parroquiales el 12 de enero, deben estas repetirse, como asimismo en todas las demas en que haya sucedido lo mismo, teniendo-se por válido, conforme á la resolucion de las Cortes de 12 de este mes dada para Salamanca, y mandada generalizar en todo el reyno, quanto se haya hecho conforme á la constitucion é instruccion de 23 de mayo: y en quanto á la segunda proposicion, que se diga debe procederse conforme al capítulo 3.º de la constitucion para el señalamiento del número de electores á las parroquias con arreglo á su poblacion. Cádiz 30 de julio de 1813.— Antonio Oliveros, *vice-secretario de la comision*.”

Continuó la discusion del dictámen de la comision extraordinaria de Hacienda sobre el nuevo sistema de rentas, y tratándose de la primera de las dos proposiciones que la comision presentó para substituir al artículo 7 en la sesion de 28 del pasado (*véase*), dixo

El Sr. Mexía: „De estas adiciones al artículo 7.º me conformo con la segunda, conociendo que tal vez habrá desigualdad efectiva; y conociendo al mismo tiempo que no es regular que siga un mal quando se conoce el modo de remediarlo. Pero me opongo absolutamente á la primera, porque veo que no es suficiente, y porque estoy firmemente persuadido, que aprobando la primera de las adiciones que yo indiqué ayer, se obra con mas justicia. Dice la primera adicion que el repartimiento se haga entre los individuos por

las diputaciones provinciales y ayuntamientos constitucionales, y que haya de comprender á la clase de los españoles comerciantes. Pues, Señor, esta idea que se da del repartimiento, de ninguna manera sirve para corregir el defecto que se nota. En quanto á la operacion práctica, se sabe que se ha de contar con todos los individuos comerciantes; la dificultad está en no contarse como debe contarse con la riqueza comercial exterior; porque yo prescindiendo de la interior de las provincias, pues esta me parece que está comprendida en el censo. No contando, pues, con esta riqueza, que por razon del comercio tendrán efectivamente algunas provincias, se les descarga de la parte mas de cupo que les cabria, y se carga por consiguiente sobre las otras. Si se tratase simplemente de beneficiar á estas provincias, muy santo y bueno; pero el mal está en la injusticia que se comete, porque lo que dexa de cargarse á las unas, relluye sobre las otras. Me explicaré un poco mas con un exemplo material, que es el modo mas comun de que uso. Supongamos que se hubiese de distribuir una cantidad como treinta entre tres personas; es claro que el cociente está en razon de los divisores, y por lo mismo si he considerado á los tenedores de riquezas al uno como dos, al otro como quatro y al otro como ocho; lo que haya de justo ó de injusto en este concepto respecto de uno ha de cargar sobre los demas. Del mismo modo, no habiendo contado con la riqueza comercial, precisamente va á ser una provincia mas recargada que otra. Se dice que luego los individuos reclamen, para que se les reintegre. Enhorabuena; pero de contar con los individuos comerciantes, y no con el comercio exterior, se aliviará á los individuos de su clase en la misma provincia; mas no se aliviará á las provincias de la desigual aplicacion é injusticia. Todas las bellísimas reflexiones que se han hecho en los dias anteriores para reprobear la base de la poblacion, obran exáctísimamente para reprobear esta adiccion. Porque se decia muy bien que una vez hecha la injusticia de gravar á una provincia mas poblada, pero no por eso mas rica; aunque luego no se la recargase en razon de sus individuos, sino en razon de los haberes de estos, se la iba á recargar sobremanera. Por tanto soy de opinion de que la primera adiccion no se debe aprobar: y en quanto á la segunda, creo hará grandemente honor á las Córtes; porque hará conocer que despues de tomar en consideracion los apuros en que se hallan, y los sacrificios que han hecho las provincias, han practicado quanto estaba en su mano para remediar en parte la desigualdad que temen pueda resultar en este reparto."

El Sr. Porech: „Creo que el Sr. Mexía no ha comprendido bien el artículo adicional que la comision propone. No se trata en él del cupo que pueda tocar á cada vecino, ni aun del de los pueblos. Solo se habla del cupo de las provincias. La base del censo publicado en 1803 solo ha de servir para regular este último: la distribucion entre los pueblos y vecinos la ha de regular por otros principios la respectiva diputacion provincial.

„Servirá la base del censo para esta primera distribucion entre las provincias; pero conociendo la comision que de ella por falta de datos y noticias estadísticas y por las imperfecciones del censo de que la comision se ha hecho cargo la primera han de resultar agravios, ha inventado y propuesto el único medio que hay en su entender para repararlos. Este es el objeto del artículo adicional que se discute.

„Sabe el Sr. Mexía que la base constitucional en el repartimiento de con-

tribuciones se dirige á que las provincias, los pueblos y los vecinos contribuyan en razon de sus facultades. Toda la dificultad consiste en determinar ahora en las Córtes las facultades de las provincias no absolutamente, sino de un modo relativo entre sí. No teniendo la comision otro medio mas seguro ó menos incierto que el censo referido, ha sido forzoso adoptarlo como base, y proponer los medios de corregir los defectos. Esto es lo que la comision ha hecho por medio del artículo que se discute.

„No teniendo otro medio mas seguro para comparar la riqueza respectiva de las provincias, y suponiendo la desigualdad que puede resultar, tratamos de indemnizar en las distribuciones sucesivas aquellos perjuicios que se puedan causar en la primera. Quando esta se ponga en práctica, su aplicacion misma á los pueblos dará la medida si no exácta, por lo menos aproximada, de su verdadero estado de riqueza; de manera que las Córtes venideras no se hallarán tan embarazadas como las presentes en esta operacion.”

El Sr. *Mexía*: „La dificultad está en lo que acaba de decir S. S. en la justicia del reparto. La distribucion se ha de hacer en proporcion de toda la riqueza: es así que en el censo no está comprehendida toda la riqueza, porque falta la del comercio exterior: luego aun ahora se debe procurar evitar en todo lo que sea posible la desigualdad que de esto se puede seguir; pues todo lo que desde ahora se conozca defectuoso y se pueda evitar, vale mas hacerlo desde luego, que dar lugar á recargos sucesivos.”

El Sr. *Porcel*: „La proposicion presente no excluye otra indicada desde ayer por el Sr. *Mexía* para que el Congreso tome desde ahora en consideracion la riqueza comercial, á fin de que unida á la territorial ó industrial se forme de estos tres elementos la base total; porque ya se cuente con los dos solos ó con los tres, siempre resultarán sus desigualdades, que es menester corregir para lo venidero, y dexar expeditos los medios de indemnizacion por lo presente.”

El Sr. *Antillon*: „La segunda adiccion está enteramente conforme con mis principios, y en tales términos está conforme, que si el artículo 7.º se hubiera presentado con ella, no solamente no le hubiera combatido, sino que antes bien le hubiera aprobado. Pero como le ví desnudo, le reprobé tal como estaba en el *projecto*. Entonces anuncié á V. M. los defectos que observaba en este *censo*; pero que la urgencia del tiempo y las circunstancias apuradas de nuestra situacion militar, obligaban á abrazar sus imperfectísimos datos, á pesar de las enormes equivocaciones que encerraba, con tal que se reparasen qualesquiera gravámenes que se hiciesen á esta ó la otra provincia en el primer reparto sucesivo. Dixe que en tal caso, aunque convecido de los errores del *censo*; pero convencido al mismo tiempo de la necesidad de un esfuerzo extraordinario y perentorio para mantener los exércitos, y conquistar nuestra independencia, aprobaria el artículo si le presentaba la comision con esta adiccion. No lo hizo en los términos que ahora lo ejecuta: yo en consecuencia no lo aprobé; pero ahora adicionado, no solamente suscribo á la adiccion, sino que si mi voto puede tener un efecto retroactivo, apruebo el mismo artículo que esotro día no quise admitir en votacion nominal.

„Aquí se exáminaron las imperfecciones del *censo*, y yo fui uno de los que mas se detuvieron en demostrarlas, si no con mayor fuerza de argumentos, al ménos con mayor empeño. Se disputó qual era la mejor ó mas fun-

dada base para fixar la imposicion directa; pero los mas nos convencimos de que en el caso actual era imposible suprimir las rentas estancadas y provinciales, sin establecer en su lugar una contribucion mayor de la que han pagado hasta ahora las provincias. Para fixar y distribuir su queta, se hacia preciso el fundarla sobre alguna base, y no habiendo mas que esta buena ó mala, que publicó en 1803 la oficina de balanza mercantil, era indispensable valerse de ella, sin que sea responsable nadie, ni las Córtes ni la Regencia actual, de la ignorancia profunda de los gobiernos anteriores, y de la indolencia con que miraron la formacion de una estadística exácta, donde pudieran tomarse datos fidedignos sobre nuestras producciones y recursos. Todos, pues, nos persuadimos de que era preciso conformarse con la única que existia, tal qual la tenemos; y las provincias deben convenirse tambien ahora en reunir su accion, sus esfuerzos y sacrificios para destruir al enemigo, arrojándole al otro lado del Pirineo, seguras de que en el momento que se forme la estadística de su riqueza, se les devolverán sus anticipaciones, y serán reintegradas de todo aquello que hayan pagado mas de lo justo en el forzoso repartimiento que hoy deben sufrir con absoluta urgencia.

„Veo las dificultades que se ofrecen á algunos señores sobre los reintegros; pero para mí no hay ninguna. En mi concepto no se trata de reintegrar á las provincias en el año siguiente, sino de que en el siguiente no paguen todo aquello que resultase haber pagado de mas en el anterior. El largo hábito que tenemos de ser engañados por reyes absolutos y poco delicados en el cumplimiento de sus palabras *reales*, parece que hace disculpable esta desconfianza; pero obsérvese que las provincias, presentando en el año próximo el censo de su riqueza, deberán decir el total importe de lo que han contribuido, y el exceso con que han sido recargadas en el anterior, dexando de pagar otro tanto de la contribucion de aquel año. Por consiguiente no es el Gobierno quien las ha de pagar ó reintegrar, sino ellas mismas. Movido de estas consideraciones, yo me uno estrechamente con lo que propone la comision en la segunda parte del artículo adicionado que presenta. En quanto á la primera adición, no la entiendo bien...”

El Sr. conde de Toreno: „La adición me parece que está bastante clara. Dice la comision que en atencion á que no hay dato ninguno para averiguar la riqueza comercial de la península, se reparta la contribucion á las provincias, segun su riqueza territorial é industrial. Pero como del modo como se practicará en cada una de ellas este repartimiento ha de resultar la riqueza comercial de cada provincia, con los datos que envien al año siguiente, se reformará el censo, y se añadirá tambien esta parte que le falta. Pero aun así la comision habia creido que para evitar las desigualdades en todas las riquezas debería presentar, y lo hará quando presente el cupo de las provincias dos bases: primera, segun el censo, y la segunda, en la que se señalará la cuota respectiva á las provincias prudencialmente segun la riqueza comercial, y lo mas ó menos que hubiesen padecido. La comision creyó debía prescindir de esto, porque tenia las reclamaciones que se podrian suscitar en el Congreso por los señores diputados de las respectivas provincias. Pero como ha visto que muchos de estos señores desean que así se haga, presentará la comision su dictámen sobre este punto; aunque me persuado que al fin habrá que desistir de este empeño.

El Sr. Mexía indicaba que podria conocerse la riqueza comercial por

lo que habian producido las rentas de aduanas en el quinquenio inmediato á los primeros años de la revolucion. Mas sobre esto es necesario advertir tambien lo mucho ó lo infinito que han padecido algunas provincias comerciantes como Cataluña; pero hay otra mayor dificultad, y es que no hay semejantes datos. El Gobierno á lo menos no los tiene; y si acaso algun particular tiene alguno, no se le puede dar toda la autenticidad debida, por que pueden ser sus noticias inexactas. Con lo que me parece haber contestado al Sr. Antillon."

El Sr. Antillon: „Señor, en los términos que acaba de explicar la proposicion el Sr. conde de Toreno, la comprendo, y digo que si no hay otro medio que este, me conformo con él. Hay nuevo motivo para entrar con disgusto en abrazar por base un censo tan defectuoso y manco; pero convencido de que es preciso edificar sobre ella, se puede aprobar esta medida indicada por la comision, siempre que el medio propuesto por el Sr. Mexía no sea asequible. Porque si pueda conseguirse lo que el Sr. Mexía ha propuesto, es decir, si dentro de corto número de dias puede tener el Congreso una noticia aproximada de la riqueza comercial por el producto de un quinquenio del ingreso de aduanas anterior á la resolucion, este medio me parece muy preferible; pues aunque en verdad la riqueza comercial ha variado con los últimos trastornos y emigraciones, esta misma dificultad existe en quanto á las demas clases de riqueza, principalmente en la industrial ó fabril. Menos inconveniente habria en adoptar los productos de la riqueza comercial con arreglo al rendimiento de un quinquenio, que fixar la quota de la contribucion sin tener datos algunos sobre este ramo precioso de las facultades y recursos comunes. Así que, segun mi opinion, si no es difícil que se tengan aproximadamente los datos que el Sr. Mexía indicó ayer, debe abrazarse el dictámen de la comision; pero si fuese posible por otros medios menos inexactos en un breve término reunir estos datos á los de la riqueza del censo publicado en 803, entonces pueden servir todos reunidos para fixar la quota en las respectivas provincias, y pasar adelante."

El Sr. Creus: Señor, ayer se dixo que la base era muy defectuosa, y que en consecuencia era preciso que el repartimiento saliese tambien defectuoso; y á mi entender lo ha de salir tanto, quanto ha sido el trastorno general que ha producido la guerra, trastorno que ha variado infinito la faz y riqueza de las provincias desde el año del censo. Pero ya que nosotros hayamos de pasar por este censo defectuoso, como lo ha resuelto V. M., á fin de que la contribucion no sea una cosa aérea y surta efecto, es necesario que corriamos todos los defectos de aquella base, cuyo remedio sea conocido y no imposible. Se nos dice: faltan para estos datos. ¿Pero acaso no sabe ciertamente el Gobierno, no sabe el Congreso que hay provincias cuya riqueza ha extremadamente deteriorado por la guerra otras en que apenas ha sufrido menoscabo alguno, otras por fin en que ha progresado? Este conocimiento basta para que por un cálculo prudencial se rebaxe algun tanto el cupo que por el censo correspondiese á aquellas provincias, y se recargara á estas. De no hacerle debe resultar que las provincias que han padecido menos, y que comprendidas en el censo como menos ricas, lo son mas en la actualidad que en descargadas, y todo el perjuicio recayga por de pronto sobre aquellas que en el dia verdaderamen-

te son mas pobres, y por tanto mas imposibilitadas. ¿Esto es justo? ¿No haria la exacción mas difícil? Seria pues una injusticia, é inutilitaria tal vez la contribucion de arreglar de tal modo el repartimiento á la base del censo, que en nada se tuviesen presentes las variaciones que ha causado esta desoladora guerra á la riqueza de las provincias.

„ Por lo que si V. M. no hace mérito de la riqueza comercial como parece que indica la proposición; si nada se recargase por ella á ciertas provincias que en el día han aumentado sus riquezas por razon del comercio, se haria un daño considerable á las provincias mas necesitadas, y un beneficio á las que lo necesitan menos. Se dice la base es incierta. Muy bien; pero siempre y quando se trata de una base incierta, y de tales consecuencias como está, se ha de adoptar de modo que todos los perjuicios conocidos se remedien en lo posible; ni se sepa sobre quienes han de recaer aquellos que no se puedan remediar. Porque de lo contrario aquella provincia que sepa que se escogió una base defectuosa, y por la qual habia de sufrir un grande y conocido perjuicio tendrá derecho para quejarse. Pero quando prudencialmente se establece una base, que aunque comprenda abusos y defectos, son imposibles de corregir y de prever, entonces es casualidad que quede sobrecargada esta ó aquella provincia, y deberán contentarse todas de que se hizo lo posible para aproximarse á la igualdad. Mas elegir una base llena de vicios y sin correccion ninguna, aun sin las que propuso muy prudentemente á mi entender el Sr. *Mexía*, quando se sabe que esta debe producir por de pronto perjuicios á las provincias que han padecido mas, y beneficio á las que han padecido menos, es lo mismo, repito, que hacer imposible la exacción. Una provincia que por los continuos saqueos y devastaciones se considera notoriamente deteriorada en sus riquezas ya industriales, ya territoriales, ¿como ha de ver con indiferencia que en el repartimiento se la recargue mas que á otra, que no ha visto á los enemigos, ó que si los ha visto ha sido por muy poco tiempo? ¿ Como ha de dexar de quejarse al observar que á la provincia que en el día es mas rica, y que por de pronto puede pagar mas se la recarga menos? Es pues necesario que las proposiciones del Sr. *Mexía* se determinen, y con ellas tal vez se subsanaràn como se pueden subsanar los defectos de la base escogida. No sirve ni vale lo que ha dicho el Sr. conde de Torenó de que la comision lo propondrá. No, Señor, determinese así para que la comision se arregle á ello, y no para que despues entremos en discusion quando se presente lo que ha de corresponder á cada provincia. Quando la comision sepa que se ha de temperar la base con las proposiciones del Sr. *Mexía*, entonces podrá hacer el repartimiento acomodándose á lo resuelto por el Congreso. Si la discusion se reservara para quando se hubiesen señalado los cupos á las provincias por la comision en dos distintos repartimientos arreglados, el uno á la base del censo prudencialmente enmendada, y el otro á la misma sin correccion alguna, es de temer que muchos de los diputados, tal vez yo mismo, aunque no es conforme á mis principios, sostuviesen este ó el otro repartimiento solo porque viesen mas ó menos cargada su provincia.

„ Soy pues de opinion que V. M. determine desde ahora que quando se haga el repartimiento, se tengan presentes las proposiciones del Sr. *Mexía*, que pueden corregir en parte los defectos de la base. Esto es una cosa

natural: porque si uno adopta un principio defectuoso, y encuentra arbitrio para enmendar defectos sabidos de dicho principio, es justo que se procure corregir, y exige la equidad que no se tome sin correccion una base por la qual se sabe que van á sufrir determinadas provincias. Así pues no puedo aprobar esta primera adición, porque sus términos indican que todo lo que pertenece á la riqueza comercial, no debe estrar en el repartimiento de la contribucion; pero si se admiten las proposiciones del Sr. *Mexía*, creo que la comision podrá hacer una cosa que parezca á las provincias menos gravosa, y al fin sabrán que se han tenido presentes para mejorar la base todos los antecedentes que ha sido posible en la materia."

El Sr. *conde de Toreno*: „Desearia que los señores que no hacen mas que poner reparos dixesen á la comision de qué datos habia de servirse. El Sr. *Mexía* ha formalizado dos proposiciones, una dirigida á regular la riqueza mercantil, y otra á aliviar á aquellas provincias que han padecido mas en esta guerra. El Sr. *Creus* quiere que se aprueben estas dos proposiciones. ¿Pero tendremos por eso mejores datos y mejores bases? ¿Como nos compondremos aqui para la regulacion de lo mas ó menos que han padecido las provincias? Yo ya dixé que seria una algaravía que nos impediria el entendernos. Se quiere que abstractamente se resuelva, mas es imposible hacer esta abstraccion. Supongamos que se dixese las que hubiesen perdido tanto ganado se las descargará de tanto, las que hubiesen perdido tantas fábricas de quanto &c. Se ve que esto mismo es difícil; venceríamos en fin esta dificultad, ¿y qué? ¿llegaríamos á la aplicacion? Ahí es ella. Todas habrán sido destruidas por boca de sus diputados, y el contrario. Sin embargo de esto, la comision instigada ha ofrecido presentar dos repartimientos, uno con arreglo al censo, y otro sujetándose á un juicio prudencial de los daños y devastacion que han experimentado las provincias. Por mi parte estoy seguro que será preciso ó desistir de todo el plan, ó aprobar el primer repartimiento. Sobre la segunda proposicion del Sr. *Mexía* nada tengo que decir, sino que la comision no tiene dato ninguno, y lo mismo el Gobierno; que este no posee los estados de rentas generales anteriores á la revolucion; que este dato siempre era imperfecto, y que si se espera que vengan de Madrid, se retardará la operacion mucho tiempo. El Sr. *Creus* es de los que han manifestado mas vivos deseos de que esto se verifique, y por Dios que estoy cierto que luego le habia de pesar; porque siendo Cataluña, por donde es diputado, una de las provincias mas mercantiles de España ántes de sus últimos desastres, la quota que le cupiera subiria á proporcion. Y si luego se hiciera una rebaxa en atencion á lo que ha padecido, nunca baxaria como ahora; pues siempre debe decir relacion dicha rebaxa con la quota que se le señale.

„La comision no tenia datos sobre el comercio, y no podia poco mas ó menos calcular de otro modo que calcula un curioso en su gabinete la poblacion del mundo; y con un cálculo tan aventurado, ¿qué de dificultades y oposiciones no hubiéramos encontrado quando las ha encontrado el censo fundado en datos mas seguros!

„El Congreso haga lo que quiera; pero no olvide que urge qualquiera decision. Las provincias, solo con haber visto el proyecto, se rehusan ya á pagar las rentas provinciales, de que resulta al Gobierno un conflicto

bien duro. Háganse cargo todos los señores de esto, y piensen que todos sus cálculos serán muy buenos para hacerlos en su gabinete y en tiempo de reposo; pero no para las circunstancias del día, y dirigir el estado."

El Sr. *Pelegri*: „Yo aprobé por base para el repartimiento de la contribucion directa el censo de 1799, publicado en 1803, en falta de otra que pueda servir en el día; pero aprobé el artículo en el concepto de que se habian de enmendar los notorios defectos de que adolece, como el indicado por el Sr. *Calatrava*, y otros que se descubren con la simple inspeccion: lo aprobé, suponiendo, como debia suponer, que la parte de la riqueza comercial se debia agregar á dicho censo, porque así está decretado en el artículo 5.º, y nada seria en mi concepto mas injusto é impolítico que no tomarla en consideracion, aunque no sea mas que por esta vez. Que no hay datos para graduarla, se dice, como si los que sirven para la riqueza territorial é industrial fuesen tan exáctos y tan ciertos en el día. El comercio interior está comprehendido en dicho censo, como lo han manifestado varios señores diputados, y aquí solo se trata del exterior, para el que podrán servir de datos las aduanas, y si de ellas no pueden deducirse los necesarios, se debe preferir un cálculo prudencial antes que dexar de cargar por este año á la riqueza comercial. En el caso que haya algunos perjuicios, que debe haberlos, hasta que una estadística mas exácta los remedie, ¿no será mas justo que lo sufran los que han padecido menos en esta espantosa devastacion? Que se resarcirán en lo sucesivo, se dice; pues que se resarzan, digo yo, á las provincias comerciantes que pueden sobrellevar mejor dichos perjuicios. Alicante, Cádiz y otros pueblos que han tenido la fortuna de no ver á los enemigos, han hecho el comercio exterior, que no es de tan poca consideracion como se supone. ¿No se han extraido porciones inmensas de seda, de esparto, de vinos, de lanas y otros artículos, con la ventaja de hallar mercados en que no podian concurrir los géneros de Europa por su situacion política? Si las disensiones de América han causado daños al comercio, compárense estos con los que han sufrido las provincias de la península, y con la disminucion de su riqueza territorial é industrial. Yo he dicho en otra ocasion que no debia detenernos esta consideracion para fixar en el día la contribucion directa; porque si para ella nos queremos hacer cargo de lo que ha disminuido la riqueza pública sobre la que se debe imponer, la misma razon hay para disminuir la quota de las contribuciones provinciales para las que sirve tambien de base. Es preciso conocer que habrá siempre injusticias en el reparto, porque no está en nuestra mano el evitarla; pero esto no nos debe arredrar en la empresa mas grandiosa que pueden hacer las Córtes. ¿No vemos en el día la desigualdad de casi todos los pueblos encabezados? Los que declararon con exáctitud los datos de su riqueza pagan segun su fidelidad, y los que ocultaron sus productos pagan con arreglo á sus amaños. Aquellos, cantidades exórbitanes, y estos, la quarta parte ó menos de lo que deben. Estas injusticias son notorias, y apelo al conocimiento de todos los señores diputados. El día mas feliz para el cumplimiento de la benéfica ley fundamental, que manda repartir con igualdad las contribuciones será aquel en que se reunan los trabajos estadísticos de las diputaciones provinciales. Estas corporaciones se estimularán á una operacion tan interesante, viendo los males inevitables que se sufren; y hasta tanto es pre-

ciso capitular con ellos , procurando disminuirlos por todos los medios posibles que esten al alcance del Congreso ; pero no aspiremos á una perfeccion ideal , que no producirá otro efecto que el entorpecimiento en la imposicion de la contribucion directa , para hacer frente á las grandes necesidades del estado. Ellas son tales , que supuesta la segunda adición de la comision , para resarcir el perjuicio en el año próximo , no repararia en que se verificase el repartimiento sin consideracion á las mayores pérdidas que hayan experimentado algunas provincias , porque estas dexarian de pagar en lo sucesivo hasta igualarse con las otras ; y advierto , Señor , que la mia no es la que menos ha padecido , como es público y notorio. Lo que nunca podré aprobar es , que se dexé de cargar en el modo que se pueda á la riqueza comercial para este repartimiento , y no será injusto , sino muy conforme á las circunstancias , que en la dada sufra aquella el perjuicio de que puede resarcirse en lo sucesivo. Si no se pueden reunir datos , que lo dudo , prefiero un cálculo prudencial , que siempre será hecho con moderacion por la incertidumbre y el peligro de este medio ; pero la nacion sabrá que nada se omite para enmendar los errores de una larga serie de desgracias , en que el mas cauteloso salia mas bien librado. Castilla recibirá en lugar de las contribuciones provinciales tan funestas á su prosperidad todo lo que le quepa por la directa con sumo gusto. Aragon verá con el mismo el alivio de sus hermanos , y todos bendecirán la mano que ha borrado las rentas estancadas , que llenaban de lágrimas á los españoles , robándoles los intereses mas sagrados. Concluyo , Señor , apoyando la necesidad de que en este primer reparto se tenga en consideracion la riqueza comercial , reuniendo los datos que sean posibles. Hallo muy conformes las adiciones que hizo el Sr. *Mixia* al artículo 7.º y la que hace la comision , para que se resarzan en el repartimiento del año que viene los perjuicios que se causen en este , aun quando se tengan presentes las mayores pérdidas de algunas provincias por la ferocidad del enemigo , y el desorden consiguiente á la situacion que hemos tenido ; porque nunca será de modo que se eviten quejas , reclamaciones y desigualdad."

El Sr. *obispo de Ibiza* : „ Señor , me parece que estamos considerando el modo con que se ha de hacer el repartimiento de contribucion general ; no estamos ahora en el caso de repartir por provincias y por pueblos ; los medios propuestos ya los he aprobado en el artículo y en todas las adiciones ; pero como es asunto de tanta gravedad y de unas consecuencias tan importantes , convendria que cada uno de los señores diputados hablase de su provincia , y manifestase á V. M. aquellas dificultades que se ofrecen al tiempo de establecerse la ley. Por mi provincia no habrá mucho que vencer ; pero con todo eso conozco que va á hacer una sensacion muy grande y extraordinaria en el gobierno civil y en lo general de la nacion este establecimiento. Por tanto quisiera tomar tiempo de considerarlo bien , y ver los inconvenientes que pueden resultar , para que vencidos se haga mas fácil dicho establecimiento. Estas cosas , al tiempo de resolverse , parece que ofrecen grandes dificultades , y yo las considero como á los rios , que al principio hacen grande ruido , el que pierden segun caminan , y se van engrosando con las aguas que adquieren , y despues ya siguen con quietud. Así me considero que sucede con las contribuciones , pues por el uso , y la práctica con que se van estableciendo , se vencen las dificultades que pre-

sentan las atribuciones de los repartimientos. Puesta la ley general, por la que V. M. no quiere establecer mas que la contribucion que falta para cubrir el deficit, y atender á la subsistencia de los exércitos, que serán, por exemplo, mil ó dos mil millones, despues en las provincias se repartirán á los partidos, y despues en los pueblos á los individuos. V. M. sancionará en la ley general lo que conviene á la nacion, y despues en las provincias y pueblos harán el repartimiento los ayuntamientos constitucionales, pues estos han de tener la práctica distribucion. Sancionando V. M. lo conveniente á la nacion, las juntas harán lo de práctica; pero debemos tener presentes todas las dificultades que en los largos, eloquentes y eruditos discursos se han propuesto, que me parecen muy juiciosas; y este establecimiento, con las adiciones que se proponen, no tendria tanta dificultad; porque así como se empieza á establecer, con el mismo uso se van venciendo. Señor, que la riqueza ha variado.... Si Mallorca ha tenido aumento ó disminucion, y lo mismo qualquiera otra provincia, esto se debe tener presente al tiempo del repartimiento de las provincias. Se dice que la riqueza comercial no puede averiguarse. ¡ Ah, Señor! bien se averigua: ninguno sabe mejor que los comerciantes quien gana, quien adelanta, y quien atrasa. Las dificultades que se han anunciado al principio, despues se van venciendo con grandísima facilidad con el mismo uso, y que aunque las adiciones al artículo parece que tienen algunas dificultades, no dexan de aclarar el artículo, porque esta dificultad es fácil tenerla presente en la práctica. Yo no convendré jamas que se grave á una provincia injustamente, ni la comision ni V. M. lo intentan. Léjos de mí semejante pensamiento: lo que quieren los señores de la comision prudentemente es que si alguna provincia, pueblo ó ayuntamiento se queja de estar recargado, y lo prueba con documentos que satisfacen, es razon que á aquella provincia, pueblo &c. se le indemnice en el año siguiente, y esto se hace con mucha facilidad; porque si al tiempo de hacer el repartimiento se le habia de señalar como á ocho, se le señale como á quatro para resarcirle lo que pagó demas en el mes anterior, como se ha hecho en el repartimiento de los subsidios y de la contribucion del clero. Tengo presente que en el repartimiento de tantos millones, á mí se me hizo agravio....; pero despues advertí que en los tres años siguientes me iban rebaxando la quota; pregunté la causa, y me dixeron que era para rebaxar lo que se me habia exígido de mas en el año anterior. De este modo si la provincia de Valencia paga un millon mas porque la extraccion de seda no se verificó en aquel año, porque han cortado las moreras los franceses, al año siguiente se resarcirá á la provincia de Valencia, y esta dirá al pueblo de Vistabella, por exemplo, que habia de pagar doscientos mil reales, no pagará mas que ciento cincuenta mil. Esto lo hacen los mismos pueblos. Una casa que da un alquiler grande, como las de Cádiz, á esta casa se le carga con veinte ó treinta por ciento por el producto que da; pero si esta casa se inutiliza, y por esta ú otra causa no produxese tanto, en lugar de treinta por ciento dará su dueño el tres por ciento, y esto por sí el ayuntamiento lo hará. Esta misma casa se incendió; los franceses han quemado muchos pueblos; estas casas ya no se consideran como útiles, porque no dan provecho al dueño; con que al dueño que se le cargaban antes veinte reales por su hacienda, y quatro por una casa, hoy se le cargarán veinte, y no los quatro; y á quien se le cargarán

los quatro? A quien haya tenido alguna ventaja, ó haya comprado otra nuevamente; pero esto toca á los que hacen el repartimiento, no á V. M. Lo que á V. M. toca es ver el modo de que ya que el repartimiento no se haga con toda equidad, á lo menos sea con la posible; y á esto tiende la comision en la base tan combatida por muchos señores, que han dicho que es incierta, falsa y de poco provecho; pero si no sirve para base en lo sucesivo, en la actualidad es la mas ventajosa, y la que se aproxima mas á la justicia. Si hubiese alguna otra que se aproxime mas, yo desde luego la adoptaré; pero no habiendo otra medio mas seguro, debemos seguir este, á lo menos interinamente. Lo que hacen los que ponen una atalaya quando han de dirigir una línea, que quando se van aproximando á la atalaya, la quitan y ponen otra, y así sucesivamente. Así que, esta base servirá para este año, porque no hay otra mejor. Tampoco creo yo que los pueblos serán desatendidos en sus recursos, pues verán las diputaciones provinciales como han de hacer los repartimientos justos; y será tambien obligacion de las diputaciones provinciales y ayuntamientos constitucionales el hacer un censo mas proporcionado, mas prudente, y que se acerque mas á la justicia. Es verdad que habrá errores; pero si algun error particular en algunos, al año siguiente se puede enmendar. Si el ganado es útil y provechoso, si las cabañas, que tanto se han deteriorado, no pueden cargarse en el dia lo mismo, en años estériles y de mortandad sola la lana tiene provecho, no todos los años será igual aquella cantidad; pero estas contestaciones incumben á las diputaciones provinciales ó ayuntamientos.

Finalmente, ya que no hay base cierta, es preciso que haya cierta proporcion de equidad que se aproxime á la justicia, y esto es lo que V. M. desea, y nadie pensará otra cosa de la prudencia y acierto de V. M. Yo con todo eso queria hacer esta proposicion (*ley 6*): *Que se oigan y atiendan en las diputaciones provinciales y ayuntamientos las propuestas y reclamaciones de los individuos contribuyentes de los pueblos y ciudades de la nacion, quando se verifiquen anualmente, y executen los censos y las distribuciones del valor ó quota de la única contribucion general, que corresponde á cada uno. Y que supuesto que los señores de la comision satisfacen con felicidad á las dificultades é inconvenientes que se les propone sobre su resolucion, no se arrepienta V. M. en oír con detencion los pareceres y propuestas de todos los señores diputados, que quieran ilustrar con sus docirinas y reflexiones estas materias para la resolucion mas acertada y conveniente.*

La discusion quedó pendiente, y se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 2 DE AGOSTO DE 1813.

Se mandaron pasar á la comision de Constitucion varios exemplares de la convocatoria dirigida á los pueblos de la provincia de Cádiz por la junta Preparatoria de la misma, en la qual se fixan los dias en que han de verificarse las elecciones de partido y diputados á las próximas Córtes ordinarias, remitidos por el secretario de la Gobernacion de la Peninsula.

A la de Hacienda pasó un oficio del mismo secretario, con el qual, de órden de la Regencia del reyno, llama la atencion de las Córtes en favor de los empleados en las contadorías de Propios y Pósitos, junta de comercio y moneda, departamento de balanza, y fomento del comercio, conservadorías de montes y plantíos, y en las demas oficinas y dependencias del estado, que en virtud del órden constitucional hubiesen quedado suprimidas, ó que disueltas de resultas de la invasion enemiga, no se han restablecido; como tambien en favor de todos aquellos que perteneciendo á oficinas reformadas por el Gobierno intruso no le hayan servido; por si el Congreso tuviese á bien concederles la continuacion de sus sueldos ó parte de ellos, ínterin la Regencia, segun sus méritos y servicios, les vaya dando destino.

A la misma comision pasó un oficio del secretario de Gracia y Justicia, con el qual remite la representacion que habia dirigido á la Regencia del reyno el presidente del supremo tribunal de Justicia D. Ramon de Posada, solicitando que se le concediera su jubilacion en los términos que se estimen justos, en atencion al delicado estado de su salud, cuya solitud recomienda la Regencia.

A las comisiones reunidas de Constitucion y de decretos acerca de los empleados en pais ocupado por los enemigos, se mandaron pasar la certificacion literal de la causa formada por la que fué junta criminal de Sevilla en tiempo del Gobierno intruso contra el patriota Vallecillo, condenado á pena capital por dicha junta, en cuya sentencia intervinieron D. Teotimo Escudero y D. Tomas Agredano; y un expediente del citado Escudero, en el qual consta el voto que dice dió relativo á que á Vallecillo no podia imponérsele la pena de muerte, cuyos documentos fueron remitidos por el secretario de Gracia y Justicia.

Se mandaron archivar los testimonios remitidos por el secretario de Estado que acreditan haber jurado en Filadelfia la constitucion política de la monarquía española D. Luis de Onis, ministro plenipotenciario, y enviado extraordinario por el Gobierno de las Españas en los Estados Unidos de América, y demas españoles residentes allí; y una copia del discurso con que dió principio á dicha ceremonia, y un exemplar impreso del que á su conclusion pronunció el presbítero D. Miguel Cabral de Noroña.

Se procedió á discutir el dictámen de la comision de Agricultura sobre las tres primeras proposiciones del Sr. Pelegrin, admitidas á discusion en la sesion del dia 4 de diciembre de 1812 (véase la del 27 de julio último).

Antes de entrar en la discusion pidió el Sr. Antillon que se pidiera informe al Gobierno sobre este asunto. Esta peticion no fué admitida á discusion, y en consecuencia se pasó á la de la primera de dichas proposiciones, segun la proponia la comision en su dictámen.

Acerca de ellas se hicieron varias reflexiones, en vista de las quales modificó el Sr. Givaldo el principio de la misma en estos términos: Que no se exijan en lo sucesivo á los ganados trashumantes, errantes, ribeviegos y á los de todas clases los impuestos que con varios títulos se cobran por particulares ó corporaciones, como son derechos de borra &c. con cuya alteracion quedó aprobado.

A esta proposicion hizo el Sr. Antillon la adicion siguiente: Enten-

diéndose que todo cuerpo ó particular que por efecto de estas prestaciones proporcionaba qualquiera género de auxilios á los ganados, cesa por el mismo hecho en la obligación de prestárselos.

El Sr. Mexía propuso que se añadiera tambien á dicha proposicion lo siguiente: *Bien entendido que en esta abolicion no se comprehenden los derechos que deben pagar los ganaderos por los barcos y pontones donde se cobren generalmente.*

Ambas adiciones fueron aprobadas; pero no se admitió á discusion la siguiente á la misma proposicion primera hecha por el Sr. Obispo de Ibiza: *En los derechos que pagan los ganados trashumantes y extrangeria se conservarán los que en beneficio de la seguridad de los frutos de los labradores y conservacion de puentes se consideren necesarios, con justa equidad y proporcion segun se considerarán por los ayuntamientos constitucionales, ó por las juntas provinciales.*

La segunda proposicion fué aprobada en los términos que la presentó la comision, añadiéndose la palabra *originales* despues de *títulos*, y substituyéndose á las palabras *en la audiencia territorial* las siguientes: *ante los jueces de primera instancia.*

Se declaró no haber lugar á votar sobre la tercera, despues de haber manifestado el Sr. Anillon que era superflua por estar ya mandado lo que en ella se proponia, é indecoroso al Congreso repetir sus órdenes y resoluciones, quando solo debia procurar que las cumplieran exácta y puntualmente los encargados de su execucion.

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 3 DE AGOSTO DE 1813.

Leida el acta del dia anterior, segun costumbre, tomó la palabra el Señor Rus diciendo:

„Señor, aunque lleno de amargura empiezo á hablar á V. M. con el dolor mas grande, por las tristes noticias que acaban de llegar de Venezuela, y deben afligir á todo el que tenga el honor de haber nacido en el suelo de sus provincias, territorio español. Noticias, que ya las dicen los papeles públicos, y sabe el alto Gobierno. Pero como todas ellas reconocen por causa legítima la falta de auxilio oportuno de tropas, á sus gefes, que las han reclamado desde un principio, yo no puedo menos que por esta misma razon ponerme á cubierto para con V. M. y la nacion entera, como que desde que tomé asiento en el Congreso, y se me permitió acercarme á la Regencia, no perdí un momento de reclamar otro tanto, y es lo que hoy me indemniza de todo cargo, y lo que me obliga á hablar muy circunstanciadamente para que sepan todos que como representante de Maracaybo, en Venezuela, he cumplido mis deberes en esta parte, teniendo esta satisfaccion por la oportunidad con que los promoví, y el sentimiento de pasar en el dia por el afligido estado en que observo á aquellas provincias. Mi primera exposicion de 24 de marzo, y la segunda de 26 de junio de 1812 (que leyó á la letra) persuaden hasta la evidencia el empeño que tomé en que se socorriera no solo á Maracaybo, sino á toda Venezuela con tropas; por-

que habia creído siempre que era lo que podía salvarla, y lo que necesariamente evitaba las hostilidades entre nuestros propios hermanos, el derramamiento terrible de sangre, el desórden, y un cúmulo de desgracias, como las que ya tocamos infelizmente. No sería así, Señor, si la Regencia del reyno me hubiera creído, y prestándose á las instrucciones importunas y repetidas que yo le hice entonces. Se contentó con decirme que ya habia tomado providencia. ¿Y qual parece á V. M. fué? La remision de trescientos miserables hombres, que llenos de vicios y defectos en la milicia, conduxo la fragata Palma, y empezaron á darse á conocer en Puerto-Rico, en donde primero se desembarcaron. Los ochocientos hombres que despues se acordaron para Costa firme, y que cambiaron luego á México por nueva disposicion del Gobierno, presentaron á mi representacion un nuevo choque; porque aunque confesé, y siempre confesaré la preferencia de México á ser socorrido, por mil razones de política, y aun de conveniencia pública, y particular de mi provincia, cuyos enlaces de comercio son demasiado notorios; no por eso pudo negarme el Gobierno, ni habrá quien me niegue que agonizando como agonizaba en aquellos instantes Venezuela, y sien lo para ella remedio conveniente los ochocientos hombres, quando para México era lo mismo que uno; la prudencia y la justicia dictaban no haber cambiado de frenos con tanta temeridad. Pero ello fué que así sucedió, y se quedó Venezuela sin el auxilio á que era muy acreedora. Posteriormente á tanta instancia mia, y proporcionando recursos, se me concedieron doscientos hombres en lugar de los trescientos que yo habia pedido para el complemento del batallon veterano de Maracaybo, conforme á mis instrucciones en la parte militar. Estos fueron los que, naufragando el buque que los conducia en Algeciras, manifestaron su mala conducta allí, produciendo una sublevacion en el transporte ingles que los habia de conducir á Cádiz, en cuyos tribunales militares se trata en el dia de su fallo; y estos mismos fueron los que despues de destinados á Maracaybo, eran cambiados en providencia á Caracas, dándome motivo de reconvenir á la Regencia sobre este desórden, quando yo no me podia oponer al bien general, siendo el interes uno, y el beneficio de las provincias igual en su resultado. Aquí note V. M. que si se tratase de buena fe por la tranquilidad de los lugares conmovidos de América, no se les remitiria, como se les remite, una tropa inmoral, sin disciplina y corrompida, para ir á hacer allí el mal y no el bien; y de este modo Señor, ¿habrá América tranquila? Entienda V. M. que no ha faltado ministro de Guerra, que reconvenido sobre estos excesos, ú otros semejantes de soldados, que acá no se no pueden sufrir, contestó que para América estaban buenos; así como otro de justicia expuso en estos últimos tiempos en consejo pleno, „ que no convenian allí establecimientos literarios, sino de agricultura, para entregarnos al arado, y sepultarnos en la ignorancia. ¡Dura suerte por cierto, Señor, la nuestra en esta materia! Pero á bien que V. M. ya existe en el corazon y provecho de los españoles de ambos mundos; y ellos bendecirán eternamente sus nuevas instituciones y regeneracion ventajosa. No tengo la culpa, si me he extraviado, porque mucho mas podría extraviarme segun estoy. Solo recuerdo que estos fueron los favores de la anterior Regencia, y su mayor injusticia, y ya el tiempo los va desengañando por sus pasos contados en los mismos sucesos de mi provincia, que hoy salen á la luz del Congreso para convencimiento interior de muchos,

que antes creyeron otra cosa. Pasemos, pues, á la actual, en la que á mis instancias verbales sobre lo mismo añade la auxiliatoria de 30 de abril de este año (que tambien leyó íntegra, por la que solicitaba las agregaciones de Coro y rio Hacha, para que unidas estas jurisdicciones, fieles á Maracaybo, fuese mayor su fuerza total, y se lograse por esta medida la ventaja que estaba á la vista, por muchos motivos que la prueban, y el superior de su reunion á un mismo fin. No obstante, solo se agregó rio Hacha, dexando á Coro entregado á los mayores disgustos, y expuesto á nuevos riesgos é inconvenientes. Así es que las cosas han corrido empeorándose, y aquellas provincias caminan á su término por medios desconocidos que las destruyen, tal vez con la mejor intencion y deseos de hacerlas el bien. Algo dice la carta del comandante en gefe Correa (que tambien leyó á la letra) sobre la ocurrencia del mes de febrero, y especies que convidan á que ahora nos congratulemos, por lo que ella misma expresa, y yo habia tantas veces reclamado acá. Es un dolor, Señor, que se hable del odio de América á los europeos, quando se tiene tambien á los buenos criollos, y unos y otros pelean á brazo partido por la buena causa. Desengáñese V. M., aquí y allá hay buenos y malos, y estos últimos llaman á los primeros godos, así como los franceses llaman insurgentes á los buenos españoles. El caso es igual, pues si en América se abortaron un Miranda, un Cortés, un Bolivar, un Morelos, un Arugas, un Rayon y Baralla, y otros; en la península no faltaron un Azanza, un Mazarredo, modelo de la marina en la parte científica, un Urquijo, un Morla, que hizo prodigios en Cádiz, y otra multitud de purificandos, que han venido y estan viniendo á este salon para recordar á V. M. que no los hay menos que en América, y para sacar por consecuencia, que ni el odio exágerado á los europeos se reduce á ellos solos, quando son sacrificados y perseguidos allá tambien los buenos americanos; ni hay una razon para decir, como dixo algun señor diputado, que estaba en la masa de nuestra sangre la insurreccion, pues por esta regla debió ser igual la suerte de esta impugnacion para con los españoles, en los que ha habido de una y otra clase como entre nosotros. Dexémonos de cuentos; de todo hay en la era del Señor, y allá entre nosotros se dice que todo el mundo es Popayan. Lo que yo queria era que desterrásemos de aquí para siempre la maldita desconfianza que nos devora, y contra la que he hablado tantas veces en este Congreso: desconfianza que acaba con lo mas precioso; y que siendo el fruto de la desagradable discusion de principios de abril sobre los sucesos de Venezuela, en que otro señor diputado dudó del estado de division y partido en que se hallaban sus provincias fieles, decidió á las Córtes á no tomar en consideracion este concepto, para irnos presentando poco á poco la mala cosecha de una opinion semejante. Léjos de nosotros *in æternum* esa cizaña destructora, que aniquilando á ambas Españas me temo mucho las dexa en esqueleto con tanto daño como perjuicio de los que las componen. Aquí llamó el Sr. Presidente al órden al orador, y este prosiguió: yo creo estar en la question; y el Sr. Presidente me perdona, porque conozco que esto es lo que mas interesa á la nacion, y á nosotros, y que todo el mal que padecemos viene de esta raiz. Tampoco se me permitirá hable de la independenciam de América, que es otro tema con que se nos favorece muy amenudo; y yo añado que la independenciam de América por ahora no cabe en la cabeza de un americano bien organizado. Tiempo vendrá en que V. M.

sea el primero en reconocerla, y tal vez adoptarla por fundamentos que la sucesion de ellos mismos presenten; pero ahora es un disparate pensarlo. Nosotros, Señor, no podemos ser franceses, ingleses, italianos, alemanes, suizos, rusos, ni otra cosa que españoles rancios, porque nuestra generacion es de acá, y ya perdió el carácter de indios, así como los europeos lo de moros despues de tantos siglos. Convenzámonos de este sistema; amémonos unos á otros, y entonces habrá tropas, buenos soldados, auxilios oportunos, y tranquilidad general en los pueblos, que es el mejor veneno para el tirano de la Europa. Ya veo, Señor, que á mi principal intento se dirá que hoy va á dar la vela una expedicion de mil y pico de hombres para Caracas. Y yo contesto que esto no favorece á Maracaybo, distante muy cerca de doscientas leguas con otros apuros, y cuyos puntos de operacion son muy diversos y distantes, como de un interes de la mayor trascendencia hácia el llamado antes reyno de Santa Fe, de que ha sido siempre la llave Maracaybo, para atajar sus incendios, y derramar su comercio. Estoy seguro, y puede estarlo tambien V. M., de que Maracaybo no será tomado por ser el Cádiz de Venezuela, y favorecería la naturaleza con un lago de ciento ocho leguas de circunferencia, y una barra que ha metido el mono á muchos, y á la que no se han atrevido Lobatona y Chatillon, y oxalá que Bonaparte acordase para allá algunas expediciones para que pagando allí su merecido, tuviese V. M. esos enemigos menos; y el imperio español lograrse verlos entregados á sus aguas y arenas. Sé bien, Señor, que ni aunque fuese otro Hernan Cortés á las orillas de sus playas podria proporcionarse los transportes de que nos habla la conquista de México; porque su localidad lo resiste abiertamente. Pero, Señor, ¿y sus lugares interiores? Se pierden si no se les socorre: porque unos desconocen la arma y su manejo; otros no las tienen, y todos son paramamente agricultores; sostienen el mantenimiento público de algunos ramos en la capital, constituyen su comercio terrestre y marítimo, y hacen en una palabra la felicidad de su metrópoli. ¿Y se podrá ver esto con indiferencia y alma pacífica? No lo creo ni me persuado que haya algun señor diputado que dexé de ser sensible á estos peligros: protesto á todos mi buena fe en lo que he promovido, y voy á proponer á V. M., y que mi ánimo no ha sido agraviar á alguno, porque mi corazon siempre anda distante de estos fines. Si he pedido y pido tropas y auxilios, no es para matar gente, ni para que corra la sangre de nuestros hermanos en aquel hemisferio, sino para que dexé de correr, y por el respeto de la fuerza armada se alce el empeño equivocado de muchos; y poniendo fin á la preocupacion de algunos engañados, no continúen las desgracias que parten medio á medio mi sensibilidad, quando quisiera que todos viviésemos en paz sin rezelo, y en mejor suerte que la de nuestros amargos dias. Y á este fin hago á V. M. la siguiente proposicion:

„Que á exemplo de lo que se hizo con la fidelísima plaza de Montevideo, y conseqüente á lo que acabo de exponer á V. M., se nombre una diputacion del Congreso por el Sr. *Presidente* para que haga presente al Gobierno la crítica situacion de Maracaybo, y manifieste á S. A. la voluntad de las Cortes de que la socorra con tropas á la mayor brevedad posible.”

„Opusieronse á esta proposicion los Sres. *Antillon* y *Argüelles*, por considerar que en ella se traspasaban los límites de la autoridad legislativa, obligando al Gobierno á tomar medidas, que quizá no serian compatibles con sus planes, y coartando la facultad que tiene como responsable de la

seguridad y tranquilidad pública de distribuir la fuerza armada según lo exijan en su concepto la necesidad y las circunstancias, de las cuales solo puede juzgar el mismo Gobierno por los datos que debe tener, y que de ninguna manera pueden existir en el Congreso. En virtud de estas y otras reflexiones de la misma naturaleza, modificó el Sr. Rus su proposición, ciféndola á que la comision manifestase á la Regencia el deseo y no la voluntad de las Cortes de que se socorriese con tropas á la provincia de Maracaybo; y en estos términos fué aprobada.

Presentó el Sr. Villodas la siguiente exposicion del ayuntamiento constitucional de Madrid.

„ Señor, Madrid representado por su ayuntamiento constitucional, no puede dexar de elevar á la suprema justificacion de V. M. los continuos clamores que le repite su heroico vecindario, y le dirigen los naturales de las demas provincias del reyno para que excite su traslacion á esta capital de las Españas con las autoridades inherentes de la Regencia, consejo de Estado y tribunal supremo de Justicia.

„ Sabe este ayuntamiento las prévias disposiciones que toma V. M. para cumplir aquel deber consagrado en el artículo 104 de la inviolable constitucion, que todos juramos observar, y de cuya execucion ningun español puede separarse; pero á pesar de no admitir contestacion este dogma legal, y la demostrada voluntad de V. M. á realizarlo, avivan sus instancias verbales y escritas para el recobro de su alto Gobierno en la corte: gallegos, asturianos, montañeses, catalanes, provincianos, castellanos nuevos y viejos, y en fin casi todos los habitantes de nuestro continente.

„ Madrid es su centro, es el local señalado por decisiones y contratos onerosos para la debida residencia de sus reyes y autoridades supremas, y es donde la nacion tiene costeados palacios, casas, oficinas y todos los establecimientos necesarios para su mansion.

Los que demanden justicia al supremo tribunal, los que dirijan pretensiones al consejo de Estado, á la Regencia y á las Cortes, y los que diputa de procuradores á ellas claman con razon la concurrencia al punto céntrico, que iguale las fatigas, costos y viages de quantos componen el estado; porque no hay alguna para precisar al gallego y demas que estan á su distancia á caminar doscientas leguas para encontrar el Gobierno, y que se le conserve al de mediodía en su basa. Iguales son en contribuir á su manutencion; deben, pues, serlo en el acceso á sus gobernantes, y pronto remedio de sus necesidades, porque la larga distancia del que manda casi siempre debilita ó enerva sus resoluciones.

„ V. M. tiene bien presentes estos indudables principios, y no se le ocultan los particulares anhelos de la nacion para su deseada restitution al lugar fixado mas de dos siglos hace para su residencia, ni español alguno puede ignorar el deseo que le anima de poner remedio al cúmulo de males que causa á todos su alejamiento. Mas no dudando del incontestable derecho de la solitud, acaso ocurre alguna perplexidad en las conseqüencias de la execucion de su resolucion. Se dirá acaso que todavía profanan nuestro suelo sus pérfidos enemigos, y que no está terminada la guerra, ni afirmada con una paz sólida nuestra tranquilidad. Lejos de nosotros, Señor, la idea de que pueda volver á la corte el ejército del

excéntrico tirano estando las cosas en el estado que sabemos. El siempre memorable dia 21 de junio último afirmó en las inmediaciones de Vitoria la imposibilidad del regreso á Madrid del bárbaro frances. Nuestros exercitos y sus aliados no son ya aquellos soldados bisoños que se dexaron batar en Tudela, Somosierra, Truxillo y Ocaña; superan en valor, táctica y ardimiento á la aturdida juventud que ha reunido el tirano, y sabrán detenerle en las inmensas distancias y fuertes posiciones que nos separan de aquellos bárbaros; pero quando la desgracia llegará á su colmo, y el Gobierno tuviera, como en otras épocas, que desamparar la corte, si este mal no equivale al que llora la nacion por su estancia en el último pueblo de su hemisferio, todavia no seria este terror ya pánico motivo suficiente para conservar la horfandad y privacion de su buen Gobierno á los españoles, siendo en tal trance mas grave y peligroso el remedio que la enfermedad.

„Convenga, pues, V. M. con Madrid y la España en sus justos descos, proporcionando á este gran pueblo el socorro que qual pupilo sin tutor, é hijo sin padre necesita; y compense en quanto puede el mérito que contraxeron sus habitantes, regando este suelo con su sangre, y atrostrando por mas de quatro años la ferocidad enemiga, sin que el hambre, el plomo, el hierro, los cadalsos y todo género de mortificaciones, pesares y tormentos con que ha sido martirizado, mudase su incontrastable carácter, pereciendo una gran parte por la rapacidad y brutal furia francesa, y la maldita malignidad de sus infames partidarios, sin dar la mas leve muestra de sumision á su dominacion.

„En esta inteligencia, asegurando á V. M. los representantes de esta patria comun, el voto general de las mas de las provincias, y los uniformes y continuos clamores que se les dirigen de ellas, y repite este vecindario, y que Madrid no puede faltar á manifestar su expresion y la de la opinion pública, satisfaciendo á sus precisos deberes:

„Suplica y ruega á V. M. resuelva desde luego su traslacion á la corte, consolando á la nacion, y acumulando con ella este rasgo de beneficencia y patriotismo á los innumerables con que la ha beneficiado. Así lo espera de su alta justificacion, y en ello recibirá merced. Dios guarde á V. M. los años que necesite esta monarquía. Madrid 23 de julio de 1813. = Señor = Joaquin García Domenech. = El marques de Iturbieta. = El conde de Villapaterna. = José Arratia. = Santiago Gutierrez de Arintero. = José Martinez Moscoso. = Agustín de Goicoechea. = Pedro de Uriarte. = Miguel Calderon de la Barca. = Manuel de Palomera. = Jacinto Puidalles. = El conde de Alba real de Tajo. = Juan Matute. = Angel Gonzalez Barreyro.

Leida esta exposicion, el Sr. Presidente juzgó que para resolver este punto era necesario tener noticias exáctas de los asuntos políticos del norte de Europa. Tambien el Sr. Argüelles convino en que este asunto no podia decidirse sino por datos y no por deseos; pero que siendo tan grandes los suyos de que el Gobierno se trasladase á Madrid en el momento que las circunstancias lo permitiesen, pedia que se deliberase en público sobre qualquiera proposicion que se dirigiese á variar la resolucion que ya sobre este asunto habia tomado el Congreso quando dispuso que se preparase en Madrid el edificio para celebrar las sesiones. Instando varios señores diputados para que se resolviese á la mayor brevedad acerca de la so-

licitud del ayuntamiento de Madrid, señaló el Sr. Presidente el lunes próximo para tratar este negocio. Formalizó en seguida el Sr. Antillon la proposicion siguiente, que fué aprobada: *Todo asunto de traslacion del Congreso fuera de Cadiz se trate y discuta en sesion pública.*

Se concedió permiso al Sr. Villodas para tratar con el Gobierno sobre varios asuntos que le encargaba el ayuntamiento de Madrid para utilidad de aquella provincia.

A continuacion el Sr. Rech, fundándose en que corria la voz de que el embaxador de S. M. B. habia pasado una nota oficial al Gobierno español, indicando que convendria su salida de Cádiz, propuso que se pidiese á la Regencia la nota, su contestacion, y demas antecedentes, á fin de que se tuviesen presentes el dia de la discusion sobre la traslacion de las Cortes á la villa de Madrid.

Admitida á discusion esta proposicion, dixo

El Sr. Argüelles: Señor, la proposicion del Sr. Rech parece que tiene por objeto facilitar á las Cortes las luces necesarias para resolver con acierto el punto de traslacion á Madrid; y existiendo, segun sus indicaciones, un documento en el Gobierno que puede ilustrarnos en el particular, pide que la Regencia le remita al Congreso. Dispuesto siempre á que se tome en consideracion todo quanto pueda contribuir al acierto de las resoluciones, yo apoyaria gustoso la proposicion, si lo que en ella se solicita fuese de la competencia de las Cortes. Esta proposicion, que á algunos señores diputados parece muy sencilla, y que seguramente no lo será menos en la intencion de su autor, se me presenta á mí como funesta y aun desastrosa en sus conseqüencias. Voy á exâminarla baxo todos sus aspectos con la santa libertad de un diputado español; y ya que la desgracia ha querido suscitar en el Congreso una quëstion tan impolítica, no seré yo el responsable de los disgustos á que puede dar motivo; siendo, como efectivamente lo soy, el primero á experimentarlos. El Sr. Rech supone que existe en el Gobierno una nota dirigida por el señor embaxador de Inglaterra pidiendo que el Gobierno se traslade á Madrid. Ignoro la autenticidad con que pueda constar al Sr. Rech la existencia de semejante documento; pues como diputado ningun medio tiene de estar enterado de la correspondencia diplomática, á no ser en los casos en que está establecido que esta se comunique á las Cortes. Solo así podria decentemente un diputado fundar la proposicion sobre hechos cuyo exâmen correspondiese al Congreso. Noticias confidenciales ó comunicaciones indirectas podrán servir para todo lo que quiera el señor autor de la proposicion, menos para promover aquí un debate de esta naturaleza; pero supongamos por un instante que exista en el Gobierno la nota de que habla la proposicion. ¿A las Cortes qué les importa saber el contenido de este documento? ¿Se han reservado por ventura la correspondencia diplomática? Los embaxadores y ministros extrangeros les presentan sus credenciales, ni estan acreditados para tratar cerca de ellas? No es un atributo principalísimo de la Regencia, como depositaria de la autoridad executiva, el conducir las negociaciones y entender exclusivamente en quantas comunicaciones pueden hacer las naciones extrangeras por el conducto de sus agentes cerca de S. A.? El tono de seguridad con que el señor diputado insiste en su proposicion, me haria sospechar que tal vez se hubiese deseado la presen-

tacion de la nota por parte de otras personas, si no estuviese yo bien convencido de la prudencia y discrecion de los señores diputados, que no podrán menos de conocer toda la irregularidad de la proposicion. La nota, si es cierto que existe, puede haberse dirigido al Gobierno por dos causas: ó porque el señor embaxador de Inglaterra lo haya creido conveniente y dentro de los límites de su carácter público, ó porque haya tenido para ello expresa orden de su Gobierno. En uno y otro caso la gestion será puramente adecuada á las circunstancias de armonía, union y buena inteligencia que existen entre los dos Gobiernos. Este es, la nota solo puede comprehender la opinion ó el consejo del señor embaxador ó de los ministros del príncipe regente de Inglaterra. Baxo este aspecto nada mas conforane á la delicadeza, penetracion y miramiento que tanto distinguen al ilustre representante del Gobierno británico, y á la profunda política y consumada prudencia de este gabinete. Siendo los intereses de ambas naciones unos mismos, y caminando en todas las operaciones que se dirigen al feliz éxito de la causa comun con el mejor acuerdo, será muy propio de esta buena inteligencia el que si el señor embaxador ó su Gobierno creyese que la traslacion á Madrid pudiese verificarse sin comprometer en lo mas mínimo la seguridad é independencia del Gobierno español, y resultar de ella conocidas ventajas al interes recíproco de ambos países, lo expusiese así á la Regencia del reyno. Mas esta comunicacion, ya fuese confidencial, ya auténtica por medio de una nota, no puede menos de tener el carácter de reservada, á no introducir una novedad, que si respecto de este solo caso pudiera tener pocos inconvenientes, seria funesto exemplar en otras ocasiones. El Congreso ha pedido dictámen á la Regencia sobre si convenia ó no su traslacion á Madrid. En el informe del Gobierno debe estar necesariamente refundido el juicio mismo de la nota á que se alude en la proposicion. La Regencia es el único juez que puede calificar el valor de aquel documento. Al examinarlo ha debido conocer el mérito de las reflexiones que pudiera contener sobre la utilidad ó necesidad de la traslacion; y siendo este punto baxo todos aspectos puramente doméstico y gubernativo, jamas pudieran las Córtes tomar en consideracion la opinion ó dictámen contenido en la nota, sin destruir radicalmente la autoridad del Gobierno, y minar por los cimientos la naturaleza misma de la monarquía. ¿Necesitar un cuerpo legislativo de notas diplomáticas para deliberar en asuntos puramente domésticos, baxo el aspecto en que únicamente puede ventilarse, el de la traslacion del Gobierno! Los datos que las Córtes han querido tener á la vista para resolver en la materia, son los que el Gobierno ha pedido darle, excitado á ello por orden expresa de V. M. y no otros. ¿Qual seria el resultado de sujetar á un exámen público la nota que se pide en la proposicion? Muy fácil es de prever: la desautorizacion absoluta del Gobierno. Supongamos que en aquella se opinase decididamente por la traslacion. El debate se reduciría, no á una discusion entre diputados, sino á una controversia entre la Regencia del reyno y el señor embaxador de Inglaterra ó su Gobierno. La opinion de la Regencia es conocida, y se opone á la traslacion. El tono y la seguridad del Sr. *Reck* me hace creer que el contenido de la nota es contrario, en la opinion que pueda expresar, al dictámen de la Regencia; y por lo mismo se establecería una disputa del Gobierno español y del Gobierno ingles en el Congreso por el conducto de los diputados. Supongamos en este caso

que prevaleciese la opinion contenida en la nota á la manifestada por la Regencia en su dictámen. Desde este momento la independencía del Gobierno español desapareceria virtualmente, porque en realidad el Congreso, que habia pedido su parecer á la Regencia del reyno para decretar ó no en su visita la traslacion á Madrid, en el hecho de preferir y decidirse por la opinion contraria de la nota, resolvía una quèstion que el Sr. *Rech*, como yo, no querria haber suscitado en el Congreso. Si la Regencia despues de opinar por la negativa viese que las Córtes resolvian trasladarse, quedaba autorizada para hacer presente, que desde aquel momento quedaba relevada de toda responsabilidad en quanto á las consecuencias que pudiesen resultar de una determinacion contraria á su dictámen; pero si ademas observase que la decision del Congreso se fundaba en el parecer y voluntad de un Gobierno extranjero, ¿se creeria con la independencía necesaria para seguir gobernando? Quien no ve, Señor, que nuestros enemigos tomarian pretexto para decir que si en asuntos puramente domésticos se preferia el juicio formado en Londres por los ministros ingleses en los relativos á nuestra independencía, así interior como exterior, ¿estábamos en el caso de no poder seguir nuestra opinion propia? Y aunque infundadamente lo dirian ¿seria justo, seria prudente, seria político dar ocasion á que se extraviase á los incautos, causando agitaciones en el público? El señor autor de la proposicion no debe ignorar, porque no puede desentenderse de lo prevenido en la constitucion, qual es el órden establecido en ella acerca del exámen que debe hacerse en el Congreso de la correspondencia diplomática. Fuera de los casos expresamente designados por la ley fundamental, introducir proposiciones de esta naturaleza, equivale á una denuncia hecha al cuerpo legislativo contra la autoridad executiva, es una apelacion á las Córtes, que envuelve una formal acusacion contra el Gobierno, por medio de la qual enseñaríamos el camino que debian seguir las Córtes extranjeras quando no obtuviesen lo que sollicitasen de él: apelarian, digo, de la Regencia á las Córtes, y desde este momento no habria en España mas que desórden y confusion. Yo sé que si este caso pudiera ser aislado, y no servir de exemplar en adelante, era casi indiferente el que se accediese á la proposicion. El Gobierno ingles, como tan sabio y tan prudente, no tomaria ocasion de hacer solicitudes indebidas. Mas este incidente, como público, no dexaria de anotarse y reproducirse algun dia por otras naciones que no estan, respecto de nosotros, en el caso y circunstancias de nuestra cara y fiel aliada. El señor autor de la proposicion podria haber tomado exemplo del Gobierno mismo de Inglaterra, tan diligente y zeloso en conservar inalterable el órden establecido en la constitucion, que tan felizmente tiene distribuido el exercicio de la autoridad soberana de aquel imperio. Pudiera recordar las rigurosas reclamaciones, las amargas quejas que dió en diferentes ocasiones al Gobierno frances por la inconsiderada ligereza con que sus agentes intentaban separar al Gobierno de la nacion, haciendo apelaciones de una autoridad á otra con el perverso fin de introducir la desunion y la desconfianza entre los diferentes ramos que constituyen el poder supremo del estado. Yo creo que el autor de la proposicion no ha meditado detenidamente las consecuencias de lo que propone, ó ha dado oidos á sugestiones de personas que no le quieren bien. Mi dictámen es, que las Córtes desechen la proposicion como perjudicial á la causa pública baxo todos aspectos; y ya que no haya sido posible

existir un debate tan irregular é inesperado, no demos lugar á que insistiendo en la discusion, se ofenda la autoridad y confianza del Gobierno, y se debilite la union y armonía que tan necesarios son al triunfo contra nuestros enemigos."

El Sr. *Rech*: „ Señor, la ilustracion, el método y las ideas que han brillado en el discurso del Sr. *Argüelles*, me hacen desconfiar de poder contestar con igual eloqüencia á la que su señoría ha manifestado: mas ciñéndome á lo substancial, diré que dicho señor ha tocado en él dos extremos; y si bien por el uno me ha favorecido alabando mi buena intencion, que ahora y siempre he procurado dirigir á recto fin; por otro la ha pintado con colores tales, que hacen odiosa la proposicion, y por consiguiente á su autor. Ha sentado su señoría que el medio que yo he propuesto con el solo deseo de conciliar el acierto, no es ni regular ni lícito, y que por él se desacredita al Gobierno (el Sr. *Presidente* llamó á la cuestión, dando por supuesto que no se atribuía tal intencion al orador). El Sr. *Argüelles* ha dicho que un diputado no debe hacer proposiciones, fundado solo en noticias públicas; pero dexando aparte que se han hecho otros de menos interes sin mas apoyo, yo pregunto ¿como ó por donde las ha de adquirir auténticas el diputado para hacer sobre ellas las proposiciones que estime convenientes? Si es verdad que las que se saben solo porque se divulgan, aunque sea en los periódicos, no llevan consigo la marca de su certeza, ¿adonde sino al Gobierno hemos de acudir para inquirirla, quando se estima útil su averiguacion? La cuestión que se prepara es si conviene ó no la traslacion de este á la capital del reyno: si es, pues, cierto que á V. M. toca determinarla; si lo es por consecuencia que debe hallarse convenientemente instruido para hacerlo con acierto; y si de público se dice que el Sr. embajador ingles ha pasado sobre esto una nota al Gobierno, que ha contestado á ella ¿por qué se extraña que yo solicite se pidan estos antecedentes con el fin de que se tengan presentes á la discusion? Como ó de donde se infiere que mi proposicion da idea del sometimiento á un Gobierno extranjero, que se ha querido dar á entender, y que tan lejos debe estar de todo buen español? Mi proposicion, Señor, es sencilla, es racional, y no creo que sea justo reprobala, y mucho menos torcer arbitrariamente su espíritu. V. M. sabe que desde que se alejaron las tropas enemigas, el deseo general de la nacion fue que el Gobierno se adelantase hácia la capital de Andalucía, y este voto universal debió estimarse dirigido del de la felicidad de la nacion misma. Con este fin quando se desocupó su capital, se hizo inmediatamente proposicion para que V. M. se trasladase á ella, habiéndose dignado tomarla en consideracion, y resolver que en efecto pasaria allá; de suerte que este es ya punto determinado, sin que reste otra cosa que fixar el dia en que esto deba verificarse. Para ello tenemos á la vista una súplica de aquel ayuntamiento, en que no solo por sí, sino á nombre tambien de las capitales de otras provincias, la dirige á S. M. para que se digne determinarlo, en lo que deben influir varias consideraciones que pueden ilustrarse ya por la nota en cuestión, y va por la contestacion que haya dado sobre ello nuestro Gobierno. El Sr. *Presidente* animado del deseo del mejor acierto, ha propuesto antes que la cuestión se trate dos dias despues del próximo arribo del paquete ingles, y en ello no puede haber llevado otro objeto que el que V. M. tenga presente las noticias que trayga del estado político del norte de la Europa,

que tanta influencia deben tener en la discusion; y si por una parte esto no ha parecido extraño, y por otra podamos adquirir estos conocimientos ya de la nota, su contestación, y ya de la combinacion de ambas, ¿por qué lo parece que yo pretenda se pidan al Gobierno con el fin de sacar de ellas estas luces? ¿Es por ventura la primera vez que vienen al Congreso las notas diplomáticas? No es cierto que aunque el Gobierno opine que no debe salir de esta plaza, deberá resolverse la cuestión contra su dictámen, si las noticias del norte son favorables? (El Sr. Presidente interrumpió al señor orador, explicándole lo que habia dicho antes.) Mis deseos son, Señor, de que si de estos documentos resulta por una parte que es interes de la nacion que V. M. se traslade inmediatamente á Madrid, y por otra que puede hacerlo sin peligro, se señale luego el dia en que esto deba verificarse, que es lo que queda que hacer, y el fin que me propuse al querer se traxesen aquellos antecedentes. ¿Y presenta esto el aspecto horroroso que se ha pretendido dar á mi proposicion? Yo estoy muy lejos de esperar ver en la nota una solicitud que ofenda en lo mas mínimo la independenciam que á toda costa debe conservar la nacion, y me guardaré bien de creer que el señor embaxador la haya dirigido á nuestro Gobierno con otro fin que el de su bien, quando tantas pruebas nos ha dado la suya de que sinceramente lo desca, y quando tan enlazados se hallan sus intereses con los nuestros. Por otra parte, Señor, quando yo hice mi proposicion, aun no habia determinado V. M. que la cuestión se tratase en público; ¿ni como lo habia de esperar habiendo V. M. empezado á tratarla en secreto? Sin embargo, como al resolverlo habrá meditado V. M. que no hay en ello dificultad, y yo estimo que para proceder con acierto deben tenerse presentes dichos documentos, insisto en la que he hecho relativa á que se pidan al Gobierno, porque ni la conceptuó contraria á la circunspeccion de V. M., ni al decoro de la Regencia."

Declarado el punto suficientemente discutido, pidió el Sr. Martinez Tejada que se preguntase si habia lugar á votar sobre la proposicion del Sr. Rech. Se acordó que la votacion de esta pregunta fuese nominal; y habiéndolo sido, se declaró por noventa votos contra setenta y nueve que no habia lugar á votar, quedando por consiguiente desechada la proposicion del Sr. Rech.

El Sr. Villanueva, considerando que para resolver con acierto y datos seguros sobre la traslacion del Gobierno á Madrid, que estando ya decretada, solo restaba determinar el tiempo oportuno, era indispensable oír al Gobierno mismo, hizo proposicion: *de que se pasase á su informe la representacion del ayuntamiento de Madrid.* Aprobada esta proposicion, se aprobó igualmente otra que hizo el Sr. Antillon, reducida á que á la discusion de este asunto, señalada ya para el lúnes, asistiesen el secretario ó secretarios del Despacho que la Regencia tuviese por conveniente enviar. Para adicionar la proposicion del Sr. Villanueva hizo el Sr. Ocaña otra concebida en estos términos: *oyendo la Regencia el dictámen del consejo de Estado, de que remitirá copia para inteligencia del Congreso. Que esta se amplie á manifestar, si no hallándose la nacion en el caso aun de la traslacion de las Cortes á Madrid, contempla que conviene se verifique á otro pueblo de la península, y qual, informando tambien la Regencia. Quando no se admita la antecedente proposicion, que sobre ella informe por sí sola la Regencia.* Los términos vagos y confusos en que está concebida esta propuesta, promovie-

ron alguna discusion, en la que se opusieron á ella varios señores diputados, estimando impropio el que se precisase al Gobierno á pedir y remitir el dictámen del consejo de Estado, estando en su voluntad el hacerlo ó no hacerlo segun quisiese, sin que estuviese en las atribuciones de las Córtes exigir semejante circunstancia. La proposicion del Sr. Ocaña no se admitió á discusion.

Al concluirse la sesion el Sr. Golfín, haciendo presente la urgencia de buscar y proporcionar medios para mantener los exércitos, propuso que las dos últimas horas de las sesiones se empleasen en adelante precisamente en concluir el proyecto de la comision extraordinaria de Hacienda sobre el nuevo sistema de rentas. Esta proposicion se admitió á discusion. El Sr. Zorraquín indicó la necesidad de que se celebrasen sesiones extraordinarias para concluir los asuntos pendientes de mas gravedad y urgencia. Ofreció formalizar proposicion sobre esto, y se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 4 DE AGOSTO DE 1813.

Se mandaron agregar á las actas el voto particular del Sr. Lopez del Paso, suscrito por los Sres. Aznarez, Roa, Borrull, marques de Tamarit, Guazo, Lladós y Papiol, contrario á la resolucion del dia anterior, por la qual las Córtes no admitieron á discusion la proposicion del Sr. Ocaña, relativa á que el Gobierno, caso de no hallar conveniente la traslacion del Congreso á Madrid, dixese si opinaba lo mismo con respecto á qualquier otro pueblo.

Se mandó pasar á la Regencia del reyno, para que informase lo que tuviese por conveniente, una representacion documentada, que entregó y recomendó el Sr. Montoliu, de los capitanes y subalternos del regimiento de milicias urbanas de la plaza de Tarragona, los quales habiendo logrado salvarse de la horrorosa catástrofe que sufrió aquella ciudad heroica, hacian presentes los servicios de dicho cuerpo en favor de la causa nacional; y concluian pidiendo que las Córtes se dignen aprobar la creacion del referido cuerpo con el reglamento que se le dió en ella, verificada á mediados del año de 1810, y aprobó provisionalmente el marques de Campo-verde, ó bien con el que fuere del agrado del Congreso.

Las Córtes quedaron enteradas de los partes dados al Gobierno por el duque de Ciudad-Rodrigo, y el general D. Francisco Xavier Elío de 19 de julio el primero, y de 21 del mismo el segundo, relativos á las operaciones de sus respectivos exércitos.

Asimismo quedaron enteradas de un oficio del secretario de Guerra, en que con referencia á otro del general en jefe del primer exército, daba cuenta de algunos incidentes y diligencias practicadas en la causa mandada formar al coronel D. Juan Antonio Fabregas con motivo de lo ocurrido con el alcalde primero constitucional de la villa de Reus &c. de que se ha hecho mencion en varias sesiones anteriores.

Se mandó pasar á la comision de Guerra un oficio del secretario de dicho ramo, quien da cuenta de que el director general de artillería con

motivo de la resolución de las Cortes del 23 de junio, relativa á que hiciera luego, con arreglo á ordenanza, las propuestas de las subinspecciones vacantes, manifiesta, con la delicadeza que le es propia, que ignora la causa que haya podido producir semejante prevención; pues es bien conocida su sujecion á las leyes; y por si acaso lo hubiese sido la reclamacion de D. Agustin García Carrasquedo, expone que los informes dados por él acerca de cinco representaciones del referido Carrasquedo merecieron la aprobacion de la anterior y de la actual Regencia, deseando saber qual es su falta para remediarla; y como Carrasquedo ha solicitado en virtud de la indicada resolucion, que se le confiera una de las subinspecciones de Andalucía ó Cataluña, que no estan vacantes, consulta la Regencia si por aquella quedaron anuladas las propuestas de dichas subinspecciones que estaban ya aprobadas.

Se mandó pasar á la Regencia del reyno para que provea lo conveniente una representacion del ayuntamiento constitucional de Zamora, con la qual pide que se declare si son de su atribucion los encargos de pedidos y repartimientos de bagages á los pueblos de aquella provincia, y el cuidado del suministro de subsistencias y demas artículos á las tropas nacionales y aliadas; ó si uno y otro corresponden al intendente de dicha provincia.

A la comision de Hacienda pasó otra representacion del mismo ayuntamiento, en que consulta si para atender á la subsistencia de las referidas tropas deberá cobrar los atrasos de las contribuciones impuestas por los franceses.

Pasó á la comision de Constitucion una representacion del ayuntamiento constitucional de Santander, con la qual pide que las Cortes declaren á aquella provincia independiente de la de Búrgos, desaprobando la gestion hecha por D. Manuel de Quevedo, apoderado general de dicho ayuntamiento, relativa á que el Congreso suspendiese deliberar acerca de la indicada solicitud que anteriormente habian presentado D. Antonio de la Cuesta y D. Antonio Ramirez, apoderados de la referida provincia.

Pasaron á la comision de Poderes una nota impresa de los diputados elegidos por la provincia de Búrgos para las actuales Cortes, una copia del papel con que la remite la junta superior de la misma, otra copia de lo que manifiesta aquel gefe político al remitir dicha nota, el acta de eleccion de los referidos diputados, quatro documentos de protesta contra esta, y una exposicion del expresado gefe, con la qual, al paso que acompaña un recurso del apoderado de los pueblos del Baston de Laredo, en que reclama contra la insinuada eleccion, manifiesta que esta ha sido enteramente obra de la intriga.

Se mandó pasar á la Regencia del reyno para que informase una representacion de D. Francisco de la Iglesia y Darrac, el qual exponiendo la infeliz situacion en que se halla por no poder satisfacer á sus acreedores, que continuamente le persiguen con las reclamaciones y demandas de sus créditos; y que dichos perjuicios se le han seguido de la suspension de las corridas de novillos en esta ciudad, con cuyo producto se le habian de reintegrar las quantiosas cantidades que le adeuda la nacion, en virtud de contrata hecha con el Gobierno; pide que cumpliendo este

lo pactado, continúen dichas corridas en esta ciudad, ó se permitan las de toros de muerte.

Se declaró no haber lugar á deliberar acerca de una representacion de D. Vicente Abello, dirigida á pedir que las Córtes declaren válido el nombramiento de capitán general de la provincia marítima de Málaga con que le condecoraron los habitantes y autoridades de la misma al verse amenazada por los franceses el año de 1810, exerciendo un acto de soberanía que en aquellos aciagos momentos y en virtud de una circular del Gobierno con fecha de 13 de enero del mismo, creyeron haber recuperado; protestando que no la ambicion, si solamente su honor, le anima á hacer esta solicitud, y renunciando todo otro sueldo que el que al presente disfruta como coronel.

Pasó á la comision extraordinaria de Hacienda una representacion (impresa) al augusto Congreso nacional por el autor ó principal promotor de las grandes ventajas generales (D. Juan de Dios Esquivel y Bugue), y queja fundada contra el actual ministro de Hacienda D. Tomas Gonzalez Carvajal.

Se mandó pasar á la comision de Premios una solicitud de Claudia María y Antonia Ubon, naturales de Valladolid, de edad muy avanzada, las cuales, despues de manifestar con documentos que durante la dominacion de aquella capital por los enemigos, se habian ocupado en mendigar por las casas auxilios para los prisioneros enfermos en los hospitales, y en proporcionar ropas y socorros para que los convalecientes pudieran fugar, y los artículos que pedian las guerrillas de aquel distrito; habiendo consumido en tan sagrados objetos su pequeño patrimonio, suplicaban que mientras se dignaban las Córtes proveer á su diario sustento, se les suministrase por el ayuntamiento de Valladolid una racion de soldado á cada una, disponiendo que se publicasen sus hechos para estímulo de los buenos.

Se mandó archivar el testimonio remitido por el secretario de Hacienda, por el qual consta haber jurado la constitucion política de la monarquía española D. Vicente Casajus, secretario de la intendencia de Andalucía repuesto en su destino.

Las Córtes vieron con particular agrado, y mandaron insertar en este diario la siguiente exposicion:

« Señor, prepósito de la congregacion de S. Felipe Neri de Cádiz quando V. M. escogió su edificio para lugar de sus sesiones, nada omitió en su preparacion de quanto pudiese convencer al soberano Congreso del aprecio que hacia de tan alta honra. Sí, honra singular reservada por la Providencia á esta congregacion. Dentro de ella, en el templo mismo donde diariamente la piedad sacerdotal ofrecia á Dios el holocausto puro de su divino hijo para felicidad de los hombres, en él se ha labrado y consolidado para siempre la de los españoles de ambos hemisferios. En él V. M. discutió y sancionó la constitucion de la monarquía, esta obra admirable de la sabiduría y beneficencia: en él la religion inmaculada de Jesucristo fue declarada única del estado: en él se decretaron leyes justas, cuya memoria durará tanto como el fruto de los beneficios que han derramado en el pueblo heroico: en él Fernando VII, por el voto de la nacion, es confirmado en un trono que la usurpó la perfidia: en él fue der-

locado el ídolo del fanatismo, de la superstición y de la hipocresía: en él finalmente los españoles esclavizados de mil modos aprendieron su dignidad y juraron sostenerla. Tales beneficios y otros mas se han hecho dentro del templo de S. Felipe.

„Permita pues V. M. á esta congregacion felicitarle y felicitarle por dicha tanta. Depositaria, digámoslo así, de la sabiduría del Congreso, ella sabrá inspirar á los ciudadanos obediencia á las leyes desde el mismo lugar en que se dieron. Desde su púlpito el ministro del Dios de paz dirá á sus oyentes: „Aquí españoles, en este templo, donde la sabiduría del Eterno mueve mis labios para predicaros las palabras de consolacion, ella misma movió los de los padres de la patria para daros la constitucion y leyes que os gobiernan; vuestra felicidad está cifrada en su observancia: aquí donde resonaron las voces de vuestros legisladores, elevemos las nuestras al Todopoderoso en accion de gracias para la felicidad que nos han proporcionado.

„Estos son, Señor, los sentimientos que respecto de V. M., autor despues de Dios de la prosperidad nacional, animan y animarán á esta congregacion. Feliz yo, que al concluir la prepositura que me da derecho á representarla, puedo elevar á V. M. el testimonio de su adhesion á la constitucion y leyes de la soberanía, y mas feliz aun si ántes de concluirla el augusto Congreso no desdena aceptar gustoso este cordial homenaje de nuestro reconocimiento. Cádiz 3 de agosto de 1813. = Señor = Joaquín Alvarez, *preposito.*”

Leida esta exposicion hizo presente el Sr. Rus, como secretario que habia sido, la atencion y condescendencia con que dicho padre preposito se habia prestado á proporcionar quanto se le habia insinuado para mayor comodidad y servicio de las Córtes, por cuya razon le consideraba acreedor á que el Congreso le recomendase al Gobierno. Mas como el Sr. Rus no formalizase la proposicion indicada, nada se resolvió acerca de ella.

„Los profesores de nobles artes D. Juan Galvez y D. Fernando Brambila presentaron al Congreso la última entrega de las ruinas de Zaragoza, exponiendo al mismo tiempo los sacrificios y fatigas que les habia costado llevar á cabo en tan poco tiempo, y con la mas escrupulosa puntualidad, una empresa tan larga y tan dispendiosa. Concluian pidiendo que las Córtes se dignasen dispensarles alguna señal del agrado con que habian recibido el fruto de sus trabajos, y recomendarles á la Regencia del reyno, á fin de que les tuviese presentes para aquellos destinos ú ocupaciones en que por su profesion y aplicacion pudiesen ser útiles. Las Córtes recibieron dicha entrega con el mismo agrado que las anteriores, y mandaron pasar á la comision de Premios la exposicion con que la acompañaban.

Nombró el Sr. Presidente á los Sres. Rus, Ger y Suazo, individuos de la comision acordada en el dia anterior, para tratar con la Regencia del reyno acerca del estado en que se halla Maracaybo, y modo de proporcionarle los socorros que necesita.

Continuó la discusion sobre las adiciones presentadas por la comision extraordinaria de Hacienda á la séptima proposicion del informe sobre la nueva contribucion directa &c.

„Durante su debate, reducido á manifestar los defectos del censo que en dicha proposicion séptima se propone por base, leyó el Sr. Va-

Ueje la siguiente proposicion que tenia hecha de antemano.

Propongo á V. M. que los artículos 6.º, 7.º y 8.º y el primero adicional, vuelvan á la comision, para que tomando por bases el censo de la riqueza territorial é industrial del año de 1799, corregido en lo que visiblemente sea defectuosa á la riqueza comercial que se conceptue á cada provincia, oyendo al Gobierno, y lo mas ó menos que hayan sufrido las provincias á causa de las circunstancias, presente á V. M. la tabla comparativa de la proporcion en que debe contribuir cada una de ellas, interin se forma un nuevo censo con la mayor exáctitud y brevedad posible.

Sin que acerca de esta proposicion se resolviese cosa alguna, el Sr. Meriá hizo á la séptima del referido informe las siguientes adiciones:

Primera. Para suplir de algun modo la falta que se advierte en el censo de 1803, respecto del comercio exterior, forme el Gobierno, valiéndose de los mejores datos que pueda adquirir, un estado comparativo de la riqueza comercial de las provincias, procedente de dicho comercio, y reúnanse estos resultados á los de la respectiva riqueza territorial é industrial de las mismas.

Segunda. A fin de que la respectiva riqueza total de las provincias resultante del censo y del expresado cálculo comercial se acerque quanto sea dable á la que realmente existe hoy en ellas, téngase en consideracion, en el repartimiento de la quota que deban contribuir, la notoria diferencia de lo que en grande han perdido en esta revolucion, y recárguese prudencial y equitativamente á las que han padecido menos alguna parte de lo que en otro caso corresponderia á las que mas han sufrido.

Aprobada la primera de estas adiciones, los Sres. García Herveros y Antillon pidieron que se añadiese á ella la siguiente cláusula: Encargándose al Gobierno que, si le es posible, sus datos sean relativos al año de 1799, á que se refieren los del censo que se ha adoptado.

Esta adicion no fué admitida á discusion.

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 5 DE AGOSTO DE 1813.

Pasó á la comision de Constitucion un oficio del secretario de la Gobernacion de Ultramar, el qual con referencia á otro del capitan general y de la diputacion provincial de la isla de Puerto Rico participaba haberse instalado esta corporacion.

A las comisiones reunidas de Hacienda y Justicia pasó un oficio del secretario de la Gobernacion de la Península, el qual, con motivo de dudas suscitadas en las provincias de Cádiz y Sevilla, recordaba la resolucion sobre si habian de tener ó no voto en las elecciones de ayuntamientos los vecinos deudores al pósito.

El ayuntamiento constitucional de Arens de Mar, exponiendo los males que causaba á la marina mercante la ordenanza de Matriculas, manifestaba la necesidad de abolirla. Esta exposicion pasó á la comisiones reunidas de Marina y Señoríos, donde existen varios antecedentes.

A la de Justicia pasó una exposicion del ayuntamiento constitucional

de Villafranca del Panadés , el qual suplicaba á las Córtes que le indicasen la conducta que aquel pueblo habia de observar en el caso de ser invadido , pues varios de sus vecinos habian sido castigados judicialmente por haber suministrado víveres á los enemigos , con el fin de evitar un saqueo horroroso. Reclamaba ademas contra la incompetencia del juez , y el motivo de la causa.

Pasó á las comisiones reunidas Eclesiástica y de Hacienda una exposicion , en que manifestando el reverendo obispo de Tuy la necesidad de un seminario conciliar en aquella diócesis , proponia que se aplicase á este objeto la canonjía que en aquella iglesia gozaba el extinguido tribunal de la Inquisicion de Santiago.

El secretario de Hacienda ponía en noticia de las Córtes , que atendiendo S. A. á la economía , al estado de la nacion , á que no existian los almacenes que antes habia en el Trocadero , cuyos dependientes habian fallecido , y á que se habia disminuido el trabajo así del envio de efectos á ultramar , como de su recibo , habia suprimido las plazas de contador de efectos para el Rey , y la del director de azogues , conservándoles sus sueldos ínterin se les colocaba , habia confirmado en sus respectivos destinos , como indispensables , á D. Luis Gascon , guarda almacen , y á su ayudante D. Juan Pañuelas. Pasó este oficio á la comision de Hacienda.

A la de Constitucion se mandó pasar una exposicion de D. Mariano Llanderal , quien , como tesorero que se llamaba del reyno , exponia tener en su poder , y haber remitido á las provincias para su cobro , libramientos que importaban mas de medio millon de reales procedentes de plazos vencidos en 1807 , 1808 y 1809 , sin incluir lo que en este tiempo debian pagar Aragon , Valencia , Mallorca y Cataluña , y otras cantidades relativas á juros &c. , lo que ponía en noticia del Congreso , para que dispusiese lo conveniente sobre su recaudacion.

Pasó á la comision de Justicia un oficio del secretario de Gracia y Justicia , con un expediente promovido por D. Andres Laguna Maestre , vecino de Santa Cruz de Mudela , en solicitud de que se le permitiese enagenar varias fincas vinculadas.

D. Pedro Abela Caballero , alcalde constitucional de San Vicente de Alcántara , en continuacion de sus anteriores recursos , quejándose de la audiencia de Extremadura , exponia los ulteriores procedimientos del mismo tribunal , y que á pesar de lo resuelto en 29 de abril (véase la sesion de aquel dia) , segun constaba del extracto de la sesion de Córtes del Redactor número 685 , el gefe político no habia tomado el conocimiento que le correspondia segun aquella resolucion , hasta recibirla por el conducto correspondiente , por lo qual suplicaba que en atencion á los perjuicios que se le seguian , se circulase á la mayor brevedad. Esta exposicion se mandó pasar al Gobierno para la providencia oportuna.

Oyeron las Córtes con especial agrado , y mandaron insertar en este diario de sus sesiones , la exposicion siguiente:

„ Señor , la academia de la Historia , que por su instituto ya veia de antemano con dolor que entre los considerables males que causaba la Inquisicion á la nacion española , era uno de los de mas consecuencia oponer insuperables obstáculos á la ilustracion en las ciencias y artes , no po-

dia menos de desear con vivas ansias su total extincion. Por eso, llena de júbilo, se cree en obligacion de congratular á V. M. por haber dado un decreto tan sabio, aboliendo tan odiado como horrendo tribunal. Un cuerpo literario, que desde su ereccion, debida al Sr. Rey D. Felipe v, se ha dedicado incesantemente á llenar los objetos que le estan encomendados, ilustrando la historia civil, eclesiástica y literaria de España, y purgándola de errores y fábulas, por necesidad habrá experimentado de cerca quanto impedia y estorbaba aquella institucion el progreso de las luces y la extension de los conocimientos humanos. Así, pues, quando los ayuntamientos constitucionales, los cuerpos literarios, los hombres de letras y demas ciudadanos exéntos de preocupaciones se apresuran á tributar á V. M. las mas expresivas gracias por haber negado el restablecimiento del santo oficio, ¿podria dexar la academia de unir sus sinceros votos y de manifestar la mas afectuosa gratitud y eterno reconocimiento por un beneficio tan señalado como el que ese augusto Congreso acaba de hacer á todos los que habitan el suelo español? La que ha contribuido á preparar la opinion nacional, haciendo público que este tribunal se introduxo en nuestra península en contra de la voluntad y dictámen de la nacion, con repugnancia de los hombres de juicio, y á despecho de las reclamaciones de los pueblos, ¿podria enmudecer y dexar de felicitar y bendecir la mano benéfica que ha derribado el formidable coloso que tenia aherrojada la sabiduría y aprisionados al genio y al talento?

„ Sí, Señor: V. M. con tan acertada determinacion ha dado la última mano, y perfeccionado la admirable obra de ensanchar el camino que conduce á la verdadera y sólida doctrina, librándole de todos los impedimentos y trabas que puedan detener el curso á los grandes talentos. El arreglo de universidades y otras escuelas, la uniformidad del plan general de ensenanza, la ereccion de una direccion de estudios que sea el centro que guie la instruccion pública, la libertad concedida á todos de imprimir y publicar las obras políticas sin necesidad de previa licencia y aprobacion, la fixation, en fin, de reglas y preceptos que aseguren esta libertad de imprenta, y la concilien con la responsabilidad y penas á que sujeta á los que se atreven á abusar de ella; todas estas excelentes leyes, que inmortalizarán el respetable nombre de los que las han sancionado, no hubiessa producido el saludable efecto á que son dirigidas, si hubiera permanecido un tribunal que habia de encaminar sus tiros á eludirlos y hacerlos infructuosos, como incompatibles con su existencia.

„ ¿Cómo habrian de executarse los planes de estudios mas acabados? ¿Quién se atreveria á comunicar sus profundas ideas y conocimientos en las ciencias y artes mas interesantes á la felicidad pública? ¿Quién osaria dar á luz el fruto de sus meditaciones, si en estas habia de resplandecer la justicia crítica, el fino discernimiento, la perspicaz filosofía? ¿Quién no temeria con razon padecer una persecucion injusta en su persona, ó la condenacion indebida de su obra por el lado mas sensible á todo cristiano virtuoso, que es verse desacreditado como impío, irreligioso ó herege, ó á lo menos como sospechoso en su creencia? La historia nos enseña por desgracia que esta ha sido la suerte de los sabios que han tomado nuevos caminos, y dado á las cosas diverso rumbo del que antes tenian. El que llega á la cumbre del saber, el que sobrepaja á los demas hombres, el que se dis-

tingue por haber alcanzado verdades desconocidas al comun de las gentes, y tal vez contrarias á lo que han estudiado varios que se apropian el dictado de maestros, sin haber emprendido ser discípulos, y que pasan por doctos, sin haber entrado siquiera en los umbrales de la verdadera, sabiduría, no puede menos de excitar contra sí los zelos, la envidia y las pasiones de sus émulos y detractores. Si Antonio de Lebrija, Arias Montano, Bartolomé Carranza, Antonio Perez, Melchor de Macanaz, y otros iguales varones eminentes, no hubieran alcanzado la nombradía á que eran acreedores por su instruccion nada vulgar y sobresaliente mérito, no hubiera aguzado contra ellos su sábia la ignorancia, la supersticion y el fanatismo. Estas tres furias del averno, que á un mismo tiempo son los enemigos mas irreconciliables de nuestra sacrosanta y única verdadera religion, y de la sólida instruccion de los pueblos, se cubren artera y capciosamente con el manto de aquella para ahogar á esta, y la santa piedad las sirve de pretexto para atacar á ambas con el mayor furor.

„Nadie es mas crédulo que el ignorante, nadie mas inhumano y cruel que el fanático y supersticioso. Pero uno y otro experimentarán infaliblemente el escarmiento debido á su temeridad, quando su osadía llegue al extremo de calumniar al inocente en el santuario de la justicia, donde se administra esta con la publicidad, y por el órden y trámites que prescriben las leyes, y que dicta el derecho natural, ciertamente su delito no puede quedar impune. No así donde exista un tribunal que oculta con el mas impenetrable silencio sus procedimieatos; que no manifiesta el nombre del delator ni el de los testigos, y por consiguiente priva de los principales medios de defensa; que no comunica el proceso al acusado, ni carea con él los testigos, aumentando así su indefension; que al preso le quita el consuelo de participar de los auxilios de una muger solícita, de unos hijos amantes de quien les dió el ser, y de unos deudos y amigos que quisieran partir con él sus amarguras; que no permite le hablen á solas sus mismos defensores, sino siempre á presencia de los jueces y secretarios, y en fin, que niega los medios de poder repetir contra el vil calumniador que le ha perseguido. Allí habrá grande riesgo de que la inocencia quede oprimida, y triunfante el calumniador. Por consiguiente, el que se proponga perseguir á otro, preferirá hacerlo baxo pretexto de religion en el terrible tribunal de la Inquisicion mas bien que en los juzgados ordinarios de justicia así civiles como eclesiásticos; y si se reunen tres desalmados en tan pérfido como detestable proyecto, llegarán á consumir la ruina del mas virtuoso de los ciudadanos. Véase aquí el poderoso motivo por que en los países donde domine la Inquisicion no son frecuentes los hombres eminentes en las ciencias, y porque aun de estos muy pocos, ó tal vez ninguno, se aventura á enseñar ó publicar el resultado de sus adelantamientos y mejoras en las ciencias. ¿Quién ha de querer exponerse á que con facilidad se vea su nombre colocado en los índices expurgatorios al lado de los heresiarcas mas conocidos, y sea manchada su fama póstuma hasta los siglos mas reinotes, quizas por no haber sido entendidas sus proposiciones filosóficas ó políticas por los que hayan tal vez reducido todo su estudio y erudicion á la indagacion de aquellas cuestiones metafísicas, que en concepto de nuestro célebre español Pedro Simon Abril, *mas son curiosas que fructuosas, pues ni sirven para refutar errores de hereges, ni para enseñar al pueblo cristiano los caminos del Señor?* Y

así en este conflicto el que sabe mas que sus contemporáneos oculta su saber , y sin hacerles á los demas participantes de su ciencia, la lleva consigo al sepulcro en detrimento de su patria.

„La Inquisicion, pues, tan lejos está de ser conducete para ilustrar á las naciones, que antes bien extravía la opinion de los pueblos, impidiendo que se difundan las luces, y esparciendo la desconfianza y aun el odio contra los que pudieran propagarla y contra las mas claras verdades, que conducen á la felicidad de los hombres. Ella aumenta la ignorancia en vez de menguarla; ella apaga el fuego y brillantez de las ciencias; ella aspira á que todos se postren á sus pies, obedezcan ciegameute sus decretos, y tiemblen á la vista de su ceño: es en verdad mas propia para servir de aciago instrumento al feroz despotismo, que para tener su morada en el centro de un pueblo libre. ¡Llor eterno al que ha roto las cadenas de la estupidéz, que se sostenian al abrigo de esta horrorosa institucion! Y; cuándo se han quebrantado estas? ¡Ah! En la ocasion mas á propósito, y acaso la única en que pudiera y debiera hacerse; y si no, vuélvase los ojos hácia los tiempos en que se introduxo en Castilla con el nuevo órden de enjuiciar, y tomó nueva forma en Aragon baxo del reynado de los Reyes Católicos. Los aragoneses, valencianos y catalanes se resisten á recibirla: alborótanse los pueblos, y claman los hombres de juicio. A pesar de todo se afianza y se propaga, erige hogueras y patíbulos, llena de terror los ánimos á su salvo, con la mayor rapidez extiende su dominio. Si al presente se hubiera dado lugar á su restablecimiento, luego que hubiera recobrado sus fuerzas, ¿hubiera sido acaso posible su destruccion? Por ventura reanimada la hidra; habria siempre Hércules que tuviesen firmeza y valor bastante para cortarla sus multiplicadas cabezas? Y aun quando hubiese alguno que tuviese á su cargo tan arriesgada empresa, ¿no se verian renacer las cabezas á proporcion que se segasen, haciendo así inasequible la exterminacion del monstruo?

„Los espantosos silbidos con que huye despavorido el error; los esfuerzos, aunque impotentes, con que aun intenta erguir su cuello y levantar la cerviz, dan una prueba positiva del triunfo que ha conseguido la razon por medio de la abolicion de este tribunal. Este será aun mas palpable y mas evidente á proporcion que se vayan experimentando las saludables ventajas de tan justo decreto. En breve el ingenio español hará considerables progresos en la filosofía, en el derecho público, y en todas las ciencias y artes, recobrando estas el esplendor que algunas tuvieron en otro tiempo entre nuestros antepasados, y la literatura española podrá ponerse al nivel de las demas naciones, aun de las mas ilustradas.

„La historia misma recibirá un nuevo aspecto: esta, que es un arte verdaderamente popular, donde el monarca, el hombre público, el ciudadano particular aprende y estudia el origen y progresos de las instituciones humanas, y se convence de lo que han sido los hombres en su respectiva clase, y de lo que deben ser, no será ya en adelante una mera relacion de batallas, sitios, campamentos, muertes de hombres, asolamientos de pueblos y de provincias enteras; pudiéndose ya escribir francamente y sin peligro la historia política de la nacion española, así la general de todas las edades como la especial, que tanto se necesita, de los tiempos posteriores á los Reyes Católicos D. Fernando y Doña Isabel, donde todo

habitante de nuestro hermoso suelo pueda adquirir las instrucciones que le son necesarias para llenar sus deberes para con la patria; donde no se encuentre la apología de los abusos ni de las preocupaciones, sino una imparcial y desinteresada exposicion de los hechos bien averiguados, junto con la de las costumbres, leyes, religion, gobierno interior, comercio, navegacion, ciencias y artes, y donde se vean las causas de su prosperidad ó decadencia; quales produxeron su engrandecimiento ó debilidad; qué aciertos ó errores se han cometido en todas estas cosas; qué influxo han tenido unos y otros en la felicidad ó infelicidad de la nacion, y qué efectos de esta influencia se experimentan aun en la época presente. Así será verdaderamente la *muestra de la vida*, y con su fructuosa lectura aprenderá el pueblo que en su obediencia á las leyes y al Gobierno, y en la conservacion del órden y de la tranquilidad pública se cifra el principal bien de la patria. En una palabra, los opimos frutos que en el adelantamiento de todas las ciencias y artes producirá indefectiblemente la abolicion del odioso tribunal de la Inquisicion, pedirán de justicia el reconocimiento unánime de todos los españoles, y la posteridad admirará y respetará el valor y constancia con que V. M. ha sabido derrocar esta institucion ominosa, que tanto degradaba nuestra nacion y la humillaba á la vista de los demas pueblos de la Europa; y la piedad y sabiduría con que ha dispuesto haya de un modo mas conveniente tribunales que protejan la religion de Jesucristo, castigando, con arreglo á las leyes, á los que sean convencidos de haber predicado ó enseñado la heregía ó la impiedad, insultando nuestra sacrosanta religion, ó trastornando el estado. Madrid 12 de julio de 1813. = Señor = Francisco Martinez Marina, *presidente* = Casimiro Ortega, *ensor*. = Juan Crisóstomo Ramirez Alamazon. = Juan Lopez. = Felix Amat, arzobispo de Palmira. = Antonio Siles, *prosecretario*."

A consecuencia del oficio que remitió el secretario de Gracia y Justicia, y de que se dió cuenta en la sesion de 8 del pasado (*véase*) sobre provision de prebendas vacantes, la comision eclesiástica proponia que se pidiese á la Regencia un estado de las vacantes. Así se acordó.

Llamó la atencion del Congreso el Sr *Lasauca* diciendo:

„Señor, V. M. tendrá presente la exposicion hecha por el Sr. D. Ramon Ger en la sesion del domingo del 1.º del corriente, con motivo de un artículo comunicado comprehendido en el Redactor del dia anterior; asimismo la proposicion que hizo á au seguida, á la que me adherí con otros varios señores diputados del reyno de Aragon; y últimamente que despues de haberse tratado detenidamente este asunto, al tiempo de su resolucion manifesté á V. M. que como interesado no debia asistir á ella, y que efectivamente me salí fuera del Congreso. Tardé á entrar bastante rato, por no haber tenido noticia de quando quedó concluido, y hallé que se estaba ya tratando de otro asunto muy diferente.

No pude por lo mismo dar entonces á V. M. las debidas gracias por la honra que me dispensaba en su resolucion, y lo executo ahora, aunque tarde, reconocido á la bondad con que se dignó entonces manifestar á todos los comprehendidos en el agravio que se nos hacia en aquel escrito, que á pesar de quanto en él se decia contra nosotros, le merecíamos sin embargo toda su confianza; pero acaso si me hubiera hallado presente al tiempo de la determinacion, no hubiera dexado de ofrecer á la superior consideracion

de V. M. como me veo precisado á hacerlo ahora, que si bien su determinacion de aquel dia nos honraba sobremanera, y cubria en parte la llaga que se habia causado á nuestro honor, no alcanzaba á curarla del todo, y dexaba el mismo tiempo descubiertas otras de mayor consideracion. Porque el Redactor es un papel que circula por todas partes: no así la providencia de V. M., que quedó cerrada por entonces entre las paredes del Congreso, y quando se llegue á divulgar por los diarios de Córtes, ó por qualquiera otro de los papeles públicos, acaso no llegarán estos á todos los puntos adonde llegue el Redactor; y en ellos quedará vulnerado mi honor, sin que se sepa el que merecí á V. M.

He dicho que quedaban descubiertas otras llagas de mayor consideracion, porque la injuria no se hacia tanto en aquel artículo á mi honor, y al de los demas señores mis compañeros, como al reyno de Aragon, que nos eligió por sus representantes, y á V. M. que tuvo la bondad de admitirnos al Congreso.

Celió no obstante entonces sin haber reclamado en manera alguna, y callaria tambien ahora respetando la resolucion de V. M. si creyera, como creí desde luego, que con ella quedaba á cubierto mi honor sin exponerse en lo sucesivo á semejantes insultos; pero veo, con no poco sentimiento, todo lo contrario; y que se repite la misma escena, aunque por diversos autores. Ayer se presentó al teatro del público otro igual artículo en el Diario mercantil, y hoy se vuelve á renovar en el Redactor de este dia; lo que hace ver que los respetos de V. M. se miran con desprecio y vilipendio, y que se atropella su superior autoridad, pues la injuria que en ellos se nos hace, aunque hasta de ahora pudiera haber pasado por una injuria particular, mediando, como media, en el dia la resolucion del domingo anterior, eleva el hecho al último grado del mas atroz delito que cabe en esta clase de injurias por lo sumo de la dignidad de V. M. Dice así el artículo inserto en el Diario: lo leyó; y al llegar á las palabras: *Hay unos que circularon repetidas órdenes de Murat*; dixo: *En esta clase entro yo*. Asimismo despues de leidas las palabras: *y hay otros, que mandaron arrojear á las llamas por mano del verdugo las mismas órdenes*; añadió: *tambien entro yo en esta clase; pero esto no lo saben los autores del Redactor y del Diario: dia llegará en que pueda yo acreditarlo*. Continúo leyendo el Diario; y al comenzar á leer el Redactor de aquel dia, habiéndole manifestado el Sr. Presidente que podia excusarlo, pues todos podian enterarse de él, suspendió su lectura, y continuó diciendo: *V. M. ha visto como se nos trata en estos papeles; y no pudiendo yo prescindir de mirar por mi honor, que veo vilmente ofendido, y que aprecio mas que mi propia vida, tampoco puedo dexar de dar una idea al público de mi conducta politica en esta parte, para que se vea quan sin fundamento se me ultraja*.

Desde luego que tuve la primera noticia de haberse me nombrado diputado por Aragon manifesté la mayor repugnancia á admitir este cargo, y traté de excusarme por quantos medios me fuera posible. Testigos tengo en mucho número dentro y fuera del Congreso que podrian atestiguar mi resistencia, porque inmediatamente preví los disgustos á que me exponia, y el riesgo de perder el tal qual concepto que pudiera haber adquirido en mi carrera. Parece que todos se conjuraron por mi desgracia en disuadirme de mi resolucion, y al fin me ví precisado á rendir, no tanto mi entendimien-

to, porque no me convencian las razones que me daban, quante mi voluntad por no incurrir en la nota de porfiado. V. M. habrá observado que desde que estoy en el Congreso he guardado un profundo silencio, porque desde luego comprendí que el tomar yo alguna vez la palabra, no serviría sino para ridiculizarme, y dar motivo á que mi nombre se estampara en los papeles públicos con los mas negros colores. Y así solo he hablado en algunos asuntos en que no lo pude excusar como individuo que he tenido el honor de ser de la comision de Justicia. En todo lo demas he observado un silencio constante, y habia hecho ánimo de no desplegar mis labios por no aventurar mi honor á las lenguas de los maldicientes.

„ Sufriria con resignacion el ultraje que ahora se me hece, porque tengo pecho, resolucion y firmeza para resistir á qualesquiera injurias, con tal que no quede amancillada mi reputacion. Pruebas tengo dadas de ello; pero siempre ha sido quedando salvo mi honor, porque de otra suerte jamas he callado, ni podré callar. Sirva por todas el decreto del infame Napoleon de 3 de diciembre de 1808, extinguiendo el Consejo de Castilla, que se nos comunicó en 10 del mismo, habiendó cometido la baxeza y supercheria de anticipar la fecha para que no tuviera cabida en la capitulacion de Madrid, que se hizo el dia 4. Este decreto, Señor, nos llenaba de ignominia, porque nos separaba de nuestros empleos *como cobardes é indignos de ser los magistrados de una nacion tan brava y generosa*. Estas son sus expresiones terminantes. Las repito para que las oyga V. M. y el público, y las repito con mucha gloria mia, porque lejos de ofender nuestro honor, es el mayor timbre que pudiéramos apetecer. Así se fixó por las esquinas de Madrid, y no me avergoncé de presentarme al público, porque nunca me creí mas honrado. Este decreto fué el premio con que pagó los servicios de los circuladores de las órdenes de Murat, y da bien á entender qué clase de servicio le hizo el Consejo de Castilla quando tan ignominiosamente le trataba. No dudé presentarme en todas partes con la frente erguida, porque me consideraba cubierto de gloria, y así observaba en los semblantes de todos la compasion y el sentimiento que les causaba ver tan vilmente despreciados á unos magistrados que habian dado las mayores pruebas de su fidelidad y patriotismo, y en no poco la envidia que nos tenian de no tener igual suerte, y de la gloria que de ella nos resultaba. A pesar de tal ignominia permanecí sereno y tranquilo, porque en nada me acusaba la conciencia, y quedaba ileso mi honor.

„ Aquel mismo decreto me reduxo á la mayor miseria, porque no teniendo bienes algunos de fortuna, me privaba de mi sueldo, que era lo único con que podia contar para mi subsistencia, y la de mi muger y seis hijos. Pero no me arredró, porque siempre he contado, y conté entonces mas que nunca, con la divina Providencia; y aunque quedaba á pedir una limosna, jamas creí que me faltara que comer, como efectivamente ningun dia me faltó. Así me mantuve por espacio de veinte y un meses, porque no tenia facultades ni medios para salvarme de aquella esclavitud, sufriendo los riesgos y penalidades que todo el mundo puede considerar, y haciendo ver que ninguna cosa era capaz de hacerme mudar de resolucion, y que preferiria morir mil veces antes que faltar á las obligaciones de hombre de bien.

„ Con esta heroicidad me porté, y no tengo reparo en expresarme con este género de alabanza; porque viendo ahora mi honor ultrajado, me es inex-

cusable. Así repito me porté, hasta que proporcionándoseme medios para salir de Madrid, me trasladé á esta plaza abandonando mi familia. No cesaron con esto mis trabajos. Despues que salí de mi casa perdí á mi muger, quizá á impulsos del hambre y de la miseria. Seis hijos tengo, y á todos ha procurado educarlos con los mismos sentimientos, de que han dado igualmente pruebas en esta ocasion. De los quatro varones el mayor, que es el único que ahora tengo en mi compañía, tomó las armas en el principio de la guerra actual con todo el paisanage de Aragon, y estuvo defendiendo una de las entradas del Pirinco hácia Jaca, hasta que los enemigos ocuparon aquel reyno. Se retiró entonces con la correspondiente licencia, porque tenia ya concluida la carrera de sus estudios; y restituido á mi casa, se trasladó en mi compañía á Cádiz con el objeto de ver si podia colocarse en algun destino, en el que á falta mia pudiera ser el amparo de toda la familia. El segundo y tercero estan prisioneros en Francia, con solos veinte y cinco quartos diarios cada uno, por haber tenido la desgracia de caer entrambos en manos del enemigo en clase de subtenientes, el uno ocho dias antes de llegarle la patente de teniente, y el otro tres dias antes de llegarle la suya, quedándome á mí la pena de no haberles podido enviar un triste socorro, que hiciera mas tolerable su infeliz suerte, en la que no sé si habrán perecido al rigor de la miseria; pero sirviéndome del mayor consuelo el saber, que á pesar de ella, y de la opresion en que se hallan, se han mantenido constantes en los sentimientos que siempre procuré inspirarles, sin haber cedido jamas á las sugeriones y violencias del tirano. El quarto tomó las armas de edad de trece años, hallándose en el seminario conciliar de Zaragoza, donde estuvo expuesto á perecer quando se voló el repuesto de pólvora que habia en él, de que resultó gravísimamente herido. Allí tomó los cordones de cadete, que le hizo el honor de darle el Sr. Palafox, habiéndose encontrado en los dos sitios de Zaragoza, en que hizo el servicio que permitia su corta edad. Hoy está en el ejército; y quizá á la hora se estará batiendo con el enemigo á las inmediaciones de Pamplona, donde se halla: quizá una bala le habrá quitado la vida: quizá sus dos hermanos habrán perecido en Francia al rigor del hambre; pero habrán muerto gloriosamente; y quisiera mas verlos á todos muertos á mis pies, que sin honor. Por lo mismo el considerar que dentro de algunos años, quando yo esté ya debaxo de tierra, pueda un insolente desvergonzado decir á mis hijos: *vosotros sois hijos de un circulator de las órdenes de Murat, que es lo mismo que decir: vosotros sois hijos de un traidor; hay están esos papeles que lo califican*, presentándoles el Diario mercantil y los Redactores; esto me llena de amargura, y desarma toda mi constancia. Si yo fuera solo perdonaria con generosidad esta y qualquiera otra injuria; pero no puedo mirar con indiferencia que haya de pasar á mis hijos una nota tan infame.

„ Jamas pudo ser el ánimo de V. M. permitir que se estamparan unos papeles tan denigrativos quando decretó la libertad de la prensa. Dígalo el artículo 4.^o del decreto de 10 de noviembre de 1810, en que manda sean castigados con la pena de la ley los libelos infamatorios y demas escritos de esta naturaleza, que son tan comunes en el dia. Bien temí yo este mal desde el principio, quando observé que á pocos dias de haberse expedido aquel decreto, se comenzaba ya á abusar tan desenfrenadamente de la libertad que permitia. V. M. tendrá presente la exposicion, que como in-

individuo de la junta suprema de Censura le dirigió con fecha de 26 de diciembre de aquel mismo año, siendo presidente el Sr. Cañedo. En ella manifestaba los males que iban á experimentarse del abuso que se hacia de la libertad de la imprenta, y la necesidad que habia de atajarlos desde luego poniendo remedio á tan desenfrenada licencia. Se estan viendo ya por desgracia sus tristes efectos, y no se necesita más que ver el Diario y Redactores de que he hecho mérito para conocer el desprecio con que se miran las mismas resoluciones de V. M.; de manera, que á haberme hallado presente á la que se sirvió tomar en la sesion del Domingo anterior, no hubiera dexado de manifestar con franqueza que aun quando como persona particular remitiese el agravio que se me hacia, como diputado del reyno de Aragon, é individuo de este augusto Congreso, no podia perdonar la injuria que en ellos se hacia á aquel reyno, á V. M., y en su nombre á toda la nacion. En el dia se hace mucho mas criminal por haber mediado la resolucion del Domingo anterior, que desaprobaba la conducta de estos escritores. V. M. la graduará como lo estime su superior justificacion, habiendo yo cumplido en esta parte con el último oficio, y con la última obligacion que me resta de mi cargo de diputado, é individuo que he tenido la honra de ser de este respetable Congreso; y considerándome ya en la hora desnudo de él como civilmente muerto en la estimacion del público, hago á V. M. las siguientes proposiciones, que espero de su notoria rectitud se dignará atender como fundadas en todo rigor de justicia, así como me prometó de su bondad me dispensará la gracia de no negarme el consuelo de admitirlas:

Primera. *Que V. M. me permita retirarme, y que no me vuelva á presentar en el Congreso en clase de diputado.*

Segunda. *Que V. M. se sirva mandar enterar por la secretaría de este acontecimiento á la provincia de Aragon; pues aunque pienso participárselo por mí mismo, necesito sin embargo la autorizacion de V. M. para que no se crea que ha sido una voluntariedad en mí la dimision de este cargo.*

Tercera. *Que V. M. se sirva mandar avisar al diputado suplente que corresponda, para que venga á ocupar el lugar que dexo vacante, pues desde ahora me considero, y V. M. debe igualmente considerarme como civilmente muerto.*

Púsose á votacion la primera de estas proposiciones, y habiéndose declarado no haber lugar á deliberar, no se procedió á la votacion de las otras dos. En virtud del dictámen de la comision de Poderes se aprobó el acta de eleccion de diputados á las actuales Córtes por la provincia de Toledo.

La comision de arreglo de Tribunales presentó el reglamanto para el tribunal supremo de Justicia con el informe siguiente:

„La comision de arreglo de Tribunales ha visto con la mas detenida reflexion el reglamanto formado por el supremo tribunal de Justicia para gobierno del mismo tribunal en el despacho de los negocios; y despues de haber conferenciado sobre él, y cada uno de los artículos que contenia, presenta á V. M. el que juzgo que deberá observarse y que conviene, guardando el decoro correspondiente á aquel tribunal, y teniendo presentes las circunstancias de los tiempos.

„La distribucion de las salas debe arreglarse por el número de los ministros de que por ahora se compone el tribunal, y segun la calidad de los

negocios de su atribucion, estos son graves, muchos sobre responsabilidad, y todos de grande interes público: los recursos de nulidad son de una trascendencia terrible; y como los criminales en que se trate de imponer pena corporal, no podrán verse con menos de cinco ministros; por eso se previene en el reglamento que las salas hayan de tener esta dotacion la que menos.

„El número de los subalternos y dependientes del tribunal y su dotacion es acaso el punto en que se ha hallado mayor dificultad, que vencerá fácilmente. V. M. bien instruido de las atribuciones del tribunal, y de que siendo improductivos los mas de los negocios, y habiendo muchos de oficio y de un trabajo ímprobo y desagradable, era preciso que tuviesen y contasen con un sueldo decente y seguro con que vivir con alguna decencia.

„El modo de la eleccion de los subalternos y dependientes se ha variado algun tanto; su nombramiento se da al Gobierno, porque al Rey toca por la constitucion el nombrar los empleados públicos; fixando en cada uno las reglas que la comision ha creido conducentes para que la eleccion no se yerre, y extendiendo para con los agentes fiscales la oposicion que antes se hacia para nombrar los relatores, aunque se le da otra forma; pues en lugar de exígir para este acto que extracten un expediente, se dispone que formen una disertacion por sí sobre el punto que elijan, picando por el código español.

„Los escribanos del tribunal son responsables por sí mismos de las escribanías y de sus oficios, y por lo tanto podrán valerse para desempeñar su encargo de las personas que les acomode, sin necesidad de que haya oficiales con título, que sobre hacer muy complicada y difícil la responsabilidad del principal, y aun la suya propia, trae otros inconvenientes que la práctica y la experiencia ha hecho ver que perjudicaban al público, y que se evitan dexando al escribano que se valga de aquellos de quienes tenga confianza, y por el tiempo que se la merezcan.

„La oficina de penas de cámara, que antes se conocia, y que entendia de este ramo y de los gastos de justicia en todo el reyno, no debe ya existir; porque ni debe haber mas que una tesorería, ni se necesita semejante oficina general, pues cada tribunal de provincia pasará á las tesorerías respectivas las condenaciones ó penas que se impongan: siguiendo esta idea la comision, ha arreglado lo que deberá practicarse, para que las penas de cámara que imponga el tribunal supremo de Justicia se pasen á tesorería general á fin de año con la debida cuenta y razon, y para que se saque del mismo fondo lo que sea preciso para el asco, limpieza y otros gastos del tribunal.

„En lo demas ha tenido presente la comision lo que previenen las leyes, la práctica de los tribunales extinguidos, y lo que convenia para que se guarde el orden en el supremo de Justicia, y de que se reserva dar razon si se ofreciesen algunas dificultades al discutirse el reglamento y sus artículos.

„Por último la comision advierte que algunos subalternos quedarán sin empleo, y hasta que lo tengan es justo que se les considere como jubilados con los sueldos y honores que respectivamente disfruten; y por todo estimá que para que así se verifique se dé un decreto por separado.

„V. M. sin embargo se dignará resolver sobre todo lo que estime. Cádiz 2 de agosto de 1813.”

Doña María Ramona España, viuda del teniente coronel D. Juan Herrera, pedía que habiendo fallecido de epidemia su marido en Cieza, se le concediese la pensión correspondiente á un grado mas segun estaba dispuesto para las viudas de los oficiales que morian en plaza sitiada. Estando ya resuelto este punto, se pasó la representacion al Gobierno, segun propuso el Sr. *Mexía*.

La comision nombrada á propuesta del Sr. *Rus* (véanse las sesiones de 3 y 4 del corriente), participó al Congreso por medio de su individuo el Sr. *Suazo*, que habiendo desempeñado su encargo, la Regencia del reyno habia manifestado que tendria en consideracion los deseos de las Córtes con respecto á proporcionar auxilios militares á Maracaybo.

La ciudad de la Plata pidió que al brigadier D. Juan Ramirez, segundo general del ejército de operaciones del Perú, se le premiase para recompensar sus servicios. La Regencia en su informe decia, que respecto á la corta antigüedad del brigadier Ramirez en su última clase, no habia tenido por conveniente atenderle en su solicitud al empleo de subinspector de las tropas del Perú, ni elevarle á clase superior, teniendo sin embargo en consideracion el mérito que posteriormente contraxese para atenderle en ocasion oportuna. En vista de esto la comision de premios opinaba no haber lugar á deliberar sobre la solicitud de la ciudad de la Plata. Así se declaró, aprobando este dictámen.

Segun lo acordado en la sesion de 1.º del corriente (véase) se procedió á la discusion del dictámen de la comision de Constitucion, relativa á las elecciones de Galicia.

El Sr. *Oliveros*: Antes de entrar en la discusion de este asunto debo advertir lo que no he visto en ninguno de los expedientes de elecciones que han enviado los gefes políticos; á saber: que se acordó una cosa por la junta Preparatoria, y que se mandó la contraria. Las actas de la junta Preparatoria de Galicia ofrecen disposiciones enteramente conformes á la constitucion é instruccion de 27 de mayo, si se exceptuan las providencias tocantes á las dos provincias de la Coruña y Betanzos, que por contrarias á la constitucion é instruccion referida anularon ya las Córtes. La junta Preparatoria en 30 de noviembre distribuyó el número de diputados que corresponden á Galicia entre las siete provincias en que está dividida, señalando á cada una los correspondientes á su poblacion; fixó en seguida el número de electores de partido al número de partidos en que estan divididas las provincias, porque era suficiente, ó excedia al número triple de diputados que debian elegir. Tambien fue exácta en la asignacion de los suplentes de diputados, y en la distribucion de los individuos de la diputacion provincial y sus suplentes: y por último no dexó de prevenir que las elecciones parroquiales se hiciesen con arreglo al capítulo 3.º, título 3.º de la constitucion. En 14 de diciembre señaló los dias para las elecciones de parroquia, de partido y de provincia, fixando las primeras en 10 de enero, en 24 las segundas, y en 31 las terceras, todos tres dias de domingo, y no olvidó encargar que vienesen con anticipacion los correspondientes exemplares de la constitucion, para que los pueblos la jurasen antes de las elecciones parroquiales, como se previene en el artículo 3.º de la instruccion de 23 de mayo, y lo dicta

la razon. Todo lo expuesto resalta de las actas, y todo es enteramente conforme á la constitucion é instruccion citada. Solo se nota ser muy cortos los intervalos de unas elecciones á otras, debiendo de arreglarse estos segun se previene en el artículo 4.^o de la instruccion á los designados en la constitucion, si las circunstancias singulares en que se hallan muchas provincias lo permitiesen, y seguramente que en Galicia libre de enemigos desde el año nueve podía habers guardado todo lo prevenido si hubiera habido voluntad de ejecutarlo. Tambien se nota esta indolencia en no haber dado la junta Preparatoria una instruccion acomodada á las particularidades de la poblacion de Galicia; diseminada esta por el campo, pudiera haber señalado los pagos que debian de reunirse para nombrar uno ó dos electores, los compromisarios que tocaban á cada uno, y otras mil cosas que las juntas Preparatorias de Murcia y Cuenca, y aun las de ultramar, han tenido buen cuidado de advertir para que las elecciones se hiciesen sin parcialidad y conforme á las leyes dadas. Pero la junta de Galicia no tuvo á bien tomarse este trabajo, y solo dictó unas reglas generales muy conformes á la constitucion é instruccion citada que la comision no pudo menos de presentar á la aprobacion de las Córtes en su primer dictámen extendido meses hace. ¿Y es esto lo que se ha practicado en Galicia? Nada menos: vean las Córtes lo que yo extraño, y lo extraño hasta lo sumo. Las Córtes no podian juzgar ni informar la comision, sino por los testimonios remitidos por la junta Preparatoria, y como estos no contienen fuera de lo perteneciente á la Coruña y Betanzos, sino disposiciones justas y arregladas, era preciso é indispensable aprobarlas; pero se ha hecho en Galicia todo lo contrario, y con noticia del gefe político: y si fue por disposicion suya ó de la junta Preparatoria, que hubiese reformado sus disposiciones, ¿por qué no ha mandado testimonio de estos acuerdos? ¿Por qué no lo ha advertido en mas de diez oficios suyos que obran en el expediente, posteriores á la fecha en que se hicieron las elecciones? No me enteré de este negocio desde los principios, pues tocó á otro individuo de la comision, y por tanto no puedo decir si quando se dió el primer dictámen habian venido ya algunas reclamaciones: llegaron estas, y las Córtes dispusieron que segunda y tercera vez se examinase el expediente; y resulta de él: que en la órden de la junta Preparatoria firmada del gefe político, y por acuerdo de la junta, por el secretario de ella comunicada á la provincia de Lugo que se halla por cabeza del expediente de las elecciones, segun un testimonio dado en debida forma de mandato judicial, las elecciones parroquiales se mandaron hacer en el 12 de enero, dia de trabajo, y así se hicieron en dicha provincia: lo mismo resulta mandado en la de Santiago por otro testimonio, dado tambien en debida forma por el secretario del ayuntamiento de Santiago, de lo que tuvo noticia el gefe político, como se hace ver en el dictámen de la comision, sin que este lo desmintiese de manera alguna. Ahora bien, ¿seria regular que la junta Preparatoria acordase que fuesen el dia 10, y que despues en las órdenes que se comunicasen se señalase el 12? Es justo que se avise á las Córtes por testimonio de las actas que se observó la letra y espíritu de la constitucion, que designa un dia festivo para las elecciones parroquiales, con el fin de que concurren todos los vecinos, y despues sin avisarlo á las mismas, y sin dar parte de los motivos de la variacion, se traslade al 12, y se impida por este medio que concorra el vecindario á las elecciones? Esto, Señor,

es inaudito, diré mas: es escandaloso, y debía ser castigado con el mayor rigor el autor de estas innovaciones. ¿Se quiere engañar á las Córtes, y comprometer á la comision, que llena de buena fe no pudo jamas sospechar que esto pudiese acontecer? Hay mas: varios vecinos de S. Fructuoso representaron al ayuntamiento, pidiendo que se declarase nula la eleccion de esta parroquia como hecha en dia feriado. El ayuntamiento, creyéndose sin facultades para resolver, tomó informe del regidor que la habia presidido, y consultó al gefe político, y este no dió otra respuesta, sino que comenzadas las elecciones no debía resolver las dudas, como si esta fuese duda, y no infraccion de lo mandado. Mas temo que en Galicia no se sabia que el dia acordado por la junta Preparatoria hubiese sido el dia 10, que era domingo. Al saberse, no solo hubieran reclamado porque el 12 era feriado, sino hubieran dicho que no era lo acordado por la junta Preparatoria, ó que sin motivo habia mudado el dia. Las actas, pues, de esta junta parece que no tienen otro objeto que satisfacer al Congreso, para despues hacer en Galicia lo contrario. Yo no culparé al gefe político; me parece que el expediente da de su probidad un testimonio bastante ventajoso. Tampoco culparé á los eclesiásticos; no habia mas que uno en la junta Preparatoria. Es verdad que aparecen veinte y cinco con veinte y cinco seculares componiendo la junta Electoral de la parroquia de S. Fructuoso, y que un número de electores considerable, quando no sea el mayor, era de esta clase. Por esta causa, por honor del sacerdocio, para que jamas se tachase á los eclesiásticos de ambiciosos, y por último para que no hubiese una clase del estado que influyese con ventaja sobre otra; propusieron dos eclesiásticos que fuesen casados ó viudos los electores parroquiales. El amor al estado eclesiástico, el deseo de que se conservase su dignidad, y no hubiese motivo para zaherirle ni calumniarle, dictó á los dos eclesiásticos esta medida, que aun puede verse en el proyecto de la constitucion, y que las Córtes no aprobaron. No hay, pues, motivo ni razon para gritar en términos generales; los eclesiásticos han querido desprenderse de un derecho de que ahora se les hace un cargo. ¡Ojalá que conozcan sus verdaderos intereses, y huirán siempre de los negocios seculares; pero los pueblos los buscan sin pretenderlo, aunque no negaré que tambien haya quienes lo soliciten. Basta por lo que toca á las disposiciones de la junta Preparatoria. Hay otro punto muy interesante que considerar, y es la segunda proposicion del Sr. Calatrava. Es un hecho, que consta de los dos testimonios citados, que las parroquias no han nombrado los electores con proporcion á su vecindario; mas: á vista, ciencia y paciencia del gefe político y de los señores de la junta Preparatoria, el ayuntamiento de Santiago mandó que cada parroquia nombrase un elector. Reclamaron los vecinos de la de S. Fructuoso, como se ha dicho, contra esta disposicion; pasó la queja al gefe político, y este dixo que no tenia autoridad para corregirlo; así se abandonaron las elecciones de Galicia: por consiguiente unas parroquias, prefiriendo observar la constitucion que habian jurado á la obediencia á la junta y ayuntamiento, hicieron las elecciones el domingo 17, y nombraron los electores correspondientes á su vecindario; quando otras obedecieron las órdenes enunciadas, á pesar de las reclamaciones de los amantes de la constitucion. Una mano oculta ha enredado un negocio tan sencillo y claro, y ha extraviado enteramente el curso de las elecciones en Galicia: esta mano se hace sentir en la variacion que se advierte entre lo

acordado y lo comunicado á las provincias de orden de una misma junta preparatoria: esta se reconoce en la respuesta del gefe político á las reclamaciones de los vecinos de S. Fructuoso: la misma en las resoluciones de las juntas Electorales de partido y provincia, en las que se habla de informalidades, y se desprecian tratándolas de *pelillos*. Las Cortes ordinarias, si comparan las elecciones con la constitucion, no podrán aprobar las de Galicia; pues á lo ménos es evidente que no se ha observado lo prevenido en el capítulo 3.º, título 3.º Por tanto, y para que los señores diputados gallegos no se vean precisados á continuar, es indispensable que las Cortes aprueben las dos proposiciones á que reduce la comision su dictámen."

El Sr. Alaja: „Es tan interesante el punto de la discusion que se ha dilucidado hasta el dia sobre la validez ó nulidad de las elecciones de Galicia, que infaliblemente el fallo de V. M. habrá de producir una muy grande trascendencia, y quizas tambien no pequeña lucha de incompatibilidades en el cotejo de las razones de validez ó nulidad de otras de las elecciones, que ya se han verificado ó resta el verificar. Me parece, pues, que no se debe desestimar ninguna de las observaciones que puedan prestar algunas luces para que la decision de V. M. sea la mas acertada, y tan precisa y justa, como acostumbra serlo, sobre unos hechos verificados á doscientas leguas del Congreso, y que tienen ó han tenido un camino prolongado, y mas prolongado aun el tiempo y la proporcion para haberse desfigurado, equivocado ó variado. Yo no digo, ni puede pasar por mi pensamiento, el que las autoridades de Galicia, sus secretaries, y aun mucho menos, si cabe, ninguno de los dignísimos diputados que se sientan en este augusto Congreso, sean capaces de cometer mediata ni inmediatamente una felonía. Pero, Señor, somos hombres, y si podemos ser veraces por la gracia, por la naturaleza somos mentirosos y falaces. La historia de las debilidades del entendimiento y de la voluntad humana nos asegura de esta verdad. Los magistrados mismos, aun los mas justos, mas sabios, firmes y expertos, han fallado, han sentenciado mas de una vez con error. Sea cierto que no haya sido esto en ellos mas que una culpa material; pero el resultado ha solido producir daños inmensos. Trescientos exemplares pudiera citar en su comprobacion; pero bástame afirmar el que puedo dar testimonio de uno en el que cierto magistrado de los mas ilustrados é íntegros de Europa falló erradísimamente, sin otra causa ocasional al parecer que la de haber juzgado sobre datos y documentos iniquos y supuestos; sin que por esto pretenda yo sostener el que no hubiese podido tener parte su propia é individual debilidad humana, atacada á un tiempo del interes, del respeto humano y de la fuerza, irresistible para algunos, de aquella masa que tanto pesa; la de aquel metal el mas ponderoso de todos. En cuya atencion, y en la de que V. M. querrá apoyar el acierto de su resolucion final acerca de la controvertida validez ó nulidad de las elecciones de Galicia, en los mas numerosos y mejores datos que pueda prestarle la premura del tiempo en que se han reclamado; no me parece cumpliría yo con mi deber si no expusiese á V. M. los que juzgo pueden de algun modo concurrir al objeto ultimado de esta discusion, quedando al arbitrio de V. M. y al dictámen de su atinada prudencia el hacer caso, ó prescindir de ellos.

„Los datos, pues, que presento los juzgo contenidos en los postulados y observaciones siguientes: Primero, pido que se exámine con la mayor es-

crupulosidad si son legítimos ó ilegítimos los documentos que se han producido, y si se hallan amparados de todas las solemnidades de derecho. Porque, Señor, el contexto de una sola línea bien reflexado, ha manifestado á veces la injusticia de un pleyto que estaba ya para executoriarse. Repito, pues, que para remover aun la menor ocasion de engañarnos, se exáminen con la mayor escrupulosidad y cuidadosa atencion todos estos papeles y documentos que reclaman como nulas las elecciones de Galicia; y segundo, que los diputados de aquella provincia manifiesten su sentir en esta materia, porque ya no hay tiempo de exigir de ella otros documentos de igual ó mayor autenticidad. Además de esto, Señor, yo observo que nuestra constitucion debe seguir el rumbo de todas las instituciones puramente humanas, bien sean políticas, morales, militares, civiles, ó mixtas; y todas estas lo mismo que los entes físicos, han tenido y tendrán siempre su infancia, su pubertad, su adolescencia y juventud, su consistencia, su senectud y decrepitez. Querer ahora, como quieren algunos (me expresaré así), Radakmentos inexórables que sea tan sostenida y atacada; y sus materiales, pequeñas transgresiones punidas con el rigor con que debieran serlo las transgresiones formales de una constitucion ya jóven, por explicarme así, ó en el estado siquiera de su adolescencia, es cosa que mueve á compasion ó á risa el pronunciarlo solamente. Nuestra constitucion, Señor, hace poco que salió de su cuna; y la infanta balbuciente podrá darse á entender con la claridad con que lo verifique quando adulta? ¡Oxalá la encontrásemos en esta edad! Pero ínterin esto no se verifique será menester que interpretemos muchas veces sus palabras, y que adivinemos sus deseos, y en este ínterin será la suavidad, la maña, la prudencia de sus protectores y tutores lo que sugiera el amor á su clienta, consolide su autoridad, y extienda sus dominios. Todos los individuos, Señor, de esta gran nacion, tanto los de las islas y de ultramar, como los de nuestra península, todos, todos, lo mismo los que habitan en cuevas, cabañas y despoblado, como los que moran en ciudades, villas y aldeas, estan ahora mismo con sus ojos, quanto pueden abrirlos, observando nuestros procederes para inferir la estimacion práctica que han de hacer de la constitucion que han jurado ó estan para jurar, y sacar sus consequencias secundarias y ulteriores. Hab á parecido esta una digresion inoportuna, y no la tengo por tal; pero contrayéndome aun mas, digo: que nuestra constitucion, cuyo texto se pretende sea mandado observar baxo severísimas penas, no puede ni debe ser observado siempre materialmente y á la letra, y lo contrario seria tiránico y opuesto al régimen de todos los legisladores, incluso el Legislador eterno. Las circunstancias del tiempo, de las personas y las cosas dictan la inteligencia de la ley, del objeto que el legislador se propuso, y de los medios acertados de dirigirse á él; y quando á pesar de todas estas consideraciones no se puede fixar el verdadero sentido de la ley, y no se puede acudir al soberano por su interpretacion auténtica, se acude á la epiqueya, á la interpretacion prudencial que permite la angustia de las circunstancias. Todo esto y mucho mas sabemos se ha practicado hasta ahora con muchos de los artículos de nuestra constitucion. Veamos si lo que voy á observar en la leccion de algunos justifica á las elecciones de Galicia. Artículo 35: (*leyó*) dice que las juntas Electorales se compondrán de todos los ciudadanos. Esta palabra á ninguno exceptúa, comprehende á todos; y sería justo que se pretendiese anular una eleccion parroquial, porque los

ciudadanos todos no hubiesen concurrido á ella? ¿Y como hacerles concurrir? Harto se ha conseguido en muchas parroquias, que es reunir despues de las vivisimas diligencias de que soy testigo el número tasado para poder formalizar el acto. Infiérese, pues, que esta palabra *todos* ni se puede ni se debe entender á la letra, sino de un modo racional y prudente: sin que esto quite el que todos procuren asistir, y que todos se admitan, si acuden todos. Vamos adelante: (*siguió leyendo*) el artículo 36. Las palabras estas es necesario que sean tazmiadas y medidas por una misma vara. Todas ellas forman la ley contenida en este artículo; luego así como no se han dado por nulas las elecciones que no se han celebrado en el mes que señala aquí la constitucion, tampoco deben reclamarse como inválidas las que se han celebrado en otro dia que el determinado en el mismo artículo. ¿Tiene el dia mas privilegios que el mes? Fuera de que si ni en octubre ni en domingo del mes de octubre se han celebrado elecciones ningunas, porque las circunstancias no han permitido observar la constitucion en esta parte. ¿por qué reclamar las celebradas en otros meses ó dias sujetos al imperio de iguales circunstancias? Ademas atendamos el fin de la ley. ¿Qual es el fin que el legislador se ha propuesto al tiempo de darla? Sin duda no otro, sino el que se verifiquen las elecciones en dias en que puedan solemnizarlas mayor número de ciudadanos; y siendo el domingo en el que suelen confluír mayor número de ellos á la parroquia, quedó señalado este dia, mas no con precisa execucion, v. gr., del lunes inmediato ó sábado anterior, si en ellos se reuniesen tantos ó mas feligreses que en el domingo, sino porque el legislador, no debiendo hablar indeterminadamente, se adhiere y determina á lo que *ut plurimum* sucede, sin que se haya visto jamas que ninguno se oponga á una variacion accidental de la ley, quando su parte substancial no puede salvarse de otra suerte. ¿Y se sabe que en el domingo señalado pudieron verificarse en Galicia? ¿Se sabe que las circunstancias de tales y tales pueblos en tales y tales estaciones, y en temporadas de tales y tales faenas acuden los parroquianos á su iglesia los domingos? Se sabe: ¿pero para qué me canso, si creo que no se sabe todavía por informe de los que celebraron las elecciones los motivos que tuvieron para variar? ¿Por qué teniendo dos orejas hemos de aplicar la una á los unos, y no la otra ó los otros? Mas ya no hay lugar de oír á los reos, como se ha escuchado á sus acusadores, y precisa resolver. Para añadir luz al intento, continúo y digo: que soy testigo del poquísimo concurso que en ciertas temporadas se nota en las parroquias de algunos pueblos los domingos, y en los dias que el vulgo llama *Di santos*: y generalmente hablando en los pueblos meramente agricultores y de tráfico de arriería harto hace el ciudadano afanado que acudir á descansar á su casa, alentar á su esposa, acariciar y educar á sus hijos, recoger sus pagas, solazarse con sus amigos, buscar peonadas, afeitarse, vestirse de limpio &c. &c.: y se podrá contar con ellos para las elecciones, obligándoles á estar seis ú ocho horas, y acaso un dia (como ha sucedido en algunas partes) sentados en la sacristia de la parroquia, hablándoles en lengua griega para ellos? Los artesanos, los mercaderes, tenderos y oficiales de todos los gremios claman llegue el domingo para oír misa temprano, y marcharse á la viña, al molino, á la huerta, á la caza, á la pesca, en una palabra, á variar de objetos y desahogar su humanidad, que ha estado encerrada y constreñida seis dias. Con que si por todos estos ú otros motivos, no pudiendo reunirse un

número suficiente de ciudadanos el domingo señalado para las elecciones de Galicia, y no pudiendo ya aventurarse á esperar domingos de mayor concurso, por la angustia del tiempo, las celebraron en el mas oportuno dia de la semana; obraron con zelo patriótico, con prudencia, y como pudieron y debieron en amor, obediencia y cumplimiento del espíritu de la constitucion.

Artículo 38 (*siguió leyendo*). Las juntas de parroquia &c. Nueva duda, Señor, no lo extraño: todas las leyes las ofrecen; aun las mas bien acabadas no estan exentas de que cada uno varíe en su inteligencia, mientras el legislador no fixa del modo mas claro, expreso y terminante en el que se han de entender; ¿y es posible que pueda esto verificarlo siempre el legislador? ¡Oxalá! En este caso no se necesitarian intérpretes, expositores ni comentadores de las leyes, no habria pleytos, ni abogados, ni muchos de los tribunales: ¡qué dichosos seríamos! Pues si todas las leyes han producido sus ambigüedades; si en muchas no se ha alcanzado todavía la intencion del legislador, ¿se nos querrá hacer confesar á punta de lanza que la constitucion es un código tan perceptible en su espíritu como evidente en su modo de significarlo? Pues si no es así, como en realidad no lo es, y es irremediable el que ofrezca mil dudas, ¿por qué antes que estas las desvanezca el legislador, hemos de gritar contra los que opinaron diferentemente que nosotros quizá con mas prudencia? Pero vamos al artículo, y veamos como quiere la constitucion que entendamos esta palabra *vecinos*: ella no lo declara, con que es menester que nos lo diga V. M.; y mientras, no hay que reclamar por nulas las elecciones de Galicia, á causa de su mayor ó menor número de elegidos.

„Esta palabra *vecinos* tiene, Señor, muchas acepciones en nuestro idioma, como lo sabe muy bien V. M. y consta de todos sus diccionarios: ¿qual de ellas ha fixado V. M. para que sin dudar, sin titubear se sepa el número de los electores de cada parroquia? En el de los diputados no cabe tergiversacion, porque supuesta las bases del censo de 1797, y la de que por cada setenta mil almas (artículos 30 y 31) habrá un diputado en Córtes, no hay que disputar en su número; pero en el de los electores de parroquia producirá no pequeña diferencia en las provincias la diversa inteligencia que cada uno dé á la palabra *vecinos*. Una dirá que por *vecinos* se entienden los ciudadanos contribuyentes de casa abierta; otra que los gefes de familia; otra regulará el número de *vecinos* por el de las casas, ó sus diversas viviendas habitadas; otra por el de los matrimonios y solteros que habiten por separados; otra contará un *vecino* por cada dos personas; otra por cada tres; otra en fin por cada quatro: debiendo por lo tanto resultar diferencia en el número de los electores parroquiales aun entre los pueblos absolutamente iguales en el número de almas; ¿y por eso reclamaremos como nulas las elecciones de unos ó de otros? Creeremos que las de Galicia lo sean, por lo que sobre esta mismísima diferencia se articula contra ellos? A mí me parece, Señor, que V. M. no debe hacer por ahora mérito de semejante género de reclamaciones. Continuemos y demos una ojeada á los artículos 39 y 40 que siguen (*leyó*). No puedo determinar con precision su significado; luego no puedo obedecer esta ley sin exponerme á no acertar con lo que en ella se manda. El acierto en la práctica de estos artículos debe ser el resultado

de la verdadera y legítima comprehension é inteligencia del anterior: mientras esta no se aclare por autoridad competente, no debemos admitir acriminaciones acerca de ella.

„Las dificultades, las dudas, la variedad y aparentes contradicciones en los resultados que ofrece, ó puede ofrecer la diversa inteligencia que las autoridades subalternas pueden dar á los artículos citados, presentan otras tantas razones en favor de la legitimidad y justicia de las elecciones reclamadas, y no menores fundamentos para que no nos dexemos arrebatar de la fogosidad, impetuosidad de un zelo intempestivo, y nada oportuno en las actuales circunstancias.

„Estas han obligado á que las actuales Córtes extraordinarias presenten unas anomalías que á primera vista parecerán, constitucionales; pero que en realidad no lo son. ¿Que dice la constitucion hablando de las Córtes extraordinarias en el capítulo xi? Se componen las actuales de los diputados que forman las ordinarias? ¿Han sido convocadas por la diputacion permanente? ¿Mas como pudo verificarse uno ni otro no habiendo existido antes ni esta ni aquellas? Luego no estan comprendidas estas Córtes extraordinarias (si nos hemos de atener á la material inteligencia de las palabras) entre aquellas de que habla la constitucion. Luego son extraordinarias de un modo tan extraordinario como el de las circunstancias que las han reunido; luego las circunstancias deben influir poderosísimamente en nuestro modo de concebir, de entender y de estimar las cosas, y en las de obrar y sentenciar en ellas sin que los reclamamos que fuesen los mas fundados en otras muy diversas puedan desviarnos de los dictámenes de la prudencia, que es la conductora, iluminadora, fiel y segurísima en todas las actualidades.

„V. M. habrá inferido de todo lo que he tenido el honor de significarle qual es mi voto en este instante, y podrá adherirse á él, rectificarlo, ó desestimarle con sus superiores luces.”

El Sr. Argüelles: „Señor, nada debo contestar á las indicaciones del señor preopinante sobre la alteracion que supone puede haber en los documentos que forman el expediente. Su señoría no ha tenido á bien hacer otra cosa que alusiones vagas; y baste decir que la comision ha sido siempre fidelísima en sus trabajos. Los testimonios á que se refiere son auténticos; estan conformes á lo que previenen las leyes: en un tribunal de justicia merecerian entero crédito. ¿Por qué no en el Congreso? La comision por órden expresa de las Córtes examinó las proposiciones del Sr. Calatrava, y no pudo omitir el informe que presenta, y á que el señor preopinante se debía haber contraido, si su objeto era hablar en la cuestión. Estoy ya cansado de repetir que la comision distingue las nulidades cometidas contra la constitucion, de que serán juez competente las Córtes ordinarias, y las que han intervenido en infraccion manifiesta de la instruccion de 23 de mayo dada á las juntas Preparatorias. Las primeras son muy numerosas, y de tal escándalo, que no podrán tomarse en consideracion sin irritar á quantos respeten las leyes y la decencia pública. Pero á su tiempo se exáminará ese punto por quien corresponda, y este Congreso en todo caso quedará relevado de la nota de haber aprobado unas elecciones, en las cuales se han burlado los intrigantes con el mayor descaro de la constitucion. Volvamos á las nulidades cometidas

contra la instruccion de 23 de mayo. Procuraré no repetir lo que en otra ocasion se dixo en el asunto, y señalaré los puntos capitales á que debe contraerse la discusion. Dada por las Córtes una ley á las juntas Preparatorias, no para que se mofasen de ella, sino para que la observasen, y arreglasen su conducta conforme á lo prevenido en sus artículos, no tenian aquellas autoridad alguna para desviarse de su tenor: tanto menos que de la inobservancia de la instruccion podian resultar, como ha sucedido, infracciones de la constitucion. Quando las Córtes expidieron su decreto de 23 de mayo recomendaron á las juntas Preparatorias que observaran en quanto fuera posible los intermedios prevenidos en la constitucion entre las diferentes juntas electorales. La comision prescinde ahora de la infundada premura que en Galicia se atropellase las elecciones, quando el pais ni estaba ocupado, ni habia rezelos siquiera de una invasion; única circunstancia que hubiera podido justificar á la junta Preparatoria para separarse de lo que la instruccion que se le habia dado le recomendaba tan encarecidamente. Pero donde hay una manifiesta infraccion, origen tal vez de todas las escandalosas nulidades de que adolecen las elecciones, es en la superchería que se usó para variar el dia de las elecciones parroquiales. La constitucion señala los domingos para la celebracion de las respectivas juntas electorales, con el fin de asegurar la mayor concurrencia posible de ciudadanos á un acto de tanto interes, y que decide absolutamente del éxito de las elecciones, por ser en todas las diversas combinaciones del nombramiento el único caso en que el pueblo concurre inmediatamente, y por sí mismo, á la eleccion de los primeros compromisarios. Nuestras costumbres, la práctica misma de la religion, el descanso de las fatigas de la semana, las diversiones públicas, todo convida á la reunion de los vecinos y habitantes de los pueblos en los dias de domingo; y por eso las Córtes fixaron en ellos con admirable prevision las elecciones en artículos expresos de la constitucion. Por el acta de la junta Preparatoria resulta que fué señalado un domingo para las elecciones parroquiales, igualmente que para las de partido y de provincia; mas del expediente aparece que despues se circularon convocatorias, fixando para las de parroquia el martes inmediato; dia feriado y á propósito para evitar la concurrencia de ciudadanos, que tanto se asegura en la constitucion. En el expediente existen varios exemplares de estas convocatorias con alteracion de dia, firmadas del gefe político, y refrendadas por el secretario con la cláusula de ser de acuerdo de la junta Preparatoria. ¿Quien la habia autorizado para hacer esta alteracion? ¿Como la limita solo á las elecciones parroquiales, y dexa subsistentes los domingos respectivos para las de partido y de provincia? En estas nada habia que temer de la concurrencia de los ciudadanos; estos habian concluido el ejercicio de su precioso derecho al nombrar los electores parroquiales; en aquella época se habia conseguido de su sencillez y de su candor todo lo que era necesario para autorizar la nulidad y el abuso que se intentaba hacer de su inocente confianza. Los señores diputados, que se han manifestado tan resueltos á sostener á todo trance este escandaloso cúmulo de infracciones, no llevarian á mal que yo juzgue por el resultado de la pureza de sentimientos que animaba á las personas que hayan atropellado hasta los principios de la decencia en todo este negocio, porque yo á la verdad no

puedo desde aquí designarlos; veo las nulidades; mas ignoro á punto fijo quienes hayan dado ocasion á que se cometiesen. En una parroquia de Santiago se reclamó contra la variacion del domingo, mas nada se consiguió. El gefe político usa de una verdadera evasiva, diciendo que la junta Preparatoria no tiene autoridad para mezclarse en los actos de eleccion. Era así en efecto; pero la tenia muy competente para enmendar el yerro, la equivocacion, lo que hubiese dado motivo á la alteracion del dia. De este particular se desentiende, á pesar de ser circunstancia esencial. Qué ocasion tan oportuna para reclamar entonces contra la diferencia que debió advertir entre lo resuelto en un primer acuerdo, en el que quedó fixado el domingo para la eleccion de parroquia, y la supersticion por cuyo medio se trasladaba la junta electoral para el martes inmediato. Vengan ahora los señores protectores de esta conducta, y con los documentos en la mano alucinen al Congreso, y á que no es posible convencerle contra esta demostracion. ¿Igual fué el resultado de semejante supersticion? Dígalo el acta misma de la eleccion hecha en la parroquia reclamante. Su poblacion asciende á quatrocientos poco mas ó menos. Asistieron á votar como sesenta personas; pero en número igual de clérigos y legos. ¿Pues qué no habia en la parroquia mas ciudadanos? Ya percibo que veinte y tantos clérigos serán los que correspondan á quatrocientos vecinos, y aun es número excesivo. ¿Pero es posible que entre todo el vecindario no habia mas personas seculares que estuviesen en el ejercicio de los derechos de ciudadano? ¿O solo los clérigos aprecian la constitucion y la libertad en las parroquias de la ciudad de Santiago? ¿Quieren las Córtes todavía mas prueba de que los eclesiásticos tienen avasallado el reyno, y que al mismo tiempo que nos dicen que el suyo no es de este mundo, y que han renunciado á los negocios seculares, se levantan con todo, son los únicos que se hacen elegir, ó dirigen las elecciones de Córtes, de diputaciones provinciales, y de todo lo que influye en el gobierno y manejo del estado? Yo no sé, Señor, qual será el fin, el resultado de tanta inmoderacion y de tanto escándalo. A mí seguramente no me edifican, y no puedo omitir el recordarles que por menos motivo fué excluido en Castilla el brazo eclesiástico de las Córtes antiguas. En fin, Señor, yo no quiero causar la atencion del Congreso. Las nulidades cometidas por la junta Preparatoria de Galicia, son de tal notoriedad que no pueden disimularse. Ellas han dado ocasion á que sea representada aquella benemérita provincia en las Córtes próximas por personas que no tienen el voto de los pueblos, manifestado con la libertad y legalidad que requiere la constitucion. Este expediente ha sido examinado con demasiada publicidad, para que pueda ignorarse no solo estas infracciones, sino la que se demostró el dia pasado. La instruccion de 23 de mayo previene terminantemente que antes de proceder á las elecciones, se haya de jurar por los pueblos la constitucion: requisito esencialísimo; sin el qual los españoles no pueden usar de unos derechos que les concede, una ley que exige que antes la reconozcan y la juren los que quieren aprovecharse de las ventajas que encierra. En la mayor parte de Galicia se hicieron las elecciones antes de haberse jurado la constitucion. ¿En virtud de qué derechos nombraron los pueblos? ¿Qué regla siguieron para elegir á sus diputados, si aun no habian ni aun leído la ley que las contenia? Puede el escándalo lle-

gar á mas alto punto? ; Se puede insultar con mas descaro á la magestad de la nacion? Dígase lo que se quiera, desentiéndase el Congreso de todas estas monstruosidades. Semejante conducta no podrá menos de comprometer su decoro, y dar motivo á muchos disgustos.”

El Sr. Ros : (leyó una de los señores secretarios el siguiente escrito que entregó) :

„ Señor, convencido V. M. de la necesidad de celebrar Córtes ordinarias en el año de 813, se dignó convocarlas para el dia 1.º de octubre, porque no era posible reunir los diputados de América para el dia 1.º de marzo. Casi todas las provincias se hallaban ocupadas por los franceses, y las que en todo ó en parte estaban libres, se miraban de continuo amenazadas de una invasion. En circunstancias tan terribles no era posible observar en las elecciones las solemnidades que prescribe la constitucion, por lo que justamente creyó V. M. que sus reglas, formadas para tiempos pacíficos, no eran acomodables al estado actual de la península, y que era preciso formar la instruccion de 23 de mayo de 812 para proceder, segun ella, á la eleccion de los diputados para las próximas Córtes. Como no era posible dictar reglas particulares para vencer cada una de las extraordinarias circunstancias que podian ocurrir en cada provincia, sabiamente ordenó V. M. que en cada una se formara una junta Preparatoria, autorizándola para tomar las medidas mas expeditas, á fin de que sin demora se ejecutaran las elecciones.

„ Se creó esta junta en Galicia, y en uso de sus facultades asignó el número de diputados, que, segun el censo de 1797, correspondia á cada una de sus provincias, y señaló el domingo 10 de enero para celebrar las juntas parroquiales, el 24 para las de partido, y el 31 para las de provincia. Así parece que se executó, pues no resulta del expediente que hayan dexado de celebrarse las respectivas juntas electorales en dichos dias, sino en cinco parroquias de Santiago, y en doce de la provincia de Lugo, que, segun veremos despues, tuvieron un motivo justo para celebrarlas el mártes 12 de enero.

„ Antes de ahora habia examinado la comision de Constitucion las actas de las elecciones de Galicia, y los testimonios unidos al expediente, de los que resultaba que dichas diez y siete parroquias no habian celebrado sus juntas electorales en domingo, é informó á V. M., que no obstante que habia notado algunos defectos, creia que podian aprobarse. Hoy nos da una prueba manifiesta de la inestabilidad de los juicios humanos, pues sin mas nuevos documentos que unas proposiciones hechas por los señores Bahamonde y Calatrava, se muestra tan dócil á las insinuaciones de sus autores, que informa á V. M. que debe reprobar dichas elecciones, porque reputa errores insanables los mismos defectos que antes tenia por leves.

„ Si V. M. pesa en la imparcial balanza de su juicio las objeciones de la comision, las tendrá por fútiles y despreciables. Dice en su informe que la junta Preparatoria de Galicia trasladó el dia de las elecciones parroquiales del domingo al mártes; pero su exposicion no es exácta, pues de las actas no resulta semejante traslacion. Es cierto que en un testimonio, enviado desde Lugo, se inserta una carta del gefe político de Galicia, en la que previene que se celebren las juntas parroquiales el dia 12 de enero. Es evidente que dicho gefe político carecia de autoridad para alte-

rar el acuerdo de la junta Preparatoria, que habia mandado celebrarlas el día 10; y así es de creer que el que escribió la carta se equivocó en la extension, lo que se hace tanto mas creible, quanto el secretario que autoriza dicha carta dice que la firma por acuerdo de la junta Preparatoria, en cuyas actas se ve que no acordó la traslacion indicada. Además de que dicho testimonio se dió sin citacion de los interesados en la subsistencia de las elecciones á uno que tiene interes en que se anulen, por lo que ninguna fe merece; y es muy extraño que la comision presente á V. M. como cierto un hecho que resulta solamente de un documento á que no podria darse crédito en tribunal alguno.

„ Aunque fuera digno de fe dicho testimonio, no por eso debian anularse las elecciones hechas en el dia que indicaba la carta; porque el ayuntamiento que la circuló no tenia motivo para dudar de su autenticidad, y sabia que la junta Preparatoria, á cuyo acuerdo se referia el secretario, estaba autorizada por V. M. para tomar las medidas que creyera necesarias para remover quantos estorbos pudiesen retardar las elecciones. Obedeciendo lo que por dicha orden se las mandaba, hicieron las parroquias sus elecciones en mártes, y seria el mayor absurdo imponerlas la pena de celebrarlas nuevamente sin otra culpa que la de executar lo que justamente creyeron que por medio de la junta Preparatoria las mandaba V. M.

„ Es una verdad legal que la presentacion viciosa de un compatrón no anula la que hayan hecho legítimamente los demas, sino que pierde por aquella vez su derecho el que presentó mal. Del mismo modo aunque hubieran elegido indebidamente las parroquias que celebraron en mártes sus elecciones, este defecto no invalidaria las demas, y solo deberian sufrir la pena de tener, como no hechas, las que no se hicieron en domingo. Si se declararan nulas dichas elecciones, era preciso celebrar nuevamente las de partido y de provincia, y por un defecto inculpable de doce parroquias se castigaria con el gravámen de una nueva eleccion á los partidos de las mil setenta restantes que forman la provincia de Lugo. Son demasiadas las molestias que sufren los pueblos, para que quiera V. M. añadirles nuevos gravámenes. La política y la razon exigen que se apueben dichas elecciones, ya porque, aun suponiendo que no debieron hacerlas en mártes, es tan leve este defecto, que no las invalida; ya tambien porque segun una regla del derecho, no se vicia un acto útil por otro inútil.

„ El principal fin que se propuso el legislador quando asignó para las juntas electorales los domingos, fué el que fueran menos gravosas á los pueblos, y no habiendo reclamado este beneficio, se presume que quisieron renunciarlo. Verdaderamente es un privilegio, y nadie duda que los actos celebrados, segun las reglas del derecho comun, por qualquier privilegiado, son válidos, y deban serlo tambien las elecciones hechas en mártes, porque implícitamente renunciaron al privilegio de no poder ser compelidos á celebrarlas sino en domingo. No consta que hayan dexado de concurrir á las juntas en aquel dia todos ó la mayor parte de los parroquianos del partido de Castroverde, y así solo podrán inclinarse á declararlas nulas aquellos genios fatídicos, que den crédito al adagio que dice: *en mártes ni te cases ni te embarques.*

„ Ni el dia ni el mes influyen en el mejor acierto de las elecciones. La constitucion ordena que se celebren en los primeros domingos de octubre,

noviembre y diciembre; y no creyendo la comision que sean inválidas las elecciones de Galicia, por haberse celebrado en enero, no debe reputar nulas las que se hicieron en mártes. Dice que se celebraron en este dia en virtud de una orden de la junta Preparatoria; y esto, lejos de anularlas, las consolida, porque la instruccion de 23 de mayo la autoriza para remover quantos obstáculos pudieran retardarlas, y de dictar las providencias que exigieran las circunstancias de su provincia. Aunque se conservó Galicia libre de franceses, estuvo siempre amenazada de una invasion por los puntos de Villafranca y Sanabria. Estas circunstancias obligaron á su junta Preparatoria á alterar los meses y los intervalos señalados por la constitucion. Los intervalos que deben mediar entre las juntas electorales son mas esenciales para el acierto en las elecciones que el dia en que deben celebrarse; y si, segun las reglas prescritas en la instruccion, pudo alterar los meses y los intervalos, pudo tambien alterar los dias, porque al que se concede lo que es mas, no puede dexar de permitírsele lo que es menos.

„ V. M. creyó justamente que para la eleccion de diputados de las próximas Cortes debia desentenderse de las solemnidades accidentales que prescribe la constitucion. Por eso en todos los artículos del reglamento de 23 de mayo se recomienda tanto á las juntas Preparatorias la celeridad en las elecciones, dexando á su arbitrio dictar las providencias que las circunstancias exigiesen para conseguir el fin, y así para juzgar sobre la legitimidad ó la ilegitimidad de las elecciones debe atenderse mas al decreto y reglamento indicado, que á la constitucion, cuyas leyes se formaron, no para tiempos de agitacion y desórden, sino para una época de tranquilidad y de paz.

„ Por sagrada que sea para todo español su constitucion, no puede ser mas recomendable que la de los judíos, dictada por Dios, y publicada por Moyses. En uno de sus artículos se prohibia toda obra servil en sábados; y Jesucristo, acomodando la ley á las circunstancias y al fin que se propuso el legislador, defendió la inocencia de sus discípulos contra la hipocresía de los fariseos, que los acusaban de prevaricadores de la ley, por haber cogido en sábado algunas espigas para mitigar los estímulos del hambre que los acosaba. Uno de los artículos mas esenciales de nuestra constitucion es el de que se celebren anualmente Cortes ordinarias, y si en las circunstancias en que se hallaba la nacion servian de estorbo para las elecciones las solemnidades que prescribe la constitucion, era muy justo que se derogara ó suspendiera su observancia. Solo las juntas Preparatorias estaban encargadas de acomodar las leyes constitucionales á las circunstancias de sus provincias; y si la de Galicia hubiera creído que era preciso ó conveniente para la celeridad y el acierto en las elecciones que no se celebraran en domingo, seria un fariseismo refinado tener por inválidas las que se celebraron en mártes.

„ Anular las juntas Parroquiales solo por no haberse celebrado en un domingo, seria proceder contra el espíritu de la constitucion, cuyo fin principal, para la asignacion de aquel dia, fué el de hacerlas menos gravosas á los electores. En la época actual son dias de labor todos los festivos, en los que no se interrumpen las faenas de la recoleccion de los granos, antes se aumentan con la necesidad de regar los maices que los ocupa de dia y de noche, por no perder el turno que á cada uno toca en el

repartimiento de las aguas. Obligarnos en este tiempo á celebrar nuevas elecciones, seria causarles un daño gravísimo. Esto seria contra el espíritu de la ley que, queriendo aliviarlos, causaria su ruina; y es mas conforme á la constitucion un prudente disimulo, que una aplicacion rigurosa de su letra, porque las leyes deben acomodarse á las circunstancias, y el que está encargado de aplicarlas, debe atender mas bien que á la letra al espíritu y fin que se propuso el legislador.

„ Se dice tambien que en algunas parroquias de Galicia no se nombraron tantos electores, quantos, segun su poblacion, las competian. Este modo de expresarse la comision es inexacto, pues solo resulta del expediente que se quejaron formalmente de este agravio seis parroquianos de S. Fructuoso de Santiago; pero la falsedad de su queja la demuestra el mismo testimonio que presentaron para comprobarla, del qual resulta que á dicha parroquia no la competia mas que un elector, por no ser ciudadanos todos los que habitaban en su distrito. Los mismos que produxeron dicha queja manifiestan en ella su mala fe, pues indican que no habian asistido á la junta parroquial los colegiales de Fonseca. Dos de los representantes parece que son abogados, y así no podian ignorar que dichos colegiales son forasteros, hijos de familia, y algunos menores de veinte y cinco años, y por consiguiente que no debian tener voto por no ser ciudadanos ni vecinos.

„ Con la misma superchería se valen de expresiones tan obscuras, que aunque se leyó dos veces en el Congreso una cláusula de su representacion, lo único que pudo traslucirse fué que la junta parroquial de S. Fructuoso estaba dominada por un excesivo número de clérigos. Pero la falsedad de su exposicion se demuestra por las mismas actas de la junta, en las que se ve que era igual el número de parroquianos eclesiásticos y legos, y que, no obstante esta igualdad, de los once compromisarios que debian nombrar el elector parroquial, los ocho fueron seglares y los tres clérigos. La contigüidad de esta parroquia con la catedral hace que la prefieran para su habitacion los ministros y dependientes de la iglesia, y así no es extraño que se hallaran en la junta parroquial veinte y cinco clérigos. Por lo expuesto se ve la mala fe de los que extendieron aquella representacion, que los hace acreedores á una grave pena.

„ Queda demostrado que la legitimidad de las elecciones de Galicia no debe decidirse por la constitucion, sino por el reglamento de 23 de mayo: que por él se concedia á las juntas Preparatorias la autoridad de remover quantos obstáculos pudieran retardar las elecciones: que en virtud de una orden de la junta Preparatoria de Galicia celebraron algunas parroquias sus elecciones en mártes: que obediéndola, obraron legitimamente: que no consta que haya dexado parroquia alguna de nombrar los electores correspondientes á su poblacion; y por consiguiente que debe aprobarlas V. M., ya porque no son defectuosas, ya porque, si tienen algunos defectos, corresponde su juicio á las juntas electorales que los reputaron despreciables; ya, finalmente, porque el artículo 70 de la constitucion ordena que sean irrevocables sus decisiones.”

El Sr. Muñoz Torrero: „ El Sr. Ros entra haciendo una suposicion falsa, porque afirma que las Córtes han dispensado las formalidades prescritas en la constitucion para las elecciones á diputados, y este hecho no

es cierto. La única cuestión que se presentó al Congreso fué si había de haber Cortes ordinarias en el año 13 ó en el 14: esto se discutió largamente; y al cabo se resolvió que su celebracion se verificase en el año 13^o y como no había tiempo para que pudiesen estar aquí los diputados de América el 1.^o de marzo, fué preciso prorogar el plazo hasta 1.^o de octubre. En esta atencion, las elecciones de parroquia, de partido y provincia, tanto en la península como en ultramar, ya no podían verificarse en los días señalados por la constitucion, y por eso se crearon las juntas Preparatorias, dándoles facultad para señalar los días; pero con encargo expreso de guardar los intervalos determinados por la constitucion en quanto fuese posible. La distincion que hace el Sr. Ros entre formalidades substanciales y accidentales no tiene lugar en el caso presente, ni puede tenerlo en lo que sea relativo á la observancia de la constitucion. Es verdad que no todos sus artículos son de igual importancia, porque hay unos mas esenciales que otros; y esta distincion se expresa con toda claridad en la introduccion, en donde se habla de las antiguas leyes fundamentales que se restablecen, y de las nuevas medidas que ha sido preciso adoptar para asegurar el puntual cumplimiento de aquellas. Mas sin embargo, todos los artículos constitucionales estan sujetos á una misma regla en quanto á su observancia, puesto que en ninguno de ellos se puede hacer variacion alguna hasta pasado el tiempo prescrito en la misma constitucion, y con las formalidades que ella determina.

„La instruccion de 23 de mayo no autoriza, pues, á las juntas preparatorias para variar los días sino en quanto lo exijan las circunstancias de la provincia, que puede estar ocupada en parte por los enemigos, que es el caso que las Cortes tuvieron presente quando resolvieron su creacion. Pero en Galicia no ha habido motivo ninguno para hacer novedad alguna en esta parte, y se podia haber exigido de aquella junta Preparatoria que hubiese guardado los intervalos prescritos por la constitucion. Sin embargo, la comision prescinde de esto, y se limita á llamar la atencion de las Cortes sobre la convocatoria acordada por la junta de Galicia, en la que se señala el domingo 10 de enero para la eleccion de parroquiales, y despues resulta del expediente que se varió el día, mandándose que se celebrase el martes 12.”

Declarado á petición del Sr. Valcarcel Saavedra el punto suficientemente discutido, propuso el Sr. Gonzalez que la votacion fuese nominal. Resolvióse por la negativa; y habiéndose procedido á ella, no fué aprobado el dictámen de la comision acerca de la proposicion primera del Sr. Calatrava (véase la sesion de 1.^o del corriente). Con respecto á la segunda proposicion, pidió el mismo Sr. Valcarcel Saavedra que se preguntase si había lugar á votar. Semejante indicacion dió motivo á vivas contestaciones, pues varios señores diputados exigían que en el caso de hacerse semejante declaracion, se expresase la causa, reducida á que tratándose de un punto prescrito en la constitucion, no había necesidad de votarse; porque de otro modo podia entenderse que se votaba contra un artículo de la misma constitucion, desechándole con la declaracion de que no había lugar á votar. Oponíanse otros por contemplar que declarando que no había lugar á votar por tratarse de un artículo constitucional, virtualmente se declaraban nulas las elecciones de Galicia, que de los documentos constaba haber-

se hecho contra el mismo artículo; sin embargo, habiéndose, por último, hecho al Congreso, á propuesta del Sr. *Mexía*, la siguiente pregunta: *Respecto de ser un artículo constitucional, ¿ha lugar á votar?* Se resolvió unánimemente por la negativa, y se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 6 DE AGOSTO DE 1813.

Se mandaron archivar los testimonios remitidos por el secretario de la Gobernacion de la Península, por los quales consta haberse publicado y jurado la constitucion en los siguientes pueblos de la provincia de Aragon:

Del partido de Tarazona en Alcalá, Putujosa, Oreja, Tabuena, Trasobares, Calceña, y Pomer: *del de Borja* en Frescano: *del de Calatayud*, en Marata de Xalon, Campillo de Aragon, Calmarza, Aranda, Mores, Turga, Mesones, Niguella, Villanueva, Porroy, Sabiñan, Embid de la Ribera, Vibel de la Sierra, Sestrica, Jarque, Gotor, Illuca y Brea: *del de Daroca*, en Monreal del Campo, Villafranca, Rubielos de la Cerda, Calamocha, Caminreal, Lechago, Fuentes Claras, Piedrahita, Lagueruela, Uced, Bello, Berrueco, Tornos, Torrecilla del Rebollar, Varrachina, Villarejo, el Poyo, Terrerucla, Oñalla, Huesa Maicas, Anador, Budilla, Loscos, Mezquita, el Collado, Santa Cruz de Noguerras, Fuenfria, Bea, Cuexcabona, Cucalon, Romanos, Badales, Navarrete, Cutanda, Torrelousuegros, Alpesas, Las Cuevas de Portal rubio, Pancrudo y Cerrera: *del de Teruel*, en Aguaton, Ababus, Amarillas, Valdelinares, Cedrillas, Torcas, Aguilar, Cirugada, Campos, Cobatillas, Hinojosa, Jarque, Cuevas de Almuden, Mezquita, Cañadabidilla, Son del-Puerto, Valdeconejos, Las Parras del Rio Martin, Fuenferrada, Villanueva del Rebollar, Vibel del Rio Martin y Armillas: *del de Alcañiz*, en Utrillas, Montalvan, Palomar y Obon: *del de Albarracin*, en Orihuela.

Asimismo se mandó archivar otro testimonio, remitido por el mismo secretario, que acredita haberse verificado igual publicacion y jura en la villa de Onteniente de la provincia de Valencia.

Se mandó agregar á las actas el voto particular de los señores *Vazquez Canga*, *Caello*, *Caneja*, *Gonzalez Peynado*, *Cervero*, *Ruiz Padron*, *Ribera*, *Rocafull*, *Bahamonde*, *Luxan*, *Zorraquin* (D. José), *Subrié*, *Aróstegui* y *Ruiz Lorenzo*, contrario á la resolucien del dia anterior, por la qual se reprobó el dictámen de la comision de Constitucion sobre la primera proposicion del Sr. *Calatrava* acerca de las elecciones de Galicia.

Pasó á la comision de Constitucion la siguiente exposicion del Sr. *Ocaña*:

«Frecüentemente llaman la atencion del Congreso expedientes relativos á diputados para las Cortes próximas ordinarias. Su discusion ocupa un tiempo precioso en la época misma de finalizar sus tareas, que exigen imperiosamente asuntos de toda importancia.

«Anhelando, pues, yo á economizarle, ofrecí en una de las anteriores sesiones presentar á V. M. unas proposiciones, que voy á realizar en esta.

Una línea divisoria ó la fijacion de límites que separe las mismas elecciones de la instalacion de las juntas Preparatorias de provincia, y providencias que estas acordaren para que se verifiquen, sin omitir en lo posible el valor é influxo con que deban considerarse, seria en mi juicio medio que, si mereciese aprobacion, nos facilitará la claridad que todos apetecemos. Pero con resultado tan feliz, que así como estas serán unas bases que indefectiblemente nos conduzcan al acierto quando se presente qualquiera de estos asuntos, con solo percibir el hecho, y sin necesidad apenas de discutirse, no sean todos de fácil resolucion.

„La constitucion política, ley fundamental del estado, y la instruccion de 23 de mayo de 1812, son en el dia las bases únicas adonde debe acudir el Congreso para proceder conforme en todos los casos que ocurran. Pero á pesar de que cada uno estará firme en la idea con que haya concebido sus artículos, como hemos visto diversidad de opiniones, y sin embargo no ha habido resolucion que las fixe, parece verdaderamente justo exigir una tan terminante que precava toda duda en lo sucesivo, y nos ponga á cubierto del error en materia de tanta trascendencia.

„Segun los artículos 49 y 50 de la constitucion, las juntas Electorales de parroquia son á quienes se concede la atribucion de oír las quejas de cohecho, dudas que se propongan acerca de las calidades de qualquiera de los concurrentes para votar: con la facultad de decidir definitivamente y sin recurso en el acto de su celebracion. A esta manera las juntas Electorales de partido en todos los reparos que se ofrezcan acerca de las certificaciones de los electores de parroquia, y calidades de alguno de ellos, como expresa el artículo 70. Y del mismo modo las juntas Electorales de provincia con sujecion al artículo 85.

„Luego que se han verificado las elecciones de diputados de Córtes, previene el artículo 101 que se remita copia de sus actas á la diputacion permanente. Documentos que debe tener á la vista la junta Preparatoria de las Córtes al tiempo de reconocer los poderes de sus diputados para decidir definitivamente sobre todas las dudas que se ofrezcan, como ordenan los artículos 104 y 105.

„Por estos artículos constitucionales quedó sancionado quanto se consideró conducente para que indefectiblemente se realizasen sin vicios las elecciones de diputados, y su reunion en Córtes. Y de su misma lectura resulta el convencimiento que la ley constitucional atribuyó á cada una de las respectivas juntas la facultad de que determinase por sí definitivamente todo quanto fuese necesario para declararse legítimamente formada, y que así pudiese ejercer cada una en su caso la representacion popular, hasta llegar al extremo ó término de declararse constituidas las Córtes sucesivas segun explica el artículo 118 de la constitucion, que ninguno de los que contiene admite hasta pasados ocho años despues de puesta en práctica alteracion, adición ni reforma alguna, que es lo sancionado en el 375.

„Posteriormente se expidió la instruccion citada de 23 de mayo de 1812, cuyo objeto fué facilitar mejor las mismas elecciones de diputados para las Córtes próximas; con designacion de las personas que han de componer las juntas Preparatorias de cada provincia.

„Observo las obligaciones que á estas impone la instruccion, y contrayendo á esta materia las contenidas en sus dos artículos 2.º y 11, veo que

se las prescribe en primer lugar el dar aviso á la Regencia de haberse formado, para que la Regencia lo comunique á estas presentes Córtes ó á la Diputación permanente de ellas.

„ En segundo lugar, es decir, en el artículo 11 se ordena á las mismas juntas que remitan, por medio del Gobierno á las Córtes ó Diputación permanente, testimonio circunstanciado de quantas disposiciones hayan tomado en la materia.

„ Supongamos ante todas cosas la prohibición hecha en el artículo 10 á las juntas Preparatorias de provincia de mezclarse en otras funciones que las señaladas en la instrucción, con el encargo que cesen en las suyas, luego que allanadas todas las dificultades, comiencen á celebrarse las elecciones, no embarazando en manera alguna á las juntas de parroquia, de partido y de provincia en el ejercicio de las facultades asignadas por la constitucion, que ya quedan referidas; y suponiendo ademas que en los dos citados artículos 2.º y 11 no cabe contradicción, me resta observar separadamente lo dispuesto en ambos.

„ Previene indistintamente que así la noticia de haberse formado las juntas, como el testimonio de las disposiciones tomadas hasta aquel acto de comenzarse las elecciones, sean remitidas por medio del Gobierno á las Córtes ó Diputación permanente de ellas. No expresan los artículos ser en esta materia distintas las facultades de las Córtes ó diputación permanente, y esto hace lugar á estimarse iguales respecto estos casos. El artículo 20 expresa que las noticias que se exigen á las juntas Preparatorias son para que se custodien en el archivo de las Córtes ó Diputación permanente. El artículo 11 no explica objeto. Pero pues el artículo 2.º previene circunstanciadamente que se archiven las noticias de haberse formado las juntas (cuando á su instalacion pueden haber precedido dudas) no parecerá irracional deducir la consecuencia de que solo sirva para el mismo preciso objeto la remesa del testimonio que ordena el artículo 11.

„ Se agrega á lo expuesto que segun el artículo 160 de la constitucion, parece estar fuera de las atribuciones de la diputación permanente tomar conocimiento y determinar sobre estas materias. La constitucion sábia y precavida de la debilidad humana, quiso evitar la ocasion de que con fundamento ó sin él se creyese en alguna diputación permanente la idea de impedir ó prolongar la celebracion de Córtes, si quedaba con la facultad de acordar providencias que produxesen á este efecto, con tanta mayor razon, quanto que en la constitucion estaban sancionadas las reglas mas saludables y enérgicas para que cada junta fuese legitimando su representacion popular, hasta el término de declararse en la junta Preparatoria de Córtes legitima representacion nacional como hemos visto.

„ Estas disposiciones me presentan la idea, que no todos los defectos en que por descuido ó malicia incurran las juntas Preparatorias deben producir nulidad en las elecciones, á que no acompaña un acto vicioso, decidido tal en los juicios respectivos, á pesar de que deban quedar sujetos á responsiva los individuos de las juntas en proporcion de la misma clase de defecto.

„ Por estos fundamentos fuí de dictámen que qualesquiera dudas que ocurriesen, ó reclamaciones que se hiciesen acerca de lo actuado para la eleccion de diputados de las Córtes próximas, debia quedar reservado al exámen y

deliberacion de la junta Preparatoria de las mismas. Proposicion que no habiendo tenido á bien V. M. admitirme á discusion, y habiendo continuado en el conocimiento de los casos que han ocurrido, no es mi ánimo reproducirla aqui. Podria la misma comision, si se persuadiese de mis reflexiones, hacerla por sí, á exemplo de lo practicado mas de una vez, y por un efecto de la ingenuidad y justificacion que anima todas sus exposiciones. Pero mi deseo es limitado al justo é interesante objeto de que se aclaren las facultades de las presentes Cortes en esta materia.

„Me es muy obvio un reparo que podrá objetarse, qual es que estando bien demarcadas en la constitucion é instruccion de 23 de mayo de 1812, es por lo menos superflua esta mocion; mas si V. M. me oye benignamente una sencilla reflexion, creo se persuada de la necesidad de esta tan fácil medida.

„Sancionada estaba ya la constitucion é instruccion en 30 de marzo de este año. Demarcadas por consecuencia las facultades de las presentes Cortes. Sin embargo la sesion de aquel dia v. g. manifiesta quan distintas fueron las inteligencias de los diputados; pues aun los mismos individuos de la comision de Constitucion presentaron contrariedad de ideas. Al paso que en unas mociones se extrañaba que aun suscitase siquiera la duda de si debia entender ó no el Congreso en declarar válidas ó nulas las elecciones para las próximas Cortes quando mediaban reclamaciones contra ellas: otras se limitaron á exponer que á estas Cortes únicamente competia el conocimiento de las disposiciones que hubiesen tomado las juntas Preparatorias de las provincias para facilitar las mismas elecciones.

„No ha expedido el Congreso posteriormente resolucion alguna terminante, que concilie y fixe estas opiniones. Ha continuado sí conociendo en los asuntos que han ocurrido de esta naturaleza. Pero quando cada diputado se creará con la libertad de mantenerse en su opinion; quando observamos que las discusiones no se circunscriben á los reparos en las disposiciones tomadas por las juntas Preparatorias, sino que se amplian á otros relativos á las mismas elecciones; quando podria verificarse que por defecto de esta medida se ocasionase alguna emulacion á las Cortes futuras, con peligro de algun desayre de las actuales: todas estas son en mi juicio, Señor, otras tantas concusas, que no permiten que asunto tan árduo quede sin fixarse positivamente. Resultará ademas necesariamente otro bien, de utilidad comun al Congreso, y de beneficio particular de cada diputado. Establecidas con claridad estas bases, no habrá que hacer en las discusiones mas que su pronta y sencilla aplicacion á todos los casos. Los diputados se verán libres de aquellos amargos momentos en que se presenta la necesidad de discutir y estudiar la inteligencia de la ley para asuntos y personas determinadas; quando al paso que se acerca el dia de nuestra disolucion, será bien empleada toda diligencia, que consolide y aumente mas y mas entre todos un solo espíritu.

„Por estas razones me ha parecido conveniente hacer á V. M. las proposiciones siguientes:

Primera. „Mediante que á las juntas Electorales de parroquias, partidos y provincias es á quien compete el conocimiento y decision de los reparos que se propongan en cada una de ellas, y á la junta Preparatoria de las próximas Cortes la declaracion de nulidad ó validacion de los poderes de los diputados y acta de elecciones: que se expresen los límites hasta donde

alcanzan las disposiciones de las juntas Preparatorias de provincia, cuyo exámen y aprobacion haya de hacerse por estas Córtes.

Segunda. „Que se manifiesten por regla general, ó con la mayor individualidad posible, quales son los requisitos esenciales y de tan rigurosa observancia, cuyo defecto vicie y anule el acto, y quales otros puedan y deban considerarse menos esenciales, sin perjuicio de la responsabilidad que deba exigirse á quien los haya omitido.

Tercera. „Que admitidas que sean á discusion, ó antes de esto, como se ha practicado tambien algunas veces, pasen á la comision de Constitucion para que esponga su dictámen.

Las Córtes quedaron enteradas, por oficio del secretario de Gracia y Justicia, de que la Regencia del reyno en consideracion al mérito y buenos servicios de D. Manuel de la Bodega habia venido en nombrarle para la secretaría del despacho de la Gobernacion de Ultramar, vacante por dimision de D. Tomas Gonzalez Calderon.

Pasaron á la comision de Constitucion el aviso que daba la junta Preparatoria de Valladolid de haberse instalado, remitido por el secretario de la Gobernacion de la Península, y la copia del acta de eleccion de los diputados á las próximas Córtes por la provincia de Córdoba, que remitió el gefe político de la misma.

A la de Poderes se mandaron pasar un oficio del secretario de la Gobernacion de la Península, con el qual acompañaba el testimonio del acta del nombramiento de D. Antonio Serrano de Revenga para diputado á las actuales Córtes por la ciudad de Avila, como de voto en Córtes; y la exposicion del ayuntamiento constitucional de Zamora, quien participaba que habiendo procedido al nombramiento de diputado por dicha ciudad de igual voto á las actuales Córtes, habia salido electo D. Diego María Nieto.

La misma comision presentó el siguiente dictámen, que fué aprobado.

„La comision de Poderes ha visto los presentados por D. Julian Lopez Salceda, diputado electo por la ciudad de Toro, una de las que tenian voto en Córtes, y el testimonio del acta de esta eleccion, y encuentra que uno y otro documento están arreglados á la instruccion de 1.^a de enero de 1810 y resolucion de V. M. de 19 de setiembre último.

„Tambien ha visto dos exposiciones con que reclaman esta eleccion dos regidores de la misma ciudad, D. Miguel Perez y D. Fernando Amaviscar, y no encuentra en ellas sino un prurito de reclamar lo que no se ha hecho á su gusto, aunque lo esté conforme á la ley. El primero pretende que se anule la eleccion por no haber concurrido él á hacerla, sin embargo que confiesa él mismo que se hallaba ausente de la ciudad, y que procedió citacion ante diem, lo que resulta tambien del acta. Añade que estaba pendiente la duda de si debian tener voz activa en la eleccion algunos regidores que lo habian sido en tiempo del Gobierno intruso; ignorando sin duda, ó desentendiéndose del decreto de 21 de setiembre del año próximo.

„Fundado en esta propia razon quiere tambien el segundo que se anule la eleccion agregándole la de que tuvieron voto en ella los síndicos, como debieron tenerlo conforme á la instruccion; y la de que él no quiso votar, porque necesitaba tiempo para instruirse y hacer la eleccion con arreglo á la constitucion.

„Se extiende despues á citar una multitud de artículos de esta para pro-

bar que no se hizo la eleccion conforma á ella, y concluye muy satisfecho con su nulidad. La comision omite hacer mérito de otras razones todavia mas impertinentes; y concluye por su parte con el dictámen de que hallándose el acta y los poderes arreglados á la instruccion y resolucion de las Cortes, deben ser aprobados por V. M. Cádiz 4 de agosto.

Se mandó pasar á la comision de Hacienda un oficio del secretario de este ramo, con el qual acompañaba la copia de las diligencias practicadas, relativas á la posesion é inventario de los papeles correspondientes á la extinguida Inquisicion de Córdoba.

Las Cortes no accedieron á la solicitud del Sr. Serres, quien pedia licencia por uno ó dos meses para pasar á su pais.

Solicitó el Sr. Zumalacarrequi que las Cortes le autorizasen para hacer presente al Gobierno la instancia que por expreso le habia dirigido la provincia de Guipúzcoa, reducida á que se le remitiesen víveres, por hallarse imposibilitada de mantener el numeroso ejército que pesaba sobre ella.

Tomó lo palabra el Sr. Garoz, y dixo:
 „Señor, por la distribución que aprobó V. M. á propuesta de la comision creada para acuñar la medalla de la constitucion, estan designadas una de plata y otra de cobre á cada uno de los dos que para esta empresa donaron á V. M. el uno mil pesos fuertes y el otro quatro mil reales, cantidades con las que ha habido para el pago de veinte mil reales que han costado los troqueles, y el de las ochocientas cincuenta caxas, en que para distribuirlas como corresponde á V. M., y segun ha señalado, he dispuesto se hagan con el sobrante de los quatro mil reales, haciendo compatible su soberano decoro con la equidad y economía propia de mis deberes y de los actuales apuros; pero como por mis achaques no pude dar mi dictámen en la comision, que hoy está solamente á mi cargo, y aun quando, como será probable, sea mas acertado el que dieron mis dignos compañeros, no está conforme con mis ideas, he creido de mi deber, que terminando estas al mayor decoro de V. M. y al mas justo desempeño de la comision, no debo ocultarlas en el silencio, si he de hacer el que, como individuo de ella, y de este augusto Congreso, me corresponde: así, pues, sin que V. M. las califique de proposicion que formo, sino de advertencia que hago á su elevada penetracion, debo decirle, que no correspondiendo, segun ellas, que á los dos doblantes, quien quiera que sean pues no los conozco, ni aun tengo presentes sus nombres, que han promovido y aun facilitado tan apreciable empresa para V. M., se les de, como por via de aprecio ó demostracion de su soberana gratitud, una prueba, sino mezquina, al menos tan infinitamente pequeña que desdice de la grandza y generosidad de V. M. y de la sin par nacion que representa; convendria acaso que se extendiese á dar al que donó los mil duros una de oro, y al de los quatro mil reales otra á mas de las dos designadas á cada uno de plata y cobre, ó al menos otras dos á este de los mismos metales: si así pareciere á V. M., librará la orden oportuna, porque yendo á entregar en este dia el oro necesario para la acuñacion de las catorce de oro, que han de acuñarse para el presidente de V. M., Regencia del reyno y embaxadores, entregue el superintendente de la casa de la moneda lo respectivo á aquella á los fabricantes de dicha casa que hacen la acuñacion; asegurado de que no siendo de mis funciones otra cosa que el que el grabador general consigne en la secretaría de V. M. el número que señale, desempeñaré este

honroso encargo con hacer cumpla sus soberanas resoluciones."

Dixo el Sr. Presidente que la comision dispusiera acerca de este asunto conforme le pareciese.

La Regencia del reyno remitió informado, segun se le habia pedido, el expediente que promovió el tribunal espcial de Ordenes, con motivo de haberse dado posesion, como á magistrados del mismo, á D. Manuel Tarriego y D. Antonio de la Cuesta, cuyo expediente se mandó volver á la comision de Justicia.

Continuó la discusion del informe de la comision extraordinaria de Hacienda sobre la nueva contribucion directa, y extincion de las rentas provinciales y estancadas. Despues de alguna discusion se declaró que no habia lugar á votar acerca de la segunda adiccion del Sr. Mexía á la proposicion séptima del referido informe (sesion del 4 de este mes).

Este señor diputado hizo la siguiente proposicion, que fué aprobada.

Los gravámenes que alguna provincia experimente en este repartimiento, así por la imperfeccion de los datos, que han servido á calcular la respectiva riqueza territorial, industrial y comercial, como por las diferencias que en cada una de estas especies de riqueza haya producido la revolucion, serán indemnizados en el repartimiento del año inmediato.

El Sr. Borrull hizo la siguiente adiccion á la citada proposicion séptima.

Que estando lleno de enormes falsedades el censo de la riqueza territorial é industrial de 1799, y no correspondiendo imponer las contribuciones á las provincias por las riquezas que en él se les atribuyen, y no han tenido ni tienen, se rebaxen de dicho censo todas aquellas partidas, cuya falsedad consta por el mismo, ó se acredite por otros medios.

No fué admitida á discusion.

A la misma proposicion séptima hizo el Sr. Creus la adiccion que sigue:

En el repartimiento de la contribucion no se cargue á las provincias por la parte que está ocupada por el enemigo.

Admitida esta adiccion, despues de un largo debate se mandó pasar á la comision, á la qual se encargó que extendiera la proposicion séptima con arreglo á las ideas manifestadas en la discusion.

Se leyó el siguiente oficio del secretario de la Gobernacion de la Península:

Reunida ayer la Regencia del reyno, como lo tiene de costumbre, entró recado uno de los ayudantes, que esperaba en la antesala un diputado del ayuntamiento de Madrid. Contestóle el Sr. Presidente que manifestase lo que tuviese por conveniente al secretario de la Gobernacion. Volvió el ayudante, diciendo que no era asunto de Gobernacion, y el Sr. Presidente le respondió, que lo manifestase al secretario á quien correspondiese.

En esta mañana ha entrado recado á S. A. otro ayudante, diciendo que esperaba en la antesala un diputado en Cortes: dixo S. A. que entrase; se sentó, y antes de explicar el motivo de su venida, exigió de S. A. una satisfaccion por no haberle admitido ayer. Manifestóle el Sr. Presidente la costumbre que habia observado la Regencia de recibir á todo diputado en Cortes que se le habia presentado, aun sin ir en comision de S. M., las pocas veces que alguno ha tenido que hacer algo presente á S. A.; y que el no haberlo hecho ayer, habia consistido en la falta de expresion del ayu-

dante. Contestó el diputado, que el recado había sido mal entendido, y que por consiguiente no le satisfacía la contestación; y como se explica en su queja en términos que S. A. creyó poco decorosos al alto cargo que S. M. le había confiado, puso término á ella, diciendo que no tenía por conveniente dar otra satisfacción sino á S. M., á quien el Sr. diputado había dicho antes lo haría presente; con lo qual se despidió sin manifestar el objeto de su venida."

„S. A. me manda participe á V. SS. esta desagradable ocurrencia, que ni aun usando de la mayor moderación ha podido evitar, á fin de que se sirvan elevarla á noticia de S. M. Dios guarde á V. SS. muchos años. Cádiz 6 de agosto de 1813.

El Sr. *Presidente*: „El señor diputado de Madrid me ha hecho saber este incidente desagradable, á que parece dió margen el que su señoría, al dar el recado, no dixo que era diputado de Cortés, sino del ayuntamiento de Madrid. Pero esto ya está subsanado, y creo que lo que hay que hacer en este asunto es contestar á la Regencia que las Cortés quedan enteradas."

El Sr. *Zorraquin* (D. José): „Aquí estamos dos diputados de Madrid, y és menester que se sepa qual es el diputado de quien habla el señor *Presidente*."

El Sr. *Presidente*: „Es el Sr. *Villodas*, á quien V. M. concedió licencia para tratar con el Gobierno acerca de varios asuntos relativos al ayuntamiento de Madrid. Su delicadeza le ha hecho darme parte de lo que le había ocurrido; pero queda ya debidamente satisfecho."

El Sr. *Villodas*: „V. M. tuvo la bondad de concederme licencia para que fuese á tratar con la Regencia del reyno sobre varios puntos que me encargaba el ayuntamiento de Madrid. Estuve ayer con la Regencia, y habiéndome anunciado por el diputado del ayuntamiento de Madrid, se me contestó que me entendiese con el secretario de la Gobernación de la Península. Repuse, que los asuntos que yo tenía que tratar no pertenecían á Gobernación: se me dixo que estuviese con el secretario á quien correspondiesen."

„No quise acudir á V. M. con la queja justa del desayre que se había hecho, no á mi persona, que nada vale, sino á la representación del ayuntamiento de Madrid, del pueblo mas benemérito de la península: me pareció, sí, mas oportuno manifestar este lance al Sr. *Presidente*, para que no padeciese mi honor, el qual ciertamente no quedaría bien puesto con respecto á aquel ayuntamiento; siempre que llegase á saber esta ocurrencia, lo que no será muy difícil, pues fueron varios los que la presenciaron. El Sr. *Presidente* me ofreció que vería de zanjar esto con la Regencia. Así es que esta mañana me he presentado á ella, y ha pasado lo que V. M. acaba de oír. He hablado con varios señores diputados acerca de este particular, y todos han creído que la cosa no debía quedar así. Y mediante á que la Regencia me ha dicho que no debía darme otra satisfacción, á no exigírsela V. M., he juzgado de mi deber manifestarlo al Sr. *Presidente*. El resultado de todo ha sido pasar este oficio que se ha leído, con el qual me doy por completamente satisfecho; pero el pueblo de Madrid y el ayuntamiento no pueden mirar con indiferencia un desayre de esta naturaleza."

El Sr. *Zorraquin*: „Como interesado en el honor del ayuntamiento, pueblo y provincia de Madrid, no puedo dexar de hablar en esta ocasión."

El ayuntamiento de Madrid no ha sufrido desayre alguno en este caso. El *Sr. Villodas* ha creído estar autorizado por V. M. para tratar con el Gobierno, quando V. M. solamente le dió permiso para ello. Va mucha diferencia de una cosa á otra. Como el *Sr. Villodas* es moderno en el Congreso, no sabrá tal vez la práctica que hay en el particular, sin embargo de que bien claro se la explicó el *Sr. García Herberos* el otro dia. Quando V. M. concede permiso á un diputado para tratar de algun asunto con el Gobierno, no le dice que se presente á él con carácter de diputado; permite solo que vaya como una persona particular, como he ido yo varias veces á iguales diligencias que el *Sr. Villodas*, levantando la prohibicion que V. M. impuso á todos los diputados de tratar con el Gobierno.

„La Regencia, en tal caso, ha considerado al diputado, no como á tal, sino como á un particular, y no debe este quejarse de que no le reciba, ó de que le reciba de este ó del otro modo. Al contrario sucede quando V. M. autoriza á un diputado para tratar de un negocio determinado, en el qual V. M. toma interes. Entonces la secretaría pasa oficio al Gobierno, avisándole de que tal ó qual diputado se le presentará para tratar de tal ó qual negocio: en este caso hay la etiqueta de que la Regencia lo reciba, reconociendo en él el carácter ó representacion de diputado. Si el *Sr. Villodas* se le hubiese presentado con esta autorizacion de V. M., entences vendria bien la queja; aunque yo no sé qué mas debia haber hecho la Regencia. Mas no siendo así, aunque el *Sr. Villodas* se hubiese presentado con la representacion, y á nombre del ayuntamiento de Madrid, pregunto, ¿tenia obligacion la Regencia de recibirle? La Regencia, Señor, en este lance ha sido, en mi juicio, excesivamente moderada. Ella es la que ha sido desayrada y ofendida: así que, no sufriré, Señor, que diga el *Sr. Villodas* que se da por satisfecho. El *Sr. Villodas* es quien debe dar satisfaccion á la Regencia, no ella al *Sr. Villodas*, que ha dado un paso que el ayuntamiento de Madrid no podrá menos de reprobar. Tampoco, pues, se diga en el Congreso que el ayuntamiento de Madrid ha quedado desayrado; y yo estoy seguro de que el mismo *Sr. Villodas*, mejor enterado de la práctica del Congreso, no se tendrá ya por ofendido.”

El *Sr. conde de Toreno*: Despues de apoyar las razones del *Sr. Zoráquin*, inculcó la gran necesidad de que los diputados diesen exemplo á los demas ciudadanos de subordinacion al Gobierno, y del respeto con que debia tratarsele; que se hagan cargo, dixo, de que la Regencia del reyno es el *Poder ejecutivo* de la nacion, es una de las tres potestades del estado, es la que representa al *Sr. D. Fernando VII.* Y si no se respeta, si no se trata con decoro á la Regencia, ¿será tratado con él y respetado el Rey quando tengamos la incomparable dicha de verle sentado en el trono de sus mayores? Y no siéndolo el Rey, no siéndolo la Regencia que le representa, ¿qual será el resultado? la disolucion de la monarquía. Manifestó en seguida que los diputados que se presentan al Gobierno con el permiso, no con la autorizacion de las Cortes, no tienen otro carácter ni otra representacion que la de simples ciudadanos, ni deben por consiguiente ser considerados de otro modo por el Gobierno: por cuya razon extrañaba mucho, no solo la queja del *Sr. Villodas*, si que tambien el que dixeis que quedaba completamente satisfecho, quando el *Sr. Villodas* era quien debia dar satisfaccion á la Regencia, y no la Regencia al *Sr. Villodas*. Propuso, final-

mente qua se contestase de oficio á la Regencia que las Córtes estaban satisfechas de la conducta y modo de proceder de S. A. en este asunto." Así se acordó, y se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 7 DE AGOSTO DE 1813.

Se mandó agregar á las actas un voto particular del Sr. Vallejo, contrario á la resolucion en que las Córtes en la sesion de ayer declararon no haber lugar á votar sobre una adiccion del Sr. Mexia, relativa á que se tuviese en consideracion lo que habian sufrido las provincias para el cupo de su contribucion.

A la comision de Poderes pasó el acta de eleccion de diputados á las actuales Córtes por la provincia de Madrid.

Mandáronse archivar los testimonios de haber jurado la constitucion el intendente de Soria D. Juan Quintana, y de haberse publicado y jurado en las siguientes jurisdicciones y pueblos de la provincia de Galicia: partido de Oense, Villarmas y Marmontelos, Espinoro, Junquera de Espadañero, Santa María de Tea y Quimble, Bustabalde y Puica, Pionedo, Navea, Soto, Veamud, Laroco, Parada Seca, Junquedo, Queixa, feligresía y coto del Rio, Pasadau y Santa Leucadia, Santa Eulalia de Parada en Osera, S. Roman de Viña, Santiago de Torrezuelas, S. Juan de Coira, Santa Eulalia de Longos y S. Martin de Lamas, S. Facundo, anexo de S. Juan de Arcos, S. Juan de Arcos, S. Salvador de Souto, Santa María de Carballeda, Santa María de Osera, jurisdiccion de S. Clodio, Ribero de Avia, coto de Lebollino, Villar de Santos, Sobradelo, Poedo, Seyro, Sabucedo de Montas, S. Mauced de Puga, jurisdiccion de Lelme, parroquia de Sanguñedo, Santa María de Ordes, Congasto y Pitelos, Penapetada, Betan, Melon, Campo Redondo, S. Andres, S. Juan de Sadornia, Santa María de Rozamonde, y Santa María de Meciego, San Pedro de Veyro, Jacin, Maus y Alemparto, Casasoa, Corneda, jurisdiccion de Torre Portela, S. Salvador del rio Freyxo, S. Pedro de Leroa, S. Juan de Cortezada, S. Pedro de Peña, Santo Tomé de Morgade y S. Martin de Abanidas, Penavendo, Orellon, Lobanes con sus parroquias, Ramizanes con las parroquias de Santiago, Santa María de Villamiel, y S. Pedro Baldaiz, Nocedo de Pena, Patriz de Veiga, Patorria, Gondulfes, Loureses, Maseda de Limia, Parada de Amociro y cabo de Aruaja.

Oyeron las Córtes con especial agrado, y mandaron insertar en este diario de sus sesiones la siguiente exposicion:

Señor, los españoles que amamos con entusiasmo la felicidad de nuestra patria, nos llenamos del mas puro regocijo al ver que V. M. al mismo tiempo que afianza con leyes sábias la libertad política y civil de la nacion que representa, se emplea tambien en remover los obstáculos que mas se oponen al fomento de la agricultura, artes, comercio y marina, de cuyos fecundos manantiales ha procedido siempre la gloria, el poder, la fuerza y felicidad de las naciones. Conociendo V. M. que las

rentas provinciales y estancadas, destruyendo la industria y poblacion, han puesto á la nuestra en el atraso y decadencia en que se halla, ha sancionado en los memorables dias 20 y 21 del corriente la abolicion de tan destructoras rentas.

Por este sábio decreto, hijo de nuestra constitucion, el hombre que en pena de su pecado ha de ganar el sustento con el sudor de su rostro, puede sembrar, coger y vender sin trabas las producciones que saque del inagotable seno de la tierra. Venturosos españoles del siglo XIX bendicid como nosotros las manos benéficas que han arrojado la miseria de nuestro feraz suelo: en él reynará la abundancia y la prosperidad, y la riqueza individual asegurará los ingresos de la Hacienda pública.

„Señor, quando respetuosamente felicitamos y nos congratulamos con V. M. por la abolicion de las provinciales y estancadas, estamos muy persuadidos de que los españoles de ambos hemisferios, animados de nuestro mismo espíritu nos acompañan con sus votos: dignese V. M. admitirlos con benignidad, para que transmitidos á la posteridad acrediten siempre que la generacion presente ha conocido toda la importancia, utilidad, riqueza, influxo y beneficencia que contiene la acertada sancion de la abolicion de las rentas mencionadas; y pues que esta resolucion es precursora de la extincion de los derechos municipales y de un arreglo general de la Hacienda pública, de cuyo buen régimen depende la suerte de las naciones, nos atrevemos á suplicar á V. M. reverentemente que no dexé incompleta esta grande obra. V. M. la ha comenzado en los verdaderos principios económicos; por ello recibirá las bendiciones de los pueblos que le han confiado el sublime encargo de promover con leyes bienhechoras su futura prosperidad. Cádiz 30 de julio de 1813. = Pedro Rafael Sorela. = Miguel Cabrera. = Antonio Canadell. = Francisco García Argüelles. = José María Navarro. = Gabriel Montañés. = Miguel de Quintana. = Isidoro del Bayo. = Antonio Perrin. = Juan Nicolas Manzano. = Manuel del Valle. = Rafael Patiño. = Bernardo José de Vilches. = Agustin de Castro. = Francisco Xavier Ainzua. = Ramon Egulluz. = Nicolas de Mora y Sanchez. = Justo Lobato y Benitez. = Antonio Ortiz. = Manuel Antonio Gonzalez. = Antonio García. = José de Truxillo. = Francisco Rodriguez de Isla. = José Marin Sanchez. = Basilio Carri. = Anacleto de Mollinedo y Larragoiti. = Clemente Fernandez de Elias. = Luis Fernandez, *presbítero*. = Ventura Salinas, *apoderado por la ciudad de Marbella*. = Angel Guzman. = Francisco Fernandez de Elias. = Roque de la Cuesta. = Antonio Carlin. = Pedro Moreno Dávila. = Manuel Hermet. = José María de Soria. = El..... Alonso. = Domingo de Artime. = Rafael Perez. = Martin Fernandez de Elias. = Benito Marin Sanchez. = Francisco Lerdo de Tejada. = Juan Izquierdo. = Miguel Mayo. = José de la Vega. = Juan Montero de Espinosa. = Francisco Caravaca. = Rafael Merelo y Reizaldo. = Pedro Ignacio de Echevarri. = Francisco Bartseh. = Felipe Santiago de Echevarri. = Antonio Figueroa. = Pedro Lassaleta. = Juan Costa. = Antonio Uquiná. = Juan Serra. = José Joaquin Pereyra. = Jorge Zalacosta. = José Solórzano. = Demeto Biron. = Benito de Pineda. = Francisco Garrido. = Bartolomé Jurado. = El conde de Torres. = José Mercier. = José Belmonte. = Ramon Sanchez. = Andres María Montero. = Francisco Almendro. = Rafael Touceda. = José Macia. = Loren-

zò Mendaro. = Tomas de Fano. = Juan Antonio Aldecoa. = Felix García. = Manuel García Argüelles. = José Peñasco. = Leon de Larieta. = Pedro Bidas. = José Jordan. = Pablo Mathen. = Pedro José de Paul."

A la comision de Constitución se mandó pasar un oficio del secretario de la Gobernacion de la Península, el qual con referencia á otro del gefe político del Aragon, hacia presente lo conveniente que seria declarar la dependencia que en lo gubernativo y económico habian de tener los alcaldes de los pueblos en que no habia ayuntamientos con los de aquellos de que se consideraban como barrios ó agregados, y qué lugar ó asiento debian ocupar con el ayuntamiento principal y demas actos públicos en que se reuniesen ambos pueblos.

D. Antonio Sandalio de Arias dirigió á las Córtes por medio del gefe político de Madrid un manuscrito titulado: *discurso sobre la formacion de un plan de escuelas de agricultura*, leído en la sociedad económica de Madrid el 4 de noviembre de 1809. Leida la exposicion, que le acompañaba, se mandó pasar á la comision de Agricultura.

A la comision de Poderes pasó el acta de eleccion de diputado por la ciudad de Toledo, que recayó en D. José Mariano del Pozo, y executada con motivo de haber tenido á bien las Córtes exónorar á Don Gaspar Gomez de Alia (*véase la sesion de 11 del pasado*).

Entró á jurar y tomó asiento en el Congreso el Sr. D. Julian Lopez de Salceda, diputado por la ciudad de Toro.

Conformándose las Córtes con el dictámen de la comision de Justicia, accedieron á la solicitud de D. Alvaro Virues y Figueroa, concediéndole licencia para la enagenacion de ciertas fincas vinculadas (*véase la sesion de 26 del pasado*).

Se dió cuenta del siguiente dictámen de la comision de Justicia:

"Señor, los diputados de V. M. D. Juan Quintano y D. Manuel de Roxas representan al Congreso contra la resolucion de la Regencia del reyno, por la qual en virtud de la supresion de algunas plazas de oficiales de la secretaría de Hacienda, verificada en abril próximo, quedan ambos en la clase de reformados, y fuera de los empleos que obtenian al tiempo de tomar asiento en el Congreso nacional.

"La comision, exáminadas detenidamente estas solicitudes con los documentos que las acompañan, es del dictámen que aunque la Regencia para reducir las plazas de la secretaría de Hacienda al número de siete ha procedido con autorizacion de V. M. segun lo evidencia el artículo 6 del decreto en que se creó la Direccion general de rentas, nunca pudo entender comprendidos en la reforma á los dos diputados que recurren, á quienes las Córtes tienen garantida la conservacion de sus empleos mientras ejerzan su diputacion por los decretos de 29 de setiembre y 4 de diciembre de 1810, los quales se han infringido manifiestamente en la resolucion de la Regencia que se reclama. En cuya virtud V. M., declarándolo así, debe mandar que los Sres. Quintano y Roxas sean repuestos en sus plazas efectivas de oficiales de la secretaría del despacho de Hacienda, de que nunca pudieron ni debieron ser despojados, ó resolverá lo que sea de su soberano agrado &c. Cádiz 4 de agosto de 1813."

Para la discusion de este dictámen el Sr. Presidente señaló el miércoles 11 del actual.

Aprobóse el siguiente dictámen de la comision de Constitucion.

„ Señor, despues de aprobado por las Córtes (en la sesion de 25 del pasado) el siguiente punto; á saber, si llegase el caso de que se suspenda todo el ayuntamiento, ó la mayor parte de él, deberán ocupar su lugar los de las respectivas clases del año anterior hasta que sean legítimamente declarados inhábiles ó repuestos en sus oficios. Varios señores diputados hicieron diferentes observaciones, dirigidas á que se expresase qué deberá hacerse quando suceda la suspension antes que puedan ser reemplazados por personas nombradas constitucionalmente: si deberán entrar las que servian estos oficios como propietarios, si los que eran de eleccion del pueblo ó de otro modo; y se mandó pasar á la comision para que expusiera su dictámen.

„ La comision lo ha meditado con el mayor detenimiento, y advierte que esta adicion solo puede tener lugar en lo que resta del presente año, pues en el próximo todos los ayuntamientos podrán ser reemplazados por sujetos nombrados constitucionalmente: que el decreto no podrá servir para ultramar, adonde no llegará sino á fines de año; y en la península solo podrá tener lugar en aquellas provincias que en el año anterior no nombraron ayuntamiento; ademas es muy raro que llegue el caso de suspender á todo ó la mayor parte de un ayuntamiento, y en este singular acontecimiento bien pueden subsistir los anteriores, fuesen electivos ó propietarios; pues no debe ser demérito el haber obtenido ó poseido una plaza de regidor perpetuo; por otra parte las leyes deben ser generales, y no darse para casos que solo pueden ocurrir en el espacio de tres ó quatro meses.

„ Por todas estas razones la comision se ha inclinado á proponer á las Córtes que se haga adicion alguna; corriendo el artículo en los términos en que está aprobado.

„ La proposicion del Sr. *Traver*, que está aprobada, podrá extenderse en los términos siguientes, para mayor claridad como en la discusion lo desearon algunos señores diputados: „ Se suprimen los sueldos que en algunos pueblos de la monarquía disfrutaban los alcaldes, regidores y procuradores síndicos; y los que en adelante se nombren para estos cargos los desempeñarán gratuitamente y sin emolumento alguno. Cádiz 5 de agosto de 1813. — Antonio Oliveros, *vice secretario de la comision*.”

Continuó la discusion del informe de la comision extraordinaria de Hacienda sobre la extincion de la rentas provinciales y estancadas; y á consecuencia de haberse aprobado los artículos 5 y 6, retiró el Sr. *Ocerin* la proposicion que hizo en la sesion de 26 de julio (*véase*). Aprobóse en seguida el artículo 6 (*véase la sesion de 6 del pasado*). Con respeto al 8 el Sr. *Antillon*, sin oponerse al artículo, expuso la dificultad que habria en su execucion respecto de ciertas provincias que habian mudado de estado desde que se hizo el censo, como habia sucedido respecto de las de Toro y Sevilla, de las cuales la primera habia desaparecido de entre las provincias, y la segunda habia sido desmembrada de la parte que hoy compone la de Cádiz; y sobre todo que no sabia como se habia de regular la riqueza de la isla de Menorca, que no se hallaba comprehendida en el censo; porque quando este se formó, aquella isla estaba baxo el dominio de los ingleses. Contestóle el Sr. *conde de Toreno* que esta era una *question anticipada* que pertenecia al decreto de execucion, en el qual

se diria el modo con que se habia de hacer el reparto con respecto á las provincias que hubiesen sufrido alguna alteracion. El Sr. Lopez (D. Julian) manifestó que aunque estaba acordada en efecto la supresion de la provincia de Toro, no se habia verificado por la invasion del enemigo. El Sr. Ocerin, conformándose igualmente con el artículo, le parecia no obstante que no era suficiente el encargo que sobre la formacion de un nuevo censo se hacia al Gobierno, creyendo que se verificaria antes, si esto se mandase desde luego á las provincias. Relativo al mismo particular propuso el Sr. Creus una adiccion, apoyando lo que habia indicado el Sr. Ocerin. Convino el Sr. Porcel en que de ningun modo se habia de formar con mas prontitud el censo que por los datos que remitiesen las provincias, de resultas de la execucion del presente decreto; pero que no habia inconveniente alguno en que se añadiese lo que queria el Sr. Ocerin, siempre que no impidiese la aprobacion del artículo. El Sr. Ocaña, despues de apoyar el artículo, manifestó que deseaba que el Congreso volviese á tomar en consideracion la segunda proposicion del Sr. Mexía, que fue desechada en la sesion de ayer (véase); y que con este objeto habia extendido por escrito las poderosas razones que creia habia para ello. Opusieronse varios señores á que se hablase sobre este punto, pues todo quanto se dixese solo serviria para entorpecer el curso del proyecto. Aprobada la idea de este artículo, volvió á la comision para que lo extendiese de nuevo con inclusion de la adiccion del Sr. Ocerin.

Por lo que toca al artículo 9.º el Sr. Castillo observó que su sentido parecia indicar que en las cabezas de partido habria una autoridad nueva que hiciese el repartimiento á los pueblos; lo qual era contrario á la constitucion, que no establece mas autoridad para esto que las diputaciones provinciales. Hallando justa esta observacion, el Sr. conde de Toreno indicó que el artículo se concibiese en los términos siguientes: *las diputaciones provinciales arreglarán el cupo de cada partido y de cada pueblo con arreglo al artículo 335 de la constitucion.* Así quedó aprobado.

El 10 fue aprobado sin discusion.

En órden al artículo 11, antes de entrar en la discusion de él, manifestó el Sr. Porcel que la comision tenia pensado extenderle en otros términos para evitar la desigualdad que debia resultar de los encabezamientos, los quales son diferentes entre las provincias, á causa del mayor ó menor número de pueblos administrados: que debia tenerse entendido que aunque la comision decia que sirviesen de base los encabezamientos, esto no excluia los demas medios que pudiesen contribuir á que el repartimiento de la contribucion entre los pueblos se hiciese con toda la igualdad posible; y que le constaba que en algunas provincias, como la de Córdoba, habia datos en sus intendencias que se aproximaban á la igualdad mas que los encabezamientos. El Sr. Montenegro opinó que seria mejor dexar este cuidado á la prudencia de las diputaciones. El Sr. Creus se opuso á que se tomasen por base los encabezamientos, porque iban á producir una desigualdad enorme, pues regularmente se cargaba mas á las ciudades populosas por razon de sus mayores consumos que á las aldeas, cuyos consumos son menores; aunque en aquellas no hubiese riqueza ninguna territorial, y sí en estas, como regularmente sucedia; por lo qual ni siquiera se debia hacer mencion de los encabezamientos. Esta misma idea apoyaron los Sres. conde de Toreno y Ocaña; indicando este último que para que la distribucion fuese mas igual, y los partidos la reci-

biesen con mas gusto, seria conveniente que de cada partido enviasen un representante á la diputacion para hacer el repartimiento. En comprobacion de que no habia tanta desigualdad en los encabezamientos, como habia supuesto el *Sr. Creus*, leyó el *Sr. Porcel* uno ó dos párrafos de la memoria de Don Vicente Alcalá Galiano, en la que dice que los encabezamientos se hacian por reglas de amillaramiento, y por consiguiente sobre la verdadera riqueza de los individuos. En quanto á lo que habia añadido el *Sr. Ocaña*, dixo que la comision no tenia facultades para variar la constitucion de las diputaciones provinciales, la qual estaba determinada por la constitucion de la monarquía. En virtud de estas reflexiones se acordó que este artículo y el 13, que tienen una íntima relacion, volviesen á la comision para que los entendiese con arreglo á la idea que ella misma habia manifestado, y á lo que se habia expuesto en la discusion.

Leido el artículo 12, el *Sr. Dou* puso algunos reparos relativos á la base con respecto á las provincias de la llamada corona de Aragon; á lo que contestó el *Sr. Porcel* diciendo: que el catastro, la real contribucion, el equivalente y la talla en la realidad eran una misma cosa; que siendo este un método sumamente sencillo, sabio y poco costoso, lo habia respetado la comision, y habia dicho que se siguiese para este repartimiento; y que el darle mas amplitud podia ser perjudicial, aunque bien podrian suprimirse los nombres de catastro, talla &c. El *Sr. Silves* manifestó la necesidad de que el artículo expresase algo mas respecto de la provincia de Aragon; pues en la contribucion real no estaban comprendidos los eclesiásticos, los quales segun la actual constitucion, deben pagar en proporcion á sus haberes como los demas individuos de la nacion; que aunque por el concordato de 1737 los eclesiásticos de Aragon ya no gozaban de la inmunidad absoluta en el pago de las contribuciones, la conservaban respecto de los bienes que habian adquirido hasta la época del concordato, pero no respecto de los que adquirieren en adelante. El *Sr. Antillon* sostuvo la base que presentaba la comision para las provincias de la llamada corona de Aragon, como el mas sencillo, el mas justo y equitativo, y por ser un sistema al que estaban acostumbrados aquellos naturales, y porque teniendo un método bueno, seria muy irregular el ir á adoptar otro nuevo, que no se sabia si seria tan bueno, y que por la novedad sufriria entorpecimientos. Convino en que debian variarse las últimas palabras, como habia manifestado el *Sr. Porcel*; é indicó la idea de que no convenia variar muy á menudo los censos ó catastros. El *Sr. Creus* dixo que no se trataba de mudar el método, sino la expresion del artículo en quanto decia que *serviese de base* la contribucion llamada real, catastro &c.: que el método debia conservarse, pero no la base, porque podria producir grandes inconvenientes en Cataluña; pues si se comprendia en esta base la contribucion personal, entonces esta base tenia los mismos inconvenientes que los encabezamientos: que por otra parte el mismo catastro ya no era exácto, mediante que las fortunas y la poblacion habian variado infinito desde su formacion: que convenia en que se siguiese el método del catastro; pero que no debia tenerse en cuenta solo el repartimiento no todos los demas medios que pudiesen contribuir á que el repartimiento se hiciese con toda la igualdad posible: que desde el principio de la revolucion se habian hecho muchos repartimientos en Cataluña, en los que se habia procurado guardar la mayor equidad; y que todo esto podia dar mu-

cha luz, para que el repartimiento se hiciese como era debido por la diputacion provincial. El Sr. Porcel aseguró que la comision estaba convenida de esta verdad, y que solo hablaba del método. En consecuencia se acordó que aprobada la idea del artículo con las adiciones que habian propuesto los Sres. Silves y Creus, volviese á la comision, para que lo extendiese con arreglo á ellas y á lo expuesto; y se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 8 DE AGOSTO DE 1813.

Se mandó pasar á la comision de Constitucion un oficio del secretario interino de la Gobernacion de Ultramar, en que de órden de la Regencia del reyno informa acerca de la solicitud del Sr. Rus, relativa á que al ayuntamiento de Maracaybo se le concediese el tratamiento de *excelencia*, y el de *señoría* á sus regidores. Conviene la Regencia en que dicho ayuntamiento es acreedor por su patriotismo y relevantes servicios á la expresada gracia; pero hace presente que la instruccion de 23 de junio último solo concede el tratamiento de *excelencia* á las diputaciones provinciales, y que juzga conveniente el uniformar el tratamiento de los ayuntamientos constitucionales, para evitar motivos de reclamaciones semejantes.

A la comision de Hacienda pasó un oficio del secretario de la Gobernacion de la Península, con el qual remitia una consulta del consulado de la Coruña, sobre si para reintegrar á quien corresponde cierta cantidad que los pueblos del obispado de Tuy contribuyeron para el cupo de los trescientos millones repartidos en el año de 1800, deberá valerse, quando las circunstancias lo permitan, del producto de lo que satisfacen los contribuyentes del distrito mercantil de aquella ciudad; ó si para cubrir dicha suma convendrá establecer en los puertos del de Tuy los mismos impuestos que en los demas de Galicia. Acompañaba igualmente el informe del consulado de esta plaza.

Las Córtes quedaron enteradas de un oficio del secretario de Guerra, el qual en contestacion al recuerdo que se le habia hecho del informe pedido por las Córtes sobre la representacion de los oficiales arrestados en Córdoba, dice que la Regencia del reyno para obrar con los conocimientos necesarios en la materia pidió informe al fiscal de la causa D. Miguel Arechavala, y al general Echavarrri; que remitido por estos tuvo el del último que pasar al referido fiscal, para que oyéndole de nuevo, dé conocimiento de las materias que le competen, cuya contestacion está pendiente; motivo por el qual no ha tenido efecto todavia la indicada soberana resolucion.

El Sr. Ramos de Arispe presentó la siguiente exposicion:

„ Señor, el presbítero D. Agustín Zavala, natural de Yucatan, como elector de partido, y con poder de otros compañeros suyos, ha representado con documentos á V. M. en 26 de julio último sobre las nulidades ocurridas en las elecciones de diputados para las próximas Córtes por aquella península, y su representacion y documentos estan en la comision de Constitucion. El tiempo es sumamente estrecho, y muy importante la decision, atendida la distancia de aquí á Yucatan. En tal concepto hago la proposicion siguiente, que no dudo aprobará V. M.

“Que la comision de Constitucion presente con la posible brevedad su dictámen sobre la representacion hecha en 26 de julio por el presbítero D. Agustín Zavala, y otros electores contra las elecciones de diputados d. Cortes por la provincia de Yucatan.”

Las Cortes aprobaron la proposicion antecedente.

Se mandaron pasar á la comision de Justicia los expedientes promovidos por el conde del Montijo, D. Fernando Corpa y Pollos y D. Juan Negro-muceno Yañez y Barnuevo, quienes solicitan permiso para enagenar ciertas fincas que poseen en Alcalá del Rio el primero, en Llerena el segundo, y el tercero en Ecija.

Conformándose las Cortes con el dictámen de la comision de Guerra, resolvieron que se recordase á la Regencia del reyno lo acordado en 16 de diciembre último (véase la sesion de dicho dia), indicándole que en atencion á hallarse Madrid libre de enemigos, pida al que esté encargado en aquella capital de los papeles de la secretaría del despacho de Guerra, una noticia circunstanciada del origen del Monte pio, de que se habla en la citada sesion, del caudal que se impuso en alguna ó algunas corporaciones para su permanencia, cuales sean éstas, qual el rédito anual del Monte, que cantidades se le debian en fin de noviembre de 1808, y quienes eran sus deudores; acompañando al mismo tiempo una relacion individual de todas las personas que tenian asignaciones en él, y quanto cada una; como asimismo copia de la resolucion del rey del año 1805 ó 1806, en que se expresa terminantemente el objeto de aquel fondo y su continuacion: y que remita todos estos datos á la mayor brevedad posible; á fin de que con presencia de todo pueda el Congreso determinar lo que le pareciere oportuno.

Se mandó pasar á la comision especial de Hacienda una exposicion de la junta del Crédito público, en la qual propone esta un sistema para el arreglo de la deuda nacional, y un proyecto para extinguir la misma deuda, procurando al mismo tiempo fondos al estado para atender á sus obligaciones.

Continuó la discusion del informe de la comision extraordinaria de Hacienda sobre un nuevo sistema de contribucion directa, y extincion de rentas provinciales y estancadas (sesion del 6 de julio último).

La proposicion catorce de dicho informe fue aprobada sin discusion.

La quince se aprobó, substituyendo la palabra *pueblos* á la de *partidos* en todas las cláusulas que la contienen.

Acerca de la proposicion diez y seis observó el Sr. Montenegro que por ella no se dexaba arbitrio á los particulares para reclamar los agravios que se les irrogasen en los repartimientos que hagan los ayuntamientos, lo qual estaba en contradiccion manifiesta con el artículo 3.º del capítulo 2.º de la instruccion para el gobierno económico-político de las provincias, §. *Del mismo modo las quejas &c.*; y propuso que conforme á dicho artículo y al anterior de la citada instruccion se arreglase la proposicion diez y seis. Manifestó ademas el Sr. Cevallos la necesidad que habia de poner cierto freno á los ayuntamientos, á causa del abuso que solian cometer en los repartimientos, cargando mas de lo justo á los hacendados que no residen en los pueblos donde tienen sus fincas; siendo de opinion de que de este particular entendiesen, bien el gefe político, bien las diputaciones provinciales, con asistencia de personas peritas, y que así se expresase en la proposicion. Los Sres. *Cruis* y *Antillon* indicaron la idea de que el señalamiento de la cuota de los

particulares no fuese arreglado á una proporcion simple sacada de las facultades de cada uno , sino á una progresion ó escala progresiva , á semejanza de la que se habia establecido para la contribucion extraordinaria de guerra. Como los señores individuos de la comision no hallasen grande dificultad en que se extendiese la proposicion diez y seis conforme á las observaciones indicadas , se aprobó la idea de ella , volviéndola á la comision para que la modificara en los términos insinuados.

De la proposicion diez y siete solo se aprobó la idea de su primera parte hasta la cláusula *pero la Regencia &c.* , entendiéndose esta resolucion ínterin las Córtes resolvian sobre el parecer que diere la comision unida con la de señores diputados americanos, con arreglo á lo acordado en 7 de julio último á propuesta del Sr. Calatrava (véase dicha sesion).

La proposicion diez y ocho se aprobó con la variacion siguiente : en lugar de la cláusula *y la Regencia cuidará de irlos colocando &c.* , se substituyó la siguiente : *hasta que la Regencia los vaya colocando &c.*

El señor secretario Ruiz Lorenzo , considerando que podria llegar el caso de que los ciudadanos no pudiesen con los productos de sus capitales pagar la contribucion que exígieran las urgencias de la patria; y que debiéndose entonces echar mano de parte de dichos capitales para salvar el todo, ofrecerian grande embarazo las vinculaciones; hizo la siguiente proposicion:

Los alcaldes constitucionales podrán apremiar á los contribuyentes al pago de las cantidades que les fueren repartidas por los medios legales ; y si el deudor fuere poseedor de bienes amayorazgados , en defecto de frutos , ó efectos libres , se les podrá anagenar la parte de fincas vinculadas que baste á cubrir la deuda , y esta enagenacion será tan válida como la que con el mismo motivo se hiciese de bienes libres.

Admitida esta proposicion se mandó pasar á la comision para que acerca de ella diera su dictámen.

Se suspendió la discusion del referido informe.

La comision de Justicia presentó el siguiente :

„La comision de Justicia ha visto detenidamente la representacion de los magistrados de la sala segunda del supremo tribunal de Justicia, que piden se les permita la intervencion de uno de ellos á la vista de la tercera instancia de la causa criminal contra el ex-regente D. Miguel de Lardizabal á manifestar los fundamentos de su juicio , y la solidez con que dictaron la sentencia de segunda instancia.

„Los ministros que fueron del tribunal Especial, creado por V. M. para juzgar esta causa pretendieron lo mismo; y haciéndose cargo de que la ley del reyno, que permite á los jueces defender sus sentencias en los tribunales superiores habla solo de los inferiores y en los casos comunes, expusieron que, siendo este extraordinario, competia á V. M. como soberano Legislador concederla licencia que solicitaban interpretando ó ampliando aquella ley, y V. M. se dignó acceder á su solicitud en sesion pública de 15 del mes anterior. Los fundamentos que movieron á V. M. entonces, cree la comision deben inclinarse ahora á que conceda la misma licencia á los magistrados de la sala segunda del supremo tribunal de Justicia, para que así como ha de haber quien exponga las consideraciones que tuvo el tribunal Especial para pronunciar la primera sentencia, haya igualmente quien exprese las que tuvo la sala segunda para dictar la suya; de cuya combinacion resultará el mejor acierto

en la tercera ; y V. M. no obstante determinará lo que estime mas justo.
Cádiz &c.

Voto separado del Sr. Antillon, individuo de dicha comision.

„Señor, en la solicitud de los ministros de la sala segunda del tribunal supremo de Justicia, para que se les permita que uno de sus individuos asista á la sala primera al tiempo de verse la causa criminal contra el ex-regente Lardizabal, no habiendo tenido la fortuna de reunir mi opinion particular con la de los demas señores individuos de la comision de Justicia, es mi voto que no se debe acceder á la referida solicitud, por ser una novedad desconocida en los tribunales y poco decorosa á la misma sala primera del supremo de Justicia, y porque las razones que movieron á V. M. á conceder este permiso al tribunal Especial, son de todo punto diferentes de las que concurren en los magistrados que reclaman igual gracia, cuya sentencia no ha sido revocada hasta ahora, sino que antes bien forma el estado actual del negocio desagradable á que este proceso se refiere.

El Sr. Antillon : „No me levanto para sostener mi dictámen particular: comprehendo que lo que yo diga no será apoyado por la mayoría del Congreso. Las razones que me han movido á separarme de mis compañeros, han sido que los motivos de haberse concedido al tribunal Especial la gracia que ahora pide el supremo de Justicia, fueron muy diversos de los que hoy existen ; y yo creí que sin mostrar una parcialidad extraordinaria á favor del tribunal supremo de Justicia, no se podia acceder á esta solicitud, consideradas todas las circunstancias del negocio. En la discusion que precedió á la gracia atorgada por el Congreso al tribunal Especial, se explicaron los fundamentos que habia para concedérsela, los quales estribaban en que siendo este un tribunal creado por las Córtes para un negocio particular, y habiéndose dado otra sentencia por el tribunal supremo de Justicia, dexando salvo el derecho de la parte para repetir contra los autores de la primera, estábamos en el caso de permitir á los ministros lo que era muy conforme al derecho que la naturaleza y la sociedad conceden para defenderse. Las leyes de nuestros códigos no podian prever este caso antes de la constitucion, porque como por las disposiciones anteriores los magistrados que fallaban en primera instancia en un tribunal, lo hacian tambien en la segunda, y los que en segunda, sentenciaban igualmente en tercera, no pudo prevenirse la qüestion del dia. La sentencia de que hoy se trata ha sido dada por un tribunal supremo, y revocada por otro que tambien lo es. Estábamos, pues, en el caso de conceder el permiso para que los jueces que dieron el primer fallo asistiesen en la sala de tercera vista á exponer las razones que les habian movido á pronunciarle, sostener su honor ya gravemente vulnerado por la sala segunda del tribunal supremo de Justicia, é ilustrar el entendimiento de los jueces de la primera, en términos que vieran mas clara la verdad, y apareciesen los hechos con el lleno de luz que puede faltarles en medio de los sofismas de un abogado travieso, ó de la confusion estudiada de las defensas y declaraciones del reo.

„El asunto del dia es diferente, porque los ministros de un mismo tribunal piden que los de la sala segunda pasen á la primera para hallarse presentes á la sentencia que esta pronuncie, no sea que revoque el fallo que inmediatamente la ha precedido. Yo creo que no haya quien pueda dudar que es del todo diferente en este caso. En el anterior se trataba de un tri-

bunal creado por las Córtes, y extinguido ya, á quien se le habia dado el rango de tribunal Supremo, y en ocasion que una sala de otro tribunal ha pronunciado una sentencia que destruye su fallo. Por consiguiente, son dos extremos muy distintos los que aquí se presentan, y es en cierto modo agraviar á la primera sala del tribunal supremo de Justicia el creerse necesario que uno de los individuos de la segunda, cuya sentencia no ha sido revocada todavia, asista á la revista, para que no se extravien los nuevos ministros en su juicio. Por otra parte debemos considerar que si se concede ahora esta gracia, será necesario hacer una regla general, á no ser que las Córtes manifiesten una parcialidad escandalosa á favor del tribunal supremo de Justicia; porque si una vez se concede el que uno de los ministros de este tribunal asista á la sala que ha de fallar en última vista cierto negocio, no hay motivo para que no se conceda igual gracia á los demas tribunales. Todos deben tener igual derecho, con que á menos que se quiera establecer esta como regla general para todos los tribunales Supremos y las audiencias territoriales, en cuyo caso será objeto de nueva discusion, ó á menos que el Congreso quiera mostrar cierta predileccion extraña é inconcebible á favor del tribunal que hoy reclama, no puede aprobarse este dictámen. He dicho que no le sostenia, ni pretendia estar seguro de no equivocarme; pero quisiera que se dieran otras razones que las que ha dado la comision, porque estas no me convencen. Quando he escrito mi voto separado, bien convencido estaba, como lo estoy ahora, de que no era el que mas favorecia á mi seguridad ni á mi fortuna; pero como yo no me he propuesto callar, y hacer despues mérito de un silencio pérfido, sino exponer en el Congreso mis opiniones tales quales son, y como antes he sido ciudadano que magistrado, no he dudado poner mi firma en un voto, que quizá me acarreará odiosidad, venganzas y persecucion; ni me retractaré mientras no se me demuestre la justicia del dictámen contrario que propone la mayoría de la comision."

El Sr. Larrazabal: „Una vez concedido al tribunal Especial, que representado por uno de sus ministros, asista al supremo de Justicia en los dias de la vista de la tercera instancia de la causa de Lardizabal á defender su providencia definitiva, es de rigurosa justicia se conceda lo mismo al tribunal Supremo. Este va á ser atacado por aquel, y necesita defenderse. En la representacion que presentó el Especial á V. M. se le ataca ya, y aun se le injuria. Dice la decision del tribunal Supremo es solemnemente indecorosa: que el tiro lo asestó directamente á la cabeza (aludiendo á V. M.), y el miedo lo extravió é hizo que diese en el brazo: que ó niega, como Lardazabal, la soberanía de la nacion, ó declara que lejos de ser un crimen es una accion irreprehensible faltar al respeto al Soberano, derrocar su legítima autoridad, y premeditar su ruina. Para que se vea si el Especial prueba y convence al Supremo de qualquiera de los dos extremos de este dilema, que le sacarán reo de mucha gravedad, es indispensable que se le oya, y que se le permita contestar á las acusaciones. Es incompatible con la justicia conceder licencia al acusador para que acuse, y negársela al acusado para que se defienda. Diráse acaso que el Especial no va á acusar sino á defenderse de la nota de injusto que se le impuso; pero á esto puede responderse : 1.º Declarar injusta, ó con mas propiedad, revocar como injusta una sentencia, no es declarar injustos á los jueces que la pronuncian

ron. Para que una sentencia sea injusta, basta que no sea arreglada á las leyes ó al resultado de los autos: y para que el juez que la pronuncia sea injusto, se necesita además que haya fallado contra ley ó contra los autos *á sabiendas*. Puede creer el juez que es según ley lo que es contra ella, y vice versa. Los juicios de los hombres son muy falibles: por eso no entienden ni declaran fenecidos con una sola sentencia, sino que se necesitan dos ó tres, para que los últimos jueces enmienden las equivocaciones ó yerros de los primeros. Si en el hecho de revocar como injusta una sentencia se considerasen declarados injustos los jueces que la dictaron, siempre que se revocan como injustas las sentencias en grado de apelacion, lo que frecuentísimamente acontece, se impondría pena á sus autores, ó al menos se les mandaría exigir la responsabilidad, y quedarían suspensos del ejercicio de la jurisdiccion. Mas no sucede así, ni debe suceder: porque antes de un año se quedaba la España sin jueces que administrasen justicia, á no quitar los recursos de segunda y tercera instancia. Apelacion, dice una ley de Partida, es un remedio concedido para desatar los agravamientos que los jueces hubieren hecho á las partes *tortaxamente ó por non lo entender*. En este último caso no es injusto, aunque la sentencia lo sea. Es muy raro el caso en asuntos de entidad en que todos se hallan conformes, y muchas veces se dividen por igual las opiniones, resultando lo que se llama discordia, que precisa á buscar otro magistrado que vaya á dirimirla, agregando su opinion á una de las dos, para que haya la pluralidad que constituye sentencia. Seria menester decir que quando tal sucede, la mitad de los jueces son injustos, porque la mitad opinan y deciden contra ley, con particularidad en los casos de absolucion ó condenacion del reo en los asuntos criminales: ó de adjudicacion de un vínculo á Pedro ó Juan en los civiles: ó según ley está incurso en la pena, ó no. Si lo está, es injusta la sentencia que le absuelve de ella; y si no lo está, lo es la que le declara comprehendido, y se la aplica (sobre este punto se podia añadir muchos si hubiera tiempo). Segundo, el tribunal Especial no puede defender su providencia sin ofender á la del supremo de Justicia, que es contraria, y la revoca como injusta: y si al que se cree ofendido se le concede la defensa, debe igualmente concederse á aquel á quien se va á ofender, ó que ya se ve tambien ofendido, que es lo mas cierto. Las expresiones que dixe poco há de la representacion del Especial, y otras que contiene, ofenden mas y mas gravemente al supremo de Justicia que la sentencia de este ofendió al Especial, pues, como tambien queda dicho, no hay ofensa en revocar como injusta una providencia. Tercero, para demostrar el Especial en los dias de la vista lo que dice en su representacion contra el Supremo, es menester que le acuse de un gravísimo delito; y que si le demuestra lo que dice, se imponga á los ministros de la sala segunda el mas severo castigo. Y en tan crítica situacion se le ha de negar la audiencia que solicitan? Diráse tambien que contra los Especiales hay una reserva de derecho, que no tienen contra sí los del Supremo. Respuesta. Esta reserva ningún efecto surte mientras no se ejercite y use del derecho: entonces la primera providencia del tribunal, adonde acuda la diz bal á deducirla, será *traslado á los Especiales*; á quienes se dará toda la audiencia que quieran, y presentarán los documentos y alegaciones que juzgan convenientes para su indemnizacion. Con que por razon de la reserva del derecho que contiene la sentencia de segunda instancia, no han adquirido una

prerogativa de que deba privarse á los primeros magistrados de la nacion, que se ven atacados de injustos en los papeles públicos y en este soberano Congreso."

El Sr. Martínez Tejada: „Quisiera que el Sr. Larrazabal, como tan amante de la constitucion, me aclarase una duda que me ocurre. El artículo 264 dice: *Los magistrados que hubieren fallado en la segunda instancia, no podrán asistir á la vista del mismo pleyto en la tercera.* Soy lego: no soy magistrado; y como las reflexiones del Sr. Antillon me han hecho fuerza; el artículo de la constitucion está terminante: *no podrán asistir.* Juzgo pues que el dictámen de la comision es anticonstitucional.

El Sr. Larrazabal: „Entonces lo fué tambien la primera resolucion del Congreso."

El Sr. Martínez Tejada: „No Señor, la diferencia la ha manifestado ya el Sr. Antillon. El artículo parece que se ha hecho para este caso."

El Sr. Larrazabal: „Creo que en el Congreso no habrá quien dude de lo que se entiende por *vista*, que es el acto de la votacion. ¿No vienen aquí los secretarios del Despacho? ¿No discuten? ¿No impugnan? Y al tiempo de la votacion ¿no se retiran? Pues lo mismo sucederá aquí."

El Sr. Antillon: „Yo no he tenido presente en mi voto la dificultad que propone el Sr. Tejada. Entiendo que esta es una dificultad constitucional, porque vamos á alterar los términos de la constitucion, si el dictámen de la comision se aprueba. Apelo á todos los magistrados que hay en el Congreso, que me digan qué quiere decir *vista*. Si dixera el artículo lo que algunos señores quieren, entonces diria que los que votaron en la segunda instancia no podian votar en la tercera. Lo que dice es que no puedan *asistir á la vista*; y qué se entiende por *vista*? En todos los tribunales despues de la exposicion del relator y defensa de los abogados, concluido este acto, dice el presidente de la sala, *visto*; y cerrada luego la puerta, se procede á votacion y pronunciamiento de sentencia. Si no se entiende así en el artículo citado, se confunde en la constitucion el fallo con la vista, y entonces nos veremos obligados á decir que es inexacto el language de nuestra constitucion; cuya especie bien claro puede pronosticarse qué conseqüencias traeria. Yo no he intervenido en la sancion de la constitucion; harto me pesa! pero respeto hasta sus ápices, y estoy penetrado de los males y arbitrariedad que ha de producir qualquiera aplicacion de sus artículos en otro sentido que el genuino y natural. Nadie ignora el influxo, interes y parcialidad que ponen algunos jueces para encubrir los errores que sus compañeros hayan cometido en las sentencias. ¿Hay tantos particulares que no se dexen arrastrar de las pasiones y espíritu de cuerpo? Y es posible que el Congreso no tuviera esto presente al sancionar la constitucion, y por lo mismo pusiese este artículo? Una seña, la mas leve indicacion á tiempo, una confabulacion oportuna, es capaz de hacer variar un fallo; y por conseqüencia no es indiferente la presencia en la revista de los jueces que sentenciaron en vista, aun quando no se trate precisamente de que hayan de votar. Confieso que he tenido la desgracia de no meditar este artículo quando extendí mi voto, que si le hubiera tenido presente, le hubiera puesto por principal fundamento de mi dictámen. Así apoyo la

idea del Sr. *Tejada*, ínterin no se me haga ver que *vista* y *votacion* de un pleyto son la misma cosa. Si se responde que en esta parte del artículo 264 no es rigurosamente exacto el language constitucional, y entonces á Dios constitucion, vendremos á parar en que lo que es blanco se hará negro: virtud que nuestros prácticos atribuian á las sentencias de los jueces."

El Sr. *Nogues*: „Lo que ha dicho de espíritu de cuerpo, comprehendo que en nadie pueden recaer sino en mí tales expresiones por ser individuo del supremo tribunal de Justicia, cuya sala segunda ha introducido la pretension de que se trata; pero estoy muy lejos de ser parcial no solo por este sino por *qualquiera* otro motivo. Digo, pues, que el language de la constitucion en el capítulo 264, que se ha citado, no es inexacto, es sí el language de las leyes, por lo que el decir que los magistrados que hubiesen fallado en segunda instancia, no puedan asistir á la vista del mismo pleyto en la tercera en language legal, importa tanto como decir que no han de poder determinar, ó votar en el mismo negocio, y así es muy errada ú violenta la inteligencia que ha querido dársele en el caso en cuestión. Aquí se trata de que asista un ministro de la sala segunda á la sala primera, no á la vista del pleyto, sino á defender la segunda sentencia dada en él, así como se ha concebido á uno de los jueces que dieron la primera; y á esta asistencia y para este objeto no se pone el capítulo citado. Véanse las leyes que tratan de esto, y se conocerá que por asistir á la vista no se entiende la mera asistencia á que materialmente se llama vista, sino asistir á la determinacion. Yo no sé como se ha podido entender en un sentido tan material el artículo de la constitucion. Quando las leyes prohiben que los jueces que han intervenido en un negocio asistan á la vista del mismo, ó quando por reales órdenes se ha separado á algun ministro del conocimiento de él, no se dice mas que *fulano* no asistirá á la vista de tal pleyto. Solo una casualidad como la presente pudiera dar motivo á esta cuestión. ¿Cómo habia yo de tolerar, repito, que se diga el language de la constitucion es inexacto, quando lo hallo muy conforme con el de las leyes? A los señores que han formado estos artículos les hago la justicia de creer que les era familiar este language, pues que han seguido la carrera de la magistratura, ó de la abogacía. Así que, el artículo citado no puede en mi concepto favorecer el dictámen particular del Sr. *Antillon*. No me extendo mas, porque el Sr. *Larrazabal* ha dicho quanto puede decirse en favor del parecer que hemos presentado como individuos de la comision."

A propuesta del Sr. *Ostolaza* se declaró que el asunto estaba suficientemente discutido. Los Sres. de la *Serna* y *Golfín* propusieron que se preguntase si habia lugar á votar acerca del dictámen de la comision. Las Cortes declararon que habia lugar á votar. Pidió el mismo Sr. de la *Serna* que fuese nominal la votacion. Resolvieron las Cortes que no lo fuese. Se votó en seguida dicho dictámen en la forma ordinaria, y quedó aprobado.

Con este motivo indicó el Sr. *Traver* la necesidad que habia de que se presentase un proyecto de decreto acerca de lo que deberia hacerse en lo sucesivo por regla general en este punto, sin que sirviera de base el caso

particular que se acababa de resolver, „el qual, dixo, como ha sido tan extraordinario, no debe causar extrañeza que su resolucion haya sido tambien extraordinaria.”

Contestole el Sr. *Presidente* que formalizase la proposicion, y que la presentara por escrito en el dia inmediato.

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 9 DE AGOSTO DE 1813.

A la comision de Constitucion pasó un oficio del secretario de la Gobernacion de la Peninsula con copia del aviso que daba el gefe político de Córdoba de haber elegido aquella diputacion provincial. Los individuos en quienes recayó la eleccion fueron el Dr. D. José Garrido, D. Juan Maria del Valle Calvo, D. Juan Antonio de Fuentes Centellas, D. Juan Perez Gomez, D. Pedro Coronado, D. Juan Diaz Garcia, D. Antonio Luis Salcedo; y para suplentes D. José Manzano y Jurado, D. José Villareal y D. Antonio de Barcia.

D. José Paez y Salas, comisionado por el intendente de Córdoba para el reparto y exaccion de la contribucion extraordinaria de Guerra, manifestaba la insuficiencia de las reglas dadas en el decreto de 3 de setiembre de 1812, y la necesidad de adoptar medios para contener los abusos que habia advertido en las listas que presentaban para hacer el reparto. Su exposicion pasó á la comision que extendió dicho decreto.

Oyeron las Córtes con agrado, y mandaron insertar en este diario de sus sesiones la exposicion siguiente:

„Senor, la sabia constitucion española sancionada por V. M., que hemos reconocido y jurado, no puede elogiarse en toda su extension, porque el entendimiento humano no es capaz de remontarse hasta reconocer el mérito de que es acreedora, proporcionando á los súbditos de V. M. no solo el goce de sus imprescriptibles derechos, sino tambien la alta dignidad de hombres libres, sostenidos por leyes justas, que los liberta del detestable despotismo y arbitrariedad. Esta obra santa, respetada aun por las mismas provincias insurgentes, será el *consumatum* de nuestra nueva regeneracion; y haciendo felices á los pueblos que la abrazan y obedecen, será toda nuestra ocupacion hasta tener el logro de retenerla firmísimamente en la memoria; será lo primero que los padres pongamos en las manos de nuestros hijos, y será el único objeto de nuestra atencion.

„Goce V. M. siglos enteros, para que así como ha sabido dar á sus pueblos un consuelo tan grande en una crisis tan delicada y penosa, sepa igualmente dar á luz con toda la aprobacion posible ese código para nuestro gobierno; pues á quien pude en medio de las mayores turbulencias, y entre las balas de una guerra destructora y terrible, formar y establecer un cimiento que demandaba largos años de trabajo, nada puede hacerle dificultoso y duro.

„Esta provincia la ha oido leer con el mayor regocijo exalándose

en demostraciones las mas patentes de alegría, y yo en su nombre como su diputado en Cortes, felicito á V. M., llenándole de bendiciones, y jurándole mil veces morir en el reconocimiento y obediencia de V. M., de quien la divina Providencia sabrá conservar en su servicio para felicidad de la monarquía.

„Dios nuestro Señor guarde á V. M. felices años. Rio Hacha y octubre 20 de 1812. — Señor — Antonio Torres.“

Por oficio del secretario de la Guerra las Cortes quedaron enteradas de que no constando en aquella secretaría cosa alguna relativa á las milicias urbanas de Tarragona (*véase la sesion de 4 del corriente*), el Gobierno pediria los antecedentes que existiesen en la capitania general de Cataluña para informar con acierto.

Pasó á informe de la Regencia una nueva reclamacion de D. José Manuel Fernandez, primer procurador sindico de Cartagena, relativa al atropellamiento cometido, segun decia, en su persona por el comandante general de aquel departamento D. José Serrano Valdenebro (*véase la sesion del 1.º del pasado*).

Se mandó pasar á la comision de Agricultura una representacion de D. Pedro Antonio Yañez, quien como apoderado de diez y nueve de las veinte y tres villas del campo de Montiel, acusaba y denunciaba como infractores de la ley constitucional á quatro individuos de la junta de pastos por los procedimientos que en su representacion expresaba.

En virtud del dictámen de la comision de Hacienda acerca del expediente relativo á la habilitacion del puerto de Carril (*véase la sesion de 27 de febrero último*), se conformaron las Cortes con el parecer del Gobierno; el qual fundándose en el de la junta de Hacienda, opinaba que sin embargo de las justas y políticas razones alegadas por el ayuntamiento de Carril, no debía accederse á su solicitud; suspendiéndose la habilitacion del expresado puerto y de otros muchos, que con igual justicia la reclamaban, hasta que llegase el deseado tiempo de la reforma de unos aranceles, que si no los dictó la torpeza é ignorancia, eran por lo menos inútiles é impracticables en el dia, despues de establecidas las justas bases de nuestra constitucion.

Sin embargo de que la comision de Hacienda opina que podia accederse á la solicitud de la marquesa viuda de Benamexi, relativa á que pagando el noveno corriente, no se le molestase en razon de los atrasados que el administrador del noveno extraordinario decimal de Córdoba pretendia exigirle de los diezmos de Benamexi, se acordó, despues de alguna discusion, en que el señor Cevallos apoyó el dictámen de la comision, que informase la Regencia sobre este expediente.

Señalado el dia de hoy para tratar de la solicitud hecha por el ayuntamiento de Madrid sobre la traslacion del Gobierno á aquella capital (*véase la sesion de 3 del corriente*), y hallándose en el Congreso los secretarios de la Gobernacion de la Península, de Hacienda y de Guerra, se leyó el oficio siguiente del mismo secretario de la Gobernacion:

„Di cuenta á la Regencia del reyno del oficio de V. SS. de 4 del presente, en que de orden de S. M. se le manda que informe lo que se le ofrezca y parezca acerca de la representacion del ayuntamiento de Madrid, solicitando la traslacion de las Cortes y Regencia á aquella capital, y que

á la discusion de dicho asunto, señalado para el lunes 9 del corriente, asistan los secretarios del despacho que S. A. juzgue conveniente.

„Como la gravedad de esta medida, y las consecuencias á que podria dar lugar exigian el mas prudente y meditado acuerdo, estimó oportuno la Regencia oír al consejo de Estado, que evacuó la consulta en los términos del original que acompaño.

„S. A. se ha enterado así de lo que refiere el expresado ayuntamiento, como el consejo de Estado; y habiendo meditado detenidamente sobre un asunto tan importante, se ha servido ordenarme manifieste á V. SS. lo siguiente:

„Desde que en 13 de julio expuso á S. A. el gefe político de Madrid la sorpresa ó inquietud que habia causado en aquel pueblo la noticia recibida por el correo de haberse propuesto en el Congreso en sesion secreta la traslacion de las Cortes y del Gobierno á Sevilla, previó S. A. alguna reclamacion sobre el particular; porque no todos descubrirían en la oportunidad de tratar este punto, y en la resolucion que S. M. se sirviese tomar una plausible ocasion de que viese el benemérito pueblo de Madrid lo apreciables que habian sido al soberano Congreso sus sacrificios y sufrimientos, y la obligacion y deseo de restituírle su antiguo esplendor.

„La situacion local de Madrid le constituye naturalmente el centro de la monarquía. Su numerosa poblacion, en un pais poco fértil y escaso de recursos, solo debe su existencia á los consumos y ocupaciones dimanados del supremo Gobierno, de los tribunales y oficinas que deben rodearle; y de los grandes y propietarios opulentos que habitan los edificios, y emplean en su comodidad y necesidades los brazos de aquel numeroso pueblo, reunidos con este solo objeto.

„Todos ellos sufrian con resignacion su adversa suerte mientras la creyeron hija de la necesidad; pero la noticia de la traslacion á Sevilla, al paso que les haria mirar mas lejana la mudanza á Madrid, les demostraba tambien que la permanencia en Cádiz era quando menos opinable; y reclamaron la posesion y la conveniencia comun de que Madrid fuese preferido, no solo por las razones que expone el ayuntamiento, sino por otras mas interesantes aun, por mas generales.

„La solidez que daria á S. M. y al Gobierno la traslacion á Madrid; la confianza y aliento que infundiria en los pueblos y en los ejércitos; la influencia que tendria en los disturbios de América, y el peso que daria á las deliberaciones de los estados que combaten con nosotros por humillar al tirano comun, unidas á las que resultan al pueblo de Madrid de que las Cortes y el Gobierno se trasladen á la capital de la monarquía, y á todas las provincias de que la autoridad se extienda del centro á la circunferencia, hacen desear á S. A. que llegue el dia feliz de conseguirlo, sin comprometer de un modo, acaso irreparable, todas las ventajas que espera de la traslacion en tiempo oportuno.

„Podria prescindir la Regencia de que aun no se haya establecido en todas las provincias el gobierno económico; porque desde Madrid podrian continuarse las providencias enérgicas que se toman para conseguirlo, sin otro menoscabo que el del tiempo empleado en la traslacion. Podria desentenderse del estado de penuria en que nos hallamos,

resolviéndose á cubrir los gastos de la traslación con preferencia á las obligaciones mas sagradas. Podria renunciar por ahora á las imponderables ventajas que espera con ansia de las discusiones de S. M. en el ramo de Hacienda; Podria, en fin, despreciar el embarazo y lentitud de la traslación en una época en que el cortísimo número de caballerías y carnares que se han librado de la devastacion enemiga en las provincias estan destinados á recoger la abundante cosecha con que la Providencia divina nos ha socorrido. Pero no puede de manera alguna disimular á S. M. el riesgo á que esta medida expondría la independencia de la nacion, y la buena armonía con nuestros aliados.

„La Regencia se promete que el armisticio del Norte termine en la continuacion de la guerra; pero el desearlo, el esperarlo y el presumirlo con fundamento no lo tiene todavía por suficiente para obrar como si ya se hubiese verificado.

„Aun quando así sea, los trances de la guerra son varios; y la suerte de un estado no se debe aventurar sino en el último extremo.

„Las plazas fuertes que abren al enemigo el paso al interior estan en su poder todavía; y aun si no lo estuviesen, aun llamándole la atencion, seriamente y con ventajas las potencias del Norte, acaso no le es tan difícil como parece hacer un esfuerzo para desorganizar nuestro Gobierno, si tiene la imprudencia de situarse á sus alcances. Las mismas ventajas que resultarían de la traslación á Madrid, llamarían contra aquel pueblo la atencion y las fuerzas del tirano; y S. M. en vez de alivio le acarrearía acaso nuevos sufrimientos, prestándose á satisfacer intempestivamente sus deseos.

„La disciplina de nuestros ejércitos se ha mejorado de dia en dia; pero ni son bastante numerosos, ni la penuria á que las devastaciones del enemigo ha reducido las provincias, permite todavía que un sistema reglado de hacienda produzca el efecto á que se aspira de una subsistencia segura.

„Será necesario, pues, que la nacion fie su existencia de la fuerza armada de nuestros aliados. ¿Y será justo ahora, despues de tantos sacrificios como han hecho y estan haciendo por auxiliarnos, gravarlos además con la defensa y seguridad de V. M. y del Gobierno? Y esta misma confianza no podria producir fatales consecuencias, si el ilustre guerrero que dirige las armas combinadas se viese en la precision militar de hacer un movimiento que dexase descubierta la capital? ¿Quién persuade entonces á un pueblo zeloso de su independencia, y acostumbrado á calcular segun sus deseos, de la necesidad de esta medida? ¿Y como se disculparia la Regencia de no haber puesto en consideracion de S. M. en tiempo oportuno estas muy posibles consecuencias, que no hace mas que indicar?

„El arbitrio de la dispersion ó de la fuga de S. M. y del Gobierno en tal caso, sobre desvanecer todas las ventajas que ahora ofrece la mudanza, es un nuevo estremecimiento dado á la máquina política, que si lo ha resistido ya por dos veces, ambas ha sido entre riesgos, angustias y temores de los pocos individuos que entonces componian el estado.

„En estos lances urgentes y apurados, no todos pueden tomar el rumbo que desean: disueltas las Cortes en Madrid por nueva invasion enemiga, y logrando los diputados salir de aquel recinto, unos se quedarían

en país ocupado; otros se repartirian por los puntos mas seguros de la península para no volverse á reunir; y otros vendrian de pueblo en pueblo oyendo imprecaciones por su intempestiva mudanza: ¡ que consecuencias! y sin embargo provocadas sin necesidad urgente, por satisfacer una impaciencia que conviene reprimir por el momento.

„Estas consideraciones deciden la opinion de S. A. á proponer á las Cortes: primero, que no es ocasion de fixar el dia de la mudanza; segundo, que quando esta pueda verificarse, será precisamente á Madrid; tercero, que el Gobierno continúe tomando todas las medidas conducentes á la traslacion, y disponiendo que la verifiquen las personas y establecimientos que no son necesarios á la inmediacion del Gobierno; y quarto, que se restablezcan en Madrid los que no habiendo sido extinguidos por S. M. sea conveniente que subsistan.

„De orden de la Regencia lo participo á V. SS. acompañando la consulta del consejo de Estado, y devolviendo la representacion del ayuntamiento de Madrid, á fin de que se sirvan dar cuenta á S. M.

„Dios guarde á V. SS. muchos años. Cádiz 8 de agosto de 1813. — Juan Alvarez Guerra. — Senores diputados secretarios de las Cortes generales y extraordinarias.”

Leyese en segunda de este oficio la consulta del consejo de Estado, concebida en estos términos:

„Serenísimo Señor, el consejo de Estado ha visto la representacion del ayuntamiento de Madrid, que con orden de V. A. del 4 le ha pasado el secretario del despacho de la Gobernacion de la Península, para que consulte lo que se le ofrezca y parezca sobre la solicitud que dicho ayuntamiento hace al Congreso de que resuelva desde luego su traslacion á aquella corte.

„El consejo halla en su contexto nuevas pruebas de la generosidad y patriotismo acendrado del benemérito pueblo de Madrid; que tanto anhela tener en su centro al soberano Congreso y al Gobierno, para que le vivifiquen y consuelen de las penas y amarguras con que las perfidias del mas iniquo de los tiranos y de los mas feroces verdugos le han aumentado y consumido.

„Los deseos de tan leal y heroico pueblo, tanto por su bien como por las consecuencias que hácia la prosperidad general resultarian de la traslacion por que suspira, son sin duda los del Congreso, los del Gobierno, y tambien los del consejo. Pero por desgracia el estado de las cosas en este dia, aunque tan favorable á la libertad de la península, no es aun tal que permita al Congreso ni al Gobierno, que deben conducir sus determinaciones con prevision y prudencia, decretarla todavia, sin exponerse y exponer á grandes riesgos á la nacion, y al mismo pueblo de Madrid, á quien sin duda los buenos deseos no dexan ver con claridad los inconvenientes.

„Si es cierto que las bien meditadas marchas de los exércitos aliados, y el triunfo que han conseguido en los campos de Vitoria, conducidos por el digno general en gefe duque de Ciudad-Rodrigo, han disipado aquellos exércitos franceses, arrojándolos al otro lado de los Pirineos con tanta gloria suya como utilidad comun, tambien lo es que todavia las plazas de Pamplona y San Sebastian estan en poder de los

enemigos; que por la parte de Aragon lo está Jaca; en Valencia, Murviedro y Peñíscola, y en Cataluña todas: que por esta parte aun subsisten las guarniciones en varios puntos, y el ejército de Suchet: que no hay noticias de haberse roto el armisticio que el tirano consiguió hacer con el emperador Alexandro y el rey de Prusia, ni se sabe el estado de las negociaciones, ni la parte que en ellas tendrá la España libre del yugo del tirano, caso de verificarse.

„Por otra parte el rigor de la estacion, la falta de carruages y caballerías necesarias para la traslacion de las oficinas y equipages, y del grande número de personas que han de trasladarse, falta que es mayor por estar actualmente ocupados en la recoleccion de los frutos la mayor parte de los que podrian concurrir con carros y caballerías, y la escasez (que el consejo cree con bastante fundamento que es extrema en el dia) de la suma de dinero que tambien se necesita para las habilitaciones de los individuos del Gobierno y oficinas, y los demas gastos indispensables, son todos inconvenientes de que no puede prescindirse, y que no pueden vencerse en el momento. Y por lo tanto el consejo es de dictámen que la prudencia no permite que en el dia se trasladen el Congreso y el Gobierno á Madrid.

„Mas sin embargo cree no deber omitir que no solo la consideracion á que es acreedor el benemérito pueblo de Madrid, sino tambien el anhelo que por sí, y excitado, segun dice, por otras provincias de España, manifiesta porque el Congreso y el Gobierno se trasladen á aquella capital, y las razones de equidad y conveniencia pública que alega para el mas pronto y menos gravoso acceso al Gobierno para las pretensiones, los recursos y quejas, y la mas fácil administracion de la justicia correspondiente á los tribunales que tienen su residencia cerca del Gobierno, á que es acreedora la mayor parte de los ciudadanos que ahora se hallan á tanta distancia, son dignas de la atencion del Congreso, y exigen no solo que se les consuele, sino que se procure calmar las inquietudes que en los espíritus ha de producir la inevitable tardanza con una clara y terminante resolucion, que asegure que no puede durar aquella mas que hasta la llegada de la noticia de la continuacion de la guerra, ó de algun otro favorable acontecimiento en la península, que disminuya aquellos riesgos, en cuyo caso se verificará la traslacion á Madrid.

„V. A. resolverá lo que tenga por mas acertado. Cádiz 6 de agosto de 1813. = D. Andres García. = El marques de Astorga. = D. Martin de Garay. = D. Pedro Cevallos. = El marques de Piedrablanca. = D. Justo María Ibar Navarro. = D. Antonio Ranz Romanillos. = D. Francisco Requena. = D. Esteban Varea.”

Concluida la lectura de esta consulta, se volvió á leer, á peticion del Sr. Villodas, la representacion del ayuntamiento de Madrid (*Véase la sesion de 3 del corriente*).

Leida esta representacion, tomó la palabra el Sr. Capmany diciendo:

„Vengo ante todas cosas á invocar, lo primero justicia, y lo segundo libertad, porque en vano se desearia la una sin la otra. La mayor solemnidad y la espectacion pública de esta sesion exigen por las circunstancias del dia que los que tenemos no solo el derecho, sino tambien la obligacion de manifestar nuestra opinion y juicio libre; franca, legal, é impu-

nemente á la faz del mundo, podamos hablar y deliberar sin temor de excitar la ira popular sobre el desprecio. Hoy asisten al Congreso los secretarios del Despacho para autorizar un informe de la Regencia acerca de la traslacion de las Cortes á Madrid, como lo solicita el ayuntamiento de aquella capital. El público aguarda su lectura, y con mas ansia nuestra decision, segun rumores y aun desórdenes que han precedido, y algunos muy recientes. Por tanto, antes que se abra la sesion que está preparada á este objeto, y antes que se ventile la cuestión, no puedo desentenderme, como miembro de la representacion soberana de la nacion, de anunciar á V. M. que de lo que hoy se resuelva en las Cortes pende la seguridad ó no seguridad de los diputados que tengan la desgracia de no dar gusto á los mal contentos.

„Pero ¿quién seria el osado á la presencia de V. M. para imponerme silencio, es decir, miedo en el ejercicio de mi cargo? Ni ¿cómo podria cerrarme los labios ninguna consideracion exterior quando se trata del decoro, de la autoridad y de la conservacion del soberano Congreso? Quisiera ser ahora mas breve de lo que acostumbro para expresar mejor la agitacion de mi espíritu, combatido de vergüenza y de indignacion á un mismo tiempo. El asunto de este dia pide madura y sosegada deliberacion; mas ¿cómo llevará estos requisitos si no estamos seguros de acertar con los deseos de aquellos que nos han de calificar y despues juzgar en la calle y en la plaza? Pero ¿habrá sobre la tierra quien intente imponernos respeto y miedo, y aun mas, sujetar nuestros votos con amenazas? Si lo habrá, y quien lo aplauda, y no serán pocos segun las apariencias.

„Se presentó ayer al público un campeon impávido estrenando su furibundo amor patriótico con un impreso intitulado: *El defensor acérrimo de los derechos del pueblo*. Núm. 1. No pretendo calificar las ideas y los fines de este papel, pues este oficio toca á las juntas de Censura. Solo llama mi atencion (y debe llamar muy particularmente toda la de V. M.) el último párrafo impreso en carácter de otro grado, sin duda para convocar lectores, cuyo estudiado remate conminatorio dice así: *El pueblo español calificará si la determinacion que se puede tomar mañana (en el Congreso) se opondrá, ó si puede oponerse en el dia á la conservacion y existencia del estado, y si siendo esto cierto se mira (el pueblo) en la precisa obligacion de armarse, y de no consentir aun á costa de su sangre la disolucion del cuerpo moral de la nacion.*

„En estos cinco renglones, envueltos con el mas artificioso velo abstracto, hipotético y condicional se aguja y esconde el puñal que intenta poner á los pechos de cada diputado para que no vote contra el deseo, la amonestacion é interes del periodista.

„Señor, la libertad y magestad de las Cortes estan holladas, y la vida de V. M. amenazada desde ayer en un cartel público, que así llamo á este párrafo sedicioso que estoy leyendo, en el qual se nos emplaza *ante diem* para que no le falte esta formalidad. En él se concita al pueblo á levantarse contra su soberana representacion siempre que el *acérrimo* defensor suyo declare que ha llegado ya el caso, y la última hora. ¿Qué significa *pueblo* en la acepcion de este sanguinario intérprete de la voluntad general? ¿Con qual pueblo cuenta este furioso y presumido Catilina? ¿Donde lo tiene reunido? ¿Adonde quiere conducirlo? ¿Habla con el de

Cádiz? ¿Y podríamos hacer esta injuria á esta noble y benemérita ciudad, y á su leal y fidelísimo pueblo, imaginando que oyese solo la voz escandalosa, quanto mas que siguiese las pisadas de un infame atentador de la soberanía del Congreso nacional? El pueblo, dice, *calificará* la determinacion de las Córtes, esto es, que si esta no es la que deséa y tácitamente propone al audaz *defensor*, su frenéticamente vano amor á la patria tocará á rebato para que aquel su pueblo, hijo de sus acoradas entrañas, pase de calificador á juez y executor, tomando las armas, y asesinando, si le conviene, á V. M.; y todo por obligacion. No sabemos si á la execucion de esta sentencia tan popularmente patriótica se destinará el dia, ó bien la noche, que es capa de criminales cobardes. Pero lo que pasó pocos dias hace con tres señores diputados á la salida del Congreso, improperados, amenazados y perseguidos por calles públicas, como consta á V. M., y lo que ahora mismo acaba de suceder con otro al entrar insultado con la expresion de pedirle la cabeza, y esto á la vista de las centinelas y de la guardia del Congreso, nos desengañará de que los discípulos del *defensor*, ni él mismo, no temen la luz. Es vergonzoso tener que recordar estos atentados delante de V. M., y mas vergonzoso si los oye, y no los manda castigar.

„El Congreso, continuando sordo, viene á confesarse en un miserable pupilage, pues puede la gente de la calle enviarle sus enunciativas y sus amenazas. Y esto lo ve, y lo toca, y lo sufre V. M. ¡Y acaso ahora me está viendo, oyendo, y segun su impavidez, viéndose el autor! Y este mismo lo ve y lo sabe, ó debiera saberlo el Gobierno, sin tomar la menor providencia para precaver tal desórden, ni para castigar á los perturbadores, ni para recoger en casos tan extraordinarios á los escritos y á los escritores, como al expresado *defensor*, á quien se le debe reputar desde ayer como delinquente de lesa-nacion. Hay ademas un gobernador en Cádiz, que al paso que tiene el mando de las armas, es gefe político; pero parece que todos quieren cargar á V. M. con la odiosa prerogativa de hacerse la justicia por su mano.

„Pues se ha puesto á las Córtes en esta alternativa, ó de abandonarse á la suerte que se le anuncia, ó de hacerse respetar; pido á V. M. que ahora mismo, antes que se pueda dar pábulo á las intenciones de ese malvado se pase un oficio á la Regencia para que se mande al momento prenderle y castigarle. Léanse estas cinco líneas del cartel: en ellas está la pesquisa, en ellas el sumario, en ellas el plenario, en ellas la sentencia. Yo no puedo decir mas en defensa de los derechos de V. M., que son tambien los del pueblo que le ha constituido y le respeta; y no los que proclama ese intruso y jactancioso *defensor*, perturbador de la tranquilidad pública.”

El Sr. Larrazabal. „La proposicion del Sr. Capmany no puede admitirse, porque el Congreso no es el Poder judicial, ni el ejecutivo. Esto es contra la constitucion. Lo que se puede hacer es remitir ese impreso á la Regencia para que lo pase á la junta de Censura, y su autor sea juzgado con arreglo á las leyes. No porque sea cosa que tenga relacion con el Congreso se debe faltar al órden ni á las leyes. Para que todos obedezcan, y las cosas vayan como corresponde, nosotros debemos ser los primeros en respetar la constitucion y observar las leyes.”

El Sr. Traver: „Señor, este y otros males de igual naturaleza se hubieran evitado, si los decretos del Congreso hubieran llegado á tener su debido cumplimiento. En la nueva instrucción dada sobre la libertad de Imprenta hay un artículo que prescribe que los ayuntamientos constitucionales nombren un sugeto de toda su confianza que haga de fiscal para ayudar á la junta de Censura, y á quien se deben entregar exemplares de todos los papeles que se publiquen en la capital y demas distrito de la provincia. Dispúsose esto con mucha cordura y prevision, porque el alto Gobierno, que tiene muchos y gravísimos negocios á que atender, no puede fácilmente fixar su consideracion en estas pequenezas, y porque teniendo que dirigir la marcha de los negocios, necesita valerse de otros agentes, que le dexen mas expedito, y le ayuden á promover el bien general. Si esto se hubiera hecho, no nos hallaríamos en este compromiso. El Gobierno, á quien por estar rodeados de negocios gravísimos, le falta tiempo para atender á objetos de la mayor importancia, ¿cómo podrá fixar los ojos en cada uno de los muchos periódicos que se publican en esta capital, y ocuparse en cosas tan subalternas? Por tanto, si aun no se ha hecho el nombramiento de dicho fiscal, hago proposicion para que inmediatamente por la Regencia se mande al ayuntamiento de esta capital cumpla con lo que está acordado en la última instrucción ó reglamento de libertad de imprenta acerca de este particular.”

El secretario de la Gobernacion de la Peninsula: „Por si V. M. quiere excusarse de pasar orden á la Regencia sobre el punto en cuestión, debo manifestarle que anoche mismo me hizo llamar S. A. para preguntarme si tenia noticia de un papel, que se acababa de publicar, titulado: *el defensor acérrimo de los derechos del pueblo*. Contesté que no. S. A. me encargó que lo viese, y me dio orden al mismo tiempo para que se pasase á la calificación de la junta provincial de Censura. Debo hacer presente á V. M. que por la Regencia está prevenido á los gefes políticos que remitan á la secretaría de mi cargo un exemplar de todos los papeles que se publiquen en las provincias, especialmente los periódicos: que se reconocen en la secretaría en quanto otras ocupaciones lo permiten; y si se estimase alguno perjudicial y digno de censura, se remitirá no á la junta, sino al fiscal que V. M. ha mandado que se nombre por el ayuntamiento, para que este lo denuncie á la junta. Así acordó la Regencia que lo hiciese, y así quedé en hacerlo. Por consiguiente, puede V. M., si gusta, excusarse el oficio.”

El Sr. Capmany: „Retiro mi proposicion.”

El Sr. Ostolaza: „Yo la reproduzco.”

El Sr. Guazo: „Dice el artículo 308 de la constitucion (*lo leyó*). Y el 292 dice (*leyó igualmente*). Me parece, Señor, que con esto que V. M. acaba de oír, queda desvanecida toda delicadeza y toda duda, hija del zelo, y desaparece qualquiera escrúpulo por la observancia de las leyes; en razon de que ya está acordada la facultad que tiene la Regencia para proceder inmediatamente al arresto ó prision de este atentador, que verdaderamente es un atentador contra la libertad nacional representada en las Cortes. Esto es manifesto. Del mismo papel o periodico se deduce que este autor quiere que se derrame sangre. ¿Qué sangre? La sangre de los que estamos aquí, que hemos de decir *si ó no*, para decidir el punto se-

ñalado para hoy. ¿Puede presentarse mas á las claras el semblante del horror, el semblante de la sedicion y de sangre? ¿Pues yo no sé que se necesite otra cosa que el que exista el cuerpo del delito. Y si este caso no exige que inmediatamente se proceda contra el delinquente, yo no sé qué sea delito. Pues si está sancionado que se puedan suspender las formalidades de la constitucion en ciertos casos, y si estamos en uno de ellos, ¿qué cosa puede detenernos para que se mande castigar á este delinquente? El zelo del Congreso por la justicia es una obligacion, y si en el Congreso, que es el legislador, no se ve este zelo por la justicia; ¿cómo hará que los demas observen las leyes? Si las Cortes se desentienden de esto, se desnudan de la confianza de la nacion, y todo se destruye: la horrorosa anarquía se sentará en nuestro suelo y levantará su cabeza erguida, pero será sobre las ruinas de la nacion y de V. M. ¡Oxalá que todos estuviesen animados del mismo ardor que yo siento en mi pecho! Si todo lo que puede haber en el infierno se me presentara delante, diria con la mayor gloria lo mismo que he dicho aquí, y lo que diré hasta el último aliento de mi vida; porque esto lo digo con la mejor intencion, y animado únicamente por el zelo de la justicia.

El Sr. *Morales Gallego*: „Señor, ¿á qué perdemos tiempo en esto? Si el señor secretario del Despacho ha manifestado que se han tomado y se estan tomando las providencias correspondientes, y el señor autor de la proposicion la ha retirado, ¿por qué perder mas tiempo? Pregúntese si ha lugar á votar.

Declarado el punto suficientemente discutido, se declaró no haber lugar á votar sobre la proposicion del Sr. *Capmany*; con lo qual continuando la discusion del asunto señalado para este dia, leyó el Sr. *Villagomez* el escrito siguiente:

„Por resolucion de V. M., quando se ha dado cuenta de la representacion de Madrid por medio del diputado de su ayuntamiento constitucional en solicitud de la pronta traslacion de las Cortes, segun lo ya sancionado, á aquella villa, se ha dispuesto no se tratase tan instantáneamente de este asunto, como ni tampoco tuvo á bien V. M. deliberar sobre proposicion dirigida á pedir al Gobierno explicaciones relativas á dicha traslacion, fundada en nota del embaxador ingles, manifestándose seria conveniente asegurarse de si en las potencias del Norte seguia la guerra, y sobre todo acerca de la opinion del Gobierno. Si este particular no fuese ya decidido y tan adelantado, que se presentase como de una nueva discusion, ofrecia largas dilaciones, como tambien seria mas dificultosa su resolucion en unas circunstancias del estado de la peninsula menos afortunadas, con el auxilio poderoso de nuestra generosa aliada la Inglaterra. A poco impulso parece se desvanecen los riesgos de cooperar á las intenciones declaradas de V. M. de que se fixen las Cortes en la capital; si para esto es la nota, insinuacion amistosa, ó si se quiere consejo de un aliado tan declarado y propio para volver por nuestra existencia política, quando veo este objeto tan digno de la consideracion de V. M., no puede menos este diputado de recomendar la pretension del ayuntamiento de Madrid, como provechoso á toda la monarquía en toda la extension que expresa la representacion; pues ademas de las razones sólidas en que está fundada, y no es bien repetir, no dexaré de molestar su soberana

atencion, recordando como se ha considerado en circunstancias análogas á Madrid, y siempre se observa que el amor á Fernando VII, la confianza y fidelidad de los españoles se fortifica mas y mas con esta medida, verificándose lo que preveia en menos ventajosa situacion un embajador frances en el año 1703. *El archiduque*, decia, *una vez dueño de Madrid, lo será de toda la monarquia*. Es un pronóstico fácil de hacer, se dirá, y aun ya tenemos la experiencia en alguna manera con la entrada de nuestras tropas triunfantes en la capital en el año próximo; pero los sucesos nos han hecho ser precavidos para no empeñar á aquel heroico pueblo otra vez, y esto es lo que por mi parte debo exáminar, si siendo á impulso y excitado á su solicitud en una representacion presentada á este agosto Congreso por medio del representante en estas Cortes de aquel ayuntamiento, se pueden desatender unas reclamaciones que parecen tan justas; y solo el bien procomunal de la monarquia podria por las razones, que son obvias, impedir el que se expusiese Madrid á los males que acarrearía tal determinacion, si los sucesos fuesen contrarios. Contrayendo á este punto mi reflexion, juzgo que debe sentarse (y no se me negará) que la diferencia del éxito no ha de decidirse solo de lo acertado ó imprudente de la resolucion; y que bastará para no merecer esta censura, siempre que en términos de acontecimientos ordinarios y de regularidad, sea de suponer tal estado de la guerra, que no haya que temer tomen la ofensiva otra vez, y menos que se repita la ocupacion de Madrid por los enemigos por sorpresa. Es bien claro que no es dado á mis escasos conocimientos en la materia el fundar estas favorables conjeturas en otras observaciones que las que estan al alcance de quien lea los papeles públicos. Estos me anuncian y ofrecen esta sencilla observacion. El incomparable general en jefe de los ejércitos nacionales duque de Ciudad Rodrigo, Lord Wellington, no perdonando fatiga, ha logrado con inmortal gloria dilatar sus reconquistas hasta el Bidasoa. Allí ha conseguido presentar, aun dentro de los confines de Francia, sus formidables fuerzas provistas de todo para hacerles una guerra ofensiva; de suerte que por la parte de los Pirineos occidentales estan contrarestados y aun superados los enemigos. Para defender los Pirineos orientales hay ejércitos al mando de conocidos generales, capaces de contener á los enemigos, impedir todas sus empresas por Aragon y Valencia, y sin una nimia desconfianza, bien léjos de nuestro carácter, está bien distante qualquiera, el mas tímido, de rezelar alguna invasion en lo interior de la monarquia; pero hasta apoderarse de Madrid no habrá medroso alguno que se atribule con tan atrabiliaria ocurrencia; y ¿quando podria verificarse tan funesto é inopinado suceso? ¿No daría tiempo á los mayores héroes en fidelidad á seguir las huellas que les hemos dexado en lance tan apretado? *Iacula previsa minus feriunt*. Pensemos como hemos pensado, y obrémos como hemos obrado, y por mi repito gratitud á la generosa alianza de la Inglaterra, y decibilidad á esta insinuacion, si la hace: que si es en los términos que se ha divulgado, es concretada á las felices circunstancias que experimentamos por su vigorosa cooperacion, y conforme á los sentimientos de la nacion, en mi entender, y á la solicitud de la coronada villa de Madrid, á la que accedo en todo y por todo; y este es el dictámen que manifiesto como diputado en el Congreso nacional."

El Sr. Rech. : He oido, Señor, que en el dictámen de la Regencia se da por fundamento de la representacion del ayuntamiento de Madrid el rezelo ó emulacion que pudo haber excitado la noticia de que V. M. trataba de trasladarse á Sevilla. Siénto decir, Señor, que creo que S. A. se equivoca, porque si la representacion del ayuntamiento de Madrid arrancase de ese principio, sin dada lo manifestaria en su exposicion; así como no tiene inconveniente en decir que lo hace por la conveniencia que se debe seguir, y á nombre de la mayor parte de las proviucias de la península, que denomina en la misma representacion, y que quieren lo mismo que el ayuntamiento. Y así dice que los gallegos, castellanos viejos, y otras provincias que cita, le han excitado á que pida la traslacion del Gobierno á Madrid. Creo que no tendria inconveniente en decir que hacia esta exposicion, porque tenia entendido que se trataba de la traslacion de las Cortes á Sevilla; y al mismo tiempo creo que no seria por esta traslacion, porque la misma distancia hay de las provincias del interior á Sevilla que á Cádiz; porque en doscientas leguas veinte nada suponen. Sentado este principio, que he tocado por incidencia, y sentado tambien que mi proposicion va fundada en que ninguna fuerza hay en Francia que pueda dar motivo de rezelo, voy á probar que la Francia está imposibilitada en el dia, segun mi modo de pensar, de darnos rezelo alguno; y el decir este, no es para que la nacion afloxe ni dexé de tomar las medidas que considere necesarias hasta destruirla y aniquilarla. La sangre vertida el dos de Mayo en Madrid debe vengarse en Paris. Los españoles no deben olvidar nunca el odio á la Francia. Los franceses nos han dado unas lecciones, que jamas debemos olvidar, sino obrar siempre diametralmente opuestos á sus principios. Una de las razones sobre que principalmente funda su informe la Regencia, y aun el consejo de Estado, es la de que los enemigos pueden volver á pisar otra vez el suelo de Madrid. No parecerá extraño á V. M. que vaya yo á buscar la raiz de este *podrá ser que vuelvan á pisar los enemigos el suelo de Madrid*. Los que hemos conocido la revolucion de Francia en el año de 1793 sabemos que llegaron á estar los franceses tan abatidos, que tuvieron á los exércitos enemigos á catorce leguas de Paris; y si los prusianos no se hubieran retirado en aquel momento critico, no estarian ahora los franceses aterrando la España, como la estan aterrando; pero la Providencia castigó ya á aquel reyno con una sola batalla. La Francia se rehizo, aumentó sus fuerzas; y habiendo aparecido el tirano que hoy oprime á la Europa, puso el exército en tal disposicion, que no daba batalla sin que le proporcionase un reyno. Obsérvense las varias coaliciones que se han formado contra él, y de quienes ha triunfado siempre; obsérvense que á la Prusia, que en tiempo de Federico II era formidable, y el terror de la Europa, le dió una batalla, y quedó destruida. Obsérvense lo que ha sucedido en Alemania; y por no molestar mas á V. M., me ceñiré á decir que solo con una batalla fixaba la suerte de una provincia. ¿Y de qué procedia esto? Es muy sencillo. De que habia fuerza para ello, maña y arte militar en sus gefes. Y una de dos, ó la fuerza no ha decaido, ó la maña no se ha olvidado, ó el arte no se ha obscurecido; ó de lo contrario, hemos de convenir en que no está en disposicion de volver á pisar el suelo de Madrid. Es público que para emprender la guerra con la Rusia reunió el tirano casi todas las fuerzas

de la Europa, y llegó á juntar trescientos mil combatientes, que quedaron sepultados en aquel pais frio, salvándose solo el tirano. Esta destruccion la causó sin duda la Providencia. En estas circunstancias el raso sigue sus huellas á Bonaparte, valiéndose de sus muchos recursos: levanta el tirano otro ejército, y en quatro meses presenta una fuerza capaz de destruir al enemigo; pero ¿de qué naturaleza, Señor? ¿De aquella fuerza dominante, que todo lo arrolla? No, Señor. Se componia de paisanos armados, que no eran soldados. Esto ha resultado en la última guerra que se ha hecho á Bonaparte por la Rusia. ¿Presenta un ejército de aquellos regimientos antiguos? No, Señor. ¿Gana provincias ó reynos? No, Señor. Adelanta algunas millas, recibiendo quando menos tanto daño como el que él causa á su enemigo. Estas operaciones es preciso que nazcan de un principio, como he dicho. Es cierto que podrá reunir hombres, pero no militares, porque no se forman tan pronto. Es innegable, Señor, que un ejército no se forma en tres, quatro ni seis meses, sea quien quiera el que lo maneje. La historia no nos presenta un exemplo de esto: yo á lo menos no lo tengo. La Europa hasta ahora tampoco nos ha descubierto ideas contrarias. Esto supuesto, vamos al caso mas terrible para la España. Supongamos que se hace la paz con todas las naciones de la Europa, menos con España y con su aliada la Inglaterra, esto es, paz general en el continente. Supongamos tambien que vengan esos franceses del Norte, que serán unos trescientos mil hombres. Que para esto ha apurado todos sus recursos, es innegable, porque interesándole mucho contrarestrar á su enemigo, ha tratado de resistirle, porque el terror que le han infundido sus victorias es evidente. Para esto ha reunido todas sus fuerzas, y ha dexado á la Francia desnuda. Pero supongamos que hace tambien la paz con nuestro aliado el emperador de Rusia, el qual yo no creo que nos abandonará. Aun en este supuesto tenemos que necesita cien mil hombres para guarnecer sus plazas, porque así lo exige su seguridad propia. Otros cien mil hombres necesitará quando menos para que sirvan de reserva, porque hemos visto que no puede aventurar todas sus tropas de una vez. ¿Y se creará ahora que basten para sujetar la España los cien mil hombres que puede enviar? ¿Y estos cien mil hombres de tropas de muy distinta naturaleza que las que envió en los dos, tres y quatro años primeros, serán bastantes en nuestra situacion actual para retardar y desvanecer todas nuestras ventajas, y volver á dominar la España? Si estos principios se extendiesen, ¿qué confianza podrian tener los españoles, ni qué esperanza de arrojar á los enemigos? Yo no lo creo así. V. M. sabe que quando se verificó nuestra insurreccion eran dueños de la España, que tenian dentro de ella ciento cincuenta mil hombres. Sabe V. M. qual era nuestra lamentable situacion: la ninguna comunicacion que tenian nuestras provincias unas con otras; y sin embargo de esto resistimos todo su terror, todo su entusiasmo. Con que ahora que pisamos los Pirineos, ahora que los tenemos arrinconados en sus fronteras, y que nuestras tropas pisan el territorio frances, ¿se creará que porque vengan cien mil hombres podríamos aterrorarnos? ¿Qué podríamos ser destruidos aunque cargasen cien mil hombres, ni aunque fuesen ciento cincuenta mil? Quiero suponer que nos arrollasen; que los aliados cediesen hasta la marina, hasta el extremo del reyno: que sucediesen todas estas desgracias: estas noticias, que por lo comun suelen

extenderse con mas velocidad de lo necesario, ¿no podrian saberse con tiempo suficiente para que las Córtes se trasladasen á parage seguro? El Gobierno, que se compone de un número reducido de personas, ¿no podria trasladarse tambien á las primeras noticias que recibiese? Por último, Señor, me parece que estando ya la raiz minada, y que no debiendo considerarse á la Francia en el estado que ahora diez, ocho ó seis años, no debiendo considerarse al enemigo tan temible, no me parece que tenga mucha fuerza este argumento de la Regencia. Digo esto en quanto á los males que hay que temer. Pero vamos á las ventajas, ventajas de mucha trascendencia, porque solo el hecho de decir V. M.: „Voy al centro de la monarquía: voy á Madrid”, es bastante para aterrar á la Francia (*mir-mullo*). Si, Señor, digo que era bastante para aterrar á la Francia, porque manifestaba V. M. una fortaleza irresistible en el hecho mismo de decir: „Voy á mi centro: no temo á mis enemigos: los he vencido: los venceré: soy dueño de la España: estoy en la capital de la monarquía.” Esto influiria mucho. Y si no, en las guerras que ha tenido el tirano, que ha dado motivo á esta discusion, siempre que se trataba de noticias, al oír que el enemigo estaba ya en Viena, no decíamos, no decíamos: „¿pues ya es evidente que ha triunfado de la Alemania?” Porque no todos saben el mapa, no saben que Viena no está situada en el centro del imperio como Madrid. Decían: „¿En Viena? Pues ya es dueño del imperio: ya ha desorganizado el Gobierno.” Con estos pronósticos se proporcionaban sus conquistas, porque se decia: „Son dueños de la corte, luego son dueños del reyno;” por esta razon natural de que quien es dueño de la cabeza es dueño de todo el reyno. Esto se decia. Pues, Señor, ¿por qué no hemos de suponer nosotros que en los franceses ha de producir los mismos efectos? ¿Por qué no se ha de decir que esto que en nosotros era una culpa, no ha de suceder lo mismo á los franceses? ¿Por qué no ha de influir esto en el gabinete de Viena? Viena no estará distante de auxiliarnos. El pacto de familia es cierto que ha ligado á aquel emperador; pero se decidirá quando le acomode, porque el emperador no ha mudado de naturaleza. ¿En qué consiste que hasta ahora ha estado en inaccion, á pesar de ese pacto de familia? En que ve que las circunstancias no le son lisonjeras; pero en el momento en que vea que puede rescatar parte de lo que ha perdido, está en el orden que procure hacerlo, aunque sea declarándose contra el que ahora es su pariente y amigo. Y debemos esperar que el emperador de Austria se declare tan luego como tenga algunos datos que le prometan un éxito distinto del que el déspota le ofrece. Por consiguiente, yo estoy seguro que solo este paso de las Córtes debe influir en toda la Europa, y que debe proporcionarnos los caudales que necesitamos. Todas las provincias lo desean, segun dice la representacion del ayuntamiento de Madrid. Así se verificarian sus deseos, y los conatos de V. M. por su prosperidad. Se tendrá en V. M. aquel grado de confianza que debe tenerse. Estará el Gobierno mas proporcionado para continuar las relaciones con nuestros aliados. Las provincias no solo proporcionarán medios para la guerra, sino que los mismos habitantes se ofrecieran á disposicion del Gobierno. Todos dirian: „Ahora se presenta el Gobierno en el centro. Vamos á adquirir victorias.” El entusiasmo nacional renaceria: el ejército que se bate con entusiasmo tiene ya medio vencido al enemigo. El enemigo está

ya en la raya de su reyno, internado en su propio pais: V. M. situado en el centro de la monarquía. Recordaré á V. M. que Madrid por su localidad parece que ha sido destinado por la Providencia para centro de la monarquía; y que el Gobierno de justicia debe estar en Madrid para administrarla á todas las provincias. Supone la Regencia que no hay medios, que no hay fondos. Yo ereo que V. M. por ganar una batalla sin derramar una gota de sangre daria diez ó quince millones. Pues el trasladarse V. M. á Madrid equivale, no digo á una sino á cien batallas, segun el influxo que esto tendria, no solo para nosotros, sino para nuestros aliados. Se dice tambien que no hay medios para la traslacion, porque la abundante cosecha que ha habido en las Andalucías ocupa todos los carruages y las cabalgaduras. Señor, yo siento disentir de esta opinion del consejo de Estado. Las noticias que yo tengo son de que la cosecha es mediana ó miserable. Estas son las noticias que yo he tenido. Tal vez el Gobierno tendrá otras; pero á eso diré que aunque esto sea, estando ya en el 9 de agosto, y siendo la recoleccion en Andalucía mucho mas temprana que en otras provincias, porque es tierra mas cálida, debe haberse concluido la recoleccion de la cosecha. Y aun quando no se haya concluido, cómo V. M. ha de tardar en resolver si se ha de trasladar ó no, y caso de que se acuerde que si, han de pasar algunos dias en prepararse, en este tiempo puede concluirse la recoleccion de la cosecha. Ademas, Señor, quando el monarca se trasladaba á los sitios reales, no trasladaba todas las oficinas, porque no eran precisas al lado del Gobierno. Que se traslade á Madrid el Congreso nacional, muy bien: que siga la Regencia, muy bien, y que de cada una de las secretarias pase un oficial, muy bien; y despues se puede verificar la traslacion de los demas empleados, porque esto puede muy bien dilatarse. Así yo no encuentro que esto sea un inconveniente. Por último, Señor, yo conceptúo que el bien de la nacion, la valentía de nuestros exércitos, la confianza de nuestros aliados, todo tiende á que V. M. resuelva su traslacion á Madrid desde ahora, si es posible; y quando no, que se interne en la península, no á Sevilla, porque no se diga que yo lo pido por ser de Sevilla, sino á otro pueblo que V. M. estime mas á propósito; porque conceptuo que basta que se diga que el Gobierno ha comenzado á internarse en los estados de España, para que la faz de los negocios mude en favor de la justa causa."

El Sr. Serna: „No voy á contestar á la grande y eloquente exposicion del señor preopinante; pero no puedo olvidar ni dexar sin contestar algunas de sus expresiones. Pongo en consideracion de V. M. la época en que se reunió la junta Central en Aranjuez, y que no era mas que un simulacro de Cortes. Se mantuvo en Aranjuez sin realizar su ida á Madrid. Ahora se dice, que si V. M. se trasladase á aquella capital, equivaldria á ganar dos batallas, y que causaria terror á la Francia; pero yo entiendo que la causaria V. M. el terror que la causó la junta Central, y que acaso V. M. se exponia á tener el mismo suceso (*murmullo*). Señor, no pueden mirarse con indiferencia semejantes producciones. Se dice tambien que las provincias de Castilla la Vieja solicitan que V. M. se traslade á Madrid. Las provincias de Castilla la Vieja tienen aquí sus diputados: yo represento una de ellas; y aseguro á V. M. que ninguna de las ciento diez y ocho mil almas que represento me ha manifestado semejante deseo ni

ninguna de las autoridades de las doscientas quarenta y dos villas y lugares de que se compone su poblacion, y parecia regular se dirigieran á su diputado, por ser el mas corto y mas propio medio para elevarlo á noticia de V. M.; pero yo aseguro que los moradores de mi provincia solo desean obedecer las sabias disposiciones de V. M., y si hubiese alguno que se haya dirigido á Madrid con semejante solicitud, no es esta la voluntad de la provincia, porque aunque deseen, como es natural, tenerle en sus inmediaciones, no son inconsiderados, y conocen que quando V. M. no lo executa, será porque no convenga; y á la verdad que hacer otra cosa seria poner en un seguro riesgo la representacion nacional. Me llena de admiracion quando se trata de Cádiz con desconfianza: yo vine á cumplir los diez y seis años á esta ciudad, y siempre la suerte desde parages remotos me ha traído á ella, y nunca en sus moradores he advertido otra cosa que patriotismo y lealtad; y si ahora se han reunido aquí de diferentes puntos muchos mas, ¿son estos acaso otros que aquellos dignos españoles, que por seguir la buena causa lo han abandonado todo, prefiriendo la miseria, como se observa en algunos, mientras que otros han preferido estarse pasivos, y acaso haciendo deservicios á la nacion? Yo no diré que falten algunos de esta mala casta entre nosotros; pero yo hablo de los buenos, porque solo hablo de los españoles. Adonde está esta falta de libertad para hablar, pues á mi nunca me ha acometido, ni los reparos que oygo con tanta frecuencia, pues desde el dia en que se instaló V. M. siempre he hablado con libertad, manifestando los sentimientos de mi opinion. Yo reclamo la consideracion de mis dignos compañeros, y si es posible que quando estamos tratando de lo mas necesario para la nacion, que son los puntos de Hacienda, dexemos imperfecta la obra; no hay ademas que atender al crédito público, que es otro asunto no menos interesante; y si se verificara la traslacion de V. M. á Madrid, todo quedaria por hacer, y seguramente si hoy mismo lo deliberase V. M. en el corto tiempo que nos queda, seria disolverse las Cortes, y quedar ilusorios los trabajos que estan tan adelantados, y que tanto interesan á la nacion. Se habla de carruages.... ¿Y donde habian de encontrarse para verificarse la traslacion á Madrid? ¿Qué hemos de comparar la traslacion de Cádiz á Madrid con las que se hacian desde allí á los sitios! En Madrid se proporcionaban los medios necesarios para estas cortas traslaciones; pero aquí faltan, y no es fácil realizarlo por ahora. Los deseos del ayuntamiento de Madrid son muy naturales, y muy propio en V. M. manifestar el agrado con que ha oido su solicitud; lo mismo digo de todos aquellos que se interesan en el acierto de sus deliberaciones: es menester oirlo con agrado; pero tambien es menester que no se considere á V. M. en la clase de pupilo. En fin, ademas de lo dicho es menester tener presente que los reglamentos de los tribunales estan por discutir, y que los mismos tribunales claman por ellos. Aunque escasea tanto el dinero, no creo que nos faltase para costear el viage, porque la Providencia nos saca de todos los apuros. ¿Pero no se podria invertir lo que costaria el viage en otras atenciones y necesidades que tanto nos rodean? Y quando faltaran, ¿quanto mejor invertido seria en fortificar los puntos de Somosierra? Porque, Señor, no nos engañemos, ni confiemos en que el enemigo dexé de hacer quantos esfuerzos pueda para volver á invadir la capital; y así el dinero que se habia de

gastar en trasladarse V. M. á ella, será mejor se emplee en los medios de impedirlo. Concluyo con que al ayuntamiento de Madrid le deben dar gracias por sus buenos deseos; y si fuera proposicion de alguno de mis dignos companeros, le rogaria que la retirase, porque le haria mucho honor.”

El Sr. *Pelegrin*: „Señor, ninguno desea mas que yo la traslacion de las Cortes á Madrid, y bago á todos los señores diputados la justicia de creer que lo desean con igual eficacia, porque en esto no hacen mas que cumplir con sus deberes. La constitucion política de la monarquía señala como capital del reyno aquel pueblo heroico, y posteriormente se ha mandado habilitar el salon en que las Cortes deben celebrar sus sesiones, cuyo encargo tiene el gefe político y ayuntamiento constitucional de aquella villa. Las ventajas de establecerse en ella el Gobierno son de la mayor importancia; ¿pero estamos hoy en el caso de fixar dia para la traslacion? Este es el punto que debe decidirse, á lo que se contrae el informe de la Regencia y la consulta del consejo de Estado. Bastaria, Señor, ignorar si se ha roto el armisticio entre el emperador de Rusia y Bonaparte para que se suspendiese el señalamiento del dia en que se debe ir á Madrid, con tanta mayor razon quanto es muy fácil tener pronto noticias del estado de aquella transaccion. Las Cortes harian un mal irreparable al pueblo que representan, si procediesen sin datos á decidir un asunto de que puede pender la existencia de la patria. Aquellos solo puede tenerlos la Regencia, que debe saber la situacion política de la Europa, la militar de España, y la del enemigo que combate. Quando el pueblo de Madrid manifiesta los deseos de ver en su seno al Gobierno, y lo quieren todas las provincias, no hacen mas que unir sus votos con los de V. M. La mas fácil expedicion de los negocios, la mas pronta y mejor direccion en la administracion del estado, el influxo favorable en la opinion pública y en el convencimiento de las potencias del Norte, de las grandes ventajas que han conseguido las armas aliadas baxo la direccion del ilustre duque de Ciudad-Rodrigo, son objetos muy respetables para todos los españoles. Seria un delito desatenderlos por un solo dia, quando no exista el peligro de perderlos y de sacrificar nuestra patria heroica, que ha sellado con tanta sangre y trabajos su independencia política. Pero hoy no se sabe que se haya roto el armisticio, dice la Regencia; y en este estado ¿quién podrá decir que las Cortes y el Gobierno estarán en Madrid con la seguridad que exige el interes de la nacion? Recuerde V. M. con lágrimas los efectos funestos que se siguieron de la salida de la Junta Central de Aranjuez y á su disolucion en Sevilla. ¿Quien será capaz de pintar el quadro de desgracias que estos sucesos han producido á la buena causa, y el de las ventajas que proporcionaron al tirano? Los apuros del erario, el desorden de los exércitos, el desconcierto de la administracion interior del estado, la sangre toda española que se derrama en América, y la desconfianza en el Gobierno, tales son los resultados mas sensibles de aquellas desastrosas ocurrencias. ¿Qué serian, pues, si las Cortes tuviesen necesidad de abandonar á Madrid? No es fácil que yo los indique quando tal vez no sea dado á la prevision humana. Trescientos diputados, y muchos con sus familias, diputados que deliberan en público y chocan á cada paso con intereses individuales, que no pueden viajar al abrigo de la fuerza

y de la facilidad con que se mueve el Gobierno. Los empleados que viven con tanta miseria consiguiente á las grandes atenciones públicas, ¿qué harian en un apuro semejante? ¿Qué seria de nuestra amada patria en él? Mas fácil es contemplar que explicar las resultas de un acontecimiento tan crítico. ¿Nos olvidamos aun de las que se han seguido á varias provincias por la disolucion de las juntas superiores? El abandono y la inaccion en que dexaron á los pueblos produxeron el desaliento, y se frustraron los esfuerzos y deseos de aquellos españoles sometidos á la esclavitud. No se necesita en mi concepto contestar al discurso del Sr. *Rech* sobre la probabilidad de que los franceses no es fácil vuelvan á Madrid por las grandes pérdidas que ha sufrido Napoleon en todas partes, porque ha convenido sin embargo su señoría, que podrá, caso de hacerse la paz en el Norte, remitir ciento cincuenta mil hombres, y llegar á Madrid, en cuyo caso huiria el Gobierno, como lo hizo la junta Central. Señor, todos sabemos por fortuna que el poder del tirano no es en el dia el que deshizo las primeras monarquías de la Europa: sabemos con el mayor placer que no alcanza ya á deslumbrar á los frios calculadores de sus comodidades privadas; pero el mismo Sr. *Rech* conviene en que puede volver á Madrid. Yo no me extendo á tanto, y quiero que solo llegase á Burgos. ¿Permaneceria en tal caso el Gobierno en aquella villa? Querer decidir un asunto de tanta trascendencia por los cálculos que se han hecho, y por opiniones particulares, seria en mi dictámen el desacierto mayor. Las plazas que el enemigo conserva aun en Cataluña, las voces de que Massena reúne un ejército en Tolon, ¿no deberán infundir tambien rezelos de que pueda amenazar á la capital de la monarquía, aunque no fuese mas que para la disolucion del Gobierno, de que sabe sacar tanto provecho Bonaparte? Si es licito apoyar en presunciones la decision del punto que se discute á estas observaciones y á las que ha hecho el Sr. *Rech*, se podrá añadir muchas para aumentar los rezelos y la confianza, en términos que se logre la mas completa indecision en el Congreso; pero un asunto de tanta importancia no puede determinarse sino con datos, y los que ofrece el expediente no dexan arbitrio para otra cosa que para aprobar el dictámen del Gobierno. Son muchos los sacrificios hechos por el pueblo español para exponerlo á una nueva horfandad, y á perder en ella el fruto de tanta sangre derramada, y de tantas calamidades como ha sufrido desde que en su gloriosa insurreccion contra el tirano proclamó su independencia y sus derechos. Pero si estas consideraciones son suficientes á suspender hoy el señalamiento del dia para la traslacion de las Cortes y el Gobierno á Madrid, no deben detener las disposiciones convenientes para que todo esté preparado, á fin de que no se pierda tiempo quando lleguen las noticias del Norte de Europa, ú otras de tal importancia, que dea la seguridad de que se carece. La Regencia indica á este intento lo suficiente, y nada será mas conforme con los deseos de la nacion. El benemérito pueblo de Madrid verá la disposicion de V. M. para no detenerle un instante el consuelo que necesita, respetando mientras tanto la circunspeccion y el acierto de las resoluciones del Congreso. Trátese hasta que llegue el dia feliz de la traslacion de lo relativo al crédito público para sacar á tantas familias de la miseria en que estan, facilitando por este medio el de continuar la guerra sin destruir los restos de los capitales de la agricultura, de la

industria y del comercio. Repito, Señor, que ninguno me excede en los deseos de que el Gobierno se coloque en Madrid. No me arredran los peligros personales de huidas por montes y cerros, de que Dios me ha sacado muchas veces; pero los que puede correr la patria me asustan, y me hacen sacrificar á su bien la complacencia que tendria en que hoy mismo nos fuésemos á ver el suelo precioso regado con la sangre de los héroes que abrieron el camino de nuestra libertad política y de la independencia nacional. Yo espero muy pronto el día feliz en que podamos tener aquel consuelo; pero hasta tanto apoyo en todas sus partes el dictámen de la Regencia."

Propuso el Sr. Ortiz que se preguntase si el punto estaba suficientemente discutido; y antes de hacerse esta pregunta, indicó el Sr. Ostolaza que deseaba que los secretarios del Despacho diesen alguna extension á las razones del informe del Gobierno: por lo qual habiéndose declarado por la negativa, dixo

El secretario del despacho de la Gobernacion de la Peninsula: „El señor diputado Ostolaza ha dicho que queria oir á los secretarios de la Regencia sobre el informe que se acaba de leer. Su señoría puede, si gusta, satisfacer á lo que en él se manifiesta de orden de la Regencia; y si ocurriesen nuevos motivos que exijan contestacion, los secretarios del Despacho estamos prontos á manifestar lo necesario. Por ahora no ocurra otra cosa sino contestar al señor diputado Rech (que no cree que en efecto la reclamacion del ayuntamiento de Madrid se haya hecho por el motivo que se indica en el informe), que la Regencia se funda en un hecho, y el señor diputado en su propia opinion. El gefe político de Madrid expuso á la Regencia en 13 de julio lo mal recibida que habia sido allí la noticia que habia llegado por el correo, de haberse tratado en sesion secreta de traslacion del Congreso á otro pueblo que á Madrid. No me parece que sea oportuno manifestar á V. M. las voces con que se explica; porque lo hace con la efusion que es propia del primer agente del Gobierno en una provincia quando habla á la Regencia. Sin embargo, por la resolucion de S. A., en cuyo sentido contesté al gefe político, comprenderá V. M. el fundamento con que en este punto mando la Regencia extender el informe que V. M. ha oido (*leyó*). „Cádiz 19 de julio de 1813. — Téngase presente por si ocurriese hacer uso de esta noticia; y dígase al gefe político, que las Cortes no han determinado cosa alguna respecto á la traslacion á otro punto que á Madrid quando las circunstancias lo permitan, y que nunca dexarán de manifestar la estimacion que hacen de aquel benemérito pueblo. Que cuide de acallar los rumores, y de que no tengan consecuencia."

El Sr. Ostolaza. „Quisiera ademas que pues V. M. ha dado orden para que se disponga en Madrid un salon de Cortes, se dixera, qué medidas se han tomado sobre eso, porque el Congreso todavía no lo sabe; y como todo depende de los ministros de Hacienda y Guerra, quisiera oir esto de su boca, porque lo demas no me satisface."

El secretario del despacho de la Gobernacion de la Peninsula: „Relativamente al salon de Cortes dispuso la Regencia que se consultase á V. M., para que si lo tenia por conveniente se trasladase á Madrid el inspector que corrió con disponer este y el de la Isla. Habiendo venido V. M. en

ello, la Regencia mandó que partiese al efecto. Ha marchado en posta, y aun no hay tiempo para que haya dado noticia de su llegada. Se le previno que diera parte de lo que adelantase en su comision. Antes de ahora las ha habido de los edificios que se habian ya reconocido, y del que parecia mas á propósito; pero que no se habian determinado los encargados á elegirlo definitivamente hasta que llegase el inspector, para que como práctico en las dimensiones y demas circunstancias que son necesarias en un edificio destinado á este objeto, viese qual era mas oportuno. Se espera la noticia de la llegada del inspector á Madrid; pero hasta ahora, repito, no hay tiempo para haberla recibido."

El Sr. Ostolaza: „Con que parece que estamos *in statu quo*, es decir, que no se ha hecho nada. Llegará octubre, tiempo en que se han de reunir las Córtes ordinarias, y no tendremos salon para que celebren sus sesiones; porque si continuamos con la misma dilacion que hasta aqui, vendrán las otras Córtes, y no habrá salon, ni se habrán dado las demas disposiciones necesarias para los alojamientos; y para eso quisiera que esto se apresurase mas. Porque supongamos que se diese una batalla que decidiese la suerte absoluta de la peninsula, como puede suceder y debemos lisonjearnos, que la misma mano que ha conducido nuestras tropas á la gloria de nuestras armas, las conducirá ahora á una decidida victoria en el territorio frances, como lo desean los buenos españoles (y yo quisiera que hubiera llegado este caso, porque entonces ya hubieran cesado los temores de la Regencia, y no se expondria á los riesgos, á los que se expuso la junta Central); ¿en ese caso no interesaba que las Cortes se restituyesen á la capital? Es necesario que se tome en consideracion el grande bien que se seguiria á las Américas. V. M. sabe el estado en que por desgracia se hallan aquellas provincias, y si aquello se mantiene, se debe principalmente á la idea que tienen de nuestra causa... (*Aquí pidieron la palabra varios señores diputados de Ultramar*). Pregunto yo: ¿los males que teme la Regencia que acarrearía la traslacion de las Córtes á Madrid, son mayores que los que se seguirian de lo contrario? ¿No sería un argumento de que se valdrian algunos discolos para persuadir á las Américas de la debilidad del Gobierno y disolucion del estado? Yo creo que el hombre mas sencillo de América, viendo al Gobierno puesto en el último rincon de la peninsula, quando no niegue, al menos podrá dular de nuestras victorias, mientras que vea al Gobierno atracado en el último punto de la peninsula. Por consiguiente, si interesa salir de este punto, no solo para el bien de la Europa, sino de la América, ¿en qué nos detenemos? Si ha llegado el tiempo de podernos ir, ¿por qué no lo hacemos? Los inconvenientes que se seguirian de no verificarlo son mayores que los que se tomen por la traslacion; porque se daría á la América una idea de que la peninsula se hallaba en estado no solo de resistir al tirano, sino de batirle en su mismo territorio. Yo no diré precisamente que ahora nos traslademos á Madrid; pero sí diré que se debe dar una providencia mas activa, que haga ver que V. M. está persuadido de que las armas francesas no lograrán los triunfos que el año pasado, y convenza á todo el mundo de que la causa de la peninsula está ya decidida, y por consiguiente que V. M. se pone en camino para ir á Madrid. Yo creo que el proceder V. M. así satisfaria tambien los deseos del pueblo de

Madrid. Todos estan interesados en esta traslacion, no diré yo que sea en esta semana ni en la que entra; pero si diré que debemos dar un anuncio de que va llegando el momento de ir á la capital; siendo esta una señal de que todos los puebls estaban libres de los franceses. Así digo, que para acceder á los justos deseos del ayuntamiento de Madrid, que son los mismos que animan á todos los demas pueblos de la península, y aun á todos los diputados del Congreso, V. M. debe tomar una resolucion mas activa, que anuncie que V. M., ya que no vaya á Madrid, se pone en camino. V. M. no puede prescindir de dar una prueba á la nacion de contribuir en lo que puede á sus deseos: es necesario, pues, que las medidas sean correspondientes á los deseos de la nacion, y que sean unas medidas que anuncien que estos mismos deseos que tiene V. M. son una voluntad decidida de que se cumplan. Acuérdesse V. M. quando estábamos en la Isla, y se resolvió venir á Cadiz, que se envió una comision para disponer el salon; así debia hacerse ahora para apresurar su conclusion en Madrid. Acuérdesse tambien V. M. que en la Isla estuvimos deliberando sin temor al frente del enemigo, mas formidable que ahora, y en medio de las bombas y granadas sin que nos arredrase el estruendo del cañon. Y he aquí como me veo en la precision de contestar al Sr. *La Serna* y *Pelegrin*. Han dicho estos señores, el primero, que los trabajos comenzados por V. M. no se concluirán embarazados con la traslacion á Madrid. Si no tratásemos de la traslacion hasta que se acabasen todos los asuntos comenzados, creo que nunca llegaría este caso; pues para acabar todos los trabajos que tienen pendientes las Córtes no bastan quatro años; quanto menos bastará el corto tiempo que queda. Y si esta fuese una razon, se daría lugar á pensar que V. M. queria perpetuarse, lo que no es creible, por ser contrario á la constitucion. El Sr. *Pelegrin*, entre las reflexiones que ha hecho para hacer ver que era expuesto el trasladarse á Madrid, ha hecho presente el aglomeramiento de tropas francesas que hay en el Rosellon hacia Tolon; y aunque yo no soy militar, no entiendo que esto deba aterrarse á V. M. Envidio el valor de un señor digno diputado, que dixo que el Congreso no solo debia trasladarse á Madrid sino á Burgos. Este valor es digno de un diputado en las circunstancias presentes. Pero yo decia, Señor, que ni el aglomeramiento de tropas francesas que se han ponderado, ni las demas razones que se dan, de quando pasásemos á Madrid, obligarian al gran lord Wellington á retirarse, todo eso no obstante para aterrarse á V. M. para que dexese de tomar una resolucion seria. Los que hemos estado en Francia por nuestra desgracia sabemos que no es tan fiero el leon como le pintan, y que no es tan grande su poder como nos han querido figurar. Todos los que han viajado, y se han internado un poco en las provincias saben muy bien que la poblacion de Francia se ha disminuido una tercera parte; que no se encuentran en sus poblaciones, aun las mas numerosas, sino mancos y tullidos, y que los matrimonios se han disminuido un ochenta por ciento, y que las mugeres rehusan el casarse, porque saben que no sirve á sus maridos esta calidad para excusarse de ir á la guerra. Y el aparentar esos grandes exércitos no es sino uno de aquellos artificios de que siempre ha usado Napoleon para disimular su debilidad, y aterrarse con sus exércitos y vanos prestigios para alucinarnos. Solo la consideracion de tener V. M.

una fuerza de ciento cincuenta mil hombres con doce mil caballos, unido al valor y pericia del inmortal Wellington, seria bastante para que V. M. no rezelase nada de la traslacion á Madrid, confiando en que estas tropas resistirian al enemigo en cada puente y en cada paso dificil, sin atemorizarse al divisarlos; y debiendo nosotros por otra parte confiar en la divina Providencia... (*murmullo*). Digo esto porque no hablo entre indios, sino entre católicos; sin perjuicio de que se hagan todos los esfuerzos posibles hasta llegar á Paris, como dice el Sr. Rech, á vengar la sangre del dos de Mayo, y si no hasta Bayona á quemar las casas de Marrac, donde se cometieron tantas infamias; así digo que estamos en el caso de tomar providencias enérgicas, y de que se dé algun paso, y de que el Congreso se ponga en marcha para Sevilla ó Cordoba, para que se vea que V. M. desea ir á Madrid, y que sale de este rincon en que está atracado.

El Sr. Antillon: „Señor, si los designios de la divina Providencia fueran claros, ó á lo menos se descubriesen en términos que supiera yo que la divina Providencia queria que fuésemos á Madrid, estaria conforme con que ahora mismo se verificase la traslacion. Lo que debia haber hecho el Sr. Ostolaza era abrirnos el libro de los destinos, y manifestarnos quales son los decretos de la divinidad, y en donde estaba escrito el de nuestro viage. No sabiendo estos arcanos, lo mas que podremos hacer será suplicar á Dios que nos ilumine y dé acierto; y estándonos encargada la salvacion de la patria, y la defensa de sus derechos, mientras no tengamos otros medios que los humanos para salir adelante en nuestra empresa, por ellos deberemos juzgar y conducir nuestras deliberaciones. Si el Sr. Ostolaza, que ha venido á invocar la Providencia, para dar cierta odiosidad á la discusion que nos ocupa, y que será tratada por razones puramente politicas, pudiera abernos descubierto y demostrado qual era expresamente la voluntad de Dios para venerarla y cumplirla, no tendríamos necesidad de quebranos la cabeza, y acaso perder el tiempo, como débiles humanos, sujetos al error y á la ignorancia. Especies semejantes á la que ha promovido el Sr. Ostolaza son ya argumentos muy conocidos, usados con sobrada frecuencia, y dirigidos malignamente á que el Congreso no delibere con la libertad que debe proceder en todo. Jamas pudiera yo haber creido que un asunto tan interesante como este, del que se ha de juzgar por la consideracion mas madura del estado politico en que se halla la nacion española, se hubiese querido envolver baxo el velo de la religion, que tan solemnemente ha proclamado el Congreso, ni que se llegase á decir falsa y osadamente que los diputados no tienen libertad para manifestar en las Cortes su dictámen (*le interrumpió el Sr. Ostolaza*). Si yo creyera (*continuó el orador*) que las expresiones del Sr. Ostolaza pudieran influir en mi honor, le preguntaria qué quiere decir eso de fingir (*se le interrumpió de nuevo*). Yo he manifestado, si, Señor, siempre, con las palabras y las obras lo mucho que me intereso en que se conserven el decoro de la religion pura y la dignidad del Congreso. He sacrificado mis resentimientos personales. He sufrido las injurias con que han pretendido deshonrarme mis de-

tractores... He sido demasiado valiente, á pesar de que mi salud no me ha permitido sostener la espada. Pero....

„Hecho este preámbulo, á que se me ha forzado con interrupciones indebidamente, entro en la discusion. No invoco libertad, porque la tengo absoluta, y no hay individuo en las Cortes que no la tenga. Sin embargo, nadie podia tener mas especioso pretexto para invocarla que yo; porque voy á anunciar una opinion que no tiene ningun viso de popularidad, con el qual se cubren las opiniones mas torcidas. Pero quando se trata del bien de la nacion, no hay en los buenos españoles respeto humano, ni miras subterráneas, como en algunos egoistas desconocidos, en asuntos que debian considerarse celestiales por la pureza con que deben examinarse y decidirse. No se trate de suponer que aquí hay division de pareceres sobre si queremos ir ó no á Madrid: suposicion falsa: suposicion calumniosa. Todos queremos ir á Madrid, que es el centro de la Monarquía: todos queremos dar á la Europa este exemplo de lo mejorada que se halla nuestra situacion militar y civil; pero debemos querer todos antes la salvacion de la patria, la existencia de la representacion nacional y la del Gobierno, sin cuya existencia la anarquía que se supone asoma ya su horrible cabeza, pero que si asoma es por causas muy distintas de las que divulga el fanatismo, vendria á sentarse sobre nuestras ruinas, y traeria al tirano triunfante, gozándose en su presa, y riendo de nuestra imprevision. El asunto debe examinarse baxo este aspecto; pero cuidado con personalidades... Caminemos en la inteligencia que la opinion de todos los diputados, y la de todos los buenos españoles, es que el Gobierno y las Cortes deben residir en Madrid.

„Que todos deseamos ir á Madrid es indudable; pero ¿es esta la época de trasladarnos á la antigua corte de nuestros reyes? ¿Hay la seguridad suficiente para hacerlo? Esta es la question: este es el punto de vista, baxo el qual debe examinarse. Lo demas será olvidar el orden, no atender de buena fe á los intereses del pueblo español, no guiarse por principios de sana lógica, ni discurrir con prudencia. Si la question se examina así, mientras nadie responda á las razones que expone el Gobierno, debe decidirse segun propone en su informe; y en vez de excitar á que hablen los secretarios del despacho, se les deben proponer argumentos para que respondan. Yo no soy de los que deben temer la traslacion á Madrid, ni muchos de mis dignos compañeros, á quienes se ha querido atribuir la suspension de este viage tienen motivo para no desear establecerse en aquel gran pueblo, y visitar desde luego aquellas calles regadas el *Dos de mayo* con la sangre de los dos eminentes patriotas, cuyos nombres estan inscritos en letras de oro sobre esas tablas... No hallaremos allí ni testimonios para nuestro oprobio, ni documentos para nuestra confusion. Esta será la suerte de otros que hayan tenido en la resolucion diferente conducta. Iremos, Señor, gustosos á Madrid; pero iremos quando nuestra libertad é independencia tengan la estabilidad necesaria; iremos quando el Congreso no tenga al lado de la perspectiva necia y despreciable de un viage halagüeno la perspectiva triste de una disolucion temible, que aseguraria nuestra esclavitud. Entre tanto no es posible. ¿Y tenemos ahora esta seguridad? ¿Creemos

ya destruidos á los enemigos? ¿Creemos que la espada de su venganza está ya embotada? ¿Ignoramos que el tirano, habil y activo continuará haciendo los mayores esfuerzos para enviar á la España nuevas tropas?

„Yo no he estado en Francia como el Sr. Ostalaza, que dice que no hay allí mas que mancos, cojos y tullidos. Lo que creo con mucho sentimiento es, que no cojos ni mancos, sino jóvenes muy perfectos y robustos han venido por dos veces, y nos han echado de Madrid. Eso mismo se decia quando se les arrojó la primera vez en 1808; pero llegó el mes de octubre; y los que se habian ido al Ebro volvieron á Madrid, teniendo que fugarse precipitadamente de Aranjuez la junta Central. Y note V. M. que desde aquel aciago suceso ningun Gobierno de los que se han sucedido en España puede decirse que haya exercido sobre las provincias con vigor y poder la autoridad suprema. ¡Tan fatales son las consecuencias de un desconcierto en la administracion general, ocasionado por la invasion enemiga, y tan grande el sobresalto que produce! La misma junta Central desde entonces fué casi impune- mente desobedecida, y acabó su carrera en las convulsiones anárquicas del federalismo insolente, dexando á la peninsula y mas todavia á las Américas, entre desórdenes y agitaciones horribles. Permitame, pues, el Sr. Ostalaza que yo no dé asenso á sus datos estadísticos, segun los quales la poblacion de Francia está reducida á cojos y mancos; pero si llegara á creérmelo, esta noche me pareceria tarde para que nos trasladásemos á Madrid.

„Estoy, lejos de pensar que para ser buen español sea preciso desconocer la fuerza de que pueden disponer los enemigos; y no ignoro que muchas veces los franceses mismos y sus partidarios esparcen noticias falsas; pero halagüeñas para adormecernos, y lograr ellos sus infames planes de opresion y tirania... Yo me explico así sin temor de que se me tenga por frances; porque entre tantas injurias como me han dicho la gente de cierto partido, y que por lo comun he despreciado altamente, nadie se atrevió todavia á llamarme afrancesado, ni hubiera podido callar al leerlo ú oirlo.... Temo, Señor, á Napoleon: lo digo sin rebozo. Estoy bien persuadido que insistiendo la nacion en que ha de ser libre, todos los exércitos del mundo no podrán subyugarla: pero ¿quantas serán todavia las vicisitudes de esta guerra, quanta la fuerza que de nuevo nos presentará el tirano? Esto es difícil de calcular; y el que diga que puede calcularlo, ó es suma su necedad, ó tiene un talento superior, que hasta ahora no ha manifestado (*le interrumpió el Sr. Presidente*). No son estas digresiones defectos de mi discurso, sino defectos del orden de la discusion; pero debo hablar así para que algunos beneméritos diputados se libren de la nota de mala fe que la malignidad ha querido suponer en sus opiniones. La question es muy facil y sencilla: mas segun el giro que ha tomado, es menester no dexar un argumento siquiera sin examinarlo ó rebatirlo.

„Venero al ayuntamiento de Madrid, respeto su patriotismo; y jamas invocaré á aquel pueblo sin una emocion triste pero agradable; porque allí he visto nacer las primicias de la libertad: allí he visto desplegarse el ardor noble y heroico que nos hizo superiores á la co-

yunda extranjera. Esta memoria está bien grabada en mi corazón. Pero no porque yo ame al pueblo de Madrid, olvido ni desconozco que los intereses de la nación deben siempre preferirse á los votos de un pueblo particular, por acreedor que sea á nuestra admiración y gratitud. Los pueblos desean siempre el bien; pero no siempre saben donde este bien se encuentra. El Gobierno es el que debe ilustrarles sobre sus verdaderos intereses, considerando la situación del estado y lo que conviene para su felicidad. El ayuntamiento de Madrid no debe imponer la ley; porque si los ayuntamientos expresasen la voluntad del pueblo ¿qué representaba entonces este Congreso? Todos los intereses individuales deben sacrificarse en el altar de la patria; mas á este altar solo deben acercarse los sacerdotes que ella misma ha escogido, y estos son sus diputados en las Cortes generales. Para nosotros en esta discusión desaparece Sevilla; desaparece Madrid: solo se presenta la imagen de la nación entera, cuyos intereses nos están recomendados. Reconozco el beneficio que resultaría de la traslación del Gobierno al pueblo de Madrid: mas esto no es del día. Me persuado antes bien que dando al ayuntamiento de aquella capital toda la consideración que se merece, no deberá agravarse porque se le suponga mal enterado de la situación militar y política del reino, pues ni tiene motivos ni obligación por su instituto de conocerla bien: y mucho menos deberá agravarse de que no le permitamos dictar leyes al Congreso nacional.

„Si hubiese alguno por desgracia persuadido que importaba poco el que la representación nacional se disolviese, no sería extraño que accediera á lo que pide aquel distinguido ayuntamiento. Pero quien crea, como yo, que el mayor mal que nos podría sobrevenir es la dispersión de los representantes del pueblo, y la fuga del Gobierno, que siempre desacredita y aterra, quien piense, como justamente debe pensarse, que el tirano mas que cien batallas quisiera que pereciese la constitución, no dudará preferir á los sentimientos loables, pero prematuros, de aquella ilustre corporación, la salud de la patria, cifrada en que exista íntegro el cuerpo de sus representantes. Si los franceses se internasen de nuevo en la península, ¿sería fácil hallar, huyendo de Madrid, un punto de reunión para las Cortes y el Gobierno? Y con un paso que se dexé abierto al tirano ¿no estará en su arbitrio nuestra disolución? Pero ah, Señor, ¡quántas intrigas, quantos intereses pueden cruzarse de parte de unos y de otros para que este paso se le dexé abierto!.... Y no se me provoque á que corra el velo á estas indicaciones. Dispuesto estoy ya á hacerlo si se me exige, y á probar por argumentos irresistibles de política, que si se verifica ahora la traslación del supremo Gobierno á Madrid, peligrará nuestra independencia, peligrará el Congreso y la existencia misma de la patria; porque no es la patria el terreno que pisamos, sino los vínculos sociales con que nos unimos.

„Todavía tengo que contestar á algunos señores, cuya opinión ha sido que con trasladarnos á Madrid dábamos á la Europa la prueba mas evidente de nuestro valor y constancia. Yo no pienso así. Eso sería bueno quando pudiésemos calcular que asentando una vez nuestra residencia en Madrid, nunca se nos obligaría á salir de aquella capital.

mas quando entra en el cálculo que podrá despues el enemigo obligarnos á una salida precipitada, lejos de dar esperanzas entonces de mejor suerte, daríamos al mundo nueva prueba de nuestra falta de prevision. Las capitales, Señor, principalmente no siendo plazas fuertes, nunca han tenido en ninguna nacion grande influxo sobre el éxito de su conquista. El exemplo que ha citado el Sr. Villagomez es tan desgraciado, que aunque lo hubiera traido para probar la asercion contraria, no pudiera citar otro mejor (El Sr. Villagomez interrumpió al orador para dar mas claridad al exemplo que habia puesto)... Ese mismo hecho, segun ahora lo ha contado su senoria, prueba que nada influye la posesion de la capital en la suerte de un estado, aun quando no se trate de una guerra nacional como la nuestra, pues entonces influye todavía menos. El archiduque Carlos entró en Madrid con un número corto de tropas extranjeras. Y ¿qué sucedió? Que vino luego Felipe v, y al que pretendia ser dueño de España porque ocupaba á Madrid, le obligó á salir muy aprieta de allí; y mas adelante, ganada la batalla de Brihuega, le arrojó de todo el territorio español, reduciéndole al recinto de los muros de Barcelona.

„No confundamos ideas diferentes. Tengamos buena fe y la lógica necesaria: el que no tenga lógica para discurrir, no discurra. Hemos ganado, dicen los señores preopinantes, una gran victoria en los campos de Alava, han adelantado nuestros exércitos y los aliados de un modo extraordinario; luego la suerte de España está decidida. Niego esta consecuencia. La que yo saco es la absoluta necesidad en que ahora nos hallamos para evitar los peligros y males con que el tirano nos amenaza en una nueva invasion de organizar numerosos y bien provistos exércitos nacionales para resistirle. Existe en el dia un armisticio entre Bonaparte y las potencias del Norte, que por desgracia terminará acaso en una paz. La experiencia de lo pasado justifica nuestra sospecha. Entonces podria cargar Napoleon sobre nuestro desventurado suelo, no solo con sus fuerzas propias, sino con las de sus nuevos aliados. Los señores que á pesar de estos riesgos quieren que el Congreso se traslade á Madrid, y dan ya por libre á la España, echen á los franceses de las plazas que ocupan en Cataluña; échenlos de Jaca, S. Sebastian, Santoña y Pamplona; y entonces, conviniendo en que ya es ocasion de establecernos en Madrid, confesaré que hay bastante probabilidad de que no volverán tan pronto á ocupar esta capital las huestes enemigas. Entre tanto me atrevo á decir, que quien en las circunstancias presentes insista en que las Cortes se vayan á Madrid, ni es buen español ni buen patriota (*murmullo*). Repito que ni es buen patriota ni buen español quien crea que estamos haciendo una guerra galana; quien se persuade que por qualquiera accion contraria que ocurra en esta lucha está todo perdido, ó que por una victoria se ha concluido todo. El triunfo absoluto de España no es obra del momento, sino obra de muchas campañas, de muchas alternativas, y de muchas victorias; obra en fin de la perseverancia y magnanimidad del pueblo. No tiene ideas de buen español ni de buen patriota el que piense de otra manera. Este, luego que sobrevenga una derrota, creará que ya está perdida la España; pero, Señor, la España no se gana ni se pierde por una batalla: el propósito firme y decidido de no sucumbir por titulo

alguno á la dominacion extranjerá, es lo que ha de sacarnos de las orillas mismas del abismo. Este es el título y garante de nuestra libertad, no el persuadirnos estúpidamente que Bonaparte solo tiene por conscriptos unos cuantos cojos y estropeados (*murmullo de aprobacion*).

„Concluyo, pues, con que la question, segun buena logica, está reducida á si las circunstancias son oportunas para que las Cortes y el Gobierno se trasladen á Madrid. No se trata de si debemos ir ó no allá, porque en esto todos estamos acordes, y todos los deseamos, sino de si el actual es el momento conveniente para hacerlo, y si el verificarlo podrá traer muchos mas perjuicios que ventajas. Yo he procurado probar que la traslacion nos expone á que se disuelva la representación nacional, y por consiguiente á la anarquia. Si toma ahora la palabra algun señor diputado, y nos demuestra lo contrario con argumentos concluyentes, entonces vámonos desde luego. Pero siempre que con este viage se comprometa la existencia del Congreso y la salud de la patria, me opongo, y lo resistiré constantemente con todas mis fuerzas. Por lo que hace á establecernos en Ecija, Cordoba ó Sevilla, á tal proyecto no contesto: eso seria gana de pasearnos, y no es esta nuestra mision. Quando se trate de salir de aquí, ha de ser para Madrid; pero mientras las circunstancias politicas no nos lo permitan, permanezcamos en Cádiz, que es el punto mas seguro. ¿Qué sacamos de ir á Córdoba ó Sevilla? La misma seguridad hay allí que en Madrid; pues si los franceses avanzasen con fuerza, del mismo modo nos harian venir huyendo á las Columnas de Hércules. Por otra parte seria este un paso desagradable al pueblo de Madrid, fixándonos en otro que no ofrezca notabilísimas ventajas militares, ni los títulos de preferencia, que jamas olvidará el Congreso respecto de aquella villa heroica y exemplar en patriotismo. Votense, pues, las propuestas del Gobierno: pregunten antes los señores diputados quanto gusten á los secretarios del Despacho, ó si no hagan despues las adiciones que les parezcan. No he hablado de la falta de fondos en la tesoreria, porque á mí me bastan las razones del Gobierno, y si creyese que debiamos ir á Madrid, qualquier medio pudiera adoptarse, á pesar de todos los apuros para que se hiciese el viage desde luego. No por eso me desentiendo de que los empleados padecen grandes atrasos en el cobro de sus sueldos, y que la mayor parte de los diputados apenas cobran una parte de sus dietas. En público se dice lo contrario, porque no se excusa calumnia, por mezquina que sea, para desacreditar al Congreso, y hacer odiosos á los representantes del pueblo. ¡Vana tentativa!”

Declarado, á propuesta del Sr. Morales Callego, el punto suficientemente discutido, se resolvió que se sujetase á la votacion la propuesta del Gobierno, y que la votacion fuese nominal; y despues de algunas contestaciones, en que se decidió que la declaracion anterior, respecto á estar discutido el punto, se entendia para con todas las proposiciones: se votó la primera, quedando aprobada por ciento y diez nueve votos contra sesenta y nueve. Aprobóse igualmente la segunda por ciento y nueve contra diez y nueve; y en orden á las siguientes, siendo relativas á asuntos gubernativos, propios del Poder ejecutivo, se declaro, á propuesta del Señor conde de Toreno, no haber lugar á votar; y se levanto la sesion.

Conformándose las Córtes con el dictámen de la comision de Poderes, aprobaron los presentados por el señor D. Antonio Serrano Revenga, regidor decano del ayuntamiento constitucional de Avila, nombrado diputado á estas Córtes por dicha ciudad, una de voto en Córtes.

Pasó á la comision de Hacienda una exposicion del ayuntamiento de Sanlucar de Barrameda, quien haciendo presente que habia puesto en execucion el decreto de 18 de junio último sobre libertad de precios en los frutos de agricultura, y que en su consecuencia habia cesado la tasa del pan; añadia que por las circunstancias de aquel pueblo los panaderos pudientes darian la ley en el precio de dicho género, quando en la estacion de las aguas cesase la introduccion diaria de granos. Concluia pidiendo que las Córtes resolviesen si, no obstante lo expuesto, debia subsistir libre el precio del pan.

Se mandó pasar á la comision de Guerra un oficio del secretario de este ramo, quien de orden de la Regencia del reyno informaba acerca de la queja producida por el teniente coronel D. Francisco Abasal y Urquía, sobre que no se habia cumplido lo dispuesto en una órden de 29 de diciembre de 1811.

Se dió cuenta de una representacion del mariscal de campo D. Francisco Copons y Navia, general en jefe del primer ejército, con la qual manifestando que aprobadas por el tribunal especial de Guerra y Marina las pruebas que habia presentado relativas á la defensa de la plaza de Tarifa, le estaba concedida la venera coronada de la órden nacional de San Fernando, con arreglo al artículo 22 del decreto de su creacion; hacia presente que respecto de que el artículo 9 del mismo prevenia que en el general de division que obrase separadamente y con cierta independencia, serian acciones distinguidas todas aquellas que lo eran en el general en jefe, hallándose él en dicho caso, le correspondia el premio que señala el artículo 21, á saber, la gran cruz con la venera coronada. Pasó esta representacion á la comision que extendió el mencionado decreto.

Se dió cuenta de una exposicion documentada de D. José Cevallos, gobernador de Coro, con la qual rebate los cargos que D. Pedro Gamboa y Fray Pedro Hernandez, llamados de Valencia del Tucuyo, de Barquisimeto y de San Carlos, le hicieron en un escrito que presentaron á las Córtes con el título de *Manifestacion sucinta de los principales sucesos que proporcionaron la pacificacion de Venezuela*. Pedia Cevallos que su exposicion se leyese en público, que se le formase consejo de guerra, que se señalase tribunal en que afianzaren de calumnia los referidos Gamboa y Hernandez, que se le remitiesen los despachos del gobernador de Coro &c. &c. Esta exposicion se mandó pasar á la Regencia del reyno con otras dos que presentó el señor Rus, una del ayuntamiento constitucional de la ciudad de Maracaybo, y otra del cabildo eclesiástico de la misma sobre la traslacion del obispado, catedral, colegio y universidad &c., acerca de lo qual habia toma-

do ya providencia el Gobierno á instancia del mismo señor diputado.

Se dió cuenta de una representacion de D. Vicente Abello, con la qual se quejaba de que en el extracto de otra del mismo, leido en la sesion del 26 de julio último (*véase*), aparecian equivocados los hechos en su principio con engaño de las Córtes y del público; y pedia que leyéndose íntegra su representacion, que suponía mal extractada, resolviese el Congreso lo que fuese de su soberano agrado. La secretaria de Córtes llamó con este motivo la atencion de las mismas sobre esta imputacion, suplicando que con presencia de lo que prevenía el reglamento de ella acerca de los extractos de los expedientes, se dignasen declarar si el oficial que hizo dicho extracto habia cometido el crimen que se le atribuía. Despues de una ligera discusion se mandó pasar este expediente á la comision de Justicia.

Accediendo las Córtes á la solicitud del juez de primera instancia de esta ciudad, concedieren permiso á los señores diputados *marques de Villallegre* y D. Antonio Porcel, para que informasen acerca de algunos hechos alegados por el *marques de Lugros* en el expediente de justificacion de su conducta patriótica.

El Sr. Ocaña hizo la siguiente proposicion:

Estando ya próximo el dia en que ha de comenzar sus sesiones la junta Preparatoria de las Córtes ordinarias, y debiendo celebrarse en Madrid, capital del reyno, si no lo impidieren las circunstancias de aquel momento; dígase á la Regencia que expida inmediatamente circulares á las provincias para que concurran á ella los diputados.

No fué admitida á discusion.

El Sr. Garcia Leaniz presentó las que siguen:

Primera. *Que en el dia 24 del corriente mes de agosto se proceda al nombramiento de la diputacion permanente, con arreglo á los artículos 157 y 158, capítulo x de la constitucion, título III.*

Segunda. *Que esta diputacion se traslade inmediatamente á Madrid para que conforme al artículo 112, capítulo VI de la constitucion, celebre la primera junta Preparatoria y las demas que prescriben el 113 y siguientes hasta el 117 inclusive para la instalacion de las primeras Córtes ordinarias, que deben empezar sus sesiones en el 1.º de octubre."*

Tercera. *Que consiguiente á ello, se encargue al Gobierno que sin pérdida de tiempo haga comunicar las órdenes correspondientes para que los diputados electos por las provincias de la península y ultramar, concurran á la capital de Madrid con sus poderes, que deben presentar á la primera junta Preparatoria de 15 de setiembre próximo.*

Quarta. *Que en el 25 de dicho mes de setiembre, en que debe celebrarse la última junta Preparatoria, y tenerse por constituidas y formadas las Córtes ordinarias, cesen las sesiones de las actuales generales y extraordinarias.*

La segunda, tercera y quarta de las proposiciones antecedentes se admitieron á discusion, habiendo retirado su autor la primera, mediante á estar ya admitida otra igual del Sr. Ostolaza (*sesion del 1.º de junio próximo pasado*).

Se aprobó el siguiente dictámen de la comision de Constitucion:

„La comision de Constitucion ha examinado las actas de la junta Preparatoria de la provincia de Jaen, y resulta de ellas haber tomado todas las medidas convenientes para ilustrar y dirigir los pueblos en la celebracion de las juntas electorales de parroquia, partido y provincia, á fin que aquellas nombrasen los compromisarios y electores que correspondiesen á su vecindario: las segundas los electores de partido que les habian cabido en la distribucion hecha del número total, con arreglo á la constitucion; y conforme á la misma, la de provincia nombrase los diputados señalados á la de Jaen en la instruccion de 23 de mayo.

„Observando la junta Preparatoria que verdaderamente y con justos títulos no estaba dividida la provincia en partidos, hizo seis de las principales villas y ciudades, y les asignó, con arreglo á su poblacion, los electores correspondientes; lo que sin duda ha complacido á todos, pues que sobre estas elecciones no hay otra reclamacion que la siguiente:

„Varios sugetos de Aldequemada, aldea de la Carolina, se quejan de no haberles señalado el ayuntamiento de este pueblo, capital de aquellas poblaciones, mas que dos compromisarios, correspondiendo á su poblacion el número de quatro. En contestacion á esta queja, resulta del expediente, que quando se comunicó el decreto de las Córtes, por el que se suprimió la intendencia de la Carolina, y se mandó formar en aquellas poblaciones los ayuntamientos correspondientes, habian nombrado ya los electores los partidos mas inmediatos, y se les agregó por esta vez al de Ubeda, que no lo habia hecho por ciertas dificultades. Se formó, pues, por no haber mas ayuntamiento que el de la Carolina, una sola junta electoral de todas las poblaciones; y como no podian los compromisarios exceder el número treinta y uno, con arreglo á la constitucion, por esta causa no tocó á Aldequemada mas que dos compromisarios; pero se tuvo la delicadeza de admitir al que tenia mas número de votos, y excluir al que tenia menos, y sobre los dos que reunian igual número se echaron suertes; por lo que nada se hizo en dicha junta electoral que fuese contrario á la constitucion.

„Por tanto opina la comision que las Córtes aprueben las actas de la junta Preparatoria de Jaen por ser sus disposiciones conformes á la constitucion é instruccion de 23 de mayo. Cádiz y agosto 9 de 1813.”

Acerca de la solicitud de D. Juan Martinez, portero de la biblioteca de Córtes, relativa á que se le concediese el goce por entero del sueldo de su primitivo destino; declararon las Córtes á propuesta de la comision de dicha Biblioteca, que el expresado Martinez ha debido percibir el sueldo que gozaba como criado de la casa real.

Conformándose las Córtes con el dictámen de la comision de Hacienda sobre el expediente instruido con motivo de la imposicion de quatro reales por tonelada en los buques mercantes, así extranjeros como nacionales, que entren ó salgan en el puerto de Montevideo &c. (*sesion de 9 de mayo último*), resolvieron que se imponga el moderado derecho de quatro reales por tonelada á los buques de mayor porte á su entrada y salida en dicho puerto.

Se procedió á discutir el reglamento presentado por la comision especial de Hacienda para la liquidacion de la deuda pública (*sesion de 7 de julio último*).

Fueron aprobados los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18, con la sola variacion en el 4 del artículo *al*; substituyéndole *del*, en esta forma: *Los demas acreedores del estado &c.*

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 11 DE AGOSTO DE 1813.

Mandóse agregar á las actas un voto particular de los *Sres. Aznavar, Borrull y Góngora*, contrario á la resolucion de ayer, por la qual no se admitió á discusion la proposicion del *Sr. Ocaña*.

Entró á jurar y tomó asiento en el Congreso el *Sr. D. Antonio Serrano Revenga*, diputado por la ciudad de Avila.

Remitió el secretario de la Guerra una exposicion hecha al Gobierno por el capitan general de la provincia de Maracaybo, el qual trasladando un oficio del gobernador de Santa Marta, dirigia la copia que este le pasó del parte del comandante principal del punto de la Cienega D. Narciso Crespo, sobre las victoriosas acciones de las armas nacionales contra las de los rebeldes de Cartagena en los dias 10 y 11 de mayo último. Por la lectura de uno y otro documento las Córtes quedaron enteradas de que habiendo desembarcado una expedicion al mando del frances Chaillon, fué completamente derrotada con pérdida de trescientos veinte y seis muertos, incluidos el general en jefe, y diez y seis oficiales, y noventa y un prisioneros, entre ellos seis oficiales, dos cañones de campaña, sables, fusiles y otros efectos &c. A propuesta del *Sr. Rus* acordaron las Córtes que en este diario de sus sesiones se hiciese mencion de estos oficios.

Se mandó pasar á la comision de Hacienda un oficio del secretario de la Gobernacion de la Península, el qual informando sobre las proposiciones, que en la sesion de 19 de julio (*véase*) hizo el *Sr. obispo de Sigüenza*, participaba que segun lo expuesto por la junta encargada del plan general para socorrer las casas de beneficencia, estaba muy adelantado su trabajo, y esperaba que pronto serian socorridos los expósitos, dándose lugar en el plan á algunos de los arbitrios propuestos por dicho señor diputado.

Presentó el *Sr. Garoz* la exposicion siguiente:

„ Señor, en la sesion del dia 19 del pasado tuve el honor de ofrecer á V. M. la descripcion de los valles, puertos y entradas á Francia por el reyno de Aragon, que formé estando en ellas, é imprimí en Madrid en el año de 1808, dedicándosela á V. M. en nombre de la patria; pero como igualmente ofrecí otros para su archivo y biblioteca luego que se reimprimiese, lo executo para solventar esta deuda, acompañando quatro; asegurándole que en pago de las demas que contraxe en mis ofertas, entrego á la Regencia del reyno, y dirijo á los generales de los exercitos, á los de divisiones, estados mayores, generales y otros gefes hasta cien exem-

plares, por si pueden servirles para sus operaciones; esperando de la bondad de V. M., que pues en el diario de la referida sesion me hizo la honra de mandar anunciar la deuda que contraxe en mis ofertas, me haga tambien la de anunciar el pago de ella, para no aparecer deudor: gracia que espero de la justificacion de V. M., y que colocaré entre las que le he merecido. Cádiz 10 de agosto de 1813. = Señor = Mariano Blas Garoz y Peñalver."

Recibieron las Cortes con agrado los exemplares de que el Sr. Garoz hace mérito en su exposicion, mandando que en este diario de sus sesiones se hiciese mención de ella y de la oferta.

Presentó el Sr. García Leaniz una representacion de D. Marcos de Idigoras y D. Francisco Vidaurreta, procuradores constitucionales de la ciudad de Logroño, los cuales se quejaban de la impunidad con que permanecian en aquel pueblo con grave riesgo de alborotos y conmociones populares varios infidentes, y que con su presencia excitaban la justa indignacion de los buenos españoles. Extendian su queja contra el juez de primera instancia D. Ramon Llorente, por negarse á proceder contra aquellos sin previa acusacion. Esta exposicion pasó á la comision de arreglo de Tribunales.

El Sr. Pasqual presentó las dos exposiciones siguientes, que despues de haberse leído, se mandaron insertar en este diario, con la expresion de haberlas oido las Cortes con especial agrado.

„ Señor, el prior y capítulo general eclesiástico de las siete iglesias parroquiales de la ciudad de Teruel, que en medio de la tiránica opresion, baxo la qual han gemido con su heroico vecindario por espacio de treinta meses, tuvo la dicha de leer, aunque furtivamente, la religiosa, sabia é ilustrada constitucion nacional, parto feliz de los vastos conocimientos de V. M., precioso fruto de sus infatigables tareas, y prueba concluyente de su ardiente zelo por el bien y felicidad de la nacion española, á muy pocos dias de haberla V. M. sancionado: no pudo por entonces manifestar los sentimientos de gratitud que le animaban hacia ese augusto Congreso por un suceso tan plausible, que inmortalizará la memoria de las Cortes, y que presagia tan de lleno y con robustísimos fundamentos la duradera gloria de esta monarquía, la mas bien moderada que se ha visto jamas, y hubo de contentarse con desahogar su corazon en las mas tiernas acciones de gracias delante del trono de aquel Señor por quien reynan los reyes y decretan su justicia los legisladores.

„ Pero (bendita sea su gran misericordia) llegó el dia 6 de los corrientes, dia constantemente deseado y esperado con resignacion y fortaleza, y dia, por fin, en que á resultas de los acontecimientos de Navarra y de Valencia, adquirió este pueblo su perdida libertad; y en aquel momento pensó ya en presentar á V. M. todo el reconocimiento y sumision que le inspiran su lealtad y patriotismo, y en felicitarle, como lo hace, con los mas cumplidos parabienes por una obra digna solo de V. M.

„ Ya está publicada, Señor, en cada una de las siete iglesias, ya la ha jurado el clero juntamente con los entusiasmados tarolenses. Y pues aquel sabe por propio convencimiento la estrecha obligacion que tiene de obedecer, y conoce las grandiosas ventajas que contienen estas memorables

tablas de la ley política, las observará puntualmente en todas sus partes, y no perdonará medio ni fatiga para enseñar á los demas el modo de cumplirla, instruyéndoles por exhortaciones públicas y privadas sobre los sagrados deberes del verdadero español regenerado.

„Dignaos, pues, Señor, de admitir este pequeño obsequio como prueba de nuestra fidelidad, mientras nos empleamos incesantemente en implorar las bendiciones celestiales para el general acierto en vuestras deliberaciones.

„Dios guarde á V. M. muchos años en su mayor grandeza. Teruel 19 de julio de 1813. = Señor = El prior, vicarios y capítulo general de Teruel, racionero Pedro Perez, prior. = Antonio Barrachina, cura. = Alexandro Muñoz, cura racionero. = Ignacio Perez, *comisionado*, racionero. = Ramon Costa, *comisionado*. = Juan José Unsain, *secretario*.”

„Señor, el cabildo de la santa iglesia de la ciudad de Teruel tiene el honor de elevar á la consideracion de V. M., que en el dia 18 de los corrientes juró la constitucion política de la monarquía española, que tan sabiamente ha dictado ese augusto Congreso para gobierno y felicidad de esta grande nacion á vista de un enemigo orgulloso, que se gloriaba regenerarnos, unciendo al pueblo mas generoso del mundo á su infame coyunda; pero bendigamos al Señor que ha visitado y redimido á su pueblo, salvándolo por mano de sus mismos enemigos; porque á la verdad, Señor, para trazar esta grande obra de la constitucion, se necesitaba la preparacion y trabajo de muchos siglos, y solo por una revolucion como la presente ha podido levantarse este grandioso edificio, baluarte de la libertad civil.

„Ante la nacion, representada por V. M., renueva el cabildo su juramento, felicita á V. M. por haber correspondido tan dignamente á la confianza de la nacion, y pide al Señor derrame sobre ese augusto Congreso el don de consejo en las deliberaciones, y el de fortaleza para defender la religion católica, basa fundamental de la constitucion. Teruel 23 de julio de 1813. = Señor = Por el dean, dignidades, canónigos, cabildo de la santa iglesia de Teruel, Gerónimo Agustin, *vice-presidente*. = Juan Vicente Rubio y Musoles. = Juan Becerril de Hinojosa, *canónigo secretario*.”

A consecuencia de lo resuelto en la sesion de 7 del corriente, se procedió á la discusion del dictámen de la comision de Justicia, relativo á las reclamaciones de los *Sres. Roxas y Quintano*, y tomando la palabra, dixo

El Secretario de Hacienda: „Señor, acostumbrado á no hablar á V. M. en este respetable lugar sino de reformas saludables, y mas acostumbrado á obedecer y cumplir sus justos y sábios decretos, por conviccion, por sumision, por inclinacion y por gusto; á celebrarlos y aplaudirlos en todas partes; y aun dirá mas, á defenderlos de los que los muerden y censuran, me veo sin embargo obligado hoy por una de las primeras reformas que tuve el honor de proponer á V. M. á presentarme aquí para sincerar mi conducta como un agente principal del Gobierno, á quien se atribuye la infraccion de un decreto de V. M.; la qual si fuese cierta, no temeria yo tanto la pena que se me pudiese imponer, como me horrorizaria la idea abominable pa-

ra mí, y afrentosa de haberla podido merecer. Porque el hombre que aspira á ser justo, si por una flaqueza propia de la naturaleza humana merece alguna vez la pena, la sufre con resignacion; mas si no la merece y por desgracia se le impone, entonces la sufre no solo con resignacion sino con alegría, abrazado con el reconocimiento de su propia conciencia, y sostenido por el testimonio de los buenos que le ven padecer sin culpa. No extrañe V. M. que me explique así, porque estas y no otras fueron las ideas que excitaron en mi espíritu los papeles públicos quando ví en ellos anunciada esta, que para otros seria temible discusion; pero no para mí. Porque habiendo examinado escrupulosa y atentamente los hechos, y procurado buscar, no digo el delito de que ninguno puede tacharme, sino la culpa, el descuido, la omision voluntaria y grave que se me pudiese imputar, yo no la he encontrado ni la encuentro. Asegurada mi tranquilidad en esta parte, vengo aquí fiado en la rectitud de V. M. á hablar en causa propia, á defender mi propia opinion. No sé por donde empezar á hablar en este negocio, porque el ataque que se me hace es tan obliquo, y presenta tan poco frente, que apenas se puede rechazar. Vengo, Señor, aquí hoy, no arrastrado del temor de la pena, sino obligado por el natural deseo de defender mi reputacion. La pena, si he de decirlo todo, ya que un rumor sordo parece habérmela querido anunciar, cualquiera que ella fuese, considerada solo en sí misma, poco ó nada me pudiera afligir. Hablaré francamente con la claridad que es inseparable de mi genio, y con la sumision y respeto debido á V. M. Una suspension seria para mí ahora un descanso parcial de las fatigas y cuidados de mi penoso ministerio, una absoluta destitucion seria un descanso total, una bienaventuranza completa, apetecida y deseada, á la qual si ya no he aspirado, no y porque no la apetezca mucho, sino porque creo que en las presentes circunstancias ninguno debe rehusar el trabajo que la patria le impone. La única pena que pudiera temer, y que seria para mí insoportable, seria la desaprobacion de esta misma patria, á quien tan lealmente sirvo, y á quien V. M. tan dignamente representa, y rige y da leyes. Para evitar pues esto solo, expondré á V. M. la simple narracion de los hechos, y cotejándolos con lo que V. M. tiene mandado, procuraré probar: primero, que no ha habido infraccion alguna de los decretos de V. M., ni agravio á las personas que se quejan; y segundo, que si estas personas creyeron que habia tal agravio, en su mano tuvieron y tienen todavía el reclamarlo y deshacerlo sin molestar á V. M., ni ocupar con esta discusion su precioso tiempo, que tanta falta hace para otras de mayor importancia. Y quando esto hubiese probado, entonces manifestaré á V. M. francamente las intenciones del Gobierno y su disposicion respecto de esas mismas personas. La narracion será mas sencilla, leyendo los documentos que en esto deben obrar. En 12 de abril de 1813 dixerón á la Regencia del reyno los secretarios de V. M. (*leyó*). En consecuencia, yo de orden de la Regencia pasé á los secretarios de V. M. para que se lo hiciese presente (luego tendrá V. M. la bondad de mandar que se lea lo que se resolvió), en 21 de abril el siguiente oficio (*le leyó*). Con fecha de 15 de abril habia yo dicho á los secretarios de las Cortes (*leyó*). Esto basta para recordar la historia de este negocio. Vamos ahora á compararlo con lo que V. M. tiene

mandado, y con lo que la comision de V. M. entiende infringido y quebrantado por la Regencia, ó por mí. Dice el decreto de V. M. de 4 de diciembre (*le leyó*). Comparado el presente decreto con el caso en que se supone haberse infringido, es necesario hallar contradiccion entre lo mandado y lo hecho. Porque yo no hallo otro modo de quebrantar un decreto, sino haciendo lo contrario de lo que él manda. Quando no hay esto, podrá haber si se quiere falta de prudencia, de política, de prevision &c.; pero no habrá infraccion. El decálogo dice, *no matarás*; el modo único de quebrantar este mandamiento, es matando; pero el que no mata, qualquiera otra cosa que haga, sea la que fuere, no lo quebrantará. V. M. por este decreto manda que se conserven á los diputados los empleos que tengan quando son llamados para exercer este grave é importantísimo cargo, y que se les dé qualquiera ascenso que les corresponda por escala &c. No obstante este decreto, tuvo á bien V. M. suprimir algunos tribunales, y yo creo que magistrados que servian en ellos estan en el Congreso, los quales no se han quejado por haberles quitado los empleos que tenian por esta supresion. O los *Sres. Quintano y Roxas* se quejan de que se haya reducido el número de oficiales de la secretaría, ó se quejan de no haber sido comprendidos en el número de los que quedaron. Si se quejan de lo primero, no contra la Regencia ni contra mí se quejan, sino contra la resolucion de V. M. por la que decretó que fuesen siete los oficiales que quedasen. Y si de lo segundo, se quejan sin razon; porque reducida la secretaría por V. M. á tan limitado número de oficiales que se suponía que era el menos posible, nunca debieron esperar estos señores que se pudiese contar con ellos, hallándose ocupados tan dignamente aquí, á no ser que el número de siete se reduxese todavía al de cinco. Y así por grandes que fuesen sus conocimientos y aptitud para el desempeño de la secretaría, una vez resuelta la reforma de quince á siete, ó no habian de ser siete los que quedasen para el trabajo, ó estos señores habian de ser de los ocho comprendidos en la reforma. Si han perdido sus plazas, bien que conservando los sueldos, el honor y las obciones que tenian, no ha sido esta una medida personal, no se les ha separado de sus plazas, sino que las plazas han faltado, se han reformado, se han suprimido. Para mejor darme á entender de todos los que oyen, pondré un exemplo material. V. M. tiene mandado que á uno de los señores que estan en este banco siempre se le conserve su asiento en él; pero estando fuera, manda V. M. quitar el banco; ¿Será algun agracio personal el que quando venga no pueda sentarse ya en aquel banco que no existe? La secretaría tenia quince oficiales: V. M. mandó reducirla á siete, en esta reduccion habíamos de contar con siete que pudieran trabajar; ¿pues qual era, ó en qué consiste el agracio de que se quejan estos señores? Una vez que era imposible contar con ellos para incluirlos en el número de los siete, y que de este número no podia la Regencia pasar, ¿que quedaba que hacer? Tratarlos con el decoro que era debido, y del mismo modo que se trató á los ministros de los consejos y tribunales suprimidos; á saber: conservarles sus sueldos, y la expectativa de poder ser empleados en cosas de mas importancia quando la ocasion lo proporcionase. Pero quiero suponer que estos señores, á quienes yo comuniqué la orden de la Regencia, considerasen esto como

un agravio. Si se consideraban como oficiales de la secretaría de Hacienda, y que el Gobierno no podia destituirlos; y consideraban ser esta una verdadera destitucion, que no lo es, sino una consecuencia necesaria de la mutacion de estado del cuerpo en que se hallaban; si consideraban infringido el decreto de V. M. ¿tan mala opinion tienen de la Regencia, ó tan poca noticia de su adhesion á los decretos de V. M. que no quieren acudir á S. A. ó á mí haciéndonoslo ver? ¿Por qué no dixeron, si no ya de oficio, al menos confidencialmente al ministro, en esto se ha pecado, y es menester enmendarlo luego? Quando esto hubiesen hecho, y no se les hubiera atendido, entonces se podrian quejar. Es incomparablemente mayor el rigor con que se considera un agravio en la potestad judicial, que en la gubernativa y económica. Pues sin embargo, un juez, aunque por error de derecho ó equivocacion de hecho, agravié á alguna de las partes, mientras requerido por esta, no insista y se ratifique en lo mandado, no se considera que hace agravio. Porque del juez siempre se presume voluntad recta y conforme á la ley, de la qual, si alguna vez sin advertirlo se separa, debe creérsele dispuesto á corregir su falta luego que la conozca; y el no advertírsela y disimularla la parte, y callar ante el juez, y luego quejarse de él como de un infractor, seria proceder con dolo y malicia; y querer no tanto ganar el pleyto, como perder al juez y desacreditarlo de propósito, y sin motivo verdadero. Pues si esto es así en el ejercicio de la potestad judicial, donde estan en su punto los ápices y el rigor del derecho, ¿que deberá ser en la económica y gubernativa, donde se procede de plano, sin formas, sin términos, sin precaucion y de buena fe? ¿Qué extraño seria, que procediendo de este modo un ministro nuevo, poco versado todavía en los decretos de V. M.; una Regencia tambien nueva, llena de zelo por llevar cumplidamente á efecto las saludables reformas que sanciona V. M., hubiera caído, no en infraccion, que de ningun modo se puede imaginar, sino en descuido si se quiere, ó inadvertencia, ú omision involuntaria y disculpable? Y quando demos que hubiera sido así, ¿per qué estos señores no me lo advirtieron á mí, ó se quejaron á S. A.? Yo estoy seguro de que hubieran sido repuestos al instante, ó por lo menos se hubiera consultado sobre ello á V. M.; porque ningun desigmo personal hubo en su separacion. Ocupados en el Congreso, y decretada la reforma, no era posible contar entonces con ellos en la secretaría, adonde si V. M. quiere ahora que vuelvan serán bien recibidos, porque han servido bien. Ninguna repugnancia tendrá en ello el Gobierno; ni en este negocio puede repugnarle otra cosa que la infraccion que tan sin causa se le quiere imputar. El Gobierno ha jurado la constitucion, y la ama y obedece, y cumple conforme á ella los decretos de V. M. Yo tambien la he jurado, y es bien notorio que la amo, y ninguna imputacion temo menos delante de V. M. que la de infractor de sus decretos. Como V. M. tenga la bondad de conocerlo así, y declare que no ha habido infraccion, por lo demas á la Regencia y al ministro, no como quiera le será indiferente, sino que le será agradable, y mirará con gusto qualquiera excepcion ó distincion que V. M. guste hacer en favor de sus dos diputados. Porque nada tiene ahora, ni tuvo entonces contra ellos, antes bien los aprecia mucho por sus méritos, honradez y zelo, y le fue muy sensible no poderlos exceptuar de la re-

forma , ni emplearlos en el momento , por hallarse ocupados aquí tan dignamente , y con tan preferible atencion."

El Sr. Antillon : " Señor , yo tomo la palabra , porque veo que no la ha tomado ningun otro individuo de la comision. No haré mas que explicar los sentimientos de toda la comision de Justicia , ó por lo menos los mios,

que son como la fraccion de $\frac{1}{5}$ de ella. El expediente se hallaba radicado

en la de Hacienda. Esta despues de haberle detenido algun tiempo , sin duda por ofrecérsele asuntos de mayor entidad , expuso á V. M. , que pues era un verdadero recurso de agravios , no podia decidirle , y que para ello pasase á la comision de Justicia. De manera , que este pase fue precisamente para ver si habia habido ó no agravio de parte del Gobierno respecto de los individuos recurrentes. La comision cotejó los decretos en que V. M. ha fijado los derechos de los diputados en quanto á sus empleos anteriores , y la aplicacion que pudieran haber tenido en la ocasion presente. Halló infringidos estos datos ; pero no versando la infraccion , sino sobre la suerte de unos empleados (digámoslo así) , era necesario ver el grado y qualidad del exceso. Yo no he entendido en esta calificación un quebrantamiento literal de lo sancionado por V. M. quando dictó los decretos de setiembre y noviembre de 1810 , sino una verdadera falta en la observancia del espíritu de los mismos. Con ellos aseguró hasta cierto punto V. M. la independenciam que debian tener los diputados de los miembros del Poder ejecutivo , como primera base de la libertad , y de la inviolabilidad de los representantes del pueblo , quienes era necesario no fixasen sus esperanzas ni sus temores en el capricho del Gobierno y sus agentes. Baxo tales principios , quiso V. M. en 29 de setiembre , que durante su diputacion y un año despues , no pudiesen admitir sueldo , distincion ni condecoracion alguna para sí ni para otros , apagando de este modo la ambicion de los diputados , imposibilitándoles adelantar en su carrera , y que por servicios que hicieran al Gobierno , desconociendo acaso sus deberes en el Congreso , no pudiesen aumentar su consideracion por ningun medio. En 4 de diciembre siguiente se dió el otro decreto , en el qual , teniendo V. M. nuevamente en consideracion que los diputados deben obrar con absoluta independenciam del Poder ejecutivo , dixo : que conservasen sus empleos , quedando suspensos en el ejercicio de sus funciones , á fin de que no tuviesen relaciones con el Gobierno , como subalternos de sus respectivas oficinas. Tratóse en abril del año corriente de arreglar la direccion general de rentas , y el secretario del despacho de Hacienda , presentando á V. M. las reflexiones que estimó oportunas , expuso que la secretaría de su cargo podia quedar reducida á menor número de plazas. V. M. sin considerar qué clase de individuos iban á quedar suspensos ó jubilados , sino á la reforma en general , juzgó que siete eran bastantes para el desempeño de esta secretaría. Rebaxóse el número correspondiente de plazas efectivas : se anunció á la Regencia : hizose por esta la reduccion ; y se puso en noticia de las Córtes , como consta por los oficios que ya ha leído el secretario de Hacienda , y que son exáctamente los mismos que hay en el expediente. Al instante que se dixo que eran dos diputados los reformados , ya pareció cosa de alguna consideracion ; y aunque yo no asistia aun al Congreso en aquel

tiempo, veo por el diario de las Cortes, que para mí es documento oficial, que el día que se dió cuenta de este oficio, hubo contestaciones; no dice quales; y de resultas de ellas, en vez de decir: „Las Cortes quedan enteradas, se resolvió pase este oficio á la comision de Hacienda.” De manera, que con esse simple *pase* manifestó el Congreso que no era su contenido una cosa obvia, sino que merecia el exámen de una comision. La de Hacienda tomó este expediente; y al fin dixo, como ya insinué, que quien debía dar su dictámen era la de Justicia, de cuya exposicion se infiere que á la comision de Justicia tocaba informar acerca de la reforma de estos dos diputados, y que el asunto no estaba decidido por las Cortes, como el señor preopinante ha querido suponer, sino que nos hallábamcs en el caso de ver qué aprobacion ó desaprobacion se debía dar á la conducta de la Regencia en este procedimiento. Ahora la comision examinando los decretos y la suerte que ha cabido á estos dos diputados, informa á V. M. que hay entre los mismos decretos, y la resolucion del Gobierno una contradiccion manifiesta, la qual si no se llama *infraccion* (pues yo de buena fe reconozco que no es de aquellas que se manifiestan claramente, sino que es un notable olvido y desconocimiento del sistema que han querido dar las Cortes á la carrera de sus diputados), á lo menos debe graduarse de paso contrario á la independencia de los individuos del Congreso con respecto al Gobierno. No debe mirarse este asunto por el interes personal de los diputados de que se trata, sino por las consecuencias que pueden tener procedimientos de igual naturaleza. Las Cortes van á disolverse dentro de poco tiempo: sin embargo en este corto intervalo todavía se podian cometer algunos agravios de la misma especie. Pero póngase el Congreso en la situacion de empezar sus sesiones, y juzgue si de los diputados se podria esperar el noble carácter de independencia, integridad, brio y valentia que se necesita en el cuerpo legislativo, quando librando nuestra suerte por desgracia la mayor parte de sus individuos en los empleos que servimos, viéramos que podíamos ser separados de ellos baxo este ú otro pretexto; y si se creeria que los diputados podríamos tener todo el desembarazo suficiente, quando nos amenazase el peligro de empeorar de fortuna, aun antes de acabar nuestra diputacion. Yo conozco hombres desnudos de ambicion; pero no conozco hombres de bien que puedan mirar con ojos serenos la pérdida ó menoscabo de sus medios de subsistir, y su familia reducida á la miseria por el revés de un capricho ministerial. No tendrán ambicion; pero no les puede ser indiferente su ruina. Estando en mano del ministerio disponer de sus plazas en las respectivas oficinas, siempre tendrán los oficiales que contemporizar con el Gobierno, y con los ministros.

„Se dice que nada han perdido los dos diputados recurrentes, pues conservan sus honores, sueldos &c. Pero es necesario hablar claro. No me parece que seria motivo de enhorabuena para los señores diputados reformados la noticia de que se quedaban sin plaza efectiva. Quando Carlos IV al tiempo de ir á Barcelona despojó de sus plazas á unos quantos ministros de los consejos por un decreto expedido en Guadalaxara, yo me acuerdo bien que aquel dia fue un dia de luto para las casas de los magistrados comprendidos en él, á pesar de que se les dexaron sus sueldos, honores y tratamiento. Considerado, pues, el objeto presente baxo este punto de vista, puede permitir V. M. que la suerte de los diputados penda del arbitrio del secretario

del Despacho hasta semejante término? Yo lo considero baxo este aspecto político y moral: esta ha sido mi particular opinion. Efectivamente lo que es infraccion literal no la hay en la resolucion del Gobierno; pero no puede menos de aprobarse el dictámen de la comision, declarando que ha habido una efectiva infraccion de los decretos, aunque no sea de la clase de otras maliciosas y trascendentales que debian llamar la atencion de V. M. para exemplares castigos, sin los quales todas las leyes que emanen del Congreso serán solo hermosas, pero inútiles teorías. Es verdad que las Córtes aprobaron que el número de oficiales de la secretaría se redaxese á siete, y que estos señores diputados pudieran haber acudido al Gobierno, quejándose del despojo quando se les avisó su reforma; mas tambien, sin agraviar al Gobierno, puede decirse que este no hubiera hecho mal en consultar á V. M. antes de decretarlo; y creo tambien que esto era mas correspondiente que no el que hubieran acudido los diputados á la Regencia en razon de diputados. Los oficiales de la secretaría pueden ser despojados libremente como agentes del Gobierno; pero como diputados debian conservar sus empleos, aunque suspendido el ejercicio de sus funciones, segun el decreto de las Córtes; el qual, ya que cierra las puertas á la ambicion, nos asegura que debemos concluir la diputacion en el mismo estado y clase que teníamos quando empezamos. ¿Y qué inconveniente podia haber tenido el ministro de Hacienda en conservar á estos dos oficiales sus plazas efectivas? ¿Quizá el que se habia dicho que quedasen reducidas á siete? Esto jamas pudo detenerle; reflexionando que los empleados, mientras conservan el carácter de representantes del pueblo, no pueden exercer funcion alguna de sus destinos respectivos. De consiguiente nunca debió el ministro comprehender en la reduccion á verdaderas plazas de activo servicio las efectivas que ocupaban unos diputados de Córtes.

„ La comision sabe muy bien que despues de acabada la diputacion está en manos del Gobierno dexarles este destino ó darles otro; pero mientras tienen el carácter de legisladores, no deben pasar á otro estado que el que tenian quando entraron á representar al pueblo. El diputado que se siente con energía y dignidad, y que no se guia por miras rastreras, debe entrar en el salon con la certeza de que dexa un destino, cuyo lugar y asiento nadie puede ocupar hasta que acabe el tiempo de su legislatura. ¡Aun así se necesita grandeza de alma para anunciar en el Congreso verdades amargas en medio de tantas pasiones é intereses que se cruzan! ¡Pero sin esta garantía el silencio cobarde y lastimada condescendencia fueran mas generales y funestas. En el exemplo que se ha citado de los conejos suprimidos, yo no reconozco toda la analogía necesaria. Siempre que dexa de existir un establecimiento, entonces no veo que se haga ningun agravio individual, sino que los particulares sufren las vicisitudes de los cuerpos á que pertenecen. Porque si la casa se arruina, es imposible que yo me quede en mi habitacion. No es empero este el caso de la discusion. Aquí no se ha extinguido ni suprimido la secretaría; se ha reducido el número de los oficiales, y han quedado excluidos de él los diputados. Esta casa existe pues, y tiene habitantes. Luego existe la casa (pueden decir los *Sres. Roxas y Quintano*), y yo no tengo alojamiento en ella, á pesar de que las Córtes me aseguraron que el Gobierno era impotente para empeorar mi situacion en la clase que ocupaba, al

mismo tiempo que me obligó mi patria á enfrenar la ambicion , fiándome el cargo de diputado en Córtes , y mientras otros empleados , sin obtener tan inestimable confianza , ó mas bien por no haberla obtenido , caminaban en su fortuna con viento en popa. Esta patria , mirando con equidad á los que le sirven , me aseguraba que no me faltaria mi antiguo destino , y que lo que perdía en ascensos , ganaba en seguridad del empleo.

„ Tales son las consideraciones que he tenido presentes. Protesto que con cierto disgusto he sido el instrumento para exponer las ideas de la comision. Descara que hablase algun otro individuo de ella , por si las ha concebido de otro modo , pues no quisiera faltar á las miras que la comision se propone. Yo sí que diré la verdad , aunque me quitaran el empleo en la hora inmediata , porque tengo fuerza para ello. El Congreso debe mandar , segun mi dictámen , que se reponga en sus plazas efectivas á estos señores diputados ; y esta declaracion en nada interrumpe el arreglo de la secretaría. Podria decir el Congreso , que meditados por V. M. los perjuicios que podria traer el que estos individuos entrasen en el plan propuesto por el Gobierno , sujetándolos á la reforma , habia tenido por conveniente determinar que fuesen mantenidos en sus destinos. Así se accedia al deseo que tienen estos señores de conservar sus plazas , y se salvaban los respetos debidos al espíritu de las disposiciones de V. M. Estoy distante de reconocer en la providencia del Gobierno una infraccion literal de los decretos ; pero no puedo menos de interesarme en la independenciam de mis compañeros. Ya que no hemos tenido mas que pesadumbres en nuestra angustiosa y arriesgada legislatura , pongamos de nuestra parte todo lo posible para tener la moderada satisfaccion de que no se nos ha de privar de la clase en que la Providencia nos tenia quando empezamos esta agusta carrera. Despues vendrán los trabajos , las venganzas , las animosidades y....otras cosas que tengo bien previstas.”

El señor secretario de Hacienda: „ No puedo menos de elogiar y aprobar los principios en que el Sr. Antillon ha fundado su razonamiento ; porque son los mismos que guian á V. M. , al Gobierno , á mí , y á quantos no quieren apartarse de la recta razon. Pero de todo lo que sobre tales principios ha discurrido el Sr. Antillon , se infieren solamente dos cosas , y antes de decir quales son , repetiré lo que he dicho ya , que al Gobierno nunca puede pesarle que V. M. mejore la suerte de sus dos diputados , pues por sí mismo la hubiera mejorado ya , si hubiera hallado proporcion. Las dos cosas que decia son estas : primera , que para el presente caso falta una ley , la qual si hubiera estado hecha , no hubiera habido lugar á esta quèstion. Segunda , que en las cosas humanas , si se hicieran dos veces , probablemente saldrian mas perfectas , porque se enmendarian la segunda vez los descuidos de la primera , porque la razon humana es muy limitada ; y lo es mas , quanto mas está rodeada de cuidados y de negocios ; y no siempre ve ni se le puede presentar de una vez los inconvenientes que hay que evitar. Yo confesaré , si se quiere , que el Gobierno hubiera hecho tal vez mejor en preguntar á V. M. si los diputados habian de ser ó no incluidos en la reforma. Por que si entonces se hubiera visto lo que ahora se ve , es preciso decir que lo mejor hubiera sido consultar. Pero nadie está obligado á hacer lo mejor , y mucho menos á adivinarlo. No ocurrió por que consultarlo , ni entonces se pudo imaginar lo que ahora se ve. Sin embargo , el Gobierno

dió cuenta á V. M. de que sus dos diputados se incluian en la reforma, procedimiento franco y leal, que debió tener todo el efecto de una consulta, si el caso lo exigía. De manera, que si no se hizo lo mejor, se hizo ciertamente lo bueno, lo bastante, lo que pareció conveniente, segun lo que el negocio hasta entonces daba de sí. Esta es la primera vez que yo oyo que sobre mi oficio habia habido contestaciones en el Congreso, y que se habia remitido á una comision; de lo qual debia estar tanto mas ageno, quanto estos dos señores diputados, que son mis amigos, y con cuya amistad personal me honro, nada me habian dado á entender. Yo tampoco habia leído los diarios de Córtes, porque por desgracia hace muchos meses que no se me reparten como solian, y no tengo siempre ocasion de leerlos fuera de casa. Su lectura me hubiera puesto en el caso de consultar entonces lo que ahora parece mejor; pero repito, y siempre insistiré, en que lo hecho fue bueno y bastante, y nadie puede con razon reprobarlo. Pero lo esencial en este asunto es, que ya el Sr. Antillon ha tenido la generosidad de confesar abiertamente que no ha habido infraccion de decreto, lo qual para mi intento basta. Y aunque dice que ha habido una como separacion ó desvío del espíritu de la ley, V. M. sabe que el executor de la ley no puede interpretarla, y que seria cosa muy expuesta abandonar al arbitrio del Gobierno la interpretacion de las leyes. Lo que de esto se podrá inferir es que la expresion de la ley no fue completa, ni comprehende todos los casos. Quando se hizo la ley, se pretendió salvar la libertad de los diputados de la opresion que pudieran padecer por parte del Gobierno; y para esto se mandó que no pudieran pretender nada, ni para sí, ni para otros; y al mismo tiempo que se les conservasen los empleos que gozaban quando fueron llamados á este cargo. Hubiérase quebrantado esta ley, dando por vacantes las plazas, y confiriéndolas á otros; pero el caso es enteramente diverso, porque las plazas, ni se dieron por vacantes, ni se confirieron á otros, sino que quedaron suprimidas por un decreto de V. M., caso que no estaba comprehendido en la ley. Queda pues á mi parecer demostrado que en ningun sentido hubo infraccion; y espero que V. M. se sirva declararlo, reconociendo la constante adhesion del Gobierno á sus soberanos decretos, á que jamas puede faltar."

Concluido este discurso substituyó el mismo Sr. Antillon al dictámen de la comision la proposicion siguiente:

Las Córtes, meditando el espíritu de los decretos de 29 de setiembre y 4 de diciembre de 1810, hallan incompatible con ellos la providencia del Gobierno por la que se destinó á la clase de reformados á los Sres. Quintano y Roxas, y declaran que deben ser repuestos en sus plazas efectivas, de que nunca debieron ser despojados. Los Sres. Larrazabal, Nogues y Andurza, individuos tambien de la comision, se conformaron con esta proposicion, que despues de vivas contestaciones sobre si podian ó no las comisiones subrogar alguna proposicion á su dictámen, fue aprobada sin nueva discusion. En seguida pasó á la misma comision una proposicion del Sr. Argüelles concebida en estos términos: que la misma comision que ha dado su dictámen acerca de la queja de los señores diputados Roxas y Quintano informe á las Córtes sobre la verdadera inteligencia que debia darse á los decretos de 29 de setiembre y 4 de diciembre de 1810, respecto á que

han ocurrido ya casos bastantes al de dichos señores diputados, tal vez por haber alguna obscuridad en los términos de aquellos decretos, teniendo para ello la comision presente la resolucion de las Córtes en este dia. Dió margen á esta proposicion, segun indicó su autor, el haber la Regencia anterior tomado igual providencia con algunos señores diputados que habian tenido la delicadeza de no hacer la mejor reclamacion.

Señaló el Sr. Presidente el viernes 13 del corriente para la discusion de la 'proposicion del Sr. Ostolaza (véase la sesion de ayer).

Continuó la discusion de reglamento para la liquidacion de la deuda pública, y se aprobó el artículo 19 (véase la sesion de 7 de julio próximo pasado) sin mas variacion que substituir la palabra *letrado* en lugar de *primera instancia*.

Aprobaron asimismo los artículos 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 (véase dicha sesion de 7 de julio).

El artículo 32 (véase dicha sesion de 7 de julio) se aprobó con la adicion siguiente despues de la fecha 1811. *Y declaracion de 21 de junio del mismo año; y la orden de 16 de junio último, despues de pueblos libres.*

Aprobáronse tambien sin discusion los artículos siguientes 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 (véase dicha sesion de 7 de julio).

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 12 DE AGOSTO DE 1813.

Se mandó agregar á las actas el voto particular del Sr. Zorraquin contrario á la resolucion del dia anterior, con la qual se aprobó el dictámen de la comision de Justicia acerca de haber quedado en la clase de reformados los señores diputados Quintano y Roxas, oficiales de la secretaría de Hacienda, en la supresion acordada por las Córtes y verificada por el Gobierno de varias plazas de dicha secretaría.

Se mandó archivar el testimonio remitido por el secretario de la Gobernacion de la Peninsula, que acredita haberse publicado y jurado la constitucion política de la monarquía en la villa de la Talayuela, provincia de Extremadura.

Pasó á la comision de Hacienda un oficio del secretario de este ramo, con el qual acompañaba dos cartas del intendente de Caracas, su fecha 9 de junio último, en que daba cuenta de haberse acordado en juntas de 17 de febrero y 12 de marzo de este año, presididas por el capitan general D. Domingo Monteverde, la imposicion de un uno por ciento de entrada y salida sobre el comercio que se haga por la Guayra á Puerto Cabello, para garantir un empréstito de cien mil pesos y su premio de seis por ciento; y el aumento de un real en cada libra de tabaco, á fin de proporcionar el auxilio, de veinte y cinco mil pesos mensuales; todo con el objeto de acudir á los indispensables gastos que ocasiona la fuerza armada, á la qual conviene tener grata, y que no le falte su haber íntegro por las circunstancias de los nuevos disturbios que habian acontecido en aquella capital.

Las Córtes quedaron enteradas de un oficio del secretario de Gracia y Justicia, quien participaba que trasladada al regente de la audiencia de Galicia para noticia de Doña María de los Dolores Pardo y Bahamonde, y damas efectos, la resolucion que acerca la solicitud de dicha interesada dieron las Córtes en la sesion del 20 de octubre de 1812 (*véase*); ha ocurrido esta con un memorial de 6 de junio último, con el qual acompañaba testimonio de la escritura de fianza que otorgó, haciendo presente que en atencion á que se le habia dispensado del pago del servicio que importaba quatrocientos ducados, habia entregado seis mil reales vellon en la caja del sexto regimiento de marina de campaña, para que se invirtiesen en prendas de vestuario para sus individuos; y concluia pidiendo que se manifestase á las Córtes que habia cumplido con los extremos de la indicada resolucion.

Se mandaron pasar á la comision de Constitucion la certificacion de las actas de la junta Preparatoria para las elecciones de diputados á las Córtes ordinarias por la provincia de Toledo; el acta de la junta electoral de parroquia de la villa de Oropesa, con una exposicion del gefe político de aquella provincia, sobre que los pueblos segregados de la de Avila, y agregados á la de Toledo, deben concurrir á las elecciones de diputados por esta última; y la convocatoria impresa para las elecciones de diputados á dichas Córtes por la provincia de Palencia; cuyos documentos fueron remitidos por el secretario de la Gobernación de la Península.

A la misma comision pasó una exposicion del contador de propios y arbitrios de esta ciudad, con la qual intenta probar con varias leyes no derogadas por la constitucion, que le corresponden las funciones privativas á los secretarios de los gefes políticos y diputaciones provinciales en lo respectivo á dicho ramo.

A la de arreglo de Tribunales pasó un oficio del secretario de Gracia y Justicia, con una consulta dirigida á la Regencia por el tribunal supremo de Justicia, á consecuencia de la que hizo la primera sala de la audiencia de Galicia, manifestando la duda de si los magistrados que sentenciaron en segunda instancia el pleyto sobre posesion al vínculo fundado por Juan Romeu podian fallarle en igual grado sobre la propiedad.

Conformándose las Córtes con el dictámen de la comision de Poderes, aprobaron los de D. José Mariano del Pozo, diputado á las actas de las Córtes por la ciudad de Toledo, los de D. José Castillejo, diputado por Granada, y el acta de eleccion de diputados por la provincia de Madrid.

A la comision de Agricultura se mandó pasar una representacion de los labradores y criadores de ganados de Alcalá del Rio, los quales pedian que para reponer y fomentar la cria de ganados, particularmente del vacuno y yeguas que dexaron los enemigos casi arruinados, se les regulase á dinero las cabezas que contribuyen en razon de diezmo, ó se les prefiriese quando el cabildo hubiese de arrendar el ramo.

Pasó á la comision de Justicia una representacion de D. Joaquin de Goyeneta, con la qual pide que las Córtes vean y determinen quanto antes sea posible su recurso de queja de infracciones de constitucion cometidas por el juez de primera instancia de Sevilla D. Manuel Corti-

nes en el modo de proceder á su prision y formacion del proceso.

Las Córtes oyeron con particular agrado, y mandaron insertar en este diario las representaciones siguientes:

„Señor, la constitucion política de la monarquía española que V. M. sancionó el día 19 de marzo del año pasado, es un monumento eterno de sabiduría, religion de V. M. y un manantial inagotable de prosperidades y esperanzas grandes para la nacion entera. En ella estan distribuidas con una armonía tan justa las atribuciones del Poder supremo, que auxiliándose mutuamente para el bien general de los españoles, no se estorban ni entorpecen sino para el mal. En ella no solamente estan certados de raiz todos los abusos que la ignorancia habia introducido en el gobierno de la nacion mas noble y generosa del mundo, sino que estan abiertos todos los manantiales de prosperidad que deben darla aquel crédito y grandeza política que habia perdido por la imbecilidad de los que la han gobernado sin regla fixa y sin principios. En ella no solo está reunido todo lo que han pensado los políticos para constituir una monarquía moderada por la ley, sino que para mayor gloria de la nacion V. M. ha demostrado que de ningun otro pueblo tenia necesidad el español de mendigar leyes justas y liberales, quando V. M. confiesa no haber hecho otra cosa que restituir á su vigor las constituciones muy liberales de Aragon, Castilla y Navarra, y resucitar unas leyes que se hallaban ó sepultadas, ó faltas de sistema. En ella finalmente V. M. ha dado al cuerpo político de la nacion aquella unidad, aquel vigor, y aquellos derechos que se hallaban muertas ó desconocidos.

„La nacion no se engañó, Señor, quando en sus mortales agonías depositó en V. M. como en último recurso las esperanzas de su salvacion. La España queria verse libre de la opresion con que intentaba envilecerla el tirano mas péfido y atroz del universo, y aplicar para lo sucesivo un remedio poderoso contra las causas que la habian traído á la nulidad política en que yacia tantos años; y V. M., intérprete fiel de unos deseos tan nobles como justos, no solo ha puesto en accion los poderosos recursos que le quedaban para arrojar del terreno que pisaban á los opresores extrangeros, sino que ha colocado una barrera impenetrable á los empujes del despotismo interior en la sabia y liberal constitucion que ha sancionado.

„Este cabildo, al paso que sentia carecer tanto tiempo de los benéficos auspicios de esta ley fundamental, se alegra al presente de haber experimentado los sinsabores y amarguras de una esclavitud la mas horrenda, para saber apreciar como merece la libertad política y civil con que V. M. á un mismo tiempo la honra y le hace feliz.

„Con justa causa, pues, tiene el honor de felicitar á V. M. por la sancion de esta acta de la libertad española, fruto inapreciable de su sabiduría, y de su amor á la nacion; y protesta á V. M. que procurará hacerse digno de este honor, así como ha sabido mantenerse inviolablemente en la fe que juró á V. M. desde el momento de su instalacion, no habiendo jurado al rey intruso, ni hecho hácia él ningun otro acto de voluntario reconocimiento. Segorve 27 de julio de 1813. = Señor = *Por los dean y canónigos cabildo de la santa iglesia de Segorve*, Antonio Gozano y Cano, canónigo

dean presidente. = Francisco Guimera Langio. = Miguel Córtes, *canónigo secretario.* "

„ Señor, el seminario conciliar de la ciudad de Cuenca ve con la mayor satisfacción y júbilo las frecuentes felicitaciones que tributan á V. M. diferentes cuerpos é individuos de todas las clases que componen la nación, por haberse dignado abolir en toda ella el funesto tribunal de la Inquisicion, tan incompatible con nuestras leyes y derechos, como opuesto al verdadero espíritu del evangelio su dilatacion y progresos á la constante práctica de los primeros y mas felices tiempos de la iglesia, y á los adelantamientos de las ciencias y de las artes.

„ La historia de este siglo, transmitiendo hasta la posteridad mas remota el infatigable zelo de V. M. por el bien y prosperidad de la patria, presentará este decreto á la par de otros muchos, como un eterno monumento de la sabiduría, religion y justicia que brillan en todos ellos, y caracterizan á V. M.

„ Dígnese, pues, recibir con su acostumbrada benignidad esta sincera y respetuosa exposicion de nuestro reconocimiento y justa complacencia.

„ Y quiera el cielo coronar igualmente con el mas feliz suceso las demas providencias que todavía esperamos de la sábia prevision y zelo infatigable de V. M., y conservar, como se lo pedimos, su preciosa vida largos y muy felices años en bien de la patria. Colegio seminario de San Julian de Cuenca 30 de julio de 1813. = Señor = Pio Sebastian de Salcedo, *prior y rector.* = Rafael Merino Gallo y Peynado, *cat. drático de física y matemáticas.* = Marcelino Magro. = Francisco Gonzalez. = Felipe García Rubio, *colegial antiguo.* = Francisco Lacueva, profesor de lógica y matemáticas."

„ Señor, el ayuntamiento constitucional, y el clero de la villa de Jodar, provincia de Jaen, por sí y á nombre de sus convecinos felicitan á V. M. por haber sancionado la constitucion de la monarquía española, que á su debido tiempo juraron: código sagrado que contiene los cánones mas justos, las reglas mas seguras, y los principios mas sólidos sobre que se funda la sociedad del pueblo español, y que la asegura su felicidad y ventajosos progresos. V. M. ha sancionado en este código el fundamento de toda sociedad cristiana y bien establecida, que es no admitir otra religion que la católica, apostólica, romana que profesamos: ha distinguido sábiamente las tres clases de poderes para establecer leyes y formar reglamentos, para executar lo que estas dispongan con carácter y energía, y para sostener en un perfecto equilibrio la balanza de Astrea, dando á cada uno su derecho, y ha manifestado al hombre los suyos, y sus atribuciones á los tribunales y jueces; y en fin ha comprendido en aquel libro de oro quanto puede contribuir á sostener á la nación española en su debido esplendor, y hacer felices á los que la habitan.

„ Igualmente felicitan á V. M. por los sábios y justos decretos que se ha dignado acordar para cortar de raiz el despotismo, la tiranía, el vasallage y feudalismo, y romper de una vez las cadenas de hierro que hace algunos siglos arrastraban los religiosos y obedientes españoles, reintegrando á los obispos de sus justos y apostólicos derechos con la abolicion del tribunal de la Inquisicion, protegiendo la agricultura, primer apoyo

del estado, las artes, el comercio, el sagrado derecho de propiedad, y la pública instruccion de que tanto necesita la España, y para que tenga el debido cumplimiento el artículo 366 de la constitucion, los exponentes suplican á V. M. mande (si lo contempla justo) circular á todos los ayuntamientos y párrocos el catecismo de la misma constitucion, y se dé en las escuelas de primeras letras, con el catecismo de la religion católica, para que los niños españoles, al paso que aprendan los fundamentos de su creencia, se instruyan tambien de las obligaciones civiles, y aun antes de ser hombres sepan (segun su capacidad) lo que es el hombre; y quando lleguen á los años de la discrecion discurren tanto en lo moral y religioso, como en lo político, sobre aquellos principios que aprendieron en su niñez.

„Sancionada, publicada y jurada la constitucion española, presenta á los ojos de la Europa el maravilloso contraste de haber pasado del mas villano abatimiento á la mas noble independencia, de la mas injusta sumision á la fortaleza mas robusta.

„Dígnese pues V. M. conelair la grande obra que ha principiado, y acordar los puntos mas principales que aun no ha decretado para complemento de nuestra felicidad, y que la Europa toda vea con admiracion que si España se adquirió un nombre eterno con la sangre derramada en las calles de su metrópoli el dia 2 de mayo, con las victorias en los campos de Baylen, de los Arapiles y de Viteria, no es menos recomendable por el triunfo político que consiguió el 19 de marzo de 1812 sobre las columnas de Hércules, que en nada cede al que consiguió la Gran Bretaña en el reynado de Eduardo I, llamado el Justiniano de Inglaterra; y en fin, para que vean con asombro todas las naciones que quando España caminaba con mas rapidez á la nulidad, á la ignorancia y al oprobio en el último reynado, baxo del manejo déspota de un privado que llegó hasta el colmo de la elevacion, y para quien la justicia era un nombre vago, y la razon una voz que carecia de significacion, que en medio de la opresion del tirano de la Europa, y la devastacion causada por sus tropas sanguinarias, España, esta España abatida ha conservado legisladores sábios, gobierno íntegro, poder vigoroso y enérgico, jueces incorruptibles, esforzados guerreros, pueblo valeroso, que sabe caminar á la gloria fiel y obediente á su soberano, que sin perderle el respeto debido conoce sus derechos, y sabrá conservarlos.

„Estos son los hechos que eternizan á las naciones, que arrebatan la fantasía, que cautivan la admiracion, y enagenan el alma, y que han distinguido en todos tiempos á los pueblos cultos y libres, y hécholes brillar sobre los ignorantes, preocupados y serviles. Dios guarde á V. M. muchos años para bien de la nacion. Jodar y agosto 6 de 1813. = Andres de Mengivar, *alcalde constitucional*. = Antonio Baltasar Requena, *prior*. = Manuel María Moreno. = Pedro Chamorro. = Francisco José Lorite. = Cristóbal de Gamez, *cura*. = José Aparicio de Burunda, *síndico*. = Juan Antonio de Montes, *secretario constitucional*.”

Se leyó el siguiente oficio del secretario de Guerra:

„El general en jefe del segundo ejército D. Xavier Elio, en el oficio adjunto, en que participa la publicacion y jura de la constitucion política de la monarquía española en la ciudad de Valencia con todo el

aparato y solemnidad correspondientes á tan solemne acto; da cuenta de habersele presentado en acto continuo una diputacion compuesta de individuos de todas las corporaciones y autoridades, en union con el gefe político de la provincia, pidiéndole con instancia á nombre del pueblo que se hallaba reunido en la plazuela de Santo Domingo, donde el mismo general tiene su alojamiento, el perdon de la vida á favor del cabo segundo del batallon de cazadores de Valencia Ignacio Lensi, que se hallaba en capilla para ser pasado por las armas por el delito de desercion. Expone Elio, que conociendo, como así lo hizo presente á la diputacion, hallarse sin facultades para acceder á su peticion por ser solo un mero executor de las leyes, se negó al pronto á condescender con su peticion; pero dice, por último, que atendiendo á las vivas y reiteradas instancias de la diputacion, y reflexionando al propio tiempo sobre el contraste que ofrecia el oír de una parte los repetidos vivas de aquel numeroso y entusiasmado pueblo, al ver sancionados por primera vez los sacrosantos derechos de la soberanía nacional, y de la otra la lúgubre gritería de los demandantes para sufragio del desgraciado reo, se vió comprometido á mandar suspender la execucion de la sentencia pronunciada contra Lensi, hasta recibir la determinacion de las Córtes generales y extraordinarias, por creer que en ello llenaria las paternales y caritativas intenciones de S. M.

„En circunstancias casi semejantes tuvo igual condescendencia el capitán general D. Xavier de Castaños á solicitud de los cabildos secular y eclesiástico de Badajoz; y aunque la Regencia del reyno juzgó entonces que S. M., por un efecto de su piedad, podria indultar de la pena capital á los reos, á cuyo favor se pedia gracia por dichas corporaciones, indicó que fuera sin perjuicio de advertir al referido general que evitase en lo sucesivo iguales suspensiones, por lo que con exemplares de esta clase se resiente la disciplina militar; y S. M. se sirvió mandarlo así por su resolucion de 29 de marzo último, por la que tuvo á bien conceder el indulto de la pena capital á los mencionados reos.

„La Regencia, que todo lo tiene presente, no puede prescindir de insistir en que, como el mismo Elio confiesa, se resiente la disciplina militar con la repeticion de tales rasgos de caridad, ni dexar de manifestar que se excedió de sus facultades en acceder á la suspension pedida por la diputacion de Valencia. Pero verificada ya esta, y meditando S. A. sobre el plausible motivo y el conjunto de circunstancias no comunes que dieron margen á ella, la parece muy propio de los paternales sentimientos de S. M., el que, usando de su clemencia, se digne indultar á Ignacio Lensi de la pena capital á que se hizo acreedor por la pena de desercion; pero sin perjuicio de hacer entender á Elio que excuse por su parte la repeticion de dicha providencia por las razones expresadas.

„Lo que de orden de S. A. participo á V. SS. con remision del oficio del general Elio, y de la exposicion de la comision, á fin de que sirviéndose de hacerlo presente á S. M., tenga á bien acordar lo que sea de su soberano agrado.

„Dios guarde &c.”

Las Cortes se conformaron con el parecer de la Regencia del reyno, quedando por consiguiente indultado de la pena capital el cabo Ignacio Lensi.

El Sr. Teran leyó la siguiente exposicion:

» Señor, al acercarse el término en que, segun el decreto de 23 de mayo de 1812, deben estas Cortes generales y extraordinarias cesar en el ejercicio de sus augustas funciones, é instalarse las ordinarias en 1.º de octubre próximo, los infrascriptos diputados suplentes de América no cumplirían con los deberes que les imponen su honor y delicadeza, si no manifestasen á V. M. francamente las dudas que les ocurren para que sirviéndose el Congreso tomarlas en consideracion, resuelva lo que tenga por conveniente, y sirva de norma para la conducta que deban observar en lo sucesivo.

„El artículo 109 de la constitucion previene que si la guerra ó la ocupacion de alguna parte del territorio de la monarquía por el enemigo impidieren que se presenten á tiempo todos ó algunos de los diputados de una ó mas provincias, serán suplidos los que falten por los anteriores diputados de las respectivas provincias, sorteándose entre sí hasta completar el número que les corresponda.

„Los exponentes tienen presente la absoluta igualdad que las Cortes han declarado repetidas veces existe entre diputados propietarios y suplentes; y no olvidan su resolucion de que no se expresase esta distincion al tiempo de firmar la constitucion política de la monarquía. Sin embargo, atendiendo á que el citado artículo habla tal vez únicamente con respecto á las Cortes ordinarias constitucionales, en las que no se hallarán suplentes elegidos por el método que en las actuales, se creen los que suscriben autorizados para dudar si se hallan ó no comprendidos en aquel artículo, y para pedir á V. M. se digne resolver sobre el particular lo que le parezca justo.

„En la hipótesis que el Congreso, creyéndolos comprendidos, tuviese á bien determinar que debian continuar los diputados suplentes de América en las próximas Cortes, resta aun otra dada que resolver, y es que los expresados suplentes en las actuales no fueron nombrados en representacion de cada provincia en particular, sino que los siete señalados al vi-reynato de Nueva-España indistintamente representaban todas las comprendidas en él, lo mismo los cinco del Perú, y así de los demás. Por tanto en el caso supuesto seria indispensable que V. M. declarase si los diputados suplentes habian de representar únicamente las provincias de su respectiva naturaleza, ó indistintamente como en la actualidad, hasta completar el número de diputados que correspondan á las de ultramar, ó finalmente solo las que se hallasen sin diputado propietario, bien sea por no haber venido para las presentes Cortes, ó por muerte ó ausencia de los que tomaron asiento en ellas, pues de todo hay exemplar.

„Ultimamente, Señor, los diputados suplentes de América no apetecen ni quedarse en las próximas Cortes, ni para evitarlo cesar en sus funciones disueltas las actuales: da lo primero les resultaria mucho honor: de lo segundo, mucha conveniencia y ahorro de fatigas y sinsabores; únicamente desean y piden á V. M. se sirva tomar la resolucion que sea de

su soberano agrado, la qual obedecerán, sea la que fuere, no solo sumisa, sino gustosamente. De esta manera se pondrán á cubierto de la crítica maligna que atribuiria á ambicioso deseo de ser miembros de las inmediatas Córtes su silencio, si no lo hubieran roto, ó á otras miras muy ajenas de sus verdaderos sentimientos, si, no habiendo dado previamente este paso, juzgasen por su delicadeza no deber presentarse en ellas el día de su instalacion.

„ Por todo lo qual hacen á V. M. las proposiciones siguientes:

Primera. „ Que las Córtes se dignen resolver si los diputados suplentes por América se hallan comprendidos ó no en lo prevenido en el artículo 109 de la constitucion.

Segunda. „ Que en el caso de resolver por la afirmativa, se sirvan determinar de qué modo ó por qué provincias han de representar. Cádiz 12 de agosto de 1813. = Francisco Lopez Lisperguer. = Francisco Fernandez Munilla. = Manuel Rodrigo, = Andres Sabariego. = José Mexía. = Luis de Velasco. = Fermin de Clemente. = Esteban de Palacios. = José María Gutierrez de Teran. = José María Couto. = Antonio Zuazo. = Miguel Riesco y Puente.”

Esta exposicion dió margen á un acalorado debate. Los *Sres Creus, Borrull, Morros, Gordillo y Aznarez* pidieron que la comision de Constitucion informase acerca de ella, extendiéndose los dos últimos á manifestar varias dudas acerca de la legitimidad de los diputados suplentes, y que, ya que fuese válida su representacion con respecto á las actuales Córtes extraordinarias, no podia serlo en las venideras constitucionales, y que por tanto no se hallaban comprendidos en el artículo 109 de la constitucion. Rebatieron estas razones los *Sres. Argüelles, conde de Toreno, Torrero*, y otros varios, haciendo presente que el dudar un solo momento de la igualdad entre todos los diputados, á mas de ser contrario á diferentes resoluciones del Congreso, atacaba su legitimidad solemnemente reconocida y sancionada en el decreto de 24 de setiembre de 1810, con el qual las Córtes se declararon legítimamente constituidas. Finalmente el *Sr. conde de Toreno* formalizó la siguiente proposicion:

Que en atencion á que es indudable por las declaraciones anteriores del Congreso, que deben considerarse los diputados suplentes del mismo modo que los propietarios, se declare que no ha lugar á votar la primera proposicion de los señores diputados suplentes de ultramar.

El *Sr. Antillon* pidió que la votacion de esta proposicion fuese nominal. Así lo declararon las Córtes. Se procedió á votar en la forma dicha; y quedó aprobada la proposicion del *Sr. conde de Toreno* por ciento veinte y seis votos contra treinta y ocho.

La segunda proposicion de los señores diputados suplentes americanos se mandó pasar á la comision de Constitucion para que acerca de ella expusiera su dictámen.

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 13 DE AGOSTO DE 1813.

Se mandó agregar á las actas un voto particular del Sr. Arispe contrario á la resolucion, por la qual las Córtes en la sesion anterior mandaron pasar á la comision de Constitucion la segunda proposicion que presentó el Sr. Teran.

A la comision de Guerra se mandó pasar un oficio del secretario de este ramo, con los informes originales del señor Echavarrí y del ayudante del estado mayor D. Miguel de Arechávala, relativos á la queja producida por los oficiales del tercer exercito arrestados en Córdoba (véase la sesion de 10 de junio último).

A la comision de Constitucion pasó una exposicion del gefe político de Salamanca, con los certificados del nombramiento de diputados para las Córtes ordinarias por aquella provincia y de los individuos para la diputacion provincial.

Por oficio del secretario de la Guerra las Córtes quedaron enteradas del estado de la causa mandada formar al coronel D. Juan Antonio Fábregar.

A la comision de Justicia pasó un oficio del secretario de Gracia y Justicia con una instancia documentada, por la qual D. José Antonio Paz y Peña, cura de Samayac, solicitaba se le dispensase el defecto de legitimidad, habilitándole para obtener beneficios de real patronato.

Pasó á la comision de Hacienda un oficio del secretario de este ramo, el qual comunicaba que el capitán general y el intendente de la Habana solicitaban la aprobacion de sus providencias tomadas á consecuencia de una solicitud que hizo la compañía de Iriarte y Lasa para que se impusiese un derecho de importacion á las pastas extrangeras, á fin de evitar la competencia con la fábrica de fideos y pastas establecidas por la misma compañía en dicha ciudad por el abasto de ella.

A la comision de premios se mandó pasar una exposicion del ayuntamiento constitucional de Viguera, el qual expresando el saqueo é incendio de aquella villa por su resistencia al enemigo, pedia que se le dispensase por ocho ó diez años de contribuciones; se le concediese el título de muy noble y leal, y se le permitiese abrir una lámina que recordase aquella funesta catástrofe.

Pasó á la comision de Agricultura un proyecto que presentó D. Andres Diest de la Torre, vecino de Granada para la exacción de las contribuciones públicas.

Remitió el gefe político de Murcia varios exemplares del reglamento interino de policia que debe observarse en aquella provincia para la persecucion de malhechores. Se mandaron pasar al Gobierno.

El ayuntamiento constitucional de la ciudad de las Palmas en la Gran Canaria exponia, que habiéndole hecho saber el regente de aquella audiencia hallarse comisionado por la Regencia del reyno para substanciar la acusacion hecha por el anterior ayuntamiento contra el fiscal de di-

cha audiencia D. Mateo Bautista del Cerro, no pudo menos de exigir la suspension de esta comision contraria á los artículos 247 y 261 de la constitucion; haciendo presente á dicho comisionado que habiendo sido hecha la acusacion por otro cuerpo distinto del que representaba, y deseoso de imponerse de los antecedentes, solo habia hallado un acuerdo de aquel que le copió, y que, aunque eran bastante públicos los motivos que habian dado margen á la acusacion contra el fiscal, si los ayuntamientos por el mero hecho de representar al supremo Gobierno lo que creen conveniente para la felicidad de los pueblos á quienes representan, se constituyen en la clase de acusadores criminales con la obligacion de acreditar legalmente el resultado de sus oficiosos y benéficos cuidados, se abstendrian de exercitarlos para substraerse de esta carga, y evitar la odiosidad que naturalmente recaeria sobre ellos: por todo lo que creia el ayuntamiento debia suspenderse dicha comision, hasta que la Regencia del reyno mandase, como debia esperarse á consecuencia de lo que habia expuesto á S. A. la remocion de Cerros, ó que el gefe político mas autorizado formase por sí el expediente con citacion de los síndicos.

El regente comisionado, prescindiendo de esta exposicion, hizo pasar alí al fiscal, y le puso en posesion de su empleo.

La Regencia del reyno resolvió que el ayuntamiento intentase su acusacion legalmente ante el gefe político; y aunque obedeciendo esta orden lo habia verificado, creyéndose lastimado en su honor, y desatendido en sus razones, ocurría á las Cortes para que se sirviesen declarar la responsabilidad en que se constituye un ayuntamiento quando llevado de su zelo dirija sus quejas contra algun individuo, y asimismo que solo está obligado á hacerlo en cumplimiento de sus obligaciones en favor de los pueblos á quienes representa.

Con motivo de haber D. Manuel Martínez Zoido solicitado título para profesar la arquitectura, juzgando la Regencia, que en virtud del decreto de 8 de junio pueden los particulares tomar las obras de sus edificios á quien les pareciere, limitándose la necesidad de valerse de arquitectos aprobados á las obras públicas, lo ponía en consideracion de las Cortes por oficio del secretario de la Gobernacion de la Península, que pasó á la comision de Bellas Artes.

El mariscal de campo D. José de Aguirre, defensor del batallón de Atilleros voluntarios Gallegos, se quejaba de las infracciones de constitucion, ordenanzas, leyes y decretos recientemente publicados, en que habian incurrido en la causa que se ha formado á dicho cuerpo, tanto la pasada Regencia como el secretario de la Guerra de su tiempo, así como el director general de artillería, sus asesores, y aun el consejo de generales que fallaron dicha causa. Pidió en consecuencia, apoyado en la constitucion y decreto de responsabilidad, que se hiciese efectiva esta; declarando haber lugar á la formacion de causa &c. su exposicion se mandó pasar á la comision de Justicia.

Oyeron las Cortes con especial agrado, y mandaron insertar en este diario de sus sesiones, la siguiente exposicion:

„Señor, aunque la audiencia del Cuzco, por su situacion topográfica ha sido de los últimos cuerpos á quienes ha llegado la constitucion

política de la monarquía, será siempre el primero en admirar su sabiduría, y asegurar su ejecución en quanto penda de sus atribuciones.

„Las naciones cultas de la Europa, que han mirado con asombro el heroísmo militar de la española, todavía verán con mayor el filosófico que les presenta V. M. en ese inmortal código formado entre el estruendo del cañon enemigo, y la rivalidad y oposicion de algunas negras plumas que no lo eran menos, y que fixará para siempre la suerte de la España.”

„Tributa, pues, este cuerpo á V. M. el mas respetuoso homenaje, y manifiesta sus mas ardientes deseos de que la prosperidad de la nacion corresponda al inmenso trabajo y sacrificios de los que tan dignamente la representan.”

„Nuestro señor guarde y conserve á V. M. muchos años. Cuzco y diciembre 25 de 1812 = Señor = Manuel Pardo. = Pedro Antonio de Cernad. = Pedro Mariano Goyeneche. = Manuel Vidaurre. = A las Cortes generales y extraordinarias.”

Se dió cuenta de la exposicion siguiente:

„Señor, los procuradores y demas ciudadanos de los partidos de esta provincia de Tuxillo del Perú, gozosos al ver renacer en nuestro patrio suelo la libertad personal de sus naturales en la abolicion del tributo que humillantemente pagabamos, dimos á V. M. las debidas gracias, cuyas representaciones se dignó V. M. mandar insertar en el diario de las Cortes, expresando que las habia oido con la mayor complacencia.

Gracias repetimos á V. M., y puestos ante la soberanía nacional que V. M. exerce, decimos que si en aquellas representaciones manifestabamos los deseos de contribuir á la par de los demas españoles y conciudadanos con proporcion á nuestras facultades, para los inmensos gastos de la nacion, y hasta rendir la vida en defensa de nuestra santa religion, patria, rey y libertad; nos adelantamos, Señor, á cumplirlo luego que supimos se exigían contribuciones voluntarias por orden de V. M.; nos adelantamos á manifestar el tanto de nuestras contribuciones á los respectivos gefes, á nuestros curas, y al que sin ser necesario hace de protector en los partidos.

„Mas ¡oh Señor! lo decimos con dolor de nuestro corazon, aquí experimentamos no las mas lisonjeras intenciones de muchos que acaso ingratos pisan este abundante y benéfico suelo. Sí, Señor, estos intentaban é intentan degradarnos hasta de la dignidad de hombres libres con alucinarlos y estrecharnos á que volvamos á pagar el odioso y degradante tributo con el colorido de contribucion provisional. Se engañan, Señor, digan contribucion personal, que ademas de chocar contra los sanos principios de economía, nos humillaba á nosotros infelices indios así por su objeto, como por su exaccion. Nos estrechan y amenazan que si no pagamos el tal tributo, nos han de quitar nuestras tierras, nuestras casas, y hasta vendernos nuestros vestidos, casas y tierras.

„Nosotros repetimos que somos ciudadanos españoles por la sabia constitucion política de la nacion que hemos jurado; y en su virtud, tanto por el artículo 2.^o como por el 339, sabemos estamos obligados á contribuir á proporcion de nuestras facultades.

„Asimismo, como cristianos católicos hacemos presente á V. M., que

gustosos nos ofrecemos á pagar los diezmos y primicias como los demas españoles; deseamos uniformarnos en esta paga, así como nos uniformamos en una misma santa ley de Dios, de su iglesia y santa fe.

„ Mas, Señor, aquí suplicamos á V. M. se digne abolir por ley fundamental la que ordena la infamante pena de azotes y carcel al indio que no asiste en su parroquia á la doctrina. ¡Ha Señor! ¿Es esta ley conforme al espíritu del evangelio? ¿Comprende esta ley á los demas españoles y casta? ¿Y por qué esta odiosa distincion? Nosotros necesitamos, como todo viviente que nace ignorante, de la educacion sagrada y política. ¿Y se nos uniforma en esta educacion?

„ Señor, nosotros reputamos por hereges políticos á los que confian al terror y al miedo servil la obediencia útil; y finalizamos suplicando al soberano Congreso de las Córtes el amparo que la constitucion de la nacion ofrece. = Señor = Ante V. M. el Comun de Lambayeque del Perú 13 de febrero de 1813. = Vicente Sesmache, *alcalde*. = Teodoro Carrillo, *procurador*. = José Hipólito Niquen, *regidor*. = Baltasar Ico, *regidor*. = Lorenzo Puju, *regidor*. = Joaquin Cerquen, *alcalde*. = José Manuel Llanton. = Manuel Lino Niquen. = Hilario Gil. = Bernardo Lzoyola. = Isidoro Gil. = José Lligue, *regidor*. = José Pantaleon de Ampuero. = Manuel Sacramento Faylos. = Manuel Huerta. = Rudesindo Teño. = José Ignacio Farro Injuc. = Valentin Yesquen. = José Manuel Bernaino. = Marcos Cayo. = Baltasar Minulluye. = Francisco Fayloc. = Juan Esteban Cuyquitaz. = Celedonio Yuyas. = Ildefonso Fayaquer. = Alexandro Sodac. = Ascension Fayloc. = El pueblo de Morrope: Roque Sandoval, *alcalde*. = José Cagusal, *alcalde*. = Juan Llace, *regidor*. = Dámaso Llace, *regidor*. = Juan Felix Chapunai, *regidor*. = Carlos Santisteban, *procurador*. = El pueblo de Jayanca: Pablo Castillo, *alcalde*. = Cornelio Alcántara, *regidor*. = Gregorio Itache, *regidor*. = Lino Gomez, *procurador*. = El pueblo de San Martin de Requena: D. Tiburcio Lluncon, *procurador*. = José de los Santos Esquives. = Don Vicente Ramos. = D. Esteban Cachay. = El pueblo de Cherepe: Juan de Dios Chaso, *procurador*. = Juan Lino Peje Rey. = Manuel de la Cruz. = Patrocinio Esquen, *alcalde*. = El pueblo de S. Pedro de Lloc: Mateo Carvajal Arias, *alcalde*. = José María Lloc, *alcalde*. = Felipe Guanila, *regidor*. = Alexos Garcia, *regidor*. = Justo Flores, *regidor*. = Marcos Ventura, *procurador*. = Juan de la Cruz Espinosa, *escribano*. = Asiento de las Huertas del partido de Caxamarca: Santizgo Tantaquispe, *procurador*. = José Manuel Xaro, *secretario*. = Santiago Asto, *alcalde*. = Manuel Cárdenas. = Pasqual Jondoc. = Manuel Cosabalante. = José Gavino Tantaquispe. = Pueblo de Gusmango de la provincia de Caxamarca: José Cosabalante, *procurador*. = Jacinto Namoc, *alcalde*. = José Amaya, *alcalde*. = Manuel Cabsmalon. = Fernando Lopez, *secretario*.”

Leida esta exposicion, dixo

El Sr. *Mexia*: „ Yo creo que si no hay oposicion por parte de algun señor diputado, que contemplo no puede haberla, se debe resolver este punto inmediatamente. No creo tampoco que haya necesidad de instruirle por comision alguna; porque no empleándose este castigo con los españoles europeos, ni con sus hijos, ni con las demas castas, tampoco debe emplearse con los indios.”

El Sr. *Cabrera*: „ Tanto mas debe abolirse, quanto que se hace de ello un abuso terrible. Nada es mas comun hoy que dar veinte y cinco azotes á qualquier indio, no solo por no asistir á la doctrina, sino por qualquiera otra bagatela; diciéndole: aunque ciudadano, recibe veinte y cinco azotes. ¡Y es posible que el Congreso sufra que se haga semejante insulto...!”

El Sr. *Arispe*: „ Parece que se podria mandar que pasase esta solicitud á la comision ultramarina, para que arreglase el decreto, teniendo presente lo que hay en la materia, y algunas leyes que tratan de este particular. Y así mi opinion es que accediéndose á la solicitud de los indios, pase á dicha comision para que presente la minuta de decreto correspondiente.”

El Sr. *Argüelles*: „ Señor, apruebo la idea: mas yo no tengo noticia de que semejante ley de dar azotes á los indios exista. Si existiere, seré el primero que contribuya á derogarla; pero si no existiere, deseó que por decoro de la nacion no se atribuyese á una ley un abuso introducido, aunque sea de mucho tiempo.”

El Sr. *Navarrete*: „ Aunque no hay una ley formal, autoriza esta costumbre una ley municipal: y con tanto mas honor quanto vemos por otra que en ciertos casos se conmutaba la pena de ocho reales en la de veinte y cinco azotes. Tengo las ordenanzas del Perú; tengo anotadas las leyes que hablan de ello, y todo esto no acredita mas que un abandono, un despotismo, una temeridad y un no sé qué, que el Congreso no debe permitir. En quanto al otro punto del recurso, debo decir que no solo sucede lo que en él se expresa, sino que hay un empeño formal en que en el reyno del Perú, como en algunas de las otras provincias las providencias de V. M. no tengan puntual cumplimiento. ¿Y quienes son los que forman este empeño? Los hacendados, los ganaderos, y todos aquellos que se hallan interesados en disfrutar del trabajo personal de los indios. Todos estos quieren que continúen aquellos infelices en la clase de degradados, afligidos y miserables. Y en prueba de ello sepa el Congreso que en el Perú se está instruyendo un expediente, en que se supone que los indios piden la continuacion del tributo personal que las Córtes tienen abolido. ¡Hasta este estado tan infeliz se les quiere degradar! Y esto no puede contenerse sino tomando las mas serias providencias qual corresponde para castigar á los infractores de sus benéficos decretos; por lo tanto hago proposicion formal, no solo para que la comision ultramarina entienda en forma este decreto para que los indios no sean castigados con la pena de azotes, sino para que el Gobierno instruya á V. M. de los datos que tenga acerca de esa reclamacion del tributo personal de los indios.”

El Sr. *Presidente*: „ Puede pasar este asunto á la comision, la qual tendrá en consideracion todo lo que se ha dicho.”

El Sr. *Castillo*: „ Para instruccion de la comision que ha de informar, debo hacer presente que en algunas provincias está prohibido este castigo. En Guatemala lo estaba por acuerdo de la audiencia; y á pesar de ello se les castigaba á los indios con azotes. Y los mismos curas, que por su carácter son los que debian dar mas testimonios de lenidad, han sido por desgracia los que tal vez han contribuido mas á este abuso.”

El Sr. *García Herveros*: „ No hay ley, no hay nada que mande que á los indios se les azote. Este castigo se les impone por la misma razon que

á los muchachos en la escuela; lo que hace aun mas infeliz la suerte de aquellos miserables indios, á quienes se trata como niños de escuela. De consiguiente yo apruebo la idea, y pido que pase á la comision para que extienda un decreto, por el que aboliendo la pena de azotes, se subrogue otra en su lugar para castigar á los indios de aquellas leves faltas por las quales ahora se les azota."

El Sr. Antillon: „Es tan degradante que el hombre que se honra con la dignidad de ciudadano sea azotado, y mas por descuidos en aprender la doctrina cristiana (lo qual no podemos de reprobar la misma religion), que yo no dudo un momento en que debe acordarse la supresion de semejante castigo; pero al mismo tiempo quisiera que la comision manifestase si este es un defecto de las leyes, ó meramente un abuso; á fin de que si no es una ley, no se marchite la gloria de la legislacion española con suponer que una ley tan absurda ocupa un lugar en nuestros códigos. Eso mismo que ha dicho el Sr. García Herveros sobre que la pena de azotes es degradante á los indios, no lo es menos en mi concepto en quanto á los niños en las escuelas. Es una pena infame, por la qual se pierde aquel decoro y aquel recato, que hace virtuosos á los hombres, y se adquiere cierto desca-ro para lo sucesivo. Así que, creo que una de las cosas que se deben tener en consideracion al formar el plan general de instruccion pública, es la de prohibir á los maestros de escuela el que azoten á los muchachos. Y si no dígaseme ¿si se azotaba á un ciudadano romano no se creia que dexaba de existir desde aquel momento, perdiendo la dignidad de hombre libre? Añadido mas: en algunas provincias de la monarquía está prohibida la pena de azotes. En las islas Baleares hay una ley expresa, por la que no se puede imponer semejante pena á ninguno de sus habitantes. Con este motivo, pues, lo indico, para que la comision encargada del plan de instruccion pública tenga presente la abolicion del castigo de azotes en todas las escuelas de la monarquía, y para que esta pena como degradante desaparezca del código criminal de las Españas."

El Sr. Guazo: No puedo menos de aprobar esta idea; porque estoy persuadido que nada demostrará mas á los indios la santidad de nuestra religion, que el ver que hasta ellos se extiende la caridad cristiana, y porque así conocerán tambien que V. M. no les niega una proteccion tan justa, igualándolos á los demas españoles."

Acedióse á la solicitud de los indios, y se aprobó la proposicion del Sr. Navarrete, que la formalizó en los términos siguientes: *Que la Regencia informe de las noticias que tenga ó en lo sucesivo tuviere acerca de la impuesta reclamacion de los indios sobre la continuacion del pago del tributo de que las Córtes los han redimido.*

El Sr. Antillon en seguida formalizó su proposicion en estos términos: *Que en el plan de instruccion pública que aprueben las Córtes, se tenga presente la necesidad de abolir el castigo de azotes en las enseñanzas públicas como indigno de los ciudadanos españoles, y que por la misma razon la pena de azotes quede abolida en el código criminal de la monarquía.*

Leída esta exposicion, dixo

El Sr. Morales Gallego: „El Sr. Antillon acaso ignorará que yo tuve el honor de hacer una proposicion no solo relativa al castigo de azotes, sino

tambien á la pena de horca. Esta proposicion pasó la á comision de Constitucion. Esta informó, y de su informe resultó que las Córtes abolieron la pena de horca; mandando que en quanto á la abolicion de la pena de azotes se tuviese presente quando se formase el código criminal. "

Admitida á discusion la proposicion del Sr. Antillon, dixo

El Sr. Garcia Herrerros: „ ¿Qué inconveniente hay en que esta ley se sancione desde ahora, y quede abolida la costumbre de dar azotes á los muchachos en las escuelas? Ella es una cosa indecorosa y vergonzosísima en su práctica. ¿A qué, pues, aguardar á la formacion del reglamento de instruccion pública? Entendámonos. La abolicion de la pena de azotes que se impone por sentencia de juez, es la que únicamente se ha dilatado hasta la presentacion del nuevo código criminal, en que se substituirá otra; pero aquí hablamos de los azotes que se dan correccionalmente á los niños en las escuelas públicas. Se dice en la proposicion que pase á la comision, para que teniéndolo presente en su plan de educacion pública, se suprima. Pero, Señor, si estamos convencidos de su indecencia, ¿por qué diferir hasta entonces su abolicion? ¿Qué inconveniente hay en que desde ahora se mande? ¿A qué ocupar á una comision para una cosa tan vergonzosa y tan humillante, que no hay persona alguna que dexa de conocer quanto repugna á la decencia y al pudor? ¿Por qué, pues, no se expide desde luego este decreto? Insisto, pues, en que desde ahora quede abolido este castigo en las casas de enseñanza. "

El Sr. Villafañe: Hay muchas escuelas en que está esto prohibido.....
(*le interrumpieron por no creerse necesario hablar mas sobre el particular*).

El Sr. Antillon: „ Como autor de la proposicion no puedo menos de aprobar la indicacion del Sr. Garcia Herrerros; tanto mas quanto estoy bien convencido de que el castigo de azotes es el mas degradante para unos niños que aspiran á ser hombres libres. Y así V. M. puede desde luego mandar que quede abolida. Voy á la segunda parte de la proposicion, que yo reproduzco ahora, á pesar de que ha dicho el Sr. Morales Gallego, y me fundo entre otras cosas en esta: en las islas Baleares hay una ley, por la que está prohibida imponer la pena de azotes á ninguno de sus moradores. Por la constitucion todos los españoles deben ser iguales; por consiguiente no puede permitirse el que los habitantes de las demas provincias de la monarquia sufran la pena de azotes, sino que debe mandarse que desaparezca desde luego de todas ellas, pues de lo contrario las islas Baleares tienen un privilegio, que no tienen las demas provincias.

Declarado el punto suficientemente discutido, se procedió á la votacion, y la proposicion quedó aprobada.

El Sr. Morales Gallego: „ Hago una adiccion á la proposicion que se acaba de aprobar, en el caso de que se crea limitada esta prohibicion á las escuelas y demas casas de educacion. Hago la adiccion, repito, para que se haga extensiva á las casas de correccion, como la casa de Toribios de Sevilla, donde hay una práctica escandalosísima. Quando á un padre se le antoja poner allí á un muchacho, ó entra por algun otro motivo una persona, aunque sea de alguna edad, hay la costumbre de que á la entrada se le han de dar veinte y quatro azotes, siendo este castigo luego motivo de que en el público sea escarnecido este individuo, y alguna que otra vez ha habido

dentro de la casa estragos y resultados muy lamentables. Por lo mismo pido que sea extensivo el decreto á esta casa, y á qualquiera otra que se halle en los mismos términos.”

Quedó aprobada la adición del Sr. Morales Gallego.

El Sr. Antillon: „Para que no haya el menor entorpecimiento, pido que en el decreto se imponga la mas estrecha responsabilidad á los maestros y directores de escuelas y demas casas de enseñanza.” Así se acordó.

Aprobóse á continuacion la proposicion siguiente que hizo el señor Lavrazabal, despues de exponer los males que resultaban de no estar arreglado el sistema que debia seguirse en los negocios contenciosos de la hacienda nacional.

Que las comisiones de Hacienda y de arreglo de Tribunales presenten á la posible brevedad la minuta de decreto acerca de los tribunales que han de conocer de los negocios contenciosos de la hacienda pública, cuyos artículos quedaron aprobados desde 14 de noviembre último, y volvieron á las mismas comisiones para que diesen su dictámen sobre varias adiciones que hicieron algunos señores diputados, y fueron admitidas á discusion.

A consecuencia de lo resuelto en la sesion de antes de ayer (véase) se procedió á la discusion de las proposiciones de los Sres. Ostolaza y García Leaniz; y leida la del Sr. Ostolaza, dixo el mismo: „Como autor de la proposicion diré solo que si al Congreso no le parece bien el dia 24, sea el 25, el 26, ú qualquiera otro: esto es material.”

El Sr. Antillon: „Deseo que el autor de la proposicion explique, para ilustracion del Congreso, antes de votarse la proposicion, los fundamentos que ha tenido para hacerla: no deseo que explique la proposicion precisamente en sí misma, sino los motivos que tiene para que esta diputacion se forme el 24 ó el 25 de agosto. ¿En qué ley constitucional los apoya, ó qué conveniencia pública encuentra en esta medida? A fin de que podamos entrar en la discusion de este asunto: no cabe duda en que esta diputacion ó junta Preparatoria se ha de formar para revisar los poderes de los diputados de las próximas Córtes; pero yo no alcanzo la razon que tiene el autor de la proposicion para que se forme precisamente el 25 de agosto.”

El Sr. Ostolaza: „Quando en 2 de junio tuve el honor de hacer esta proposicion, y señalé el 24 de agosto para el nombramiento de la diputacion permanente, tuve únicamente por objeto el dar á esta diputacion algun tiempo para que pudiese llenar las funciones que la misma constitucion le señala. Dice la constitucion que debe celebrarse la primera junta Preparatoria el 15 de febrero, quando las Córtes han de principiar sus sesiones en 1.º de marzo, lo que corresponde al 15 de setiembre, habiéndose de instalar las Córtes en 1.º de octubre. Me parecia, pues, que desde el 24 de agosto hasta el 15 de setiembre habia bastante tiempo para que tomase el nombre de los diputados, la razon de las provincias en que hayan sido nombrados, y todo lo demas para que el 15 de setiembre pudiese verificarse la primera junta Preparatoria. Ademas, habiendo sido el 24 de agosto el dia en que los franceses comenzaron á levantar el sitio de Cádiz, dia por otra parte célebre para las Córtes, me pareció justo fuese ese el destinado para el nombramiento de la diputacion permanente. Sin embargo, esto no es esencial, lo que yo quiero es que haya tiempo suficiente para que la diputacion

pueda tomar razón de los diputados, y de sus provincias, que son cabalmente las obligaciones que la constitucion le señala.”

El Sr. Antillon: „Para hablar pido que se lea la primera proposicion del Sr. García Leaniz, que se dixo el otro dia ser idéntica con la del Señor Ostolaza, por lo que no se admitió á discusion (*se leyeron esta y la segunda*).

„ Juzgo tan sumamente esencial que se tenga presente toda la serie de proposiciones del Sr. García Leaniz, como formando un sistema para el nombramiento de la diputacion de Córtes, y compararlas con la del Sr. Ostolaza, que no puedo menos de reclamar la lectura de la tercera (*se leyó*).

„ Parece que en las proposiciones del Sr. Leaniz se ve un espíritu ó sistema para que la diputacion permanente de Córtes se formase el 24 de agosto; porque en fin va enlazado en ellas con la traslacion de la diputacion á Madrid, pues esta debería tener el tiempo necesario para hacer el viage. Me parece que nombrándose esta diputacion el 24 de agosto, y trasladándose á Madrid, no seria mucho el tiempo que le sobrase para que el 15 de setiembre lo tuviese todo arreglado, y en disposicion de celebrar la primera junta Preparatoria. Así que, repito, en las proposiciones del Sr. Leaniz veo un sistema, al paso que en la del Sr. Ostolaza no veo mas que un hecho desenlazado. Las proposiciones del Sr. García Leaniz necesitan una declaracion preliminar, ó mas bien es imposible votarlas si antes no se determina si esta diputacion ha de ir ó no á Madrid. Si se da por supuesto que la diputacion ha de pasar á establecerse en aquella capital, convengo en que se forme para el 24 de agosto; pero como la gran question es si la diputacion permanente ha de ir á Madrid, y si se han de reunir allí las Córtes ordinarias, en caso que el Sr. Ostolaza no tenga el mismo intento que el autor de las anteriores proposiciones, creo preciso impugnar la suya. Verdaderamente no puedo comprehender la razon que ha tenido el Sr. Ostolaza para fixar en el dia 24 de agosto el nombramiento de la diputacion permanente. La constitucion, á la qual parece referirse *su señoría*, no señala en los artículos 111 y 112 á la diputacion mas funciones principales que recibir los poderes á los nuevos diputados; y para esto tiene en los casos ordinarios bastante tiempo desde el dia 15 de febrero hasta el 1.º de Marzo. Tiene con quince dias lo bastante. No adivino, pues, la razon por que en igual caso, una vez que esta diputacion no ha de hacer viage (suposicion que ya no tiene cabida, segun lo determinado por las Córtes), no sea bastante el que se forme el dia 15 de setiembre. Esto sí que me parece mas análogo á la constitucion. Lo contrario creo que es separarse de su espíritu y aun de su misma letra. Por lo demas, no puedo persuadirme de la necesidad de la proposicion. Si yo no viese decidido que la diputacion debe instalarse y residir en Cádiz, corriente; pero como desde el dia 9 hasta ahora no han desaparecido de mi vista los obstáculos que oponian las circunstancias, y que movieron al Congreso á no acceder á su traslacion á Madrid, y como los riesgos de disolverse las Córtes constituyentes, entonces calculados y previstos si se verificaba el viage que con tanto empeño anhelaban algunos señores, y los demas inconvenientes que se expusieron, no son menores hoy acaso, resolviendo constituirse las Córtes próximas en un lugar en que pueden experimentar iguales peligros; por eso no puedo de ningun modo con-

venir en que esta cuestión de traslación se agite de nuevo. Pero agítese enhorabuena, si se quiere, á los tres dias de resuelta. Mas no se nos precise (interin no se decida en contrario) á discutir una proposicion en que se señale dia determinado para cierto acto solemne, suponiendo para anticiparle en los términos que se intenta un viage necesario á Madrid.”

„Entro, pues, en el fondo de la cuestión. Yo quiero que este dia se señale con arreglo á la constitucion política. ¿Por qué nos hemos de separar de ella? No bastan, segun su letra, para el exânen de los poderes de los diputados de las Córtes inmediatas solos quince dias? ¿Qué motivo hay, pues, para que entre las Córtes actuales y las venideras medie ese intervalo, ó ese tiempo mas del que señala la constitucion? No veo ninguna razon, antes al contrario veo que tratándose de que se observe la ley fundamental, se nos quiere hacer desviar de su verdadero espíritu, y se nos quiere desviar por unas suposiciones que hasta ahora el Congreso tiene desechadas, y para cuya aprobacion es necesaria nueva resolucion del mismo. Exâminese el capítulo 10 de la constitucion; en él se hallan las facultades de la diputacion permanente; y entre ellas véase si hay otras que puedan ocupar la atencion de la que se nombre ahora, mas que el recibo de los diputados, y presidencia de juntas para el reconocimiento de los poderes: todas las demas facultades suponen un intervalo de Córtes á Córtes que no se verifica ahora. Porque existiendo las Córtes generales constituyentes, y alcanzando sus sesiones hasta los dias próximos á la abertura de las primeras ordinarias, ni tiene que velar sobre la observancia de la constitucion, ni convocar á otras Córtes extraordinarias en los casos que se previenen en la misma, ni hacer otra cosa sino presidir las juntas Preparatorias para el exânen de los poderes de los diputados que vayan llegando; y para esto basta el tiempo que he dicho antes. Así, pues, aprobando el zelo del Sr. Ostolaza, como el de todos aquellos que quieren que la constitucion se cumpla, y que no nos disolvamos sin formar esta diputacion; una vez que no puede hacerse en un todo segun la constitucion ordena, porque no es posible ni sus artículos se refieren mas que á los intervalos entre las Córtes ordinarias ya constituidas, á lo menos se apróxima, en quanto esté de nuestra parte, al texto de nuestra ley fundamental. Pero al mismo tiempo quisiera que los señores, que tanto hablan á veces de la letra y observancia de la constitucion, se conformasen con ella, y no dexasen un intervalo tal como pretenden entre estas Córtes y las próximas.

Ha dicho el Sr. Ostolaza que una de las razones que le habian movido á señalar el 24 de agosto para el nombramiento de la Diputacion, era porque en aquel dia hace un año que se levantó el sitio de Cádiz. Yo aplaudiria mucho la idea del Sr. Ostolaza, si creyese que la disolucion de estas Córtes fuera un feliz aniversario del levantamiento del sitio de Cádiz. Pero no veo como se celebre de este modo el aniversario de uno de los sucesos mas afortunados en la espinosa carrera de nuestra lucha, que fué efecto, si no de nuestros triunfos militares, ciertamente de la perseverancia española, y del amor á la libertad y á la independenciam, que con el código sagrado de la constitucion han impreso las Córtes extraordinarias indeleblemente en el ánimo de todos los

ciudadanos. Lejos estoy de pretender que sus sesiones no cesen; preciso es que el Congreso actual se renueve y disuelva; pero no debemos tener tanto empeño en que entre las Cortes extraordinarias y las ordinarias haya un intervalo mas del necesario, y del que señala la constitucion entre unas Cortes ordinarias y otras. Yo no creo que el pueblo español esté tan mal con la representacion nacional, que se crea darle un dia bueno con su pronta disolucion. La razon, pues, del Sr. Ostolaza será excelente para todos aquellos que quieren que no haya Cortes, ni aun siquiera sombra de ellas, porque así conviene á sus intereses. Para estos sí que será un dia de enhorabuena el dia en que se disuelva el Congreso. Esta disolucion se verificará; pero se verificará arreglándose en un todo á la constitucion, y en esto cumplirá el Congreso sus deberes, cerrando sus sesiones, observándola en todas las circunstancias que hayan de preceder. Es menester no olvidar que el Congreso ha tenido la generosidad de ni permitir siquiera que se lean las reclamaciones de los pueblos para que estas Cortes se prolongasen por mucho mas tiempo del que solemnemente fixaron en su decreto de 23 de mayo de 1812. No es porque la constitucion, ni la ley fundamental, ni la razon de conveniencia pongan término fixo á sus sesiones. Un Congreso constituyente (nadie se escandalice por falta de análisis político) no debia disolverse hasta que la constitucion, y todo lo demas que dimana de ella estuviese establecido, radicado y consolidado, en tales términos que quantos ataques se emprendiesen contra su observancia, fuesen infructuosos. Los que plantaren este árbol deberian cuidar de su riego y crecimiento, hasta que se robusteciese tanto, que fuese capaz de resistir á los huracanes mas violentos, por mas que combatesen ó pugnasen para echarlo á tierra. El Congreso en este punto ha tenido quizá mas generosidad que prudencia. El tiempo lo demostrará. ¡Ojalá no le recordemos los hombres libres con lágrimas estériles! Supuesto este principio, para mí de eterna verdad, yo no sé á qué viene tan recio empeño en que se nombre esa diputacion el 24 de agosto en lugar del 15 de setiembre. Pienso que nadie del Congreso pueda imaginar circunstancias en que sea mas necesaria la existencia de las Cortes, ni probablemente mas funesta la disolucion de las actuales, que el estado de España en el momento en que hablo. Para demostrarlo, no es ahora oportuno individualizar nuestra situacion exterior é interior, ni es necesario, ni acaso justo. Pero reconózcase cada individuo del Congreso, y dígame de buena fe si jamas los derechos de la independenciam y la libertad de la España han exigido tanto como ahora el que no falte la representacion nacional, ni un solo instante, si fuese posible; y si quince dias que falten las Cortes, no pueden ser un origen de males irremediabiles, que sumerjan á la patria en esa esclavitud de que la constitucion y el heroismo del pueblo la han libertado prodigiosamente. Reproduzco, pues, mi voto, y pido que en lugar del 24 de agosto, que señala el Sr. Ostolaza en su proposicion para el nombramiento de la diputacion permanente, se substituya el 15 de setiembre. "

El Sr. Ostolaza: „Como autor de la proposicion pido que se lean los artículos de la constitucion que hablan de la diputacion permanente."

Se leyeron.

El Sr. García Leaniz: „Pido además que se lean el III, el III 2 y el 166 (se leyeron).”

El Sr. Ostolaza: „Si en mi proposición se me hubiera escapado alguna palabra, por la qual hubiera podido el señor preopinante adivinar mis intenciones, bueno; pero por mas que ha querido no ha podido encontrar nada que pueda indicirlas, y mucho menos nada contrario á la constitucion, puesto que mi proposición no es otra cosa que el espíritu mismo de la constitucion. Me admiro de que haya dicho en su discurso una cosa tan contraria á la constitucion, que sola la simple lectura del artículo que se acaba de leer lo manifiesta bien á las claras. Ha dicho que el nombramiento de la diputación permanente se dilate hasta el 15 de setiembre; y esto es justamente contrario á varios artículos de la constitucion. V. M. ha mandado que la diputación permanente de Cortes ha de apuntar los nombres de los diputados y de las provincias donde hayan sido elegidos; tanto que esta operación se ha de hacer de modo que la primera junta Preparatoria se celebre quince dias antes de la abertura de las sesiones de las próximas Cortes. Con que debiendo ser este el dia 1.º de octubre, claro está que la primera junta Preparatoria debe ser el 15 de setiembre; así que, parece muy regular que la diputación permanente se nombre algun tiempo antes. No creo, pues, que el nombramiento de esta diputación anterior al 15 de setiembre sea contrario á la constitucion. Sin duda que se ha equivocado su señoría, como tambien se ha equivocado suponiendo que yo quiero que se celebre el dia de la fuga de los franceses con la disolucion de las Cortes; porque en mi proposición no hay una sola palabra que hable de semejante disolucion. El nombramiento de la diputación permanente lo señala la misma constitucion; y yo no he hecho mas que indicar el dia 24, pudiendo ser qualquiera otro, con tal que haya suficiente tiempo para que la diputación permanente pueda desempeñar sus funciones. Tambien me parece que se ha equivocado el Sr. Antillon quando ha enumerado las facultades de esta diputación; pues además de las que le ha atribuido tiene la de convocar á Cortes extraordinarias. ¿Y quién nos ha dicho que no puede suceder muy bien, ó puede llegar el caso de que en el tiempo que media de enero á marzo sea preciso convocarlas? Claro está, y hablando como yo lo siento, y con la franqueza con que siempre he hablado... (murmullo). Sí, Señor: digo y repito que siempre he hablado con franqueza. Creo, pues, que para el 15 de setiembre pide nuestro decoro que la primera junta Preparatoria para las Cortes ordinarias celebre sus sesiones. Por lo demás lo mismo es que sea el 24 que el 25 de agosto, con tal que para el 25 de setiembre cesen estas Cortes. Y yo creo que este corto intervalo no agitará el ánimo del Sr. Antillon, que cree que la patria va á perecer si faltan las Cortes por algunos dias. Cortes habrá desde el dia en que se nombre la diputación permanente. Con ella está suficientemente asegurada la libertad de la patria, y la seguridad de la existencia de las mismas Cortes. Por lo demás lo que se ha dicho de Cortes permanentes es un delirio, en que no ha pensado jamas el filósofo mas disparatado.”

El Sr. Antillon, „El Sr. Ostolaza ha supuesto que yo iba contra

la constitucion. Entiendo que si alguna imputacion hecha á un diputado merece desvanecerse, es esta. Parece que el único artículo en que ha dicho estar mi equivocacion es el III. No me he equivocado. Me puedo equivocar como hombre en todo; pero es difícil que me suceda en los artículos de la constitucion, que he procurado estudiar con mucho empeño. Digo y repito á V. M. lo que anuncié antes; que en lo relativo á la junta Preparatoria para recibir y reconocer los poderes de los diputados de las Cortes venideras, que ahora se trata de establecer con el nombre de diputacion, de ninguna manera puede deliberarse rigurosamente por lo que previene la constitucion acerca de la diputacion permanente, sino por mera analogía. Nunca la diputacion se forma constitucionalmente por Cortes extraordinarias para las ordinarias. De lo que únicamente habla la constitucion es de la diputacion permanente que debe haber de Cortes ordinarias á ordinarias y baste esto para satisfacer á qualquiera equivocacion en que pareciera haber incurrido. No estoy por fortuna en este caso. El artículo 12 dice: que el día 15 de febrero se celebrará la primera junta Preparatoria. Es claro, pues, que abriéndose las Cortes ordinarias próximas el día 1.º de octubre en vez del 1.º de marzo que la ley fundamental prescribe, debe hacerse análogamente á la constitucion el 15 de setiembre el nombramiento de la diputacion permanente, ó podrá ser el 14, ó qualquiera de los días inmediatos precedentes; pues no teniendo que entender, antes de dar principio las juntas Preparatorias, mas que en la formacion de la lista de los diputados y provincias á que pertenecen, es una operacion bien sencilla, y que fácilmente se podrá desempeñar en un día. Tampoco hallaria yo inconveniente en que en la secretaría misma se registrasen los nombres de los diputados y de sus provincias, formando una nómina que se presentase á la diputacion permanente quando llegara á instalarse. Basta esto. No quiero hablar mas, aunque tengo en la mano un papel, en que, con motivo de mi discurso á V. M. el día 9 se trata de intenciones, y se calumnia atrocemente la religiosidad del Congreso.... (Aludia el orador al número 315 del Procurador general de la nacion y del rey)."

„El Sr. Mexía: „Yo creo que hasta ahora todo se reduce á una cuestión de nombre. El Sr. Ostolaza ha pedido que quede decidido desde ahora un tiempo determinado para que esté nombrada la diputacion permanente, de modo que pueda desempeñar sus funciones, preceder á la primera junta Preparatoria; y hasta que esta se instale el día 15 de setiembre. Y el Sr. Antillon ha creido que el nombramiento de esta diputacion permanente el 24 ó 25 de agosto era prematuro, porque no aparecia necesidad ni urgencia alguna, y porque esto dependia de la segunda y tercera proposicion del Sr. García Leaniz. Yo creo que para que no perdamos tiempo, una vez que el Sr. Ostolaza por dos ó tres veces ha manifestado que su proposicion no está contraída á tal ó qual dia, sino á que se dé el suficiente término, si su señoría no tiene inconveniente, se puede reducir la proposicion á que la diputacion permanente se nombre antes del día 15 de setiembre, para que la primera junta Preparatoria se pueda celebrar en este dia. En este caso, si el Congreso no aprueba la proposicion del Sr. García Leaniz, no será de ninguna manera

necesario que se nombre la diputacion permanente el 25 de agosto; pero siempre es evidente que convendrá que se verifique algunos dias antes del mismo en que deba celebrarse la primera junta Preparatoria, si su señoría se conviene..."

„El Sr. Ortolaza: „Estoy conforme.”

El Sr. Mexía: „Con decir que se nombre la diputacion permanente de modo que la junta Preparatoria pueda estar expedita y celebrar sus sesiones en el dia que la constitucion previene, todo está compuesto.”

Formalizó en seguida la siguiente proposicion: *Para que pueda celebrarse el dia 15 del próximo setiembre la primera junta Preparatoria de las Córtes ordinarias, se nombrará con la anticipacion necesaria la diputacion permanente.*

Esta proposicion fué aprobada.

Anunció á continuacion el Sr. Presidente que habia que tratar asunto reservado de gravedad; por lo qual, considerando que la discusion de las proposiciones del Sr. Leaniz pudieran extenderse demasiado, levantó la sesion pública, quedando el Congreso en secreta.

CONCLUYE EL TOMO XXI.







